

## **TESIS DOCTORAL**

**AÑO 2016**

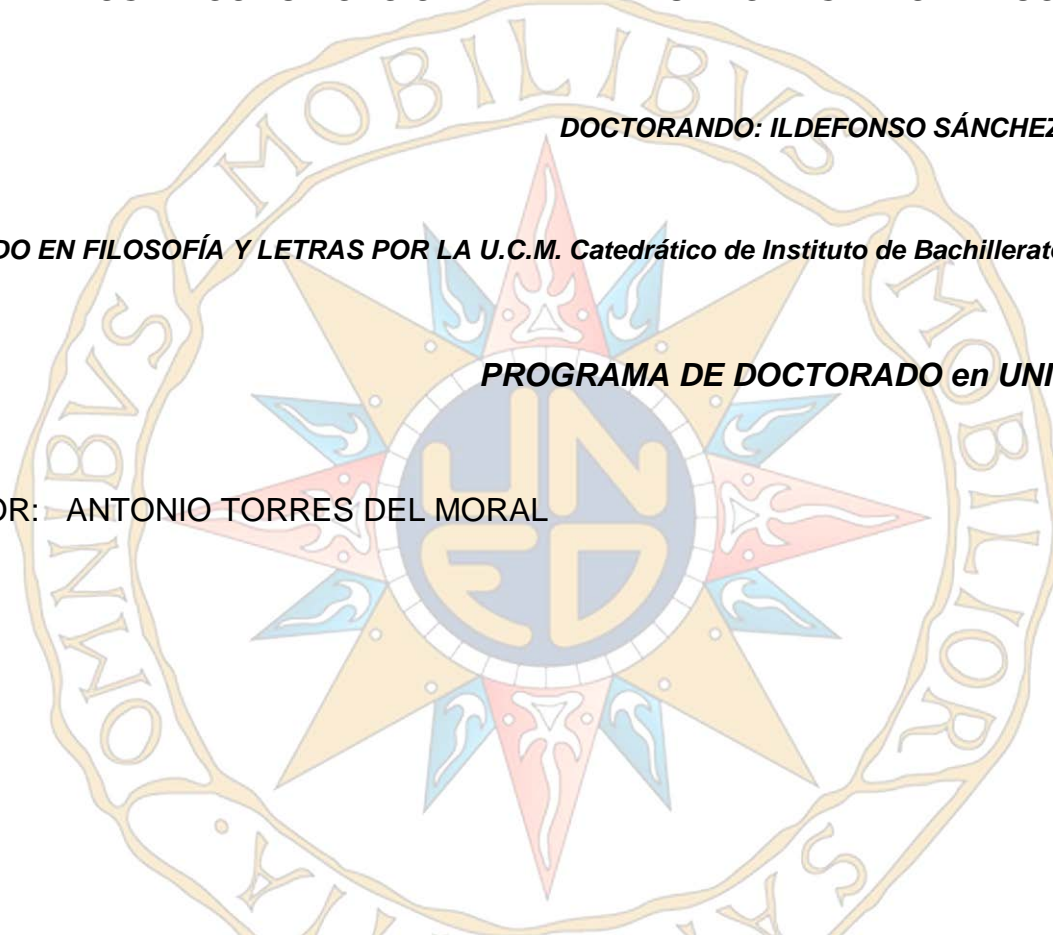
***LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LA II REPÚBLICA ESPAÑOLA: LUCES Y SOMBRAS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN***

***DOCTORANDO: ILDEFONSO SÁNCHEZ GARRIDO***

***LICENCIADO EN FILOSOFÍA Y LETRAS POR LA U.C.M. Catedrático de Instituto de Bachillerato***

***PROGRAMA DE DOCTORADO en UNIÓN EUROPEA***

***DIRECTOR: ANTONIO TORRES DEL MORAL***



Para Gabriela, Juan, Diego, Ignacio y Alejandra,  
tercera generación, con ilusión y esperanza.

## AGRADECIMIENTOS

No es un tópico, por más que se repita: cada día tiene su afán, de la misma manera que cada etapa del desarrollo de la vida del hombre está movida por unos intereses concretos y por la consecución de unas metas determinadas.

Llevada esta reflexión al terreno universitario, suele ocurrir con harta frecuencia que el joven licenciado, guiado por su vocación investigadora y docente, se disponga a realizar una tesis doctoral, paso previo y necesario a la actividad profesional, la enseñanza universitaria. Sin embargo, éste de ahora no es el caso. El presente trabajo de investigación, esta tesis, no viene traída de la mano de un joven investigador en ciernes, de un recién licenciado, sino que es obra de la ilusión y trabajo de un docente con más de cuatro décadas de ejercicio profesional. Pero, como ésta es una página de agradecimientos, dejemos aparte lo curricular, que está fuera de lugar.

Quisiera agradecer a la UNED -siempre *alma mater*-, la favorable acogida y generosas atenciones que me han dispensado los miembros del Departamento de Derecho Constitucional, quienes, sin objeciones, me han atendido siempre con amable generosidad y sin regateo de esfuerzos.

Pero este reconocimiento tiene un nombre singular y propio, el del profesor Torres del Moral. Su comprensión siempre, su ayuda oportuna, su fina agudeza y saber constante, sus atinadas observaciones, su magistral dirección, en fin, me han llevado a la finalización de este trabajo, que, de otro modo, no habría llegado a término. Las deficiencias, que sin lugar a dudas las tendrá, pues no hay obra humana perfecta, son sólo a mí imputables.

Doy las gracias, igualmente, a mi familia, mujer e hijos, porque me han apoyado y comprendido en esta cuasi proveya tarea, realizada ya en una de las “penúltimas vueltas del camino”, al decir del insigne vasco y buen español Pío Baroja, o dicho de otro modo, en la “segunda travesía del océano de la vida”, quizás más apacible, pero no más carente de limitaciones.

Y no es reiteración, sino cuestión de justicia, mi gratitud sin límites a don Antonio Torres del Moral, ayuda esencial en este trabajo. Gracias, maestro.

## ABREVIATURAS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

- A.C.N.P.: Asociación Católica Nacional de Propagandista (o A.N.C.P.)
- A.E.G.: Compañía General de Electricidad
- A.G.A.: Archivo General de la Administración
- A.H.N.: Archivo Histórico Nacional
- AO.: Ausland Organisation
- A.N.R.: Asociación Nacional de Radiodifusión
- Art.(s): Artículo(s)
- B.A.C.: Biblioteca de Autores Cristianos
- B.O.C.: Bloc Over i Camperol
- B.O.E.: Boletín Oficial del Estado
- C.E.C.: Centro de Estudios Políticos
- C.E.D.A.: Confederación Española de Derechas Autónomas
- C.N.T.: Confederación Nacional del Trabajo
- Cfr.: Confróntese
- Coord.(s): Coordinador(es)
- D.A.D.: Dieust Aus Deutschland
- D.E.A.: Diploma en Estudios Avanzados
- D.E.P.P.: Delegación del Estado de Prensa y Propaganda
- D.N.B.: Deutsches Nachrichtenbureau
- D.R.A.E.: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
- EAJ-6: Indicativo en orden nacional e internacional de Radio Ibérica

ECEA: Estudios de Cinematografía Española –Americana  
 ECESA: Estudios de Cinematografía Española, Sociedad Española  
 Ed.: Editorial  
 EE.UU.: Estados Unidos  
 E.U.N.S.A.: Editorial de Universidad de Navarra, Sociedad Anónima  
 F.A.I.: Federación Anarquista Ibérica  
 F.C.E.: Fondo de Cultura Económica  
 F.E.: Falange Española  
 F.E.P.P.E.: Federación de Empresas Periodísticas de Provincias de España  
 F.E.T.: Falange Española Tradicionalista  
 F.E.T.E.: Federación Española de Trabajadores de la Enseñanza  
 F.U.E.: Federación Universitaria Española  
 G.C.: Guerra Civil  
 I.L.E.: Institución Libre de Enseñanza  
 I.P.B.A.: Instrucción Pública y Bellas Artes  
 I.T.T.: International Telephone and Telegraf  
 JONS.: Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista  
 La Oca: Libre Asociación de Obreros Cansados y Aburridos  
 L.O.T.G.: Ley Orgánica del tribunal de Garantías Constitucionales  
 M.I.P.B.A.: Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes  
 O.N.U.: Organización de Naciones Unidas  
 OO.CC.: Obras Completas  
 Op. cit.: Obra citada

Pág.(s):.: Página(s)  
 P.C.E.: Partido Comunista de España  
 R.A.C.: Ràdio Associación de Cataluña  
 R.D.: Real Decreto  
 R.O.: Real Orden  
 S.E.U.: Servicio de Estudiantes Universitarios  
 S.N.R.: Servicio Nacional de Radiodifusión  
 ss.: siguientes  
 S.T.C.: Sentencia del Tribunal Contitucional  
 T.G.C.: Tribunal de Garantías Constitucionales  
 T.O.: Trans-ocean  
 Trad.: Traducción  
 T.S.H.: Telegrafía Sin Hilos  
 U.G.T.: Unión General de Trabajadores  
 U.K.: Reino Unido  
 U.N.E.D.: Universidad Nacional de Educación a Distancia  
 U.R.S.S.: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas  
 U.S.A.: Estados Unidos de América  
 Vid.: Véase >(Videtur)  
 Vol.: Volumen  
 VV.AA.: Varios autores  
 www: World Wide Web

## SUMARIO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>19</b>
<b>CAPÍTULO I: Delimitación conceptual, evolución histórica y fundamento doctrinal de la libertad de expresión</b> .....	<b>29</b>
<b>0.- Introducción</b> .....	<b>29</b>
<b>1.- La cuestión terminológica en su marco</b> .....	<b>30</b>
<b>2.- Las libertades informativas y su evolución</b> .....	<b>31</b>
<b>3.- Libertades informativas en la Antigüedad</b> .....	<b>32</b>
3.1.- Libertades informativas en la Grecia Clásica .....	33
3.2.- Libertades informativas en la Roma Antigua .....	34
3.3.- Libertades informativas en la Edad Media .....	36
<b>4. El largo camino de la libertad de expresión: Imprenta y censura desde los Reyes Católicos a las Cortes de Cádiz</b> .....	<b>37</b>
4.1.- Antecedentes legislativos en España en materia de publicaciones.....	38
4.2.- La censura previa: la Real Pragmática de 1502 y otras disposiciones.....	39
4.3.- La <i>potestas</i> coactiva.....	41
4.4.- Índice de Libros Prohibidos.....	42
<b>5.- Aparición de las Gacetas y Periódicos</b> .....	<b>43</b>
<b>6.-Fundamento doctrinal de la libertad de expresión en el Estado constitucional</b> .....	<b>46</b>
6.1.- Planteamiento general.....	46
6.2.-Condorcet.....	49
6.2.1.-Introducción.....	49
6.2.2. Inserción de Condorcet en el movimiento ilustrado .....	51
6.2.3. Igualdad, libertad e instrucción en Condorcet .....	52
6.3. Álvaro Flórez Estrada .....	57
6.3.1. La opinión pública y la libertad de expresión.....	57
6.3.2. Libertad de imprenta y derecho de reunión .....	59
6.3.3. Flórez Estrada y “El Español” .....	63

6.4.- La libertad de expresión en John Stuart Mill.....	64
6.4.1.- Libertad de pensamiento y de expresión .....	67
<b>7.- Conclusión .....</b>	<b>71</b>
<b>CAPÍTULO II: Libertad de Expresión en el Constitucionalismo histórico español y en el Derecho comparado.....</b>	<b>75</b>
<b>0.- Introducción .....</b>	<b>75</b>
<b>1.- Contexto histórico-social y político .....</b>	<b>76</b>
<b>2.- El Decreto IX, de 10 de noviembre de 1810 .....</b>	<b>78</b>
2.1.- Elaboración del Decreto.....	79
2.2.- Análisis del contenido normativo .....	81
2.2.1.- La Junta Suprema de Censura .....	82
2.3. Otros Decretos complementarios .....	84
<b>3.- Concepto de libertad en torno a Cortes de Cádiz.....</b>	<b>86</b>
3.1. Concepto revolucionario de libertad .....	86
3.2. Concepto contrarrevolucionario y católico de la libertad .....	87
<b>4.- Largo camino hacia la legalización de la libertad de imprenta.....</b>	<b>89</b>
<b>5.- La Libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz.....</b>	<b>92</b>
5.1. Debate Constituyente .....	93
5.2. La libertad de imprenta en la Constitución gaditana.....	94
<b>6.- El absolutismo de Fernando VII y el periodo isabelino .....</b>	<b>95</b>
6.1. Trienio Constitucional.....	96
6.2. La década ominosa y el Reglamento de 1834.....	97
6.3. Del Estatuto Real de 1834 a la Ley de Prensa de 1837.....	98
6.4. De la Ley de Prensa del 29 de junio de 1864 al Real Decreto de 23 de octubre de 1868 .....	99
<b>7.- El Sexenio revolucionario .....</b>	<b>100</b>
7.1. Real Decreto de 23 de octubre de 1868 .....	100
7.2. La Constitución de 1869 .....	101
<b>8.- Restauración Monárquica borbónica .....</b>	<b>102</b>
8.1. Constitución de 1876 .....	102
8.2. Ley de Policía de Imprenta de 26 de junio de 1883.....	104

<b>9.- La libertad de expresión en el Derecho comparado .....</b>	<b>105</b>
9.1. Libertad de expresión en las Constituciones europeas.....	105
9.1.1. Constitución de Alemania.....	106
9.1.2. Régimen Constitucional de Suecia .....	107
9.1.3. Libertad de expresión del Reino Unido .....	110
9.1.4. Constitucionalismo francés.....	111
9.1.5. Constitución de Bélgica .....	113
9.1.6. Constitución de Austria .....	113
9.1.7. Constitución de Luxemburgo .....	114
9.2.- La libertad de prensa en el Constitucionalismo americano .....	115
9.2.1. La Constitución de Estados Unidos.....	115
9.2.2. Libertad de expresión en las Constituciones de Sudamérica.....	117
9.2.2.1. Regulación constitucional de la libertad de expresión en el Virreinato de Nueva España .....	118
9.2.2.2. Regulación constitucional de la libertad de expresión en el Virreinato del Río de la Plata.....	119
9.2.2.3. Regulación constitucional de la libertad de expresión en el Virreinato de Nueva Castilla.....	120
9.2.2.4. Regulación constitucional de la libertad de expresión en el Virreinato de Nueva Granada y en la Capitanía General de Venezuela .....	121
9.2.2.5. Regulación constitucional de la libertad de expresión en la Capitanía General de Chile .....	122
<b>10.- Conclusión .....</b>	<b>124</b>

**CAPÍTULO III: La libertad de la Prensa durante la Segunda República española .....** **127**

<b>1.- La Dictadura de Primo de Rivera y la Prensa .....</b>	<b>127</b>
<b>2.- La Prensa de la Segunda República.....</b>	<b>133</b>
2.1.- Primeras reacciones de la Prensa .....	133
2.2.- Cincuenta años de la Ley de Prensa liberal .....	135
2.3.- Ministerio de Gobernación: Prensa y política. Primeras suspensiones de periódicos .....	137
2.4.- Las Cortes y la libertad de Prensa.....	142

2.5.- Azaña y Ortega ante la Prensa .....	144
2.6.- Gobernadores Civiles <i>versus</i> periodistas .....	149
2.7.- Religión y Prensa .....	151
2.8.- Libertad de Prensa y Constitución .....	154
2.8.1.- Reconocimiento constitucional de la libertad de prensa .....	154
2.8.2.- Constitución y prórroga de la Ley de Defensa de la República .....	155
2.8.3.- La Liga Defensora de la Libertad de Prensa .....	156
2.8.4.- Una Ley de Prensa militar .....	158
2.9.- Redada contra la Prensa .....	161
2.10.- La Ley de Defensa de la República, una ley de excepción .....	162
2.11.- Una ley de izquierda aplicada por la derecha: Ley de Orden Público .....	166
2.12.- Seudocensura y otras formas de control de la Prensa: consignas, sanciones y autocensura .....	169
2.13.- Persecución a la Prensa extremista .....	172
<b>3.- Estados de excepción y censura previa en el <i>Segundo Bienio</i> .....</b>	<b>175</b>
3.1.- Censura, Gobernadores Civiles y Gabinetes de Censura .....	157
3.2.- Ley de Prensa de Gil Robles .....	177
<b>4.- Frente Popular y Censura de Prensa .....</b>	<b>180</b>
<b>5.- La Prensa en la Guerra Civil: el último hálito .....</b>	<b>182</b>
<b>6.- La libertad de prensa en el inicio del franquismo .....</b>	<b>185</b>
6.1.- Control de los medios .....	185
6.2.- Fundamentos jurídicos e ideológicos de la censura en los orígenes del Régimen franquista .....	186
6.3.- Legislación e instituciones censoras de Prensa .....	187
6.4.- La Ley de Prensa y su efecto sobre periódicos, periodistas e información .....	189
6.5.- El papel como problema y excusa .....	192
6.6.- Los Inspectores de Prensa y designación del Director .....	193
6.7.- Autoridades de Prensa, directores de periódicos y control de periodistas .....	195
6.8.- Consignas y castigos gubernativos .....	198
6.9.- La Censura en la Ley de Prensa franquista de 1938 .....	202
<b>7.- La propaganda alemana en la II República española .....</b>	<b>205</b>
7.1.- De la amistad a la hostilidad .....	205

7.2.- De los informadores “amigos” a las Agencias de noticias .....	207
7.3.- Organización de la propaganda alemana en Madrid .....	209
<b>8.- Conclusión .....</b>	<b>211</b>

**CAPÍTULO IV: La Radio, un instrumento eficaz de comunicación durante la II República .....**

<b>1.- El despertar de un nuevo medio: la radio .....</b>	<b>217</b>
<b>2.- Antecedentes jurídicos de la Radiodifusión en España .....</b>	<b>219</b>
<b>3.- Un nuevo régimen jurídico: El Servicio Nacional de Radiodifusión .....</b>	<b>222</b>
<b>4.- La radio y el cambio político .....</b>	<b>225</b>
<b>5.- La radio, voz de la República. La ideología en las ondas .....</b>	<b>229</b>
<b>6.- La radio, instrumento de comunicación de masas y de propaganda .....</b>	<b>234</b>
<b>7.- Nacimiento de las emisoras locales .....</b>	<b>236</b>
<b>8.- La radio con/o contra los movimientos insurgentes .....</b>	<b>237</b>
<b>9.- Azaña y el Servicio Nacional de Radiodifusión (S.N.R.) .....</b>	<b>239</b>
<b>10.- La Radiodifusión <i>versus</i> la Prensa .....</b>	<b>240</b>
<b>11.- Ley de 26 de junio de 1934: Primera Ley de Radiodifusión española .....</b>	<b>241</b>
11.1.- El proyecto .....	241
11.2.- Aspectos jurídicos .....	243
11.2.1.- Titularidad y uso de las frecuencias monopolizadas .....	245
11.2.2.- La explotación del monopolio de emisores .....	246
11.2.3.- Potestades de la Administración: <i>censura previa</i> .....	247
11.2.4.- Gestiones técnica y jurídica .....	248
<b>12.- Uso propagandístico de la Radio .....</b>	<b>251</b>
12.1.- La radio y la sublevación del 18 de Julio .....	251
12.2.- La radio en el bando republicano .....	253
12.3.- La radio en el bando rebelde .....	255
<b>13.- Conclusión .....</b>	<b>257</b>



**CAPÍTULO V: Libertad de expresión cinematográfica durante la Segunda República española.....261**

<b>0.- Introducción .....</b>	<b>261</b>
<b>1.- Antecedentes: medidas intervencionistas en la Cinematografía española anterior a la II República .....</b>	<b>262</b>
<b>2.- Derecho comparado.....</b>	<b>264</b>
2.1.- Generalidades de la censura.....	264
2.2.- Censura cinematográfica en Europa .....	266
2.2.1.- Censura en Francia .....	266
2.2.2.- Censura en Alemania.....	267
2.2.3.- Censura italiana .....	268
2.2.4.- Censura cinematográfica en el Reino Unido .....	268
2.3.- La censura cinematográfica en Estados Unidos .....	286
<b>3.- La Cinematografía española.....</b>	<b>270</b>
3.1.- Introducción.....	270
3.2.- Censura cinematográfica en la Dictadura de Primo de Rivera .....	272
3.3.- Censura cinematográfica en la Segunda República Española.....	274
3.3.1.- Censura cinematográfica en el Primer Bienio .....	274
3.3.2.- Censura cinematográfica en el Bienio radical-cedista .....	277
3.3.3.- Cine social y cine capitalista .....	280
3.4.- Autonomía censora de la Generalidad de Cataluña .....	283
3.5.- Tratamiento del cine soviético .....	285
3.5.1.- Control de la importación y exhibición de películas soviéticas .....	285
3.5.2.- Los cineclubs, una solución tolerada.....	287
3.6.- La censura ante la obra cinematográfica de Luis Buñuel .....	288
3.6.1.- <i>Las Hurdes</i> ante la censura republicana .....	288
3.6.2.- El film <i>La edad de oro</i> , otro pulso a la censura .....	290
<b>4.- Atención de la prensa al cine .....</b>	<b>292</b>
4.1.- El Cinema en la prensa escrita .....	292
4.2.- La prensa especializada ante el cine social y proletario.....	293
4.3.- Prensa cinematográfica contra el corporativismo .....	294
<b>5.- Otras fuentes de censura .....</b>	<b>295</b>

**6.- Conclusión .....**297

**CAPÍTULO VI: El teatro como forma de opinión social en la II República española .....**299

<b>0.- Introducción .....</b>	<b>299</b>
<b>1.- El teatro en el umbral de la República .....</b>	<b>301</b>
<b>2.- Teatro republicano .....</b>	<b>303</b>
<b>3.- La censura teatral durante la II República.....</b>	<b>304</b>
3.1.- Teatro infantil .....	306
3.2.- Teatro lírico.....	307
3.3.- Tres comedias .....	307
<b>4.- Alejandro Casona, creador de un teatro popular: El Teatro del Pueblo.....</b>	<b>309</b>
4.1.- Casona y El Teatro del Pueblo.....	310
4.2.- Misiones Pedagógicas.....	313
<b>5.- El teatro de Muñoz Seca durante la República .....</b>	<b>315</b>
5.1.- La censura en el primer bienio social-progresista .....	316
5.2.- Censura teatral en el segundo bienio, el radical-cedista .....	319
5.3.- La censura del teatro de Muñoz Seca durante el Gobierno del Frente Popular .....	323
5.4.- Visión de su teatro en el franquismo .....	324
5.5.- La “cuestión religiosa” en la obra dramática de Pedro Muñoz Seca .....	325
<b>6.- Grandes dramaturgos con teatros diferentes.....</b>	<b>328</b>
6.1.- Jacinto Benavente .....	328
6.1.1.- Aspectos de su teatro .....	329
6.2.- Don Ramón María del Valle Inclán.....	332
6.3.- José María Pemán .....	333
6.4.- Federico García Lorca .....	334
6.4.1.- Análisis de algunas obras .....	334
<b>7.- El teatro proletario español de preguerra .....</b>	<b>336</b>
7.1.- “Guerra a la guerra”, de Manuel García .....	338
7.2.- “Misericordias”, de Rafael de Perpiñán.....	339

<b>8.- Teatro de la Guerra Civil: el bando republicano .....</b>	<b>340</b>
8.1.- Planteamiento previo .....	340
8.2.- Teatro en guerra .....	342
8.3.- Instituciones, obras y grupos dramáticos .....	343
8.3.1.- Las obras .....	347
<b>9.- El teatro de la Guerra Civil en el bando nacional .....</b>	<b>348</b>
9.1.- El teatro como medio de comunicación y propaganda .....	348
9.2.- La censura teatral en el bando nacional .....	351
<b>10.- Libertad de prensa en la crítica teatral .....</b>	<b>352</b>
10.1.- Los críticos de <i>ABC</i> : Luis Gabaldón Blanco y Alfredo Carmona .....	355
10.2.- El crítico de <i>Ahora</i> : Alberto Marín Alcalde .....	355
10.3.- Los críticos de <i>El Debate</i> : Jorge de la Cueva y José Ortiz Tello .....	356
10.4.- Los críticos de <i>El Socialista</i> : Boris Bureba y Cruz Salido .....	356
<b>11.- Conclusión .....</b>	<b>357</b>

**CAPÍTULO VII: El libro de texto y la libertad de cátedra: el largo camino de la regulación. ....361**

<b>0.- Introducción .....</b>	<b>361</b>
<b>1.- El libro de texto, una nueva interpretación de la realidad .....</b>	<b>362</b>
<b>2.- Antecedentes legales .....</b>	<b>363</b>
<b>3.- El libro de texto en el primer bienio, el republicano-socialista de Azaña .....</b>	<b>365</b>
<b>4.- El libro de texto en el bienio radical-cedista .....</b>	<b>368</b>
<b>5.- El libro de texto en la etapa del Frente Popular .....</b>	<b>372</b>
<b>6.- Los Programas de enseñanza en la Escuela del Nuevo Estado.....</b>	<b>374</b>
<b>7.- Planteamiento histórico de la libertad de cátedra .....</b>	<b>376</b>
<b>8.- Antecedentes legislativos de la libertad de enseñanza.....</b>	<b>378</b>
8.1.- El krausismo y la Institución Libre de Enseñanza (I.L.E.) .....	379
8.2.- La libertad de cátedra y la Revolución de 1868.....	380
8.3.- Restauración monárquica y la “segunda cuestión universitaria” .....	381
8.4.- De “los fueros de la cátedra” a la Constitución de 1931 .....	384
8.5.- La Dictadura de Primo de Rivera: “tercera cuestión universitaria” .....	385

<b>9.- La libertad de cátedra durante la II República española .....</b>	<b>386</b>
<b>10.- La reacción educativa del Nuevo Estado .....</b>	<b>388</b>
<b>11.- La prensa pedagógica .....</b>	<b>390</b>
<b>13.- Conclusión .....</b>	<b>392</b>

**CAPÍTULO VIII: Libertad de expresión en la Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales .....**

<b>0.- Introducción .....</b>	<b>397</b>
<b>1.- Antecedentes de la Justicia Constitucional española.....</b>	<b>399</b>
<b>2.- El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española .....</b>	<b>402</b>
2.1.- Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales .....	403
<b>3.- La Ley de Orden Público, mordaza del Tribunal de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>404</b>
<b>4.- La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías en materia de prensa .....</b>	<b>406</b>
4.1.- Sentencia del 13 de noviembre de 1934 (Gaceta de Madrid de 17 de noviembre) .....	407
4.1.1.- Hechos .....	407
4.1.2.- Comentario .....	408
4.2.- Sentencia de 17 de enero de 1935.....	406
4.2.1.- Hechos .....	410
4.2.2.- Comentario .....	410
4.3.- Sentencia de 18 de enero de 1935 (Gaceta de Madrid de 25 de enero).....	411
4.3.1.- Hechos .....	411
4.3.2.- Comentario .....	412
4.4.- Sentencia del 13 de febrero de 1935 ( <i>Gaceta de Madrid</i> del día 23).....	414
4.4.1.- Hechos .....	414
4.4.2.- Comentario .....	415
4.5.- Sentencia de 30 de marzo de 1935 ( <i>Gaceta de Madrid</i> nº 95, de 5 de abril de 1935, págs. 138-139).....	416
4.5.1.- Hechos .....	416
4.5.2.- Comentario .....	417
4.6.- Sentencia de 1 de abril de 1935 ( <i>Gaceta de Madrid</i> de 5 de abril de 1935) .....	417

4.6.1.- Hechos .....	417
4.6.2.- Comentario .....	418
4.7.- Sentencia de 5 de marzo de 1936 (Archivo de la Presidencia del Gobierno) .....	419
4.7.1.- Hechos .....	419
4.7.2.- Comentario .....	420
<b>5.- Balance.....</b>	<b>421</b>
<b>IX.- CONCLUSIÓN FINAL.....</b>	<b>423</b>
<b>X.- BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>433</b>

## INTRODUCCIÓN

La finalidad del trabajo que presentamos es el estudio o análisis jurídico-constitucional de un derecho fundamental, el de la libertad de expresión o de comunicación pública en un período de la historia de España, el breve tiempo que duró la II República (1931-1936), nuevo régimen democrático y parlamentario, que vino a reemplazar a la secular Monarquía borbónica.

El trabajo se enmarca dentro de la línea de investigación que sobre las libertades informativas viene realizando el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Educación a Distancia -UNED-, programa que ha gozado de gran interés y ha contado con numerosos estudiosos de la materia.

La elección del tema de investigación, que constituye el elemento central del presente trabajo de Doctorado o Tesis, surgió a partir de los distintos Cursos sobre esas libertades, que estaban encaminados a la obtención del Diploma de Estudios Avanzados -DEA- que ofrecía el ya citado Departamento de Constitucional en la pasada década (2000-2010).

La libertad de expresión como derecho fundamental de la persona es un indicador indiscutible de la libertad, en general, del ser humano en un tiempo y lugar determinados. Es uno de los derechos que constituyen esa tabla esencial de toda constitución que se precie de ser mínimamente democrática. Su presencia o ausencia, y el mayor o menor grado en que se formule o garantice el ejercicio de esa libertad, llevará, en cierta manera, a que cualquier *carta magna* sea calificada de progresista o conservadora, por utilizar dos adjetivos muy comunes en el lenguaje político de nuestro tiempo.

Con inusitada frecuencia, desde tres siglos atrás al menos, desde la Ilustración, se habla de la libertad no sólo de modo genérico, sino haciendo diversas precisiones o especificaciones: libertad religiosa, libertad de conciencia, de opinión, de pensamiento, de *prensa o imprenta*, llegando esta última a denominarse libertad de expresión o de *comunicación pública*.

Sin embargo, la libertad como derecho, en cualquiera de sus modalidades, aunque sea o debiera ser un derecho natural del ser humano, no ha sido siempre reconocida y concedida al hombre por los Poderes Públicos de forma gratuita, sino que su reconocimiento y disfrute, allí donde sea realidad, es el resultado de una larga lucha sin tregua desde la Ilustración hasta nuestros días<sup>1</sup>.

Tal vez convenga, para acotar el tema y evitar la dispersión, referirnos también a una libertad, la política, estrechamente vinculada, en la sociedad de hoy y de ayer, con la libertad de *comunicación pública*, lo que nos trae a la memoria el aserto de Hauriou:

“Políticamente, estas dos formas de libertad se apoyan y garantizan la una a la otra. Si los ciudadanos participan en el gobierno, ya directamente o por medio de intermediarios o representantes, lo hacen principalmente con el fin de asegurarse que sus libertades no se vean disminuidas o suprimidas por el poder político”<sup>2</sup>.

Tengamos en cuenta, además, que la libertad política tiene una forma eficaz para ser defendida por el ejercicio de las libertades individuales, aunque cada una de las dos, política y de comunicación pública, históricamente se hayan reivindicado de manera independiente. Estas dos libertades son las dos caras de una misma realidad, el anverso y reverso de una misma moneda, que estaría constituida por el poder político y por los ciudadanos.

Aunque el trabajo, estructuralmente, no está dividido en dos partes, sí podría ser considerado como integrado por los dos primeros capítulos de un lado, y de otro, por los cinco restantes que le siguen en orden lineal. Estos últimos se ocupan del estudio de los diferentes medios de expresión existentes en el período histórico que vamos a considerar, es decir, el régimen republicano de 1.931-1.936, prestando además una parcial atención a las formas de gobierno que le precedieron y le sucedieron, la Dictadura de Primo de Rivera y la Guerra Civil (1.936-1.939), respectivamente, siendo

<sup>1</sup> Larga es la nómina de pensadores ilustrados que nos ofrecen múltiples páginas sobre la “forja de la libertad”, desde el siglo XVIII hasta nuestros días. Como botón de muestra señalamos dos: John Stuart Mill, con su obra *Sobre la libertad (On Liberty)*, traducida del inglés por SAINZ PULIDO, Josefa, ed. Aguilar, Madrid, y el *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*, del marqués de Condorcet, libro con la Introducción revisada y amplio Estudio Preliminar del profesor TORRES DEL MORAL, Antonio, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2004. Pero la lista de libros que se ocupan de la libertad es amplia, extraordinariamente extensa. Tal es el interés del tema.

<sup>2</sup> HAURIOU, A.: *Derecho Constitucional e Instituciones políticas*, ed. Ariel, Barcelona, 1980, pág. 215.

consecuencia de esta última la implantación de una nueva y larga dictadura, la franquista, prolongada durante casi cuarenta años.

Los dos primeros capítulos a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, sin tratar de manera concreta la libertad de ningún medio de expresión o de *comunicación pública*, por utilizar la acertada fórmula verbal del profesor Torres del Moral, vienen a constituir las dos piedras angulares que cimentan la base del conjunto del trabajo. El primero de los dos capítulos pretende hacer una precisión conceptual del vasto mundo de la información, del denominado sintagma moderno “libertad de expresión”<sup>3</sup>, la evolución histórica de ésta y la proyección doctrinal de la misma en algunos autores significativos. En nuestras cinco Constituciones anteriores se habla en ellas indistintamente de *libertad de prensa* o *libertad de prensa e imprenta*, denominaciones que extienden su alcance significativo al mundo del periodismo y de la actividad editorial de libros, si bien de esta manera se refieren a las reuniones, mítines y teatro. La precisión conceptual, una somera ojeada a la evolución histórica de la comunicación humana y un mínimo reflejo en la doctrina que se ocupa de ella, serán, pues, el objeto de estudio de este primer capítulo, umbral o antesala del tema central de la tesis.

El segundo de los capítulos dedicados a la *libertad de comunicación pública*<sup>4</sup>, con el significado de no oficial, como señala el profesor Torres del Moral, se centra en la libertad de expresión en el Constitucionalismo histórico español -país que tantas Constituciones ha elaborado y que tan pocos períodos constitucionales y de libertad de expresión ha disfrutado- así como también en el Derecho comparado. El pensamiento ilustrado de la segunda mitad del siglo XVIII nos ofrece las semillas que van a germinar en una arriesgada convicción a favor de la libertad, dando un valor político-instrumental a esta libertad, como señala el profesor La Parra López<sup>5</sup>. La ilustración liberal, alejada progresivamente del Despotismo Ilustrado, comenzó a ejercer la crítica social y política desde la perspectiva de lo opinión pública, la “voz del pueblo”, convertida en “opinión pública ilustrada”, que utilizará la imprenta como el instrumento

<sup>3</sup> TORRES DEL MORAL, A. : Prólogo a *El derecho de la información*, obra coordinada por TENORIO, P. J. y FERNÁNDEZ MIRANDA, C., ed. UNED, Madrid, 2001, pág. 9 .

<sup>4</sup> *Ibidem*, pág. 10.

<sup>5</sup> LA PARRA LÓPEZ, E. : *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*, ed. Nau Llibres, Valencia, 1.984, pág. 22.

más valioso, que luchará denodadamente contra la existencia de la censura, al menos, en los temas políticos, si no en los religiosos, dado el gran arraigo y poder de la Iglesia en nuestro país<sup>6</sup>.

El período estudiado en este capítulo abarca más de una centuria, pues se extiende desde la caída del Antiguo Régimen, desde la invasión francesa de 1.808 a la implantación de la II República española (1.931-1936). No será éste un tiempo en que la libertad de expresión recorra un camino ascendente, tras el arranque esperanzador simbolizado por las Cortes de Cádiz, sino que será frecuentemente asfixiado por la Restauración del absolutismo fernandino. Constituirá, pues, una centuria de más regresión que progresión, como el mito de Penélope, en una España envuelta en continuas guerras civiles motivadas por la causa carlista y frenada por la reacción hegemónica de la Iglesia y la lucha de partidos. Se trata del tiempo, como hemos apuntado, del “tejer y destejer”, llevado al terreno político y al de la libertad de expresión, al que insoslayablemente va unido.

Comienza el nuevo siglo con la “apuesta constitucional de Cádiz”<sup>7</sup> y acabará con el reinado de Alfonso XIII y la posterior Dictadura de Primo de Rivera, que abrirán de par en par, con su equivocada e ineficaz política, las puertas de la Segunda República, que estudiaremos desde el punto de vista de los medios de comunicación existentes en este breve régimen que constituyó la segunda experiencia republicana española, recibida con tanta ilusión por los esperanzadores y necesarios cambios, como desengaño al no haber sido capaz de impedir la horrible Guerra Civil de 1.936-1.939. Ahora los partidos y los medios de comunicación existentes - prensa, radio, cine, teatro y educación con su implícita actividad editorial- van a tener un papel determinante en el quehacer político de cada día.

El escenario histórico fundamental sobre el que se centra el trabajo es el que transcurre bajo el régimen republicano, pero enlazado, como punto de partida, con el que le precede, la Dictadura primorriverista, y con el que le sucede, la Guerra Civil y el

---

<sup>6</sup> Véase a J. Isidoro MORALES, en su *Memoria* presentada a la Junta Central, en la que se opone a la desaparición de la censura previa en los escritos de temas religiosos, si no van autorizados por los obispos correspondientes.

<sup>7</sup> Véase el libro *1.812: la apuesta constitucional de Cádiz*, de TORRES DEL MORAL, A., ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Cádiz, 2.014.

triunfo franquista, también dictatorial. De este modo, podemos decir que estamos estudiando un “oasis” de la libertad de expresión, lindando con dos “páramos”, no ya desde el punto de vista de esta libertad, sino de cualquier otra; y por ello, el efecto o apreciación quedan más agrandados, consecuentemente, al ponerlo en relación con los que le limitan, dos períodos políticos totalitarios, más el segundo que el primero, con la habitual censura previa y control riguroso del vasto mundo de la comunicación humana y de las libertades en cada uno de los dos períodos dictatoriales.

Sabido es que la libertad de expresión ha sido y es, en el mundo, un bien escaso, sólo disfrutado en gran parte de Occidente, pero en nuestro caso, es decir, en España, hasta la llegada de la vigente Constitución del 1.978, con sus artículos 20, 18 y 27, entre otros y principalmente, son contadas las ocasiones o momentos históricos en que ésta ha sido una realidad, y de una manera muy limitada, si la comparamos con las tres décadas de plenitud informativa que venimos ahora disfrutando, gracias a la norma constitucional que preside el ordenamiento jurídico y al trabajo interpretativo nada restrictivo del Tribunal Constitucional, que, en sus múltiples sentencias desde su creación hasta nuestros días, la ampara.

Como ha quedado dicho en páginas anteriores, en el presente trabajo tratamos de estudiar la libertad de expresión en un breve, confuso y convulso período de nuestra Historia, el de la Segunda República. Breve, porque apenas duró cinco años y tres meses; confuso, porque la inestabilidad política y la lucha de partidos que originaban constantes cambios de gobierno nos puede llevar a hablar de “tres repúblicas” o, al menos, de tres períodos muy diferenciados en la actuación de los gobernantes: bienio azañista o progresista, bienio negro o cedista y gobierno del Frente Popular, éste de escasos meses (8 de abril de 1.936 a 18 de julio del mismo año), a los que sucede el levantamiento del ejército rebelde y la Guerra Civil, que es “la continuación de la política por otros medios”, si consideramos la opinión del estratega alemán, Karl von Clausewitz<sup>8</sup>. Habría entonces que preguntarse de qué política podemos hablar durante los tres años, 1936-1.939, de enfrentamiento bélico entre dos bandos o ejércitos españoles ideológicamente muy diferenciados y antagónicos. Y convulso, porque la inseguridad ciudadana y alteración del orden fue una constante siempre durante los años de régimen republicano.

---

<sup>8</sup> CLAUSEWITZ, K. von: *De la guerra*, ed. La Esfera de los Libros, Madrid, 2005.

Además, los medios de comunicación social de este limitado tiempo no eran los que hoy tenemos, sino otros, menores en cantidad y calidad como es obvio y conocido. Resulta innecesario recordar que no existía el gran medio, la televisión, aunque sus elementos básicos, eléctricos, electromagnéticos y electroquímicos, ya existían hacia 1.920. Internet no pone los cimientos técnicos de la gran realidad que es hoy hasta la década de los sesenta del pasado siglo XX. De las redes sociales de nuestros días, twitter, facebook, youtube, etc., ni hablar. La comunicación social, la *comunicación pública*, se realizaba por los medios que existían entonces, obviamente, menos técnicos y universales que los de hoy. Eran éstos: prensa, radio cine, el libro y el teatro, como ya hemos apuntado arriba. De ellos, de los cinco, nos ocuparemos en sendos capítulos, a los que sumaremos un capítulo final sobre el Tribunal de Garantías Constitucionales, órgano judicial de aparición tardía en la II República, que, entre sus amplias competencias, se hubo de ocupar, a través del Recurso de Amparo, de los conflictos que sobre los medios de comunicación o libertad de expresión llegaron hasta él, que no fueron muchos y que analizamos en el último capítulo con el que se concluye la investigación propuesta.

Hecha esta presentación sobre el contenido de la Tesis, debo decir que la bibliografía consultada ha consistido básicamente en tratados u obras de contenido específico en relación a cada capítulo, que aparecen sucesivamente reseñados en las notas al pie de página, revistas temáticas relacionadas con cada medio y ensayos o trabajos monográficos propios de la materia. No sólo las notas al pie de página darán cuenta de la investigación llevada a cabo, sino que, como es lógico, la bibliografía al final del trabajo refrendará lo que decimos.

De los cinco medios de que nos ocupamos, el más conocido y antiguo en el mundo de la comunicación, exceptuado el libro, el principal y clásico, es la prensa, medio centenario y de gran alcance, pese a la abundante población analfabeta, que en aquellos años podía llegar al 80% de los españoles, pues tal era el retraso cultural, uno de los grandes motivos de preocupación de los gobernantes republicanos, nada más llegados al poder. No obstante, tanto prensa pública como privada, y particularmente la de partidos y de organizaciones sindicales, van a suponer un extraordinario medio de comunicación y de creación de opinión para gran número de españoles.

Puestos a establecer una relación de más a menos, es decir, una gradación en sentido descendente, le sigue, como gran medio de comunicación, la radio, invento de Marconi, que ya en la década anterior, de los años veinte, en otros países como Francia y Reino Unido en Europa, por no hablar de los Estados Unidos de América, estaba entrando en los hogares y establecimientos públicos. Como anécdota de lo que acabamos de decir, recordemos el mensaje radiofónico emitido por Niceto Alcalá-Zamora el 14 de abril de 1.931 desde el Ministerio de Gobernación, dirigido a la población española en su toma de posesión como Presidente del Gobierno Provisional, que se acababa de constituir. Y no olvidemos el discurso radiado del mismo líder político el 13 de abril de 1.930 desde el teatro Apolo de Valencia, “ciudadela eterna de libertad”, ante una multitud enfervorecida e impaciente que le aclamaba. Pero si grande fue la importancia de las “ondas” en los tiempos de paz republicana, tengamos en cuenta que éste fue el gran medio propagandístico durante la contienda bélica, utilizado como “arenga” militar por uno y otro bando. Las emisiones radiofónicas del ya franquista general Queipo de Llano, consuegro de Alcalá-Zamora y otrora republicano, desde Sevilla, durante la guerra, eran de tal contenido, que hoy herirían la conciencia del más insensible ciudadano: así eran los mensajes o soflamas de algunos documentos sonoros conservados, con los que el sevillano enaltecía a la audición que le escuchaba.

El cine fue también un medio de gran difusión en este tiempo, de características técnicas muy distintas a las de hoy, que en pocos años había pasado de mudo a sonoro<sup>9</sup>. Desde la *Revista de Occidente*, que animaba Ortega y Gasset hasta *La Gaceta Literaria*, que dirigía Giménez Caballero, entre otros, comenzaron a tomarse en serio el papel de la cinematografía como medio que da cuenta del mundo y las complicaciones del momento, sea con películas amateur o proletarias, cineclubs, noticiarios, etc., en que se plantean cuestiones culturales y educativas, sin prescindir de las “menesterosas españoladas”, montaraces e irredentas ya. El cinematógrafo de los hermanos Lumière fue ganándose a pulso un lugar destacado en esta época, su *edad de oro*, por las publicaciones técnicas a mediados de 1.930, y el boom del cine republicano en el bienio

<sup>9</sup> HERNÁNDEZ EGUÍLUZ, A.: *Testimonios en huecograbado. El cine de la 2ª República y su prensa especializada (1.930-1939)*, ed. Instituto Valenciano del Audiovisual, de la Generalitat Valenciana, Valencia, 2009. En esta obra hace un estudio muy amplio y riguroso sobre el cine y la prensa especializada de la década que estudia.

negro de 1.934-1.936. Por ello, las salas de proyección se van a multiplicar en Madrid y en toda España.

El analfabetismo de la población española fue una de las grandes preocupaciones de los gobernantes republicanos desde el inicio de la asunción de sus responsabilidades. Por tanto, la educación del pueblo a través de planes cuatrienales de creación de escuelas y programas de lectura, junto con la creación de bibliotecas y fomento de la actividad editorial, sin la férrea censura existente y el control ideológico de las aulas, lo que hoy llamamos *libertad de cátedra*, fue otro de los frentes urgentes de actuación de la Segunda República, al menos en el primer bienio, llamado también progresista. Esta es la razón esencial del capítulo VI del presente trabajo referido a la educación. Las Misiones Pedagógicas pueden ser un botón de muestra, en el aspecto educativo, de cuanto en él se aborda.

El teatro, uno de los géneros literarios clásicos en el mundo de la creación literaria, junto al épico y lírico, además de espectáculo público de larga tradición en la vida española, desde la Edad Media, con el teatro religioso de las celebraciones litúrgicas y los autos sacramentales, pasando por el Siglo de Oro, con Lope y su escuela y Calderón y la suya, con fines propagandísticos a favor de la monarquía el lopesco, y teológicos y religiosos el calderoniano, el siglo XVIII, a imitación del francés será una “escuela para la vida” y ahora en la Segunda República, con Alejandro Casona, y con García Lorca, entre una larga nómina de dramaturgos de diferentes tendencias e ideologías, se va a convertir en una forma de enseñanza o lo que es más importante, desde nuestra perspectiva temática, en un medio de expresión de los valores patrióticos y republicanos, razones más que suficientes para dedicarle un capítulo de la Tesis, convertido, sin caer en exageraciones, en un fenómeno de masas en que el pueblo se ve reflejado al tiempo que recibe diversas lecciones y se divierte, llevando a la práctica el principio pedagógico de “enseñar deleitando”.

I. M. Bochenski<sup>10</sup>, en su ya clásica obra nos habla, a lo largo de las numerosas páginas, de los diferentes modos de transmisión del pensamiento. Sus valiosas aportaciones nos han servido a la hora de redactar los distintos apartados de este trabajo de investigación, que, obviamente, se circunscribe dentro del amplio mundo de las

<sup>10</sup> BOCHENSKI, I. M.: *Métodos actuales del pensamiento*, ed. Rialp, Madrid, 1.981.

ciencias humanas, al ocuparse de la libertad de pensamiento y expresión, insertas en el más concreto campo del Derecho político-constitucional, que las regula en forma de normas jurídicas, unas veces más permisivas, tolerantes y garantizadoras, y otras, más restrictivas o limitadoras, que, con la censura o discrecionalidad de los legisladores y gobernantes, cuando no con la arbitrariedad de estos últimos en su aplicación, han amordazado esa tan anhelada libertad de expresión: tan deseada siempre y tan escasa tantas veces. Sin embargo hoy, con nuestra Constitución del 78 y sus artículos 18 y 20 especialmente, es una libertad incuestionablemente plena, a lo que ha contribuido extraordinariamente nuestro Tribunal Constitucional, ya citado, con sus clarificadoras sentencias, particularmente en los primeros años de existencia, allá en la década de los ochenta.

El método seguido en la redacción de cada uno de los capítulos no ha sido único, pues su metodología ha sido diferente según el tema o aspecto considerado. Como el trabajo está referido a un momento histórico de España, no puede prescindir de ser contado con una metodología principalmente narrativa. La presentación de los hechos, ideas o conceptos requieren que lo hagamos de una forma expositiva. Las razones o argumentos de que se valen los parlamentarios y gobernantes, cuando discuten o aprueban normas jurídicas, cuando justifican el cierre de un medio de comunicación o la prohibición de un determinado artículo o programa, les obliga a recurrir a un lenguaje específicamente argumentativo. No podemos obviar que los casos que llegan al Tribunal de Garantías Constitucionales referidos a la libertad de expresión, tras la descripción de los hechos que motivan el recurso, hallarán la respuesta, condena o absolución, de una forma jurídica argumentada. Igualmente, en determinados momentos de la investigación, recurrimos al método histórico, especialmente si consideramos textos y autores de otra época anterior. Y no faltan, en fin, los argumentos de autoridad, que encuentran su mejor expresión en las diferentes citas de autores y en las notas al pie de página.

Finalmente, para cerrar estas páginas introductorias del trabajo que presentamos, de esta Tesis sobre la libertad de expresión en los diferentes medios empleados durante la Segunda República española, es obligado decir que se trata, también, de un trabajo descriptivo, genérico y panorámico, que pudiera hacer pensar que es pluritemático, en tanto en cuanto se ocupa de diferentes medios de comunicación, pero, no obstante, tiene una finalidad integradora o de unificación, porque pretende, sobre todo y

principalmente, hacer un estudio de la libertad de expresión, en que cada medio es una cara o aspecto de una misma realidad o prisma: *la comunicación pública republicana*. Se trata, en fin, de una Tesis que suma o pretende buscar el papel complementario de los distintos medios informativos.

Estos medios distintos, tendremos ocasión de verlo, operan como freno unas veces, o acelerador otras del Poder político. De cuanta más libertad se disponga, menor será el peligro de abuso del poder y tanto mejor informado estará el ciudadano. El conocimiento completo de la realidad cotidiana desde diferentes puntos de vista, le llevará a ser un ciudadano mejor conocedor de sus derechos y libertades, lo que le evitará ser súbdito del ordenamiento político, deferencia esencial entre una democracia y un régimen dictatorial<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> El profesor JIMÉNEZ DE PARGA, M., entre otros, ya hablaba, en la Transición, de la diferencia entre un súbdito y un ciudadano.

## CAPÍTULO I

### Delimitación conceptual, evolución histórica y fundamento doctrinal de la libertad de expresión

*“Prefiero una dictadura con libertad de prensa*

*antes que una democracia sin ella”*

Thomas Jefferson.

#### 0. Introducción

A lo largo de este primer capítulo del presente trabajo y en todos los siguientes también, la elocución más repetida genéricamente para referirnos a los derechos, límites y garantías del vasto mundo de la información es el sintagma “libertad de expresión”<sup>12</sup>. Bajo esta fórmula verbal, estamos aludiendo generalmente, de manera sintética, al amplio abanico de libertades informativas.

Una mirada superficial y panorámica de las constituciones españolas del siglo XIX, nada menos que seis, incluida la *non nata* de 1856, nos lleva a comprobar que se hablaba en ellas de *libertad de prensa*, o de *libertad de prensa e imprenta*. Simplificar la denominación en esa centuria era fácil, porque esta libertad de prensa o de imprenta extiende su campo semántico sólo al mundo del periodismo y de la actividad editorial de libros, sin obviar las manifestaciones orales en reuniones, mítines, debates parlamentarios y teatro. No había más medios de comunicación. La electrónica, la informática, con sus redes sociales, y lo audiovisual aún no habían hecho su aparición, cuya impronta hoy es dominante. Aparecerá en la siguiente centuria la radio, el cine, la televisión e internet: el mundo de la comunicación se ha enriquecido hasta hacerse casi inabarcable.

<sup>12</sup> TORRES DEL MORAL, A.: Prólogo a *El derecho de la información*, de TENORIO, P. J. y FERNÁNDEZ MIRANDA, C. (Coords.), ed. UNED, Madrid, 2001, pág. 9.



El profesor Torres del Moral comprime todas estas formas de expresión, viejas y nuevas, bajo el sintagma *comunicación pública*, donde el adjetivo “pública” no significa “oficial”, sino que es antónimo de “privado y secreto”<sup>13</sup>.

Decía así el andaluz universal Juan Ramón Jiménez: “Intelijencia, dame el nombre exacto de las cosas / que la palabra sea la cosa misma / creada por mi alma nuevamente...” Con ese desiderátum formulado en lenguaje poético, nuestro Nobel expresa implícitamente lo importante que es “bautizar” los conceptos y cosas con la palabra adecuada y precisa, habida cuenta que el cambio semántico se produce, entre otras causas, por el paso del tiempo. Pero la cuestión se complicaría aún más, si tenemos en cuenta que el léxico, particularmente el jurídico y el periodístico, casi nunca es unívoco, o monosémico, sino que su polisemia va a depender de las circunstancias, contexto, en que se encuentra.

Así, pues, la terminología jurídica y periodística -necesariamente específicas en este trabajo- ha de modularse, y debemos admitir que existe una estrecha proximidad semántica entre libertad de prensa, libertad de expresión, libertad de comunicación pública y libertades informativas: todas pertenecen al mismo campo semántico. Todas estas libertades gravitan en torno a una realidad nuclear: la libertad en/de la comunicación humana.

### 1.- La cuestión terminológica en su marco

La precisión conceptual, junto a la evolución histórica de la libertad de comunicación humana y la principal doctrina que se ocupa de ella, serán el objetivo de estudio en este primer capítulo, antesala o umbral del tema central.

Como ha quedado expuesto en líneas anteriores, se suelen englobar todos los derechos, garantías y límites de los diferentes medios que estudiamos en el presente trabajo bajo la genérica denominación *libertad de expresión*, aunque el sintagma no sea todo lo preciso como sería conveniente, pero en él caben todas las diferentes facetas del fenómeno de la comunicación.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, pág. 10.

Ante la imprecisión de la alocución referida, el profesor Torres del Moral<sup>14</sup>, desde décadas anteriores, como ya he advertido, viene denominando libertad de comunicación pública a ese conjunto de derechos, libertades y garantías que la Constitución del 1978 recoge en el artículo 20 y que, tal vez, se pueda extender al 16, 18, 27 y 105 de la misma norma suprema. A la autoridad del profesor se une la convincente explicación dada, y, por si ello no fuera suficiente, el Tribunal Constitucional utiliza igualmente esta fórmula en sus Sentencias sobre recursos de esta naturaleza.

La *libertad de comunicación pública*, pues, permite de manera ineludible la difusión de hechos y opiniones que puedan llegar a toda persona, concreta o genérica, y a todo lugar, determinado o no, con las excepciones y límites que confirmen la regla.

### 2.- Las libertades informativas y su evolución

El derecho a la comunicación pública libre, con sólo una ojeada a las constituciones de los países democráticos y a las Declaraciones de Derechos Internacionales es una realidad innegable y universalmente admitida, pero no lo es tanto el disfrute y el grado de intensidad y límites que posee, nada homogéneos, según lugar y época.

El proceso de comunicación pública, tan antiguo como la propia organización social, es un derecho que no siempre y en todo lugar ha sido garantizado por todos los ordenamientos jurídicos, sino más bien lo contrario, que el poder siempre ha sido reacio a tolerar que toda la población participe en el conocimiento de los hechos o que opine sobre ellos, adoptando con frecuencia una actitud hostil hacia la información y la cultura, a veces, con consecuencias bárbaras en cuanto a distinción de bienes culturales, como la quema de libros y hasta de emblemáticas bibliotecas<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> TORRES DEL MORAL, A.: *Principios de Derecho Constitucional Español*, Átomo ed., 1ª ed. vol. I, Madrid, 1985.

<sup>15</sup> TORRES DEL MORAL, A. y NAVAS CASTILLO, F.: “Encuadramiento término lógico y evolución histórica de las libertades informativas” en *Libertades informativas* de TORRES DEL MORAL, A. (Director), ed. Colex, Madrid, 2009, pág. 18.

Será el psicolingüista Karl Bühler<sup>16</sup> quien hacia 1940 en sus estudios sobre el lenguaje nos habla del proceso de comunicación, en el que distingue tres factores o elementos –emisor, receptor y mensaje-, que dan lugar a tres funciones del lenguaje - emotiva, apelativa y referencial respectivamente- según el factor dominante en el acto de la comunicación. Ahondando en la teoría desarrollada por Bühler, Roman Jakobson, padre del formalismo ruso, estudia el proceso de la comunicación en el que añade otros tres factores o elementos a los ya vistos. Estos nuevos serán: código, canal y contexto, con otras tres nuevas funciones: metalingüística, fática y referencial, respectivamente.

Teniendo en cuenta el proceso de comunicación lingüística desarrollado por los dos filósofos del lenguaje anteriores, en el proceso de comunicación pública señalamos los tres elementos fundamentales: un emisor que expone sus ideas, es decir, sus conocimientos o información; un receptor, que es el destinatario de la información; y el mensaje formulado por el emisor y dirigido al receptor a través de un soporte material oral o escrito.

Es obvio que este proceso, esquemáticamente expuesto, se hace más complejo en la medida que es creciente la aparición de los medios de comunicación, los llamados en terminología anglosajona *mass media*, radio, televisión, cine, internet, entre otros, resultado de los avances tecnológicos.

### 3.- Libertades informativas en la Antigüedad

Si en la Antigüedad no se reconocen derechos por parte del poder, no cabe hablar del derecho a la libertad y menos aún informativa.

Si bien en el mundo grecolatino hay un reconocimiento de la *libertad*, ésta no se concibe como una esfera privada de la persona, exigible frente al Estado, sino como una mera facultad que permite al ciudadano su participación en el gobierno de aquél<sup>17</sup>. Y la idea de igualdad sobre la que se asienta el concepto de los derechos fundamentales, no

---

<sup>16</sup> BÜHLER, K.: *Teoría del lenguaje*, traducida al español por Julián MARÍAS, ed. Revista de Occidente, Madrid, 1950.

<sup>17</sup> TORRES DEL MORAL, A. y NAVAS DEL CASTILLO, F.: *Op. cit.*, pág. 19.

existía, dado que es todavía una sociedad que distingue entre hombres libres y esclavos como algo natural.

Habrà de ser con el Cristianismo, cuando con Constantino y su Edicto de Milán (313), sobre la *libertad de religión en el Imperio*, se dé un paso en el terreno de la libertad y de la igualdad entre los hombres, con las derivadas consecuencias en la esfera de lo político y jurídico.<sup>18</sup>

### 3.1.- Libertades informativas en la Grecia Clásica

Admitido todo lo anterior, hay que tener en cuenta que en la Grecia clásica se reconoció una vertiente subjetiva de la igualdad en el alma de los ciudadanos: era la *parrhesia*, o “todo decir”, “hablar libremente”, “atrevimiento”, es decir, “un impulso natural a manifestar los juicios de valor y el pensamiento a través de la palabra”<sup>19</sup>.

La reacción del Poder ante el ejercicio de la *parrhesia* fue contundente, bajo el pretexto de proteger la *polis* -ciudad- es decir, al ciudadano y sus creencias.

En el pensamiento griego, tal como lo vemos reflejado en obras de Platón, *La República*, y Aristóteles, *La Política*, entre otras, subyacen dos modelos informativos diferentes: a) el modelo platónico de coacción informativa; b) el modelo aristotélico de opinión.

Platón en *La República*, apoyándose en el mito de la caverna, dirá que el mejor régimen es aquél en el que un sabio o al menos un filósofo, guía a los demás, los gobierna enseñándolos. No caben reivindicaciones, no caben derechos frente a su esforzada y altruista función gobernante. El conocimiento y el poder corresponden a uno. Por ello, el gobernante pone límites al conocimiento de los miembros de la *polis*, porque sabe de su carácter pernicioso, y no admite réplicas posibles: es la *coacción informativa*, que, partiendo de los sabios -filósofos- es restrictiva y menosprecia la opinión, que generalmente es cambiante. Es el pensamiento que impregna la obra.

---

<sup>18</sup> *Ídem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*, pág. 20.

Es fácil comprender que el planteamiento platónico sobre la información ha gozado del favor de los regímenes autocráticos y autoritarios, en que el vencedor de la guerra, el libertador, el líder del partido en el poder, conduce al pueblo hacia su liberación, hacia el progreso.

Con Aristóteles, sin embargo, hay un cambio cualitativo en la concepción de la información: defiende la opinión como única vía para llegar al conocimiento de la verdad. Según Farias García, el modelo aristotélico de comunicación parte de la experiencia que la sustenta en información, la condensa en opinión y la convierte en juicios, que sólo del hombre maduro pueden emanar<sup>20</sup>.

### 3.2.- Libertades informativas en la Roma Antigua

El mundo romano, continuador y heredero del heleno, también se ocupó de las libertades informativas, pero como un fenómeno propagandístico que detenta el poder como instrumento del que se vale para dirigir a la sociedad.

En coherencia con estos planteamientos informativos, se crearon determinados medios de información pública. Y así, cabe citar los *Commentari Pontificum* y los *Annali Maximi* -Anuarios de los Pontífices y Anales Máximos respectivamente- en que cada año el *Pontifex Maximus* da cuenta de los acontecimientos más relevantes acaecidos en Roma, constituyéndose en verdaderos instrumentos de comunicación con los que el poder se pone en contacto con su pueblo<sup>21</sup>. De igual modo, el *Acta Senatus*, que era en terminología de hoy algo así como un Diario de Sesiones, exponía en los tablones los hechos acaecidos, y el *Acta Diurna* que informaba de los acontecimientos recientes e importantes que habían tenido lugar a lo largo del Imperio. Estos medios de comunicación venían a ser elementos informativos de primer orden.

Pero junto a estos medios de carácter oficial, en el ámbito privado surgieron profesiones libres de información, como el *Praeco*, que tenía el encargo de pregonar las disposiciones públicas; los *nomenclátor*, que eran esclavos o libertos a quienes

---

<sup>20</sup> FARIAS GARCÍA, P.: *Libertades públicas e información (un esbozo histórico)*. Eudema Universidad, Madrid, 1988.

<sup>21</sup> TORRES DEL MORAL, A. y NAVAS CASTILLO, F.: *Op. cit.*, pág. 22.

correspondía informar al amo *-pater familiae-* sobre aspectos de la vida que pudieran ser de su interés, y los *Subrostani*, que vendían información más o menos sensacionalista<sup>22</sup>.

En el siglo V a. C., la *Lex duodecim tabularum* sancionaba las acciones difamatorias oralmente expresadas, como también la *Occentatio*, de la que nos habla Cicerón, quien también informa de que el delito de calumnia se aplicaba no ya a los escritos, sino también a su forma oral. Con el dictador Sila, mediante la *Lex Pecunia*, se castigaba la injuria y calumnia verbal, si bien con el aumento de libros y la extensión de la lectura, con la *Lex Cornelia de Iniuriis* y la *Lex Cornelia de Maiestatis*, se perseguirán las difamaciones orales o escritas inferidas a particulares o personas públicas, respectivamente<sup>23</sup>.

En la cuestión sobre las competencias de censura, que estaban encomendadas a los Senadores, con Augusto (29 a.C.-69 d.C.) pasaron al emperador. Esta censura fue aún más restrictiva con Tiberio y con Calígula; y con Nerón la regresión ya es absoluta.

Con Vespasiano se reprime la libertad de expresión con el fin de mantener el orden del Imperio; con Marco Aurelio la actitud es algo más complaciente, pero no así para los cristianos cuando se trate de obras en que se oponga a Dios todopoderoso a la persona del Emperador; pero ha de ser con Caracalla, célebre por su Edicto de 212, que otorga la ciudadanía a todos los habitantes libres de su Imperio, cuando la censura alcanza la máxima dureza, y será a él a quien condena Aristóteles por la destrucción de la biblioteca de Alejandría.

Dando un paso en el tiempo, ya en el Bajo Imperio, la censura se extiende, pero se atempera luego, particularmente con el emperador Constantino, quien, tras el Edicto de Milán -313- convertido al cristianismo será el primer emperador que censure los libros paganos, y en el Concilio de Éfeso del año 431 se ordenará la destrucción de todos los textos anticristianos. Terminamos este recorrido haciendo referencia al *Decretum Gelasianum*, promulgado en el año 496 por el Papa Gelasio I, el cual contiene

---

<sup>22</sup> *Idem*.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pág. 23.

una relación de libros prohibidos, hecho que es considerado el precedente del *Index librorum prohibitorum*<sup>24</sup>.

En síntesis, en el mundo clásico grecolatino, la censura se presentó como un instrumento de control social de la expresión pública al servicio del absolutismo ideológico, con un marcado carácter religioso, que continuará en Europa hasta el liberalismo y las *luces*, y en España hasta la II República.

### 3.3.- Libertades informativas en la Edad Media

En este vasto periodo de tiempo, donde la escasa cultura está recluida en los conventos y monasterios, se inicia un cierto reconocimiento positivo de determinados derechos, sin que podamos, por ello, hablar de una verdadera *Declaración de Derechos*, a la manera americana de la que estaríamos aún muy lejos. Más que derechos de personas, se trata del reconocimiento de privilegios a estamentos o corporaciones por parte de la autoridad regia o por la nobleza. En este contexto, podemos hablar en España de los *Fueros* y las *Cartas Pueblas*, del Juramento de Alfonso IX ante las Cortes de León en 1188, del Privilegio General del 1283, concedido por Pedro III, o del célebre Privilegio General de Pedro IV en 1348 por el que se refuerza la autoridad del Justicia Mayor de Aragón, que actuaba como un Tribunal en defensa de la leyes del Reino. ¿Podría ser este Tribunal el germen remotísimo de lo que sería en la II República el Tribunal de Garantías Constitucionales?

En otro ámbito territorial, en Inglaterra, hemos de destacar la *Carta Magna*, otorgada en junio de 1215 por el rey Juan Sin Tierra, claro ejemplo de un pacto entre el Rey y la nobleza por el que se limitan los poderes del monarca y se consagran determinados derechos feudales. Estos derechos reconocidos suponen, de algún modo, una aportación en el proceso de conceptualización de los derechos y libertades, al constituir una limitación de la autoridad del monarca y ser el inicio de las libertades públicas<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, pág. 24.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pág. 25.

En la Edad Media, árido periodo en lo cultural, el analfabetismo del pueblo llano es general, y será la nobleza y el clero, particularmente éste, quienes utilicen la escritura como medio de comunicación social. Pero, no obstante, hay que señalar el predominio de la comunicación oral, donde la oratoria se convierte en el medio más común de transmisión de información, utilizando las vías siguientes: predicación religiosa, usada por la Iglesia con su clero diocesano y abundantes órdenes religiosas; el pregón oficial, que era la forma de comunicación del soberano y/o nobleza con el pueblo; y los juglares, que dan lugar al conocido *Mester de juglaría*, con la poesía épica -romances y cantares de gesta- en la que poetas y músicos ambulantes que, además de divertir y entretener, van informando de la actualidad política del momento, pues España, esto es, Castilla, sintió poética la historia<sup>26</sup>.

Digamos, pues, que en la Edad Media será la Iglesia con sus legiones de clérigos quien disfrute del monopolio cultural y serán los monasterios con sus monjes amanuenses quienes recojan el saber grecolatino recibido, escriban crónicas y biografías, primero en latín y, posteriormente, ya en el siglo XIII, con la aparición de las lenguas romances, en la lengua vulgar de cada territorio. El castellano, tras los primeros balbuceos, comienza a ser “lengua hegemónica” en la Península.

### 4. El largo camino de la libertad de expresión: Imprenta y censura desde los Reyes Católicos a las Cortes de Cádiz.

Como hemos tenido ocasión de ver, la cultura de Occidente estaba focalizada en los monasterios, lo que quiere decir, que se encontraba bajo el control del estamento eclesiástico, tan abundante e importante en aquel tiempo. Estamos hablando, obviamente, de una cultura eminentemente religiosa, con la cristianización de la herencia romana, iniciada en tiempos de Constantino.

Ya en la Baja Edad Media, con la aparición de las Universidades, se produjo una creciente alfabetización de parte de la población, lo que unido a la aparición de la

---

<sup>26</sup> Sería interesante consultar la obra de MENÉNDEZ PIDAL, R.: *Poesía juglaresca y juglares*, Colección Austral, ed. Espasa-Calpe de Madrid, quien da amplia información sobre el particular, con singular amenidad y gran erudición.

imprensa -gran acontecimiento histórico- que hacía que los escritos llegaran a un número mayor de personas, surge la necesidad de establecer un control más férreo y efectivo, particularmente cuando la imprenta es un medio de difusión de ideas religiosas -protestantismo- científicas y sociales.

La censura y control de los escritos impresos se puede decir que nacen “oficialmente” en 1485, cuando el arzobispo Berthold von Honneberg solicita que los libros que se iban a exponer en la feria de Maguncia fueran previamente examinados, eliminándose los que se consideraran heréticos<sup>27</sup>. Dos años más tarde, en 1487, el Papa Inocencio VIII publica la bula *Contra impressores librorum reprobaturum*.

De esta manera, en el siglo XV surgen las primeras hojas impresas: los *Ocasionales* y las *Relaciones*, las primeras con formato de libro y portada ilustrada comunicaban hechos excepcionales, en nuestro caso el descubrimiento de América. Las *Relaciones* eran noticias semestrales que recogían los principales acontecimientos ocurridos en Europa durante seis meses, que era el tiempo que mediaba entre las dos ferias anuales de editores y libreros de Frankfort. En el siglo XVI aparecen los *Canards*, parecidos a los *Ocasionales*, pero de contenido más popular y sensacionalista, que eran hojas volantes, que ejercieron su influencia hasta el siglo XIX<sup>28</sup>.

#### 4.1.- Antecedentes legislativos en España en materia de publicaciones

Aunque sea reiterativo mencionarlo, siempre ha existido una necesidad de controlar lo escrito por parte del poder, a fin de impedir la propagación de ideas que pudieran perjudicarlo. En España, tanto la Iglesia como el Estado coincidieron en implantar un severo control en todas las publicaciones. Es el camino de una política cautelosa que se lleva a cabo por la Iglesia y diversos monarcas, y que se mantendrá hasta las Cortes de Cádiz.

---

<sup>27</sup> Los libros de este contenido serían quemados en las hogueras en la llamada “prueba del fuego”.

<sup>28</sup> RAMOS, E.: “Recorrido histórico en la legislación española hacia el reconocimiento de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz” en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, nº 5, Elche, 2009, pág. 36.

La primera disposición española en relación a la imprenta parte de los Reyes Católicos, en 1477, cuando eximen de impuestos al impresor y librero Teodorico Alemán. Era una carta-orden de fecha de 25 de diciembre de ese año remitida a los almorjafes de Murcia ordenando que “*Teodorico Alemán, impresor de libros de molde en estos reinos, sea franco de pagar alcabalas*”. Años, más tarde, en 1480, los mismos Reyes Católicos promulgaron en Toledo una disposición<sup>29</sup>, donde se estipulaba que los libros extranjeros no pagarían impuestos a fin de facilitar el que los súbditos alcanzasen un mayor grado de cultura e instrucción.

Pero estas medidas regias, encaminadas a propiciar la difusión del conocimiento no tardaron en desvanecerse tras la Bula *Inter multiplices* del Papa Inocencio VIII, de 1487, que prohibía la publicación de libros no autorizados. El Papa, que manifiesta una opinión de reconocimiento de la prensa porque facilita la difusión de la cultura, tiene sus cautelas ante la misma, porque considera que puede ser nociva, si lo que imprime es nocivo.

Para combatir los libros que difunden contenidos erróneos sobre la fe, el Papa toma una serie de medidas, como el sometimiento al juicio del maestro del sacro palacio o a los ordinarios del lugar -obispos- la obligatoriedad de licencia para imprimir (el célebre *imprimatur*, ya desaparecido), y el establecimiento de penas pecuniarias y corporales. Será en 1501, cuando el Papa Alejandro VI publique su primera Encíclica sobre la imprenta, *Decreto Inter Multiples*, importante, porque trata de la censura antes y después de la impresión de un escrito. Esta Encíclica consideraba la imprenta como vehículo del mal, que debía someterse al rigor de la censura como medida necesaria para defender a los súbditos de la herejía.

#### 4.2.- La censura previa: la Real Pragmática de 1502 y otras disposiciones.

El documento pontificio, la Bula de 1501, acarrió numerosas disposiciones estatales en contra de la libertad para publicar en España. Como primera medida, debemos señalar la Real Pragmática de los Reyes Católicos promulgada en Toledo el 8 de julio de 1502, que regulará la censura. En ella se prohíbe la impresión de libros de

---

<sup>29</sup> Incluida en la *Recopilación de las leyes destos Reinos (Castilla)*, publicada en 1567.

cualquier tipo sin la previa licencia real, encargando de su cumplimiento a los Presidentes de las Chancillerías de Valladolid y Granada y a los obispos de las diversas diócesis. El editor que vulnerara la orden sería sancionado con multa, pérdida de la obra e inhabilitación para el ejercicio del oficio.

Tras una vigencia de 52 años, la Pragmática sería derogada en 1554 por Felipe II por medio de unas Ordenanzas del Consejo, otorgadas en La Coruña. Estas Ordenanzas atribuían al Consejo Real la facultad de otorgar licencias para imprimir. La medida era importante, porque quedaba como prerrogativa del poder civil y, en última instancia, en poder del rey, lo que hasta ese momento había sido competencia de los órganos eclesiásticos. Se le quitaba a la Iglesia Católica las competencias para publicar, y quedaba así, sin más atribuciones de control ideológico, de gran importancia<sup>30</sup>.

La difusión de las ideas protestantes fue el motivo principal que llevó a la monarquía a promulgar una Pragmática fechada en Valladolid el 7 de septiembre de 1558, dada por Felipe II, norma en la que se establecía un estricto control sobre las ediciones e importaciones de libros<sup>31</sup>. El control se lleva a cabo a través del denominado *Sistema de licencias/o patentes* por el cual la actividad impresora estaba sometida a la concesión del Estado.

El incumplimiento de la norma conllevaba unos castigos severísimos que iban desde la pena de muerte para aquéllos que imprimieran o introdujeran libros sin la previa licencia firmada por algún miembro del Consejo Real, hasta el destierro y la pérdida de bienes por la tenencia y venta de los mismos. Quedaban exentos de estos trámites los misales, breviarios, diurnales, libros de canto eclesiástico, los Flos Sanctorum y las Gramáticas, para los cuales bastaría la licencia de los prelados y ordinarios, lo que se haría constar al principio. El resto de las publicaciones quedaban a la competencia del Santo Oficio.

Se ordenaba al Consejo llevar un Registro de licencias donde se anotase las solicitudes y su resolución. Lo relativo a la excepción de misales, pontificales, breviarios y libros de horas, fue modificado por Felipe II en Madrid, el 27 de marzo de

---

<sup>30</sup> *Ídem.*

<sup>31</sup> *Novísima recopilación de la Leyes de España*, lib. 8, título 16, ley 3.

1569, ordenando que en lo sucesivo no se pudiesen introducir, vender ni imprimir sin licencia.<sup>32</sup>

Hubo alguna norma más que regulaba la edición, importación y comercio de libros, tanto en España, como en los territorios de América, pero de menor importancia que las reseñadas. La última de este siglo XVI fue promulgada en San Lorenzo del Escorial el 10 de agosto de 1598 en la que se disponía la vigilancia del precio de los libros.<sup>33</sup>

#### 4.3.- La *potestas coactiva*

Esta fue ejercida no sólo por el poder político, sino también por el poder espiritual. Como ejemplo claro de la *potestas coactiva* ejercida por el poder espiritual en materia protestante, lo tenemos en el *Acta Ginebrina* de 1543. En el ámbito católico la represión fue ejercida por los Papas y la Inquisición. La represión inquisitorial se dirigía no sólo a personas -protestantes, moriscos, judeo-conversos, iluminados, homosexuales y brujas- sino también a las cosas, considerando a los libros como “herejes mudos”. La actuación sobre libros se llevó a cabo a través de los *Índices* o relación de obras prohibidas, y con el llamado *proceso al libro*.<sup>34</sup>

La actitud silenciadora del libro y todo lo que supusiera conocimiento y cultura se acentuó, como hemos visto, a raíz de la invención de la imprenta y la difusión consecuente de libros e ideas que, con aquella estrecha mentalidad, eran calificadas de sediciosas o herejes. La Inquisición como institución o tribunal, y el adjetivo *inquisitorial* ya contienen la suficiente carga semántica todavía hoy como para no tener que hacer un mínimo recorrido histórico sobre su impronta censora a lo largo de los siglos. Nombres y hechos tristemente memorables afloran enseguida: Galileo y el Arzobispo Carranza, *Índice de libros prohibidos*, en cuya relación apareciera *El*

---

<sup>32</sup> *Pragmática y declaración sobre los libros eclesiásticos que vienen impressos fuera del reyno.* Madrid, en casa de Alonso Gómez..., 1569, Sg. 180-8.

<sup>33</sup> *Pragmática en que se prohíbe a cualquier persona, assi naturales destos reynos, como extranjeros que truxesen...* Pedro Madrigal, Madrid, 1598.

<sup>34</sup> TORRES DEL MORAL, A. y NAVAS CASTILLO, F.: *Op. cit.*, pág. 28.

*Lazarillo de Tormes* y *El discurso del método*, de Descartes, son botones de muestra que reafirman por sí solos lo que venimos diciendo sobre ello.

Esta hostilidad, tanto del poder político como del espiritual o religioso, no es sólo algo que se da en España, sino que igualmente se da fuera de nuestras fronteras. El ejemplo de Nicolás Bacon, nombrado Lord guardián del Gran Sello de Inglaterra en 1567, es el mejor ejemplo de la desconfianza y animadversión que existió en Europa hacia la cultura y el libro. Nada menos que en el Reino Unido, el país de la Carta Magna, de Juan sin Tierra.

#### 4.4.- Índice de Libros Prohibidos

A partir del Concilio de Letrán (1515), los obispos van a llevar un listado de libros que se habían publicado sin su autorización, relación que recibía específicamente la denominación latina de *Index librorum expurgatorum* o *Index expurgatorius*, cuya sola lectura estaba prohibida. Será con el Papa Paulo IV, cuando esta actividad es llevada a cabo por el Santo Oficio, y aparece el primer *Índice*, impreso en Roma, con tantos errores que no llegó a circular.

La primera constancia que encontramos en nuestro país es del año 1558, con la Pragmática de Felipe II, ya aludida, promulgada por la princesa doña Juana, en nombre de su padre. Para facilitar el conocimiento de los libros, cuya posesión, venta o impresión estaban prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisición, se ordenó que se hiciera una relación o catálogo de los mismos, que deberían tener todo los impresores y libreros o mercaderes.<sup>35</sup>

Esta disposición básicamente se mantuvo con algunas puntualizaciones, como la que hizo el rey Carlos III, quien dictaminó que antes de prohibir una obra, el Tribunal de la Santa Inquisición debía escuchar a su autor o defensor, y si un libro era desautorizado sólo en parte, no había que incluirlo, sino modificarlo.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> El rey don Carlos V mandó compilar un Índice a la Universidad de Lovaina, impreso en Toledo en 1551, el cual, corregido y aumentado, fue utilizado por la Inquisición, Índice que apareció por última vez en el año 1790, del que se publicarían dos suplementos, uno en el 1805 y otro en el 1848.

<sup>36</sup> Real Resolución de 14 de junio de 1768 dada por el rey Carlos III.

Las restantes disposiciones no afectaban a la forma, sino al contenido, como:

- La prohibición de imprimir y vender documentales en general, como ocurrió en 1767, cuando se prohibió imprimir pronósticos, coplas de ciegos y romances de ajusticiados, considerados de poca utilidad para la instrucción pública.

- Prohibiciones de obras concretas como fue “Diario de Física de París”, obra en dos tomos.<sup>37</sup>

- Restricción de libros que vinieran de un país concreto, como ocurrió con los libros de Francia en 1792. E, incluso, se regulaban aspectos tales como que no se pudiese no sólo vender o imprimir libros, sino hasta se prohibía hablar de ellos y de su contenido en las librerías.<sup>38</sup>

#### 5.- Aparición de las Gacetas y Periódicos

En el siglo XVII, más exactamente en el año 1609, aparecen más publicaciones de periodicidad semanal, conocidas con el nombre de *Gacetas* que, aunque en su origen tuvieron carácter privado, muy pronto fueron utilizadas por los estados absolutos como medio de propaganda monárquica. Estas publicaciones, por lo general, difundían noticias europeas, ilustradas con alguna imagen, llegando en España a tener una enorme influencia, especialmente en el siglo XVIII. La primera que se publica en nuestro país es la famosa *Gaceta de Madrid*, en el año 1661.

Será en el siglo XVIII, en 1702 en concreto, cuando nace el primer periódico diario en Inglaterra el *Daily Courrant*. Con el desarrollo de la prensa, nace especialmente la opinión pública y se aprueba la primera ley de prensa burguesa, el *Libel Act*, en 1792.

No obstante, las publicaciones periódicas en España tardaron más en aparecer ya que los monarcas no necesitaron defender, ni dentro ni internacionalmente, las actuaciones políticas, para lo que la prensa habría sido un medio muy idóneo. A esa

---

<sup>37</sup> Real Orden de 9 de diciembre de 1791, dada por Carlos IV.

<sup>38</sup> Real Orden de 20 de enero de 1798, dada por Carlos IV.

razón hay que añadir otra de carácter económico: su elevado coste, asequible a una minoría, dado que los editores aún no utilizaban la publicidad inserta en sus páginas.

Pese a lo anteriormente afirmado, la prensa española del siglo XVIII fue, con seguridad, una de las principales vías para la difusión de las ideas ilustradas.

Al hablar de la prensa, hay que diferenciar dos tipos: la culta y la popular.

La *prensa popular* -almanaques y pronósticos- consistía en pequeños volúmenes decorados con ilustraciones que se ofrecían gratuitamente por pueblos y ciudades que, bajo el pretexto de informar del tiempo, ofrecían los más variados contenidos. Eran recopilaciones de cultura popular y sirvieron como medio eficazísimo de difusión de los principios burgueses. Su peligrosidad llevó a Carlos III a prohibir su publicación en 1767, bajo el pretexto de que constituían una lectura vana e inútil para el pueblo, como ya se ha señalado. Sin embargo, este tipo de publicaciones no llegó a desaparecer, aunque en el siglo XIX, al servirse la burguesía de los periódicos como nuevo sistema para difundir sus ideas, hubieron de modificar su contenido.

El otro tipo de prensa, la *culta*, también llamada *de papeles periódicos*, se orientaba a una minoría ilustrada. Esta prensa se imprimía con el permiso del Consejo de Castilla y era, además, sometida a la censura eclesiástica. Vendida en cualquier librería o puesto callejero, eran los ciegos o gaceteros quienes generalmente voceaban su venta.

La información política y militar se encontraba en los periódicos oficiales que eran la *Gaceta de Madrid* y el *Mercurio*, en tanto que las publicaciones de iniciativa privada se dedicaban a informar de cuestiones culturales y económicas.

A lo largo de todo el siglo XVIII, las resoluciones, órdenes, decretos y leyes regulando, de una manera o de otra, la circulación, venta e importación de libros, libelos, y todo tipo de publicación, se van sucediendo, por lo que sería prolijo el enunciado de cada una de estas normas, a cual más restrictiva, y su estudio y análisis puede parecer innecesario en estas páginas. De cualquier manera, nos podemos hacer una idea clara con lo ya expuesto y con lo que se dice en el epígrafe referido al *Índice de libros prohibidos*.

Por lo que concierne a la prensa periódica, Carlos III mantuvo una actitud tolerante para su tiempo, lo que propició el apogeo de la misma. Pero al comenzar el proceso revolucionario, la política española ordenó que los periódicos mantuvieran un riguroso silencio sobre los acontecimientos que se sucedían en el vecino país francés<sup>39</sup>. Floridablanca, para impedir la penetración de las ideas revolucionarias francesas entre los españoles, dio un golpe mortal a nuestra prensa, con una medida radical: La Real Resolución del 24 de febrero de 1791 prohibía todas las publicaciones periódicas, exceptuando las oficiales –*Gaceta de Madrid*, *Mercurio* y el *Diario de Madrid*, publicaciones estas que en aquel momento sólo se dedicaban a dar avisos.

La severa medida tomada por el ministro carolino produjo una grave crisis a la prensa, que no volvió a renacer hasta 1808, aun cuando el pensamiento ilustrado del fin del XVIII insistía reiteradamente en la necesidad de establecer una verdadera libertad de imprenta en la sociedad española<sup>40</sup>. A mediados del siglo XIX aumentan significativamente las demandas en solicitud de la libertad de imprenta, ya con peticiones a las nuevas autoridades, ya con otras publicaciones que pretendían movilizar a la opinión pública para que la misma sociedad sea la que reivindique este derecho<sup>41</sup>.

Esta insistencia de la opinión pública y de la opinión publicada dará su fruto, aunque tardío<sup>42</sup>, consiguiendo finalmente el reconocimiento de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz mediante el célebre Decreto IX del 10 de noviembre de 1810. Por primera vez en la historia de España se reconoce la libertad de imprenta no ya por una decisión de Cortes, sino como respuesta a una necesidad causada por la situación política del momento.

Una mirada retrospectiva a la actualidad nacional de aquel momento histórico puede ser la explicación clara de que esta libertad no fue una concesión gratuita de los poderes públicos, más concretamente de Fernando VII.

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, pág. 44.

<sup>40</sup> *Ibidem*, pág. 45.

<sup>41</sup> LA PARRA LOPEZ, E.: *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*. Ed. Nau Llivres, Valencia, 1984, pág. 22.

<sup>42</sup> La tardanza en tantos ámbitos de nuestro país, le llevará a don Ramón Menéndez Pidal a pronunciar la frase: “España, la de los frutos tardíos”, convertida ya en un tópico, al menos en el mundo literario e histórico



En mayo de 1805 se creó el *Juzgado de Imprenta* integrado por censores cuya misión sería la censura previa de cualquier publicación. Pero, tras los acontecimientos de Aranjuez, con el célebre motín, el rey lo suprime en marzo de 1808, y encarga la concesión de licencias al Consejo de Castilla. Con el levantamiento del 2 de mayo, la censura previa dejó de aplicarse por dos razones: porque los franceses eran partidarios de la libertad de imprenta, hasta el extremo de que la recogen en el artículo 145 del Estatuto de Bayona de 1808; y porque desde ese año en que caen las autoridades tradicionales se establece una libertad de expresión prácticamente ilimitada<sup>43</sup>.

Si antes del 2 de mayo de 1808 la prensa estuvo controlada por la censura impuesta por Godoy y por la Inquisición, el levantamiento contra los “gabachos” supuso el establecimiento de un estado de libertad que propició el nacimiento de multitud de periódicos y folletos, habiendo autores que señalan en 329 la cifra total de periódicos en el conjunto peninsular<sup>44</sup>.

Se creó, pues, un clima favorable hacia la prensa de marcado carácter político hasta el extremo de quedar ésta convertida en el *cuarto poder*, según afirmaciones de un periódico de corte liberal, *El Conciso*, de gran importancia en Cádiz, que en aquella época no era ya la “tacita de plata”, sino más aún, “la tacita de oro” del pensamiento liberal y patriótico español.

## 6.- Fundamento doctrinal de la libertad de expresión en el Estado constitucional

### 6.1.- Planteamiento general

En el primer tercio del siglo XVII, concretamente en 1628, en Inglaterra se aprobó la *Petición de Derechos -Petition of Rights-* un documento que venía a limitar los poderes regios, firmado y aceptado por Carlos I, y que suponía el restablecimiento de una serie de derechos recogidos en la Carta Magna de 1215, sistemáticamente vulnerados por los monarcas precedentes.

<sup>43</sup> ARTOLA, M.: *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Ed. Ariel, Barcelona, 1978, págs. 164-165.

<sup>44</sup> GÓMEZ IMAZ, M.: *Los periódicos durante la guerra de la Independencia 1808-1814*. Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, Madrid, 1910.

Veinte años más tarde, en 1649, se aprobará el *Agreement of the People - Acuerdo del Pueblo-* en el que van a expresarse tanto la idea relativa a la separación de poderes legislativo/ejecutivo, así como la que se refiere a la existencia de una ley superior al Parlamento<sup>45</sup>.

Ciñéndonos a la defensa de las libertades informativas, merece especial atención el discurso que John Milton, en plena Revolución Puritana en 1644, dirigió al Parlamento inglés bajo el título de *Areopagítica*, que venía a ser un alegato contra el establecimiento de la censura previa por parte de esa Cámara, que reivindica la configuración de la libertad de prensa como un derecho personal y, por tanto, fuera del ámbito parlamentario.

El punto de partida de este pensador utópico y protoliberal consistía en considerar la libertad de expresión por encima de las demás, o condición para ellas, por lo que debe ser reivindicada antes y con mayor fuerza. Así dirá:

“Por encima de todas las libertades, dadme la libertad de conocer, de expresar y de discutir libremente de acuerdo con mi conciencia”.

Defenderá Milton la verdad y la difusión de ésta a través de las diferentes opiniones para las que reclama tolerancia en su aceptación. Así, pues, el Gobierno no debe interferir la libre difusión de las ideas, ni la Iglesia buscar su apoyo para limitarla. Pero su falta de coherencia le llevó a negar esta propugnada libertad de expresión a los católicos y a los que se oponían a la Reforma.

Tras la revolución de la Gloriosa inglesa, se aprobó la *Declaración de Derechos de 1689 (Bill of Rights)*, que viene a significar la limitación del poder regio a favor del poder del Parlamento, texto redactado en trece Declaraciones, de entre las que destacamos la novena, que para nosotros presenta mayor interés:

“La libertad de palabra y los debates o procedimientos del Parlamento no deben ser puestos en tela de juicio ni denunciados en ninguna Corte o lugar fuera del Parlamento”.

<sup>45</sup> TORRES DEL MORAL, A. y NAVAS CASTILLO, F.: *Op. cit.*, pág. 29.

Era el reconocimiento explícito del libre debate parlamentario, más como un privilegio de la Cámara, que como un derecho universal de la libertad de expresión, según Siebert<sup>46</sup>.

Pensadores hubo que no suscribían los planteamientos anteriores de la *Bill of Rights* en materia de libertad de expresión. Habrá que esperar al padre del liberalismo, John Locke, quien sin referirse a esa libertad en concreto, sí hará una encendida defensa de la libertad religiosa en la que se incardina aquélla como una forma de libertad de pensamiento. Pero a esta libertad de expresión, como a la religiosa, Locke opone una limitación: la seguridad de la sociedad y del Estado. Ahí está el germen, la idea nuclear de lo que será el contrato social.

En los constantes y continuos forcejeos sobre la libertad de expresión en el devenir histórico del liberalismo inglés, debemos citar, entre otros a Matthew Tindal, quien en su obra *Reasons Against Restraining the Press* (1704) concibe la libertad de prensa como un derecho natural.

No obstante lo anterior, surgirán otros mecanismos de control de la información y de la opinión pública, como será el control económico, pensado para encarecer la actividad editorial: era la *Stamp Act* o Impuesto del Timbre, aprobado por el Parlamento en 1712, con sucesivos incrementos en 1724, 1756 y 1775. La reacción para sobrevivir al incremento de costes consistió en insertar anuncios en las publicaciones, naciendo de este modo la publicidad moderna, que hoy nos invade por doquier<sup>47</sup>.

Finalmente, en este somero y fragmentario recorrido histórico sobre la libertad de expresión durante el liberalismo inglés, llegamos a 1792, año en que el Parlamento aprobó la *Libel Act*, primera Ley de prensa liberal, que reconoce la libertad de expresión de editores e impresores, modifica el proceso por el libelo sedicioso, pero mantuvo el control económico a través de los impuestos.

No obstante todo lo legislado durante la centuria anterior y otras fechas, es comúnmente admitido por los estudiosos que los documentos ingleses declarativos de

---

<sup>46</sup> SIEBERT, F. S.: *Freedom of the press in England, 1476-1766: the Rise and Decline of Government Control*, University of Illinois Press, Urbana, 1965, pág. 116. Citado por TORRES DEL MORAL, A.: "Encuadramiento terminológico...", pág. 32.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pág. 33.

derechos, como la *Carta Magna de 1225*, la *Petición de derechos de 1628*, la *Ley de Corques de 1679* y la *Declaración de Derechos de 1689*, no son *sensu stricto* verdaderas Declaraciones de Derechos, ni el precedente legítimo de las modernas Declaraciones de Derechos y Libertades, sino "pactos" entre el Parlamento y el Rey que limitan el poder de éste, pues carecen del carácter abstracto y general<sup>48</sup>.

## 6.2.-Condorcet

### 6.2.1. Introducción

Marie Antoine Jean Nicolas Caritat, marqués de Condorcet, filósofo, político, y científico de la segunda mitad del siglo XVIII, poco conocido en su país, Francia, y menos aún en España, fue uno de los ilustrados que puso, al ser el último de ellos, en conexión la Ilustración con la Revolución. Sobrevivió a Voltaire y Rousseau, a Turgot, D'Alembert y Diderot, y murió en 1.794, tras conocer los acontecimientos revolucionarios del país vecino, en los que tomó parte activa, hechos de los que fue guía y víctima. Su importancia radica no sólo en haber sido constructor de una ambiciosa teoría de la sociedad y del Estado, sino también por constituir la síntesis legítima del pensamiento francés de su siglo, como afirman O.H. Prior y J. Touchard<sup>49</sup>. El propio Condorcet, al evaluar en 1.790 su trayectoria intelectual, afirmará: "Desde hace aproximadamente treinta años, raro ha sido el día que he pasado sin reflexionar acerca de las ideas políticas"<sup>50</sup>.

El pensamiento ilustrado francés sobre la libertad de expresión viene ejemplarizado por Montesquieu, Voltaire, Rousseau y Condorcet, que constituyen una nueva etapa en el proceso de conceptualización de los derechos y libertades, tras el triunfo del movimiento liberal del siglo XVIII, que permite que puedan germinar las

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, pág. 35.

<sup>49</sup> PRIOR, O. H.: "Introducción" a la edición del *Essai d'un tableau historique des progrès de l'esprit humain*, París, 1.931, pág. V y TOUCHARD, en "El siglo de las luces", en la obra dirigida por él, *Historia de las ideas políticas*, 6ª ed. castellana, Madrid, 2006, pág. 337.

<sup>50</sup> MORAVIA, S.: *Tramonto del iluminismo*, Bari, 1968, pág. 6.

libertades de conciencia y de pensamiento; de ahí que a este siglo se le haya denominado *el siglo del albor de la libertad de expresión*<sup>51</sup>.

Ante la imposibilidad de analizar el pensamiento de cada uno de estos cuatro grandes filósofos en relación con la libertad de expresión que venimos estudiando, nos ocuparemos en las siguientes líneas del marqués de Condorcet, quien hace un planteamiento explícito, coherente y didáctico del tema en cuestión. De origen aristocrático, matemático, filósofo, masón y anticlerical, este revolucionario francés hará una defensa de la libertad de expresión con planteamientos tan precisos que llegarán, doscientos años después, a nosotros, tras haber influido en el también liberal inglés John Stuart Mill<sup>52</sup>.

Para el aristócrata francés y noble ilustrado, la libertad de prensa, de comunicación pública, es connatural a los hombres y tan sólo debe quedar sometida a la ley penal. Si los poderes públicos la atacan, incurren en tiranía. Esta libertad, en una sociedad justa y libre, es incluso un medio para evitar insurrecciones:

“Si la nación entera puede mostrar su opinión en todo momento, no sentirá la tentación de mostrar sus armas”<sup>53</sup>.

Condorcet, frente a la falsa opinión de que el poder público ha de velar por la verdad y proteger a la sociedad del error, dirá con elegante precisión:

“Un error impreso sólo será peligroso si no hay libertad para atacarlo”<sup>54</sup>.

Y aún dirá más:

“Las declaraciones y los libelos carecen de peligro salvo cuando la severidad de las leyes los obligan a circular en las tinieblas”<sup>55</sup>.

<sup>51</sup> TORRES DEL MORAL y NAVAS CASTILLO, F. : “Encuadramiento terminológico y evolución histórica de las libertades informativas” en TORRES DEL MORAL, A. y otros: *Libertades informativas*, ed. Colex, Madrid, 2009, pág. 35.

<sup>52</sup> *Ibidem*, pág. 41.

<sup>53</sup> CONDORCET: *De la naturaleza de los poderes públicos*, Obras completas, XVI, pág. 144.

<sup>54</sup> CONDORCET: *Vida de Turgot*, V, pág. 144.

<sup>55</sup> CONDORCET: *Influencia de la revolución de América en Europa*, XI, pág. 256.

Llevadas estas ideas al ámbito de la educación, el aristócrata defiende la libertad de cátedra, porque sólo en un ambiente de libertad puede haber progreso de la instrucción y de la ciencia. En este sentido será contundente: “es el poder el que debe seguir a las luces y no las luces al poder”<sup>56</sup>.

El pensamiento ilustrado significó un avance en el reconocimiento jurídico de la libertad de expresión, lo que se hace con ocasión de la reivindicación de la libertad religiosa, vivero ésta de otras libertades, como la de reunión y asociación, según afirma el profesor Torres del Moral, quien comparte el concepto zubiriano de religión como *religación* con un dios en el que cree, lo que no puede profesarse sino en libertad<sup>57</sup>.

No obstante, el camino que siguieron estas ideas aperturistas y liberalizadoras no fue fácil, dado que el poder se mostró hostil al cada vez más amplio sector social que, a fines del siglo XVIII, defendían estas ideas frente a las establecidas.

La libertad de expresión es connatural a los hombres y a los pueblos y tan sólo debe quedar sometida a la ley penal. Si los poderes públicos la atacan, incurren en tiranía.

En una sociedad justa y libre, esta libertad es incluso un medio para evitar insurrecciones. Por el contrario, en situaciones de opresión, una prensa libre se constituiría en “verdadero tribuno de las naciones modernas”. Esa es la razón por la que los tiranos se muestran recelosos frente a la libertad de prensa<sup>58</sup>.

### 6.2.2. Inserción de Condorcet en el movimiento ilustrado

De entrada, se puede afirmar que es uno de los autores que nos ofrece una visión más ajustada de la Ilustración, tal como cabe advertir en su *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*. D’Alembert, Turgot y Voltaire van a ser los padres espirituales a través de los cuales Condorcet se vincula al universo ideológico ilustrado. Muchos de los enfoques de D’Alembert van a desempeñar un papel relevante

<sup>56</sup> CONDORCET: *Memorias sobre la instrucción pública*, IX, págs. 58-61.

<sup>57</sup> TORRES DEL MORAL y NAVAS CASTILLO, F.: *Op. cit.*, pág. 42.

<sup>58</sup> CONDORCET: *De la naturaleza de los poderes públicos*, XVI, pág. 136.

en el futuro pensamiento político y pedagógico de Condorcet, pero éste no duda de que Voltaire es el mayor escritor de la nación, de la misma manera que más tarde, al redactar las *Memorias sobre la instrucción pública*, no va a vacilar en considerarle el mayor moderno<sup>59</sup>.

Cabe, igualmente, la conexión de Condorcet con el movimiento enciclopedista, del que fue un miembro destacado de la segunda generación, el más enciclopédico de todos, debido a la universalidad de su saber, simbolizada en su pertenencia a la Academia de Ciencias y a la Academia francesa. Los enciclopedistas vendrían a constituir una especie de secta que se “propone destruir la moral y quebrantar los fundamentos de la paz pública”, de tal manera que a quien se les daba el nombre de enciclopedistas o de filósofos, vendrían a ser malos ciudadanos. Sin embargo, para Condorcet la Enciclopedia constituía “el más bello monumento que haya ideado jamás el espíritu humano”.

### 6.2.3. Igualdad, libertad e instrucción en Condorcet

La igualdad condorcetiana es un concepto básico en su pensamiento político pero complejo, por lo que no está exento de cierta ambigüedad, en opinión del profesor Torres del Moral, quien advierte de la dificultad que ofrece su explicación. La igualdad, nos viene a decir, es el acceso de todos y cada uno a todos los derechos, sin exclusión ni discriminación:

“Toda institución social que dé lugar, para un hombre o grupo de hombres, a una ventaja de la que están privados los demás, lesiona el derecho de igualdad”<sup>60</sup>.

Sin embargo, la igualdad natural es el disfrute igual de los mismos derechos. Condorcet, como Rousseau, también hablará de la desigualdad, de la que señala dos tipos bien diferenciados:

a) La *desigualdad natural*, “consecuencia necesaria de la naturaleza del hombre y de las cosas”, que no lesiona el derecho de igualdad.

<sup>59</sup> GINZO FERNÁNDEZ, A.: “Condorcet y la libertad”, en *R.I.F.P.*, nº 4, Madrid, 1994, pág. 142.

<sup>60</sup> CONDORCET: *Ideas sobre el despotismo*, XII, pág. 286.

b) La *desigualdad institucional*, “obra arbitraria de las instituciones sociales”, consecuencia de las “imperfecciones del arte social”.

Esta última, producida por la ley positiva, tiene el derecho de igualdad y es contraria al Derecho natural<sup>61</sup>. Al círculo vicioso de la desigualdad sólo se le puede poner término iniciando otro círculo de signo contrario, es decir, un círculo virtuoso de la igualdad.

Pone mayor énfasis en la *desigualdad de instrucción*, como comprobamos en las palabras transcritas:

“Si la instrucción es más igual, de ella nace una mayor igualdad en el ejercicio profesional y, por consiguiente, en las fortunas; y la igualdad de fortunas contribuye necesariamente a la instrucción”<sup>62</sup>.

Condorcet sorprende cuando establece una relación entre la libertad e igualdad, caballo de batalla de ideologías y programas, convertida en el lema revolucionario de 1.789, si bien el liberalismo va a incidir más en la libertad que en la igualdad, que apenas es descrita con cuatro palabras: igualdad ante la ley<sup>63</sup>.

No obstante, no dejará de poner de relieve las íntimas vinculaciones entre ambas, de tal modo que la igualdad se nos aparece como un ingrediente esencial de la libertad. Hasta tal extremo esta vinculación es así que el filósofo francés en su jugosa obra *Los progresos del espíritu humano* llegará a decir que la diferencia entre igualdad real y formal “ha sido una de las principales causas de la destrucción de la libertad en las repúblicas antiguas”<sup>64</sup>.

Y llega a afirmar, superando a Rousseau, en este camino: “no podemos perder de vista que la igualdad de derechos y libertad son sinónimos”<sup>65</sup>. Obviamente,

<sup>61</sup> *Ibidem*, págs.232-233.

<sup>62</sup> CONDORCET: *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*, (Introducción, traducción y estudio preliminar del profesor Torres del Moral), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pág.166.

<sup>63</sup> TORRES DEL MORAL, A.: *Op. cit.*, pág. 7.

<sup>64</sup> *Ibidem*, pág. 8.

<sup>65</sup> CONDORCET: *Asambleas Provinciales*, 2ª parte, XIV, pág. 415

considerada la igualdad como una condición necesaria de la libertad, ambas son coextensivas e inescindibles<sup>66</sup>.

El aristócrata francés entendió por educación, en algún pasaje, las consignas de comportamiento predicadas por clérigos e ideólogos. De ahí que la educación pública deba limitarse a la instrucción, porque lo contrario atentaría al derecho de los padres, y porque una educación pública sentada sobre opiniones políticas, morales y religiosas sería contraria a la independencia de las opiniones<sup>67</sup>. Aboga el noble ilustrado, en su concepción pedagógica, por una formación de los ciudadanos en un sentido amplio y completo, y rechaza el adoctrinamiento en cualquier ideología o credo. Propugna la separación de la enseñanza de la moral y de la religión. La enseñanza se debe impartir en los centros escolares, en tanto que la formación religiosa debe ser impartida por los clérigos en los centros religiosos<sup>68</sup>.

Hacia Condorcet una distinción doble de los ciudadanos: los instruidos y los ignorantes. Y sentencia: éstos necesitan de aquéllos, por lo que no se puede decir que un hombre es libre si es dependiente de otro. Y son las gentes de leyes y los sacerdotes los que han ejercido un mayor imperio sobre el pueblo ignorante: “éstos se apoderan de su conciencia, aquéllos de sus negocios...”<sup>69</sup>.

La programación de la educación es una obligación del Estado, que no debe consistir en un cúmulo de conocimientos, sino en una orientación adecuada, que excluya toda dependencia, forzada o voluntaria, del ignorante respecto del culto o instruido. Hay que acertar en la elección de los conocimientos y métodos para instruir a la masa entera de un pueblo de todo lo que cada hombre tiene derecho a saber. La instrucción es la piedra de toque de la verdadera igualdad, de la igualdad real.

Difícilmente puede llegarse a ese ideal legislativo e institucional, si no es contando con hombres ilustrados, instruidos. En una nación, mayoritariamente instruida, no pueden arraigar leyes injustas e imprudentes:

<sup>66</sup> TORRES DEL MORAL, A.: *Op. cit.*, pág. 8.

<sup>67</sup> *Ibidem*, pág. 13.

<sup>68</sup> CONDORCET: *Informe sobre la Instrucción Pública*, IX, págs. 457- 461.

<sup>69</sup> *Ibidem*, págs. 402-403.

“Los progresos hacia la libertad han seguido, en cada nación, a los de las luces con esa constancia que evidencia un nexo necesario entre dos hechos fundados en la leyes eternas de la naturaleza<sup>70</sup>.”

La instrucción libera y corrige las desigualdades naturales, mientras que la ignorancia esclaviza, divide la sociedad en clases y consolida la desigualdad.<sup>71</sup> La instrucción, por tanto, se convierte en protagonista de la evolución y del progreso en libertad, en justicia, en igualdad y en un clima de auténtica seguridad. Los enemigos de las leyes son, por ello, enemigos de la libertad y de los derechos de los hombres.

La instrucción se constituye en obligación muy principal de la sociedad, de las instituciones, de los poderes públicos, dado que es un medio de liberación, de perfeccionamiento y, sobre todo, de igualdad real de los ciudadanos. Condorcet, con palabras que encabezan sus *Memorias sobre la Instrucción Pública*, enfatizará que ésta debe ser obligatoria y gratuita para “no dejar subsistir ninguna desigualdad que entrañe dependencia”, pues dependencia hay cuando uno no es lo suficientemente instruido...<sup>72</sup>. Un pueblo poco instruido, dirá, es incapaz de arrancar la máscara de los tiranos. Una instrucción obligatoria y gratuita es un arma infalible para la mejora social y política, incluso para el progreso moral, lo que muestra un cierto *intelectualismo moral* en que desemboca este marqués ilustrado: “El mal moral procede de la ignorancia, de los prejuicios y del fanatismo”<sup>73</sup>.

El progreso de la ciencia y de la instrucción no puede producirse sino en un ambiente de libertad. La forma en que Condorcet defiende esta cuestión dará lugar a lo que más tarde se llamó *libertad de cátedra*. Estas eran las palabras del autor francés:

“¿Es el poder el que debe seguir a las luces, y no las luces al poder? ¿Qué poder podría tener el derecho de decirle: he ahí lo que necesitas saber, he ahí el término en que debes detenerte?”<sup>74</sup>.

El poder público, piensa, no puede establecer un cuerpo de doctrina como el único a enseñar, ni puede establecer sus opiniones como base de la instrucción, ni,

<sup>70</sup> *Ibidem*, pág. 391.

<sup>71</sup> *Ibidem*, págs. 416-417.

<sup>72</sup> CONDORCET: *Memorias*, págs. 1-9.

<sup>73</sup> CONDORCET: *Bosquejo...*, pág. 175.

<sup>74</sup> CONDORCET: *Informe*, págs. 515-516.

menos aún, puede unir la enseñanza de la moral a la religión. La enseñanza debe ser independiente del poder público, puesto que el hombre ha recibido de la naturaleza una perfectibilidad cuyos límites se extienden mucho más allá de lo que podemos concebir. El conocimiento de verdades nuevas es para Condorcet el único medio de desarrollar esa facultad.

Pero esta facultad la predica el filósofo aristócrata respecto de todas las materias o campos del saber. Es necesario, dice, que la enseñanza de la metafísica, de la lógica y de las diferentes ramas de las ciencias políticas se asuma como enteramente nueva, rompiendo “todas las cadenas de la autoridad, todos los lazos religiosos y políticos”. Es preciso “examinarlo todo, discutir todo, incluso enseñarlo todo”<sup>75</sup>.

Condorcet se muestra, respecto de la administración pública, contrario a consignas oficiales y a la sacralización de los textos normativos:

“Se ha dicho que la enseñanza de la Constitución de cada país debe formar parte de la instrucción nacional”.

Es verdad, dice Condorcet, si se le enseña como un hecho jurídico, no como una religión política<sup>76</sup>.

En síntesis, nuestro pensador representó en su contexto histórico el papel de ideólogo de una pedagogía revolucionaria que tomaba al hombre en su integridad y buscaba *formar no súbditos, sino ciudadanos*<sup>77</sup>.

No es disparatado pensar, sino más bien todo lo contrario, que el marqués de Condorcet influyera en las *Bases para un Plan de Instrucción Pública* de nuestro pensador y escritor asturiano Melchor Gaspar de Jovellanos, así como en el *Informe* que Quintana presentará a las Cortes de Cádiz unos años más tarde.

Si hemos de resumir el significado de nuestro autor francés en el terreno de la ilustración, y en la época en que le tocó vivir, ésta puede ser la frase que mejor recoja su pensamiento: *La instrucción mejora las leyes y las instituciones, y éstas mejoran la instrucción*. Nada de pesimismo antropológico.

---

<sup>75</sup> CONDORCET: *Memorias*, IX, pág. 355.

<sup>76</sup> *Ibidem*, IX, págs. 61-67.

<sup>77</sup> TORRES DEL MORAL, A.: *Op. cit.*, pág. 24.

Y ello será así en el amplio mundo de la igualdad y libertad de expresión.

Así pues, el pensamiento ilustrado supuso un avance en el reconocimiento jurídico de la libertad de expresión. La reivindicación de la libertad religiosa ha servido de vivero para el nacimiento de otras libertades, como la de reunión y asociación, así como la de expresión. Y es que la religión no puede profesarse sino en libertad, pero tampoco puede haber culto sin la expresión de dicha creencia.

Eran ideas aperturistas y liberalizadoras a las que el poder se mostró muy hostil a fines del siglo XVIII, ideas que defendía un amplio sector cultural que se mostró muy crítico con aquél, defensor férreo de las ideas establecidas<sup>78</sup>.

### 6.3. Álvaro Flórez Estrada

#### 6.3.1. La opinión pública y la libertad de expresión

Es uno de nuestros tratadistas más importante del siglo XIX, de los teóricos más destacados del liberalismo y de los representantes más lúcidos y de mayor proyección, dentro y fuera de nuestras fronteras, de los pensadores decimonónicos. Asturiano, (1766-1853) licenciado en Derecho por Oviedo, enemigo de Godoy, protagonista de la rebelión antinapoleónica, colabora en la creación de la Junta Central. En Sevilla y Cádiz tratará de influir en las Cortes desde fuera, pues no había sido elegido diputado. La restauración de Fernando VII le acarrea la condena a muerte y el exilio a Gran Bretaña, para volver a España tras el pronunciamiento de Riego. Restablecido el absolutismo, se exiliará nuevamente a Inglaterra hasta la muerte del rey en 1833, aprovechando la amnistía de 1834.

Los escritos que le hicieron más famoso corresponden a su segundo exilio en Londres, cuando escribe *Representación a S. M. don Fernando en defensa de las Cortes* (Londres, 1818), pero será en su tercera vuelta obligada a la capital del Támesis, cuando escribe, entre otras obras, su *Curso de Economía Política* (1828), que le hace célebre en

---

<sup>78</sup> TORRES DEL MORAL, A. y NAVAS CASTILLO, F.: “Encuadramiento terminológico...”, pág. 42.

Europa por las sucesivas ediciones en inglés, francés y español.<sup>79</sup> Esta *Representación* es un magnífico exponente de su combativo liberalismo, teniendo como modelo el constitucionalismo inglés y apoyándose en las “luces” doctrinales de Locke.

El nombre de “representación” cuadra a la obra, pues se trata de una súplica o proposición argumentada dirigida al rey Fernando, o mejor, una fingida teatralidad, por la que pretende que el monarca oiga algunas verdades que propicien la felicidad de sus súbditos. El afán de restablecer el buen orden, la ley y la razón frente a la injusticia reinante y la tiranía gubernamental le lleva a adoptar a nuestro ilustrado la secuencia clásica tripartita del desarrollo argumental del teatro<sup>80</sup>. La decepcionante actitud, -“crímenes”-, que adopta el Rey con el Real Decreto de 4 de mayo de 1814, son los que motivan la dura réplica de Flórez Estrada en este libro. Le indicaba el modelo a seguir: Gran Bretaña, “la nación más sabia y feliz” y con “el rey más poderoso del orbe”.

En el alegato final de esta “representación”, el asturiano vuelve al núcleo central: la autoridad debía asentarse en la ley que emana de los representantes de la nación. Flórez Estrada proponía un conjunto de medidas que se debían de adoptar de inmediato, entre las que destacamos -objeto de nuestro trabajo- implantar la libertad de imprenta y convocar las Cortes.

La *Representación* es un auténtico manifiesto político que conduciría a Riego a levantarse contra la tiranía absolutista y retomar la senda modernizadora iniciada en las Cortes de Cádiz. El pensamiento político de este ilustre liberal se complementa, junto a esta obra, con dos intervenciones suyas, una anterior a *En defensa de las Cortes*, y la otra posterior a esta obra. La primera es de 1811, ante la Junta Central, en Sevilla, defendiendo la libertad de imprenta, esto es, la *libertad de comunicación pública*, y la segunda, en 1820, ante las Cortes del recién inaugurado Trienio Liberal, a favor de las libertades de reunión y asociación<sup>81</sup>.

Con la Guerra de la Independencia se asentó definitivamente la idea de la opinión pública como sujeto político. *El Tribuno del Pueblo español*, periódico liberal

<sup>79</sup> MENOR CURRÁS, M.: Introducción de la *Representación hecha a S. M. el Señor don Fernando VII en defensa de las Cortes (1820)*, ed. Endymion, Madrid, 1904, pág. 12.

<sup>80</sup> *Ibidem*, pág. 13.

<sup>81</sup> *Ibidem*, pág. 28.

editado por Flórez Estrada con otros compañeros, entre el 3 de noviembre de 1812 y el 1 de abril de 1814, inspirado en *Le Tribune du Peuple* de Babeuf<sup>82</sup> participaba plenamente de esta idea. En este diario se daba gran importancia a la opinión pública nacional, opinión que cumplía un doble cometido positivo y negativo; positivamente, en tanto en cuanto se encargaba de orientar las decisiones de las Cortes; en el plano negativo, exigía responsabilidad al Ejecutivo y podía manifestar sus discrepancias en el Parlamento<sup>83</sup>. El asturiano defendía que las Cortes eran soberanas de hecho, pero, para que su voluntad general se correspondiese fielmente con la del Pueblo, que era soberano de derecho, se hacía preciso que consultasen la opinión pública. Y ésta sólo podía formarse con garantías si, previamente, las sesiones del Parlamento eran públicas y, por tanto, podían llegar al conocimiento de los individuos para someterlas a debate<sup>84</sup>.

Los medios para expresar esta opinión pública, según el diario *El Tribuno*, eran dos: la libertad de imprenta y el derecho de reunión formando “Sociedades Patrióticas”, que se popularizan durante el Trienio Constitucional. La opinión pública cobraba forma a través del ejercicio de unos derechos subjetivos que, en plena coherencia con la Teoría del Estado que sustentaba este periódico de la que participaba F. Estrada, tenían además una fundamentación iusracionalista.

### 6.3.2. Libertad de imprenta y el derecho de reunión

Tanto la libertad de imprenta como el derecho de reunión podían reconducirse a un mismo derecho natural: la libertad de expresarse. Así, la libertad de imprenta no era sino el derecho a expresarse por escrito y con publicidad<sup>85</sup>.

La libertad de imprenta fue interpretada en sentido lato por *El Tribuno*, basada en la idea de no someterla a más límites que la infracción de derechos ajenos<sup>86</sup>. Esa es la razón por la que Flórez Estrada revisó algunos planteamientos del célebre Decreto IX,

<sup>82</sup> SEOANE, M. C.: *Historia del periodismo en España*, ed. Alianza Universidad, vol. II, Madrid, 1996, pág. 46. <sup>83</sup> *Ibidem*, pág. 13.

<sup>83</sup> *El Tribuno del Pueblo Español*, n° 2, 6-1-1812, pág. 14; n° 11, 8-12-1812, págs. 145-146.

<sup>84</sup> *Ibidem*, n° 2, 6-11-1812, págs. 13-21.

<sup>85</sup> *Ibidem*, n° 8, 27-11-1812, pág. 98.

<sup>86</sup> *Ibidem*, n° 43, 26-03-1813, pág. 311.

de 10 de noviembre de 1810, de *Libertad política de imprenta*, así como algunas prácticas derivadas de su aplicación. “El Tribuno” consideraba correcto que las Juntas de Censura fuesen nombradas indirectamente por las Cortes. Sin embargo, “El Español” rechazaba la previsión legal de que la Junta Suprema de Censura fuese elegida por las Cortes, alegando que, entonces, carecería de independencia:

“Una de las razones más fuertes que se dieron [a favor de la libertad de imprenta] fue que la opinión pública era el único contrapeso del poder de las Cortes. Yo desafío a que me demuestren que la opinión pública tenga fuerza alguna sobre ellas, estando sujeta al tribunal de los nueve. La opinión pública está dependiente de este corto número de hombres y de los cinco jueces de cada provincia; aquéllos, hechura de las Cortes, y éstos, hechuras de los hechuras (...). El poder de la imprenta, intérprete de la opinión pública, es el contrapeso del poder de las Cortes, como el de éstas debe serlo el Ejecutivo, tan absurdo es que las Cortes nombren los árbitros de la imprenta, como que el poder ejecutivo nombrase los individuos del legislativo”<sup>87</sup>.

No sólo estaba de acuerdo *El Tribuno* con que las Juntas de Censura fuesen nombradas indirectamente por las Cortes, sino que se quejaba de la escasa protección que se les daba a los miembros de dichas Juntas, sobre los cuales, en ocasiones, recaían descalificaciones para las que no se tomaban medidas<sup>88</sup>.

En base al amplio sentido de la libertad de imprenta, *El Tribuno* defendía que las Juntas de Censura debían declarar ilegales sólo a aquéllos que incurriesen abiertamente en las infracciones legalmente previstas. En su afán por limitar mínimamente la libertad de imprenta, este periódico no se oponía a que las Juntas censurasen escritos que iban contra leyes fundamentales de la Monarquía, opinión que coincidía con la de *El Español*.

La interpretación restrictiva de *El Tribuno* se realizó en un doble frente: de una parte, pensaban que por “leyes fundamentales” debía entenderse sólo la Constitución; de otra, pensaba que no toda crítica a la “Carta Magna” debía ser considerada como “subversiva”, sino sólo los escritos que por su contenido constituyesen infracción o desobediencia<sup>89</sup>.

<sup>87</sup> *El Español* n° 9, del 30 de diciembre de 1810, págs. 221-224.

<sup>88</sup> *El Tribuno del Pueblo Español*, n° 39, del 12-03-1813, págs. 211-212.

<sup>89</sup> *Ibidem*, n° 43, 26-03-1813, pág. 311.

Flórez Estrada en su opúsculo *Reflexiones sobre la libertad de imprenta* va desgranando sus ideas sobre esta libertad que con una firme convicción defiende, no sólo en esta obra, sino también en sus colaboraciones de prensa, tanto en *El Tribuno* como en *El Español*.

Defiende que “el hombre consiga toda la instrucción que le es conveniente”, pues, “en ningún país nacen sabios los hombres”. Y se pregunta inmediatamente: “¿Cómo podrán los hombres recibir la educación conveniente en un país en donde no le es permitido oír ni decir, leer ni escribir lo que se siente?” Y prosigue:

“La libertad de la imprenta es el único medio de que podemos valernos para arrancar de una vez males tan inveterados y tan insoportables; es el único remedio con que se puede mejorar nuestra educación abandonada”<sup>90</sup>.

Sin esta libertad, de nada aprovecharía la instrucción, aun cuando la pudiésemos adquirir.

En esa defensa de la libertad de imprenta dirá asimismo:

“Aun cuando no tuviésemos una Constitución sabia y sólida, liberal y justa [...] ¿Cómo es creíble se hubiesen verificado los extravíos e injusticias del reinado de Carlos IV y los escandalosos excesos de su estúpido privado, si hubiésemos disfrutado de la libertad de la imprenta?”<sup>91</sup>

Esta libertad, las más de las veces, aparece unida a la libertad de creencia y a la de asociación, por lo que también dirá: “La libertad de la imprenta no se opone a ningún precepto del Evangelio. Por el contrario, es conforme al espíritu de la doctrina”<sup>92</sup>. Tampoco, remarca, se opone la libertad de imprenta a la verdadera política ni a las costumbres, sino a la tiranía, siendo el primer paso que han dado los tiranos para esclavizar a los pueblos la prohibición de escribir y de hablar.

En este rosario de reflexiones hechas desde el opúsculo, también tiene presente la censura pública u opinión de los demás, que expresa de esta guisa:

<sup>90</sup> FLÓREZ ESTRADA, A.: *Reflexiones sobre la libertad de imprenta* (opúsculo) en *Representación hecha a S. M. C. el Señor Don Fernando VII en Defensa de las Cortes (1820)*, ed. Endyunion, Madrid, 2010, pág. 118.

<sup>91</sup> *Ibidem*, pág. 120.

<sup>92</sup> *Ibidem*, pág. 121.



“El hombre de buena fe, el hombre justo, jamás teme la censura pública, pues conoce que hará brillar su mérito y sus virtudes. Ésta sólo puede incomodar al hombre criminal, al juez arbitrario, al gobierno despótico, cuyas ocupaciones son siempre oscuras y aborrecen la luz. La verdad y la justicia jamás temen descubrir la cara”<sup>93</sup>.

Flórez Estrada, pensador de formación inglesa, liberal e ilustrada, también refleja en su pensamiento lo que fue una constante en los filósofos principalmente franceses, al decir:

“Desengañémonos, sin libertad de imprenta no pueden difundir las luces, y sin ellas ni puede haber reforma útil y estable, ni los españoles podrán jamás ser libres ni felices. Sin esta libertad el patriotismo se amortigua y desaparece”<sup>94</sup>.

Aboga por censurar la conducta pública de los ciudadanos, no la privada. Ningún temor puede haber por semejante libertad, al censurar al hombre público desde la libertad de lo que se censura.

Finalmente, unas alentadoras palabras ponen el punto y final a esta breve obra que venimos comentando: propugna la expulsión del enemigo invasor y una Constitución sólida y justa que proteja la absoluta libertad de imprenta<sup>95</sup>.

Según Alcalá Galiano, en una época en que se daba poca importancia al derecho de reunión, el diario de Flórez Estrada le concedió gran atención, porque consideraba que esta libertad de reunión era un mecanismo adecuado para expresar la opinión pública, equiparable a la libertad de imprenta<sup>96</sup>.

Las ventajas de estas reuniones de ciudadanos se pueden dividir en tres tipos: ilustrar a la Nación, orientar al Parlamento y controlar la acción de los Poderes públicos. La primera de estas acciones era típicamente ilustrada, y consideraba el derecho a reunirse como una forma de la libertad de expresión. En segundo lugar, las reuniones de ciudadanos transmitían a las Cortes la opinión nacional, lo que consideraban que era útil para la orientación de sus resoluciones. Aunque las Cortes eran quienes, el Pueblo era el titular de la soberanía, por lo que estaba legitimado para exponer las ideas que estimase

---

<sup>93</sup> *Ídem*.

<sup>94</sup> *Ídem*.

<sup>95</sup> *Ibidem*, pág. 123.

<sup>96</sup> *El Tribuno del Pueblo Español*, n° 13, 15-12-1812, págs. 173-174.

oportunas.<sup>97</sup> En tercer lugar, por medio de las reuniones se podía controlar la actuación de los Poderes públicos, hasta el punto de que *El Tribuno* afirmaba que, si hubiera existido siempre este derecho de reunión, no habría podido arraigar el despotismo<sup>98</sup>.

### 6.3.3. Flórez Estrada y “El Español”

Blanco White, en su célebre periódico *El Español*, editado en Londres, se hizo eco de algunos de los textos del asturiano, partidario éste de un constitucionalismo revolucionario y francófilo, que no comparte el primero, aunque percibe su importancia. Por ello en “El Español” se publicaron su “Discurso con ocasión de la reunión de Cortes” (Diciembre de 1810), y comentarios a la “Constitución de la Nación española” (Noviembre- diciembre de 1810) y a la “Introducción para la Historia de la Revolución en España” (Febrero de 1811).

En el “Discurso con ocasión de la reunión de las Cortes”, que el periódico “El Español” reproducía íntegramente, se contenía una crítica hacia la actividad de la Junta Central, instando a las nuevas Cortes a no incurrir en los mismos yerros. Cuatro eran, al parecer de Flórez Estrada, los principales errores de la Junta Central: intención de los vocales de perpetuarse en sus puestos; el no haber aprobado interinamente una Constitución en tanto no se reunían las Cortes; el utilizar sesiones secretas y, finalmente, no haber permitido de forma inmediata la libertad de imprenta<sup>99</sup>.

Sin menospreciar, en modo alguno, el interés de la crítica hecha a los tres primeros errores de la Junta Central según el asturiano, nos centraremos, por razones obvias, a estudiar en las líneas siguientes los que considera tercer y cuarto errores, las reuniones secretas y no permitir la libertad de imprenta.

---

<sup>97</sup> *Ibidem*, n° 13, 15-12-1812, pág. 179.

<sup>98</sup> *Ibidem*, n° 13, 15-12-1812, págs., 173 y 182.

<sup>99</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I.: “El pensamiento político-constitucional de Álvaro Flórez Estrada a través de la prensa”, en *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853), política, economía, sociedad*, coord. por VARELA SUANZES-CARPEGNA, I., Ed. Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004, pág. 5.

La tercera y cuarta crítica contra la Junta Central tienen, en realidad, un mismo objeto, que no es otro que la defensa de la opinión pública. Para él, la opinión pública no podía prosperar si la Junta adoptaba sus resoluciones de manera secreta y sin publicidad y, más aún, si se carecía de la necesaria libertad de imprenta. La defensa de la publicidad de las reuniones fue siempre un constante en el ideario político de nuestro liberal y revolucionario francófilo, fiel como era, a la máxima de que sólo recurrían a lo arcano quienes tenían algo que ocultar<sup>100</sup>.

Pero su preocupación más significativa era el valor que daba a la libertad de imprenta, entendida en aquella época, como sabemos, libertad de prensa. Por esa razón, esta libertad no podía estar ausente en este “Discurso”, en el que ponía de manifiesto el carácter natural de la libertad de imprenta, derivada de la libertad de expresión. En la sociedad, pensaba, la ley sólo estaba habilitada para limitar esta libertad allí donde su ejercicio fuese dañino por colisionar con otros derechos<sup>101</sup>.

#### 6.4.- La libertad de expresión en John Stuart Mill

Londinense nacido en 1806 y muerto en Aviñón (Francia) en 1873, filósofo, político y economista, teórico del utilitarismo, planteamiento ético propuesto por su padrino Jeremy, que él difundió apasionadamente y del que se alejará luego, aunque no romperá con ese planteamiento utilitarista.

Hijo de James Mill, fue un estudiante precoz, que con muy pocos años había leído en sus lenguas -latín y griego- a la mayoría de los clásicos grecolatinos. A los 20 años sufre una “crisis mental”, que describe con detalle en su *Autobiografía* (1873). Se casó con Harriet Gaylor tras más de veinte años de amistad. Esta mujer influyó poderosamente en su filosofía y a su opinión sometía lo que iba escribiendo de su más importante obra *On Liberty*, que ella no vio acabada.

<sup>100</sup> *Ibidem*, pág. 5.

<sup>101</sup> *Discurso...*, en *El Español*, nº 9, 30-12-1810, págs. 213-215.

J. S. Mill es el exponente más importante en el siglo XIX del liberalismo individualista primero y social luego, pero siempre dentro de la corriente utilitarista ya señalada que inicia J. Bentham y continúa su padre<sup>102</sup>.

Su ensayo *On Liberty -Sobre la Libertad-* pasa por ser el estudio más completo realizado por John Stuart Mill sobre la libertad de expresión, dado el interés que el autor siente por relacionar ésta con las teorías moral y política.

El principio de libertad de Mill significa que el individuo tiene libertad de acción sobre aquello que no afecte a los demás, razón legítima por la que una comunidad puede imponerle límites, que no perjudiquen a otros miembros. Consecuentemente, Mill dice que la sociedad puede juzgar a una persona cuando su conducta sea perjudicial a los intereses de otra, o cuando se vulneren obligaciones concretas hacia el público<sup>103</sup>. Admite, pues, la restricción de la libertad si una acción daña los intereses de otra persona, los cuales deben estar considerados como derechos incluidos en una norma jurídica o haya un acuerdo social tácito para protegerlos.

Mill en *On Liberty* se fija en la autonomía del individuo como uno de los intereses vitales, porque entiende que la libertad de pensamiento y de expresión definen a la persona como un ser autónomo. La obra tiene como objetivo dotar de una regla de conducta a la sociedad que proteja el interés vital a la autonomía de sus miembros.<sup>104</sup> Pero, además, en el filósofo inglés, la libertad se convierte en un componente necesario para la felicidad.

Señala el filósofo las libertades que dan contenido a la autonomía<sup>105</sup>:

- Libertad de pensamiento: “libertad de pensar y sentir la libertad absoluta de opiniones y sentimientos sobre la cuestión práctica, especulativa, científica, teológica o moral”.

<sup>102</sup> *Ibidem*, pág. 47.

<sup>103</sup> BISBAL TORRES, M.: *La libertad de expresión en la filosofía de John Stuart Mill*. Tesis doctoral. Departamento de Derecho Público (Filosofía del Derecho), Lleida, 2007, pág. 16.

<sup>104</sup> *Ibidem*, pág., 17.

<sup>105</sup> MILL, J. S.: “Sobre la libertad”, en *Sobre la libertad y otros escritos*, traducción de Marta C. C. de ITURDE, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1991, pág. 51.

- Libertad de expresión: “libertad de expresar y publicar sus opiniones (...). Tan importante como la anterior, estas dos libertades son inseparables en la práctica”.

- Libertad de gustos y persecución de fines: “libertad de regular nuestra vida según nuestro carácter, de hacer nuestra voluntad suceda lo que quiera, sin que nos lo impidan nuestros semejantes, mientras no les perjudiquemos, y aun cuando conceptúen nuestra conducta como tonta o censurable”.

- Libertad de asociación: “libertad de reunirse para un objeto cualquiera que no perjudique a otro, siempre bajo el supuesto de que las personas asociadas son mayores de edad y no son forzadas ni engañadas”.

Destaca Mill que es imprescindible que los Gobiernos protejan estas libertades y que el poder de la sociedad sobre el individuo no se extienda de manera excesiva. Cuando se impone a otros las opiniones y gustos personales, el filósofo habla de “mal social” de las democracias<sup>106</sup>.

Le preocupa a Mill el control que la opinión pública puede ejercer sobre los individuos. Ésta tiene tendencia a imponer sus ideas y moldearlas de acuerdo con sus intereses, por lo que recomienda que el individuo proteja su independencia de posibles intromisiones ilegítimas de la opinión colectiva, la cual ejerce una fuerte presión a favor de la conformidad y homogeneidad. De igual manera dirá que cualquier ser racional debe tender al desarrollo de todas sus facultades individuales. Para que ello sea posible, se requiere libertad y variedad de situaciones. Y afirma: “Todo lo que destruya la individualidad es despotismo, désele el nombre que quiera”<sup>107</sup>.

Así pues, podemos concluir afirmando que el argumento principal de *On Liberty* estriba en que la libertad social, entendida como ausencia de injerencias del Estado y de presiones de la opinión pública, es un bien imprescindible. La diversidad de estilos de vida y formas de pensar, y con ellos las diferentes personalidades, permiten el desarrollo del individuo.

<sup>106</sup> *Ibidem*, pág. 52-53.

<sup>107</sup> *Ibidem*, pág. 98.

#### 6.4.1.- Libertad de pensamiento y de expresión

Los primeros artículos que Mill escribió en defensa de la libre discusión fueron alegatos en contra de la persecución religiosa. Richard Carhle, así como su esposa e hijos fueron procesados por unas publicaciones hostiles al cristianismo, lo que llevó a Mill a escribir cinco cartas sobre la libertad de publicar cualquier opinión en materia de religión<sup>108</sup>.

Así mismo, critica la ley inglesa que restringe la libertad de prensa, y la discrecionalidad de los jueces en la aplicación de la ley de libelo, que pretendían silenciar las críticas al poder establecido, leyes, por otra parte, que ya habían sido denunciadas por su padre, James Mill en *Liberty of the Press*, así como por Bentham en *On the Liberty of the Press and Public Discusission*.

Sin embargo, tras la primera etapa en que defiende argumentos de radicalismo político y criticaba las leyes del libelo que pretendían silenciar las críticas al poder establecido, cambió sus ideas respecto a la libertad de expresión durante un periodo de crisis, si bien en el futuro nuevamente volvería a cambiarlas. Entre 1830 y 1840 manifestó sus reservas sobre la existencia de un debate libre e ilimitado, opiniones recogidas en sus *The Spirit of the Age, Civilisation* y *Coleridge*<sup>109</sup>.

Más tarde, ya en una etapa de madurez, escribe *The French Law Againsts the Presss*, entre otras obras, en que vuelve a considerar la libertad de expresión como una herramienta eficaz para hacer frente a los gobiernos despóticos, lo que favorece la resolución de conflictos en una comunidad.

La mayor defensa de la libertad de expresión de Mill se encuentra en el cap. 2º de *On Liberty*, que titula “De la libertad de pensamiento y discusión” que clava sus raíces, como ya hemos apuntado, en los movimientos de la filosofía radical, que tiene varios antecedentes en el siglo XVIII, teorías de John Milton, Baruch Spinoza y John Locke, que constituyen las primeras defensas liberales<sup>110</sup>.

<sup>108</sup> MILL, J. S.: *Autobiografía*. Traducción de MELLIZO, C., Alianza Editorial, Madrid, 1986, pág. 103.

<sup>109</sup> MILL, J. S.: “The Spirit of the Age” en *Collected Work*, vol. XXII, Routledge, London, 1996, págs. 227-234; “Civilisation” en *Collected Work*, vol. XVIII, Routledge, London, 1996, págs. 117-147.

<sup>110</sup> BISBAL TORRES, M.: *Op. cit.*, pág. 21.

Como antecedente, la primera aportación sobre la libertad de imprenta y expresión fue realizada, no obstante, por John Milton, a través de su obra *Areopagítica*<sup>111</sup> a la que se puede añadir *A Letter Concerning Toleration* de John Locke, que otorga más importancia a la libertad de conciencia o pensamiento. Ambos autores, Milton y Locke, construyeron los principios del liberalismo británico, así como la corriente general del liberalismo<sup>112</sup>.

Milton reclama libertad de imprenta para difundir mensajes sobre todos aquellos ámbitos del saber humano en los que el individuo aspira a conocer la verdad. Por ello escribe:

“Dadme, por encima de todas las libertades, la libertad de conocer, de expresar y de discutir libremente de acuerdo con mi conciencia”<sup>113</sup>.

En consecuencia, el autor de *Areopagítica* se opone a la censura previa y la identifica con sistemas ideológicos regresivos. Señala como otro efecto negativo de la censura el que ésta provoca estancamiento intelectual, dado que quienes escriben no se atreven a publicar todas las ideas por miedo a ser castigados<sup>114</sup>.

Aunque hacia junio de 1852, Mill mostraba cierta hostilidad contra Milton, según John Labor, puede decirse que comparte el planteamiento inicial de este autor: la libertad de expresión permite la aproximación a la verdad. A lo que añadirá Mill que la verdad es relativa, en constante evolución, que está conectada a la utilidad: la verdad de una opinión forma parte de su utilidad.

A través de Milton y Mill, el primer fundamento desde el punto de vista histórico que se ha dado a favor de la libertad de expresión es que una discusión abierta tiene gran importancia para llegar al descubrimiento de la verdad. Sin embargo, otros autores no considerarán que el principal argumento de la libertad de expresión sea la búsqueda de la verdad, sino la participación política, opinión ésta representada en el

<sup>111</sup> MILTON, J.: *Areopagítica and of Education*, Oxford University Press, London, 1973.

<sup>112</sup> ANSUÁTEGUI ROIG, F. J.: *Orígenes doctrinales de la libertad de opinión*, Universidad Carlos III de Madrid, BOE, Madrid, 1994, págs. 238-288.

<sup>113</sup> MILTON, J.: *Op. cit.*, pág. 38.

<sup>114</sup> *Ibidem*, págs. 17 y 23-25.

siglo XX por Alexander Meiklejohn, quien destaca que la libertad de expresión no sólo es un derecho individual, sino también un interés social<sup>115</sup>.

Mill argumenta por medio de tres premisas que la libertad de expresión fundamenta la búsqueda de la verdad. Estas hipótesis, de partida, sustentan y estructuran su teoría de la fiabilidad:

a) *La opinión tradicionalmente admitida puede resultar falsa*. Por eso Mill dirá que “imponer silencio a la expresión de una opinión constituye un robo a la especie humana, a la posteridad como a la generación existente”. Y es que Mill piensa que sólo se puede llegar al conocimiento completo a través de la discusión, que permite interpretar la experiencia e ir rectificando los errores. Por eso el Estado, afirma, debe facilitar un espacio de debate público donde haya intercambio efectivo de puntos de vista y se fomente la participación de los ciudadanos.

La libre discusión es necesaria para la evolución del pensamiento de cualquier sociedad, pero también para que los individuos desplieguen sus aptitudes personales, y concluye Mill:

“Ha habido y aún puede haber grandes pensadores individuales en una atmósfera general de esclavitud mental. Pero no ha habido jamás ni habrá nunca en esa atmósfera un pueblo intelectualmente activo”<sup>116</sup>.

Con la libertad de expresión una persona desarrolla sus habilidades mentales y adquiere dignidad como ser humano.

b) *La opinión admitida es verdadera, pero continúa siendo necesaria la discusión*. Si admitimos como verdaderas las opiniones que recibimos de otros, sin que las hayamos sometido a discusión, éstas se convierten en una especie de dogma muerto, superstición o credo. Mill dice: “El hábito constante de corregir y completar la opinión, comparándolas con otras, lejos de causar dudas y vacilación para ponerla en práctica, es el único fundamento estable de una justa confianza en dicha opinión”<sup>117</sup>.

<sup>115</sup> MEIKLEJOHN, A.: *Political Freedom. The Constitutional Powers of the People*, Oxford University Press, New York, 1965, págs. 35-46.

<sup>116</sup> MILL, J. S.: “Sobre la libertad”..., *op. cit.*, pág. 71.

<sup>117</sup> *Ibidem*, pág. 60.

La opinión verdadera requiere ser contrastada con opiniones contrarias para poder sentir una auténtica convicción y no se convierta en mera doctrina impuesta e ineficaz.

c) *Algunas opiniones antagónicas pueden compartir la verdad.* Mill no teme la confrontación de opiniones, porque ésta posibilita que las verdades parciales se vayan complementando. Cuando sólo se promueve una opinión, aunque sea parcialmente cierta, sin dar cabida a otras, el concepto de verdad se falsea y surgen los prejuicios contra todo orgullo que sea diferente.

En resumen, la verdad exige pluralidad de opiniones, sean éstas del tipo que sean. La síntesis de las reflexiones de Mill podría ser ésta:

“Si toda la especie humana, menos una persona, fuese de un mismo parecer y solamente ésta fuese del parecer contrario, el imponerle silencio sería tan justificable como el imponer silencio a toda la especie humana, si esto por acaso fuese posible”<sup>118</sup>.

La doctrina de la libertad se encuentra dentro de un sistema moral que Mill defiende en términos materialistas. Libertad y utilidad son los principios más controvertidos de su doctrina. Si entran en conflicto, ¿cuál prevalece? En *On Liberty* el filósofo británico destaca con fuerza el valor de la utilidad:

“La utilidad es, según mi parecer, la solución suprema de toda cuestión moral”<sup>119</sup>.

El principio de libertad sólo se podía reconciliar con la coerción moral en la medida en que esta última se entienda como autoprotección. Mill trata a las libertades de pensamiento y expresión como “inseparables”, y por eso reconoce una libertad de discusión casi absoluta<sup>120</sup>, además de afirmar y defender la libertad de expresión en la medida en que contribuyen a conocer la verdad, no a imponer una determinada verdad. La libertad de expresión sería valiosa como medio para descubrir y propagar la verdad y como condición de racionalidad.

Pero Mill no está exento de ataques y será Maurice Cowling quien le acuse de “totalitarismo moral”, porque no protege la diversidad, sino que establece una

<sup>118</sup> *Ibidem*, pág. 56.

<sup>119</sup> *Ibidem*, pág. 50.

<sup>120</sup> *Ibidem*, pág. 51.

individualidad selectiva: sólo se potencia a una élite racional que debe informar a la mayoría de los ciudadanos. En este sentido, la libertad no se maximiza, sino se reduce<sup>121</sup>. Y serán muchos más los filósofos que presentan objeciones muy diversas a los planteamientos que hace Mill para armonizar las relaciones de la libertad, de la libertad de expresión, con el principio de utilidad, de autonomía, de individualidad y de moralidad.

En resumen, para Mill la libertad de discusión no es sólo un instrumento para asegurar un buen gobierno democrático. Como hemos visto, también es un requisito básico para el esclarecimiento de la verdad, que contribuye al desarrollo de la razón y de la personalidad individual y, en último término, a la felicidad. La libertad de expresión de Mill, en fin, forma parte del interés vital a la autonomía, protegido por el principio de libertad.

## 7.-Conclusión

La libertad de expresión es un derecho fundamental que, dada su trascendencia social y política se ha convertido en la unidad de medida de los regímenes políticos al menos desde el siglo XVIII. Hoy no hay democracia que se precie, ni texto constitucional que lo sea, que no contenga una tabla de derechos fundamentales entre los cuales la libertad de expresión no ocupe un lugar preeminente.

El hombre, ser social por naturaleza, es decir, *zoom politicón* aristotélico, no sólo se relaciona con sus congéneres, sino que piensa y comunica los conocimientos adquiridos en la búsqueda del saber: es la capacidad de *comunicación pública*<sup>122</sup>.

Desde la antigüedad clásica grecolatina hasta nuestros días, el derecho a la libertad de expresión, en sus diferentes formas de manifestarse o nombrado con distintas denominaciones, ha sido objeto de consideración y estudio por los diversos movimientos político-sociales y por todos los tratadistas de la doctrina política.

<sup>121</sup> COWLING, M.: *Mill and Liberation*, Cambridge University Press, Cambridge, 1990, págs. 106-161.

<sup>122</sup> TORRES DEL MORAL, A.: “Prólogo” de la obra *Libertades informativas*, de TORRES DEL MORAL y otros, ed. Colex, Madrid, 2009, pág. 9.

Los siglos XVIII y XIX, germen y desarrollo del pensamiento ilustrado, convertirán esta libertad no ya en un derecho más, sino en un motivo de preocupación, cuando no, en una obsesión. Los textos internacionales en que se recogen todo lo que fue el pensamiento político y organización social de este tiempo son la mejor muestra de ello. En este sentido, podemos señalar la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, lacónica y categórica: “*El Congreso no dictará ninguna ley... que coarte la libertad de palabra o de imprenta*”; y algo posterior en el tiempo, la francesa Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789, punto de partida de la Revolución del país vecino y del constitucionalismo, que, con su artículo 11, proclamará: “*La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre*”. Desde entonces, y hasta nuestros días, no hay texto constitucional que lo sea, ni declaración de derechos que se precie, que no recoja el derecho a la *libertad de comunicación*, sea cual sea su formulación.

Los filósofos y pensadores que han formulado las doctrinas políticas de las centurias ya citadas, han tenido, en este campo de trabajo, una reflexión importante sobre el derecho a esta libertad. Voltaire, Rousseau, Diderot, Turgot, Milton, Calatrava, Jovellanos, y los tres estudiados someramente en este capítulo, Condorcet, Flórez Estrada y John Stuart Mill, avalan con sus escritos cuanto venimos diciendo en estas líneas. Sus obras sobre este derecho son el mejor testimonio.

La reivindicación sobre la libertad de expresión en cualquiera de sus variadas formas -libertad de pensamiento y de opinión, libertad de información, libertad de imprenta- no ha sido una batalla fácilmente ganada que se sustancia en un derecho logrado desde los comienzos de su planteamiento, sino que ha sido la consecuencia del empeño de muchos, durante siglos y en latitudes diferentes.

La libertad de expresión, esto es, el derecho a la *libertad de comunicación pública*, no es hoy el “cuarto poder” como se suele designar tópicamente a la prensa en los regímenes constitucionales y democráticos, sino el primero de los poderes, tantas veces limitado y amordazado por el poder político de los Estados, a los que se les suele decir lo que no quieren oír<sup>123</sup>.

---

<sup>123</sup> *Ibidem*, pág. 10.

La historia del pensamiento, y no sólo los estudios sobre el constitucionalismo, nos presentan muchos ejemplos en que el Poder se resiste a reconocer este derecho gratuitamente, hasta el extremo de que esa resistencia traspasa la esfera de lo político, de modo que en el terreno literario encontramos igualmente ejemplos múltiples, de los que el buen patriota y mejor poeta Francisco de Quevedo puede ser un botón de muestra con su *Epístola Censoria*. De ella entresacamos dos versos: “*¿Siempre se ha de sentir lo que se dice? / ¿Nunca se ha de decir lo que se siente?...*”.

Es la necesidad vital de comunicación del individuo, limitada por las “reglas de juego” de la organización social.

## CAPÍTULO II

### **Libertad de Expresión en el Constitucionalismo histórico español y en el Derecho comparado.**

“No estoy de acuerdo con lo que dices, pero daría mi vida por tu derecho a expresarlo” (Voltaire)

#### **0.- Introducción**

El pensamiento ilustrado de la segunda mitad del siglo XVIII nos ofrece las semillas que van a germinar en una arraigada convicción a favor de la libertad de imprenta. Los hombres cultos van a incorporarse al ideario liberal, posiblemente con una vertiente más politizada que, entre otros aspectos, tendrá su reflejo en el valor político instrumental que los liberales otorgarán a la libertad de imprenta.

El sector ilustrado encaminado a expandir los conocimientos útiles a la sociedad y a extender la educación, junto a la nueva situación política planteada tras la invasión francesa, explica la multiplicación de manifestaciones que en estos años se producen a favor de la libertad de imprenta.

Estas manifestaciones, como señala La Parra López<sup>124</sup>, unas veces, consisten en proyectos o peticiones dirigidas a las nuevas autoridades, como son los escritos de Flórez Estrada, Calvo de Rozas y Antillón, por citar unos cuantos; otras veces, son llamamientos a la opinión pública realizados mediante folletos o a través de la prensa periódica, como *El Conciso* o *El Seminario Patriótico*, publicaciones que, especialmente durante 1810, llevarán a cabo una valiente campaña propagandística a favor de la prensa libre<sup>125</sup>.

---

<sup>124</sup> LA PARRA LÓPEZ, E.: *Op. cit.* pág. 22.

<sup>125</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, F.: “La libertad de imprenta en las corte de Cádiz”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 124, Madrid, 2004, pág. 30.

Las nuevas ideas políticas que propician la crítica social están a un paso de la libertad de discusión, que, a su vez, está a un paso aún más breve de la libertad de imprenta, como señala Sánchez Agesta.<sup>126</sup> En sintonía con esta reivindicación están, además del asturiano Flórez Estrada -ya estudiado- el lord Holland, afincado en Sevilla, el canónigo José Isidro Morales, quien en su elocuente *Memoria* sostiene, de igual manera que Agustín de Argüelles, que la libertad de imprenta es tan importante y urgente que debe preceder a la Constitución, opinión que no comparte Jovellanos<sup>127</sup>, que era partidario de que figurara en la Constitución, pero no en una ley anterior.

La ilustración liberal, en fin, alejada progresivamente del Despotismo Ilustrado, comenzó a ejercer la crítica social y política desde la percepción recibida por la opinión pública: la “voz del pueblo” comentada en “opinión pública ilustrada”. La imprenta, que aún mantiene su cometido educacional, se convierte también en el único instrumento dirigido a formar y transmitir esa opinión pública.<sup>128</sup>

El interés por la supresión de la censura se centró en la libertad de expresión en temas políticos, no así en temas religiosos, en relación a los cuales los diputados gaditanos se mostraron especialmente cautelosos, dados los vestigios del Antiguo Régimen y el gran arraigo de la Iglesia en nuestro país, con su extraordinario poder.<sup>129</sup>

### 1.- Contexto histórico-social y político

El periodo estudiado bajo este epígrafe es el comprendido entre la caída del Antiguo Régimen, más concretamente entre 1808 -Guerra de Independencia- y la implantación de la II República española en 1931. Algo más de una centuria, que

<sup>126</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L.: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, ed. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979, pág. 230.

<sup>127</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *Op. cit.*, págs. 32-33.

<sup>128</sup> FERNÁNDEZ SARASOLA, I.: “Opinión pública y ‘libertades de expresión’ en el constitucionalismo español (1726-1845)”, en *Historia Constitucional*, nº 7 (revista electrónica), 2006, pág. 185.

<sup>129</sup> El canónigo J. Isidro MORALES, en su *Memoria* presentada a la Junta Central, se manifiesta a favor de la desaparición de la censura previa en todos los escritos, a excepción de los relativos a temas religiosos, que deben estar autorizados por los respectivos obispos.

transcurre con una cierta zozobra, y que tiene como hilo conductor un clima de desánimo y decadencia.

El dilatado tiempo, telón de fondo de los textos constitucionales en los que estudiamos la libertad de expresión, se inicia con la invasión francesa y la rebelión patriótica contra el invasor, esperanza de un nuevo futuro simbolizado en las Cortes de Cádiz, que será prontamente asfixiado por la Restauración del absolutismo (1814-1820) del rey felón Fernando VII.

Tras el levantamiento de Riego y revolución de 1820, España vivirá un breve tiempo de libertad en el llamado Trienio Liberal (1820-1823), al que seguirá la década ominosa (1823-1833) con un periodo de reacción clerical desenfundada<sup>130</sup> y un cierto brote de política liberal. Una España, además, envuelta en continuas guerras civiles, motivadas por la causa carlista.

Un largo reinado de Isabel II, que en modo alguno se puede calificar de tiempo de progreso, con alternancia y lucha de partidos y hegemonía de la Iglesia católica, con el Concordato de 1851, que acabará en la Revolución de 1868 y la crisis de la Monarquía borbónica, que llevará a un reinado artificial de Amadeo de Saboya y el asesinato de Prim<sup>131</sup>, cuya salida fue la proclamación de la Primera República (1873), de carácter federal y revueltas cantonalistas, con su clamoroso fracaso, pese al prestigio de sus cuatro presidentes: Figueras, Pi y Margall, Salmerón y Castelar. No cuajó el Proyecto de Constitución Federal, que se asemejaba en buena parte al texto de 1869, y se inspiraba en la Constitución de los Estados Unidos.<sup>132</sup>

La guerra carlista y la Restauración monárquica de los Borbones llevada a cabo por Cánovas del Castillo (1875) en un ambiente rural de “oligarquía y caciquismo”<sup>133</sup>, acabarían en el llamado Desastre de 1898, motivado por la pérdida de las últimas colonias, Cuba y Filipinas, y la guerra de los Estados Unidos. Un grupo de escritores,

<sup>130</sup> CARR, R.: *España 1808-1939*, ed. Ariel, Barcelona, 1970, pág. 112.

<sup>131</sup> *Ibidem*, pág. 310.

<sup>132</sup> TORRES DEL MORAL, A.: *Constitucionalismo histórico español*, Servicio de Publicaciones de Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2004, pág. 117.

<sup>133</sup> Era la expresión acuñada por el pedagogo, filósofo y ensayista aragonés Joaquín Costa, con la que calificaba el comportamiento en la España rural de los terratenientes en el ámbito político. Costa fue uno de los impulsores de la “regeneración”, proclama con la que se presentó la Generación del 98.



conocidos con el nombre de Generación del 98, alzarán su voz contra la nefasta situación política y social y propugnarán una regeneración de España, de la que aún hoy hablamos.

Los movimientos obreros -anarquismo y socialismo-, necesidad de reformas sociales, lucha de partidos, con turnos en el poder, I Guerra Mundial, crisis de 1917, los desastres de Marruecos y malestar del Ejército con su injerencia en política, llevarán a la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930) con la connivencia del rey Alfonso XIII, y la salida natural a la desastrosa situación social y política, la proclamación de la II República Española, cuando el “cirujano de hierro” y la regeneración hecha decadencia, no pudieron terminar de otro modo.

En síntesis, éste es el contexto histórico, social y político en el que se alumbran las distintas Constituciones españolas, seis en total, alguna *nonnata*(1856), de corta vida todas, salvo la de 1876, que llegará hasta la republicana de 1931, con la suspensión de los años de la Dictadura primorriverista. Cada una de ellas, como es obvio, hijas de su tiempo y del clima en el que nacen, y, por lo tanto, con un carácter de conservadoras o progresistas según los casos, y con un grado mayor o menor de reconocimiento de los derechos y libertades humanos y, en el caso que nos ocupa, de la libertad de expresión, por lo que no es gratuito decir que fue esta libertad “un bien escaso”, a diferencia de otras Constituciones europeas o la norteamericana.

## 2.- El Decreto IX, de 10 de noviembre de 1810

Junto a la soberanía nacional, la libertad de imprenta era el gran objetivo del nuevo sistema político que nuestros liberales de Cádiz pretendían implantar. Era el paso inicial para emprender la obra transformadora proyectada por las Cortes.<sup>134</sup> Pocos días después de iniciadas las sesiones fue planteada formalmente a las Cortes la cuestión.

El día 27 de septiembre, tres días después de iniciada la actividad parlamentaria, A. de Argüelles se dirigió a la Asamblea de esta manera:

<sup>134</sup> LA PARRA LÓPEZ, E.: *Op. cit.*, pág., 67.

“Cuantos conocimientos se han extendido por Europa han nacido de esta libertad, y las naciones se han elevado a proporción que ha sido más perfecta. Las otras, oscurecidas por la ignorancia y encadenadas por el despotismo, se han sumergido en la proporción contraria. España, siento decirlo, se halla entre las últimas.”

Si contundentes eran las palabras de Argüelles en defensa de esta libertad, más lo eran aún las prorumpidas por Juan Nicasio Gallego:

“Si hay en el mundo absurdo en este género, eso es el de asentar (...) que la libertad de imprenta podía existir bajo una censura previa”.

### 2.1.- Elaboración del Decreto

El mismo día (27 de septiembre de 1810) se constituyó una comisión compuesta por un total de once miembros para estudiar el tema, entre los que se encontraban los más conocidos, como Argüelles, Muñoz Torrero, J.N. Gallego y Pérez de Castro.

El Proyecto de Decreto fue presentado el 8 de octubre y seis días después comienzan los debates, no faltando los intentos de obstrucción de los diputados “serviles”. Los debates finalizaron el 5 de noviembre, si bien el artículo 1º del Decreto, elemento nuclear del texto, quedó aprobado el 19 de octubre.

Como señala el profesor Comellas<sup>135</sup>, sería D. Muñoz Torrero, eclesiástico liberal y defensor acérrimo, quien comienza vinculando la libertad de imprenta a la justicia, *principio vital de la sociedad civil*, e hija de la cual es la libertad de imprenta, derecho imprescriptible que ninguna nación debe ceder sin dejar de ser nación.

El eclesiástico liberal respalda su tesis recurriendo al modelo inglés:

“Véase Inglaterra: a la imprenta libre debe principalmente su libertad política y civil su prosperidad”.

Y su conclusión es inequívoca:

<sup>135</sup> COMELLAS, J. L.: “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº. 126, Madrid, 1962, pág. 96.

“La Libertad sin la imprenta libre, aunque sea el sueño del hombre honrado, será siempre un sueño”<sup>136</sup>.

Pero no sería el único que con una oratoria encendida haría una defensa de esa libertad, sino que debemos nuevamente citar a Argüelles, ponente del proyecto y, junto a él, Zorruguín, Luján, Pérez de Castro, Antonio Oliveros y el poeta, ya citado también, Nicasio Gallego, otro clérigo liberal.

No es necesario insistir que también esta libertad de imprenta tuvo sus detractores, los continuadores de la mentalidad del Antiguo Régimen, como Jaime Creus, canónigo y obispo luego de Urgel, durante el reinado absolutista de Fernando VII, el rey felón. Los diputados “serviles”, ya citados, se oponían, porque entendían que la libertad de imprenta era del todo incompatible con los preceptos y disciplinas de la Iglesia<sup>137</sup>, recurso muy utilizado -la religión- por los enemigos de las reformas.

En el breve Preámbulo del Decreto IX se puede encontrar un triple argumento sobre la libertad política de imprenta. Vinculada a la soberanía nacional, es la única salvaguardia para hacer frente a la voluntad de las Cortes y del Poder Ejecutivo, en el caso de que quisieran separarse de la voluntad de la nación. Es la facultad de hablar y de escribir, es la barrera frente al despotismo y frente al poder inmenso de la Corona.

El segundo argumento se basa, en conexión con el pensamiento ilustrado del XVIII, en que esta libertad es el vehículo de difusión de las luces de la ilustración, de la que la educación de los ciudadanos es una cuestión básica. La libertad de imprenta es el verdadero vehículo de las luces<sup>138</sup>.

El tercer y último argumento se vincula a la opinión pública en tanto en cuanto los liberales conciben la libertad de imprenta como un instrumento con el que conformar una opinión favorable a las ideas constitucionales. La “voz del pueblo” de Feijoo será ahora “opinión pública” de Jovellanos, si bien éste tuvo una actitud

<sup>136</sup> Su discurso sobre la libertad de imprenta puede verse en DEROZIER, A.: *Escritores políticos españoles 1780-1854*, Ed. Turner, Madrid, 1975, págs. 147-150.

<sup>137</sup> LA PARRA LÓPEZ, E.: *Op. cit.*, pág. 38.

<sup>138</sup> ARGÜELLES, A.: *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, edit. CEC, Madrid, 1981, págs. 125-126.

vacilante, nada firme. Los liberales convertirán la opinión pública en el “juez supremo” de la bondad y eficacia de los actos de gobierno<sup>139</sup>.

Los debates en torno del artículo 1º del Decreto, como recordaba Argüelles<sup>140</sup>, “fueron muchos y sostenidos”. En la votación, de los cien diputados, sesenta y ocho aprobaron la abolición de la censura previa.

## 2.2.- Análisis del contenido normativo

Integrado el Decreto IX (10-11-1810) por un total de veinte artículos, consagra la libertad de expresión, con la garantía formal de la supresión de la censura previa. El referido artículo 1º es bastante claro al respecto:

“Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresaran en el presente Decreto”.

Esta libertad no es absoluta, sino que se circunscribe al ámbito de las ideas políticas, con obvia exclusión de las religiosas. Es necesario dejar constancia de que el artículo 2º declara abolidos los Juzgados de Imprenta.

Sin embargo, un sector de la doctrina, entre el que cabe destacar a L. Sánchez Agesta, considerando que el Preámbulo del Decreto no habla de un derecho, ha interpretado que la libertad de imprenta no se perfila como un derecho individual, sino como una función pública al servicio de la opinión<sup>141</sup>.

El hecho de que esta libertad tenga un carácter instrumental no presupone, en modo alguno, merma de su naturaleza de auténtico derecho, como tampoco afecta a su naturaleza el hecho de que se restrinja a las ideas políticas, con exclusión de las religiosas. La explicación de la limitación es bastante sencilla: responde al peculiar

<sup>139</sup> PÉREZ GUILHOU: “La opinión pública española y las Cortes de Cádiz frente a la emancipación hispanoamericana (1808-1814)”. *Academia Nacional de Historia*, Buenos Aires, 1981, pág. 39.

<sup>140</sup> ARGÜELLES, A.: *Op. cit.*, tomo 1, pág. 225-226.

<sup>141</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L.: *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, 4ª edición C.E.C., Madrid, 1984, pág. 91.

contexto histórico que va a conducir hacia una transición, como afirma Argüelles<sup>142</sup>. Se trataba de conciliar la libertad de imprenta con el clero, temeroso de perder su riqueza y poder. Una vez más, la autoridad eclesiástica iba a ser árbitra, y usar la censura en obras de contenido religioso. Pero habrá de preguntarse, con Marcelino Menéndez Pelayo<sup>143</sup>, dónde se traza la raya entre lo político y lo religioso, teniendo en cuenta que en el fondo de lo político siempre subyace una raíz cristiana.

Coherente con la restricción que venimos señalando, el artículo 6º del Decreto disponía que todos los escritos en “materia de religión” quedaran sujetos a la previa censura de los Ordinarios Eclesiásticos -obispos- según lo establecido en el Concilio de Trento. Los impresores que infringieran esta norma sufrirían la pena pecuniaria que se les impusiera, sin perjuicio de otras penas que establecieran las leyes vigentes.

El artículo 19, y especialmente el 20, aseguraban ciertas garantías para la licencia que debería dar el Ordinario para imprimir un libro de religión: si éste insistiese en negar su licencia, el interesado podía acudir con copia de la negativa a la Junta Suprema de Censura, que debería examinar la obra. Estas garantías de audiencia del interesado y del recurso ante la Junta Suprema, no impedían que siguiese correspondiendo al Ordinario la decisión última.

### 2.2.1.- La Junta Suprema de Censura

En relación con las ideas políticas, que era la materia fundamental de la libertad de imprenta, el Decreto creaba una Jurisdicción especial cuya finalidad era doble: asegurar esta libertad y, al mismo tiempo, contener su abuso. Al frente de esa Jurisdicción se hallaba la Junta Suprema de Censura, con delegaciones o Juntas Provinciales.

La Junta Suprema de Censura estaba integrada por nueve miembros nombrados por las Cortes, tres de ellos eclesiásticos, que pretendía, según el Conde de Toreno y

<sup>142</sup> ARGÜELLES, A.: *Op. cit.*, tomo 1, pág. 223-224.

<sup>143</sup> MENÉNDEZ PELAYO, M.: *Historia de los heterodoxos españoles*, Biblioteca de Autores Cristianos, tomo II, 3ª ed., Madrid, 1978, pág. 698.

Menéndez Pelayo<sup>144</sup>, impedir que pudiesen ser eclesiásticos todos los miembros de estas jurisdicciones. Las Juntas provinciales estaban compuestas por cinco miembros nombrados a propuesta de la Junta Suprema, debiendo ser dos de ellos eclesiásticos. Los restantes miembros de ambas jurisdicciones debían de ser seculares, como explícitamente se señalaba.

Las Juntas deberían examinar las obras que se hubieran denunciado “al Poder ejecutivo o Justicias respectivas”. Caso de entender la “Junta censoria de provincias”, mediante dictamen fundado, que las obras debían ser detenidas, los jueces venían obligados a hacerlo, recogiendo los ejemplares vendidos.

El autor o impresor podía contestar a la censura, interponiendo un recurso ante la propia Junta Provincial. Confirmada la censura por esta instancia, el artículo 16 daba la posibilidad al censurado de interponer un nuevo recurso ante la Junta Suprema, quien, si fallaba en contra, obligaba a dejar la obra referida.

El artículo 4º del Decreto tipificaba y sancionaba los supuestos de abuso de esta libertad: los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, y los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres<sup>145</sup>. Sin embargo, en lo que respecta a las sanciones, el Decreto concretaba muy poco, haciendo continuas remisiones a la ley.

En coherencia con el pensamiento liberal, el Decreto regula lo que era ya una situación de hecho: la libertad de la prensa, pero con un talante conciliador, que le lleva a renunciar a una libertad de imprenta plena, pues la circunscribe al ámbito de lo político, como ya hemos visto, manteniendo la censura de los Ordinarios eclesiásticos -obispos- todos los escritos en materia de religión.

Igualmente, acorde con el ideario liberal, el Decreto se mueve en dirección garantista, al establecer no sólo un conjunto de recursos, sino además unas garantías procesales mínimas, como la de audiencia del interesado, que se extiende incluso hasta el procedimiento de censura previa llevada a cabo por el Ordinario eclesiástico en libros de religión. También es novedoso el recurso que se prevé ante la Junta Suprema de

<sup>144</sup> *Ibidem*, pág. 699.

<sup>145</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *Op. cit.*, pág. 46.

Censura en el caso de que los Ordinarios se nieguen a otorgar licencia en supuestos de su competencia, que será la que tenga la última palabra<sup>146</sup>.

### 2.3. Otros Decretos complementarios

Tras unos años de experiencia, las Cortes deciden aprobar dos nuevos Decretos:

- El Decreto CCLXIII, sobre adiciones a la Ley de libertad de imprenta y el
- Decreto CCLXIV, de Reglamento de las Juntas de Censura.

El primero de los Decretos de junio de 1813 fijaba con claridad el sistema de censura de las publicaciones; el otro, un detallado reglamento para las Juntas, tanto las provinciales como la Suprema. Ambas medidas garantizaban la independencia de las Juntas y dejaban en manos de la justicia ordinaria la imposición de sanciones cuando hubiere lugar, cumpliendo así el principio constitucional de la división de poderes. También se determinaba el procedimiento para perseguir las infracciones a la ley.

El procedimiento a seguir en las causas contra las publicaciones quedaba garantizado por el carácter de las Juntas y por el cauce explicitado en estas disposiciones de 1813. La Junta Suprema se convierte en el máximo tribunal en asuntos relacionados con la libertad de imprenta, y acabar con la costumbre del Antiguo Régimen de recurrir a diversos organismos cuando se pretende la prohibición de una obra. Es claro el propósito de las Cortes de Cádiz de centralizar en las Juntas todo lo relacionado con la calificación de escritos y asignar a la justicia ordinaria la función de establecer sanciones.

Ya en junio de 1813 no existe el Tribunal de la Inquisición y, por tanto, las disposiciones sobre la imprenta prescinden de manera absoluta de ese Tribunal, que en tiempos anteriores se había ocupado, entre otras funciones, de la censura de impresos. Pero las Cortes, en el mismo decreto del 22 de febrero de 1813 que abolía el Santo Oficio, habían creado unos *Tribunales Protectores de la Fe* a los que se les asignaba amplias funciones para velar por la pureza de la religión, Tribunales que sustituirán a las Juntas Provinciales en lo referente a publicaciones sobre materia religiosa, que era la

<sup>146</sup> *Ibidem*, pág. 47.

que más se prodigaba en este tiempo. De esta manera, se sustrajo a la competencia de las Juntas de Censura y a la Justicia ordinaria un importante sector de las publicaciones<sup>147</sup>.

La actuación de la primera Junta Suprema de Censura, cuyos miembros fueron elegidos en la Sesión de las Cortes de 9 de noviembre de 1810, no ayudó precisamente a la consolidación de la libertad de prensa. La labor de este órgano, que desempeñó sus funciones hasta el 22 de junio de 1813, fecha del Decreto CCLXVIII, de nombramiento de los individuos de la Junta Suprema de Censura, ha sido calificada como nefasta<sup>148</sup>. Su muy discutible actuación y algún que otro enfrentamiento con las propias Cortes propició las reformas legales de junio de 1813, y como consecuencia, el nombramiento de una nueva Junta.

Sánchez Agesta no ha valorado positivamente la experiencia por cuanto la libertad de imprenta se despeñó en el libertinaje y las mismas Cortes perdieron el tino, mezclándose continuamente en censura de obras, con un celo que chocaba con la misma libertad que proclamaban<sup>149</sup>. La actuación poco acertada de las Cortes en ocasiones quizá pueda explicarse en el hecho de que este Parlamento gaditano estaba compuesto por jóvenes de más ardor e imaginación que experiencia o prudencia, según apuntó el lord Holland<sup>150</sup>.

La inexperiencia, la falta de arraigo social de un régimen de libertades, la instrumentación política de la libertad de imprenta, no sólo en la lucha contra el invasor, sino también en la cada vez mayor oposición entre absolutistas y liberales, están en la base del abusivo ejercicio de esta libertad en algunas ocasiones.

Las constantes excepciones relativas a los asuntos religiosos cercenan en gran medida la legislación sobre la imprenta que, en general, constituye un reconocimiento expreso de los principios fundamentales del liberalismo y de la libertad de expresión. El logro de sujetar a los eclesiásticos como individuos a la legislación general de imprenta

<sup>147</sup> LA PARRA LÓPEZ, E.: *Op. cit.*, pág. 120 y ss.

<sup>148</sup> *Ibidem*, pág. 49.

<sup>149</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L.: *Historia del constitucionalismo...*, *op. cit.*, pág. 92.

<sup>150</sup> MORENO ALONSO, M.: "Lord Holland y los orígenes del liberalismo español", *op. cit.* En *Revista de estudios políticos*, nº 36, Madrid, 1983, pág. 203.

merece un reconocimiento. Eran tratados igual que los demás ciudadanos, sin fuero particular.

La libertad de imprenta, como instrumento de formación de la opinión y medio a través del cual esa misma opinión puede expresarse, adquirió un valor político extraordinario, y contribuyó a la ilustración y educación del pueblo, que la convertirá en vehículo de las luces, función reflejada de manera clara en el Título IX de la Constitución, dedicado a la instrucción pública (arts. 366-371). Ésta es la razón por la que Sánchez Agesta ha dicho que la Carta gaditana fue una siembra de ideas que iban a transformar la estructura social y política española, pocas de las cuales germinarían tan prolíficamente como esta libertad<sup>151</sup>.

### 3. Concepto de libertad en torno a las Cortes de Cádiz

Se trata del concepto de libertad que tenía la Ilustración y los procesos revolucionarios del siglo anterior, y luego el sector moderado y el pensamiento de la reacción, que hace uso de una nación radicalmente opuesta al revolucionario, el de una nación católica. Una doble percepción de libertad que se encuentra en la raíz de dos tradiciones políticas muy diversas que, a menudo, han dividido a los españoles en dos bandos.

#### 3.1. Concepto revolucionario de libertad

Los hombres de la revolución española de 1808, y con ellos, los más señeros, Canga Argüelles y Flórez Estrada, distinguían, siguiendo la tradición republicana del siglo XVIII, entre libertad natural y civil, es decir, entre absoluta o ilimitada, de la que gozaban los individuos en estado de naturaleza, como defendían Hobbes y Locke, y la libertad civil, limitada por las leyes<sup>152</sup>. La utopía liberal, en línea con Jeremy Bentham, desde el inicio del siglo XIX, defendía como libertad auténtica y genuina la natural, la

<sup>151</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L.: *Historia del constitucionalismo...*, pág. 99.

<sup>152</sup> RIVERA GARCÍA, A.: "El concepto de libertad en la época de las Cortes de Cádiz", en *La Transcendencia del Liberalismo Doceañista en España y América*, de CHUST, M. y FRASQUET, J. (editores), ed. Biblioteca Valenciana, Valencia, 2004, pág. 93.

que goza el hombre que no está sometido a ninguna ley. Sin embargo, conscientes de que ello no es posible, sacrifican algún bien individual a cambio de ganar en seguridad.

Esta libertad natural será rechazada por los liberales españoles, como se desprende de las palabras de Canga Argüelles en 1811:

"El goce de la libertad más absoluta no compensa al hombre los males que le ocasiona la vida aislada y solitaria"<sup>153</sup>.

Este político va a definir la libertad del hombre en sociedad como

"la facultad de hacer con seguridad cuanto le pareciere más acomodado a sus deseos, siempre que con ello no dañe a los demás hombres".

Muy parecida es la definición que da el filósofo y político asturiano Flórez Estrada:

"La libertad consiste en poder hacer todo lo que a otro no perjudica, y así el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tiene otros límites que los que asegura a los demás miembros de la sociedad el disfrutamiento de estos mismos derechos, límites que sólo la ley puede determinar"<sup>154</sup>.

Para la Comisión constitucional, pensando en un capítulo de derechos fundamentales, que al final no fue incluido en la Carta Magna del 12, la libertad implicaba la capacidad de "poder hacer todo lo que no perjudica a la sociedad ni ofende a los derechos del otro".

En síntesis, la libertad civil no coincide con la libertad natural, la que no está limitada por ninguna ley. La revolucionaria o ilustrada identifica la libertad con derechos, mientras que la católica va a identificar la libertad con el deber.

#### 3.2. Concepto contrarrevolucionario y católico de la libertad

También encontramos una concepción católica de libertad. Para los autores católicos, la libertad se alza contra la idea de autoleislación y soberanía del pueblo y la

<sup>153</sup> CANGA ARGÜELLES, J.: *Reflexiones sociales y otros escritos*, ed. C.E.C., Madrid, 2000, pág. 19.

<sup>154</sup> *Ibidem*, pág. 20.

autonomía de la esfera política. Las obras de Torres Flores, Villanueva, Martínez Marina y, más tarde, Donoso Cortés, constituyen un buen ejemplo de esta teoría católica de la libertad.

El jansenista Joaquín Lorenzo Villanueva, en su *Catecismo del Estado según los principios de la religión*, de 1793, critica la libertad civil de los libertinos o revolucionarios que “se opone a la subordinación a la legítima autoridad, y por otro nombre se llama independencia”. Las obras de Martínez Marina *Discurso sobre el origen de la monarquía* (1813) y *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación* (1824) constituyen otro buen ejemplo de esta libertad católica. Para Marina, la libertad no se debe asociar con el verbo *querer*, sino con el verbo *deber*:

“ser libre no consiste en hacer lo que se quiere, sino lo que se debe y es capaz de contribuir a la consecución de un bien sólido y permanente”.

Para este autor, el deber del hombre católico siempre primará sobre el del ciudadano.

Será Donoso Cortés en su etapa liberal o doctrinaria, el de las *Lecciones de derecho político* (1836-37), el último ejemplo de la concepción de libertad católica distinta del sentido liberal o ilustrado de la Constitución de Cádiz. Su concepción de la libertad y de la soberanía es tal que llegará a decir que tan sólo los más inteligentes tienen derecho a mandar, en estos términos:

“[...] pero no todos deberán gozar de derechos iguales, porque no todos están dotados de un grado igual de inteligencia, y no estando dotados de un grado igual de inteligencia, no pueden ofrecer todos una misma probabilidad de aciertos, un grado igual de garantía. Si esto es así, señores, los más inteligentes tienen derecho a mandar; los menos inteligentes tienen obligación de obedecer”<sup>155</sup>.

Esta noción católica o conservadora de libertad y de soberanía se acerca bastante al absolutismo expuesto dos décadas antes de las *Lecciones* de Donoso Cortés en el *Manifiesto de los persas*. En este famoso texto contrarrevolucionario, la monarquía absoluta “es una obra de la razón y de la inteligencia: está subordinada a la ley divina, a

<sup>155</sup> DONOSO CORTÉS, I.: *Lecciones de derecho político*, ed. C.E.C., Madrid, 1984, pág. 70.

la justicia y a las reglas fundamentales del Estado”<sup>156</sup>. En un peculiar absolutismo, el *Manifiesto* rechaza la unión, tan esencial para la tradición republicana y revolucionaria, de libertad política y derechos naturales del ciudadano<sup>157</sup>.

A modo de conclusión, se puede afirmar que en la época de las Cortes de Cádiz convergen dos tradiciones del concepto de libertad: la concepción revolucionaria, que quiere penetrar en el texto constitucional, y una concepción católica o conservadora, en su versión liberal moderada, la de Martínez Marina, sin olvidar la absolutista, la del *Manifiesto*.

#### 4. Largo camino hacia la legalización de la libertad de imprenta

Era el 8 de julio de 1502, cuando los Reyes Católicos enviaban una carta a los impresores y libreros del Reino cuyo contenido le daba cuenta del establecimiento de un régimen de censura previa respecto de todo libro, folleto u hoja, que sería ejercida por un comité, constituido predominantemente por miembros pertenecientes a la jerarquía eclesiástica. No sujetarse a la censura previa traía consigo graves sanciones para el editor, como podía ser multa, pérdida de la obra e inhabilitación para el ejercicio del oficio, lo que no era otra cosa que el dominio de la Inquisición sobre el medio escrito, como afirma Valls<sup>158</sup>.

Casi dos siglos más tarde, una Cédula de Carlos III volverá al tema, al disponer que el Juez de Imprenta debiera cortar “cualquier expresión torpe o sátira contra personas e instituciones”. En 1789, Floridablanca burló el rígido control de la Inquisición con el objetivo de “vacunar” al país frente al ideario revolucionario francés. Tal es el Decreto de 24 de febrero de 1791, que prohibía todo tipo de publicaciones, a excepción del *Diario de Madrid*<sup>159</sup>.

<sup>156</sup> Cfr. El párrafo 134 de *El Manifiesto de 1814*, en DIZ-LOIS, M. C., Eds. Universidad de Navarra, Pamplona, 1967, págs. 265.

<sup>157</sup> RIVERA GARCÍA, A.: *Op. cit.*, pág. 114.

<sup>158</sup> VALLS, J.-F.: “Prensa y burguesía en el XIX español”, en *Anthropos*, Barcelona, 1988, pág. 71.

<sup>159</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *Op. cit.*, pág. 35.

El 3 de mayo de 1805 una nueva Cédula, que estará en vigor hasta la muerte de Fernando VII, creará el “Juzgado de Imprenta”, órgano que, desde una supuesta independencia, llevará a cabo la supervisión o censura previa a través de unos censores, aunque la opción de los franceses a favor de la libertad de imprenta hizo que esta censura dejara de existir, tal como se prescribía en el artículo 145 de la Carta de Bayona, de 6 de julio de 1808, lo que dio lugar a una libertad de expresión prácticamente ilimitada, puesto que no hay noticias de que se practicara ningún tipo de control sobre el gran número de periódicos y folletos que se publicaban, según refiere Miguel Artola<sup>160</sup>. Pero la expulsión de los franceses, tras la batalla de Bailén, supondrá el retorno de la censura llevada a cabo por el Consejo de Castilla, si bien las Juntas revolucionarias y la conciencia de los liberales sobre la importancia de la libertad de imprenta era otra, lo que llevará, pese a todo, a la implantación irreversible de la misma, como afirma Valls<sup>161</sup>.

El tema de la libertad de imprenta encontró en los hombres de Cádiz sus más ardientes defensores. Tal es el caso de Calvo de Rozas, quien se dirige a la Junta Central con una proposición en que pide la legalización de esta libertad, lo que reitera más tarde, en septiembre de 1809 desde Sevilla, quien fundamenta su petición, porque considera que se trata de un verdadero derecho ciudadano, gravitando en su mentalidad o conciencia patriótica la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, con su artículo 11<sup>162</sup>.

El asturiano Flórez Estrada, a quien ya nos hemos referido, dirigirá a la Comisión de Cortes las “*Reflexiones sobre la libertad de imprenta*”, que fueron debatidas en la Junta de Instrucción Pública, lo que dio origen a un proyecto de reglamento, cuyo primer artículo disponía:

“La imprenta se declara libre de toda previa licencia, revisión o aprobación de cualquier autoridad, sin excepción, quedando el autor y el impresor responsables a la ley de cualquier abuso que hagan de ella”.

<sup>160</sup> ARTOLA, M.: *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Ed. Ariel, Barcelona, 1978, pág. 164-165.

<sup>161</sup> VALLS, J. F.: *Op. cit.*, pág. 72. En igual sentido se expresa MORENO ALONSO, M.: *La generación española de 1808*, Alianza Editorial, Madrid, 1989, págs. 218-219.

<sup>162</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *Op. cit.*, pág. 37.

Por otra parte, el artículo 6 creaba un tribunal, junta o comisión -tal era la imprecisión- llamado “Nacional de la libertad de imprenta”, a cuyo cuidado quedaba la protección de tal libertad como también la denuncia de los infractores<sup>163</sup>.

Según Jovellanos, el conde de Floridablanca, que “miraba con desagrado y susto esta libertad”, propuso y presentó a la Junta Central un proyecto de decreto encaminado no a poner renuevos límites a la libertad de escribir, sino a “contenerla en los que le estaban señalados por nuestras leyes”<sup>164</sup>.

En síntesis, si antes del levantamiento de mayo de 1808 la prensa estuvo controlada no sólo por la censura impuesta por Godoy para silenciar las críticas a sus actos, sino también por la Inquisición, cuya actuación las más de las veces tuvo visos políticos, el levantamiento contra los franceses condujo a una libertad de hecho de la imprenta, lo que se tradujo en la aparición de cientos de periódicos y miles de folletos<sup>165</sup>.

Se constata, igualmente, que en esta época se produce un cambio de orientación del periodismo, pasando de tener un carácter más literario en tiempo anterior a las Cortes de Cádiz, a tener un contenido más decididamente político, empujado por los aires del liberalismo que soplaban por España. Estamos asistiendo al paso del periodismo como “pura arqueología literaria” a un incipiente “cuarto poder”, que se inicia con la aparición de un periódico liberal de enorme éxito en Cádiz, *El Conciso*, que inició su andadura pocos días después de que comenzaran sus tareas las Cortes, como relata Ramón Solís<sup>166</sup>.

<sup>163</sup> *Ídem*.

<sup>164</sup> JOVELLANOS, G. M.: *Memoria en defensa de la Junta Central*, tomo I. Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, págs. 212-213.

<sup>165</sup> GÓMEZ IMAZ, M.: *Op. cit.* Cita un total de 329 periódicos en el conjunto peninsular. La “Colección Documental del Fraile” consta de más de mil volúmenes de folletos y periódicos publicados entre 1808 y 1825.

<sup>166</sup> SOLÍS, R.: *El Cádiz de las Cortes*, Ed. Sílex, Madrid, 1987, pág. 319.

### 5.- La Libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz

Antes de centrarnos en la Constitución de 1812, haremos una mención al Estatuto de Bayona de 1808, que no tuvo operatividad práctica alguna, pues España estaba en guerra contra el invasor francés, en la persona de José I, hermano de Napoleón, que fue quien lo otorgó en la ciudad francesa de Bayona, los días 7 y 8 de mayo, como Constitución, condición que le niegan la mayoría de los constitucionalistas, al entender que carece de las características esenciales que ha de cumplir toda norma suprema. El texto de Bayona es una mezcla de liberalismo, corporativismo del Antiguo Régimen y pragmatismo napoleónico, como lo califica el profesor Torres del Moral<sup>167</sup>. Será en el artículo 145 donde se hable de la libertad de imprenta.

Hecha esta mención al texto de Bayona, nos ocuparemos de la primera Constitución española *sensu stricto*, la de Cádiz de 1812. Esta Constitución, a diferencia de la francesa de 3 de septiembre de 1791, que en su Título I enumera todo un conjunto de derechos y libertades constitucionalmente garantizados<sup>168</sup>, recoge separadamente, de modo disperso, alguno de aquellos derechos, sin constituir una verdadera tabla de derechos y libertades constitucionalmente garantizados, según el profesor Comellas<sup>169</sup>, de quien discrepa Fernández Segado, y mucho antes Melchor Fernández Almagro<sup>170</sup>.

De todos modos, el influjo de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789 en los textos constitucionales europeos de la primera mitad del siglo XIX es innegable y la Constitución de Cádiz no es ajena a esta influencia, aunque en ella no se realiza una adopción sistemática y clara de las libertades políticas.

La Constitución de Cádiz, que se declara temporalmente pétrea<sup>171</sup>, “destinada a ser eterna, duró exactamente dos años, un mes y dieciséis días. Supera a la francesa de 1791 en complejión y lógica, pero muestra escaso interés en los derechos humanos”<sup>172</sup>.

<sup>167</sup> TORRES DEL MORAL, A.: *Constitucionalismo histórico español...*, pág. 32.

<sup>168</sup> DUVERGER, M.: *Constitutions et Documents Politiques*, Ed. PUF, París, 1971, págs. 11-12.

<sup>169</sup> COMELLAS, J. L.: *Historia de España Moderna y Contemporánea*, Ed. Rialp, Madrid, 1974, págs. 102-103.

<sup>170</sup> FERNÁNDEZ ALMAGRO, M.: *Orígenes del régimen constitucional en España*, Ed. Labor, Barcelona, 1976, pág. 133.

<sup>171</sup> TORRES DEL MORAL, A.: *Op. cit.*, pág. 36.

### 5.1. Debate Constituyente

Las Cortes nombraron en diciembre de 1811 una comisión redactora del Proyecto de Constitución. En la primera sesión, su presidente, Muñoz Torrero, presentó “un apunte de ideas”, que, discutidas y aprobadas, se convirtieron en principios políticos fundamentales recogidos en los primeros artículos del texto constitucional<sup>173</sup>.

El trabajo constituyente duró todo el 1811 hasta que la Constitución es promulgada el 19 de marzo de 1812, de donde le viene el archiconocido sobrenombre de *La Pepa*. Es un texto muy extenso, de 384 artículos distribuidos en diez Títulos, minucioso a veces, lo que lo asemeja a un reglamento. Como ya hemos dicho, esta Constitución no contiene ningún título específico de derechos y libertades, sino que van dispersos a lo largo de todo el texto, y la libertad de expresión viene recogida en el artículo 371, del Título IX, que se ocupa de la “Instrucción pública”.

Una característica singular del proceso constituyente de Cádiz fue que, a la vez que el texto fundamental, fue redactada y aprobada una extensísima explicación y justificación del mismo, que aparecerá como *Discurso Preliminar*, obra de A. de Argüelles, que expresa la opinión de las Cortes. Sánchez Agesta señala al respecto que, aunque ajustado al texto de la Constitución, es superior a ésta y puede leerse como una pieza notable y singular de nuestro pensamiento constitucional.<sup>174</sup> El *Discurso* repasa la legislación antigua castellana, aragonesa y navarra acerca de la potestad de las Cortes, los límites del poder regio y las libertades públicas. Según dice, el Fuero Juzgo, las Partidas, los Ordenamientos Real y de Alcalá y la Nueva Recopilación reconocían las libertades civiles y políticas<sup>175</sup>.

El artículo 4 de la Carta gaditana dispondrá que:

“La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.

<sup>172</sup> COMELLAS, J. L.: *Historia de España Moderna y Contemporánea...*, pág. 259.

<sup>173</sup> TORRES DEL MORAL, A.: *Op. cit.*, pág. 36.

<sup>174</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L.: *Historia del constitucionalismo...*, pág. 99.

<sup>175</sup> TORRES DEL MORAL, A.: *Op. cit.*, pág. 37.



Sin embargo, este artículo pasó casi inadvertido en el debate constituyente<sup>176</sup>.

## 5.2. La libertad de imprenta en la Constitución gaditana

Como ya se ha dicho, esta libertad aparece contemplada en el artículo 371, el último de los seis que integran el Título IX -Capítulo único- dedicado a la Instrucción pública. El importante artículo 371 dice:

“Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.

Este artículo es casi la reproducción literal del artículo 1º del Decreto IX del 10 de noviembre de 1810 ya comentado, predicando ahora la libertad al ámbito de “todos los españoles”, que en aquél se refería a “todos los cuerpos y personas particulares”. Que esta libertad tiene una función instrumental para los constituyentes doceañistas lo atestigua Argüelles en su *Discurso Preliminar*:

“Finalmente, para que los derechos políticos de los españoles no volviesen a obscurecerse y caer en olvido, se declaraba en este mismo Título (IX) la libertad de imprenta ley fundamental del Estado”<sup>177</sup>.

En el *Discurso*, al abordar el tema de la Instrucción pública, se subraya la obligación que tienen los representantes del pueblo de cuidar de la educación pública, que ha de ser general y uniforme. Y junto a ella, la libertad de imprenta, considerada como verdadero vehículo de *las luces*, que contribuye directamente a la ilustración y adelanto de la nación. Las consecuencias de la libertad de imprenta traslucen una idea demasiado paradisíaca, pero ello no es sino la consecuencia de la proximidad de nuestro primer liberalismo, en este punto y en otros varios de la ideología, a la mentalidad ilustrada, según opina La Parra López<sup>178</sup>.

Así, pues, la Constitución vino a reiterar lo que ya el Decreto IX de 10 de noviembre de 1810 había consagrado, circunscribiendo la libertad de imprenta al ámbito

<sup>176</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *Op. cit.*, pág. 51.

<sup>177</sup> ARGÜELLES, A.: *Op. cit.*, tomo II, pág. 71.

<sup>178</sup> LA PARRA LÓPEZ, E.: *Op. cit.*, pág. 42.

de las libertades políticas, que no deslinda, dada su dificultad, de lo religioso. Por ello, los liberales, buscando la reconciliación, respetaron lo acordado dos años antes, de la misma manera que ahora en el artículo 12 del texto constitucional proclamaban el principio de confesionalidad:

“La Religión de la Nación Española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”.

Sin embargo, los absolutismos y con ellos el padre Vélez no lo vieron así al escribir:

“El Congreso no aprobó en derecho el que se escribiese contra la religión, pero en el hecho lo llegó a permitir y aun a defender. Cuatro años de desenfreno de la imprenta es la desgraciada experiencia que cito”.<sup>179</sup>

Con estos mimbres, se harán los cestos de la virulencia y enfrentamiento que en materia de libertad de expresión y religión, entre otras materias, encontraremos en el constitucionalismo histórico español.

## 6. El absolutismo de Fernando VII y el periodo isabelino

Desde Valencia, el 4 de mayo de 1814, a petición de los “persas”, grupo de diputados reaccionarios, Fernando VII firma un decreto por el que anula todas las reformas llevadas a cabo, incluida la Constitución del 12, “como si estos seis años no hubiesen pasado y se quitasen de en medio del tiempo”<sup>180</sup>.

En esta época de silencio, el Decreto del 2 de mayo de 1915 prohíbe, salvo autorización posterior, la publicación de cualquier periódico o folleto con las excepciones de la *Gaceta Oficial* y del *Diario de Madrid*.

<sup>179</sup> VÉLEZ, P. R.: *Apología del Altar y del Trono o Historia de las reformas hechas en España en tiempos de las llamadas Cortes*, Imprenta Cano, Madrid, 1818, vol. I, pág. 112.

<sup>180</sup> COMELLAS, J. L.: *Historia de España moderna y contemporánea...*, pág. 266.

La nueva situación política general, unida a las nuevas disposiciones en materia de prensa o imprenta, serán un obstáculo insalvable para la aparición de nuevas publicaciones que necesitaban unos requisitos de muy difícil cumplimiento<sup>181</sup>.

### 6.1. Trienio Constitucional

En Cabezas de San Juan (Sevilla), el 1 de enero de 1820, el coronel Riego se pronuncia contra el régimen absolutista impuesto por el rey “felón”. Se vuelve a un nuevo régimen -Trienio Constitucional- que “exige una nueva imprenta”, pero más radicalizado que en las Cortes de Cádiz. Todo aquel que quería decir algo, aunque no tuviese nada que decir, fundaba inevitablemente un periódico<sup>182</sup>.

Una nueva situación exige otra legislación que se adapte a la realidad política. Por ello, el 22 de octubre de 1820, se promulga una Ley de Prensa, con una extensa relación de los delitos posibles de la imprenta y sus penalidades, mediante la cual se intentaba poner freno a los excesos de la libertad de imprenta.<sup>183</sup>

Este texto mereció grandes elogios por parte de las personas que lo presentaron y defendieron en su momento, como posteriormente por los historiadores y estudiosos, porque entendían que era la primera ley restrictiva de la incondicionada libertad de prensa.<sup>184</sup> Una ley adicional del 12 de febrero de 1822 ampliaba el campo de los delitos y las limitaciones de imprenta, además de reducir las multas económicas y las privaciones de libertad previstas en la ley de 1820.

<sup>181</sup> GÓMEZ-REINO y CARNOTA, E.: *Aproximación histórica al Derecho de la Imprenta y de la Prensa en España (1480-1966)*, ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977, pág. 107.

<sup>182</sup> GÓMEZ APARICIO, P.: *Historia del periodismo español desde la Gaceta de Madrid (1661) hasta el destronamiento de Isabel II*, Ed. Nacional, Madrid, 1967, pág. 136.

<sup>183</sup> *Ibidem*, pág. 141.

<sup>184</sup> *Ibidem*, págs. 140-143.

### 6.2. La década ominosa y el Reglamento de 1834

Lo aceptado en el Trienio Constitucional será nuevamente anulado por el rey Fernando, tras la llegada de los Cien Mil Hijos de San Luis franceses, tal como hizo en 1814. Comienza la llamada “década ominosa”.

Se iniciaba, en materia de prensa, la tercera supresión de periódicos, según Gómez Aparicio<sup>185</sup>. Con la idea de suprimir la prensa liberal por un lado, y de cortar con los desmanes de la prensa absolutista, Fernando VII promulga una Real Orden de 30 de enero de 1824 en la que dispone que “en adelante no se publiquen más papeles periódicos en esta Corte que la *Gaceta* y el *Diario de Madrid*”.

Esta situación creada de falta de libertad periodística cambiará pronto, con la muerte del rey en 1833 y la Regencia de María Cristina. El liberalismo, tras la guerra civil carlista, implantará en España una de las épocas más positivas, en materia de prensa, de nuestra historia contemporánea.

La primera disposición importante de esta época, en relación a la prensa, será el Reglamento de imprenta del 4 de enero de 1834, aprobado por Decreto con la firma de Javier de Burgos<sup>186</sup> en la *Gaceta de Madrid*. Según Desantes Guanter, el contenido del decreto excede lo que es normal en una disposición reglamentaria<sup>187</sup>. En esta norma se vuelve a resucitar la “licencia real” previa a la aparición de cualquier publicación, si bien estarán libres de censura las publicaciones que hoy calificaríamos como técnicas o especializadas. En el artículo 1º de la Real Orden de 1 de junio de 1834, que viene a ser un complemento del citado Decreto, se dice:

“No podrá publicarse periódico alguno, como no sea técnico o que trate únicamente de artes, ciencias naturales o literatura sin expresar Real licencia expedida por el Ministerio de lo Exterior”.<sup>188</sup>

<sup>185</sup> *Ídem*.

<sup>186</sup> Javier de Burgos fue el político al que se debe la división española en provincias, régimen administrativo de actualidad aún.

<sup>187</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: *Fundamentos del Derecho de la Información*, ed. por Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1977, pág. 64.

<sup>188</sup> GÓMEZ-REINO, E.: *Op. cit.*, pág. 122.

Además de cuestiones, como multas, censuras, depósito previo, propiedad intelectual, etc., todos los autores destacan el hecho de que en dicha disposición y por primera vez en España se recoja el derecho de rectificación, antecedente del artículo 62 de la Ley de Prensa de 1966, la Ley Fraga. Decía así el artículo 13 de dicha disposición de que venimos hablando:

“Los artículos comunicados a las redacciones de los periódicos por las autoridades cuya conducta haya sido censurada por los mismos periódicos, se insertarán íntegros en el siguiente día de su comunicación a más tardar, sin que los editores puedan suprimir o alterar una sola palabra de lo contenido”<sup>189</sup>.

### 6.3. Del Estatuto Real de 1834 a la Ley de Prensa de 1837

El Estatuto Real no hace referencia alguna a la prensa, pero algunos autores, como Gómez Aparicio, entienden que su entrada en vigor, particularmente Martínez de la Rosa, permitió una mayor tolerancia del periodismo político, sobre todo en lo que a calidad se refiere.<sup>190</sup>

Iniciado un periodo constitucional en octubre de 1836 del que nacerá la Constitución de 17 junio de 1837, se reconocerá la libertad de prensa en el artículo 2º del texto constitucional, con estas palabras:

“Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados”.

Este texto viene a significar el triunfo del liberalismo en materia de prensa una vez más, lo que hará que algún autor, llevado de su entusiasmo, califique el periodo como “época brillante del periodismo”, cuando, en realidad, el mérito está en que

<sup>189</sup> La comparación de este artículo con el 62 de la Ley Fraga nos lleva a comprobar una absoluta similitud, tanto en contenido como en redacción, es decir, de fondo y de forma.

<sup>190</sup> GÓMEZ APARICIO, P.: *Op. cit.*, pág. 207.

sobrevivió en constituciones posteriores hasta el punto de que en la Constitución del 1845 el artículo 2º se repite literalmente<sup>191</sup>.

Bajo el Gobierno liberal de Calatrava, el día 22 de marzo de 1937, previa a la Constitución del mismo año, como hemos tenido ocasión de ver, se aprobó una Ley de Prensa, en la que lo más importante es la definición de aspectos fundamentales, como del propio término *periódico*, y todo lo concerniente a la responsabilidad en cascada.

Entre la aparición de esta ley y la Constitución de 1845, la prensa vuelve a sufrir un auténtico acoso, lo que lleva a la creación de una Asociación de Periodistas, con el fin de defender sus derechos.<sup>192</sup> La nueva Constitución, como ya hemos apuntado, reproduce el artículo 2º de la anterior, pero suprime toda referencia a los Jurados como únicos órganos para entender de los delitos de imprenta.

La *nonnata* Constitución de 1856 en su artículo 3º confirmaba la libertad de prensa y reinstauraba la institución de los Jurados<sup>193</sup>, dando paso a la Ley de Prensa de 13 de julio de 1857.

### 6.4. De la Ley de Prensa del 29 de junio de 1864 al Real Decreto de 23 de octubre de 1868

Siendo Cánovas del Castillo ministro del Interior, se aprueba en 22 de junio de 1864 una ley que va a traer cierto aire fresco a la prensa en aspectos muy concretos. Duró sólo siete días, sustituida por otra del 29 del mismo mes, que delimitaba los campos delictivos de esta materia, separando los que eran del Código Penal de los que debían ser juzgados a la luz de la Ley de Prensa. Quizá el artículo más destacable sea el 52, que establece el “sometimiento a los Tribunales militares de las causas de imprenta contra los individuos del Ejército”.<sup>194</sup> Esta ley fue negativamente calificada tanto por

<sup>191</sup> ARTOLA, M.: “La burguesía revolucionaria (1808-1869)” en *Historia de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1973, pág. 333.

<sup>192</sup> GÓMEZ-REINO, E.: *Op. cit.*, págs. 127-132.

<sup>193</sup> HERVADA, J. y ZUMAQUERO, J. M.: *Textos Constitucionales españoles*, Ed. Eunsa, Pamplona, 1980, pág. 186. En dicho artículo 3º se decía al final: “La calificación de los delitos de imprenta corresponde a los jurados”.

<sup>194</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: *Op. cit.*, pág. 66.

Gómez-Reino, como por Desantes, así como por Gómez Aparicio, en sus obras ya citadas. Hasta el propio Fraga Iribarne la calificó como “la más restrictiva que ha tenido España en su historia”, al decir de Desantes.<sup>195</sup>

La ley responde a una idea equivocada de autoridad, al confundir ésta, no ya en materia de prensa, sino también en otras, con el autoritarismo, según señala el profesor Palacio Atard<sup>196</sup>.

La Revolución de 1868, que se venía gestando con anterioridad, terminará con esta Ley, dura Ley de Prensa de González Bravo, según Gómez Aparicio<sup>197</sup>.

## 7. El Sexenio revolucionario

La Revolución de 1868 inaugura un periodo completamente nuevo en la Historia de la España contemporánea, según el profesor Comellas.<sup>198</sup> Desde el primer momento, las Juntas revolucionarias de las distintas poblaciones españolas formularon diversas peticiones, entre las que destacaban la consecución de una auténtica libertad de expresión, como una de las promesas programáticas con que nacía la revolución.<sup>199</sup>

### 7.1. Real Decreto de 23 de octubre de 1868

Es el primer fruto en materia de prensa de esta nueva época. Con una redacción imprecisa y ambigua, admitía interpretaciones diversas. Esta norma, que estuvo vigente hasta el 1873, en cuatro artículos consagraba la libertad de imprenta sin censura ni

<sup>195</sup> *Ídem.*

<sup>196</sup> PALACIO ATARD, V.: *La España del siglo XIX (1808-1898)*, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1978, pág. 309.

<sup>197</sup> GÓMEZ APARICIO, P.: *Op. cit.*, pág. 577.

<sup>198</sup> COMELLAS, J. L.: *Historia de España Moderna y Contemporánea.*, pág. 371.

<sup>199</sup> GÓMEZ-REINO y CARNOTA, E.: *Op. cit.*, págs. 151-153. En estas páginas cita alguna de las promesas.

requisito previo, suprimía la institución del Jurado de imprenta y remitía al Código penal los delitos que se cometieran por medio de la imprenta<sup>200</sup>.

El Manifiesto del Gobierno Provisional, en que basa su programa de actuación y que se refleja en la Constitución de 7 de junio de 1869, contiene los principios de fondo en que se sustenta este Real Decreto. Dada su importancia, transcribimos a continuación y en parte este Manifiesto:

“A la nación:

Proclamamos los principios sobre los cuales debe cimentarse nuestro futuro régimen gubernamental, basados en la libertad más amplia y reconocidos por todas las juntas nacidas al calor del programa de Cádiz...Y como natural resultado de libertad de enseñanza, la revolución ha proclamado también la libertad de imprenta, sin la cual aquellas conquistas no serían más que fórmulas ilusorias y vanas. La imprenta es la voz perdurable de la inteligencia, voz que nunca se extingue y vibra siempre a través del tiempo, y de la distancia; intentar esclavizar es querer la mutilación del pensamiento, es arrancar la lengua a la razón humana. Empequeñecido y encerrado en los límites de una tolerancia menguada, irrisión de un derecho escrito en nuestras constituciones, y jamás ejercido sin trabas odiosas, el ingenio español había ido perdiendo, lentamente y por grados, brío, originalidad y vida. Esperamos que rotas sus ligaduras, salga del seno de la libertad, resucitado y radiante como Lázaro de su sepulcro”<sup>201</sup>.

Éstos eran los principios ideológicos del Manifiesto del Gobierno Provisional en materia de libertad de expresión, y así quedaron recogidos en los cuatro primeros artículos del Real Decreto de 23 de octubre 1868, que hemos visto. Se abría un nuevo capítulo en el vasto mundo de la libertad de comunicación pública. ¿Hasta cuándo?

### 7.2. La Constitución de 1869

Como cabía esperarse del espíritu de la Revolución, surgió un texto constitucional que en materia de prensa sería fiel a las proclamas del Manifiesto antes visto. Era el artículo 17 que, tras enmiendas sucesivas, recoge enfáticamente el derecho

<sup>200</sup> GÓMEZ APARICIO, P.: *Op. cit.*, pág. 41.

<sup>201</sup> BEL MALLÉN, J. I.: “La libertad de expresión en los textos constitucionales españoles”, en *Documentación de las Ciencias de la Información*, nº 13, Universidad Complutense. Madrid, 1990, pág. 34.

de la libertad de expresión<sup>202</sup>. Junto con este artículo, esencial en materia de prensa, cabe tener en cuenta otros dos, el 22 y 23, que vienen a reforzar la libertad antes proclamada, con una cierta limitación en el segundo de ellos, por las tensiones que el desarrollo constitucional trajo consigo, como afirma el profesor V. Palacio Atard<sup>203</sup>. Con la dimisión de Amadeo de Saboya y la instauración de la Primera República, pese a las primeras intenciones del Gobierno, se toman una serie de medidas limitativas de la libertad de expresión que suponen un recorte a los artículos 17 y 22 de la norma constitucional<sup>204</sup>.

El Proyecto de Constitución Federal de la Primera República, presentado a las Cortes Constituyentes el 17 de julio de 1873, no llegó a convertirse en Ley.

## 8. Restauración Monárquica borbónica

### 8.1. Constitución de 1876

Cánovas del Castillo, artífice de la Restauración borbónica, fue, junto con un grupo de personalidades jurídicas que redactaron el texto, quien impregnó esta norma constitucional con su pensamiento.

En esta Constitución de 1876, la de mayor vigencia en la historia de España, pues, suspendida en los años de la Dictadura de Primo de Rivera, se mantuvo hasta la aprobación de la republicana de diciembre de 1931, cabe destacar tres artículos. El principal de ellos, el 13, es un calco del 17 de la anterior ley constitucional. Dice así:

“Todo español tiene derecho a emitir libremente las ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante sin sujeción a la censura previa”.

Este artículo 13 no hace sino reproducir el 17 de la Constitución de 1869, añadiendo “sin sujeción a la censura previa”, lo que le lleva a Gómez Aparicio a afirmar

<sup>202</sup> GÓMEZ-REINO, E.: *Op. cit.*, págs. 156-158.

<sup>203</sup> PALACIO ATARD, V.: *Op. cit.*, pág. 406.

<sup>204</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: *Op. cit.*, pág. 87, GÓMEZ REINO, E.: *Op. cit.*, págs. 162-164; CASTRO FARIÑAS, J. M.: *De la libertad de prensa*, Fragua, Madrid, 1971, pág. 174.

que la norma constitucional de la Restauración apostó por la plena libertad de la Prensa<sup>205</sup>.

Sin embargo, pese a lo anteriormente visto, bajo el régimen de esta Constitución, se dictaron dos leyes más propias de un sistema regresivo o/y represivo, que a continuación veremos.

Casi tres años después de la Constitución nació la Ley de Imprenta, por iniciativa del Ministro de la Gobernación Romero Robledo, quien, además, redactó el nuevo texto que fue sancionado por el rey Alfonso XII el 7 de enero de 1879.

Pocos elogios ha merecido esta Ley por parte de quienes se han acercado a su estudio. Castro Fariña dirá de ella que es una norma claramente represiva<sup>206</sup>. Desantes Guanter no habla de ella con elogios, tras calificarla de “larga, casuística y compleja”<sup>207</sup>, porque, aunque proclama la libertad de prensa, la empuja con todo tipo de trabas, preocupada por salvaguardar la monarquía recién instaurada.

Tres días después de promulgada la Ley de Imprenta anterior, se publicó la Ley de Propiedad Intelectual, elaborada igualmente por el Ministro Romero Robledo y promulgada el 10 de enero de 1879, vigente más de un siglo, hasta ser sustituida por la Ley 22/87 de 11 de noviembre con igual nombre de Ley de Propiedad Intelectual (1987)<sup>208</sup>.

Esta Ley de 10 de enero de 1879, aunque de Propiedad Intelectual, tiene dos antecedentes normativos en materia de prensa: la de 5 de agosto de 1823, con un importante artículo 7; y la de 10 de junio de 1847, con sus artículos 3, 4, 12 y 20, que hacen referencia expresa a la propiedad intelectual en materia de prensa<sup>209</sup>.

<sup>205</sup> GÓMEZ APARICIO, P.: *Op. cit.*, pág. 174.

<sup>206</sup> CASTRO FARIÑAS, J. A.: *Op. cit.*, pág. 83.

<sup>207</sup> DESANTES GUANTER, J. M.: *Op. cit.*, pág. 67.

<sup>208</sup> *Boletín Oficial del Estado* de 11 de noviembre de 1987.

<sup>209</sup> BEL HALLÉN, J. I.: *Op. cit.*, pág. 37.

## 8.2. Ley de Policía de Imprenta de 26 de junio de 1883

Esta ley finisecular, además de merecer grandes elogios, ha perdurado hasta la Ley Fraga de marzo de 1966. Es la Ley Gullón, Ministro de Gobernación, el que la promulga, llegando a tener una vigencia de más de ochenta años.

Gómez-Reino, observando el contenido político de esta ley, la certifica como la más liberal de todas las dictadas en nuestro país hasta la época presente, que tuvo su inspiración en la francesa de 1881<sup>210</sup>. Para Desantes Guanter, es la más perfecta desde el punto de vista jurídico, y la más consecuente con el principio de libertad que defiende, amparándose en el artículo 13 de la Constitución de 1876<sup>211</sup>.

Si los autores citados, a los que hay que añadir Castro Fariñas, señalan los méritos de esta norma desde el punto de vista de la libertad de expresión, los historiadores que se ocupan de estas materias le dedican grandes elogios desde el punto de vista político. Martínez Cuadrado, por ejemplo, tras afirmar que la Constitución de 1876 retoma el tema de la libertad de prensa siguiendo el camino marcado por la Revolución de 1868, dirá que las Cortes, de mayoría liberal, aprobaron la Ley de Policía de Imprenta a la que no cabe regatearle ningún elogio después de medio siglo<sup>212</sup>.

En términos semejantes se expresa Salvador de Madariaga cuando afirma que “gradualmente, el periodo de paz y prosperidad relativos que aseguraron Cánovas y Sagasta permitió a la prensa ir formando un tipo nacional”<sup>213</sup>.

La proclamación de la Dictadura de Primo de Rivera significó, como es lógico, la pérdida de la libertad de expresión, con una serie de medidas concretas, como el Real Decreto del mismo día 15 de septiembre de 1923 que suprime, entre otros, el párrafo 1º del artículo 13 de la Constitución de 1876, que prohibía la censura previa y añadía la

<sup>210</sup> GÓMEZ-REINO, E.: *Op. cit.*, pág. 169.

<sup>211</sup> DESANTES GUANTER, I. M.: *Op. cit.*, pág., 68.

<sup>212</sup> MARTÍNEZ CUADRADO, M.: *La burguesía conservadora*, Alianza Editorial, Madrid 1979, págs. 28 y ss.

<sup>213</sup> MADARIAGA, S.: *España. Ensayo de historia contemporánea*, ed. Espasa- Calpe, Madrid, 1979, pág. 95.

obligación de todos los periódicos de insertar las notas oficiales que la administración estimase de interés<sup>214</sup>.

## 9. La libertad de expresión en el Derecho comparado

Bajo este epígrafe sólo veremos, casi a modo de inventario, la regulación constitucional de la libertad de expresión en algunos países de Europa, así como en los Estados Unidos y varios territorios más de Hispanoamérica.

El profesor Ortega Gutiérrez<sup>215</sup>, con criterios históricos, señala tres ciclos en los que agrupa la mayoría de las Constituciones de la hoy llamada Unión Europea; pero en las líneas siguientes nos limitaremos sólo a citar algunas Constituciones de nuestro entorno europeo, señalando los artículos y su formulación con que se recoge la libertad que estamos considerando, marcándonos como periodo histórico el origen del constitucionalismo hasta la Constitución española de 1931. La contextualización nos permitirá observar las coincidencias y diferencias que existen entre todas ellas en cuanto a la libertad de expresión.

### 9.1. Libertad de expresión en las Constituciones europeas

El primer ciclo se inicia con la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* del 26 de agosto de 1789, que se va a reflejar en la vigente Constitución de la República Francesa de 4 de octubre de 1958. Es una Declaración de trascendencia universal, porque su influencia se extiende a la mayoría de las Constituciones que se aprueban a lo largo del siglo XIX.

<sup>214</sup> GÓMEZ-REINO, E.: *Op. cit.*, págs., 173-176.

<sup>215</sup> ORTEGA GUTIÉRREZ, D.: *Derecho a la información versus Derecho al honor*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, pág. 21 y ss.

### 9.1.1. Constitución de Alemania

El Derecho alemán, cuyo origen fundamental está en el remoto Derecho romano, vivirá un florecimiento a partir del siglo XVIII. Las grandes codificaciones, el Código general prusiano de 1774 y el código Civil austríaco de 1811 acabaron con la vigencia formal del Derecho romano.

A raíz del Congreso de Viena de 1815, como respuesta al imperialismo napoleónico, surge la Confederación Germánica, en que destacan dos Estados antagónicos, Austria y Prusia, de un total de treinta y nueve. La Confederación sobrevivió a la revolución de 1848<sup>216</sup>. Reunido en Fráncfort un Parlamento nacional para redactar un texto constitucional en el que el rey de Prusia fuera el jefe de un nuevo imperio, no fue posible porque éste declinó la invitación. La Constitución liberal de 1848, tras el fracaso del conflicto con Austria, establece un Estado federal en Alemania, y las sucesivas constituciones de los Estados federados fueron otorgadas desde el poder<sup>217</sup>.

Tras la inevitable guerra entre Austria y Prusia, con derrota de la primera, surge la Confederación del Norte, y en 1867 se promulga una Constitución, que se convertirá en la del II Reich en 1871, del que fue emperador de Prusia Guillermo I. Esta Constitución imperial, que en el plano jurídico realizó las ideas políticas del Canciller prusiano Bismarck, estableció dos órganos fundamentales: el Consejo federal (*Bundesrat*), compuestos por los representantes de los distintos gobiernos de los Estados federados y el *Reichtag* o Cámara popular, elegida por el pueblo. Este sistema político así formulado era en la práctica una monarquía constitucional no parlamentaria, puesto que el Canciller respondía de su gestión ante el emperador<sup>218</sup>.

El Imperio de 1871 perduró hasta 1918 en que, tras la derrota alemana de la I Guerra Mundial, se inicia una nueva etapa con la Constitución de Weimar, y la

<sup>216</sup> HOFFMANN, R.: "Alemania, los Länder alemanes y el Derecho comunitario" en *La Comunidad Europea, la instancia regional y la organización administrativa de los estados miembro*, ed. Civitas, Junta de Andalucía, Consejería de la Presidencia, 1993.

<sup>217</sup> La Constitución de Prusia de 1848, que sería aprobada en 1849, nunca llegó a tener vigencia, pero su importancia es grande, porque influye sobre la de Weimar.

<sup>218</sup> BADÍA, J. F.: *Regímenes políticos actuales*, ed. Tecnos, Madrid, 2001, págs. 258 y ss.

implantación de la República federal integrada por todos los Estados del II Reich. En 1919, tras el Tratado de Versalles, se reúne en Weimar la Asamblea Constituyente, que elabora un texto fundamental, en virtud del cual se establece una República democrática, en la que se mezclan elementos presidencialistas con otros que son propios del parlamentarismo. Se trataba de un texto que consagraba un tipo de Estado federal, basado en una forma republicana de gobierno con fuerte tendencia centralizada. Hay que señalar que esta Constitución de Weimar recibe importantes influencias del Derecho suizo, como es lo referente al sufragio semidirecto y la incorporación de una parte dogmática con una enumeración de derechos y libertades y mecanismos de control políticos típicos del parlamentarismo.

El texto de Weimar, de importancia capital en la evolución constitucional continental, no pudo evitar toda una serie de problemas de diversa índole en el país en los años siguientes: inestabilidad política, agitaciones sociales, armisticio con los aliados una vez perdida la I Guerra Mundial. Con las elecciones de marzo de 1933, el Presidente Hindenburg encarga la Cancillería a Adolfo Hitler, quien, con la Ley de plenos poderes, convierte a Alemania en un Estado unitario y centralizado, acabando con el carácter federal y democrático que tenía. Fue derogada la Constitución, se estableció un orden totalitario y se disolvieron los partidos políticos<sup>219</sup>.

### 9.1.2. Régimen Constitucional de Suecia

Tras unas campañas bélicas del rey Carlos XII a principios del siglo XVIII, que supusieron importantes pérdidas para la entonces potencia nórdica, y tras la derrota, las instituciones suecas aprobaron un Texto Constitucional en 1719. Tras una "época de libertad" durante la que se desarrolló un temprano parlamentarismo, se vivió igualmente un periodo de despotismo ilustrado, con los reyes Gustavo III y Gustavo IV, que acaba cuando en 1809 se promulga una nueva Constitución de carácter liberal. A la Carta Magna sucedieron en los años siguientes una serie de leyes de rango constitucional como la Ley del Parlamento y la Ley Orgánica de Libertad de Prensa, ley esta última a

<sup>219</sup> ARNOLD, R.: *La unificación alemana. Estudios sobre Derecho alemán y europeo*. Civitas, Madrid, 1993, pág. 13.

la que sucede en 1812 una nueva Ley de Libertad de Prensa que derogaba la de 1810, siendo en 1949 cuando se promulga una nueva Ley de Libertad de Prensa.

Tras varios intentos de reformas o elaboración de una nueva Constitución, la idea encontró cierta oposición ante la sociedad sueca, porque se entendía que la sustitución del Texto de 1807 era una falta de respeto por el pasado y una profanación de los valores tradicionales, según señalan Holmberg y Stjernquist<sup>220</sup>. Pero la reforma del Texto Constitucional llegó, entrando en vigor el 1º de enero de 1875 una revisión de la anterior, que, con sus disposiciones transitorias, dejaba en vigor determinados preceptos del Texto antiguo<sup>221</sup>.

La Constitución sueca está integrada por cuatro documentos fundamentales, que vienen determinados en el artículo 2º, Capítulo I de la Ley Constitucional, a saber: la propia Ley Constitucional -la de mayor peso político-, la Ley de Sucesión al Trono, la Ley de Libertad de Prensa y la Ley Fundamental sobre la Libertad de Expresión, esta última incluida en el ordenamiento con rango de ley constitucional, entrado en vigor en enero de 1995. En 1979, en un intento de profundizar en la emblemática democracia sueca, se revisó la Ley Constitucional y se adoptaron reformas que protegían el ejercicio de ciertos derechos y libertades fundamentales. Merecen especial mención las libertades de expresión y prensa, que poseen una especial formulación y regulación, como demuestra el hecho de que están recogidas en Leyes de rango constitucional.

En relación a la Ley de Prensa, el artículo 1º declara el derecho de los ciudadanos suecos a publicar sus escritos, sin que ninguna autoridad u organismo público pueda poner impedimento alguno. Se garantiza, asimismo, el derecho a expresar pensamientos y opiniones mediante la imprenta, a publicar documentos oficiales y a hacer declaraciones y transmitir información sobre cualquier asunto.

Sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es ilimitado. Los artículos 4 y 5 del Capítulo VII pormenorizan los delitos “contra la libertad de prensa”. Y así, tienen esta naturaleza los escritos impresos que representan alta traición, instigación a la

<sup>220</sup> HOLMBERG, E. y STJERNQUIST, N.: “Introducción”, en *Lois organiques de la Suède: Constitution, règlement du Riksdag, loi de succession au trône, loi sur la liberté de la presse...* Riksdag Suédois, 1975, pág. 12.

<sup>221</sup> ANDRÉN, N.: *Modern Swedish Government*, Almqvist & Wiksell, 1961, págs.62 y ss.

guerra, espionaje, rebelión u otra forma de sedición política, ciertas formas de calumnias e injurias, así como la pornografía, si atañe a los niños. Por lo que se refiere a la Ley sobre la Libertad de Expresión, el artículo 1º del Capítulo I establece la libertad de todos los ciudadanos frente a la administración para expresar a través de cualquier medio de comunicación ideas y opiniones, así como la extensión más amplia de la información y de la creación artística.

Con el objeto de defender los derechos del ciudadano frente a posibles excesos de Poder, ya la Constitución de 1809 crea la figura del *Ombudsman*, institución que fue imitada por otros países nórdicos y que posteriormente se ha generalizado en los Estados europeos democráticos, como es el caso de nuestra Constitución del 78, que, a imitación sueca, crea el *Defensor del Pueblo*, que tiene su presencia también en las diferentes autonomías<sup>222</sup>. Su misión, como puede inferirse, consiste en velar por la aplicación de las leyes y los reglamentos en el ámbito de las actividades públicas, con todas las potestades que la Ley Constitucional le otorga.

No sólo existe el *Ombudsman* nombrado por el Parlamento, sino que existen otros *Ombudsmen* nombrados por el Gobierno para entender sobre derechos específicos, como el de los Consumidores, de la Discriminación Étnica, y el de los Niños, entre otros. Pero no nos podemos olvidar, sino que es obligatorio hacer, al menos, una mención al *Ombudsman* de la Prensa, cuya característica más peculiar estriba en que no constituye una institución de naturaleza pública, sino que es nombrado por las organizaciones profesionales de los medios de comunicación, que cuentan con gran tradición en el país. Al respecto, se puede citar igualmente el Comité de Deontología Periodística, creado en 1916, la más antigua institución del mundo en su género.

Hasta aquí, algunas pinceladas sobre la Constitución de Suecia, en la que “todo el poder público emana del pueblo”, y en la que la democracia se basa en la libre formación de la opinión y en el sufragio universal e igualitario, y se ejerce a través de un régimen representativo y parlamentario.

<sup>222</sup> Sobre el *Ombudsman* en Suecia, así como sobre las normas que le son aplicables se puede ver en FAIREN GUILLEN, V.: “Normas y notas sobre el “Ombudsman” de Suecia”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 21, Madrid, 1981, págs. 127 y ss.



No hay nombramiento jurídico-constitucional en el mundo en el que la libertad de expresión en sus diferentes manifestaciones esté tan explícita e inequívocamente tan definida y garantizada como en la Constitución del país nórdico europeo.

### 9.1.3. Libertad de expresión del Reino Unido

El modelo inglés de derechos humanos es esencialmente programático, lo que le diferencia del americano y del francés. El modelo inglés trata de dar respuesta a las agresiones que los derechos fundamentales sufrieron en determinadas circunstancias, por lo que tiene un carácter puntual y concreto. Textos fundamentales: Carta Magna, Petición de Derechos y el Bill of Rights de 1689.

1.- Carta Magna (1215): primer gran paso en el camino constitucional, es un documento que ha de ser entendido en el marco de los esquemas feudales de todo el sistema. En este sentido, G. Mosca se refirió a ella como “la constitución feudal inglesa”. Así se expresaba el citado autor:

“...no puede afirmarse que la Magna Charta, escrita en un latín bárbaro, mezcla de expresiones francesas e inglesas malamente latinizadas y que fue definida como *fundamentum libertatis Anglica*, contenga las bases de una constitución moderna. Fue uno de tantos pactos entre los barones y el Rey bastante comunes durante el régimen feudal, y que sólo eran posibles por la naturaleza de aquel régimen”<sup>223</sup>.

Es el reconocimiento por parte del rey Juan sin Tierra de las pretensiones de un grupo de barones -25 en concreto- sobre determinadas libertades, a cambio de obediencia. No se refiere a los ciudadanos, sino a los nobles barones.

2.- Petición de derechos (*Petition of the Right*), de 7 de junio de 1628. Es la primera declaración oficial sobre libertades civiles en los tiempos modernos para Inglaterra y para el mundo. El texto es el resultado de una larga pugna entre el Parlamento y la Corona.

3.- El *Bill of Rights* de 1689 -Declaración de Derechos- cuando Guillermo de Orange y María, hija de Jacobo II, acceden al trono. Entre las muchas peticiones que se

<sup>223</sup> MOSCA, G.: *Historia de las doctrinas políticas*, trad. de Luis LEGAZ LACAMBRA, Ed. Edersa, Madrid, 1984, pág. 132.

hacen, nos interesa destacar *la libertad de palabra en los debates y procedimientos parlamentarios*, en este texto que abarca 13 artículos.

Milton, con su discurso *Aeropagítica*, ya citado, que constituye un ejemplo de su defensa de la libertad de imprenta y de palabra, responde a unos intereses y circunstancias concretas, y junto a él John Locke en su *Carta sobre la Tolerancia*, con su influencia sobre la libertad de pensamiento, constituyen el origen del liberalismo británico.

### 9.1.4. Constitucionalismo francés

Voltaire es el más claro representante del espíritu crítico-racional que caracteriza el pensamiento de la Ilustración. Autor de un *Tratado sobre la tolerancia*, su pensamiento está muy cerca del de Locke, defendiendo, como éste, la libertad de pensamiento y de expresión en su manifestación específica de libertad de imprenta, que es una manifestación de la diversidad natural de la persona.

Cada individuo debe poder decir y publicar lo que piensa, centrándose en la libertad de imprimir. En sus *Ideas republicanas* escribe:

“En una República digna de ese nombre, la libertad de publicar sus pensamientos es derecho natural del ciudadano. Puede utilizar la pluma lo mismo que la voz; no debe estar más prohibido escribir que hablar, y los delitos cometidos con la pluma deben ser castigados como los delitos cometidos con la palabra...”<sup>224</sup>.

En su artículo “Sobre la libertad de imprimir” pretende exponer que ningún Estado ha caído por causa de la libertad de publicar los pensamientos de los súbditos<sup>225</sup>.

El punto de partida del sistema político francés está en la Revolución de 1789. Hasta entonces, Francia era un Estado unitario, con una Monarquía absoluta, con una nobleza y un clero que mantenían sus privilegios, pero con una naciente burguesía, que sería fundamental en el proceso revolucionario. Sin embargo, no hay que ignorar que la

<sup>224</sup> VOLTAIRE: “Ideas republicanas”, en *Opúsculos satíricos y filosóficos*, traducción de Carlos R. de Dampierre, ed. Alfaguara, Madrid, 1978, pág. 279.

<sup>225</sup> *Ibidem*, pág. 300.

influencia norteamericana en el proceso francés fue muy grande, y no al revés como muchas veces se ha pensado.

La primera Constitución francesa es de 1791, que, encabezada por la “Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789, marca un hito fundamental en la evolución de los derechos humanos, nacidos por la lucha del hombre por salir del Antiguo Régimen y conquistar unos derechos naturales, inalienables y sagrados. La Declaración consta de diecisiete artículos en los que se reconoce que los hombres nacen y permanecen libres e iguales. Se entiende por libertad: “todo lo que no daña a otro y que no esté prohibido por la ley”. La libertad será de opinión, religiosa, de comunicación, de imprenta... De igual modo, se recogen los principios de legalidad, de presunción de inocencia, y se formula la soberanía nacional, que reside en la Nación, y se define la ley como la expresión de la voluntad general<sup>226</sup>.

Los derechos y libertades reconocidos en la Revolución francesa se convirtieron en un sueño para el pueblo. La libertad, durante el siglo XIX, pasó a ser un dogma de fe política, y la regulación de la libertad se contiene en un instrumento político: “las declaraciones de derechos”<sup>227</sup>. De ahí que la parte de las Constituciones en que se regulaban los derechos y libertades se llamaba “dogmática”<sup>228</sup>.

Tras el primer texto constitucional de 1791 en que se afirma la soberanía nacional, identificando nación con el Tercer Estado, con exclusión de nobleza y clero, y adoptando la Monarquía constitucional como forma de Gobierno, vendrá la Constitución de 1793, que no llegó a entrar en vigor. Es un ejemplo de Constitución democrática, al proclamar la soberanía popular ejercida a través de una Asamblea. A los “excesos revolucionarios” seguirá la Constitución directorial de 1795, de carácter conservador, que incluye una breve declaración de derechos y un sufragio censitario indirecto.

Con la Constitución de 1799, conocida también como la del Consulado, se atribuye el poder ejecutivo a tres Cónsules, con un legislativo bicameral, en que sólo el primer cónsul tiene iniciativa legislativa. Luego vendrán las Constituciones de 1802 y

<sup>226</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Los derechos del hombre*, 4ª Edición, Reus, Madrid, 1992., pág. 104.

<sup>227</sup> SÁNCHEZ AGESTA, R.: *Principio de teoría política*. Editora Nacional, Madrid, 1983, pág. 465.

<sup>228</sup> LOEWENSTEIN, K.: *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1986, pág. 395.

1804 en que Napoleón es investido emperador y titular del Gobierno de la República con carácter hereditario. Será Napoleón quien en 1804 funde el Imperio, acrecentando su poder personal en lo que constituiría el cesarismo democrático.

Tras la vuelta a la Monarquía y varias Constituciones de diferente carácter, la agitación obrera daría paso a la revolución de 1848, proclamación de la Segunda República y la Constitución de 1848, que impone la separación de poderes con un legislativo unicameral fuerte. Avances y retrocesos en el terreno político llevarán en 1871 a la proclamación de la III República y en 1875 a la nueva Constitución, que más bien es un conjunto de leyes, en donde no hay una proclamación de derechos.

#### 9.1.5. Constitución de Bélgica

La Constitución belga originaria es de 1831, que sirve de base al Texto refundido del 1994, de 17 de febrero. El Título II *De los belgas y sus derechos*, en su artículo 25, proclama el derecho a la información:

“La prensa es libre y no se podrá establecer la censura en ningún caso, sin que pueda exigirse fianza alguna a escrito, editores o impresores.

No podrá ser perseguido el editor, impresor o distribuidor cuando el autor sea conocido y estuviese domiciliado en Bélgica.”

El derecho a la información aparece escasa y parcialmente regulado, lo que nos hace pensar que estamos ante un derecho a la prensa libre más que un derecho a la información, de una Constitución de 1831 más centrada en los sujetos profesionales que en los destinatarios<sup>229</sup>.

#### 9.1.6. Constitución de Austria

La Ley Constitucional Federal de Austria es de 1929. Consta de ocho partes y seis anexos. El derecho a la información se encuentra en el primer anexo constituido por

<sup>229</sup> ORTEGA GUTIÉRREZ, D.: *Op. cit.*, pág. 26.

la *Ley Fundamental del Estado de 21 de diciembre de 1867 sobre los derechos generales de los ciudadanos*. El artículo 13 establece que:

“Todos tendrán derecho a expresar su pensamiento mediante la palabra, el escrito, la imprenta o la imagen, dentro de los límites legales.

La prensa no podrá ser sometida a censura ni ser limitada mediante el sistema de concesiones. No se aplicarán a los impresos producidos dentro del territorio las prohibiciones administrativas postales”.

Hay que señalar que es este artículo 13 el que por primera vez nos habla de la imagen, y, como la Constitución francesa, establece límites a esta libertad, que han de estar contemplados en normas con rango de ley<sup>230</sup>.

#### 9.1.7. Constitución de Luxemburgo

Era el 17 de octubre de 1868 cuando se promulga la Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo. Consta de once capítulos, y es el artículo 24 el que regula el derecho a la información y a la libre opinión. Aunque largo y hasta farragoso, transcribimos en su integridad tal artículo:

“Se garantiza la libertad de manifestar la opinión por la palabra en cualesquiera materias y la libertad de prensa, a reserva de la represión de los delitos cometidos con motivo del ejercicio de las mismas. No se podrá exigir fianza alguna a los escritores, editores o impresores. Queda abolido el derecho del timbre sobre periódicos y escritos periódicos indígenas. No podrán ser objeto de persecución el editor ni el impresor o distribuidor si el autor fuere conocido y luxemburgués y estuviere domiciliado en el Gran Ducado”.

La similitud de este artículo 24 con el 25 de la Constitución belga de 1831 que regula el mismo derecho es innegable, pero no prohíbe la censura. Como novedad, tenemos que señalar la abolición del derecho del timbre, pero no sobre todos los periódicos, sino sobre los indígenas<sup>231</sup>.

Como conclusión del somero estudio de las cinco Constituciones vistas, podemos constatar que en todas ellas se consagra el derecho a la información, con

<sup>230</sup> *Ibidem*, pág. 28.

<sup>231</sup> *Ibidem*, pág. 29.

especial consideración a la libertad de prensa o imprenta, se establece límites al derecho y se prohíbe la censura previa o de otras medidas de control. La proximidad temporal y geográfica de ellas hace pensar que determina la similar regulación para un mismo derecho.

El segundo ciclo que señala Ortega Gutiérrez está comprendido por las Constituciones de Finlandia, Irlanda, Italia y Alemania. Todas ellas, a excepción de la finlandesa, son posteriores a la Constitución de 1931 de la II República española, por lo que sólo prestaremos atención a la Constitución nórdica de Finlandia.

La Constitución de Finlandia es de 17 de junio de 1919 y consta de once capítulos. El artículo 10 contempla el derecho a la información de manera un tanto extensa, por lo que no lo transcribiremos en su integridad:

“Todos gozarán de libertad de expresión, la cual incluye el derecho de transmitir, difundir y recibir información, opiniones y otras comunicaciones sin obstáculo ni impedimento alguno. Se establecerán por la ley las normas de desarrollo sobre libertad de expresión, pudiéndose establecer por la ley en materia de programas educativos las limitaciones que sean necesarias para la protección de la infancia [...]”

Más próxima en el tiempo, presenta una redacción más moderna y precisa. No diferencia entre el derecho de información y de opinión, además del genérico de otras comunicaciones, y prohíbe cualquier obstáculo o impedimento. Es la primera Constitución que presta atención a la infancia, aunque sólo en el terreno educativo<sup>232</sup>.

#### 9.2.- La libertad de prensa en el Constitucionalismo americano

##### 9.2.1. La Constitución de Estados Unidos

El origen del proceso de conceptualización de los derechos y libertades en sentido moderno se ha de situar al otro lado del Atlántico, en la Declaración de Independencia de las colonias americanas del fin del XVIII<sup>233</sup>, aunque se inspiraran en documentos británicos, pero poniendo más énfasis en los derechos individuales. Sobre estas Declaraciones de Derechos americanas va a actuar como estímulo la “libertad

<sup>232</sup> *Ibidem*, pág. 30.

<sup>233</sup> TORRES DEL MORAL y NAVAS DEL CASTILLO: *Op. cit.*, pág. 42.

religiosa” reivindicada por los puritanos y el pensamiento de Locke exteriorizado en Thomas Jefferson.

La primera Declaración, que supone una ruptura con los Documentos ingleses, será la *Declaración del Buen Pueblo de Virginia*, de 12 junio de 1776, obviamente también muy anterior a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa de 1789, basada en planteamientos teóricos defendidos ya antes por Montesquieu. La Declaración de Virginia consta de dieciséis sesiones, que recogen todo un conjunto de derechos y libertades que debe defender el Estado: igualdad de los hombres, derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la libertad de conciencia, etc. Especialmente, debemos destacar la sección doce, en la que se reconoce la libertad de prensa en estos términos:

“Es uno de los grandes baluartes de la libertad y nunca puede ser restringida a no ser por Gobiernos despóticos”.

Fue la de Virginia una Declaración que sirvió de modelo a la de otros Estados, como Pensilvania, Carolina del Norte o Massachussets, y además influyó grandemente en el texto de Declaración de Independencia, de 4 de julio de 1776, que, como ya se ha dicho, también se aparta de los documentos ingleses, al considerar al individuo como tal, y no como miembro de un grupo social<sup>234</sup>.

La Declaración de Independencia proclama nuevamente la igualdad de los hombres y considera como derechos innatos al hombre la vida, la libertad y la felicidad, derechos fundamentales, que serán plasmados en los textos constitucionales.

No obstante, la Constitución americana de 1787 contiene una tabla expresa de derechos, lo que no quiere decir que desde la *Norma Normarum* no se opondan límites al poder político en defensa del ciudadano. Y serán las Diez Primeras Enmiendas de la Constitución, que entraron en vigor el 15 de diciembre de 1791, a las que luego se suman otras, las que cumplieron el papel que corresponde a una verdadera Declaración de Derechos<sup>235</sup>.

<sup>234</sup> *Ibidem*, pág. 43.

<sup>235</sup> *Ibidem*, pág. 44.

Tiene un especial interés para nuestro estudio la Primera Enmienda que reconoce la libertad de culto, asociación, reunión, petición y, sobre todo, la *libertad de expresión y de imprenta*. Dice así la Enmienda I:

“El Congreso no aprobará ley alguna por la que adopte una religión oficial del Estado o prohíba el libre ejercicio de la misma, o que restrinja la libertad de expresión de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a pedir al Gobierno la reparación de agravios”.

El reconocimiento de la libertad de expresión explícitamente constitucionalizada en esta Primera Enmienda, aunque la Corte Suprema de los Estados Unidos en diversos pronunciamientos hubiese mantenido un criterio restrictivo, es un paso adelante que lleva a Thomas Jefferson a la *Sedition Act* de 1798, y a su postura claramente favorable en defensa de esta libertad:

“Si tuviera que decidir entre un Gobierno sin periódicos o periódicos sin Gobierno no vacilaría un instante en preferir esto último”.

Esta es la razón por la que se le atribuye a la libertad de comunicación pública una posición preferente en el sistema constitucional estadounidense<sup>236</sup>.

### 9.2.2. Libertad de expresión en las Constituciones de Sudamérica

La Carta Otorgada de Bayona, que en la *Gaceta* aparece denominada como *Constitución de 6 de julio de 1808*, atribuye a una Junta Senatorial el encargo de velar por la libertad de imprenta. El texto constitucional -o carta otorgada- es censorio. Será la Constitución de Cádiz la que en el Título IX, sobre la Instrucción pública, artículo 371, proclama que todos los españoles tienen libertad de difundir sus ideas políticas, sin censura previa, dentro de los límites legales y con las responsabilidades que las leyes establezcan<sup>237</sup>, si bien carece de una Tabla de Derechos propiamente dicha, aunque reconoce en diferentes artículos la libertad civil, la propiedad y la seguridad, como señala Farias García. Es conveniente recordar que las Cortes Constituyentes elaboraron

<sup>236</sup> *Ibidem*, pág. 45.

<sup>237</sup> Artículo 371: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones o responsabilidades que establezcan las leyes”.

varias normas, como el Decreto IX del 10 de noviembre de 1810, que proclama la libertad de imprenta, a excepción de los escritos religiosos a los que se somete a censura previa. Y, fuera del periodo constituyente, el Decreto de 22 de febrero de 1813 estableció la libertad de imprenta y abolió el Santo Oficio.

Como quiera que el artículo 10 de la Constitución considera, como parte del territorio español, los cuatro virreinos, las tres capitanías generales, las Antillas y las Islas Filipinas, a algunos de estos territorios nos referimos a continuación en lo que a la regulación constitucional de la libertad de expresión se refiere.

#### 9.2.2.1. Regulación constitucional de la libertad de expresión en el Virreinato de Nueva España

El artículo 40 de la Constitución de Apatzingán (1814) dispone que no debe prohibirse a ningún ciudadano la libertad de hablar, de pensar y de manifestar sus opiniones mediante la imprenta, salvo que con sus producciones se lesione el orden público, el dogma católico o el honor de los ciudadanos, excepciones que restringen el derecho a la información que en el referido artículo proclaman.

La Constitución de 1824, en el artículo 161, se señala que los Estados de la Federación están obligados a proteger el uso de la libertad de difusión en relación a sus ideas políticas. Así dice el citado artículo:

“Cada uno de los Estados tiene obligación [...] De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia [...]”.

Como podemos comprobar, se descarta la censura previa de manera explícita, y se remite a los límites legales, procedimiento que se atenderá en todas las constituciones españolas hasta la actualidad, ejercicio que la doctrina denuncia como forma de *desconstitucionalizar* la materia, como señala María del Pilar Cousido<sup>238</sup>.

<sup>238</sup> COUSIDO GONZÁLEZ, M. P.: “De Cádiz a Las Américas, 1812-1830: la influencia de la constitucionalización española en 1812, de la libertad de expresión en las constituciones iberonamericanas coetáneas”, en Revista *Derecom*, 2001 (1), pág. 5.

Vendrá en 1824, tras el Trienio Constitucional Español, la Constitución de Guadalupe Victoria, que es más restrictiva que la de Apatzingán, lo que la acerca a la gaditana, que había superado la anterior. Con esta Constitución, los habitantes de Méjico quedan protegidos en el uso de esta libertad “*sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación*”, lo que supone descartar la censura previa aunque no aparezca recogida con su nombre<sup>239</sup>. Con el caso de la Constitución española, ahora se procede a desconstitucionalizar los límites de la libertad de imprenta, al remitir a las normas generales sobre la materia.

#### 9.2.2.2. Regulación constitucional de la libertad de expresión en el Virreinato del Río de la Plata

En el Virreinato de la Plata, en la primera mitad del siglo XIX, fueron aprobados los Estatutos Provisionales (1815 y 1816) y dos Constituciones (1819 y 1826). El Estatuto de 1815 dedica ocho artículos a la libertad de imprenta, el primero de los cuales restablece el Decreto de la Libertad de Imprenta de 1811, incorporado al Estatuto, con lo que le da rango de norma fundamental. En la Constitución de 1819, que es ya Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica, se proclama el derecho particular de la Prensa de publicar ideas libremente, que califica de derecho esencial para conservar la libertad civil en un Estado. La Constitución de 1826 es aún más liberal al respecto, pues no aparece en ella el sometimiento a normas restrictivas.

Para las obras sobre Religión se constitucionaliza la censura previa a cargo del Eclesiástico, que entiende en apelación, unido a cuatro miembros de la Junta Protectora de la Libertad de Imprenta. Al igual que el Decreto gaditano de 10 de noviembre de 1810, la censura previa se preserva en lo que se refiere a obras de contenido religioso.

La Constitución de 1819, en el marco de una Declaración de Derechos, distingue los de la Nación de los Particulares, y en el artículo 111 proclama el derecho de la prensa en estos términos:

“La libertad de publicar sus ideas por la Prensa es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservación de la libertad civil de un Estado; se observarán a este

<sup>239</sup> *Ídem*.

respecto las reglas que el Congreso tiene aprobadas provisionalmente, hasta que la Legislatura las varíe o modifique”.

Como se observa de la lectura del artículo anterior, la libertad de imprenta es considerada como instrumental de la libertad civil del Estado. Su ejercicio se somete a la normativa vigente, por lo que queda desconstitucionalizado una vez más, como en el caso de Cádiz, cosa contraria a lo que plantean los Estatutos precedentes<sup>240</sup>.

En el caso de la Constitución de 1826, elementos hay que nos hacen pensar en una profundización en el liberalismo. La enunciación de derechos, al igual que la gaditana, no se enmarca en una Tabla de Derechos, sino que aparece en un apartado “*Sección VIII. De Disposiciones Generales*”. El artículo 161 califica la libertad de imprenta como “*derecho*”, que obliga a las autoridades a garantizarlo. Es un derecho civil, no político, y lo desliga de las instituciones administrativas. En cuanto el derecho va referido a la Prensa, y no a las personas o ciudadanos, es una norma restrictiva, pero no así en cuanto a la censura previa, de la que no hay referencia.

#### 9.2.2.3. Regulación constitucional de la libertad de expresión en el Virreinato de Nueva Castilla

La libertad de imprenta en la Constitución Política de la República Peruana de 1823 se enmarca en el ámbito de la Instrucción, necesidad común e igual para todos, concretamente en el Capítulo III, sobre “*Educación Pública*”. En ella se dispone que la Constitución garantice el derecho a la educación pública por medio del ejercicio libre de la imprenta entre otras instituciones jurídicas, y que esté regulada por normas de rango inferior a la Constitución, lo que supone una ratificación del ejercicio de desconstitucionalización, como vemos que ocurre en casi todas las constituciones de los virreinos hispanoamericanos.

El artículo 182 de la Constitución peruana de 1823, leído junto con los artículos 193 y 194, nos lleva a comprobar la explicitación de la inviolabilidad de la libertad de imprenta de la que los ciudadanos peruanos son titulares, al tiempo que se exige a las

<sup>240</sup> *Ibidem*, pág., 10.

autoridades un comportamiento activo para salvaguardar esta libertad, pues el artículo 193.7 contiene una desconstitucionalización radical del derecho<sup>241</sup>.

#### 9.2.2.4. Regulación constitucional de la libertad de expresión en el Virreinato de Nueva Granada y en la Capitanía General de Venezuela

La Constitución de Colombia de 1821, firmada por Simón Bolívar, en su Título VIII, sobre “*Disposiciones Generales*”, reconoce a los colombianos el derecho de difundir libremente sus ideas, sin censura previa. No dispone esta Constitución de tabla de derechos, si bien puede considerarse como tal el de Disposiciones Generales.

La Constitución venezolana de 1811 recoge en el Capítulo VIII “*Derechos del Hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado*”. El artículo 181, situado en la Sección Segunda y titulado “*Derechos del Hombre en la Sociedad*”, proclama el derecho libre de manifestar los pensamientos mediante la imprenta. No hay mención alguna de la “censura previa” u otras medidas preventivas de carácter censorio, en el sentido de prohibirlas o imponerlas.

En el texto de 1819, el Título I lleva por nombre “*Derechos del Hombre en Sociedad*”, y alude a los pensamientos y opiniones, manifestados de palabra, por escrito o de cualquier otro modo. Es el artículo 4, concretamente, que dice así:

“El derecho de expresar sus pensamientos y opiniones de palabra, por escrito, o de cualquier otro modo, es el primero y más estimable bien del hombre en sociedad. La ley misma no puede prohibirlo; pero debe señalarle justos términos, haciendo a cada uno responsable de sus escritos y palabras, y aplicando penas proporcionales a los que la ejercieren licenciosamente e perjuicio de la tranquilidad pública, buenas costumbres, vida, honor, estimación y propiedad individual”.

Como se desprende de la mera lectura del artículo 4 precedente, se considera este derecho como el primero y más estimable bien jurídico del hombre. Se identifican seis bienes que no deben ser lesionados, so pena de cargar con las responsabilidades legales que han de buscar establecer los justos términos del derecho de expresión libre. Los seis bienes son: orden público, las buenas costumbres, la vida, el honor, la

<sup>241</sup> *Ibidem*, pág. 12.

estimación y la propiedad individual. Tampoco esta Constitución venezolana de 1819 contiene referencia alguna a la censura previa, en el sentido de imponerla o de excluirla.

#### 9.2.2.5. Regulación constitucional de la libertad de expresión en la Capitanía General de Chile

Las dos Constituciones políticas del Estado van precedidas por el Proyecto de Constitución provisoria de Bernardo O'Higgins, texto que no tiene consideración o rango constitucional, pero no puede ser soslayado por cuanto en él se dice que todo hombre es libre de difundir o publicar sus ideas, con límite de respetar los derechos de terceros, el orden público y la Constitución, la religión cristiana, la pureza de su moral y de sus dogmas. La libertad de imprenta se somete a un futuro reglamento del Senado o del Congreso<sup>242</sup>.

La primera Constitución política de Chile (1822) pospone la elaboración de normas sobre libre difusión de pensamientos, aunque se someten a prohibición de rango constitucional las calumnias, las injurias y la apología del delito. No se tienen referencias a la censura previa, en ningún sentido. El texto carece de una tabla de derechos con tal denominación, aunque los mismos aparecen recogidos en el Capítulo IV, que se titula "*De la Administración de Justicia y de las garantías individuales*"<sup>243</sup>.

En la primera Constitución chilena, en el Capítulo IV, denominado "*De la Administración de Justicia y de las Garantías Individuales*", dentro del Título VII, "*Del Poder Judicial*", se habla de la libre "manifestación de los pensamientos".

La Constitución de 1823 se ocupa de la libertad de imprenta en el Título XII, "*Del Poder Judicial*", sin bien no especifica la titularidad del derecho, ni tampoco hay una tabla de derechos expresamente identificada como tal.

<sup>242</sup> Vid. El artículo 11 del Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile (de Bernardo O'Higgins) que dice: "Todo hombre tiene libertad para publicar sus ideas y examinar los objetos que están a su alcance, con tal que no ofenda a los derechos particulares de los individuos de la sociedad..."

<sup>243</sup> COUSIDO GONZÁLEZ, M. P.: *Op. cit.*, pág. 14.

Desde el punto de vista formal, merece atención especial la Constitución de 1822, que crea un Jurado de Literatos destinado a entender de los delitos de imprenta, aunque la ejecución de la sentencia se traslade a Supremo Tribunal de Justicia.

De los textos constitucionales estudiados para establecer las relaciones con la regulación de la libertad de expresión en la constitución gaditana se pueden sacar varias conclusiones, como pueden ser:

Alguna, como la de Perú de 1823, sitúa la libertad de expresión en el apartado de "Instrucción pública". La mayoría de los textos hispanoamericanos hablan de derecho a la información, tal como ha sido recogido por el texto de Cádiz, es decir, escribir, imprimir, publicar.

También hacen referencia a las medidas preventivas en general, o a la censura previa, siete constituciones, como igualmente lo hace la española, si bien diez de ellas desconstitucionalizan la libertad de expresión en algún sentido, en relación con los límites y las responsabilidades, al remitir a una ley de rango inferior al texto fundamental, que ha de ocuparse de la cuestión, como igualmente lo hace la Constitución de Cádiz.

De igual manera son muchas las constituciones americanas que carecen de una tabla de derechos fundamentales, siguiendo el modelo gaditano, hasta un total de nueve textos constitucionales.

Finalmente, señalaremos que once constituciones le reconocen un carácter fundamental o final, como ocurre en la española, y no instrumental, advirtiéndose que en alguna de ellas la concepción de la libertad de prensa es más radicalmente liberal que en la nuestra, pero todas ellas en mayor o menor grado, están influidas por la gaditana del 12.

La Constitución de 1812 sentó el precedente para posteriores aboliciones de censuras y jueces de imprenta, elevando la importancia de la libertad de prensa en diferentes constituciones iberoamericanas y otros países del mundo. El periodismo, desde entonces, goza de una libertad que tiene su origen en las primeras proclamas de la Carta Magna de Cádiz, que, si bien no fue excesivamente liberal, dado el absolutismo

reinante en la España de la época en que nace, sí sentó las bases para futuras revisiones y posteriores aboliciones de censuras y jueces de imprenta.

### 10. Conclusión

En la mentalidad ilustrada, el derecho a la libertad de imprenta es una de las piedras angulares -un valor político instrumental- de toda constitución. De ahí el lugar destacado que en ellas se le asigna, como derecho de rango constitucional.

La Constitución del 1812 constitucionaliza la libertad de imprenta en el artículo 371. Título IX referido a la Instrucción pública, al carecer de una tabla delimitada, como ya hemos dicho, de derechos y libertades fundamentales, que aparecen de modo un tanto disperso en toda la *carta magna*. Y así, recordemos que el artículo 131 del texto constitucional contempla entre las facultades de las Cortes, en su apartado 24, la de proteger la libertad política de la imprenta.

Como señala Francisco Fernández Segado<sup>244</sup>, la Constitución vino a reiterar lo que el Decreto IX del 10-XI-1810 había consagrado, circunscribiendo el ámbito de la libertad de imprenta al terreno político, deslindado de lo religioso. Los liberales, en aras de la conciliación, respetaron el artículo 12 de la Carta en el que se proclamaba el principio de confesionalidad religiosa. Pero los absolutistas del rey Fernando VII no lo entendieron de la misma manera. Quedaba un virulento e irreconciliable enfrentamiento en esta materia, como en otras, que había de perpetuarse en la historia del constitucionalismo español: la prensa liberal y la prensa política absolutista.

Es innegable que la libertad de prensa, llamada en mucho momentos libertad de imprenta, como venimos reiterando, ha ido evolucionando en las diferentes constituciones aprobadas en la historia de España. La preocupación de los poderes políticos estaba en el papel impreso, independientemente del género que contuviera.

Es cierto que los gobiernos en España han tenido siempre un interés muy acuciado en el control de la imprenta y prensa, pues sabían que mediante los “papeles”

---

<sup>244</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *Op. cit.*, pág. 53.

se podía dominar a la “masa”. A medida que la población analfabeta iba disminuyendo, el interés por el control de lo que se publicaba iba aumentando.

La proliferación de las *Gacetas* desde el siglo XV hasta la Constitución de Cádiz fue imparable, el número de publicaciones aumentó sin freno, la mayoría de las cuales se dejaban llevar por las tendencias políticas de cada momento, perseguidas por los censores las más de las veces cuando no estaban a favor de los gobernantes.

A través de los años, la prensa en España se fue afrancesando, especialmente durante el tiempo de la Ilustración, y entramos en lo que muchos autores y estudiosos de la materia han llamado *siglo de libertad de prensa total*, en que hay dos variantes ideológicas ya citadas: la prensa liberal y la prensa política absolutista. Nacieron más y más periódicos. La Constitución de 1812 sentó el precedente para posteriores aboliciones de censura y jueces de imprenta, si bien no fue excesivamente liberal, dado el poco acompañamiento que tuvo por parte de la España absolutista, pero sirvió de modelo o punto de partida de los diecinueve textos constitucionales de la América hispana, que, fuera o dentro de su tabla de derechos, siguen a la *carta gaditana* en lo referente a la libertad de prensa, siendo más radicalmente liberales que Cádiz en esta cuestión<sup>245</sup>.

---

<sup>245</sup> COUSIDO GONZÁLEZ, M. P.: *Op. cit.*, pág. 18.



### CAPÍTULO III

#### La libertad de la Prensa durante la Segunda República española

“La imprenta es la voz perdurable de la inteligencia, voz que nunca se extingue y vibra siempre a través del tiempo y de la distancia. Intentar esclavizarla es querer la mutilación del pensamiento, es arrancar la lengua a la razón humana.”

Hans Dietrich Genscher: *Manifiesto de 1868*

#### 1.- La Dictadura de Primo de Rivera y la Prensa

Los veinte son años de sistemas políticos, económicos e ideológicos opuestos en España y América, pero lo son también de grandes progresos científicos y técnicos, especialmente en el mundo de la comunicación de masas: en estos años se realizan las primeras emisiones de televisión en Estados Unidos, donde la prensa tiene un auge espléndido; en París, desde la torre Eiffel, se emiten informaciones de radio. En 1925, se transmiten las primeras fotografías por un complicado sistema de radios y la prensa gráfica se generaliza y se hace más popular.

Todos los poderes son conscientes de la enorme importancia de los medios de comunicación, y especialmente de la Prensa. El caso español tiene muchas connotaciones que la hacen diferente: el ejército, personalizado en Miguel Primo de Rivera, toma el Poder, contra la vieja política corrupta de la Restauración de oligarquía y caciquismo, que quiere combatir. El dictador se dirige, con frecuencia inusitada, al pueblo, y, para hacerlo, la Prensa es el mejor sistema<sup>246</sup>. Se emiten multitud de *notas oficiales u oficiosas*, en desesperados intentos de acallar la opinión pública. La

---

<sup>246</sup> FERNÁNDEZ CLEMENTE, E.: “La Dictadura de Primo de Rivera y la Prensa” en *Metodología de la historia de la Prensa española*, Editorial Siglo XXI de editores, Madrid, 1982, pág. 186.

Dictadura de Primo de Rivera no puede entenderse sin estudiar la Prensa española en esos años, antesala de lo que sería en los venideros.

La reacción de la Prensa ante el golpe del 13 de septiembre de 1923 fue de estupor, desconcierto, indecisión y un sincero deseo de creer las justificaciones, cautelas y autolimitaciones que el dictador anuncia en las primeras declaraciones. No deja de sorprender que, al menos en un primer momento, puedan publicarse editoriales y artículos de abierta oposición al golpe de Estado.

*El Socialista*, como portavoz del PSOE y UGT, reaccionó con el editorial en fecha del mismo 13 de septiembre de 1923. El artículo, firmado por Núñez, Iglesias, Largo Caballero y Besteiro, era bastante ambiguo, pero aun así expresaba su perplejidad y a la vez censuraba duramente la medida dictatorial y dejaba en suspenso las medidas a tomar.

Así leemos:

“Ningún vínculo de solidaridad ni siquiera de simpatía política nos liga con los gobernantes. Al contrario, merecen de nosotros los más duros reproches [...]”

*Informaciones* tuvo una de las posturas más exigentes para el dictador. Tituló así este diario, el 13 de septiembre, en primera página: “el Capitán General de Cataluña se ha sublevado al frente de una guarnición”... El editorial publicado el día 14: “El nuevo régimen debe diluirse por entero”...

*El Liberal*: Tras comentar con desconfianza las declaraciones primeras del dictador en el sentido de que quedan en vigor las leyes, siendo circunstancial la suspensión del derecho de reunión y la institución de la censura previa dentro del *estado de guerra*, duda incluso de la necesidad de éste o de su duración ante “la más completa ausencia de aquellos fermentos revolucionarios que justificarían en cualquier momento los rigores del régimen de excepción”.

*El Imparcial*: El mismo día 16 de septiembre de 1923 publica un editorial de comedia pero abierta crítica a la situación. Exige diligencia “para conseguir los perdidos cauces de normalidad legalista”. Recuerda que la pasividad de algunos y el

aliento de otros son efímeros, y recuerda al dictador su promesa de reintegrar con presteza al Gobierno caracteres de legal normalidad<sup>247</sup>.

*El Debate*: El gran órgano de las derechas católicas reaccionarias, que desde el principio plantea un apoyo claro aunque con algunas condiciones, publica un editorial sobre “La previa censura” que es, en realidad, no sólo una justificación de ésta, sino un duro ataque a la mayoría de sus colegas.

*El Sol*, el más importante diario de la Monarquía española, por su calidad informativa y por su influjo en los medios intelectuales y políticos de toda España, propiedad de Ortega y Gasset, ocupa un lugar privilegiado en el rico espectro de la prensa madrileña. Este periódico ve con buenos ojos la relación dictador-socialismo. Se considera, así mismo, como representante de un centro ideal que equilibre las eternas “dos Españas”.

Sin embargo, la postura de Ortega ante la Dictadura es de casi absoluta identificación. La recibe *como un modo nuevo de tratar la realidad*, y escribe:

“Si el movimiento militar ha querido identificarse con la opinión pública y ser plenamente popular, justo es reconocer que lo ha conseguido por entero”.<sup>248</sup>

El caso de Primo de Rivera es un hecho singular en cuanto que estamos ante un gobernante obsesionado con la Prensa, que consideraba un verdadero “cuarto poder” en su época, y un medio de comunicación de masas casi exclusivo<sup>249</sup>. La preocupación obsesiva tiene una doble razón de ser: para controlarla, mediante la censura y las recomendaciones o presiones, pero también como protagonista de una importante parcela de su influencia, utilizando las célebres “notas” de Prensa, de obligada inserción. El dictador, en un peculiar plan, creía primordial mantener un contacto directo con las masas, y ello le sería posible con esas comparecencias casi diarias que eran las “notas oficiosas”, especialmente desde su periódico predilecto *La Nación*, pero también distribuidas a todos los periódicos de todos los matices y de todas las ideas.

<sup>247</sup> FERNÁNDEZ CLEMENTE, E.: *Ibidem*, pág. 197.

<sup>248</sup> TUÑÓN DE LARA, M.: *Medio siglo de cultura española*, Tecnos, Madrid, 1970, pág. 227.

<sup>249</sup> FERNÁNDEZ CLEMENTE, E.: *Op. cit.*, 214.

Un año después del golpe, los presidentes de las Asociaciones de Prensa de toda España se dirigen al Directorio -noviembre de 1924- en solicitud de que sea levantada la previa censura para los periódicos. El General les responde con una circular en que afirma:

“La Prensa en España ha crecido en prestigio y prosperidad, merced al régimen de censura, si bien “un régimen de censura” tan simple y rudimentario como el actual no puede ser eterno y hay que buscarle, lo que no es ciertamente fácil, su sustitución”.

Ya, en el final de su mandato, resume el General la obra de la Dictadura y expresa su deseo final: dotar al país de una Constitución, un Parlamento y una Prensa perfectamente definida. Pocas veces se ha concedido a la Prensa tal rasgo programático.

Dos días después del golpe -15 de septiembre de 1923- aparecía un Real Decreto suspendiendo las garantías constitucionales. Tres días después otro, dictando medidas contra “la Prensa regionalista”. Se disolvían las Cortes y se establecía una estricta censura de Prensa, para “prevenir la difusión de las alarmas por falsas noticias”.<sup>250</sup>

Se creó una Oficina de Información y Censura, y en Madrid fueron multados y suspendidos *Heraldo de Madrid* y *La Época*, dos periódicos dispares, y en provincias sufrieron la censura duramente *El Norte de Castilla*, de Valladolid, *La Voz de Navarra*, *El Diario Vasco* y *La Voz de Guipúzcoa*, de San Sebastián, *El Noticiero*, de Cáceres y muchos más.

Todo ello hará que la Prensa decline, y al final del periodo el número de diarios ha descendido: por ejemplo en Madrid se pasa de 41 en 1920 a 16 al final de la Dictadura. Muchos periódicos sustituían las noticias políticas y comentarios, entorpecidos por los censores, por reportajes sobre ciencia y tecnología, temas que atraían progresivamente a los españoles.<sup>251</sup>

Como la situación había llegado al *esperpento*, es preciso señalar el Real Decreto de 4 de julio de 1924, que acordaba el indulto para los sentenciados o procesados por delitos de Prensa, políticos o comunes. A éste, siguieron otros decretos,

<sup>250</sup> Artículo de *New York Times*, 27 de septiembre de 1923.

<sup>251</sup> TARÍN IGLESIAS: *Panorama del periodismo hispanoamericano*, Salvat/Alianza, Estella, 1972, pág. 128.

como el del 13 de febrero de 1929, reprimiendo los ataques a la Dictadura y la inserción de notas oficiosas.

Aunque a lo largo del sexenio se tomaron diversas medidas, en lo fundamental subsistió, como norma básica, la ley de Prensa de 1883, base del ordenamiento jurídico en esta materia durante toda la Restauración, ley basada en la ley francesa del 1881.

El proceso de reforma es lento y desganado. Se habla insistentemente de hacer un Estatuto de Prensa. Los historiadores complacientes con la época se expresaban así:

“En realidad, la libertad no se encuentra restringida más que en la Prensa, y eso levisísimamente, por la intervención de la censura... justificada hasta que se ponga en vigencia el proyecto de Estatuto, de tan urgente necesidad...”.

En todo caso, el anteproyecto de un Estatuto de Prensa no fue bien acogido. Con este motivo *El Liberal* recogió algunas opiniones de directores de periódicos<sup>252</sup>:

-[...] Considero el estatuto como un estatuto contra la prensa. (Director de *ABC*)

-[...] No sólo creo perjudicial el Estatuto en proyecto, sino todos los estatutos. A la Prensa no le hace falta ninguna ley especial. (Director de *El Sol*)

-[...] Esas reglas que se pretende catalogar en un Estatuto del funcionamiento de la Prensa, servirán para cohibir la misión fiscal y de crítica. (Director de *La Libertad*).

Pero también se hacía necesaria de manera imperiosa una norma de rango superior, una Constitución que superara la de 1876. De ahí que la Asamblea Nacional y los juristas más adictos al régimen quisieran preparar una nueva Constitución, cuyo anteproyecto fue presentado a la Asamblea Nacional el 6 de julio de 1929, que era mantenedora de la *Carta Canovista*, y de la que destacamos el artículo 29:

“Los derechos de los españoles en su vida de relación son los siguientes: primero emitir libremente sus ideas y opiniones, de palabra, por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa”.

Sin embargo, ni la Constitución, ni el Anteproyecto de Ley de Orden Público, ni el Estatuto de Prensa, iban a alcanzar vigencia. Era demasiado tarde para la Dictadura.

<sup>252</sup> RUBIO CABEZA, M.: *Crónica de la Dictadura*, Nauta, Barcelona, 1974, págs. 320-321.

Tras el golpe de Estado, el Real Decreto de 15 de septiembre de 1923 suspendía las garantías constitucionales, entre ellas el párrafo 1º del artículo 13 de la Constitución de 1876 que prohibía la censura previa, siendo ésta inmediatamente establecida. Afectaba solamente a periódicos, revistas y folletos, excluyendo libros e impresos de más de 200 páginas.

La censura, desde la Oficina de Información y Censura, adscrita a la Presidencia, actuaba con la arbitrariedad característica, prohibiendo a un periódico lo que había autorizado a otro, actuando en cada provincia con distintos criterios, según el talante del censor o del gobernador militar de quien dependía, mostrándose unas veces muy severa y permitiendo y propiciando, otras veces, temas políticos.

De acuerdo con su carácter, algunos periódicos intentaban salvar la barrera de la censura, con asuntos teóricos escasamente periodísticos, y otras veces con recursos propios de la picaresca periodística: anfibología, acróstico, ironía, reticencia, etc. Otras veces trataban de forzar los límites de la censura, que eran imprecisos y variables, según hemos apuntado más arriba, dependiendo de las circunstancias.

Ello hizo que Primo de Rivera se lamentara, por medio de sus notas oficiosas, de la parquedad informativa de la mayor parte de la Prensa, pues, según él, contaba con la hostilidad del noventa por ciento de los periódicos, a excepción de *La Nación* y *El Debate*.

Como colofón de la mala situación vivida en todos los órdenes, el Real Decreto de 30 de enero de 1930 puso fin al Régimen dictatorial, al serle aceptada la dimisión al general Primo de Rivera. Con la caída de la Dictadura, volvieron a restablecerse las garantías constitucionales y con ellas las que se referían a la libertad de imprenta. Ello queda corroborado por el Real Decreto-Ley de 5 de febrero de 1930<sup>253</sup>, por el que se concedía una amplia amnistía a los condenados por delitos o faltas de imprenta.

<sup>253</sup> *Gaceta*, del 6 de febrero de 1930.

## 2.- La Prensa en la Segunda República

### 2.1.- Primeras reacciones de la Prensa

Tras la caída de Primo de Rivera, y más concretamente en el periodo comprendido entre enero de 1.930 y abril de 1.931, se produce en España un claro auge de la Prensa, fácilmente explicable por una legislación permisiva durante los Gabinetes del General Berenguer y del Almirante Aznar, si bien se había decretado la censura previa como consecuencia de la sublevación de Jaca.

La llegada del nuevo régimen, la República, dispuso un conjunto de libertades que, en la práctica, no fue capaz de cumplir: eran todas las libertades inherentes a un régimen democrático.

Lugar importante ocupa la libertad de expresión, y más concretamente la libertad de prensa, cuya característica fundamental fue el contenido político del que estuvo impregnada durante todo el periodo republicano<sup>254</sup>. El cambio de régimen, de Monarquía a República, y la convulsa sociedad española de esos años se van a ver reflejados en unas publicaciones impresas en las que desentenderse de la realidad política resulta poco menos que imposible. Los periódicos, en el nuevo contexto español, van a ser “notarios y jueces” de la politización de aquel inquietante momento de la sociedad. La prensa trató de reflejar el ambiente, casi siempre polarizado y dispar, pero desde un punto de vista crítico, en que se desarrollaban las realizaciones del Gabinete de turno, siempre inestable y poco duradero, como se infiere del hecho de que Lerroux hubiera sido seis veces Presidente de Gobierno.

Los avatares políticos van a obligar a los diarios y demás publicaciones a tomar postura a favor de una ideología o de otra, y a ser testigos y narradores del establecimiento de un sistema democrático no exento, en todo momento, de revueltas. El combate dialéctico de los órganos de prensa estuvo siempre enconado, por lo que no

<sup>254</sup> Para comprender la importancia de la prensa durante este periodo hemos de señalar, entre otras, dos obras fundamentales. A saber: CHECA GODOY, A.: *Prensa y Partidos Políticos durante la II República*, ed. Universidad de Salamanca, 1989; y SINOVA GARRIDO, J.: *La Prensa en la Segunda República: Historia de una Libertad frustrada*, ed. Debate, Madrid, 2005.

cabe hablar de neutralidad: un periódico auténticamente independiente no existe<sup>255</sup>. La prensa era un medio de propaganda y todos los grupos de opinión participaban en empresas periodísticas para atraer el favor del público, hasta el extremo de que se ha llegado a hablar de una República de periodistas, dado el considerable número de dirigentes políticos que tenían esa profesión o estaban vinculados al mundo de la comunicación.

En la II República española, muchos partidos políticos tuvieron sus órganos oficiales de expresión, como lo fue el caso de *El Socialista y Mundo Obrero*<sup>256</sup>, pero la mayoría eran empresas pretendidamente independientes de las plataformas políticas a las que alentaban, iniciándose, podríamos decir, el proceso de descomposición de la prensa de partido a favor de publicaciones de empresa, no carentes por ello de determinadas ideologías, como es el caso de *El Debate*, fundado por el Cardenal Herrera Oria, de la A.C.N.P., que defendía a la C.E.D.A. o Confederación Española de Derechas Autónomas<sup>257</sup>. De esta manera, todos los periódicos aparecen identificados no ya con una fuerza política concreta, sino con una visión determinada de la sociedad. Estamos ante una Prensa informativa de carácter general, “politizada”, protagonista del ambiente periodístico español de los años republicanos, que será la que mayor aceptación tenga del público<sup>258</sup>.

Aunque en la Segunda República se aprobó inequívocamente un régimen de libertad de expresión amparado en la Constitución de diciembre de 1.931, en su artículo 34, en concreto, la realidad de cada día, en que la seguridad y el orden se vieron con harta frecuencia alterados, obligó a los gobiernos emanados de las urnas, tanto de

<sup>255</sup> BARREIRO, C.: “Aproximación al estudio de la prensas durante la Segunda República”, en *Periodismo, Comunicación y Sociedad*, nº 2, Madrid, 2007, pág. 58.

<sup>256</sup> Órganos de expresión del Partido Socialista y del Partido Comunista de España, respectivamente.

<sup>257</sup> La trayectoria seguida por la prensa de partidos se encuentra recogida en la obra de GONZÁLEZ PÁRAMO, J. M.: *Política de Prensa, Dialéctica de la Empresa Periodística*, ed. Grijalbo, Barcelona, 1.972; también en DESVOIS, J. M.: *La Prensa en España (1.900-1.931)*, ed. Siglo XXI, Madrid, 1.977. En esta obra el autor señala que las publicaciones políticas habían descendido de 582 en 1.913, a 219 en 1.927. Sin embargo, aumentaba la prensa de información.

<sup>258</sup> BARREIRO, C.: *Op. cit.*, pág. 59.

izquierdas como de derechas, a elaborar unas leyes que imposibilitaron este ejercicio<sup>259</sup>. Tal fue el caso de las muy citadas Ley de Defensa de la República y Ley de Orden Público, que actuaron de mordaza en el equívoco panorama de la libertad de prensa, y ampararon la tantas veces actitud discrecional cuando no arbitraria de los diferentes gobiernos de turno, obsesionados más por el mantenimiento del orden público y pervivencia del régimen que por la propia libertad de expresión, en esos años convulsos y apasionantes y siempre inquietantes, pues la pervivencia del régimen republicano estaba continuamente en juego.

## 2.2.- Cincuenta años de la Ley de Prensa liberal

Lamentablemente, hemos de decir que la II República no elaboró nunca una Ley de Prensa. En el *segundo bienio*, ya en el año 1935, el Gobierno liberal- conservador intentó aprobar una Ley de Imprenta, pero no salió adelante en las Cortes. El Gobierno Provisional se había valido de la Ley de 1883, que había sido suspendida por la Dictadura de Primo de Rivera, allá por el año 1923. Esta ley de la Restauración monárquica, pese a los cincuenta años transcurridos, tenía que ser considerada válida. Pero, en realidad, su utilidad fue muy breve, porque en la práctica fue anulada por la Ley de Defensa de la República, promulgada en octubre de 1931, y luego, por la Ley de Orden Público, aprobada en julio de 1933.

La Ley de Imprenta de 26 de julio de 1.883<sup>260</sup> fue una norma liberal que no contemplaba la *censura previa*, basándose, como se basaba, en la Constitución vigente<sup>261</sup>, que había eliminado la censura en su artículo 13:

“Todo español tiene derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de cualquier otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa”.

<sup>259</sup> Cfr. La obra de ABAD AMORÓS, M<sup>a</sup>. R.: *La libertad de expresión del pensamiento en la Segunda República*, ed. Universidad Complutense, Madrid, 1.988; CENDÁN PAZOS, F.: *Historia del Derecho español de Prensa e Imprenta*, Editora Nacional, Madrid, 1.974; FERNÁNDEZ AREAL, M.: *El control de la Prensa en España*, ed. Guadiana, Madrid, 1.973.

<sup>260</sup> *Gaceta de Madrid*, del 30 de julio de 1883.

<sup>261</sup> Constitución de 1876.

La responsabilidad estaba en los autores y editores.

Esta ley liberal facilitaba la creación y publicación de periódicos, pues para fundar un periódico se exigía únicamente la comunicación a la “primera autoridad gubernativa de la localidad”, cuatro días antes de comenzar a publicarlo, según el artículo 8 de la misma, señalando la identidad y domicilio del fundador, el título del periódico, el nombre del director...

La ley exigía, asimismo, que en el acto de la publicación del periódico había que depositar en el Gobierno Provisional, o en el Ayuntamiento, tres ejemplares, para conocer el contenido con el tiempo suficiente, caso de tener que actuar contra el periódico. Era la única cautela que se permitía la ley.

La ley, además, trataba de evitar la arbitrariedad política contra los periódicos, al encomendar a una “sentencia ejecutoria” y no a una decisión política la suspensión de un periódico. La ley remitía también al Código Penal el castigo de los delitos cometidos por la infracción de la norma, quedando sólo para la autoridad gubernativa la facultad de imponer sanciones por infracciones menores.

Como ya se ha dicho, era una ley liberal, la “más liberal de todas las dictadas en nuestro país en esta materia hasta la época presente”, según la opinión de Enrique Gómez-Reino<sup>262</sup>, afirmación válida cuando fue hecha, es decir, antes de la Constitución del 78, que contiene los importantes artículos 18 y 20 sobre materia informativa. Esta ley facilitó el desarrollo del periodismo y de la actividad cultural en general. Estuvo vigente teóricamente hasta 1.966, en que la Ley de Prensa e Imprenta, de 18 de marzo, Ley Fraga, la declaró derogada en su disposición derogatoria única, pero en realidad su vigencia práctica va desde 1883, en que se promulga hasta 1.923, cuando comienza la Dictadura de Primo de Rivera, que hizo de su existencia algo testimonial, pues el Estatuto Jurídico con el que comenzó a actuar el Gobierno Provisional de la República supuso una vuelta a la discrecionalidad política y una anulación del trámite judicial en los pleitos contra la Prensa. La posterior Ley de Defensa de la República y la Ley de Orden Público supusieron su anulación en la práctica.

<sup>262</sup> GÓMEZ-REINO, E.: *Aproximación histórica al derecho de la imprenta...*, pág.171.

### 2.3.- Ministerio de Gobernación: Prensa y política. Primeras suspensiones de periódicos

Con la ley de 1883, la Prensa era competencia del ministro de la Gobernación, seguirá así con la II República y con el régimen franquista hasta la Ley de Fraga, lo que no es caprichoso ni casual, si tenemos en cuenta que ese Ministerio- en algún momento llamado del Interior- tenía y tiene la responsabilidad de velar por el orden público, y dispone del recurso de la policía. Durante mucho tiempo, en la historia de la Prensa española, ésta se ha sentido como un problema de orden público, con competencias sobre ella del Director General de Seguridad y de los Gobernadores Civiles, que lo mismo reprimían un conflicto que multaban a un periodista o cerraban un periódico, decisiones asombrosas que ocurrieron con cierta frecuencia incluso durante la II República española.

Miguel Maura, hijo de Antonio Maura, liberal, católico y monárquico, convertido, como Alcalá-Zamora, a la República, a cuyo Comité Revolucionario perteneció, fue el primer Ministro de Gobernación, en el que entró con la mejor disposición en relación con la Prensa, a cuyos periodistas tenía informados con animadas ruedas de Prensa, práctica que él lamentó que durara poco, porque los distintos cambios comenzaron enseguida. La política de Prensa del Gobierno fue desde el principio objeto del Ministro. Maura afirmó:

“Quiero decir a los representantes de la Prensa que éste es un régimen de libertad, pero que las informaciones tendenciosas o las noticias tergiversadas tendrán una sanción fulminante, porque todo régimen que nace hay que respetarlo para que se consolide en bien del país”<sup>263</sup>.

En estas declaraciones se contenían los tres cauces de actuación:

a) Principio de libertad, que defendieron hasta en los momentos más difíciles, como señaló el ministro y el mismo Azaña, a diferencia de la Dictadura anterior. Sin embargo, José María Gil Robles acusó al Gobierno poco después de no respetar una libertad de Prensa que defendía en la oposición.<sup>264</sup>

<sup>263</sup> ABC, 15 de abril de 1931.

<sup>264</sup> Diario de Sesiones, nº 26, de 25 de agosto de 1931, pág. 569.

b) La segunda vía de actuación fue la de las sanciones a la Prensa, que desde el principio el Gobierno estuvo decidido a imponer, “sanción fulminante” para “informaciones tendenciosas” y para “noticias tergiversadas”. Advertencia preocupante para periodistas y empresas periodísticas, que no ofrecieran una información veraz. El problema está en saber cuándo es tendenciosa y tergiversada la noticia, por lo que el Gobierno se erigía en juez y parte de la situación<sup>265</sup>... La autoridad gubernativa era la instancia decisoria, y nacía en ese momento la sanción gubernativa arbitraria a la Prensa en un régimen de libertad. La ley de 1883, que se acababa de adoptar, no amparaba la función sancionadora de la administración política. Esa facultad para la “sanción fulminante” emanaba, entonces, del Decreto de Plenos Poderes que era el Estatuto Jurídico del que el Gobierno Provisional se había dotado, y dejaba, por ello, relegada a la ley de 1883.

Por tanto, ese no era exactamente un régimen de libertad, sino de excepción, en el que la libertad de Prensa quedaba al albur de la decisión discrecional de un ministro y de la amplia capacidad decisoria del Gobierno. Pronto reaccionó la Prensa contra esa discrecionalidad y arbitrio político<sup>266</sup>, que Azaña defendió en las Cortes con medidas ordinarias de un Estado de Derecho<sup>267</sup>.

c) La tercera vía de actuación era la defensa de la República, “para que se consolide en bien del país”. Se estaba llevando a la práctica lo del “fin justifica los medios”, esto es, la defensa de la República por medio de la “sanción fulminante” a la Prensa. La respuesta del ideólogo del régimen, Azaña, a los directores no puede ser más gráfica y contundente: “romper el espinazo al que toque a la República”.

Ni era la defensa de la República precisamente la causa de las numerosas multas a los periodistas y periódicos, ni fue siempre el fundamento de la aplicación de la censura, que estuvo vigente durante gran parte del régimen. Los desórdenes y manifestaciones de violencia obligaban al Gobierno a echar mano de la ley de Orden Público de 1870, ley monárquica que afectaría de lleno a la libertad de Prensa, en virtud de la cual se suspendieron tantas publicaciones de periódicos y revistas.

<sup>265</sup> STC 6/88, de 21 de enero.

<sup>266</sup> ABC, 22 de abril de 1931, con editorial “Actos de dictadura”.

<sup>267</sup> Diario de Sesiones, nº 119, de 19 de febrero de 1932, pág. 3910.

La combinación de la Ley de Orden Público de 1870 con el Estatuto Jurídico del Gobierno Provisional anuló en la práctica la libertad de Prensa que amparaba la ley de 1.883, y convirtió la libertad de expresión para muchos, de nuevo, en añoranza. Pocos meses después, el Gobierno logró que las Cortes aprobaran una ley de excepción, la ley de Defensa de la República, y a mediados de 1933 una nueva ley de Orden Público, aún más dura que la anterior de 1870, como ya hemos indicado en páginas precedentes.

Los ministros del Gobierno Provisional entendieron que había una “Prensa enemiga” y una “Prensa amiga”<sup>268</sup>. Los periódicos críticos con el Gobierno, según el ministro M. Maura, constituían “la prensa enemiga declarada del régimen”, eran los periódicos monárquicos, católicos, anarquistas y comunistas, como ABC, *El Debate*, *Mundo Obrero*, etc. enemigos del régimen, por razones diversas no coincidentes.

Era la noche del domingo 10 de mayo de 1931 cuando el Gobierno decide cerrar el diario ABC y con él *Blanco y Negro* y apoderarse de sus instalaciones. El lunes el Gobierno suspende *El Debate* (de la Editorial Católica o A.N.C.P.), mediante llamada telefónica a la redacción sin explicación alguna. Eran los dos diarios más leídos de la derecha, críticos con todo lo que pasaba por aquellos días: quema de conventos e iglesias. La libertad de expresión, fundamento de la democracia, les amparaba a estos periódicos que manifestaron su voluntad de no cambiar la línea editorial y publicaron un Manifiesto de Alfonso XIII en el que explicaba su marcha.

Los periódicos de izquierda y republicanos no vieron con buenos ojos la firmeza de ABC en defensa de la monarquía, y así veremos los ataques lanzados por el periódico filonarquista *La Tierra* que lamenta que ABC estuviera donde estaba, “cuando la nación entera había votado contra la Monarquía”. El periódico *La Tierra* arremetió varias veces contra el periódico monárquico, que era “un problema del periodismo y de la República”<sup>269</sup>. Este periódico haría todo lo posible para que ABC desapareciera, pues representaba el “cacicato periodístico”. Elocuentes y contundentes son las palabras de un tercer texto en pocos días en tercera página: “todavía se publican en Madrid *El Debate*, ABC, *El Siglo Futuro* y demás periódicos cavernícolas”. En tanto que ABC se defendía:

<sup>268</sup> SINOVA GARRIDO, J.: *Op. cit.*, pág. 51.

<sup>269</sup> *La Tierra*, 6 de mayo de 1931.

“Ya veremos cómo se respetan íntegramente esas libertades, y entre ellas, las de libre expresión”, y es que según ellos, la lesión que se había hecho al orden jurídico era “mucho mayor que la de siete años de Dictadura”.

Por aquellos días, en los comienzos de la República, los incidentes y enfrentamientos eran continuos, como los ocurridos en el Círculo Monárquico, en la Puerta del Sol, y en *ABC*, con dos muertos y varios heridos entre los asaltantes. El Gobierno decide cerrar indefinidamente el *ABC*, confiscar las instalaciones de su editora, Prensa Española, y detener a su director, Juan Ignacio Luca de Tena. El cierre del diario no escandalizó a los demás diarios y una parte de ellos aplaudió la decisión que era una agresión a la libertad de Prensa. Y así, *El Socialista* cargaba contra *ABC* por su “provocación tenaz y diaria” en estos términos:

“Y como el pueblo vigila y orienta, el Gobierno se vio precisado a concretar la hostilidad popular en una medida de suspensión del periódico y de incautación del edificio... El Gobierno ha comenzado ya a ser enérgico... Es preciso aniquilar al enemigo”<sup>270</sup>.

En términos aún más duros se expresaba el cenetista catalán *Solidaridad Obrera*, que cargaba contra *El Sol*, *La Voz*, *ABC*, *El Debate* y contra el órgano del fascismo español *La Conquista del Estado*.

Ante la disparidad de noticias, desde el Ministerio de Gobernación de Miguel Maura controlaron las informaciones, y en los periódicos de esos días hay indicios bastantes de una acción de censura. *La Nación* subrayaba el *estado de guerra* proclamado al día siguiente de la suspensión de *ABC* y la no imposición de la censura previa, por lo que había que medir aún más los comentarios. Maura quiso dar a entender que la suspensión de *ABC* arrancaba de una decisión del juez, y de esa manera se situaba dentro de la Ley de Prensa de 1883 que determinaba que tal medida sólo se podía tomar por sentencia judicial. Era una medida política que infringía la legalidad, el artículo 13 de la ley vigente, y así durante veinticinco días, hasta el cinco de junio de 1931.

Se imponía la voluntad política al margen o por encima de la ley como única instancia de decisión, sin “providencia gubernativa ni jurídica” que explicara tan anómala situación, sin figura legal posible. En su reaparición, *ABC* se reafirmaba en la

<sup>270</sup> *El Socialista*, 12 de mayo de 1931.

firme defensa de la libertad de expresión que en el pasado había defendido. El diario monárquico ponía el dedo en la llaga que el régimen recién instaurado dejaba al descubierto: la voluntad política al margen o por encima de la ley como única instancia de decisión.

El 11 de mayo se producen grandes alborotos y alteración del orden público con quema de conventos “como protesta por la lenidad del Gobierno en materia clerical”, los ministros votaron por mayoría abstenerse de enviar a las fuerzas de seguridad a los incendios que se producen en las ciudades. Los ministros, que no querían a la policía en la calle, acordaron declarar el *estado de guerra* en Madrid, Sevilla, Málaga, Alicante, Córdoba, Badajoz... Con la quema de conventos “comenzó a desmoronarse el régimen” y a apartarse de él un gran sector de opinión, según confiesa el republicano Portela Valladares, que sería ministro y en 1935 presidente del Gobierno<sup>271</sup>. El Gobierno decidió que debía ser suspendido el periódico *El Debate*, el otro gran periódico de la derecha, también de gran circulación, de unos ciento cincuenta mil ejemplares.

La decisión de suspensión fue comunicada al periódico por el capitán general de Madrid, Gonzalo Queipo de Llano, hecha por teléfono, suspensión indefinida por un simple aviso oral y sin aportar razones. El cierre de un periódico no era medida prevista en el Bando por el que se había declarado el estado de guerra, de acuerdo con la Ley de Orden Público de 1870. *El Debate* no había incurrido en delito alguno, había aceptado el régimen republicano en una rápida reacción.

El cierre de este periódico apenas había dado lugar a comentarios por parte de la prensa monárquica y/o católica, pero sí recibió ataques de los republicanos, y en especial del anarquista *La Tierra*, que le atribuía insultos inexistentes y le sentenciaba culpable de los incendios. El periódico anarquista, con gran desprecio de la realidad, afirmaba que “en España no existen derechas sociales”, y reiteraba una amenaza contra un sector de la Prensa<sup>272</sup>:

<sup>271</sup> PORTELA VALLADARES, M.: *Memorias. Dentro del drama español*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, pág. 137.

<sup>272</sup> SINOVA GARRIDO, J.: *Op. cit.*, pág. 65.



“En España ya no existe más institución que el pueblo, ansioso de libertad y de poder, y la soberanía popular como fuente de todo derecho. Toda Prensa que no se avenga a reconocer esta verdad única debe desaparecer.”<sup>273</sup>

Las primeras suspensiones habían despertado la curiosidad de la Prensa extranjera. *The Times* subrayaba que no se conocían las razones de tales medidas, que había que considerar arbitrarias, y concluía así:

“Los que siguen la política española esperan con interés el resultado de la justicia que tan insistentemente prometen el ministro de la Gobernación y el Presidente del Gobierno Provisional, y estos altos funcionarios no deben olvidar que los ojos del mundo entero están puestos en España”.<sup>274</sup>

Además de *ABC* y *El Debate*, el Gobierno suspendió la publicación de otros periódicos de línea derechista, afectando a un centenar largo de diarios. Entre ellos, destacamos *La Voz de Levante* de Alicante, *La Gaceta del Sur* de Granada, *La Verdad* de Murcia y *La Información* de Cádiz. *El Pueblo Católico* de Jaén ofreció un curioso ejemplo de la inseguridad en que tenían que trabajar los periodistas en aquellos días.

Hay en todos los cierres de periódicos un detalle de la política de Prensa de la República y es la aparición de la figura del Gobernador Civil, dado que la competencia de la actividad de prensa era del Ministerio de Gobernación, y en consecuencia, eran los Gobernadores Civiles los encargados de las provincias.

#### 2.4.- Las Cortes y la libertad de Prensa

El problema de la libertad de Prensa saltaba de los periódicos y tertulias al Parlamento. A partir del 25 de agosto de 1931, en varias sesiones, Gil Robles y otros Diputados plantearon crudamente al Gobierno el atropello de la libertad de Prensa, particularmente de los periódicos de derechas, que recibían un tratamiento desigual al de los periódicos de izquierdas.

La suspensión de periódicos era a todas luces ilegal puesto que “no estando suspendidas las garantías constitucionales, no hay ley ni precepto alguno que autorice al

<sup>273</sup> *La Tierra*, 13 de abril de 1931, que reproduce *El Debate* el 20 de mayo de 1931.

<sup>274</sup> *The Times*, 13 de mayo de 1931.

Gobierno a una suspensión de periódicos”, lamentaba que en España no hubiera existido “nunca una verdadera libertad de Prensa”, y recordó las palabras de Emilio Cautelar: “Los regímenes caen por violación de la libertad de pensamiento”.

El Gobierno ponía por delante la necesidad de defender la República y decidía sobre la autorización o suspensión de los derechos, de acuerdo con el Estatuto Jurídico del que el Comité Revolucionario se había dotado soberanamente al constituirse en Gobierno el 14 de abril, ante lo que Gil Robles exigía el cumplimiento de la Ley de Orden Público de 1870 vigente, que en su artículo 1º requería la suspensión de garantías constitucionales para que pudieran aplicarse sus preceptos. A lo que Maura respondió asegurando que el Gobierno no había hecho más que aplicar los artículos 2º y 6º de esa ley para suspender los periódicos.<sup>275</sup> La duración del cierre de los periódicos sería cuanto exigiera el interés público, a juicio del Gobierno. Con esa respuesta, la interpelación quedaba prácticamente desactivada, y el Gobierno reforzado para continuar su política de control de la Prensa. No obstante, el debate se prolongó durante cinco sesiones más.

En esos años, aún no había llegado a formularse el concepto del derecho a la información, cuya primera enunciación se hizo más tarde, en 1948 en la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, que daría a las libertades de expresión y de información una cobertura jurídica de la que había carecido hasta entonces. Por ello, Gil Robles habló de los “derechos nativos” del individuo, que han de ser garantizados por el Estado.

Así las cosas, unos periódicos eran suspendidos por la autoridad gubernativa sin explicación alguna y otros reaparecían, cumplida la sanción que les había sido impuesta, cuando Ortega y Gasset publicó en un pequeño periódico moderado, fundado diez días antes de la proclamación de la República, *Crisol*, un artículo que venía a ser una llamada de atención sobre los derroteros que tomaba la República. En él el filósofo denunciaba el falseamiento de la República por la política radical que ejercía:

<sup>275</sup> El artículo 2º mencionaba los delitos contra la Constitución del Estado...y orden público, y el 6º preveía la suspensión de publicaciones que “preparen, exciten o auxilién” la comisión de delitos. *Gaceta de Madrid*, 24 de abril de 1870.

“Lo que España no tolera ni ha tolerado nunca es el radicalismo, es decir, el modo tajante de imponer un programa... ¡No es esto, no es esto! La República es una cosa. El radicalismo es otra. Si no, al tiempo”<sup>276</sup>.

Casi un año después de toda una serie de episodios y conversaciones entre Azaña, Araquistáin, y Juan Negrín, será el primero, Azaña, quien revele sus preocupantes dudas sobre la democracia<sup>277</sup>, y el socialista Fernando de los Ríos, ministro entonces de Instrucción Pública, le confesó que siempre creyó que la República tendría que pasar por una etapa de dictadura y que el concepto de libertad, sobre todo aplicado a la Prensa lo tenía “sometido a revisión”. Le parecía “intolerable que el capitalismo, sin responsabilidad, forme la oposición a través de los periódicos”, lo que era, en efecto, una extraordinaria confusión sobre el papel que la Prensa, mediante la libertad de expresión, desempeña en un sistema democrático.

Para sintetizar y por lo que tiene que ver con la Prensa, la política de estos años es de imposición sobre los periódicos de derechas, en especial católicos y monárquicos, así como sobre los de la izquierda radical, comunistas y anarquistas. Además de las numerosísimas suspensiones, algunas de las cuales ya señaladas, la Administración desarrolló una abundantísima actividad sancionadora sobre periódicos y periodistas mediante multas, decididas y aplicadas directamente por los Gobernadores Civiles, que actuaban con total discreción y arbitrariedad las más de las veces.

### 2.5.- Azaña y Ortega ante la Prensa

En opinión de Azaña, era necesario obligar a las gentes a aceptar la República: la adhesión entusiasta a la República la consideraba obligatoria. Azaña, pues, distinguía entre buena y mala Prensa, e insistía en su propósito de aplicar la represión a quienes se salieran del camino:

“De ninguna manera tiene que temer algo de su aplicación la verdadera Prensa;...pero a las hojas facciosas y a las pequeñas bellacadas clandestinas que andan circulando por toda España... ¿a eso vamos a llamar Prensa, a esos reptiles que circulan por la sombra? Eso no es Prensa; eso no es Prensa y contra eso vamos”.

<sup>276</sup> *Crisol*, 9 de septiembre de 1931, artículo “Un aldabonazo”.

<sup>277</sup> AZAÑA DÍAZ, M.: *Los cuadernos robados*, Ed. Crítica, Barcelona, 1997, pág.73.

No es extraño que su actuación y la de su Gobierno fueran arbitrarias. Determinar cuándo una acción resulta incorrecta es función del juez, que se basa para decidirlo en leyes objetivas. Y la mala Prensa acabó siendo, para Azaña, la que informaba de lo que no le gustaba al Gobierno, con lo que las sanciones permitidas por la ley de excepción le sirvieron para castigar a la Prensa que no se sometía a las instrucciones o que no era de su cuerda.

Azaña en su discurso parlamentario contestaba a Royo Villanova, que prefería la censura previa antes que la arbitrariedad, de esta manera:

“La censura es la última medida a que puede apelar un Gobierno que se estime y la última vejación que pueden sufrir los periódicos”.

El texto por él redactado se había convertido en ley votada en Cortes en menos de 48 horas desde que se dictara su contenido, ley que no se le permitió leer a los diputados, sino en el trámite de urgencia adoptado, ni que se sometiera a discusión en los grupos parlamentarios antes de que el Gobierno lo aprobara. Una ley, elaborada con éxito mediante el factor sorpresa y callando a los diputados de la oposición, fue firmada por Azaña el 21 de octubre, y apareció publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 22, una ley de excepción que ponía en manos del Gobierno resortes extraordinarios y peligrosos para luchar contra la violencia, pero también contra los disidentes, especialmente de la Prensa.

Don José Ortega y Gasset, de fecunda pluma en las páginas de los periódicos, dirigiéndose al director del diario *El Sol*, quien defiende a la Prensa de los ataques del ilustre profesor, éste los niega y añade:

“El intelectual, en mi entender, ha venido al mundo nada más que para esforzarse en perseguir la verdad. Carece de lógica admitir al intelectual y, al mismo tiempo, enfadarse porque sus verdades son ásperas y considerarlas como “ataques”. El caso presente es el mejor ejemplo”<sup>278</sup>.

Y, en el mismo artículo, va a sentenciar: “La situación de la Prensa en Europa tiene que cambiar si Europa quiere salvarse”. Será un error decir esto, pero no es un ataque. El filósofo tiene ideas distintas de las del director, a quien contesta por medio de este artículo. Para que una profesión se mantenga en plena eficiencia, -piensa,- es

<sup>278</sup> Diario *El Sol*, del día 13 de noviembre de 1.930.

menester que exista siempre en ella un grupo disidente, resuelto a no hacerse solidario ni responsable de los vicios profundos que el resto del “cuerpo” cultiva y favorece.

A continuación afirma: “El espíritu de cuerpo lleva a *El Sol* a perder la razón contra mí. No debe arrebatarse a la Prensa el “poder espiritual” que hoy ejerce, y no ser sustituida por la Universidad. Normalmente han coexistido en la historia diversos poderes espirituales, y sólo esta pluralidad de poderes diferentes y más o menos antagónicos asegura la salud social.

El filósofo argumenta:

“Es, pues, ridículo que cuando se subraya un defecto, o simplemente una limitación nativa de la Prensa, se revuelva ofendida, como si fuese una persona individual o un grupo particular y definido. No, querido amigo, la Prensa no es usted, ni soy yo ni las docenas de periodistas madrileños con sus nombres propios inalienables: es una fuerza histórica elemental y tremenda sobre la cual tenemos que meditar todos... Yo no comprendo por qué *El Sol* que está siempre dispuesto a hacer usos nuevos cuando los viejos se muestran a las claras inaceptables, ha querido ahora seguir la arcaica y funesta costumbre de reaccionar “por espíritu de cuerpo”, y creerse en el caso de solidarizarse con la totalidad de una profesión”.

Por espíritu de cuerpo, entiende Ortega que *El Sol* pierde la razón contra él, cometiendo, por ello, <sup>279</sup> muchos errores. Sin embargo, reconoce que no se debe arrebatarse a la Prensa el “poder espiritual” que ejerce. De la misma manera, el filósofo niega el ejercicio de ese poder para la Universidad, en estos términos:

“Ni tampoco la Universidad debe ejercer ese “poder espiritual” que hoy administra la Prensa, por la sencilla razón de que la Universidad es, poco más o menos, lo contrario de la Prensa y no tendría sentido que quisiera ejercitar el mismo poder. Normalmente han coexistido en la historia diversos “poderes espirituales”, y sólo esta pluralidad de poderes diferentes y más o menos antagónicos asegura la salud social”<sup>280</sup>.

Tras señalar Ortega la presión ejercida por distintos poderes espirituales, entre los que cita a la Iglesia y el Estado a lo largo de trescientos años, concluye afirmando que hoy sólo existe un “poder espiritual”, el de la Prensa. Pero será aún más concluyente, al decir:

<sup>279</sup> *Ídem.*

<sup>280</sup> *Ídem.*

“Pido que la Prensa no sea un poder, sino que no sea el único, y que sufra la concurrencia y corrección de otros, como la Universidad. Dos interpretaciones diferentes para el hombre medio. La interpretación periodística es y será siempre la prospectiva de lo momentáneo. La interpretación universitaria de las “cosas” es y será siempre la de acentuar en la actualidad lo no momentáneo. Hoy la Universidad no tiene poder social”<sup>281</sup>.

Y concluye su artículo rechazando la intolerancia del imperio espiritual indiviso de la Prensa, que nuestro filósofo está dispuesto a denunciar allí dondequiera que llegue su voz, esto es, por las distintas naciones de Europa y América.

Don José Ortega y Gasset en su famosa obra *La rebelión de las masas*,<sup>282</sup> la más famosa en lengua española del siglo XX, en opinión de Julián Marías, publicada en 1.930, y ampliada entre 1.937 y 1.938 con un “Prólogo para franceses” y un “Epílogo para ingleses”, nos intenta orientar con lo que él llama teoría de la vida colectiva. No quería que el libro tuviera una interpretación política, por lo que dirá:

“La vida pública no es sólo política, sino, a la par y aun antes, intelectual, moral, económica, religiosa”...

*La rebelión de las masas* ha tomado los problemas políticos en su raíz social, a un nivel más profundo que el de la política. Y en esa dimensión social, se plantea y analiza el tema de la “opinión pública”.

Así se expresa el ilustre escritor y pensador al respecto:

“No se ha hablado, al menos con suficiente énfasis, de la intervención que hoy ejerce de hecho la opinión de unas naciones en la vida de otras, a veces muy remotas. Pero la opinión de todo un pueblo o de grandes grupos sociales es un poder elemental, irreflexivo e irresponsable, que además ofrece, indefenso, su inercia al influjo de todas las intrigas”<sup>283</sup>.

Y en párrafos siguientes añadirá.

“No obstante, la opinión pública *sensu stricto* de un país, cuando opina sobre la vida de su propio país, tiene siempre “razón”, en el sentido de que nunca es incongruente con las realidades que enjuicia. Es máximamente improbable que en asuntos graves de su país la

<sup>281</sup> *Ídem.*

<sup>282</sup> ORTEGA y GASSET, J.: *La rebelión de las masas*, ed. Espasa-Calpe, col. Austral, 4ª ed., Madrid, 1.981.

<sup>283</sup> *Ibidem*, pág. 231.

“opinión pública” carezca de la información mínima necesaria para que su juicio no corresponda orgánicamente a la realidad juzgada”<sup>284</sup>.

“Los medios actuales de comunicación producen efectos dañinos, porque la cantidad de noticias que constantemente recibe un pueblo sobre lo que pasa es enorme.

La nueva estructura del mundo convierte los movimientos de opinión de un país sobre lo que pasa en otro –movimientos que antes eran casi inocuos- en auténticas incursiones”.

Sin embargo, advierte que es necesario tener la necesaria información:

“Lo contrario acontece cuando se trata de la opinión de un país sobre lo que pasa en otro. Es máximamente probable que esa opinión resulte en alto grado incongruente. El pueblo A piensa y opina desde el fondo de sus propias experiencias vitales, que son distintas de las del pueblo B. Todo esto podría evitarse con la información *suficiente*”<sup>285</sup>.

El insigne filósofo se nos muestra como un visionario que se adelanta o vaticina la “aldea global”, cuando hace esta afirmación:

“Los nuevos medios de comunicación, desde hace un siglo, han aproximado los pueblos. En este terreno de las comunicaciones, en estos últimos años, cada pueblo recibe tal cantidad de noticias y tan recientes, que ha provocado en él la ilusión de que está en los otros pueblos, o de que el mundo se ha contraído”<sup>286</sup>.

Y remata su ensayo con esta contundente conclusión:

“Hay la ley del libelo y hay la formidable dictadura de las “buenas maneras”. No hay razón para que no sufra análoga regulación la opinión de un pueblo sobre otro. Para que haya convivencia duradera y estable hace falta que se produzca el fenómeno social por excelencia, que son los usos, intelectuales u “opinión pública”, usos de técnica vital o “costumbres”, usos que dirigen la conducta o “moral”, y usos que imperan o “derecho”.

Mas, cuando nuestro filósofo y sabio profesor habla o escribe sobre la opinión pública, sabe bien lo que se trae entre manos, dado que pasó su vida entre medios de comunicación propios y ajenos y entre grupos sociales.

<sup>284</sup> *Ibidem*, pág. 232.

<sup>285</sup> *Ídem*.

<sup>286</sup> *Ibidem*, pág. 237.

## 2.6.- Gobernadores Civiles *versus* periodistas

El Gobierno de Azaña no necesitaba de la Ley de Defensa de la República para afrontar los ataques al sistema. El Estatuto de Plenos Poderes de que se dotó el Gobierno Provincial el mismo día que entró en funciones ya le facultaba para tomar decisiones políticas extraordinarias, en virtud del artículo 6, que permitía “someter temporalmente los derechos ciudadanos”<sup>287</sup>. También contaba con la Ley de Orden Público de 1870. Recurrir a una ley de excepción incompatible con un régimen democrático perjudicaba al crédito del sistema y a sus políticos.

La ley no era necesaria, como demuestra el hecho de que el Gobierno antes de su promulgación ya actuó contra periódicos y periodistas con los recursos que empleó después, es decir, con multas gubernativas y suspensiones según su arbitrio, sirviéndose de normas del régimen anterior, la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882 y el Estatuto de 20 de marzo de 1925, que consideró vigentes. Había cuatro normas monárquicas, la última de la Dictadura, que el Gobierno republicano podía adoptar para su política de Prensa, las dos anteriormente citadas y además la Ley de Orden Público de 1870 y la Ley de Imprenta de 1883.

La Ley Provincial de 1882 daba a los Gobernadores Civiles una capacidad política muy alta y decisoria como controladores de periódicos y periodistas. El Gobernador era el que discrecionalmente imponía multas y alertaba al ministro para sanciones superiores, en aplicación de los artículos 21 y 22 de la mencionada ley<sup>288</sup>. Los Gobernadores desarrollaron una amplia actividad, multando a periodistas y periódicos y cumpliendo órdenes represivas de los ministros. Ese poder les llegaba de la Ley Provincial, cuya vigencia fue recuperada por una norma del Gobierno de la República.

Se constituyeron así en instancia esencial de la política republicana y en punto de referencia de los periodistas.

Las multas que los Gobernadores imponían a periodistas y periódicos se referían a cinco principales asuntos:

- Por agresión a la autoridad de los propios Gobernadores.

<sup>287</sup> *Diario de Sesiones de la Diputación Permanente de Cortes*, del 15 de julio de 1936, págs. 17 y 18.

<sup>288</sup> *Gaceta de Madrid* de 18 de julio de 1931.

- Información y crítica política.
- Noticias falsas y tendenciosas.
- Recuerdo y apología de la Monarquía.
- Textos relacionados con la religión católica.

Los Gobernadores fueron muy celosos de su autoridad y se mostraron intangibles para la Prensa, por lo que impusieron frecuentes multas, como fue la del director del semanario socialista *El Fraternal*, Florentino Martínez Corner, hecho insólito, porque en este período (1931-33) las sanciones perseguían casi en exclusiva a la Prensa de derechas y a la izquierda radical (comunistas y anarquistas) y no a republicanos y socialistas, lo contrario que en el bienio 1933-35, que cambió el signo de actuación y hubo una censura casi permanente que afectó a todos por igual, hasta llegar el Frente Popular -1936- en que la acción de la censura fue constante.

También hay casos en Huesca, Zaragoza, León, Almería, Salamanca y Guipúzcoa. Todos ellos son ejemplos de la fuerza que el Gobernador Civil conservaba en aquellos años, al que se doblegan todas las actividades de los ciudadanos.

El respeto de la República fue de los argumentos predilectos para atar en corto a la Prensa, y los políticos demostraron muy poco aguante con la crítica que ésta les hacía. Los periódicos próximos a la Monarquía y los que tenían una línea editorial católica serían los destinatarios de la mayoría de las sanciones, así como la Prensa radical de izquierda.

*La Voz del Pueblo*, diario liberal de Ávila, el semanario católico conquense, *El Centro*, el semanario católico *El Ideal* de Teruel, el semanario *Verdad y Justicia*, de Palma de Mallorca, *La Mañana* de Jaén, *El Heraldo de Aragón*, *El Pueblo Católico* de Jaén, *La Unión* de Sevilla, multado por dos veces con 10.000 pesetas, la multa más cuantiosa que preveía la ley y que provocó la reacción de otros periódicos como *El Debate*, *Mundo Obrero*, diario del Partido Comunista, *Diario de Albacete*, *La Información*, de Cádiz, serían sancionados por los Gobernadores Civiles.

Los Gobernadores Civiles se creyeron capacitados para determinar la veracidad de las noticias, para juzgar las intenciones de los autores y para prever el alcance en la

opinión. Con esta actitud de superioridad, multaban a los periodistas por lo que consideraban información falsa, tendenciosa o derrotista.

*El Pensamiento Navarro*, diario carlista de Pamplona, publica una noticia que el Gobernador consideró derrotista y contraria al Régimen. *La Esperanza*, semanario jaimista de Pamplona, por “artículos tendenciosos”, fue multado con 500 ptas. y suspensión, y enviado al fiscal “por si encontraba materia delictiva”.

*El Castellano*, diario próximo a los sindicatos católicos de Burgos, fue multado por el Gobernador Civil con 2.000 ptas. por “publicar noticias tendenciosas”<sup>289</sup>.

La tendenciosidad de una noticia era, a veces, una excusa para sancionar a un periódico, como lo hizo el Gobernador de Badajoz, cuando pretendió imponer una multa al diario pacense *Hoy* en abril de 1.933, por una noticia sobre el edificio del Colegio Nacional de Sordos y Ciegos de Madrid, desalojado para convertirlo en Escuela de Magisterio. El ministro no llevó a cabo la sanción y le respondía así: “No es oportuno imponer correctivos por hechos como el que me indica por estar en periodo electoral”, lo que pone de manifiesto la arbitrariedad y oportunismo que presidía la política de Prensa.<sup>290</sup>

Con razones semejantes, fueron multados por los Gobernadores *El Diario de Ávila*, *El Noticiero* de Zaragoza, *La Información* de Cádiz, *Diario de la Rioja*, pues los Gobernadores tenían como referencia de la veracidad de una noticia las reseñas oficiales escritas por sus funcionarios y consideraban como una transgresión el hecho de que un periodista no se ajustara a ellas.

## 2.7.- Religión y Prensa

No podían las autoridades republicanas prohibir la defensa y elogio de la Monarquía, pero no consentían la apología del régimen monárquico, considerado “un acto de agresión a la República” en la Ley de Defensa de la República, que prohibía la apología del régimen monárquico o de personas con que se pretendía vincular su

<sup>289</sup> AGA, Interior, caja 44, legajo 92, 10 y 23 de agosto de 1932.

<sup>290</sup> AHN. Gobernación. Legajo 50 A, doc. Nº 18, 10 de abril de 1933.

representación, y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras". Antes de la promulgación de la ley, también se sancionaba a los periódicos monárquicos por el mero hecho de serlo, como *ABC*. La publicación de una esquela por el fallecimiento de don Jaime de Borbón y Borbón supuso una multa de 5000 ptas., impuesta por el ministro de Gobernación a los diarios *El Noticiero de Bilbao*, *El Nervión*, *Euzkadi* y *La Tarde*, los dos primeros independientes y los otros dos, órganos de P.N.V. También, y por la publicación de las esquelas, fueron multados *El Correo Catalán*, *Lealtad* de Castellón y *El Defensor de Canarias*, pequeño diario católico de Las Palmas, para cuyo director el fiscal pedía diez años de prisión.

Ser católico y practicar tiene también su riesgo. Algunos Gobernadores justificaban la sanción por el carácter católico del periódico al que se le imponía. Eso pensaba el Gobernador Civil de la provincia acerca del semanario *El Defensor de Cuenca*, a cuyo director, el diputado Dimas de Madariaga, le multó por "ataques al actual régimen y a la escuela única"<sup>291</sup>.

La disparidad de criterios de los Gobernadores quedó de manifiesto muchas veces. Así fue multado el periódico *El Ideal* con multa de 500 ptas. Y el mismo artículo lo reprodujo también *La Verdad y Caridad* y el Gobernador de Navarra entendió que dicho artículo no era merecedor de sanción, artículo que recordaba los incendios de conventos y trataba asimismo de leyes que lesionaban los intereses de la Iglesia. Los comentarios a la disolución de la Compañía de Jesús, decretada en enero de 1932, causaron disgustos a periodistas y periódicos del ámbito católico. De este modo, *El Pueblo Católico*, diario de Jaén, recibió multa de 500 ptas. Y suspensión de cinco días por publicar artículos sobre este hecho<sup>292</sup>.

En el terreno informativo, en fin, la República no aprovechó su inmensa fuerza, basada en el entusiasmo con que fue recibida y en el potente aparato de normas de que se dotó para ampliar el campo de la libertad de expresión y de información, sino todo lo contrario, para reprimir la disidencia y la información que le era incómoda. Y no todos en la República estaban de acuerdo con esta política que no contemplaba la Ley de Imprenta de 1883, cuya vigencia, como hemos señalado en más de una ocasión, se

<sup>291</sup> AHN, Gobernación, Legajo 49<sup>a</sup>, n° 39, doc. 1 y 15 de 24 de octubre de 1932.

<sup>292</sup> AHN, Gobernación, leg. 49<sup>a</sup>, n° 45, doc. 65, de 27 de enero de 1932.

mantenía, como revelaba el director de *La Crónica*, periódico del Partido Radical Socialista, en Las Palmas, que se quejaba al ministro por haber sido dos veces sancionado con 500 ptas. por el Gobernador. La República, que había nacido como un régimen respetuoso con las libertades individuales, permitió la represión gubernativa y la arbitrariedad política, lo que en definitiva era una violación del espíritu con que nació.

Como era de esperar, la Prensa de derechas puso el grito en el cielo ante la prórroga de la Ley de Defensa de la República, en tanto que la Prensa de izquierda miraba para otro lado. Los editoriales de *El Debate* y *La Época* eran un buen ejemplo de los argumentos críticos. El ya citado diputado liberal Royo Villanova, catedrático de Derecho Político y director de *El Norte de Castilla* de Valladolid, describió así los efectos traumáticos de los castigos arbitrarios:

"El régimen de represión arbitraria establecida por la ley de Defensa de la República entrega a los periódicos a la más aplastante desorientación... La previa censura limita sólo el derecho de los que escriben... La represión arbitraria y la suspensión fulminante, inapelable, del periódico, no sólo agrava la posición del periodista, a quien se le impide escribir en el diario donde trabaja, sino que lesiona los derechos y perjudica los intereses de otras muchas personas."<sup>293</sup>

El profesor Royo Villanova no habría mostrado nunca una preferencia por la censura salvo que otra circunstancia de persecución de los periódicos la hiciera teóricamente menos perjudicial: tales eran las penalidades que ocasionaba la arbitrariedad gubernamental y la discrecionalidad política. Ese era el efecto más perverso de la ley, incorporada a la Constitución, que antes y después de la *carta magna*, causó estragos en los periódicos.

En estas circunstancias, seguían las multas, secuestros y cierres de periódicos, como es el caso del diario *La Correspondencia Militar* y otros. La Prensa militar era un problema.

Lo más notable en el campo de las sanciones de Prensa en este período fue el acoso a los dos periódicos más importantes de la derecha, *ABC*, que fue suspendido veinte días antes de la aprobación de la Constitución, y *El Debate*, suspendido cuarenta

<sup>293</sup> "Los periódicos y la defensa de la República", *ABC*, 29 de enero de 1932.

días después. A estas suspensiones hay que sumar la suspensión del diario *Solidaridad Obrera*, de Barcelona, portavoz de la C.N.T., y *Mundo Obrero*, del PCE., además de otros muchos.

Los periódicos *El Sol*, *Crisol*, *Informaciones* y *La Nación* protestaban por estas suspensiones, por sus “características doctrinarias”, y afirmaban que la Dictadura de Primo de Rivera había impuesto penas más leves a la Prensa<sup>294</sup>.

Más destacado que *ABC* para Azaña era aún *El Debate*, de Ángel Herrera Oria, sobre todo porque era un periódico abiertamente católico, lo que determinó la decisión gubernamental de cerrarlo de manera indefinida el día 19 de enero de 1932, y de imponerle una multa de 1000 ptas., dado que, tras avisos reiterados, el periódico “despreciaba las Cortes republicanas”, pero la razón real era lo que vendría cinco días después, para lo que tapaba la boca a *El Debate*: El decreto de disolución de la Compañía de Jesús, impetuosa medida en su política contra la Iglesia católica. Fue cerrado durante sesenta y seis días, hasta el 26 de marzo.

Los redactores y directores de otros periódicos protestaron por lo que consideraban “una pena injusta y arbitraria”, pero el Gobierno no hizo caso ni al presidente de la Asociación de la Prensa, que continuaba siendo Alejandro Lerroux. Era un acto de fuerza sobre un periódico de oposición, era una agresión a la libertad de Prensa, impropia de una democracia. Y cuatro meses y medio después, volvería a ser nuevamente cerrado en medio de una gran operación de supresión de periódicos.

## 2.8.- Libertad de Prensa y Constitución

### 2.8.1- Reconocimiento constitucional de la libertad de Prensa

En cuanto a la política de Prensa, la Segunda República proclamó la plena libertad de expresión, pero pronto la revocó. En la Constitución republicana de 1931 figuró siempre la más amplia aceptación de esta libertad básica del sistema democrático, aunque no pasó del plano teórico, pues la Ley de Defensa de la República, y

<sup>294</sup> *ABC*, 24 de noviembre de 1931.

continuamente la proclamación de los diversos estados de excepción, impidió largo tiempo su aplicación.

El artículo 34 de la Constitución reconocía la libertad de expresión de forma clara y positiva, sin restricciones arbitrarias. Este artículo decía así:

“Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura. En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico, sino por sentencia firme”.

Obviamente, el artículo recogía lo esencial de un régimen de libertad de Prensa, reconocimiento de un derecho individual del ciudadano, posibilidad de aparecer ese derecho a través de cualquier medio de difusión, radio, periódico, cine, etc.; prohibición expresa de censura previa; secuestro del medio por decisión judicial y no administrativa, y cierre del periódico o medio por sentencia firme y no por orden del Gobierno.

Difícilmente, en aquel tiempo, se podía superar este reconocimiento jurídico de la libertad de Prensa, basado en la autonomía de actuación y en la responsabilidad individual, el derecho a la libertad de expresión sobre las ideas y opiniones, que quedaban amparadas plenamente por este derecho. Este artículo, podría decirse que resuelve el problema de la libertad de expresión con eficiencia y ortodoxia.

Con un trámite parlamentario breve y sencillo, con enmiendas de tan sólo cuatro diputados, la redacción final era prácticamente insuperable. Pero este artículo constitucional tan positivo tuvo muy escasa, casi nula, vigencia. No entró en vigor hasta año y medio después, por las razones que ya hemos indicado antes.

### 2.8.2.- Constitución y prórroga de la Ley de Defensa de la República

La Ley de Defensa de la República, norma de excepción que permitía que el Gobierno suspendiera los derechos individuales, era incompatible con la Constitución de una democracia<sup>295</sup>. Tenía los días contados y sólo había que esperar a la disolución

<sup>295</sup> Al cesar las Cortes Constituyentes, tenían que ratificar expresamente la ley para que no quedara derogada, según su artículo 4º, párrafo tercero.

de las Cortes Constituyentes para que concluyere su vigencia. Así escribe Manuel Azaña en su diario la conversación mantenida con el socialista Fernando de los Ríos:

“Estamos de acuerdo en que hay que prorrogar la Ley de Defensa de la República”.<sup>296</sup>

Hoy es difícil entender que se puedan unir dos normas antagónicas, dos normas que se repelen, y que se hiciera a la fuerza. La ley debe estar por encima de todos, pero el Gobierno no aceptó la servidumbre democrática de que la Constitución limite su capacidad de obrar, sin imponer la permanencia de la ley de excepción que le da poder supremo. Incorporar la Ley de Defensa de la República al texto constitucional era “envilecer la Constitución con una mancha”, según el diputado republicano Eduardo Barriobero,<sup>297</sup> que pedía que se dejara hablar a “los periódicos adversos.” De igual opinión era, entre otros, Antonio Jiménez, de Izquierda Republicana de Cataluña, quien denunciaba que, amparado en la ley, el Gobernador de Barcelona suspendía “los periódicos obreros por sus ideas avanzadas”, como era el caso de *El Luchador*, semanario cenetista. Incorporar esa ley a la Constitución era derogarla en el mismo momento en que iba a entrar en vigor. Incorporar tal ley a Constitución era demostrar que la Constitución “no sirve para nada”, como señalaba el prestigioso jurista Ángel Ossorio. Y el profesor y periodista Antonio Royo Villanova sentenciaba:

“Yo insisto en que la Prensa está peor con esta ley que con la previa censura”.<sup>298</sup>

La Prensa, cierta Prensa, seguiría amordazada, cuando no herida, porque se unió a la Constitución como Disposición Transitoria segunda el texto de la proposición, que prorrogó la vigencia de dos leyes, la de Defensa de la República y la de Comisión de Responsabilidades.

### 2.8.3.- La Liga Defensora de la Libertad de Prensa

Los periódicos, sometidos a las decisiones inesperadas que se traducían en multas gubernativas, secuestros y cierres políticos, decidieron asociarse en un órgano de protección que llamaron “Liga Defensora de la Libertad de Prensa” los 16 periódicos de

<sup>296</sup> AZAÑA, M.: *Memorias políticas y de guerra...*, pág. 262.

<sup>297</sup> *Ibidem*, pág. 264.

<sup>298</sup> *Diario de Sesiones*, nº 87, de 8 de diciembre de 1931, págs. 2882-2892.

Madrid de todos los colores: 4 monárquicos, 3 republicanos moderados, dos republicanos de izquierda, tres conservadores, dos católicos, un tradicionalista y un representante de la izquierda obrera. De los grandes diarios de Madrid, sólo faltaban los republicanos de izquierda *El liberal* y *Luz*, el órgano de PSOE *El Socialista*, y el periódico del Partido Comunista *Mundo Obrero*. Dos semanas después, *La Liga* recibió la adhesión de *Solidaridad Obrera*<sup>299</sup>, de Barcelona, órgano de C.N.T. Y así, hasta sumar noventa y siete en toda España.

Según su Manifiesto, *La Liga* nació para reclamar que la Prensa estuviera siempre gobernada por “criterios de equidad y de justicia, al nivel de los que imperan en los países cultos”. Pedían

“Un sistema jurídico preestablecido en el que fueran sustituidos los excepcionales procedimientos gubernativos por las garantías del proceso y de las sentencias judiciales”.

Demandaban que no pudiera decretarse

“la suspensión de ningún periódico, sino en virtud de sentencia firme”.

Se había llegado prácticamente a suprimir la oposición en la Prensa.

A pesar de todo, la debilidad de los periódicos quedó de manifiesto cuando el Gobierno, el 10 de agosto de 1932, organizó una gran redada contra la Prensa de derechas y suspendió de un plumazo a más de cien diarios. La unión de los diarios nada podía hacer frente a un poder político dispuesto a inmovilizar a la Prensa, hasta el extremo de que un periodista de izquierdas, Roberto Castrovido, decía en uno de sus artículos que citaba *El Debate*:

“La Prensa muere como Prensa libre y se convierte en todas partes en lo que es ya en Moscú y Roma, en instrumento del Estado”<sup>300</sup>. El diario *Informaciones* sentenciaba: “*La Liga*, en efecto, está muerta. Y la libertad de Prensa, también”<sup>301</sup>.

En las Cortes, de modo solemne, don Manuel Azaña Díaz afirmaba que el régimen al que estaba sometido la Prensa bajo su Gobierno era de “absoluta libertad”, y lo decía en medio de debates en los que diputados de la oposición denunciaban los

<sup>299</sup> “Sobre la Liga Defensora de la Libertad de Prensa”, en *Solidaridad Obrera*, 2 de marzo de 1932.

<sup>300</sup> “Necesidad de una Ley”, editorial de *El Debate*, 11 de octubre de 1932.

<sup>301</sup> *Informaciones*, 11 de octubre de 1932.



cierres de periódicos, secuestros y multas gubernativas. Los diputados de la derecha aseguraban que la Ley de Defensa de la República causaba estragos por el uso arbitrario del poder político. Mientras se producían estos debates en Cortes, tres periódicos sufrían un cierre indefinido por decisión política desde hacía tres semanas, *El Debate*, *Solidaridad Obrera* y *Mundo Obrero*.

Catorce diputados, periodistas o escritores, entre ellos Unamuno, pretendieron que las Cortes declararan que “para la defensa de la República contra los desmanes de la Prensa” era suficiente la Ley de Imprenta de 1883 vigente y que no se aplicaba, pero esa proposición no prosperó. Pero Azaña seguía en sus trece:

“Todo el mundo puede decir lo que quiera mientras no ataque a la República”. Y se oponía a que la Ley de Defensa de la República fuera derogada por el momento para ir a lo que él mismo llamó “un régimen normal”.

José M<sup>a</sup> Gil Robles, entonces joven diputado del Grupo Agrario por Salamanca, entró en el debate y se expresaba así:

“Hoy en España no existe verdadera libertad de Prensa. Me diréis que no existe la previa censura, pero existe un régimen que es bastante peor...” “La Ley no es más que la arbitrariedad. La única ley congruente con el artículo 34 de la Constitución es la Ley de Imprenta de 1883 en que se “garantiza la libertad y se sanciona las responsabilidades”.

Pero no logró que el Gobierno renunciara a su Ley de Defensa de la República, ni que dejara de perseguir a la Prensa. Multas, secuestros y suspensiones por decisión política continuarían cayendo sobre los periódicos, especialmente de derechas y de extrema izquierda y anarquistas.

#### 2.8.4- Una Ley de Prensa militar

Junto a los diarios monárquicos, republicanos, católicos, integristas, de partido, obreristas, compiten en los quioscos tres diarios militares que batallan en la información general, pero que se presentan como agentes periodísticos del Ejército. Se trata de la *Correspondencia Militar*, el más beligerante y antiguo, *Diario de la Marina*, así como *Ejército y Armada*.

La presencia de medios militares conteniendo en el mercado con los periódicos de información general resulta una anomalía. Los periódicos militares se habían desenvuelto de un modo cómodo especialmente durante la Dictadura de Primo de Rivera, pero con la República su presencia empieza a desentonar, y chocan con las reformas que pretende realizar el poder político sobre el Ejército.

Azaña plantea un cambio radical en la Prensa militar y hasta busca su clausura. Empieza por suprimir la ayuda secreta que cobraban de los fondos del Ministerio de la Guerra.

*La Correspondencia Militar*, periódico muy conservador, incondicional partidario de Primo de Rivera, fue suspendido por decisión del ministro de Gobernación, Miguel Maura, durante cuatro meses, que aguantó, pero al poco de su reaparición, fue secuestrado por denuncia del Fiscal, y sufrirá varias suspensiones y cuantiosas multas.

*Ejército y Armada*, que tenía como subtítulo bajo su cabecera “Órgano de Opinión Militar” también fue suspendido por sus ataques al Gobierno y a la República, dejó de publicarse el 31 de marzo de 1932, y con el nombre de *Martes* llegó hasta 1936, convertido antes en semanario. También desapareció *Diario de la Marina*.

Azaña quiso obtener de las Cortes la aprobación de una ley para la suspensión de la Prensa militar en un tiempo record de doce días, con muchas críticas en su contra, porque defendía la libertad de expresión. Y el artículo 3 dio al traste con los periódicos militares:

Artículo 3º: “Quedan prohibidas las publicaciones periódicas que por su título, subtítulo, lemas, emblemas u otro medio cualquiera, manifiesten o induzcan a creer que representan la opinión de todo o parte de los institutos armados de la República. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las publicaciones técnicas autorizadas por el Ministerio de la Guerra o el de Marina.”

Royo Villanova la calificó como otra norma de excepción, comparable a la de Defensa de la República, porque son leyes no propias de una República democrática, sino de una República fascista o bolchevique. Y reiteraba que la Constitución había establecido que no se podía suspender periódicos sino por “sentencia judicial”, y la ley

contra la Prensa militar era un atropello. Y Azaña reaccionó en el campo de la Prensa con una gran redada de periódicos.

Se trata de la ley de 9 de marzo de 1.932, constituida solamente por tres artículos, el tercero de los cuales prohibía las publicaciones periodísticas que por su título o contenido manifiesten o induzcan a creer que representan la opinión de todos o parte de los Institutos armados de la República, como hemos señalado más arriba<sup>302</sup>.

Con un tema obviamente delicado, como quedó reflejado en los *Diarios de Sesiones*, a la prohibición se opusieron tanto la derecha como la minoría radical, porque ya existía la Ley de Defensa de la República, tantas veces aludida, y el Código de Justicia Militar, como puso de manifiesto el diputado Fernández de la Poza<sup>303</sup>, opinión a la que se sumaban las de Fanjul, Ortiz de Solórzano y Royo Villanova, entre otros, por considerarla inconstitucional, por lo que remitían al artículo 34 del texto de la *norma suprema*.

A los argumentos esgrimidos contra la ley, responderá M. Azaña, Presidente del Gobierno y Ministro de la Guerra, quien, con un discurso impecable, tratará de rebatir las razones en contra, con palabras concluyentes, que entresacamos de su intervención:

“(…) El ejército se ha visto mezclado en las luchas políticas, las más de las veces, seamos justos, a solicitud de los partidos políticos, de las organizaciones civiles, que, faltas de raigambre en la opinión pública o por escasez de sentimiento político o por falta de organización o, en fin, por carencia de poder positivo político, buscaban en el apoyo de las armas aquella eficacia, aquel abrazo que les podría llevar al Gobierno al poder…”

¡Qué venís, pues, a contarme a mí de que defendéis la libertad de prensa o de que este artículo 3º ataca la libertad de prensa! (…) Pero ¿es que se puede consentir, señores diputados, que se publique un periódico titulándose “Ejército y Armada” y debajo “Órgano de la revisión constitucional”? Pero ¿es que yo voy a permitir que el Ejército y la Armada, infundadamente además, puedan aparecer a los ojos de nadie como defensores de la revisión constitucional?

Yo creo, señores diputados, que el artículo 3º de esta ley responde a la buena doctrina de la misión del ejército en la sociedad”<sup>304</sup>.

<sup>302</sup> GÓMEZ-REINO y CARNOTA, E.: *Op. cit.* pág. 170.

<sup>303</sup> *Diario de Sesiones*, nº 126, del 1 de marzo de 1.932, pág. 4.

<sup>304</sup> *Diario de Sesiones*, de 1 de marzo de 1.932, nº 126, págs. 21 a 23.

## 2.9.- Redada contra la Prensa

Tras el fracaso del golpe de Estado del general Sanjurjo, Azaña cerró de la noche a la mañana 76 periódicos diarios y 51 revistas, la mayoría de los cuales nada sabían de la asonada. Fue una reacción asombrosa, inexplicable en un sistema democrático, un golpe bajo aprovechando el fracaso del golpe militar.

La suspensión de estas 130 publicaciones afectó a casi todas las provincias, y sólo fueron cuatro las que se libraron de tal represión, siendo Madrid la provincia más privada de diarios con siete en total: *ABC*, *El Debate*, *Informaciones*, *Diario Universal*, *El Mundo* y *El Siglo Futuro*. La segunda ciudad más afectada por las suspensiones fue San Sebastián, con cuatro diarios, y otras cinco ciudades perdieron tres cada una: Almería, Murcia, Pamplona, Sevilla y Zamora.

Ante la situación creada por la redada, los periódicos que se libraron de la misma, unos se sentían complacientes, otros, silenciosos, pero también los hubo que reclamaban al Gobierno respeto a la libertad de expresión, a la información libre y a la opinión plural.

*El Debate* e *Informaciones* reaparecieron tras cincuenta y ocho días de “arbitraria y anticonstitucional suspensión, víctimas del ejercicio constante del arbitrio ministerial”. Al cabo de tres meses y medio, volvían a la actividad periódicos como *ABC*, *La Unión de Sevilla* y *Mundo Obrero*.

Sobre la suspensión de los periódicos, Azaña dejó unos sabrosos apuntes en sus diarios personales en los que se advierte claramente que la decisión gubernamental de castigar a la Prensa estaba fundada en simples argumentos de conveniencia política del Gobierno. Decía así:

“El *ABC* y otros periódicos tienen gravísima culpa en la preparación de los sucesos del día 10. Han dado alas y esperanzas al movimiento, han hecho creer a esos idiotas de generales que el país se iría tras ellos”<sup>305</sup>.

Y el diputado radical y periodista, Basilio Álvarez, que acusó al Gobierno de perseguir a la Prensa “con inusitada saña”, se expresaba de este modo:

<sup>305</sup> AZAÑA, M.: *Diarios, 1932-1933. Los cuadernos robados*, Crítica, Barcelona, 1997, pág. 38.

“Yo me echo a temblar en cuanto veo la suspensión de un periódico. Se me figura que se ha dado muerte al testigo para que no pueda hablar... Es un crimen imperdonable”.<sup>306</sup>

El mismo diputado, Basilio Álvarez, en otro ruego al Presidente del Gobierno a mediados de octubre, cuando habían reaparecido algunos periódicos y se prolongaba el cierre de otros, denunció que los mandatos del artículo 34 de la Constitución estaban “total y arbitrariamente incumplidos en aquello que es más sagrado, las garantías de libertad de pensamiento y de expresión y difusión públicas”. Y sentenciaba:

“La República no es, no puede ser, ni quiere ser una imitación del fascismo italiano ni de la intransigencia bolchevique. Restableced de una vez y para siempre la libertad de Prensa y dad vida a la Constitución”.<sup>307</sup>

Pero el Gobierno siguió con su intervención en la actividad de la Prensa conservadora.

### 2.10- La Ley de Defensa de la República, una ley de excepción

La violencia era el problema con el que se encontraba el Gobierno, hecho que dificultaba la consolidación del sistema. En realidad, para combatir esa violencia, no necesitaba de ninguna norma extraordinaria contra ella. Disponía del Estatuto de Plenos Poderes, con el famoso punto sexto que le facultaba para implantar de inmediato un estado de excepción, que había utilizado para cerrar periódicos críticos y multar a periodistas, tanto y sobre todo de derechas por su actitud crítica, como de izquierdas y extrema izquierda, anarquistas y comunistas. También contaba con la Ley de Orden Público de 1870, que ya había aplicado varias veces sin preocuparse de la previa declaración parlamentaria de suspensión de garantías que exigía la ley. Pero pensó que una nueva norma, una ley más dura, alejaría los peligros que desafiaba a la República<sup>308</sup>.

En estas circunstancias y con esta intención, nació la que se conoció como Ley de Defensa de la República, que sirvió para extender el poder represivo del Gobierno

<sup>306</sup> *Diario de Sesiones*, n° 225, del 26 de agosto de 1932, págs. 8244 y 8246.

<sup>307</sup> *Diario de Sesiones*, n° 240, del 13 de octubre de 1932, pág. 8882.

<sup>308</sup> SINOVA GARRIDO, J.: *Op. cit.*, pág. 101.

hacia las libertades individuales, como era la de información, como si el fin justificara los medios.

Éstas son algunas de las calificaciones con que fue recibida esta ley por algunas personalidades del momento: Alcalá-Zamora, que no participó de su preparación, la tachó de “antiliberal”; para Ortega y Gasset “era una ley tristísima que mancillaba la República”; Ortega Valladares la calificó de “extremado autoritarismo y total pisoteo a las libertades ciudadanas”. El propio Manuel Azaña era consciente del riesgo que la ley implicaba, y confiesa en la intimidad de su diario personal:

“Maura cree que podría presentarse a las Cortes una Ley de Defensa de la República en la que podrían incluirse prevenciones contra la Prensa. Le contestó que eso no sirve para nada; que de las Cortes no puede salir una ley que fuese o pareciese represión de la libertad de imprenta”.<sup>309</sup>

Pero dos meses más tarde, Azaña, convertido en Presidente del Gobierno tras la dimisión de Alcalá-Zamora, es partidario de llevar a las Cortes un Proyecto de Ley que conceda al Gobierno “facultades extraordinarias”, para recuperar el rumbo de la República, a lo que se opuso Indalecio Prieto, pero fue convencido por su colega Largo Caballero, en tanto que Julián Besteiro, Presidente de la Cámara, vacilaba de su tramitación.

Sin permitir a los diputados su estudio, por el procedimiento de urgencia, se presentó en las Cortes una ley autoritaria y despótica que entrañaba una amenaza a las libertades, casi copia literal de la ley alemana, según declaraba el liberal Santiago Alba, porque con ella el Ministro de Gobernación podrá “suspender el periódico que quiera”, manera de gobernar en relación a la Prensa que “no se acomoda al juicio de ningún demócrata” y no había “garantías para el ciudadano”, opinión que compartía Ossorio y Gallardo, porque “un periódico puede haber publicado un artículo con intención distinta de la que crea el Gobierno”.

El propio republicano federal Eduardo Barriobero se expresaba así:

“Yo no puedo menos de dolerme de ver esta República, de todos nuestros entusiasmos, bajo la tutela de la Guardia Civil y de una ley de excepción. No puedo hacer más que llorarlo y lamentarlo”. Con esta ley, el ministro de Gobernación “ha querido declararse infalible”.

<sup>309</sup> AZAÑA DÍAZ, M.: *Memorias políticas y de guerra...*, pág. 93.

Para el periodista del Grupo Agrario, Antonio Royo Vilanova, director de *El Norte de Castilla* de Valladolid, era preferible hasta la previa censura a esa “vaguedad” para saber a qué atenerse:

“Si queréis intervenir en los periódicos para que no sean un peligro para la República, debéis establecer la censura previa, pero no establezcáis esta represión arbitraria”.

La ley de Azaña era un breve texto de tan sólo seis artículos que otorgaba al Ministro de Gobernación amplias facultades sancionadoras para reprimir lo que llamaba “actos de agresión a la República” que, en su artículo 1º, catalogaba en once tipos, de los que destacamos el c) difusión de determinadas noticias, el f) apología del régimen monárquico, y el e) acción o expresión en menosprecio de las instituciones.

Estos tres actos tenían relación con el derecho a la libertad de expresión y a la libre circulación de informaciones, que la ley sometía a vigilancia y a la acción punitiva del ministro, constituido como la única instancia decisiva acerca de un acto ilegal. Las tres acciones, como hemos visto arriba, estaban descritas de una forma muy general e inconcreta, de tal manera que se ofrecía al ministro un amplio margen para decidir y se creaba, entre los destinatarios de la ley, una abusiva inseguridad jurídica.

El artículo 1º en su párrafo tercero consideraba acto de agresión a la República:

“La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden”.

Con esa formulación del artículo, se abría un amplio campo para incurrir en la ilegalidad. El redactor estará siempre en la duda ante tal eventualidad.

El párrafo quinto es igualmente vago, pues se castigará

“toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las instituciones y organismos del Estado”.

Y en el párrafo sexto se perseguía la

“apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretende vincular su representación, y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a unos u otras”.

Esta persecución de la opción monárquica iba contra el carácter democrático de la II República, que sancionaba con multas o penas grandes, (multas de 10.000 ptas., equivalente al sueldo alto de un año), todo lo que fuera denostar la monarquía.

La Ley de Defensa de la República era una ley de excepción muy dura, impropia de un sistema democrático, que permitía la persecución de actos legítimos de opinión y consagraba la arbitrariedad de la sanción gubernativa al margen de los Tribunales de Justicia, justificando todo ello con la necesidad de luchar contra la violencia extremista desatada, ley que no ha sido mínimamente elogiada ni por historiadores, ni juristas, ni investigadores. Se trataba, como ha escrito Payne, de una ley “represiva que hacía peligrar gravemente los derechos civiles”,<sup>310</sup> que contó con las reticencias incluso de muchos compañeros del Gobierno de Azaña, entre los que se encontraba el socialista Indalecio Prieto: “una vez más había vencido la razón de Estado”. Se aprobaba una ley mortal para las libertades legítimas, que quedan a merced del ministro de la Gobernación, y que amordazaba a los periodistas por el miedo a las consecuencias.

Cuando se publica en *La Gaceta* el 22 de octubre de 1931, casi todos los directores de periódicos madrileños se reunieron en la Asociación de la Prensa para estudiar la situación que se podía plantear, y decidieron visitar al Presidente del Gobierno para pedirle que se elaboraran “disposiciones reglamentarias de la ley en lo que a la Prensa afectara” y “disponer de normas fijas y claras a las que puedan ajustarse los periódicos”. Su petición fue rechazada por el ministro de Gobernación, al que les remitió el Presidente Azaña.

De esta manera, el ministro se sentía ya habilitado para juzgar y sancionar sin impedimento alguno la acción de los periódicos, buenos y malos, dignos e indignos, honrados y perversos, según la clasificación del Gobierno o criterio republicano,

Era el ministro quien decidía la suerte de unos y otros: no se limitaría la libertad de la “Prensa digna de tal nombre”. Y el Gobierno, con el éxito que suponía obtener de las Cortes Constituyentes la aprobación de una ley que desmentía sus impulsos democráticos, se dispuso a utilizarla con energía, como demuestra una circular que el ministro de Justicia, Fernando de los Ríos, emitió para pedir la colaboración de los funcionarios judiciales en la aplicación de la norma, o en caso contrario, su dimisión:

“Los magistrados, jueces y fiscales cuya posición de conciencia no les permita esta actitud de eficaz y decidido apoyo a la nueva legalidad, facilitarían la serena renovación del órgano judicial, si espontáneamente solicitasen su separación...”

<sup>310</sup> PAYNE, Stanley G.: *El colapso...*, pág. 95.

El ministro encargado en estos momentos de aplicar la ley sería Santiago Casares Quiroga, que sustituye a Miguel Maura en Gobernación, que había dimitido junto con Alcalá-Zamora. Este nuevo ministro, Casares Quiroga, no era la persona adecuada en ese difícil momento para aplicar la ley, dado su carácter agresivo y hasta beligerante, en opinión de diferentes políticos de su época: “es un hombre más bien apto para encender la guerra civil y la discordia”. Este era el hombre que se ocupó durante casi dos años, hasta el 12 de septiembre de 1933, de aplicar la Ley de Defensa de la República, a lo largo de tres Gobiernos presididos por Azaña.

Con la ley ya aprobada, el ministro Casares Quiroga quiso dar una prueba de liberalidad y cursó instrucciones para que reaparecieran los periódicos que estaban suspendidos por sanción, al tiempo que solicitaba información de los Gobernadores Civiles sobre la situación de la Prensa en cada provincia.

### 2.11.- Una ley de izquierda aplicada por la derecha: Ley de Orden Público

Pese a la legislación excepcional de que se había dotado el Gobierno de Azaña, la violencia, principalmente anarquista y comunista, estaba demasiado presente en la sociedad española. La gota que colmó el vaso fue el trágico episodio de Casas Viejas (Cádiz), que comprometió seriamente el prestigio de la República, que ya venía siendo deteriorado.

Como la violencia era ya un problema endémico ante el que el Gobierno se mostraba impotente, tratando de disponer de mayores medios, pensó en una nueva Ley de Orden Público que sustituyera a la de 1870, sin renunciar por completo a la Ley de Defensa, aunque voces de todo el espectro político, incluidos los republicanos federales, se alzaban contra tal medida. La Prensa de la derecha y de la izquierda radical clamaba contra el proyecto, y sólo la Prensa socialista y gubernamental guardaba silencio. Para *ABC* era anticonstitucional, autoritaria y peligrosa la línea de “la doctrina del absolutismo del Estado”<sup>311</sup>. El periódico cenetista *La Tierra* decía del proyecto que era “represivo, regresivo y reaccionario”, que significaba el establecimiento legal de “una

<sup>311</sup> *ABC*, editorial titulado “Dictadura permanente”, 28 de junio de 1933.

dictadura permanente y odiosa”. El periódico más beligerante *Mundo Obrero* fue lapidario en su consigna:

“¡Trabajadores, la Ley de Orden Público es un enorme Casas Viejas hecho artículos! ¡Ni un minuto de tregua en la lucha contra esa ley fascista!”<sup>312</sup>.

Y fue suspendido por más de un año.

El clamor de la Prensa contra la nueva Ley de Orden Público que se tramitaba, no fue mayor que el de los diputados del arco parlamentario fuera del Gobierno. Por razones de síntesis, citaremos tres voces claras de tres formaciones políticas distintas: Antonio Royo Villanova, diputado del Grupo Agrario, Eduardo Ortega y Gasset, hermano mayor del filósofo, del Partido Radical Socialista, y José Antonio Balbontín, de Izquierda Republicana Andaluza, genuinos representantes del abanico de oposición al proyecto del Gobierno.

Antonio Royo Villanova, de profundos conocimientos en Derecho Político, diferenciaba entre un régimen liberal y un régimen autocrático. Con el primero, decía,

“el ciudadano ve garantizada su libertad y defendido su derecho, y los derechos particulares no pueden ser atacados arbitraria o discrecionalmente por una autoridad gubernativa”.

Eduardo Ortega y Gasset lamentaba que

“una Cámara republicana, que debe ser representante de ideas avanzadas, nos traiga aquí proyectos tan conservadores que ni la propia Monarquía se habría atrevido a traer, porque es una ley que anula los derechos esenciales que hemos votado en la Constitución”.

Un tercer diputado, José Antonio Balbontín, de Izquierda Republicana Andaluza, se lamentaba de este modo:

“La autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno, y en caso urgente acceder, desde luego, la suspensión de las publicaciones... Esto significa la supresión de la Prensa de oposición, que es lo que estáis haciendo ya, sin la Ley de Orden Público, con *Mundo Obrero*.”

Para el diputado de Izquierda Republicana era una ley

<sup>312</sup> *Mundo Obrero*, 30 de junio de 1933.

“monstruosa, más reaccionaria, más dura, más violenta, menos liberal que la vigente Ley de Orden Público de 1870, que podía ser suscrita sin ningún reparo por Mussolini o por Hitler”.<sup>313</sup> “Todos los derechos individuales están negados desde que vino la República... Ahora lo que hacéis con esta Ley de Orden Público es dar una apariencia de legalidad a una actuación absolutamente antidemocrática y anticonstitucional”.

Eduardo Ortega y Gasset objetó el depósito de periódicos previsto en el proyecto de la ley en un estado de excepción, con una antelación de dos horas, lo que le parecía una manera indirecta de un “régimen de censura” como se hace en Italia, y un arma para la arbitrariedad. Era una “previa censura que, de un modo disimulado, queréis mantener.”

Con muchos argumentos en contra durante su trámite parlamentario, y la lógica defensa de la mayoría que sustentaba al Gobierno, y especialmente del ministro de Gobernación Casares Quiroga, la ley aparecía publicada en la *Gaceta de Madrid* el 30 de julio de 1933, al mismo tiempo que se derogaba la Ley de Defensa de la República.

La Ley de Orden Público, recientemente aprobada, comenzó pronto a dar respuesta a los continuos episodios de violencia que se desarrollaban en España.

El 18 de agosto ya se declaraba el *estado de prevención* en Sevilla por dos meses y desde entonces hasta la campaña electoral de 1936, en toda o en parte de España, estuvo vigente un estado de excepción, en cualquiera de sus grados, prevención, alarma o guerra, lo que implicaba que el ejercicio de la libertad de expresión, como otros derechos individuales, estuviere sometido a algún otro tipo de restricción.

La ley se había vuelto contra sus propios autores, cuando el centro derecha comenzó a gobernar, tras el triunfo electoral de noviembre de 1933. La coalición republicana-socialista liderada por Azaña estaba advertida de estos posibles efectos durante el trámite parlamentario. No quisieron que fuera el Poder Judicial quien diera respuesta a las ilegalidades, particularmente en el terreno de la libertad de expresión. Con esa ley, la Prensa continuó sometida a los deseos del poder político, pero esta vez de centro derecha. Los autores, particularmente socialistas, no fueron verdugos, sino víctimas. La ley se había vuelto contra ellos.

<sup>313</sup> *Diario de Sesiones*, nº 360, del 27 de junio de 1933, págs.13653-13670.

## 2.12.- Seudocensura y otras formas de control de la Prensa: consignas, sanciones y autocensura.

Durante la primera mitad de la República no se ejerció la censura previa de la Prensa, salvo en los periodos en que se declaró *el estado de guerra* en alguna parte del territorio nacional. No se estableció el aparato administrativo propio de la censura con los equipos de funcionarios censores para inspeccionar el contenido de las publicaciones, pero el Gobierno ejerció la censura o control de la Prensa por otros métodos un tanto arbitrarios, basados en la ley de excepción ya vista llamada de Defensa de la República, siempre teniendo en cuenta el periódico del que se tratara y su ideología: se salvaban los periódicos republicanos y los de izquierda, en tanto que eran combatidos los monárquicos, católicos y los radicales de izquierda, es decir, los anarquistas y los del Partido Comunista.

Como había periódicos que se expresaban con libertad, ha llevado a muchos historiadores a decir que se recuperó la libertad de expresión perdida durante la Dictadura de Primo de Rivera, pero esa libertad de expresión no era ejercida por igual por todos los periódicos, por las razones que anteriormente hemos apuntado. Sin embargo, la libertad de expresión no es divisible, y, como tal libertad de expresión, no era una institución básica del sistema democrático. Cabría aquí la conferencia que a comienzos de 1933 pronunció el escritor y periodista Corpus Barga sobre la “República y Prensa” en la que afirmaba que la libertad de Prensa en España era todavía un “mito”<sup>314</sup>.

Era una situación deseudocensura en la que el Poder, arbitrariamente o por criterios políticos, dejaba decir a unos y tapaba la boca a otros, casi siempre por el procedimiento extremo del cierre del periódico y la sanción económica, lo que suponía la asfixia del medio, llegando en algunos casos a la detención y encarcelamiento de los periodistas, como denunciaba el director del periódico sindicalista *La Lucha* de Santander, Fernando Ors, y el conservador *Informaciones*.<sup>315</sup> Era la aplicación arbitraria de una ley antiliberal y antidemocrática.

<sup>314</sup> Véase las informaciones de *La Tierra* y *El Debate*, de 6 y 8 de febrero de 1933, respectivamente.

<sup>315</sup> *Informaciones*, 27 de julio de 1933.

El depósito previo era una de las preferencias de las autoridades, que se basaban en la Ley de Prensa de 1883, que estaba aún vigente, pero dado su espíritu liberal no exigía plazo de presentación entre la edición del periódico y su distribución, pero las autoridades políticas lo tomaron como un trámite de censura y no como una cautela para las instancias de la justicia. Eran muchos los Gobernadores Civiles que convertían el depósito previo en una auténtica censura. Incluso se hizo una reforma del Código Penal con la intención de reforzar la capacidad del Poder para vigilar la actividad de los medios de comunicación.

Las *Hojas del Lunes*, con su singular estatus, eran periódicos que comenzaron a editarse por la Asociación de la Prensa bajo la tutela oficial para cubrir el hueco del descanso dominical, y se prestaban a todo tipo de intervenciones del poder político, casi convertidas en una agencia de noticias de éste.

El Ministerio le decía a la *Hoja* qué podía publicar y qué no, según las instrucciones que le cursaban, que incluían la publicidad que podían insertar también. Era éste un procedimiento de censura para hacer que los periódicos hicieran la santa voluntad del Ministro y Gobernadores civiles y pasaran por el aro.

Las consignas no sólo se ejercían en las *Hojas*, tan dependientes entonces del poder político. Los Gobernadores, vigilantes del hacer de los periódicos con el amplio poder de que estaban revestidos, tenían la tentación de intervenir en la actividad periodística. Esta práctica estaba a mitad de camino entre la censura y la consigna o prescripción sobre lo que el periódico podía incluir en sus páginas.

Cuando la Compañía de Jesús fue disuelta por decreto del Ministerio de Justicia y los jesuitas empezaron a abandonar sus casas, y el Gobierno, a ocupar sus propiedades, una instrucción fue enviada por telegrama por el Ministro al Director General de Seguridad y a los Gobernadores en la que se avisaba a los directores de los periódicos de que se les impondría sanciones si publicaban informaciones alarmantes o exageradas, recomendando que dieran sensación de serenidad y que nada grave ocurría<sup>316</sup>.

<sup>316</sup> AHN, Gobernación, leg. 49ª, nº 43, doc. 35, 25 de enero de 1932.

Lo importante no es lo que pasa, sino lo que los medios de comunicación reflejan. Por eso es tan útil el control de la información, con el que se trata de conseguir, entre otros objetivos, el dominio de las emociones y de las reacciones de la gente. El control de los medios de comunicación es una actividad biológica del poder político, aunque en ocasiones se jactara de soportar una máxima libertad de expresión, como alguna vez presumió Azaña con su Gobierno, que intentaron la creación de un *trust* de periódicos a su servicio, y que él negó rotundamente: -“Maldito el interés que tengo yo en ningún periódico”.

Es innegable que los Gobiernos de Azaña contribuyeron a crear o conservar un estilo intervencionista en la vida de los medios, a los que vigilaron muy de cerca: era una de las misiones del Ministerio de Gobernación, que procuraba recordar a todos los cargos.

Una manera del intervencionismo era la repetida arbitrariedad, que inducía a sancionar a los periódicos por el interés político del Gobierno. Muchas veces, la Administración castigaba a un medio mientras estaba a la espera de una decisión judicial, lo que significa suplantar ilícitamente a la Justicia y a sancionarle dos veces por el mismo hecho, si posteriormente recaía sentencia condenatoria sobre él. El control político de la Prensa era una práctica perversa que se repetía como una costumbre.

Otra práctica consistía en castigar al medio sin acudir a la Justicia con la excusa de lo “dilatorio” del proceso judicial, argumento utilizado por el Gobernador Civil de Palma para pedir al ministro que le autorizara a suspender el semanario comunista *Nuestra Palabra*.

La arbitrariedad de la doble punición podía ser ampliada si intervenía la valoración de la línea editorial para decidir el castigo. A unos les salvaba la ideología y a otros les condenaba, dándose la circunstancia de periódicos que eran castigados por publicar textos que habían sido publicados por otros periódicos sin problemas, como le ocurrió a *El Pueblo Manchego*, que estaba en el punto de mira de las autoridades.

La represión de la Prensa conservadora era algo que acabó pareciendo a algunos como una cosa normal, de tal manera que un grupo republicano de Almería se quejaba al ministro de que el Gobernador hubiera recogido ejemplares y suspendido al único

periódico republicano de la ciudad, refiriéndose a *República*, próximo al Partido Radical.

Dada la vigilancia política que se practicaba sobre la Prensa, una solución lógica sería la autocensura, que los periodistas y los periódicos que estaban en la diana - conservadores, monárquicos, católicos y el ala izquierda radical- practicaban como una elemental norma de prudencia, lo que no era ni fácil ni cómodo, como decía el diario *La Tierra*:

“A nosotros, Sr. Azaña, nos duele ya el cerebro. Para escribir hemos de sujetarnos primeramente a una autocensura atormentadora. Lo mejor del periódico se queda sin escribir... hemos de poner sordina al pensamiento y a las ideas”.

Los periódicos que se declaraban republicanos, que mostraban complacencia con el Poder aunque ejercieran la crítica, si eran dóciles, nada tenían que temer.

Desde la izquierda, *Mundo Obrero* denunció al menos dos veces la necesidad que tenía de recurrir a la autocensura, pues “debido al temor a la denuncia y a la recogida no podía decir lo que quería”. La denuncia llegó a las Cortes con una proposición para que se aplicara a la Prensa la Ley de Imprenta de 1883 y no la Ley de Defensa de la República, pero las protestas de la oposición y de una parte de la Prensa no lograron variar un ápice la política del Gobierno en esta materia.

### 2.13.- Persecución a la Prensa extremista

La República, como venimos viendo, se caracterizó por su persecución a los periódicos extremistas, y sólo en el Frente Popular, los periódicos extremistas de izquierda tuvieron una vida sin persecución política, dado que sus organizaciones se habían incorporado a la mayoría gubernamental o la apoyaban desde fuera. En el apartado de prensa extremista se insertaba durante la República las publicaciones del Partido Comunista, especialmente *Mundo Obrero*, del anarquismo sobre todo *Solidaridad Obrera*, y del fascismo hay que mencionar *Arriba* y *F.E.*

La publicación más conocida del Partido Comunista de España fue *Mundo Obrero*, nacida como semanario y convertida en diario, pero no fue la única pues el PCE desplegó una gran actividad, a veces, para suplir la suspensión de su periódico más

emblemático y otras, para incrementar su presencia en la sociedad. Por ello, editó numerosos semanarios como *La Palabra* y *El Pueblo*, y diarios como *La Lucha*. La presencia pública del partido no se correspondía con la presencia real por la dimensión que tenía, pues siempre fue un partido pequeño.

La política del Partido Comunista desde el principio fue de oposición frontal a la República y lo reflejaba en sus publicaciones habitualmente con virulencia. El PCE utilizaba *Mundo Obrero* y sus otros periódicos para acusar al Gobierno de la República de actuar contra los intereses de los trabajadores y para proponer y promover la revolución, lo que hacía con un estilo crispado y con un lenguaje duro y siempre belicoso, arremetiendo con bastante frecuencia contra los ministros socialistas, lo que motivó que todos los Gobiernos republicanos temieran al Partido Comunista por ser una organización muy activa que combatía contra la República.

*Mundo Obrero*, semanario al principio y diario después, fue muchas veces suspendido por esa actitud combativa que venimos señalando, recibiendo en ocasiones el apoyo de esa Prensa que él tildaba de burguesa, como era el caso de *ABC*.

A finales de 1933 *Mundo Obrero* fue nuevamente suspendido por un periodo de siete meses, y no pudo reaparecer hasta el 23 de julio de 1934, lo que le llevó a decir, como tantas veces, que la libertad de expresión quedaba reducida “a tartamudeo”. Pero esa no sería la suspensión más larga, porque la revolución de octubre de 1934 y la reacción del Gobierno se lo llevaron por delante y permanecería cerrado hasta el 2 de enero de 1936, por lo que estuvo en silencio por espacio de quince meses. Reapareció cuando Alcalá-Zamora preparaba la supresión del *estado de excepción* para que se celebrara sin censura la campaña electoral de los comicios de 1936.

El anarquismo, con sus diversas variantes, plantó cara a la República y los Gobiernos respondieron con medidas preventivas y policiales las más de las veces.

La violencia anarquista se traslucía en sus periódicos, que fueron los destinatarios de la represión gubernamental. El diario más importante fue *Solidaridad Obrera*, editado en Barcelona desde agosto de 1930. En Madrid fundaron el diario *C.N.T.*, que nació en noviembre de 1932, desapareció largo tiempo por suspensiones y reapareció en la Guerra Civil. También en Madrid, anarcosindicalista era el diario *La Tierra*, aunque no era órgano de expresión de ese movimiento. También el anarquismo



contó con revistas teóricas, como *El Luchador*, *Libertad* y *Tiempos Nuevos*, la segunda de ellas editada en Barcelona, y *El Libertario* de Madrid.

*La Tierra*, periódico anarquista de corta e intensa vida, nacido en 1930, desaparece en 1935, y orgánicamente no pertenecía ni a C.N.T. ni a F.A.I., sino a una empresa del periodista Salvador Cánovas Cervantes, que paradójicamente en 1912 había fundado y dirigido el diario conservador *La Tribuna*. Hoy nos resulta, cuando menos, “pintoresco” que el periódico apareciera todos los días con esta leyenda: “*La Tierra* no es periódico de empresa. Está editado e inspirado únicamente por escritores libres”. Compartía con los periódicos anarquistas orgánicos su aversión al Gobierno y al Partido Socialista. Condenó duramente los sucesos de Casas Viejas, si bien se deshacía en elogios a Azaña cuando le interesaba, y también sabía ser cruel, calificando a la coalición gubernamental así: “azaño-socialenchufista-federal”.

Ningún Gobierno republicano se llevó bien con las publicaciones de extrema derecha, que fueron de escasa difusión y corta vida, pero muy combativas. La más conocida, porque siguió como periódico ideológico del franquismo fue *Arriba*, primero semanario que fue suspendido del 4 de marzo de 1935 a 5 de marzo de 1936. Fundado por Falange y dirigido por José Antonio Primo de Rivera, era el medio de los comentarios y ensayos falangistas.

Otra publicación destacada de la extrema derecha fue *La Conquista del Estado*, fundado por Ramiro Ledesma Ramos, que parafraseaba el título de una revista italiana. Se titulaba “Semana de lucha y de información política”.

La de más larga duración fue *Libertad*, semanario fundado por Enésimo Redondo en Valladolid en julio de 1931, que durante el franquismo fue diario vespertino. La publicación de vida más corta fue *El Fascio*, que editó un número y fue suspendido de inmediato por el Gobierno, inspirado igualmente por José Antonio Primo de Rivera, y reunió a periodistas que tuvieron vida y presencia en el franquismo, como Rafael Sánchez Mazas, Ernesto Jiménez Caballero y Juan Aparicio. También como publicación de extrema derecha hay que citar el semanario *F.E.* (Falange Española), que duró poco más de un año, marcado de cerca por Lerroux, que le impuso varias multas y suspensiones en su corta vida.

### 3.- Estados de excepción y censura previa en el Segundo Bienio

Desde 1933 al 1936, en que gobernó la derecha, fueron años muy difíciles para la Prensa, de la misma manera que a partir del 36, en que vuelve la izquierda al poder, tomando unos y otros medidas de excepción para aplacar la violencia, lo que se traduce en un control de los periódicos, como el depósito previo de las ediciones, con un tiempo suficiente y sometimiento a la *censura previa*, así como multas gubernativas, secuestros y cierres de periódicos.

La causa del endurecimiento del control de la Prensa está en la continua declaración de los estados de excepción previstos en la Ley de Orden Público para hacer frente a la violencia. La palabra más usada en la política de Prensa de la República durante esta etapa será *censura*, desde el primer Gobierno moderado de Lerroux con Martínez Barrio en Gobernación hasta el triunfo de centroderecha, y no sólo censura previa, sino suspensión de publicaciones, pues los estados de excepción -alarma y prevención- se sucedían.

#### 3.1.- Censura, Gobernadores Civiles y Gabinetes de Prensa

Ante el acceso al poder de la CEDA, tras las elecciones de 1933, *El Socialista* en el editorial decía:

“Transigir con la CEDA en el poder es conformarse buenamente con una restauración borbónica, ya que esta coalición es el desafío a la República y a los trabajadores”. “Ni un paso atrás”.

También *El Liberal* preguntaba: “¿Debe o no debe gobernar la CEDA?”

Los republicanos *El Sol*, *La Voz*, *El liberal*, *Heraldo de Madrid*, *La Libertad*, el cenetista *La Tierra* y los diarios de la izquierda obrera *El Socialista*, *Mundo Obrero* y *C.N.T.* sufrieron, tras la huelga un cierre gubernamental.

La severidad de los Gobiernos conservadores del *Segundo Bienio* es consecuencia de la campaña que puso en marcha la izquierda, de la que se quejaba

Lerroux<sup>317</sup> en sus Memorias, y Payne nos habla de “moderación” en algunos casos.<sup>318</sup> Como quiera que sea, la respuesta del Gobierno conservador a la Prensa tras la Revolución de Octubre alcanzó a demasiados periódicos y tuvo muchas dosis de arbitrariedad.

El principal órgano de expresión de PSOE, *El Socialista*, fue suspendido desde octubre de 1934 a diciembre de 1935, más de 14 meses.

*El Avance*, diario ovetense, dejó de salir en 5 de octubre como consecuencia de la huelga general que promovió y a la que se sumó, y fue suspendido por la autoridad militar, y no reapareció hasta el 25 de junio de 1936, periódico socialista también, que recibía apoyo económico del Sindicato Minero Asturiano, que era muy agresivo con los gobiernos de centro-derecha.

Los Gobernadores Civiles mantenían entre sus facultades el control de la Prensa, con la aplicación de la *censura previa* y sanciones. Los Gabinetes de Censura estaban emplazados en los Gobiernos Civiles y aplicaban la censura previa a la Prensa como norma común, consecuencia de las medidas propias del estado de excepción.

Algunos Gobernadores marcaban muy de cerca a ciertos periódicos, como es el caso de *Democracia*, diario socialista de Jaén, que era sancionado casi a diario.

La censura tachaba los textos del *Diario de Sesiones* y así lo denunció Sainz Rodríguez al defender en el Congreso una proposición incidental para que el Gobierno fijara un criterio de actuación de la censura, arbitraria y poco inteligente.

Los censores trabajan sin pautas de conducta claras y estables, pero su lápiz rojo se fijaba en problemas de seguridad y orden público, protección de las autoridades políticas, las referencias religiosas y las alusiones a la monarquía, analizadas con lupa. Hay que señalar, con sorpresa, que la censura de Prensa en este período defendía a la masonería, como lamentaba Sainz Rodríguez, en referencia a los peligros por ello del diario *Informaciones* y *El Debate*.

<sup>317</sup> Cfr. LERROUX, A.: *La pequeña historia*, ed. Cibera, Buenos Aires, 1945.

<sup>318</sup> PAYNE, Stanley G.: *Op. cit.*, págs.167 y 249.

La censura era tal que los conservadores se quejaban de que tachaba los elogios al Ejército y también el Parlamento era censurado, como quería el ministro Eloy Vaquero y el conde Vallellano.

### 3.2.- Ley de Prensa de Gil Robles

Para sustituir la Ley de Policía de Imprenta de 1.883, el Gobierno conservador envió al Parlamento un nuevo texto, del que era Gil Robles uno de los principales impulsores, quien tras ejercer como subdirector de *El Debate*, entró en el Gobierno como ministro de la Guerra.

Una de las primeras propuestas al Consejo de Ministros no tuvo que ver con su Ministerio, sino con la Prensa, impulsando el proyecto de ley ya aprobado tres meses antes. El objetivo del proyecto de ley era “limitar los excesos periodísticos” después del movimiento revolucionario de octubre que había puesto de manifiesto la “influencia demoleadora de los periódicos”<sup>319</sup>.

Los periódicos rechazaron unánimemente el proyecto con argumentos diversos y desde todos los sectores de opinión, excepción de *El Debate*, como no podía ser de otra manera, que se quedó solo en defensa de la ley, aunque luego se sumó a la crítica. Igualmente la ley fue contestada por todos los grupos políticos ajenos a la derecha de Gil Robles. Era un proyecto inaceptable desde los planteamientos de la libertad de Prensa, pues concedía al Gobierno capacidad para decidir cuándo entraba en vigor la censura<sup>320</sup>, con lo que la libertad de información estaría gravemente dañada.

La comisión presidida por Gil Robles trató de suavizar el proyecto para acallar algunas críticas de la Prensa, pero no en grado suficiente como para contentar al mundo de la información radical, ni moderada.

El texto era una mezcla de medidas liberales que favorecieron la información y el pluralismo político, pero con tanta cautela que podían desembocar en el control indeseado de la Prensa.

<sup>319</sup> GIL ROBLES, J. M<sup>º</sup>.: *No fue posible la paz*, Ariel, Barcelona, 1968, pág. 266.

<sup>320</sup> *Ibidem*, pág. 267.

Era fácil la creación de un periódico con la simple notificación al Gobernador, y, si no había nada en contra, se podía editar en el plazo de diez días, pero se exigía una fianza personal en metálico.

Se mantenía la exigencia del depósito de periódicos, que ya estableciera la Ley del 1883, en el acto de su publicación, esto es, al ponerlo a la venta. Pero lo más rechazado sería el artículo 14: "El Gobierno podrá establecer la previa censura de periódicos, folletos, hojas sueltas, carteles y demás impresos". Se basaba en la Constitución y en la Ley de Orden Público.

No obstante, el proyecto prohibía a la autoridad política la suspensión de un periódico, lo que supeditaba a la existencia previa de una "sentencia firme de los tribunales", que también era necesaria para el secuestro de cualquier publicación. Limitaba el poder de los Gobernadores y potenciaba el de la autoridad judicial, y de alguna manera quería poner fin a las arbitrariedades sufridas continuamente por la Prensa.

Pero el proyecto establecía responsabilidades en cascada: autor, director, propietario del periódico y dueño de la imprenta, y obligaba a publicar aclaraciones y rectificaciones. Igualmente, los diputados y los periódicos objetaron al proyecto la creación de un Tribunal Especial de Prensa que, al margen de que se concibiera como una instancia que tenía que resolver con extraordinaria rapidez, despertaba importantes preocupaciones y recelos<sup>321</sup>.

Los periódicos fueron muy severos con el proyecto. Uno de los más críticos fue *ABC* con sus planteamientos liberales: La Prensa iba a quedar al "arbitrio y comodidades del Gobierno", por una ley que establece la censura previa como recurso normal de éste.<sup>322</sup>

Para *El Sol*, el proyecto era "harto duro y restrictivo", pues parecía que el propósito del Gobierno consistía en "mantener indefinidamente y bajo otra forma un estado de excepcionalidad".

<sup>321</sup> *Diario del Congreso*, 182, Apéndice 1º, del 8 de mayo de 1935.

<sup>322</sup> "La ley de Prensa", *ABC*, 6 de febrero de 1935.

*El Heraldo de Madrid* también manifestaba su opinión contraria y en titulares destacaba que este proyecto de ley sólo había obtenido el aplauso de *El Debate*.

Ante la firme oposición de la Prensa, el Gobierno decidió hacer algunas rectificaciones, que no fueron suficientes, pues encontró en las Cortes una férrea oposición, con un ambiente inhóspito y tenso.

*ABC* inicia su artículo recordando que la Ley constitucional, Ley de Defensa de la República, supuso el primer ataque a las garantías de la Prensa, pero lo hacía de forma temporal, y que dejó en pie los principios liberales y los derechos consuetudinarios de la publicidad. No desaparecida esta ley, se promulga la Ley de Orden público, que desvirtúa los preceptos constitucionales relativos a la libertad periodística, en lo que se puede considerar la segunda agresión, de carácter permanente ya, pero referida a los estados de excepción<sup>323</sup>.

Esta nueva ley -se refiere al Proyecto de Gil Robles- supera el espíritu agresivo de lo anteriormente legislado, pues supone que entregase la Prensa toda su función y sus derechos al "arbitrio y a las comodidades del Gobierno", quien con esta ley podría disponer de la Prensa a su antojo, hacer los periódicos a su gusto. Nunca periódico alguno, de la ideología que fuere, defensor o detractor de la República, ha tenido trato de aversión tenaz y de hostilidad continua, como tiene ahora<sup>324</sup>.

En relación al Proyecto de Ley, continúa el artículo, ésta debe tener todas las garantías para el Estado, para la sociedad y particulares, sin que a la Prensa le duelan prendas, siempre y cuando a los periódicos se les asegure una disciplina e independencia bajo una jurisdicción especial, ajena a todo influjo político y a mediatización gubernativa. Lamentan el contenido del proyecto, que aumenta las responsabilidades de la Prensa y los procedimientos más eficaces para exigirlos, y establece la censura previa como recurso normal del Gobierno.

En situaciones de alteración del orden público, o en alguno de los estados de excepción, se venía aplicando la censura previa con la ley anterior, pero desde ahora, si prospera la ley proyectada, el Gobierno podrá en circunstancias normales decretar la censura de Prensa donde lo considere necesario, no sólo por grave alteración del orden

<sup>323</sup> *Diario ABC* del 4 febrero de 1.935.

<sup>324</sup> *Ídem*.

público o en caso de guerra internacional, sino en tiempo de epidemia o con ocasión de calamidades públicas, o en relación con actuaciones policiales, etc.

Son innumerables los motivos de veto contra la información y la crítica de la Prensa. Son muchas las tachas que merece el proyecto, con una rápida y primera lectura, pero serán muchos más los reparos que le pongamos, concluye el referido artículo, tras una serena segunda lectura, que nos llevará a protestas enérgicas<sup>325</sup>.

#### 4.- Frente Popular y Censura de Prensa

El Presidente de la República, Niceto Alcalá-Zamora, ha desplazado a la CEDA del poder y la situación política vive un momento peligroso. Los periódicos se ven obligados a basar su información en las “notas oficiales” y constreñidos a abstenerse de opinar.

Como el estado de excepción no alcanza a todas las provincias, los diarios en algunas ciudades pueden informar con cierta tranquilidad, no así en las tres provincias que tenían estado de alarma, que eran Madrid, Barcelona y Asturias. Una prueba clara de ello la constituye el hecho de que *El Debate* y *El Siglo Futuro* fueron multados por el propio ministro Portela con 10.000 ptas., con una simple comunicación del Gabinete de Censura.

El siete de enero de 1936 Alcalá-Zamora convoca elecciones y el Consejo de Ministros levanta el estado de excepción en toda España, lo que hace que los periódicos esperasen que llegara la normalidad, y anuncian que desaparecerá la censura. Por ello, pudo decir el Jefe de Gobierno, Portela, que “por primera y única vez, desde que fuera promulgada, rigió en su plenitud la Constitución republicana de 1931”.<sup>326</sup>

Rehabilitada la libertad de Prensa, había una laguna en el terreno de la libertad de expresión, porque la campaña electoral tenía dos límites inaceptables: los partidos no podían utilizar la radio para su propaganda, y los carteles tenían que someterse a autorización.

<sup>325</sup> *Ídem.*

<sup>326</sup> PORTELA VALLADARES, M.: *Op. cit.*, pág. 163.

Quedaba claro el miedo del poder político al uso libre de la radio por su influencia sobre las masas. La ley de Radiodifusión de 1934 declaró función esencial y privativa del Estado los servicios de radiodifusión y el Gobierno, por consiguiente, se reservaba “el derecho de disponer de la red de emisoras en cualquier momento para la divulgación de medidas o noticias de interés general”. El levantamiento de la censura afectaba exclusivamente a los periódicos.

Toda la publicidad radiada estaba sometida a la censura previa<sup>327</sup>. El levantamiento de la censura afectaba exclusivamente, como hemos señalado, a los periódicos.

Pero los actos continuos de violencia y el miedo a las ideologías revolucionarias inducían al Gobierno a establecer cautelas y tomar medidas de libertad de expresión vigilada.

El Gobierno estableció el estado de alarma en toda España al día siguiente de las elecciones, que se concretó en la censura previa y limitación del derecho de reunión. Para la Prensa, se acababa para siempre el paréntesis que le concedió Portela, que duró cuatro días. Era impensable entonces el sometimiento de la Prensa de España al poder político, y que ese sometimiento, tristemente, bajo unas formas u otras, se prolongaría la escalofriante cifra de cuarenta años.

Comienza una etapa de extraordinaria dificultad para la Prensa, que se ve impedida para ofrecer información de los sucesos políticos, enfrentamientos y atentados.

Así las cosas, la Prensa sufrirá numerosos ataques a sus instalaciones, asaltos y saqueos. De los atentados sufridos, ofrecemos de manera sucinta una relación de las cabeceras más conocidas afectadas durante los meses en que gobernó el Frente Popular previos al golpe militar de julio por el general Franco:

-*El Correo Catalán de Barcelona* -*Diario de León*

<sup>327</sup> SORIA, C.: *Orígenes del derecho de radiodifusión en España (1907-1936)*, EUNSA, Pamplona, 1974, págs.142-43.

- El Correo de Lérida      -La Voz de Asturias
- El Día de Alicante      -Diario de Navarra
- Diario de Albacete      -La Voz de Valencia
- Diario de Alicante      -Diario de Pontevedra
- Diario de Rioja      -Ideal de Granada
- La Mañana de Jaén      -La Unión Mercantil de Málaga
- La Verdad de Murcia

### 5. La Prensa en la Guerra Civil: el último hálito

El control político a que estaba sometida la información durante el levantamiento militar era tal, que más bien se debiera hablar de confiscación de todo trabajo periodístico. El periodismo dejó de existir y en su lugar se implantó una feroz propaganda de naturaleza bélica<sup>328</sup>, tanto en un bando como en otro: los periódicos eran armas de guerra controladas por el Gobierno republicano en su zona, así como por los militares en el territorio rebelde.

El panorama periodístico, hasta la muerte del periodismo y de muchos periodistas que defendían sus ideas y la libertad de prensa, cambió por completo durante la Guerra Civil. La izquierda se apoderó de los periódicos conservadores. Del diario *Informaciones* se adueñó el sindicato socialista U.G.T., quedando, de este modo, convertido en órgano del PSOE<sup>329</sup>. El Partido Comunista, por otra parte, encontró la ocasión más propicia de acabar con la prensa conservadora. Su gran conquista: incautarse de la maquinaria y los locales del célebre diario católico que había fundado el cardenal don Ángel Herrera Oria y la ANCP, *El Debate*, que aparecía por última vez el

<sup>328</sup> SINOVA GARRIDO, J.: *Op. cit.*, pág. 413.

<sup>329</sup> SEOANE, M. C. y SÁIZ, M. D.: *Op. cit.*, pág. 427.

18 de julio, dando paso sus instalaciones y rotativas a la edición de *Mundo Obrero*, que era el órgano oficial de expresión del PCE<sup>330</sup>.

Las tropelías se sucedían unas a otras. El diario *ABC*, en su edición madrileña, fue incautado por el Gobierno republicano dos días después del levantamiento y cinco días más tarde reaparecería como “Diario republicano de izquierdas”. Conservaba la cabecera, debajo de la cual aparecía un gran titular que ocupaba su primera página: “¡Viva la República!”. El partido Unión Republicana, que evitó que el sindicato anarquista C.N.T. se hiciera con él, usaba todas las instalaciones para editar un producto, un periódico, diametralmente opuesto desde el punto de vista editorial, en el que el presidente del consejo de administración era el ordenanza de la plantilla anterior. Sin embargo, la edición sevillana de *ABC* continuaba con las mismas características editoriales de siempre, lo que da lugar al hecho más insólito que la historia mundial del periodismo haya tenido siempre: dos líneas editoriales de un mismo periódico<sup>331</sup>.

Estos desmanes no sólo tuvieron lugar en la zona republicana llevados a cabo por partidos de izquierdas, sino que en el territorio ocupado por el Ejército rebelde los periódicos de la izquierda también eran presa de sus conquistas, hasta tal punto que un abultado número de diarios con los que el franquismo constituyó la cadena de Prensa del Movimiento, luego llamada Medios de Comunicación Social del Estado, estuvo formada por periódicos arrebatados al “enemigo”<sup>332</sup>. La lista es larga:

- Solidaridad Obrera* de CNT barcelonesa se convirtió en *Solidaridad Nacional*, igualmente de Barcelona.

- El emblemático periódico de la Falange *Arriba* comenzó a editarse en la sede que fue de *El Sol* y *La Voz*.

- El republicano de izquierdas *Heraldo de Madrid* dio lugar al diario *Madrid*.

- Los talleres de *El Socialista*, buque insignia periodístico del PSOE, sirvieron para hacer *Pueblo*, periódico de los sindicatos verticales franquistas.

<sup>330</sup> GARCÍA ESCUDERO, J. M.: *El pensamiento de “El Debate”, un diario católico en la crisis de España, 1.911-1.936*, ed. B.A.C., Madrid, 1.983, pág. 4.

<sup>331</sup> IGLESIAS, F.: *Historia de una empresa periodística...* Prensa española, Madrid, 1980, pág. 319 y ss.

<sup>332</sup> SINOVA GARRIDO, J. : *Op. cit.*, pág. 414.

Fuera de Madrid ocurría otro tanto:

- *Euzkadi*, periódico del PNV, se convirtió en *Hierro*, de Bilbao.

-El diario bilbaíno del socialista Indalecio Prieto, *El Liberal*, envió las linotipias a *Libertad* de Valladolid, y la rotativa sirvió para *El Pensamiento Navarro* de Pamplona<sup>333</sup>.

La destrucción de la prensa de uno y otro signo había comenzado desde el principio de la contienda. Durante el régimen franquista, los periódicos serán considerados vehículos de información al servicio del poder político. Los “Bandos” que difundía el ejército sublevado ya llevaban los trazos de lo que sería la política de prensa del franquismo posterior. La conquista de los medios de información fue una exigencia de la guerra, obligándose la reserva de un lugar preferente en todos los periódicos para la publicación de noticias que sobre el conflicto se estimaran convenientes.

El periodismo será considerado como una actividad al servicio del Estado, el periódico, como un instrumento de acción política, y el periodista como un trabajador más de la Administración. En esta línea son significativas las palabras de Pedro Sainz Rodríguez referidas a los periódicos:

“Estos son una unificada glosa doctrinal de los principios nacional-socialistas de que estaba informado el Nuevo Estado”<sup>334</sup>.

Todo, pues, estaba atado y amordazado por la censura. Comenzaba la obsesión de Franco por el ¡“todo está atado y bien atado”! que repetía en sus últimos años

La censura, que se había ensañado contra los periódicos durante la guerra, sería mantenida férreamente durante más de tres décadas. Su víctima: la Prensa<sup>335</sup>.

<sup>333</sup> *Ídem*.

<sup>334</sup> SAINZ RODRÍGUEZ, P.: *Un reinado a la sombra*, ed. Planeta, Barcelona, 1.981, pág. 127.

<sup>335</sup> SINOVA GARRIDO, J.: *Op. cit.*, pág. 415.

## 6.- La libertad de prensa en el inicio del franquismo

### 6.1.-Control de los medios

La política de Prensa del franquismo fue ciertamente destructiva, dado que acabó con los periódicos que se publicaban y con la información libre. Durante su régimen, los periódicos serán considerados vehículos de información al servicio del poder político.

Las primeras medidas del ejército sublevado en julio de 1.936 consistieron en hacerse con el control de los medios de comunicación existentes en la zona que dominaban. Durante la guerra, los periódicos y radios serían armas utilizadas frecuente y eficazmente por los contendientes. El aparato de Gobierno de Franco, aunque él lo negara o con cierto cinismo lo ignorara, tuvo como preocupación principal apropiarse de toda la información, y ordenan la actividad de todos los medios de comunicación para evitar que difundieran mensajes sin su consentimiento.

Hemos dicho que los Bandos que difundía el ejército sublevado ya llevaban los trazos de lo que sería la política de prensa del franquismo. Y así, el general Andrés Saliquent, a través de uno de esos Bandos, sometió a “censura militar todas las publicaciones impresas de cualquier clase que sean”... y exigía la reserva de un lugar preferente en todos los periódicos para la publicación de las noticias que, sobre la guerra, estimara convenientes. La conquista de los medios de información fue una exigencia de la guerra, apoyada en la doctrina nacional-sindicalista y en su naturaleza fascista.

Para Manuel García Venero, destacado periodista falangista que escribía con el pseudónimo *Tresgallo de Souza*, el Nacional-Sindicalismo “postula un periodismo técnico y políticamente al servicio absoluto de la Patria”, y no será “ni un negocio ni un arma política contra el Estado”. A un Estado fuerte corresponde una Prensa fuerte:

“No puede existir fortaleza en la Prensa si ésta obedece a otros móviles, políticos, o particulares, diferentes a los que inspiran el mismo Estado”.

## 6.2.- Fundamentos jurídicos e ideológicos de la censura en los orígenes del Régimen franquista.

La sublevación militar del 18 de julio de 1936 hizo su primer manifiesto programático por medio de un texto del propio general Franco, difundido por "Radio Canarias" en la mañana de ese día. Las tesis de M. Tuñón de Lara<sup>336</sup> y de Stanley Payne<sup>337</sup> defienden que esta sublevación militar se produjo para defender los intereses de la oligarquía terrateniente, del sector financiero, del integrismo católico y de sectores derechistas del Ejército. A ello se añade el contexto internacional fascista de Alemania y de Italia, y también la acción de la Falange Española y la Comunión Tradicionalista, en connivencia con el inmovilista mando militar. El propio Ramón Serrano Suñer<sup>338</sup> calificó a estos partidos como "autoritarios y antidemocráticos". La mayor parte de los estudiosos, y con ellos Ortega y Gasset, señalan como rasgo fundamental del bando sublevado el carácter militar, que confiere al mismo la condición de "pronunciamiento"<sup>339</sup>.

La hegemonía política del Ejército hizo que tanto la Falange Española como la Comunión Tradicionalista y el Partido Único, resultante en abril de 1937 de la fusión, pasan a ocupar una posición subordinada, y las publicaciones estuvieron sometidas a la censura militar.

En los regímenes fascistas, como señala Poulantzas, y Carlos M. Rama<sup>340</sup> analiza y la legislación española pone de manifiesto, el Ejército actúa como "verdadero partido político de la burguesía". Así vemos el decreto de 25 de septiembre de 1936 que prohíbe todas las actividades políticas y sindicales. Otro decreto de 21 de febrero de 1937 confiaba a la Fuerzas Armadas el nombramiento de todas las autoridades civiles de las ciudades, pueblos y provincias. Esta práctica se prolongaría hasta la posguerra, de tal manera que el presidente de la Federación Española de Fútbol fue en 1939 un militar, el coronel Troncoso, y en 1941, el Delegado Nacional de Deportes, también otro militar.

<sup>336</sup> TUÑÓN DE LARA, M.: *La España del siglo XX*, Librería española, París, 1966, pág. 422.

<sup>337</sup> PAYNE, Stanley G.: *Historia del fascismo español...*, pág.164.

<sup>338</sup> SERRANO SUÑER, R.: *Entre Hendaya y Gibraltar*, Epesa, Madrid, 1947, pág. 68.

<sup>339</sup> ORTEGA Y GASSET, J.: *España invertida*, Ed. Revista de Occidente, Madrid, 1961, págs. 79-80.

<sup>340</sup> RAMA, M. C.: *La crisis española del siglo XX*, F. C. E., 2ª ed., México, 1962, pág. 195.

La legalidad republicana quedó derogada en la zona franquista por el Decreto de 1 de noviembre de 1936, con la censura como práctica de control y represión de la producción y difusión ideológica. La Iglesia Católica, con la pastoral del Cardenal Pla y Daniel, "Las dos ciudades", de 30 de septiembre de 1936, colaboró al triunfo, y calificó de "Cruzada" el levantamiento:

"Reviste, sí, la forma externa de una guerra civil, pero en realidad es una Cruzada. Fue una sublevación, pero no para perturbar, sino para restablecer el orden".

La pastoral colectiva de 1 de julio de 1937 legitimaba el nuevo régimen, y tres meses después el Vaticano presentaba Credenciales ante Franco. Otros sectores y publicaciones tratarían de legitimar el Nuevo Régimen, cuyas características, expuestas de forma simplificada, si seguimos a Sergio Vilar y a Ramón Tamames, serían: Partido Único, sin sufragio, represivo, sin oponentes, centralista, arbitrario, confesional católico, integrista, subordinado al Jefe, de camarillas, oligárquico, anacrónico y obsoleto...

## 6.3.- Legislación e instituciones censoras de Prensa

Tratando de legitimar la insurrección armada y el nuevo orden político implantado, el bando sublevado organizó un aparato de difusión ideológica y de propaganda, lo que ya había hecho José Antonio Primo de Rivera en abril de 1936, al nombrar a Vicente Cadenas Jefe Nacional de Prensa y Propaganda de su partido falangista. La Junta Técnica del Estado, especie de Gobierno incipiente de Franco, con sede en Burgos, desde pronto nombró una Comisión de Cultura e Instrucción, presidida por José M<sup>a</sup> Pemán, y, en Salamanca, sede del Cuartel General de Franco, se creaba en noviembre de 1936, una Oficina de Prensa y Propaganda, bajo la jefatura del General Millán Astray, con la colaboración de Ernesto Giménez Caballero, Juan Aparicio, Víctor de la Serna...<sup>341</sup>

La Junta Técnica del Estado, junto a su labor de propaganda, completó su programa de lucha ideológica con una normativa censora en el campo de la comunicación social. La primera norma en esta materia fue dictada por la Presidencia de

<sup>341</sup> GIMÉNEZ CABALLERO, E.: *Memorias de un dictador*, Ed. Planeta, Barcelona, 1979, págs. 89-90.

la Junta Técnica del Estado el día 26 de diciembre de 1936. Su artículo 1º declaraba ilícitas:

“La producción, el comercio, la circulación de periódicos, folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos o de literatura socialista, comunista, libertaria, y, en general disolventes...”.

El artículo 2º ordenaba:

“Los dueños de los establecimientos dedicados a la edición, suscripción, o préstamo de los periódicos, libros o impresos.... del precedente artículo, vienen obligados a entregarlos a las Autoridades civiles en el improrrogable plazo de 48 horas, a partir de la publicación de esta orden”.

Hay que señalar la ambigüedad de conceptos contenidos en tal orden, susceptibles de interpretación arbitraria, con el adjetivo “disolvente” para impresos políticos y pornográficos, cuyo significado dependía de lo que el profesor Sánchez Agesta ha denominado “*estado de necesidad*”. Esta orden se completaba con otra de 16 de septiembre de 1.937, de la misma Junta Técnica del Estado, referente a la depuración de bibliotecas y centros de lectura, cuyo artículo 5º reseñamos:

“Las comisiones depuradoras...ordenarán la retirada de libros, revistas, publicaciones... que contengan ideas disolventes, propaganda de doctrina marxista y todo cuanto signifique falta de respeto a la dignidad de nuestro glorioso Ejército, atentados a la unidad de la Patria, menosprecio de la Religión Católica y de cuanto se oponga al significado y fines de nuestra Gran Cruzada Nacional”.

Estas medidas anteriores de depuración y vigilancia tuvieron su lógico complemento en el Decreto de 27 de mayo de 1.937 que establece la censura obligatoria de prensa e imprenta. Las disposiciones anteriores se referían sólo a mensajes impresos, y quedaban excluidas otras formas de comunicación social, como era la Cinematografía, para la que la Junta Suprema de Edición de Navarra, carlista, había solicitado a finales de 1936 la implantación de la censura, que se completa con una Orden de 21 de marzo de 1937 que crea el Gabinete de Censura Cinematográfica de Sevilla y de Coruña, con la intención de hacer una distribución territorial para el general Queipo de Llano y general Mola, respectivamente, hasta la Orden de 18 de noviembre de 1937, que establece la Junta Superior en Salamanca. El triunvirato censor de estos gabinetes estaba constituido por Falange, Ejército e Iglesia Católica, cuyos fallos, según el artículo 4º

eran inapelables, revistiéndose de un carácter de infalibilidad, cuya vigilancia censora se ejercía con especial celo en el ámbito político, religioso, militar, moral y sexual.

El fracaso de la creación de un cine nacional propio no fue obstáculo para que R. Serrano Suñer se aplicara con ahínco a la ordenación de otros medios de comunicación social. Nos vamos a referir, y extensamente, a la ordenación jurídica de la prensa, mediante la ley de 22 de abril de 1.938, rimbombantemente denominada Ley de Prensa, aunque en rigor jurídico no lo era, sino Decreto, que sólo constaba de Preámbulo y veintitrés artículos, más una Disposición transitoria, norma breve, pero enormemente asfixiante, que vino a colmar el vacío legislativo producido por la derogación de la legislación republicana en esta materia. Esta ley intervencionista y basada en los modelos alemanes e italianos que la inspiran, contenía ese Preámbulo que justificaba las funciones tutelares del Estado en materia de prensa, y cuya simple lectura en nuestros días no puede por menos que ruborizarnos, si recordamos que años posteriores a su aprobación avergonzaba, según confesión propia, a los mismos artífices, Ramón Serrano Suñer, Ministro del Interior, y José Antonio Jiménez Arnau, Director General de Prensa y autor material de la misma. En el Preámbulo de esta ley se lee:

“No podía perdurar un sistema que siguiese tolerando la existencia de ese “cuarto poder”, del que se quería hacer una premisa indiscutible [...]. No podía admitirse que el periodismo continuara viviendo al margen del Estado [...]. Hay que evitar los males que provienen de la libertad de tipo democrático. La prensa debe estar siempre al servicio del interés nacional, debe ser una institución nacional, una empresa pública al servicio del Estado”.

La nueva ley ofrecía una libertad integrada por derechos y deberes que ya nunca podrán desembocar en aquel libertinaje a la Patria y al Estado, atentar contra ellos y proclamar el derecho a la mentira, a la insidia y a la difamación como sistemas metódicos de destrucción de España, decidido por un rencor de poderes ocultos.

#### **6.4.- La Ley de Prensa y su efecto sobre periódicos, periodistas e información**

La ley de 22 de abril de 1.938, (B.O.E. de 23 de abril del 38), elaborada con un carácter provisional, ley de guerra, totalitaria, de corte fascista, inspirada en similar ley italiana de 1.925, partía de la idea de que “el cuarto poder” era un viejo concepto que



había que confundir. El “nuevo periodismo” de 1938 tenía que caracterizarse por ejercerse al servicio del poder político, para “transmitir al Estado las voces de la Nación y comunicar a ésta las órdenes y directrices del Estado y su Gobierno”.

Era una ley que se declaraba enemiga de la libertad, pues en su Preámbulo afirmaba que la “libertad entendida al sentido democrático” había dado lugar a una Prensa “sectaria y antinacional”. Prensa libre era sinónima de actividad al “margen del Estado”, y por ello se trataba de transmitir a la prensa la idea de servicio al Estado. El periodista se concebía como “apóstol del pensamiento” y la prensa como “una institución nacional”, alejados, ambos, prensa y periodistas, del “libertinaje democrático”, y se descalificaba la prensa libre por ser “un sistema metódico de destrucción del Estado, decidido por el rencor de poderes ocultos”.<sup>342</sup>

Con tal concepción, esta Ley no era más que un corsé que asfixiaba a periódicos y periodistas, para convertirlos en servidores, cuando no esclavos, del poder político, que, durando seis lustros su vigencia, hará ruborizarse a los propios progenitores, y en 1982 Serrano Suñer diluyó su paternidad al afirmar que la Ley<sup>343</sup>, “más que introducida por mí, fue introducida por el Régimen, que no hice yo solo”, si bien encargó la redacción al hedillista J. A. Jiménez Arnau, quien, de igual manera, en 1978 mostró su bochorno por la duración de una ley de guerra<sup>344</sup>, la “más dura y feroz de cuantas antes y después han tenido vigencia en España o cualquier otro país del Occidente europeo”, en palabras de Eduardo de Guzmán<sup>345</sup>, periodista que ejerció en la España republicana.

Era una ley de lógica significación totalitaria, como señala J. Tusell<sup>346</sup>, y así la consideraban las publicaciones de la época, y señala el escritor y periodista, víctima de ella, Miguel Delibes. Era, en fin, una ley anacrónica, que retrocedía dos siglos, para encontrar sus antecedentes en una resolución de Carlos IV de 24 febrero de 1.791. Su intención no era otra que someter a España a una “cura de disciplina”.

<sup>342</sup> Las palabras y frases entrecomilladas están tomadas del Preámbulo de la Ley, que no era tal, sino un decreto ministerial de Serrano Suñer, Ministro del Interior, como ya hemos advertido.

<sup>343</sup> SERRANO SUÑER, R.: *Op. cit.*, pág. 5.

<sup>344</sup> GIMÉNEZ ARNAU, J. A.: *Memorias de memoria*, Ed. Destino, Barcelona, 1978, pág. 20.

<sup>345</sup> GUZMÁN, E. de: *Op. cit.*, pág. 362.

<sup>346</sup> TUSELL, J.: *Franco y los católicos. La política interior española entre 1945 y 1957*. Alianza Editorial, Madrid, 1984, pág. 190.

El núcleo de la Ley se halla en su artículo 1º que dice así: “Incumbe al Estado la organización, vigilancia y control de la institución nacional de la Prensa periódica”. De la simple lectura de este artículo se infiere que la Prensa quedaba convertida en una “institución nacional”, y que el Estado disponía de ella libre y arbitrariamente.

Tanto más jugoso es el artículo 2, que señala las cinco funciones que correspondían al Estado para desarrollar su “facultad ordenadora” de la Prensa:

- 1ª.- Regulación y extensión de las publicaciones periódicas.
- 2ª.- Intervención en la designación del personal directivo.
- 3ª.- Reglamentación de la profesión del periodista.
- 4ª.- Vigilancia de la actividad de la Prensa.
- 5ª.- La Censura.

El Estado se convertirá en el dueño de toda actividad informativa, el que decida cuántos periódicos podían ser publicados, el que señalaba lo que se podía o no decir, el que facultaba a las personas para ejercer el periodismo, el que sancionaba, en fin, cualquier mínima desviación de la norma.

Los periódicos, a efectos prácticos, eran empresas públicas directamente gestionadas por él, aunque algunas eran de titularidad privada. Y lo que era de titularidad privada estaba al servicio absoluto del Estado, de tal manera que los dueños particulares llegaron a perder el control de sus empresas. La Prensa estaba concebida como “una institución nacional”, lo que se traducía en la práctica, para los propietarios de los medios, en una incautación temporal de sus empresas, hasta el punto de que los editores no podían nombrar libremente a los directores de sus periódicos, y que éstos no podían decidir sobre el contenido de los medios, pues el Gobierno siempre tenía la última palabra, y los periodistas actuaban como meros funcionarios del Estado, aunque el salario provenía de la empresa privada a que pertenecían.

No podía ser editada ninguna publicación, si no había sido previamente autorizada. No eran los lectores, sino la Administración quien decía si en una localidad, ciudad o provincia hacía falta un periódico o una revista especializada. No existía el

fácil mercado de la noticia que la Ley denunciaba: “La Prensa hará imposible el fácil mercado de la noticia y de la fama”.

La ley daba carta de naturaleza a las apropiaciones de periódicos e imprentas durante el avance de las tropas franquistas en la guerra, y ya el 13 de septiembre de 1936 un Decreto de Miguel Cabanellas, Presidente de la Junta de Defensa Nacional, había ordenado

“la incautación de cuantos bienes muebles, inmuebles, efectos y documentos pertenecientes a los partidos... o agrupaciones, pasando todos ellos a la propiedad del Estado”.

Una Orden del 10 de agosto dispuso la intervención de “todo material de imprenta que aparezca en las poblaciones que se liberen”, y en la incautación insistió la posterior Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939, que hizo al Estado el propietario de todos los bienes, entre los que había periódicos de todos los partidos declarados fuera de la ley, proceso que se concluyó con la cesión a FET-JONS de todo lo incautado, patrimonio con el que se construyó el conjunto de periódicos que constituyeron la llamada Cadena de Prensa del Movimiento, que se mantuvo hasta la llegada de la democracia.<sup>347</sup>

### 6.5.-El papel como problema y excusa

Durante la posguerra, fue una de las preocupaciones del Gobierno las disponibilidades de papel. Antes de la Ley de Prensa, se dictaron ciertas normas sobre la materia y después también:

- Orden el 4 de febrero de 1937 sobre devolución de periódicos y otros medios.
- Ley de 13 de enero de 1938 que obligaba a las empresas periodísticas a reducir a dos tercios la superficie de papel empleado en los periódicos.
- Orden de 19 de febrero de 1938 que designaba a cada periódico un número máximo de páginas.

<sup>347</sup> CHUECA, R.: *El fascismo en los comienzos del régimen de Franco. Un estudio sobre FET-JONS*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1983.

- Orden de 8 de febrero de 1939 que disponía que todos los pedidos de papel dirigidos a fábricas y almacenes deberían tener la conformidad de la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa.

- Orden de 25 de agosto de 1939 que llegaría aún a más. El Gobierno, a través de la Dirección General de Prensa, no sólo fijará el consumo mensual de papel y el número de páginas de cada diario, sino la publicación y el número de ejemplares.

Con el *pretexto* de la carencia de papel, los vigías de la Prensa denegaban cuantas solicitudes de publicaciones consideraban oportunas, según su discrecionalidad y arbitrio. Fue la excusa que tuvo el general Franco para con don Ángel Herrera Oria, cuando en una entrevista en 1945, éste, el Cardenal, le solicitó la reaparición del diario *El Debate*, que era la gran aspiración nunca alcanzada por la Editorial Católica.

La empresa editora de *ABC* también recibió los mismos pretextos para que le fuera retrasado el Semanario *Blanco y Negro*, basándose en una Orden de 29 de abril de 1938, cuyo artículo 2 venía a decir que el organismo de censura autorizaría o no la publicación en función de las prioridades que estableciera, y no sólo por su contenido o doctrina.

### 6.6.- Los Inspectores de Prensa y designación del Director

Las atribuciones concedidas a los Inspectores de Prensa los convertían en los verdaderos empresarios y directores de las publicaciones. La necesidad de obtener su consentimiento para poder editar llevaba a los promotores de las empresas a convencerles de la necesidad e importancia de la publicación. La Administración era reacia a dar nuevos permisos, por lo que los editores tenían que pasar por un calvario antes de conseguir el permiso, y de ello hay en A.G.A. muchos testimonios y documentos de permiso denegados sin que haya ninguna razón que lo justifique<sup>348</sup>.

Las autoridades fiscalizadoras de la Prensa tenían un poder omnímodo que les llevaba a inmiscuirse en los más pequeños detalles, como es el caso de que *El Correo del Norte*, diario de Valladolid, tuvo que dejar de poner en su cabecera, donde figuraba

<sup>348</sup> A.G.A.: Archivo General de la Administración, de Alcalá de Henares, 1.344.

desde hacía noventa años el apellido o subtítulo de *Independiente*.<sup>349</sup> La Vicesecretaría de Educación Popular no quería que los periódicos se diferenciaran por “adjetivos especiales”. La Administración consideraba tan suyos los periódicos existentes, con independencia de que fuera o no el titular, que actuaba con total arbitrariedad y abuso.

En el artículo 2º, función segunda, de la Ley de Prensa de 1938, se establece que corresponde a la Administración la designación del Director del periódico, “intervención en la designación del personal directivo”, con lo que los propietarios de la empresa no podían elegir libremente. La prerrogativa correspondía al Ministro del Interior (posteriormente llamado de Gobernación), luego sustituido por el Ministro Secretario General del Movimiento, y finalmente por el Ministro de Educación Nacional, hasta que se crea en 1951 el Ministerio de Información y Turismo.

El artículo 8 decía así:

“De todo periódico es responsable el director, que deberá necesariamente estar inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, que se llevará en el Servicio Nacional de Prensa, y ser aprobado para este cargo por el Ministro”,

lo cual no aminoraba su responsabilidad, sino que, por el contrario, le obligaba a responder de todo cuanto apareciera en el periódico, incluidos los textos firmados por otros. En el artículo 10 se dice:

“En los artículos firmados, la responsabilidad del firmante no exime en modo alguno de la que pueda caer sobre el director del periódico por la publicación del artículo”.

Al director del periódico se le pedían “cuentas” tanto por comisión como por omisión, según consta en el artículo 9, dado el régimen de consignas implantado, aunque también señala el artículo reseñado la responsabilidad “subsidiaria” de la Empresa editora, y al impresor, en el caso de que la empresa editora no fuese la dueña de la maquinaria.

La Ley tomaba sus cautelas en el nombramiento del director del periódico. Los propietarios del periódico debían presentar instancia al Ministro, que resolvía, tras conocer los informes preceptivos sobre las personas propuestas para el cargo. En la

<sup>349</sup> DELIBES, M.: *La censura de prensa en los años 40 (y otros ensayos)*, Ámbito Ediciones, Valladolid, 1985, pág. 7.

instancia de solicitud del director, debería figurar también el nombre del redactor que provisionalmente se encargaría de la dirección en el caso de destitución del titular. El cese del director del periódico no correspondía a la empresa editora, sino al Ministro del Interior, en aplicación del intencionadamente impreciso párrafo primero del artículo 13:

“Cuando por hechos del director el Ministro estime que su permanencia al frente del periódico es nociva para la conveniencia del Estado, podrá removerlo, entrando automáticamente en funciones el redactor previsto para sustituirle.”<sup>350</sup>

No se producía el cese del director, generalmente, por razones profesionales, sino cuando su razón era “nociva para la conveniencia del Estado”, es decir, por motivos políticos, dado que el director era concebido como un funcionario y su función como un servicio al Estado, y se debía a la autoridad que le había nombrado, a quien debía pedir permiso hasta para tomar las vacaciones.

#### 6.7.-Autoridades de Prensa, directores de periódicos y control de periodistas

Las autoridades de Prensa, es decir, el Delegado Nacional, los Delegados Provinciales y los Gobernadores, ejercían como “superdirectores”, en una relación de dependencia de los directores, lo que se puede ilustrar fácilmente con algunos ejemplos y abundantes anécdotas, como son las consignas, instrucciones, etc. que los periódicos, como *España de Tánger*, *Fe de Sevilla*, etc., recibían continuamente de los vigilantes de la Prensa.

El director del periódico, vigilado tan estrechamente por el “gran hermano” del Ministerio, tenía resuelto el problema de seleccionar los temas y decidir su emplazamiento. Su energía había de emplearla en cumplir fielmente las órdenes de las autoridades políticas con entusiasmo y servil sumisión, pues le iba el cargo en ello.

El periodista, “apóstol del pensamiento”, como lo definiera Serrano Suñer, era, aunque pagado por su empresa editora privada, un profesional al servicio del poder, sometido a continua y constante vigilancia, para mantenerlo alejado de las tentaciones

<sup>350</sup> SORIA, C.: *El director de periódico*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1972.

del “libertinaje democrático” del que se habla en el extenso Preámbulo de la Ley del 38. Los mecanismos eran, sin ningún tipo de veladura y pudor, los siguientes:

- Depuración de los profesionales.
- Registro Oficial de los Periodistas.
- Formación del periodista por parte de la Dirección General de Prensa.
- Filtro especial para su ingreso: pertenecer a la FET-JONS con certificado.
- Inspección constante de su actividad.

Concedida al Estado la potestad de reglamentar la profesión por el artículo 2 de la Ley de 38, se creó, como vemos, un Registro Oficial de Periodistas en la Dirección General de Prensa (arts. 5 y 15 de la Ley). La ley previó que sólo estuvieran en él quienes se dedicaran a la “confección literaria del periódico”, pero una Orden de 2 de abril de 1939 abrió los ficheros a los periodistas de Agencias y radio y a los taquígrafos y fotógrafos. A todos se les daba un “carnet oficial” firmado por el Jefe del Servicio Nacional de Prensa, conforme se prescribió en el artículo 17 de la Ley del 38.

El Registro Oficial tenía una clara finalidad cual era la depuradora, llevada a cabo para extirpar del periodismo a todos aquellos periodistas que habían trabajado para periódicos republicanos, o daban motivos para sospechar que su adhesión al Régimen ni era lo sincera, ni lo sirviente que debiera. Antes de la aprobación de la Ley, la Junta Técnica del Estado, un esbozo de Gobierno formado por Franco en 1.936, había nombrado un Tribunal de Admisión y Permanencia en la Asociación de la Prensa de Madrid, “con la misión fundamental de depurar las listas de dicha Asociación”.

La Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 alcanzó también a los periodistas, pero la norma que conseguirá llevar la represión hasta los últimos rincones es una Orden de 24 de mayo de 1939, que faculta al Ministerio del Interior a examinar sus conductas en relación con el Movimiento Nacional, obligando a los periodistas a presentar una declaración jurada y responder también a un exhaustivo cuestionario en el que se recogía su más detallada trayectoria profesional, antes, durante y después del Alzamiento Nacional.

Después de la guerra, la represión fue implacable. En Madrid se nombró un Juez Especial de Prensa que impuso numerosas condenas de muerte. Las sentencias dictadas contra los hombres de prensa, según Eduardo de Guzmán<sup>351</sup>, revisten en todos los casos una terrible severidad, juzgados con consejos de guerra que no duraban más de dos horas, y en casi todos los casos las penas eran de cadena perpetua y pena de muerte.

Con el objetivo que exigía el control de la Prensa, los franquistas realizaron lo que el artículo 16 llamaba “organización académica del periodismo”. La primera disposición destinada a la formación de los periodistas, fue una Orden de 24 de agosto de 1940 que organizaba unos cursillos de especialización anuales, que daban derecho a la inscripción en el Registro Oficial de Periodistas. Más que la formación académica, a los inspectores les interesaba la instrucción política. En el artículo 2 de la orden citada se prescribía que para la admisión a los cursillos se había de tener en cuenta no sólo los méritos profesionales, sino también los políticos de los aspirantes.

Poco después, por Orden de 17 de noviembre de 1941, se creaba una Escuela Oficial de Periodismo, no encuadrada, como sería lógico, en el Ministerio de Educación Nacional, sino en la Delegación Nacional de Prensa, que tendría competencias para nombrar todo su personal docente y administrativo. A los alumnos se les exigía poseer buena conducta, carecer de antecedentes penales, ser militantes de FET-JONS, lo que se tenía que demostrar mediante certificación y observar “plena adhesión al Movimiento”. A los Profesores de la Escuela, al comienzo de cada curso, y a los alumnos cuando terminaban los estudios, se les exigía un juramento, que era toda una declaración de intenciones. Este juramento decía así:

“¿Juráis ante Dios, por España y su Caudillo, servir a la Unidad, a la Grandeza y a la Libertad de la Patria con fidelidad íntegra y total a los principios del Estado Nacional sindicalista y entregaros al servicio de vuestra profesión... para que se mantenga el espíritu fundador y creador de la Falange?”

El Régimen se ocupó, además, de crear instituciones para “organizar a los periodistas”. El 18 de marzo se creó la “Unión Española de Periodistas”, que tendría entre sus fines la “representación del periodismo español ante el mundo” y “su vinculación a los fines del Estado (artículo 3 de la Orden). Todos los inscritos en el

<sup>351</sup> GUZMÁN, E. de: *Op. cit.*, págs. 358-359.

Registro Oficial estaban obligados a pertenecer a esta organización de la que era “jefe nato” el Delegado Nacional de Prensa.

En síntesis, la actitud mantenida por el Régimen fue siempre de total desconfianza hacia los periodistas por más que pasaba el tiempo, hasta tal extremo que tardó 28 años en concederles un mínimo de autonomía, con la nueva ley de Prensa e Imprenta de 1966, Ley Fraga.

### 6.8.- Consignas y castigos gubernativos

Controladas las empresas, los directores y los periodistas, ya sólo quedaba vigilar estrechamente el contenido de sus publicaciones, para que no hubiera el menor resquicio por el que no pudiera escaparse ni siquiera un breve pensamiento libre. Además de la censura, que veremos en su momento, el régimen dispuso tres procedimientos de inspección y disciplina: una descentralización administrativa para situar centinelas cerca de los periódicos, una profusión de consignas, avisos y recomendaciones de carácter obligatorio por los periódicos, y una fuerte batería de sanciones a redactores, directores y empresas.

El objetivo era que los periódicos actuaran, sin excusa, al servicio de los intereses del Gobierno en cada momento, sirviendo de altavoz de las decisiones políticas y de vehículo de transmisión de doctrina e instrucciones a la población, amén de un rendido culto al Jefe.

Para realizar las funciones encomendadas al Estado por esta Ley del 38, resumidas en “la organización, vigilancia y control de la institución Nacional de la Prensa periódica”, se previeron órganos administrativos centrales y provinciales conforme al artículo 4. Serán órganos centrales el Ministerio del Interior en primer lugar, luego la Secretaría General del Movimiento, después el Ministerio de Educación Nacional, y finalmente, cuando se crea, el Ministerio de Información y Turismo a partir de 1951, y con ellos el Servicio Nacional de Prensa, llamado Delegación Nacional de Prensa luego, y también recibirá el nombre de Dirección General de Prensa. El artículo 5 prescribía que a estos órganos correspondía el “ejercicio superior y directivo de la función”.

En cada provincia se creó al mismo tiempo un Servicio Provincial de Prensa, que con el tiempo cambió de nombre para llamarse Delegación Provincial, organismo que realizaba en la provincia las funciones de vigilancia encomendadas al Ministerio, y bajo una estricta relación de competencia, con una continua comunicación entre el Servicio Nacional y la Delegación Provincial. El Servicio Provincial, o Delegación, dependía directamente del Servicio Nacional, pero, en cambio, se encontraba “afecto” al Gobierno Civil Provincial, como recoge el artículo 4. El periódico, y con él su personal -director y redactor- no sólo eran vigilados desde el Ministerio del Interior/Gobernación, sino que también dependían del Gobernador Civil de la provincia, que se ocupaba de la policía y de la Prensa.

Un segundo procedimiento de control era el de las consignas. Lo primero que hay que señalar es que tal palabra no aparece en la Ley que durante seis lustros sirvió para controlar y amordazar la Prensa. La palabra *consigna* la encontramos en una disposición reglamentaria de 1 de octubre de 1939, seis meses después de la Ley, que trata tal disposición sobre recompensas y estímulos a los periodistas.

En esta Orden, no obstante, se evita definir el término *consigna*, sino que es el Preámbulo el que la cita sin explicarla, lo cual da a entender que era un vocablo de uso frecuente y común en el mundo de la Prensa. La palabra *consigna* pertenece al campo semántico castrense y responde al tiempo en que nació, como un reflejo del clima militar que había invadido la vida civil. La definición del DRAE<sup>352</sup>, pensada para la milicia, dice así. “órdenes que se dan al que manda un puesto y las que manda observar al centinela”. La segunda acepción del diccionario es ésta: “orden o instrucción reservada que dicta y difunde un partido político”.

Aunque no encontramos una definición legal, la consigna sí está inserta de algún modo en la Ley. Hace referencia a ella el artículo 19 al hablar de las “normas dictadas por los servicios competentes en materia de prensa”, cuya desobediencia, resistencia pasiva o desvío daba lugar a una sanción. Las consignas que cada día enviaba el Ministerio a los diarios y revistas constituyen la gran obsesión de los periodistas durante los años más negros de la Prensa, con los temas más inimaginables.

<sup>352</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ed. 21ª.

Como bien señala don Miguel Delibes, al periodista español de aquella época se le presentaba la “magnífica alternativa de obedecer o ser sancionado”.<sup>353</sup> La capacidad de castigar gubernativamente que concedía la Ley al Ministerio daba lugar a las más diversas sanciones por los motivos más insospechados. La Ley era muy imprecisa, ambigua y la capacidad discrecional de la autoridad sancionadora, consecuentemente, grande.

El artículo 18, que recogía lo referente a la sanción administrativa, que llamaba gubernativa, decía que era merecedor de castigo todo escrito que “directa o indirectamente tienda a mermar el prestigio de la Nación o del Régimen, entorpezca la labor del Gobierno en el Nuevo Estado o siembre ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles. De la lectura del fragmento anterior de tal artículo es fácilmente deducible el margen de discrecionalidad dada a la autoridad, y la imprecisión en el concepto de falta era aún mayor. Lo dicho anteriormente nos mueve a formularnos unas preguntas que nos aclaren algo al respecto: ¿Qué es entorpecer la labor de Gobierno? ¿Qué son “ideas perniciosas”? ¿Quiénes “intelectualmente débiles”? Serían preguntas que sólo encontraban la respuesta en las consignas diarias y permanentes que marcaban el angosto camino a seguir.

Este artículo nos proporciona la verdadera concepción franquista de la Prensa y con ella de la información, y que no era otra que el alejamiento de la verdad, lo que, desde la situación que ahora disfrutamos, la situaba a años luz de los arts.18 y 20 de la Constitución del 78 de hoy. Alejados cuarenta años en el tiempo, podemos decir, desde esa perspectiva temporal, que la prensa para el franquismo era un “instrumento pernicioso”, consecuencia del régimen liberal que, para los españoles, según Franco, era el más demoledor de los sistemas.<sup>354</sup>

Las sanciones a empresas y directores estaban contempladas en el artículo 20 y que eran impuestas por el propio Ministro del Interior:

- Multa
- Destitución del director

<sup>353</sup> DELIBES, M.: *Op. cit.*, págs. 5-6.

<sup>354</sup> Discurso pronunciado en las Cortes en 1943: “*Franco ha dicho...*”.

- Destitución del director acompañada de la supresión de su nombre del -
- Registro Oficial de Periodistas.
- Incautación del periódico.

De ellas, la primera era la única que no afectaba a la profesión del sancionado. El Régimen no se andaba con titubeos. Pese a lo dispuesto en el artículo 20, el Ministro sólo podía imponer las tres primeras sanciones, y contra ellas sólo cabía recurso de alzada durante 15 días ante el Jefe de Gobierno. La cuarta, la incautación del periódico, correspondía al Jefe de Gobierno, según el artículo 2.2, por “falta grave contra el Régimen”. Era inapelable.

Franco conocía el alcance de este poder y la presión que podía ejercer con la sola ostentación. Disponía de él como una amenaza permanente. Elocuente es el ejemplo que nos ofrece, en los días difíciles de diciembre de 1946, cuando la ONU estudiaba la retirada de Embajadores y la condena del Régimen, Franco llegó a decir de uno de sus críticos: “Se le mete en la cárcel y se le suspende el periódico; que se arruine”.<sup>355</sup> Para eso servía la prensa...

Las multas en los años cuarenta eran astronómicas, de hasta 40.000 ptas. de aquellas. La pena suspensión del periódico se previó también en la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo de 1 de marzo de 1.940. Hay que decir también que la Ley de Seguridad el Estado de 29 de marzo de 1941 contempló con especial severidad los delitos cometidos por la Prensa, lo que hacía que esta actividad se viera asediada por todas partes.

De la larga mano de la acción sancionadora no se libraron ni tan siquiera los directores impuestos, pese a que eran hombres de confianza del poder político, ni los directores de la Prensa del Movimiento, como hay infinidad de casos que lo atestiguan, que están recogidos en los Archivos Generales de la Administración -A.G.A.-, que se encuentra en Alcalá de Henares.

Las sanciones, en fin, se debían a los motivos más variados y nimios. Como no existían criterios objetivos, sino que se dependía, como toda la práctica de la censura, de razones de oportunidad política, los periodistas no sabían en ningún momento a qué

<sup>355</sup> TUSELL, J.: “Una década en el control de la Prensa (1946-1956)”..., págs. 377 y ss.

atenerse: a veces lo que se pensaba que iba a ser motivo de multa se quedaba en mera amonestación, en tanto que lo que podría constituir una simple amonestación era castigado con una fuerte multa. Resulta pintoresco, por no utilizar otro adjetivo, que el Semanario *Mundo* fue sancionado con 5.000 ptas. de multa por no haber conmemorado el 20 de abril de 1944 el aniversario del nacimiento de Adolfo Hitler<sup>356</sup>.

### 6.9.- La Censura en la Ley de Prensa franquista de 1938

Según el artículo 6 de la Ley de Prensa de 1.938, la censura debía ser ejercida por tres instancias o instituciones : El Servicio Nacional de Prensa, luego Dirección Nacional de Prensa, con competencias sobre toda la información de carácter general, y que contaba con un Delegado en cada provincia, el Gobernador Civil, que tenía encomendadas las materias informativas de carácter local y provincial en el ámbito de su autoridad, y, no lo olvidemos, la autoridad militar, que vigilaba en principio todo lo referente a la guerra, y luego los textos escritos por los miembros del Ejército.

Estos organismos del Estado encargados de la vigilancia de la Prensa leían cada día y noche todo cuanto se iba a publicar y hasta, como no podía ser de otra manera, la publicidad. Por eso podemos exclamar: ¡nada escapaba al lápiz rojo de la censura!

Una vez que el aparato del Estado cayó en la cuenta de que no disponía de los recursos suficientes, y aunque no estaba prevista en la Ley, se estableció la *censura delegada*, que se puso en práctica, sobre todo en las provincias, y que residía fundamentalmente en el director del periódico, al que se hizo responsable de cualquier transgresión de las normas censorias, lo que va a explicar que el Ministro de turno va a necesitar directores fieles, aunque fuera contra la voluntad de los propietarios de la empresas editoras de los periódicos, tan escrupulosamente seleccionadas por otra parte.

La censura, sin embargo, no se basaba, y se ha dicho ya, en unos criterios claros y perfectamente establecidos de antemano. No se promulgó en este sentido una norma, ni existía un código de principios de censura, sino que se daban pautas que cambiaban, según los avatares diarios del Régimen. Era, en definitiva, estar continuamente al páiro

24 SAINZ RODRÍGUEZ, P.: *Op. cit.*, pág. 129.

de los acontecimientos que se sucedían, y que tenían como telón de fondo el artículo 18 de la Ley:

“mermar el prestigio del Régimen, entorpecer la labor del Gobierno, sembrar ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles”

Pero la minuciosidad de la censura no estaba escrita.

Antes de la Ley, tras la imposición de la censura militar, se dictó una Orden con fecha de 29 de mayo de 1937 sobre centralización y normas de censura, que se refería exclusivamente a la organización de vigilancia. También anterior a la Ley se dictó una severa Orden de 16 de septiembre de 1937 sobre depuración de bibliotecas, que en tan sólo dos meses consiguió la destrucción de los libros “pornográficos y las publicaciones de propaganda revolucionaria o de difusión de ideas subversivas”. La Orden de 15 de julio que creó una sección de Censura en el Servicio Nacional de Propaganda, la de 6 de octubre de 1939 sobre censura de la radio, no aportaron ni clarificaron nada sobre los criterios a seguir y normas a tener en cuenta. En este terreno, todo seguía siendo arbitrario y discrecional, donde el voluntarismo, -que no la buena voluntad- y la suspicacia actuaban según las circunstancias políticas del momento.

Las disposiciones dictadas en relación con la censura hasta el momento de la creación del Ministerio de Información y Turismo, las vamos a exponer someramente, siguiendo un orden cronológico:

- Orden de 7 de marzo de 1941 sobre publicidad en la radiodifusión.
- Orden de 5 de abril de 1941 sobre censura previa de los anuncios de específicos y métodos curativos.
- Orden de 1 de mayo de 1941, que eximió de censura a la Prensa del Movimiento, disposición que fue anulada ocho días después por otra orden.
- Orden de 17 de julio de 1941 sobre publicaciones y conferencias de carácter militar.
- Circular de 27 de marzo de 1944, que suprimió la censura previa de publicaciones litúrgicas, literarias, musicales y técnicas, que tuvieran anterioridad al siglo XVIII.

- Orden de 23 de marzo de 1946 que atenuaba la censura. Esta disposición no llegó a causar efecto a pesar de que estuvo en vigor.

-Orden del 21 de octubre de 1946, sobre normas de propaganda del seguro de enfermedad.

- Orden de 4 de mayo de 1949 sobre normas de publicidad de bancos privados.

- Orden de 4 de enero de 1951, sobre publicaciones y conferencias de los militares. Se requería previa autorización del Estado Mayor Central.

A pesar de que los miembros de la Iglesia Católica, participaron en la organización de la censura, y de hecho su intervención fue decisiva en algunas etapas del Régimen, los textos emitidos por la jerarquía eclesiástica española y por el mismo Papa no se libraron de la persecución, hasta el extremo de que en plena Guerra Civil, el 15 de marzo de 1937, se prohíbe la difusión de la Encíclica de Pío XI *Mit Brennender Sorge*, en la que el Pontífice condenaba el nazismo, y luego, incluso, se prohibieron los comentarios. El 15 de abril de 1939 fue mutilado el radiomensaje de Pío XII que celebraba la victoria del bando franquista en los párrafos que solicitaba tratar con buena voluntad a los vencidos.<sup>357</sup> En 1939, Serrano Suñer prohibió la publicación de la pastoral del Cardenal Isidro Gomá titulada "Lecciones de la guerra y deberes de la paz". En 1946 se prohibía también la difusión en la Prensa de otra pastoral del obispo de Pamplona, monseñor Marcelino Olaechea. Y así, podríamos estar relatando un sinnúmero de ejemplos más en que se demuestra que la Iglesia, pese a su colaboración en materia de censura, llegado el caso, tampoco quedaba bien parada.

Por el contrario, la Prensa ligada a la Falange gozaba, como ya era habitual, de una caprichosa permisividad, aunque ésta tampoco era regular. En 1947, después de que una revista del S.E.U de Sevilla acusara a Matín-Artajo y a Joaquín Ruiz-Jiménez de lucrarse con fondos públicos, éste escribía a Franco que resultaba absolutamente inadmisibles que

<sup>357</sup> GÓMEZ PÉREZ, R.: *Política y religión en el régimen de Franco*, Dopesa, Barcelona, 1976, pág. 199.

"las revistas de estudiantes burlasen, sistemáticamente, la censura, dando lugar con ello a que elementos sin duda extraños lleven a cabo impunemente su obra corrosiva".<sup>358</sup>

Mucho se puede decir de la censura, pero lo inequívoco de su acción es que fue voluble y arbitraria. En ocasiones pareció que la Iglesia imponía su credo hasta en las cuestiones más irrelevantes, y que la Falange sufría la más empedernida persecución. Pero la realidad era que nadie podía sentirse seguro bajo la práctica política, que sólo buscaba prolongar la vida de su régimen nacido de la guerra y rendir tributo a su Jefe, el Caudillo Franco. Ese podía ser, en síntesis, el sentido de la refinada y omnipresente censura.

## 7.- La propaganda alemana en la II República española

Cuando los nacionalsocialistas llegan al poder en Alemania, se realizan una serie de cambios profundos, tanto en política interior como exterior del país. Si durante la República de Weimar las relaciones hispanogermanas habían transcurrido sin sobresaltos, ahora el Gobierno de Madrid miraba con cierto recelo el encumbramiento del *Führer*. Sin embargo, estas reticencias no llegaron al terreno diplomático, pues el Gobierno español se abstuvo de cualquier toma de posición contra el nuevo régimen germano, pero los círculos políticos de izquierda y, sobre todo, su prensa adoptaron una actitud de rechazo, con manifestaciones violentas y hasta con ataques a los ciudadanos alemanes y sus bienes<sup>359</sup>.

### 7.1.- De la amistad a la hostilidad

El rechazo intelectual del *Reich* en el terreno cultural, sobre todo, hizo que la Embajada alemana encabezada por Welczeck buscara la forma de contrarrestar la propaganda hostil de los periódicos de izquierda liderada por *El Socialista*, y *El Mundo Obrero*, seguidos por *El Sol*, *La Voz* y *Luz*. Esta prensa denunciaba abiertamente las medidas dictatoriales del gobierno nacionalsocialista. Pero también hay que decir que

<sup>358</sup> TUSELL, J.: *Franco y los católicos...*, pág. 158.

<sup>359</sup> SCHULZE SCHNEIDER, I.: "La propaganda alemana en la Segunda República Española", en *Historia y Comunicación Social*, nº 4, Madrid, 1999, pág. 183.



periódicos como *El Liberal*, *La Libertad*, *Heraldo de Madrid* y *Ahora*, coinciden en no publicar nada favorable sobre los paulatinos cambios llevados a cabo por los gobernantes nazis, pues no sólo le preocupaba la política interna de Hitler, sino su actuación agresiva hacia el extranjero<sup>360</sup>. No obstante lo anterior afirmado, periódicos como *Abc*, *Época*, *El Debate* y *La Nación* mantienen un talante amistoso hacia el Reich.

Como era obvio, los móviles de la izquierda española para el rechazo frontal del nacionalsocialismo instaurado eran, inequívocamente, ideológicos. Respetuosos con la República de Weimar, su modelo en muchos aspectos, lamentaban el desmantelamiento de la República Democrática del Estado germánico, y temían las influencias negativas que ello pudiera tener sobre la situación política española, que en aquellas fechas no era en nada estable ni firme.

Así las cosas, Francia aprovechó estas circunstancias para desencadenar amplias campañas de propaganda, valiéndose de la prensa española afín, de tal modo que muchos periódicos madrileños recibían no sólo material informativo, sino también subvenciones financieras por su labor antigermana, realizando el embajador alemán quejas ante el gobierno español de Madrid, que no surgieron ningún efecto<sup>361</sup>.

Ante esta situación, era de vital importancia para los intereses alemanes organizar en España servicios de información eficaces del Reich. Conscientes de esta necesidad, tanto los representantes del partido nacionalsocialista en España (*Auslandsorganisation: A.O.*), como la embajada alemana en Madrid multiplicaron sus esfuerzos para abrir nuevos canales propagandísticos, constatándose diversos choques entre ambas instituciones por el control de los mismos<sup>362</sup>. Pero estos problemas de competencias respecto a la propaganda en España también se daban en Berlín, porque el Ministerio de Ilustración y Propaganda, al margen del Ministerio de Asuntos Exteriores, empleaba personas más identificadas con la ideología nazi que los funcionarios diplomáticos. Tal era el caso del Consejero Secreto del Dr. Heide, Director de un

<sup>360</sup> Sobre la actitud de la prensa española en los inicios del régimen nazi, véase la obra de SEMOLINOS, M.: *Hitler y la prensa de la II República española...* Centro de Investigaciones Sociológicas : Siglo XXI de España editores, 1985.

<sup>361</sup> SEMOLINOS, M.: *Op. cit.*, pág. 184.

<sup>362</sup> SCHULZE S., I.: *Op. cit.*, pág.184.

“Servicio Extranjero de Prensa” en Berlín, que empleaba en el extranjero personas de confianza, que tenían la misión de suministrar información útil.

Nos encontramos, por tanto, entre los años 1.933 y 1.935 en territorio español con diversas organizaciones propagandísticas alemanas que actúan de forma independiente, hasta el extremo de hacerse, con frecuencia, la competencia, en lugar de colaboración mutua, lo que en algunos casos llegó a causar cierta confusión. Esta es la razón por la que la Embajada alemana en Madrid, a lo largo de 1.935, intentara coordinar todas las organizaciones y hacerse con el control de las mismas<sup>363</sup>.

## 7.2.- De los informadores “amigos” a las Agencias de noticias

Ciudadanos españoles, particularmente del mundo de la comunicación, vieron en la nueva situación política una oportunidad para procurarse una fuente segura de ingresos, por lo que trataron de congraciarse con personalidades con peso político en el Reich, a fin de participar en la difusión de noticias procedentes de Alemania. Uno de los casos más llamativos fue el del catedrático de la Universidad de Valladolid, Vicente Gay, quien se ofreció para visitar el país teutón, escribir extensos reportajes sobre las ciudades recorridas y publicar amplios artículos en periódicos españoles importantes<sup>364</sup>.

Un colaborador habitual de *Abc*, el periodista húngaro Andrés Revesz, también pudo beneficiarse de la generosidad de la Embajada alemana en Madrid, pues el Ministerio de Goebbels aprueba una subvención para redactar unas páginas sobre el desarrollo de la política desde 1.928, requerido por la editorial Espasa para un suplemento de la Enciclopedia alemana.

Pero entre los primeros *amigos* del Reich, debemos situar a Juan Puchol, director del diario vespertino *Informaciones*. Según un informe confidencial de la Embajada, éste se había enterado por César González Ruano de la posibilidad de recibir una

<sup>363</sup> *Ibidem*, pág. 184.

<sup>364</sup> El prof. Gay había sido uno de los ideólogos del diario *La Nación*, que había apoyado la dictadura de Primo de Rivera y mantenía buenas relaciones con grupos económicos. Llegó a firmar un contrato con el Ministerio de Propaganda de Goebbels, según el cual éste había costado la publicación de uno de los libros sobre la “nueva” Alemania.

subvención alemana a cambio de un trato noticioso favorable de la política germánica. César González Ruano, que con anterioridad había obtenido una subvención para su libro “*Seis meses con los nazis*”, publica también artículos en *Informaciones*. El Ministerio de Propaganda germano no tiene inconveniente en subvencionar a este periódico, teniendo en cuenta la eficacia de la propaganda que publica.

Los reportajes y ensayos publicados en la prensa hispana se hacían bajo la apariencia de pluma neutral colaboradora de Agencias de periódicos. Éstas suministraban artículos de toda clase de temas que presentaban de manera favorable el cambio político operado en Alemania. Las empresas utilizadas en España fueron dos: El *Aufklärungsausschuss* del doctor Jahannsen y el *Dienst aus Deutschland (D.A.D.)*.

La primera de ellas estaba constituida por un grupo de patriotas interesados en deshacer las “mentiras” vertidas por los aliados sobre Alemania durante la I Guerra Mundial. La Agencia del Dr. Johanssen enviaba artículos sobre los logros de los nuevos gobernantes del Reich tanto a los representantes del partido nacionalsocialista en España como al servicio de prensa de la Embajada. La Agencia servía también, por medio del Consulado de Barcelona, artículos al “Servicio Español de Prensa”, que repartía este material propagandístico desde la ciudad condal a numerosos periódicos de provincias españolas.

La labor de Johanssen termina en 1.935, tras la autorización del Ministerio de Propaganda germano de crear una agencia de artículos en Madrid. Johanssen recibe la orden estricta de enviar, en adelante, todo su material a la Embajada en Madrid, que lo distribuirá a los periódicos, lo que también afectará a la labor autónoma del “Servicio Español de Prensa”, que protesta por tal medida<sup>365</sup>.

El *Dienst aus Deutschland (D.A.D.)* era otro servicio de propaganda basado en la redacción y reparto de artículos favorables a Alemania. Conocidos periodistas alemanes se habían propuesto servir libremente a su patria con el suministro de información sobre la misma a la prensa extranjera. El fin primordial del *D.A.D.* era desmentir los “embustes” de la prensa en la nueva era política iniciada por el Gobierno de Berlín.

<sup>365</sup> Carta del Consulado General germano en Barcelona a la Embajada alemana, con fecha de 22 de abril de 1936.

El primer número del *D.A.D.* apareció el 15 de junio de 1.934, parando, tras una breve etapa de dos o tres publicaciones semanales. Se componía de 14 páginas interiores y una titular, seis de aquellas dedicadas a cuestiones políticas y otras cuatro para asuntos económicos, y otras tantas a culturales. La publicación contó, inicialmente, con seiscientos periódicos receptores en todo el mundo, especialmente en Norte y Suramérica.

El *D.A.D.* cobrará una importancia enorme durante la II Guerra Mundial, de tal manera que el interés del mundo por obtener información directa de la contienda hará posible la publicación de dos ediciones diarias. También el *D.A.D.*, en cooperación con la “Sociedad Germano-Ibero-Americana tenía una Correspondencia semanal en lengua española llamada *El Observador del Reich* para Hispanoamérica. Esta Correspondencia quiso ser introducida y controlada por la Embajada alemana, pero encontró la resistencia de la Editorial, que tenía miedo de perder, por ello, credibilidad<sup>366</sup>.

### 7.3.- Organización de la propaganda alemana en Madrid

En 1.932, la Embajada alemana mantenía en Madrid una suscripción al servicio de noticias de la Agencia Fabra, a la que subvencionaba en momentos en que esta empresa atravesaba una crisis por la retirada del apoyo oficial prestado. Las buenas relaciones entre la sede diplomática alemana y la Agencia Fabra hacían posible la introducción discreta de noticias germánicas en las páginas de los periódicos hispánicos, además de transmitir telefónicamente a la Embajada las noticias más importantes a las que el embajador deba gran valor<sup>367</sup>.

En 1933, la Embajada germana en Madrid solicitaba la intervención de Transocean, agencia de noticias dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores en la capital de España. Esta agencia -T.O.- se ofrece para organizar un servicio de noticias con el visto bueno del Ministerio de Propaganda, al frente de la cual tarea estará el señor Oestreich, experimentado periodista que domina la lengua española.

<sup>366</sup> SCHULZE S., I.: *Op. cit.*, pág. 188.

<sup>367</sup> Carta del embajador Welcke del día 22 de junio de 1932.

Tras conversaciones fallidas con el periódico madrileño *Abc*, Oestreich firma un contrato con la Agencia Internacional Arco, pero surgirán problemas, las retransmisiones contratadas se suspenden y el caso llega a los tribunales. La actuación propagandística del partido nacionalsocialista, el Ministerio de Asuntos Exteriores y el de Propaganda se han convertido en fuente de conflictos permanente, por lo que se imponía reorganizar la situación.

El *D.N.B. (Deutsches Nachrichtenbureau)*, nacido el 1 de enero de 1.934 de la fusión de otras agencias, estableció en España una corresponsalía, que debería encargarse en adelante del servicio telegráfico con Alemania. El embajador Welczek quería aprovechar la necesaria remodelación de todo el sector de noticias para organizar definitivamente la propaganda y el suministro de información a la prensa española, ampliando el tráfico de noticias entre Alemania y España<sup>368</sup>.

El fracaso del proyecto Transocean tendrá como consecuencia la proliferación de otro tipo de actividades propagandísticas, produciéndose a lo largo del año 1.935 la completa dispersión y descoordinación de las mismas.

A finales de enero de 1935, el director de la agencia Fabra llegó a un acuerdo de cooperación con la agencia alemana D.N.B. para transmitir noticias en la prensa española. Y serán más las agencias españolas que tratarán de insertar en sus páginas artículos de la vida alemana a cambio de una subvención. En este contexto hay que situar la larga obra, *Promemoria*, de Gustavo Reder, miembro destacado del partido nacionalsocialista en España, sobre la necesidad de crear una agencia de artículos en España<sup>369</sup>.

Las autoridades competentes deciden, por fin, crear un servicio especial de artículos informativos en Madrid. La agencia española encargada de ponerlo en marcha, bajo la supervisión y vigilancia de la Embajada alemana sería Fabra, que dos veces por semana enviaba artículos a los cuarenta periódicos españoles de provincias más importantes.

<sup>368</sup> Carta de Welczek al AA, Berlín, del 4 de enero de 1934.

<sup>369</sup> VIÑAS, A.: *La Alemania nazi y el 18 de julio. Antecedentes de la intervención alemana en la guerra civil español*, Ed. Alianza, Madrid, 1.977, págs. 163-165.

El embajador Welczek se encuentra muy contento con esta solución, al pensar que se acabarían los problemas de competencias planteados anteriormente con las diferentes agencias que se disputaban esas colaboraciones. De cara al público, se trataba de una iniciativa puramente española, cuando la realidad era que se empleaban a todos los agentes alemanes activos en el campo de la propaganda en España<sup>370</sup>. En lo sucesivo, todos los agentes informativos dirigirán su propaganda a periódicos o personas particulares no directamente, sino a través de la Embajada.

Sin embargo, con el traslado del embajador a París en abril de 1.936 y el estallido de la Guerra Civil española, el campo quedaría libre para los miembros de la AO, protagonistas absolutos de la propaganda germana en España durante los años de la contienda.

## 8. Conclusión

Nadie duda de que la Ilustración en Europa supuso un gran paso en el reconocimiento jurídico de la libertad de expresión, pero ese reconocimiento de esta libertad va cogido de la mano de la libertad religiosa, foco resplandeciente ésta de otras libertades, como la libertad de reunión y la de asociación. Ese sería el punto de partida, que pronto se vio frustrado, porque a lo largo del último cuarto del siglo XIX y durante casi todo el siglo XX, España contó en repetidas ocasiones con iniciativas legislativas proyectadas a censurar el trabajo de los profesionales de la información. Diferentes Gobiernos de distinto signo político siempre prestaron especial atención al control de la Prensa, y no sólo las dictaduras militares mostraron su preocupación por si las informaciones perjudicaban al poder establecido. Tampoco el breve paréntesis de Gobierno republicano fue todo lo abierto que cabía esperar en este tema de la libertad de expresión, quizás porque las cuestiones de orden público le desbordaron. Ninguno creyó en la transparencia informativa, en este periodo estudiado, como un derecho fundamental del ciudadano.

La Constitución de 1.876 proclamaba en su artículo 13 la libertad de Prensa, que será posteriormente regulada en la célebre y duradera Ley de Policía e Imprenta de

<sup>370</sup> Carta de Welczek al prof. Heide, del día 21 de octubre de 1.935.

1.883, norma, como hemos visto, que estaría en vigor hasta marzo de 1966, en que una Disposición Derogatoria Única de la Ley Fraga la dejaría sin efecto. Pero hay que dejar claro que este precepto constitucional, el artículo 13, no tuvo efectividad en la práctica, ya que el artículo 17 de la misma Constitución permitía suspender las garantías constitucionales “cuando así lo exija la seguridad del Estado”; y la utilización de este recurso fue una práctica cotidiana por parte de todos los Gobiernos cualquiera que fuese su signo.

Las dos primeras décadas del siglo XX suponen una etapa de profunda inestabilidad política y social, lo que provocará la llegada de la Dictadura, que dará lugar a un periodo con muy pocas iniciativas legislativas dirigidas a modificar la sumisa situación de la Prensa. La única ley con cierta relevancia es la Ley de Jurisdicciones de 1906, que complementa la Ley de Prensa e Imprenta de 1.883.

Un año después del inicio de la Dictadura de Primo de Rivera, los Presidentes de las Asociaciones de la Prensa de todo el país solicitan al general que suspenda la censura previa, a lo que el dictador responde con una circular en la que refleja su visión sobre el papel que debe jugar la Prensa. Afirma que se necesita un Estatuto “para obligarla a ser buena”, y añade:

“ya que la igualdad de derechos para propagar una u otra teoría es una candidez sólo aceptada en tiempos de decadencia”...

Pero la censura de esta época se caracteriza por llevarse a cabo en general de forma benévola, pues buena muestra de ello es el hecho de que continúan publicándose las escasas revistas comunistas que existían en el momento del golpe militar, aunque se les somete a un control riguroso, lo mismo que sucede con alguna revista nacionalista vasca y catalana. No obstante hay que señalar que la arbitraria censura origina gran cantidad de anécdotas y episodios curiosos, pues muchos periódicos intentan burlarla con titulares de doble sentido, donde obviamente está presente la ironía.

Como la Dictadura no hace ninguna modificación legal relevante, la censura previa continúa hasta la dimisión de Primo de Rivera, el treinta de enero de 1930, y las expectativas que se abren para la libertad de expresión y la existencia de una Prensa sin ataduras serán muchas, aunque la realidad será, por razones de seguridad y orden, muy distinta a lo que se pensaba y esperaba.

Con la II República, no obstante, cambian algunas cosas, como no podía ser de otro modo, para el periodismo. Tres días después de su proclamación, será abolida la Ley de Jurisdicciones, pero continuará la Ley de Policía e Imprenta de 1883, al menos formalmente, como ya hemos señalado a lo largo de estas páginas.

Se publican dos decretos relacionados con la profesión periodística. El primero consolida la libertad de Prensa y el segundo concede amnistía por los delitos relacionados con la censura, lo que no impide, no obstante, que periódicos como *ABC* y *El Debate*, además del semanario comunista *Mundo Obrero*, sean suspendidos un mes después de proclamada la República. Estamos, con esta medida, ante el gran problema de la II República: garantizar la libertad de expresión, haciéndola compatible con el orden público y seguridad ciudadana.

La Ley de Defensa de la República, aprobada el 20 de octubre de 1.931, que prohíbe las noticias que puedan quebrantar la paz social y el orden público, es una norma jurídica que evidentemente contradice la Constitución de 1931, particularmente el artículo 34:

“Todos tienen derecho a emitir sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio”...

La República, en fin, no supuso un giro radical en la evolución de la Prensa española, si bien se multiplican el número de publicaciones obreras, aunque no sube el número de lectores. Los periódicos que se adhieren a la República se mantienen, mientras fracasan los que buscan el cobijo en los partidos políticos. Los periódicos de empresa, curiosamente, se consolidan y forman la Federación de Empresas Periodísticas de Provincias de España (F.E.P.P.E.), como órgano de presión ante las autoridades, que a la altura de 1931 ya agrupaba a noventa y seis publicaciones, en su mayoría, diarios.

Por estos años en España el sistema informativo se encuentra en un momento de transición entre el modelo comunicativo tradicional y el modelo de masas, con desarrollo desigual entre las zonas rurales y las grandes ciudades. La Prensa y la radio son utilizadas como medios de propaganda con tanta intensidad, que puede hablarse de una guerra periodística entre los dos bandos, el franquista y el frentepopulista.

Pero la República, uno de cuyos baluartes era la libertad, tal vez enormemente aquejada por los problemas de orden y seguridad, no dio a la prensa esa libertad, pronto malograda en una ocasión perdida. Comenzada la guerra, se declara la censura previa en la zona republicana, y pocos días después hace lo mismo el bando sublevado, con lo que dejan de publicarse periódicos hostiles a uno y otro bando, y se incautan periódicos del contrario por uno y otros contendientes.

En la “zona franquista” se constituye, quince días después del golpe militar, el Gabinete de Prensa de la Junta de Defensa Nacional, que poco después pasaría a llamarse Oficina de Prensa y Propaganda, con el objetivo de centralizar toda la actividad informativa y propagandística. Ello lleva a que en 1938 se apruebe la Ley de Prensa que ratifica la censura previa y se crea la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, y Radio Nacional de España, con ayuda de alemanes e italianos. También hay que señalar que en estos años, concretamente en 1939, se funda la Agencia E.F.E.

Concluida la Guerra Civil, el Gobierno de Franco mantendrá la Ley de 1938, redactada por José Antonio Jiménez-Arnau, director general de Prensa en el Ministerio de Gobernación dirigido por Serrano Suñer, lo que supone el control de toda la actividad política. Nada más elocuente que el Preámbulo de la misma para comprender su contenido, pues se afirma en él que el periodista es “un apóstol del pensamiento y de la fe de la Nación”.

Esta ley será el germen de la conocida durante toda la dictadura franquista como Prensa del Movimiento, que constituyó un monopolio informativo que fue, en cuanto al número de publicaciones, “uno de los imperios periodísticos más grandes del mundo”, en opinión de Zalbidea.<sup>371</sup> El origen de esta cadena de periódicos está en las incautaciones producidas durante la guerra a los partidos y sindicatos contrarios al régimen, así como a empresas y personas afines a la Segunda República.

En 1951, con la remodelación del Gobierno, se crea el Ministerio de Información y Turismo, al frente del cual se nombra a Gabriel Arias Salgado, quien anuncia un “posible perfeccionamiento de la Ley de Prensa de 1938, pero cuando abandona el cargo, once años después, el borrador de la nueva ley aún no había pasado

<sup>371</sup> ZALBIDEA BENGUA, B.: “Prensa del Movimiento: los pasos contados hacia el aperturismo”, en *Historia de los Medios de Comunicación en España*, Ariel Comunicación, Barcelona, 1989.

la fase de anteproyecto, y en 1962, con Fraga al frente de este Ministerio, se inician los trámites de elaboración de una nueva ley de Prensa, que será aprobada cuatro años más tarde: las cosas de la Prensa, como las de palacio, van despacio.

La nueva Ley de Prensa e Imprenta, de 18 de marzo de 1966, tiene un preámbulo en el que se habla de la libertad de expresión, de empresa y de la libre designación del director, pero en su artículo 2 obliga al respeto a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional. Ley, en fin, con apariencia externa de liberal, pero no obstante permite que el Estado continúe con el control de los medios de comunicación, si no se hace “buen uso” de esa aparente libertad. A este respecto, las palabras del periodista y gran novelista Miguel Delibes pueden ser la mejor explicación de lo que supuso esta ley:

“Antes te obligaban a escribir lo que no sentías, ahora se conforman con prohibirte que escribas lo que sientes; algo hemos ganado”.

Con esta ley, que llega en un momento en el que se inicia un cierto desarrollo, que se basaba en el turismo y la emigración española hacia países europeos, se suprime la censura previa, salvo en los casos de estado de excepción o de guerra, y desaparecen las consignas como tales, lo que supone un notable cambio o avance legal, que posibilita una cierta liberalización de la Prensa. Sin embargo, en 1967, un año después de su entrada en vigor, con la reforma del Código Penal, que incluía el artículo 65 bis, que tipifica como delito el incumplimiento del artículo 2 de la Ley de Prensa e Imprenta, se intensifica la represión por parte del Estado, más aún si tenemos en cuenta que al año siguiente se aprueba la Ley de Secretos Oficiales, que permitía que se pudiera intensificar incluso más esa represión estatal. Sin embargo, el análisis de esta nueva legislación no lleva más allá del ámbito temporal de nuestro estudio, tras el cual comprendemos mejor la importancia de las sentenciosas palabras de Hans Geisger: “La Prensa es la artillería de la libertad”. Arma de paz, no de guerra, para ganar la batalla de la comunicación y el entendimiento desde la libertad. Como dice la Unesco: “dado que es en la mente de los hombres donde nacen las ideas de la guerra, ha de ser en ella donde se coloquen los baluartes de la paz,” transmitidos desde la libertad de pensamiento y comunicación.

## CAPÍTULO IV

### **La Radio, un instrumento eficaz de comunicación durante la II República.**

“No hay tiranía comparable, en toda la historia de las instituciones políticas, a la tiranía sobre la mente a través de estos medios de comunicación de masas, puesto que con ellos no se presiona ya físicamente a los hombres para violentar y doblegar su conciencia, sino que se la capta y corroe hasta destruir su autonomía”.

Francisco Ayala: *Derecho de la persona individual para una sociedad de masas.*

#### **1.-El despertar de un nuevo medio: la radio**

La radiotelegrafía nace muy vinculada al Ejército americano, y será la Marina británica la que ya en 1.897 mostró su interés por el invento de Marconi. Con la I Guerra Mundial de 1.814, se orienta a un uso militar y de ayuda a la navegación. Será en la década de los años veinte cuando se convierte en un fenómeno de comunicación urbana de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, etc. en el caso de España.

Era, pues, el comienzo del siglo XX cuando hará su aparición en nuestro país. El Real Decreto de 24 de enero de 1.908 establecía el Servicio Radiotelegráfico como monopolio del Estado, que lo definía como “servicio de toda clase de comunicaciones eléctricas”. Monopolio sí, pero no del Estado, sino de las empresas extranjeras que recibieron en exclusiva la concesión de los servicios radiotelegráficos y telefónicos<sup>372</sup>.

Será el Real Decreto de 27 de febrero de 1.923 -la Ley de la Radio- la primera norma de regulación de las emisoras de radio, y donde aparece por primera vez la palabra española “radiodifusión” equivalente al término anglosajón *Broadcasting*, y el abandono de la expresión francesa “telegrafía sin hilos”-T.S.H.- para nombrar la radio.

---

<sup>372</sup> BALSEBRE, A.: *Historia de la radio en España (1874-1939)*, ed. Cátedra, Madrid, 2001, pág. 20.

La radio nace, concretamente, como verdadero medio de comunicación en España con la Dictadura de Primo de Rivera, pues antes, su presencia fue marginal, hasta el caso de que no intervino en el golpe, de manera muy distinta a la que tendrá en la proclamación de la II República, con Alcalá-Zamora, por ejemplo, dirigiéndose a la nación desde la Puerta del Sol, o con Francesc Maciá, que proclama la República catalana desde el balcón de la Diputación de Barcelona<sup>373</sup>. El general Queipo del Llano y Franco, así como el propio Millán Astray, retransmitirán sus inflamados discursos desde este medio, intérprete favorito de la España sublevada<sup>374</sup>.

La radio ha actuado, desde su aparición, como medio de comunicación, como “altavoz” y registro de conflictos, vivencias y celebraciones de buena parte de los acontecimientos de nuestro siglo XX. Ello justifica sobradamente que un estudio sobre la libertad de expresión ha de contar necesariamente con esta medio que ocupa un lugar preeminente en el mundo de la comunicación desde el día en que unos ingenieros encontraron el mecanismo “secreto” de la transmisión de la voz en la distancia.

La radio no jugó papel alguno en la “conjura”, ni en la información ni propaganda del “movimiento renovador” de los golpistas. La radio no tuvo ningún papel en ese cambio de régimen político, lo que ocurrirá en la vida política española por última vez. Serán seis meses después, concretamente el 12 de abril, cuando se utilice un micrófono para la presentación oficial del partido “único”, Unión Patriótica, de Primo de Rivera, con la utilización de la emisora que tenía la Marina en la Ciudad Lineal, conectada por vía telefónica, pero con escasa inteligibilidad.

Al principio de los años veinte en USA y países desarrollados de Europa se habían iniciado ya las emisiones regulares de la radio, y en el umbral de la Guerra Civil española experimentó un crecimiento considerable. El número oficial de licencias expedidas a la altura de 1.935 va desde 18.925.000 en USA, 7.403.109 en UK... a 303.983 en España.

Igualmente, con el nacimiento del nuevo medio de comunicación, se crean los primeros clubs de radioaficionados y las primeras revistas radiofónicas: Radio Club España y la revista Tele-Radio, así como el semanario Radio Ciencia Popular. La prensa y las

<sup>373</sup> *Ibidem*, pág. 259.

<sup>374</sup> *Ibidem*, pág. 396.

revistas se ocupaban de la radiodifusión, de manera que los diarios más importantes, -*El Sol*, *El Liberal*, *La Libertad*, *ABC*, *El Debate*, *La Vanguardia*, *La Gaceta del Norte*...- incluyeron en sus páginas el carnet de T.S.H. (Semnario radiofónico).

De esta manera, con una buena dosis de ironía, se expresaba Ramón Gómez de la Serna en el diario madrileño *El Sol* el día 29 de octubre de 1.924:

“Así como hay divorciadas, porque su marido se dedica al alcohol, a las mujeres o al juego, las hay ahora porque el marido se dedica demasiado a la radiodifusión”.

Tal era la pasión que el nuevo medio había despertando en la población por aquellos días. Y como instrumento de comunicación de masas y de propaganda eficaz, tendremos ocasión de comprobarlo en las siguientes páginas.

## 2. Antecedentes jurídicos de la Radiodifusión en España

La Ley de 1.907, por la que se autoriza al Gobierno a plantear y estructurar los servicios de radiotelegrafía, cables y teléfonos, y el Real decreto de 27 de febrero de 1.923 con el que se inicia “el despegue de la Radiodifusión en España”, como señala Rivero Ysern<sup>375</sup>, son las dos primeras normas jurídicas con las que se pretende regular en España este nuevo medio de comunicación que surge *ex novo* en nuestra península.

Serán unos años antes cuando se detectan los primeros albores de nuestra radiodifusión, pero hay que adentrarse en la década de los años veinte para encontrar las primeras experiencias del medio: 1921, la primera emisión radiofónica en Valencia, con motivo de la Exposición Internacional. Radio Ibérica, la primera radio española, pone en antena su primera emisión en Madrid en 1923, y Radio Barcelona lo hará en esta ciudad condal un años más tarde<sup>376</sup>.

Pero ya el ingeniero don Matías Balsera había presentado a la dirección de Telégrafos el primer proyecto conocido sobre un Servicio Nacional de Radiodifusión.

<sup>375</sup> RIVERO YSERN, E.: *Consideraciones en torno a la radiodifusión en el Derecho español*, Inst.º G. Oviedo, Universidad de Sevilla, 1967, pág. 47.

<sup>376</sup> ARIAS RUIZ, A.: “Breve historia de la radiotelevisión española”, en *Anuario de la radiotelevisión española*, Madrid, 1969, pág.13.

Será, pues, en este primer tercio del siglo XX, cuando se regule jurídica y técnicamente toda la infraestructura relacionada con la radiodifusión. Se realizan las oportunas experiencias y ensayos técnicos, y lo que es más importante, se afirma el propósito de configurar las comunicaciones eléctricas en régimen de monopolio estatal, asimilando, de este modo, la radiodifusión a la actividad telegráfica y a correos.

La radiodifusión española, desde las primeras normas, es calificada por el legislador como un servicio público, aunque no lo diga explícitamente hasta el Real Decreto de 7 de enero de 1.930, que en su planteamiento y desarrollo adoptará la fórmula concesional<sup>377</sup>. Este servicio de radiodifusión, como la radiotelegrafía, cables y teléfonos, así como cualquier procedimiento similar, son encuadrados administrativamente en el Ministerio de Gobernación, aunque hasta el año 1.951 la radiodifusión sufrirá un cierto nomadismo, que no favorecerá, obviamente, su desarrollo técnico, ni la construcción de un derecho específico del que estaba necesitada.

Es el documento legal de partida de la radiodifusión española con el que el legislador, como ya hemos señalado, intenta resolver situaciones de hecho, rehaciendo con garantías jurídicas y técnicas el panorama de las ondas sonoras<sup>378</sup>. La norma se verá obligada a prohibir todas las estaciones transmisoras y receptoras que no estuvieran debidamente autorizadas.

La radiodifusión tenía una presencia marginal en la sociedad española hasta la llegada de la Dictadura de Primo de Rivera, como lo demuestra el propio hecho de que el dictador no la utilizara como instrumento de propaganda en el golpe de 13 de septiembre de 1.923, a diferencia de lo que ocurriera en el 18 de julio de 1.936 y durante todo el periodo bélico 1.936-1.939 en ambos bandos de la trágica contienda.

A partir del golpe primorriverista, dos proyectos radiofónicos comienzan su andadura: *Radio Ibérica*, que en ese mes de septiembre, se inicia en Madrid con una programación periódica no diaria; y el proyecto de *Radio Barcelona*, algo más tarde, hará lo mismo. Al final de la dictadura, la radio adquiere una estructura financiera sólida, una programación de calidad y una audiencia en claro crecimiento. El artífice de estos avances será Ricardo Urgoiti al frente de la cadena Unión Radio, que tendrá el

<sup>377</sup> RIVERO YSERN, E.: *Op. cit.*, p. 75.

<sup>378</sup> Cfr. El artº 48 del Reglamento de 14 de junio de 1.924.

monopolio de hecho de la radio en España hasta 1.936, tras haber “toreado” el proteccionismo económico de la dictadura, empresa que nació en Madrid en noviembre de 1.924 y se inauguró en junio de 1.925.

Previsto en el artículo 5 del Real Decreto de febrero de 1.923, el Gobierno redactaría definitivamente el Reglamento, estableciendo la forma y el sistema de explotación del servicio aprobado “con carácter provisional” el día 14 de junio de 1.924 por una Real Orden.

Los principios básicos de este Reglamento pueden ser éstos:

- a) En materia de radiodifusión, el Estado se reserva el monopolio de policía sobre las instalaciones radioeléctricas.
- b) El Reglamento distingue entre monopolio de emisión y el de recepción.
- c) En materia de radiodifusión, no existía ni un monopolio estatal en la instalación de emisores, ni un monopolio concesional en la gestión del servicio. Las estaciones radioeléctricas podían ser oficiales y particulares. El Reglamento se muestra favorable al sistema de libre competencia.

Aunque no existía un monopolio de instalación y explotación, no debemos pensar que las emisoras oficiales y las particulares estuvieran en pie de igualdad, sino que las segundas hubieron de hacerlo en condiciones técnicas inferiores a las oficiales<sup>379</sup>.

Hay que señalar, como un avance importante, el Reglamento de 1.924 que da carta de naturaleza a la publicidad como medio de financiación de las estaciones radioeléctricas privadas, y luego también a las televisiones de bastantes años después.

Poco después de la aprobación del Reglamento, comenzaron las concesiones de licencias de radio: Radio Barcelona, que llevó el primer indicativo EAJ-1; Radio España, de Madrid; Radio Ibérica, que recibió el indicativo EAJ-6; Unión Radio Madrid, etc.

<sup>379</sup> Cfr. El artículo 21 del Reglamento.



Las principales industrias eléctricas españolas, en gran medida, filiales de las grandes empresas americanas, alemanas, francesas e inglesas, acordaron crear una empresa de radiodifusión que ofreciera un buen servicio, Unión Radio. Las empresas que la constituyeron eran AEG-Telefunken, Compañía General de Electricidad, Marconi, Compañía Telefónica Nacional de España, etc. El director general de Unión Radio sería el español Ricardo Urgoiti, y el día 17 de junio de 1.925 se inauguró en Madrid la primera estación de esta compañía.<sup>380</sup> Cuatro días después, se puso a la venta la revista *Ondas*, editada por la nueva empresa radiofónica, de la que se convertía en portavoz esta publicación. Contra Unión Radio se alza un grupo de radiodifusión encabezado por Radio Ibérica y Estación Castilla, con el fin de impedir el monopolio del medio. Surgen nuevas emisoras y se efectúan numerosas fusiones y concentraciones.

El artículo 27 del Reglamento introducía la hipótesis de un monopolio concesional, lo que dio lugar a fuertes polémicas en el sector de la radiodifusión, avivando las luchas entre las compañías partidarias y las opuestas al establecimiento, batalla que durará entre 1.924 y 1.927, donde el centro de atención estará en la compañía Unión Radio, lo que dio lugar a escritos de ataque y defensa en los diferentes medios especializados de la época, especialmente en las revistas "Radio", "T.S.H.", "Ondas", y los periódicos "*La Libertad*" y "*El Sol*", entre otros.

Ante esta situación de enfrentamiento y polémica, mientras en otros países se produce un cambio profundo en el planteamiento jurídico de la radiodifusión, España guarda un silencio legislativo entre 1.924-1.929. A partir de ahora, tomará un contacto mayor con los problemas internacionales, tanto de índole técnica como jurídica que plantee la radiodifusión.

### 3.- Un nuevo régimen jurídico: El Servicio Nacional de Radiodifusión

La Conferencia Internacional de Washington -*International Radiotelegraph Union*- estableció los principios modernos que habrían de perdurar sustancialmente hasta 1.927.

<sup>380</sup> GARITAONANDÍA, C.: "El despertar de un nuevo medio: la radio", en J. Timoteo Álvarez y otros: *Historia de los medios de comunicación en España*, Ariel, Barcelona, 1989, p. 132.

Consecuencia de ello, en nuestro país tiene lugar una serie de disposiciones legislativas que se inicia en 1.929 con la Real Orden Circular de 7 de febrero, que tiende a completar las normas sobre instalación de estaciones radioeléctricas establecidas en 1.924, y que dio lugar a la Junta Técnica e Inspectoría de Radiocomunicación, que pretende coordinarnos con el panorama internacional. A ella seguirá la Real Orden de 6 de junio de 1.929, que siguiendo esa línea, establece la adaptación del Servicio Nacional a lo acordado en la Conferencia Radioeléctrica celebrada en Praga en abril de ese año.

En este marco legal, aparece el Real Decreto de 26 de junio de 1.929, por el que se crea el Servicio Nacional de Radiodifusión, que establece el nuevo régimen jurídico y una mayor intervención del Estado, tras el estudio de los modelos de los países en los que se inspira: Estados Unidos con el asociacionismo creciente, Francia, con un monopolio rígido de los servicios de radiodifusión. Gran Bretaña, a partir de 1.927 la *British Broadcasting Corporation* será "la fuerza bruta del monopolio, pero cristalizará en una especie de pacto de respeto mutuo. Todos estos movimientos estatalizadores, especialmente de Francia y Gran Bretaña, ejercerán su influencia en el derecho de radiodifusión español.

Fracasado el sistema de libre competencia instaurado en 1.923 y 1.924, la radiodifusión española vuelve a retocarse con el R.D. de 27 de junio de 1.929. La Junta Técnica aboga por un régimen de mayor intervención del Estado mediante la creación del Servicio Nacional de Radiodifusión<sup>381</sup>.

Como pone de relieve el R.D. en la parte expositiva, el Gobierno aceptaba la delegación concesional "de la construcción y explotación de redes de estaciones", y la dificultad que entrañaría el sistema de libre competencia. El objeto central del Real Decreto es la creación, como ya se ha señalado, del Servicio Nacional de Radiodifusión, perfectamente estructurado con el monopolio concesional, ya que la Administración no gestionaría directamente el servicio. A través de la Junta Técnica e Inspectoría de Comunicación, radicaba en el Servicio la función administrativa de impulsar, coordinar, inspeccionar y controlar las diferentes facetas de la radiodifusión. El Servicio, tras muchos enfrentamientos entre las distintas empresas que concurrieron al concurso para la concesión del monopolio y tras varias suspensiones, no fue concedido a Unión Radio,

<sup>381</sup> RIVERO, E.: *Op. cit.*, pág.78-79.

pese al apoyo de periódicos y revistas como *El Sol*, *Ondas*, *La Voz*, en base a su experiencia técnica en la materia y sus relaciones extranjeras. El concurso quedó desierto, y sobre el mismo se volverá más tarde.

Tras muchas confrontaciones, prórrogas y suspensiones, el Servicio Nacional de Radiodifusión, como queda dicho, no nació, aunque sus sombras gravitaban en el panorama de la radio española. Para evitar el colapso y permitir el establecimiento y explotación de nuevas estaciones radiodifusoras, se publica el Real Decreto de 19 de diciembre de 1.930, que tiene un carácter transitorio e intentaba colmar el vacío producido, al no existir aún el sistema definitivo.

Desde el punto de vista técnico, el Real Decreto de 1930 está concebido como el desarrollo de las orientaciones del anterior, clarifica la gama de estaciones y distingue una estación única, susceptible de difundir un programa nacional, una estación de alcance internacional, las estaciones regionales y las locales<sup>382</sup>. El régimen transitorio, como es obvio, dejaba de lado la hipótesis del monopolio concesional del decreto anterior, y recurría a la técnica concesional, sin ningún tipo de exclusiva, para el establecimiento de nuevas emisoras, que tendrían sólo un plazo de 10 años.

Con este decreto se regulaba la intervención del Estado en las emisiones, y el Gobierno recababa para sí el derecho de utilizar gratuitamente- durante media hora diaria- cualquier emisora para difundir un servicio oficial, así como el derecho de suspender cualquier emisora o todas por motivos de gobierno o de orden público<sup>383</sup>.

Con la proclamación de la República, la situación tiende a cambiar. Un nuevo Decreto de 25 de abril anula los anteriores. Por este nuevo decreto, todas las competencias y funciones de la Junta Técnica fueron traspasadas al Ministerio de Comunicaciones, al frente del cual estaba el sevillano líder del Partido Radical Diego Martínez Barrio. De esta manera, se clausuraba toda una etapa del derecho español de radiodifusión y se abría un nuevo periodo en el que se intentaba poner nuevas bases jurídicas para este nuevo medio de comunicación que, si fue importante en la República, mayor importancia tuvo durante la contienda bélica, porque permitía conocer el

<sup>382</sup> Cfr. La Base primera del Real Decreto, que hace las clasificaciones de las estaciones de la Red Nacional.

<sup>383</sup> Cfr. La Base tercera y la quinta.

desarrollo de la guerra con inmediatez y desde la versión de los dos bandos y sin apenas intermediarios y manipulaciones.

#### 4.-La radio y el cambio político

La censura previa fue implantada por el general Primo de Rivera en 1.923, continuará hasta el 11 de septiembre de 1930, y se vuelve a establecer el 13 de diciembre de 1930, un día después del levantamiento militar antimonárquico de Jaca con el capitán Fermín Galán, que marcará un hito en el camino hacia el cambio de régimen y la proclamación de la República. Para la campaña electoral de abril, se suprime nuevamente la censura, lo que se hará el 7 de febrero. El gobierno republicano suprime la censura previa definitivamente en los medios de comunicación en 1931, pero la instaura tras la revolución de 1934 y se mantendrá hasta el final de la Guerra Civil, salvo un breve paréntesis para la campaña electoral de febrero de 1936.

La propaganda en las elecciones generales de 1936 se realizó con todas las garantías de libertad, pero con limitaciones, especialmente de la radio. En enero se levantaron los estados de prevención y/o alarma en aquellas provincias que los tenía, como Madrid, Barcelona, Asturias, Vizcaya, Zaragoza, etc., y se restablecieron las garantías constitucionales. De esta manera el diario *El Sol* despedía la censura:

“Ya la censura no existe. Despidámosla. Nunca saben los hombres la amplitud que sus adioses pueden tener, y es frecuente que lo despedido con desdén vuelva veracundamente a perturbar su vida. Adiós, pues, a la censura, fórmula imprudente de hombres imprudentes”<sup>384</sup>.

Unos días más tarde, Portela Valladares, Jefe de Gobierno, “para garantizar la limpieza y neutralidad de la propaganda política en la campaña electoral” estableció que la propaganda por radio sólo podía utilizarla el gobierno, por ser la radio “un instrumento y una concesión del Estado”. Y añadió:

“Sería absurdo que los órganos oficiales, como la radio lo es, se utilizaron para combatir el régimen político y el régimen del Estado: y naturalmente, si concede la propaganda a un partido, no podría ser ni a los anarquistas ni a los comunistas”.

<sup>384</sup> Diario *El Sol* del 9 de enero de 1936.

La imposibilidad de usar la radio como instrumento de propaganda política hizo que los mítines más importantes se transmitieran telefónicamente, como el de Azaña desde el teatro de la Zarzuela. Sólo se radió, desde la sede de Gobernación, un llamamiento a través de un micrófono de Unión Radio conectado con treinta emisoras de capitales y pueblos importantes.

La radio no volvió a ser utilizada como arma de propaganda hasta que una semana antes de la sublevación militar, un grupo de falangistas ocupó Radio Valencia. Era el 11 de julio de 1936 cuando cuatro falangistas dieron un golpe de efecto propagandístico asaltando la emisora:

“Aquí Falange Española de Valencia, que habla desde el estudio de Unión Radio, tomado militarmente, así como las manzanas próximas. Españoles: dentro de unos días se llevará a cabo la revolución nacionalsindicalista que nos redimirá a todos...”.

Ese mismo día, al atardecer, el *Dragon Rapide* despegaba de Londres hacia Canarias.

La radio era un medio ágil, capaz de seguir minuto a minuto la realidad cambiante, y además no estaba sujeta a la distribución, como le ocurría a la prensa, cuyo soporte, el papel, escaseaba en esos años. Cuando estalló la Guerra Civil, la radio se convirtió en vehículo fundamental de información y, sobre todo, propaganda de los dos bandos, cuyas autoridades la utilizaron como medio fundamental de difusión. Los militares sublevados se preocuparon de neutralizar las estaciones y dirigirse a la población a través de ellas. Entre otros, Mola desde Radio Navarra, Franco desde Tenerife, Las Palmas y Radio Guardia Civil de Tetuán, Aranda desde Asturias y el gran propagandista radiofónico, el general Queipo de Llano, desde Radio Sevilla. En la zona leal a la República se instalaron micrófonos en el Ministerio de Gobernación y en los Gobiernos Civiles, utilizándose para informar a la población y dar órdenes y consignas. La Generalitat se incautó de Radio Barcelona y *Ràdio Associació de Catalunya*, y en el País Vasco, en 1936, fue incautada Radio Emisora Bilbaína.

Por consiguiente, la guerra contribuyó a transformar de manera considerable la estructura de la radiodifusión en España. En 1937 fue creada Radio Nacional de Salamanca, con la intención del Gobierno de Franco de tener un instrumento de

propaganda, siendo esta emisora el primer eslabón de la cadena radiofónica que pervive en nuestros días, Radio Nacional de España.<sup>385</sup>

Al terminar la Guerra Civil, huelga decirlo, las emisoras estuvieron sometidas a un fuerte control político, constituyendo un aparato de propaganda que hubiera envidiado el propio Goebbels.

La radio estaba allí, en el nuevo escenario político que se abría, para contar el cambio de régimen, con la caída de la Dictadura primero y de la Monarquía, poco después con la llegada de la República el día 14 de abril tras las elecciones municipales del día 12 del mismo mes. La radio contó las múltiples manifestaciones populares en la calle que celebraban la nueva situación política y fue el medio desde el que Presidente del Gobierno Provisional Alcalá-Zamora saludó desde el Ministerio de Gobernación en aquellos momentos cruciales. Era una radio raquítica desde el punto de vista técnico, de cobertura limitada, controlada en régimen casi de monopolio por Unión Radio<sup>386</sup>. Únicamente siete emisoras de banda media están en condiciones de propagar el cambio político del día 14, la proclamación de la República.

El Gobierno Provisional sabía que la radio era la llave para informar a la sociedad española del cambio, el mejor instrumento con el que podían transmitir a los españoles que las cosas iban a mejor, pero también la radio era el instrumento idóneo para la propaganda antirrepublicana de las derechas y de la Iglesia, así como la manera de neutralizar las críticas procedentes del obrerismo comunista y anarco-sindicalista. La serie de acontecimientos que sacudieron la vida del país en el semestre preconstitucional hasta el 9 de diciembre fueron narrados por las emisoras de la cadena Unión Radio, Radio España de Madrid y *Ràdio Associació de Catalunya*, con una sucesión de noticias, discursos y retransmisiones, que convirtieron a los personajes protagonistas de la vida política en “voces radiofónicas”<sup>387</sup>. Los radioyentes catalanes, una hora antes que el discurso de Alcalá-Zamora, habían tenido la oportunidad de escuchar a través de

<sup>385</sup> GARITAONANDÍA, C.: *Op. cit.*, pág. 140.

<sup>386</sup> BALSEBRE, A.: *Op. cit.*, pág. 48.

<sup>387</sup> *Ibidem*, pág. 264.

Radio Barcelona la voz de Francesc Macià proclamando el “Estado Catalán, bajo el régimen de una República Catalana”, desde el balcón de la Diputación.<sup>388</sup>

Unión Radio Madrid, a través de la revista *Ondas*, así como Radio Barcelona, respetuosa siempre con la legalidad vigente, realizaban siempre el mismo ejercicio de afirmación republicana: “Unión Radio, que resignadamente ha soportado las imposiciones del régimen hasta en los últimos momento, expresa al nuevo Gobierno su adhesión completa”<sup>389</sup>. La segunda emisora barcelonesa, Ràdio Associació de Catalunya (R.A.C.) EAJ-15, propiedad de la Asociación Nacional de Radiodifusión (A.N.R.), fundadora de Radio Barcelona, actúa aún de manera más decidida, poniéndose al servicio de la República.

La propaganda radiofónica desde la Generalitat de Cataluña y desde el Ministerio de Gobernación en Madrid fue decisiva en los primeros días del nuevo régimen para rentabilizar la equilibrada victoria del 12 de abril, captar el apoyo popular mediante la exaltación democrática y neutralizar asimismo una posible reacción antirrepublicana. Los políticos aprenderán pronto el uso de la propaganda radiofónica en la transición de la Dictadura a la República, lo que demostrarán sobradamente en el manejo del medio, cuando luego estalle la Guerra Civil el 18 de julio de 1936.

La importancia que tiene la radio era tal, que el Gobierno instala inmediatamente un micrófono en el despacho del ministro de Gobernación, conectado telefónicamente con Unión Radio Madrid, para anunciar a los radioyentes la aprobación de un decreto, e infundir tranquilidad ante rumores de levantamiento militar. El control unitario del espacio radioeléctrico reside en el recientemente creado Ministerio de Comunicaciones, signo evidente de que el primer Gobierno republicano tenía especial interés por el control de la radio de una manera específica, con el político radical Martínez Barrio al frente del “pulso” que mantiene la joven República con las multinacionales que controlan las comunicaciones en España, a propósito de la renovación de la concesión de monopolio de Telefónica a la I.T.T. La renovación se hizo de tal forma que permitía una situación de privilegio de Unión Radio sobre el mapa de la radio española, habida cuenta del poderío y posición de dominio de la multinacional americana sobre la débil

<sup>388</sup> FRANQUET, R.: *Historia de la Radiodifusió a Catalunya*, Ediciones 62, Barcelona, 1986, pág. 66.

<sup>389</sup> Revista *Ondas*, nº 302, de 18 de abril de 1931 (documentado por Rosa Franquet, *op. cit.*, pág. 66).

economía española del momento y la presión de la banca americana. La I.T.T. seguirá disfrutando durante la República de los mismos privilegios que tuvo en la Dictadura de Primo de Rivera, y la situación de dominio de Unión Radio, consecuentemente, no se verá alterada<sup>390</sup>.

### 5.-La radio, voz de la República. La ideología en las ondas.

Con la llegada del nuevo régimen, la radio se convierte en un instrumento fundamental de información, estando presente en todos los acontecimientos más importantes de la vida social, cultural y política. La salida del Rey y la proclamación del nuevo régimen fueron anunciadas por este medio a toda España. La vida institucional se hizo presente en todos los hogares españoles, casinos, cafés, hospitales y lugares públicos. Las sesiones de Cortes iban a ser radiadas, pero el Consejo de Ministros acordó suprimir las emisiones, no fuera que “la gente en los cafés y círculos, oyendo las sesiones agitadas o violentas, pudiera ir al Congreso”<sup>391</sup>. Sin embargo, Unión Radio dedicó dos espacios informativos a las Cortes, a los Plenos Municipales de Madrid y Barcelona, así como también fueron retransmitidos hechos puntuales de la política institucional, como la dimisión del Presidente del Gobierno Provisional en octubre de 1.931, la entrega del Estatuto de Cataluña al Presidente y otros muchos más.

La participación de intelectuales y políticos se fue normalizando a través de la radio: Alcalá-Zamora, Ortega, Azaña, Maciá, Companys, Besteiro, etc. hablaron por radio. El medio de comunicación más utilizado por el Gobierno y los ciudadanos fue la radio, tanto en la quema de conventos como en las elecciones generales de 1.933. Las emisoras de radio sirvieron para hacer pública la vida institucional y, en momentos cruciales o difíciles, crear un estado de opinión favorable<sup>392</sup>.

Es ilustrativa una noticia publicada en la Prensa por la casa Philips durante esos días:

<sup>390</sup> BALSEBRE, A.: *Op. cit.*, pág. 268.

<sup>391</sup> AZAÑA, M.: *Obras Completas*, tomo I, Madrid, 1981, pág. 35.

<sup>392</sup> Con la sublevación del general Sanjurjo en agosto de 1.932, los facciosos utilizaron Radio Sevilla para dar a conocer el intento de golpe de Estado, como también ocurrió con la revolución de Asturias desde Radio Mieres, o el Estat Catalá en Radio Barcelona y Ràdio Associació de Catalunya.

“La radio ha ocupado una vez más el lugar preeminente en los acontecimientos de estos días. Gracias a la radio, el Gobierno de la República, hora por hora, ha estado en comunicación con España entera, llevando a todos los hogares la tranquilidad...”<sup>393</sup>.

Los distintos gobiernos presididos por Manuel Azaña en el llamado “bienio rojo o progresista” de la República (1931-1933), con una crisis mundial en ciernes, no tuvieron tiempo para modificar radicalmente los privilegios monopolísticos derivados del régimen anterior, en manos de empresas extranjeras, con servidumbres inevitables. En una España dependiente de las grandes multinacionales desde el punto de vista tecnológico y energético, con una República “pobre”, el cambio de modelo radiofónico suponía un coste económico que en esos momentos no se podía soportar. Seguiría la situación de privilegio de I.T.T. sobre las comunicaciones telefónicas y con ella la de Unión Radio sobre las ondas hertzianas.

En un clima de interés radiofónico, se instala una línea permanente en el despacho del ministro de Gobernación, a modo de “micrófono directo” con la España radioyente, y también el Gobierno autoriza a las Cortes la instalación en la sala de Sesiones del Congreso de una pequeña emisora, con veinte entradas para micrófonos instalados por todo el hemiciclo, transmitiendo los plenos y actos oficiales que en él se realizasen, en una comunión singular entre la idea de transparencia informativa que exige una democracia plena y la exaltación de las “conexiones en directo”<sup>394</sup>. Sin embargo, la prudencia política se impone sobre la transparencia informativa, y el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Instrucción Pública, el catalán Marcelino Domingo, acuerda la supresión de la instalación radiofónica en el Congreso, “porque radiar las sesiones podría ser peligroso: gente en los cafés y en los círculos, oyendo los discursos que en una sesión agitada o violenta, pudiera ir sobre el Congreso”<sup>395</sup>.

Las retransmisiones de los Plenos del Congreso indican la importancia que tuvo la radio en el periodo de cambio republicano, contribuyendo a la “politización” de los oyentes, alimentados por este medio de información y propaganda, donde esta última, la propaganda, adquiere una importancia inusitada. Los líderes políticos son mitificados

<sup>393</sup> GARITAONANDÍA, C.: *Op. cit.*, pág. 137.

<sup>394</sup> BELSEBRE, A.: *Op. cit.*, pág. 270.

<sup>395</sup> AZAÑA, M.: *Op. cit.*, p. 35. Sin embargo, Carmelo Garitaonandía, según el diario *El Sol*, atribuye la paternidad de la propuesta al ministro de Gobernación, Miguel Maura.

por este medio tan eficaz en ese momento, convertidos algunos, como Azaña, en “estrellas radiofónicas”, aunque él critique el apego al micrófono como “reporteritis”, pero si lo hacían los demás.

Las comparencias públicas ante los micrófonos de Unión Radio, emisora única autorizada en el interior del Congreso como hemos visto, se convirtieron en fuente de rumores que luego utilizaba la oposición en su contra, como la dimisión de Alcalá-Zamora por la aprobación del artículo 26, noticia difundida una semana antes de haberse producido definitivamente el 14 de octubre de 1.931. La crónica parlamentaria tendrá una gran importancia, que obligaba a la clase política a un esmero continuado en la construcción correcta de su discurso para convencer, como nos recuerda José Pla<sup>396</sup>, cuando nos cuenta alguna de las intervenciones parlamentarias del político cordobés Alcalá-Zamora por su arte de la oratoria, que complacía y entusiasmaba a la asamblea.

Las descripciones que Azaña hace en sus *Memorias* son también fuente de información, que confirma lo expresado en líneas anteriores. En este sentido, puede ser alumbrador y curioso alguno de sus testimonios en relación a “voces radiofónicas” de su entorno:

- Fernando de los Ríos: “árido de vocabulario, y el tono, más de conferenciante que de político”.

- Álvaro de Albornoz: “hizo un discurso de mitin, pero de los malos, pero lo agravó con el tono de su oratoria... Resulta ese énfasis hueco muy ridículo”.

- Alcalá-Zamora: “Es profuso (...) y de una holgura de palabra desproporcionada con el rigor del contenido. Lo sublime y lo ridículo andan revueltos en su acento y en su inspiración. Sobre todo son temibles sus imágenes”.

Estas críticas de Azaña a los estilos de locución de sus amigos políticos ponen de manifiesto la importancia que otorgaban los protagonistas del cambio a la oratoria parlamentaria, a la palabra sonora, pues el micrófono de la radio acercó a sus oyentes la excelencia y hábitos de buen decir de las voces “educadas” de locutores.

<sup>396</sup> PLA, J.: *Cròniques parlamentàries (1929-1932)*, vol. 40 de OO. CC., Ed. Destino, Barcelona, 1982, pág. 321.

Sin embargo, la opinión de Ràdio Associació de Catalunya contra la propaganda electoral por la radio procede del discurso antirreligioso y anticatalanista que exhibieron algunos líderes políticos en la campaña de las elecciones al Parlamento catalán en las elecciones del 20 de noviembre de 1932, y sobre todo al hecho de que la radio, como servicio público en un Estado democrático, estuviera obligada a la retransmisión de discursos, aunque entraran en contradicción del ideario de la emisora.

En síntesis, la radio está obligada a retransmitir el cambio político que se está operando en la sociedad española del momento, si quiere satisfacer la función propagandística a la que le pretende someter el poder político y la demanda de información en una sociedad dual, entusiasta y/o temerosa con el cambio, unos y otros ávidos de conocer la actualidad política en permanente cambio, donde había cada día centenares de noticias.

La función informativa y propagandística que caracteriza esencialmente la radio española durante la República no fue sólo eso, sino que también fue radio musical y radio-servicio, concepto este introducido por la Dictadura.

La ampliación de las audiencias y el uso de la radio entre las clases medias y bajas,<sup>397</sup> en los centros rurales y urbanos, el boom de participación de la ciudadanía, las varias consultas electorales y el voto femenino, dio lugar a que la radio ensayara por primera vez el formato de programa “cara al público” o “con el público”<sup>398</sup>.

El alto nivel de participación social que se instaura con el nuevo régimen republicano se manifiesta, como no podía ser de otro modo, en la esfera de la radio, como venimos reiterando. Estamos ante la “radio-servicio” y la “radio-comunicación”, hechos novedosos y de gran utilidad en esos momentos históricos del pasado español. Las emisiones orientadas a la participación del radioyente son connaturales con la dinámica socio-política de participación que introduce la República. El cómputo de licencias concedidas por el Estado a los poseedores de aparatos receptores, que debían pagar un canon anual por el uso y tenencia es la mejor expresión del interés creciente.

<sup>397</sup> El incremento de aparatos de radio fue debido a la venta a plazos que se instaura por parte de los establecimientos.

<sup>398</sup> BALSEBRE, A.: *Op. cit.*, p. 345.

De 43.6440 licencias en 1931 se pasa a 400.000 en 1936<sup>399</sup>. Pero la radio republicana tuvo también un carácter comercial-publicitario, con inserciones publicitarias de las principales empresas comerciales.

La intensa actividad publicitaria desplegada por la radio en este tiempo fue, obviamente, truncada durante la Guerra Civil, que cambió los criterios de programación que pasaron a ser informativos y de propaganda política y militar. Muchas de las emisoras de radio fueron incautadas y, como tal, sus contenidos estaban al servicio del conflicto bélico.

El republicanismo de Ricardo Urgoiti o de Unión Radio, el grupo de emisoras más importante de España del que era administrador-director, si bien sus “patronos” eran las multinacionales americanas, ha de interpretarse en el contexto de “desencanto” que sufre el padre, don Nicolás Urgoiti, con la llegada de Alcalá-Zamora y Azaña al poder, quienes van a cuestionar la sinceridad de su actuación contra la Dictadura primorriverista a través de las páginas del diario *El Sol*.

El liberalismo y antimonarquismo profesado por el tándem Nicolás Urgoiti y José Ortega y Gasset en el periódico *El Sol* en el final de la Dictadura no fue una “garantía republicana” suficiente que permitiese pensar que con Azaña el grupo radiofónico viviría mejor, como tampoco vivió mejor el periódico *Crisol*, luego *Luz y La Voz*, que igualmente pertenecían al mismo grupo. Comparados con el propietario de *Ahora*, el marino catalán Lluís Miquel, estos periódicos serán convertidos en órganos oficiosos del “azañismo”.

En los actos de celebración del sexto aniversario de Unión Radio, el 17 de junio de 1931, sus micrófonos acogieron la felicitación de nada menos que de cinco ministros, cuando tan sólo faltaban once días para las elecciones a Cortes Constituyentes<sup>400</sup>.

La ideología liberal de su propietario no actuó con beligerancia a través de las ondas, sino que su director deja bien claro que el “gobierno republicano ha de velar para que la radio se socialice y se extienda en la forma que más beneficie a las clases

<sup>399</sup> Estimación del Negociado de Licencias, que interpretaba que en 1936 funcionaban un millón de aparatos, pero sólo pagaban el canon la mitad de ellos.

<sup>400</sup> BALSEBRE, A.: *Op. cit.*, pág. 343.

modestas que son las únicas que precisan, por no disfrutar de otros, de elementos de difusión de la cultura como los que aporta la radiodifusión”<sup>401</sup>.

### 6.- La radio, instrumento de comunicación de masas y de propaganda

El uso de la radio como medio de comunicación diversificado, que informa, forma y divierte, se da con la creación de Unión Radio, en su afán de mejorar la programación, utilizando el procedimiento de interconexiones en cadena y la diversificación de ofertas: toros, fútbol, conciertos, noticias, música, novelas, concursos, etc., siendo el diario hablado “*La Palabra*”, informativo general, que se retransmitió por toda la cadena, el más importante de la programación de Unión Radio<sup>402</sup>.

Aunque se había avanzado en el desarrollo de este medio, la situación en España era todavía incomparable con la de otros países europeos. Para ello, el Gobierno intentó crear por un Decreto un Servicio Nacional de Radiodifusión, tantas veces intentado, que cubriera toda la nación, con la instalación de 18 emisoras en las principales ciudades de la península, Baleares y Canarias, lugar que luego sería determinante, radiofónicamente hablando, en el levantamiento militar que acabaría con la República.<sup>403</sup>

Esta preocupación por dotar a España de una red de estaciones de radiodifusión, como venimos señalando, fue ostensible en el periodo republicano. En el primer bienio del régimen salió a concurso un nuevo plan, consistente en la instalación de trece emisoras de diferentes potencias en diferentes lugares de nuestra geografía.

La II República supuso un período de singular enfrentamiento entre la derecha y la izquierda, en el que la propaganda desempeñó un papel fundamental, con la intención de influir en la opinión pública y ganar adeptos a sus causas respectivas. La propaganda se canaliza a través de la radio, carteles, libros, folletos, pintadas en paredes, -grafiti,- etc., pero sobre todo en la prensa, en que todos los partidos contaban, como ya hemos señalado en varias ocasiones, con grupos de opinión, que se movían en orientaciones ideológicas determinadas. Las diatribas propagandísticas de la oposición, tanto en el

<sup>401</sup> Carta de R. Urgoiti al ministro de Comunicaciones, Diego Martínez Barrio, el 6 de mayo de 1931.

<sup>402</sup> *Ibidem*, pág. 135.

<sup>403</sup> *Gaceta de Madrid* de 27 de julio de 1929.

primer bienio como en el segundo, de signo diferente en cada uno de ellos, como sabemos, no sólo eran de crítica gubernamental, sino más bien desestabilizadoras e insurreccionales<sup>404</sup>.

La radio tuvo un interés propagandístico en el periodo republicano, hasta el extremo de que se prohibieron las emisiones políticas en el bienio negro o conservador. No obstante, el gobierno en muchas ocasiones, como en los golpistas de agosto de 1932 y los revolucionarios de 1934, acudió a las emisoras de radio buscando extender sus respectivos mensajes a la nación. La radio estaba allí donde había un mitin o una conferencia, pero en general no hacía diferencias entre derechas e izquierdas, sino que atendía a las solicitudes de los distintos partidos, pues no había radio de partido ni de sindicatos, como hemos visto que ocurría con los medios impresos.

Desde el mismo día de la proclamación de la República, la radio siguió la actividad política institucional en Cortes, ayuntamientos, etc. Los principales políticos e intelectuales intervinieron en ella con innumerables anécdotas. El levantamiento de Sanjurjo en Sevilla fue acompañado de la toma de Radio Sevilla, desde donde se lanzaron sus informaciones y proclamas hasta que la insurrección fue sofocada.

La efervescencia política y la lucha propagandística de las semanas anteriores a las elecciones generales de noviembre de 1933, se reflejaron en la radio, aunque la mayoría de emisoras no tomaron postura abiertamente partidista<sup>405</sup>. Este era el comentario que, en el mes de octubre, hacía la revista radiofónica *Radio Sport*:

“Las estaciones de radio han entrado, en estos días, en un período de actividad que, como si dijéramos, parece destinado a probar su resistencia física, su capacidad para radiar horas y horas... Nuestros altavoces –los de los ciudadanos españoles- no descansan un solo instante. *La radio ha olvidado sus principales fines artísticos y culturales y se ha metido en política.* Preparativos electorales están demostrando el valor propagandístico de la radio y el servicio de información que presta al público y cómo puede influir decisivamente en la opinión”.

En un ambiente caldeado, el gabinete presidido por Diego Martínez-Barrio tomó dos medidas importantes para la campaña electoral. La primera fue una Orden de 7 de

<sup>404</sup> GARITAONANDÍA, C.: “Las palabras como arma: la propaganda en la República”, en *Historia de los medios de comunicación en España*, de TIMOTEO ÁLVAREZ, J. y otros, ed. Ariel, Barcelona, 1989, pág.160.

<sup>405</sup> GARITAONANDÍA, C.: *Op. cit.*, pág. 161

noviembre de 1933, -*Gaceta* del 8-, mediante la cual se prohibía la utilización de aeródromos y aviones para la propaganda política, con el fin de “hacer respetar por todos la neutralidad más completa de los servicios públicos ante las contiendas políticas”.

La segunda disposición gubernamental restringía enormemente la propaganda por radio con objeto de evitar que los modernos medios de propaganda, especialmente los de radiodifusión sean utilizados abusivamente con notables molestias para los radioyentes. Era la misma fecha de la orden anterior, pero centrada ésta en emisoras o gabinetes particulares. Sin embargo, de esta prohibición se exceptuaba la retransmisión de los discursos que se pronunciaran en actos debidamente autorizados, por lo que la radio, al fin, se convirtió en un instrumento principalísimo de comunicación de las autoridades<sup>406</sup>.

El Consejo de Ministros del día 9 de febrero de 1934 prohibió la propaganda radiofónica desde el día siguiente, “por razones de orden público parejas a las que existieron durante el pasado período electoral”. Sin embargo, el momento culminante de la lucha propagandística a través de la radio antes de la Guerra Civil se dio durante la revolución de octubre, en que la Generalidad hizo un amplio uso propagandístico de ella: la proclamación del Estat Català y las órdenes del gobierno catalán se transmitieron por las estaciones de Radio Barcelona y Ràdio Associació de Catalunya, obligando a las estaciones del resto de España, principalmente a las de Madrid, a transmitir las intervenciones y las informaciones provenientes de las autoridades. De igual manera, en la cuenca minera asturiana los trabajadores realizaron su propaganda a través de Radio Mieres<sup>407</sup>.

### 7.- Nacimiento de las emisoras locales

Por un Decreto de 25 de abril de 1931, pocos días después de la proclamación de la República, fueron derogados los Decretos de febrero y julio de 1929, relativos al Servicio Nacional de radiodifusión y a la Junta Técnica Inspector de

<sup>406</sup> *Ibidem*, pág. 162.

<sup>407</sup> *Idem*.

Radiocomunicación, respectivamente. De este modo se clausura toda una etapa del derecho español sobre la materia, y se abre un periodo en el que se intentará poner las bases jurídicas para un nuevo régimen de la radio, coincidiendo con un nuevo régimen político. Pero, no obstante, habrá que esperar a 1932.

En este año, tiene lugar la Conferencia Internacional de Radiodifusión de Madrid, y sobre todo, es la hora, por fin, del nacimiento de las emisoras de pequeña potencia y de carácter local, previstas en el Decreto de 8 de diciembre de 1932. Este Decreto es calificado por Rivero Ysern como “de singular importancia”<sup>408</sup>. Con él se abre para la radiodifusión local española una prometedora fase de actuación que viene a compensar así los resultados del aplazamiento del S.N.R., y se activa la vida legal de la radio y, por ende, su desarrollo.

Como ya hiciera la Conferencia de Washington en 1927, la Conferencia de Madrid codificó las reglas sobre reparto de frecuencias, y adoptó oficialmente la lista internacional de éstas.

### 8.- La radio con/o contra los movimientos insurgentes

Los distintos movimientos insurgentes contra el poder establecido de la República van a utilizar la radio con su capacidad propagandística y movilizadora, tanto a favor como en contra según los casos.

La primera vez que la radio se presenta como altavoz de un pronunciamiento monárquico fue el día 10 de agosto de 1932, la “sanjurjada”, dirigido contra el gobierno de Azaña, pronunciamiento llevado a cabo por el general José Sanjurjo, destituido unos meses antes como Director General de la Guardia Civil. La cadena Unión Radio, desde Sevilla, sería utilizada por los golpistas para ese mismo día proclamar el “estado de guerra”. El manifiesto de Sanjurjo, leído desde Radio Sevilla, decía que “en nombre de un sector mayoritario de la población se levantan en demanda de justicia contra los abusos del Gobierno republicano”<sup>409</sup>. En el manifiesto se presentan como un

<sup>408</sup> RIVERO YSERN, E: *Op. cit.*, pág. 62.

<sup>409</sup> El Manifiesto sería transcrito el día siguiente, 11 de agosto, en el diario *El Sol*, según Carmelo GARITAONANDÍA: *Op. cit.*, págs. 66-67.



movimiento republicano contra un Gobierno que “repudia España”. Prometen elecciones y dicen que ha triunfado en toda España.

Esta emisión propagandística de Radio Sevilla, EAJ-5 fue contrarrestada por la emisora hermana de Unión Radio Madrid, que aclara la información de contenido completamente contrario al manifiesto sevillano.

El segundo caso radiofónico vinculado a la rebelión lo encontramos en los hechos de octubre de 1934, contra la huelga general, después de constituirse un nuevo gobierno presidido por el radical Lerroux, más reaccionario que los anteriores, huelga que tuvo mayor incidencia en el País Vasco, Asturias y Cataluña. Era Lluís Companys, presidente de la Generalitat, quien proclamaba a través de los micrófonos de Radio Barcelona y Ràdio Associació de Catalunya “el Estado Catalán de la República federal española”, en contra de las fuerzas monarquizantes y fascistas que pretendían traicionar la República<sup>410</sup>. La acción revolucionaria de los asturianos fue apoyada por la propaganda transmitida por Radio Mieres, nombre que los asturianos dieron a Radio Oviedo.

La contrapropaganda del Gobierno republicano, presidido por Lerroux, a través de Radio Madrid a las 10 de la noche anunció que ese movimiento insurgente sólo estaba circunscrito a Cataluña y Asturias y que el “patriotismo” de Cataluña sabría imponerse a la locura separatista para conservar las libertades que había traído la República.

Para las fuerzas políticas y militares implicadas en los hechos del día 6, así como para la audiencia de toda España que aquella noche estuvo “pegada” a la radio, este retorno a la normalidad no sería baldío: la radio fue la protagonista de un proceso comunicativo nuevo y singular en nuestra historia. Este era el ensayo radiofónico de un “estreno” de una trascendencia infinitamente mayor: la transmisión de la noticia de un nuevo golpe militar, el 18 de julio de 1936. No era una conexión “fugaz”, sino la apertura de una emisión de tres años que duró la guerra civil, en la que la radio sería un arma poderosa, luego convertida en mordaza, propaganda y manipulación durante los cuarenta años siguientes.

<sup>410</sup> Discurso de Lluís Companys leído por Radio Barcelona y Ràdio Associació de Catalunya el 6 de octubre, según *Ibidem*, pág. 114.

### 9.- Azaña y el Servicio Nacional de Radiodifusión (S.N.R.)

El monopolio telefónico de I.T.T., concedido por Primo de Rivera por un periodo de veinte años, no lo toca Alcalá-Zamora en el semestre Constituyente. El primer gobierno constitucional de M. Azaña el día 16 de diciembre coincide con un proceso de homologación internacional de la radio española. Ésta será finalmente legislada y el gobierno intentará resolver el aplazado asunto del Servicio Nacional de Radiodifusión. En este sentido, la primera actuación de Azaña en materia de radio fue la Orden de 12 de febrero de 1932, que autoriza a la empresa Transradio a establecer una emisora de onda corta para emisiones con destino a Latinoamérica y Canarias.

Mediante Orden de 8 de abril de 1932 se pretende la recuperación del “Plan Transitorio para la Radiodifusión” de la dictadura, que diera lugar a la creación del Servicio Nacional de Radiodifusión. Luego vendrán más leyes y órdenes que pretendían regular y mejorar el Servicio, pero eso no se hizo por la presión de las multinacionales americanas a lo que ya hemos hecho referencia en páginas anteriores. A esta presión de las empresas americanas hay que unir la actitud en contra de los catalanes, que pretendían un Servicio de Radiodifusión “sin dependencia de Madrid” y controlado en exclusiva por la Generalitat.

En una aparente defensa progresista de ámbito local del Gobierno de Azaña, llega el Decreto de 8 de diciembre de 1932 sobre la radiodifusión local a la que ya nos hemos también referido, que iba en contra de las medidas estatistas o nacionales de la época del general Primo de Rivera. Esta era una medida igualadora de los desequilibrios del campo en relación a la población urbana, con una intención además de naturaleza cultural. En abril de 1933 y 1934, los ministros Fernando de los Ríos y Casares Quiroga, de Instrucción Pública y de Gobernación, respectivamente, prometían radios en las escuelas y alcaldías, promesas que se hicieron efectivas un año después.

La ley de emisoras locales extendió el concepto de la radio por los distintos pueblos de España, y la Ley de Radiodifusión de 26 de junio de 1934, que estudiaremos más adelante, puso las bases para el ordenamiento radiofónico español hasta la era de Franco. A partir de esa norma jurídica, la radio es un servicio que controla y desarrolla el Estado.

Como quiera que la radiofonía se constituyera en un servicio del Estado y que éste la controlaba durante el “estado de prevención” decretado en España en febrero de 1934, tras la insurrección anarquista de Aragón de diciembre del año anterior, fue prohibida la propaganda política a través de este medio. Por ello, Radio España de Madrid, vinculada a los grupos católicos y monárquicos mauristas, cerrada en los primeros meses de la República, será ahora multada por la retransmisión del banquete de la derechista Renovación Española, que celebraba el primer aniversario de su creación. En esta celebración intervenía con discurso, entre otros, Fernando Suárez de Tangil Angulo, Conde de Vallellano, quien patrocinó, como alcalde de Madrid, Radio Ibérica y Radio España de Madrid, en el año 1924.

### 10.- La Radiodifusión versus la Prensa

El nacimiento de la radio no generó conflicto alguno con la prensa escrita, antes bien pronto se estableció un cierto maridaje entre las cadenas nacientes con periódicos ya existentes. Tal era el caso de Radio Ibérica, la primera emisora española, y el periódico *La Libertad*, y entre Unión Radio con *El Sol*.

En el periodo republicano, sin embargo, la comunión de intereses entre la radio y la prensa tropezará con un contexto económico desfavorable, particularmente provocado por la escasez de papel y por la reducción de ingresos publicitarios para el medio escrito. La crisis económica va, pues, a agudizar la inquina de la prensa hacia la radio, que transmitía noticias en tiempo y forma más eficaz y puntual que los medios escritos. El problema entre ambos canales de comunicación se agravará cuando se publica la noticia sobre la “guerra” desatada en EEUU entre ambos medios, a propósito de la presión ejercida por las empresas editoras de diarios sobre los agentes informativos para que no suministraran noticias a las emisoras de radio. A esa presión hay que añadir, como ya hemos señalado, la disminución que padecieron los diarios en sus ingresos por la menor publicidad, que deberían competir con la radio, que gozaba de un público mayor<sup>411</sup>.

<sup>411</sup> BALSEBRE: *Op. cit.*, pág. 280.

La dependencia creativa que supone para el periodismo radiofónico confeccionar sus noticias a partir de las leídas en el periódico, se ha dado en llamar “lectura-plagio”, lo cual no es así del todo, porque en el periodo republicano ese plagio tiene un matiz original que consistía en confeccionar las noticias radiofónicas leídas en las cadenas que procedían de las agencias suministradoras. En el caso concreto de esta época, procedían de la Agencia Febus, modelo creado por Nicolás M<sup>a</sup> Urgoiti, padre de Ricardo, que era la que desde 1922 suministraba información a todas las emisoras de la Unión Radio y los periódicos de la cadena, como *El Sol* y *La Voz*. Así se hará luego a partir de 1930 imitando el modelo americano ya existente de agencias de noticias. Este procedimiento tendrá una mayor amplificación a partir de 1933, cuando buena parte de la cincuenta de emisoras locales que nacen en España con la ya referida Ley de 1932 contratará sus noticias con la Agencia Febus.

Tal vez no sea ocioso destacar el rigor y prestigio alcanzado por el radiodiario “*La Palabra*”, que extendió su influencia por casi todas las emisoras de la época en un contexto en que tradicionalmente la prensa y la radio habían mantenido unas relaciones poco amistosas, provocadas por el “prestigio elitista” de algunos sectores de la prensa que definía la radio como un medio “poco ilustrado”

Así, a pesar de los prejuicios que tradicionalmente ha tenido siempre una cierta élite intelectual española, es muy probable que en esta ocasión, con la República, la radio ha sabido y merecido gozar al mismo tiempo del “hombre de letras y del hombre ilustrado”<sup>412</sup>.

### 11.- Ley de 26 de junio de 1.934: Primera Ley de Radiodifusión española

#### 11.1.- El proyecto

La perspectiva de una nueva regulación empujaba a los distintos grupos a realizar un análisis de la situación de la radio española de aquellos momentos. Realmente, el panorama no era demasiado consolador.<sup>413</sup>

<sup>412</sup> *Ibidem*, pág. 288.

<sup>413</sup> “Radio Técnica”, 1 de febrero de 1934.

“Disfrutan de la radio absolutamente todas las naciones de Europa en un grado de perfección tan superior a nosotros que nos relega, en desproporción lamentable con nuestro rango internacional, a un último lugar, incompatible con nuestro prestigio nacional y con el decoro de la república española”.

De forma semejante a la arriba descrita, venían manifestándose diversas publicaciones del ramo, como podía ser “*Electron*”. El retraso en que se encontraba la radiodifusión nacional era achacable, para otros medios, a la falta de calidad técnica:

“La radiodifusión ha progresado vertiginosamente en los últimos años, acusando notables perfeccionamientos que se han ido aplicando en el mundo entero.

Sin embargo, en España, debido a la situación transitoria por que atraviesan las emisoras existentes, no se han introducido en éstas ninguna mejora, pudiendo decirse que continúan radiando casi con el mismo material y procedimientos usados hace cinco años, con la natural desventaja para los auditores españoles”<sup>414</sup>.

Se hacía necesaria y urgente una reorganización técnica y jurídica, pues el acuerdo de Lucerna suscrito por España obligaba a que se acometiera el plan que nuestro país prometió realizar.

La opinión dominante en los meses anteriores a la Ley de la Radiodifusión de 1934 se mostraba favorable a la estatalización del sector, aceptando sus consecuencias monopolizadoras, sobre la base de que la iniciativa privada había fracasado<sup>415</sup>:

“Mi opinión personal, en líneas generales, es absolutamente favorable al proyecto por entender que el servicio de radiodifusión es, efectivamente, una función esencial y privativa del Estado y que es al gobierno a quien corresponde desarrollar este servicio”.

“(…) Podemos asegurar que en España la iniciativa privada ha fracasado rotundamente y que la triste realidad es que carecemos de un servicio de radiodifusión (…)”<sup>416</sup>.

<sup>414</sup> “*Electron*”, 1 de junio de 1934.

<sup>415</sup> SORIA, C.: *Orígenes del derecho de radiodifusión...*, pág. 115.

<sup>416</sup> “*Electron*”, marzo de 1934.

La dilación en el tiempo que sufría el Proyecto de Ley parecía obedecer a varios motivos. Principalmente la estatalización que se anunciaba chocaba con la oposición del sector privado que por entonces tenía en sus manos el servicio<sup>417</sup>.

Se hablaba también de que los representantes de Cataluña se oponían al Proyecto porque no consideraban aceptable que se les asignara una sola frecuencia de 274 metros. Con este panorama y con la oposición de la minoría socialista, se aprobó en el Parlamento, con ligeras modificaciones sobre lo propuesto por la Comisión correspondiente.

### 11.2.- Aspectos jurídicos

La progresiva estatalización de las funciones radiofónicas, apuntada y sostenida desde 1929, vuelve a confirmarse en esta Ley de 26/6/ 1934.

Es patente que el Estado se reservaba el monopolio de policía desde el mismo momento en que se inicia el derecho de la radio en España. Aunque teóricamente estamos ante un modelo en que coexistía la radio oficial y la radio privada, la evolución es hacia una desigualdad técnica a favor del Estado, con un derecho preferente, de tal manera que en este año se llega a afirmar taxativamente que el Servicio Nacional de Radiodifusión es una función esencial y privativa del Estado<sup>418</sup>, como hito de una escalada ideológica y jurídica que se inicia en 1907 y termina en 1936, fecha esta que cambia el panorama por completo en todo el mundo de las comunicaciones.

Beneyto traza el panorama general de esta Ley en los siguientes términos:

“En España, la Ley de 26 de junio de 1934 declaró los servicios de radiodifusión ‘función esencial y privativa del Estado’, aplicando el esquema legal de la Radiotelefonía. Fue así -tras el reglamento de 1935- un servicio de utilidad pública en régimen de concurrencia: red estatal y red concesional. La primera reuniría emisoras de onda extracorta, propiedad del Estado,

<sup>417</sup> SORIA, C.: *Op. cit.*, pág.119.

<sup>418</sup> Cfr. El artº. 1 de la Ley de 26 de junio de 1934.

que no podían ser objeto de enajenación ni concesión. La segunda sería explotada por entidades nacionales que obtendrían la concesión en virtud de concurso (...)<sup>419</sup>.

Esta norma, la primera con rango de ley, habla del Servicio Nacional de Radiodifusión como una función del Estado, o como un servicio administrativo que desarrolla sus virtualidades a través de una red de emisoras estatales.

La Ley tiene por objeto regular jurídicamente el ejercicio de la libertad de expresión en este medio, la radiodifusión, entendida en un sentido amplio, es decir, que comprende las emisiones sonoras, las emisiones de televisión u otro género de emisiones, que, con previsión de futuro, abría un portillo amplio a la variadísima gama de transmisión de sonidos.

En primer lugar, se aprecia un aspecto singular que no existe cuando la libertad de expresión es ejercida a través de otros medios, como la prensa o el cine: es un medio de comunicación de masas regulado no sólo por el derecho público nacional, sino también por el internacional, con los convenios internacionales sobre telecomunicaciones, que han permitido su normal desenvolvimiento libres del fantasma amenazador de las interferencias<sup>420</sup>. De igual manera, las convenciones internacionales plantean el principio de la regularidad de administraciones nacionales sobre las radiotelecomunicaciones, ya sean explotadas por el Estado o por particulares que él autorice. Ninguna estación puede establecerse o explotarse por un particular o por una empresa, cualquiera que sea, sin una licencia expedida por el Gobierno<sup>421</sup>.

Así pues, la titularidad de las frecuencias, en el ámbito nacional, corresponde exclusivamente a la Administración Pública, y en ese sentido puede hablarse de un monopolio técnico irrenunciable. Otro aspecto sería la cuestión del uso de las frecuencias monopolizadas. Hay que distinguir entre la instalación de emisoras, susceptibles de utilizar las frecuencias monopolizadas, y otra, el uso radiodifusor de las emisoras. En el primer caso, estaríamos en presencia del derecho de establecimiento de emisoras, y en el segundo, se trata del uso radiodifusor de emisoras, es decir, estaríamos

<sup>419</sup> BENEYTO, J.: *Ordenamiento jurídico de la Información*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, pág. 132.

<sup>420</sup> AGUILERA, J.: "Notas para una posible caracterología de la televisión" en *Revista Española de Opinión Pública*, nº 17, Madrid, 1969, págs. 109-110.

<sup>421</sup> C.I.T. nº 725.

en presencia del derecho de constitución de empresas destinadas al ejercicio de actividades radiodifusoras, o lo que es igual, al ejercicio de la libertad de información, instrumentalizado a través de unos emisores<sup>422</sup>.

Desde otro ángulo diferente, la radiodifusión ha ido perfilando además otra situación jurídica, que mira esencialmente a los derechos del público destinatario potencial de la actividad. Es el derecho al uso de emisoras radio-receptoras o derecho de recepción, lo que equivale a hablar de un derecho subjetivo a la información, más o menos articulado jurídicamente.

### 11.2.1.- Titularidad y uso de las frecuencias monopolizadas

Se parte, pues, de la existencia de un monopolio de las frecuencias, que constituye una buena parte de lo que hemos denominado en otros momentos *monopolio de policía*. La Ley de Radiodifusión se encaró con el problema de uso de las frecuencias monopolizadas de forma distinta<sup>423</sup>: de un modo directo, al tratar de la creación de una red de emisoras, y de un modo indirecto, al tomar postura ante el tema de las emisoras particulares.

El legislador tenía el claro propósito de establecer una red de emisores del Estado, que en 1934 aún no existía, red que sería el instrumento técnico a través del cual pudiera cobrar existencia el Servicio Nacional de Radiodifusión. Los once emisores previstos por la Ley deberían estar en funcionamiento a los tres años de la adjudicación del concurso de suministro y del montaje. El número de estaciones radioemisoras de nuestro país estaría en función del número de frecuencias reservadas a España en el régimen internacional<sup>424</sup>.

La Ley tomaba en consideración dos situaciones distintas: una de futuro, y otra, en cierto modo, transitoria, que tenía en cuenta la existencia de un considerable número de emisoras particulares. De cara al futuro, la Ley otorgaba al Estado el monopolio de uso de las frecuencias, es decir, la exclusiva en el derecho de establecimiento de

<sup>422</sup> SORIA, C.: *Op. cit.*, pág. 127.

<sup>423</sup> SORIA, C.: *Op. cit.* pág. 128.

<sup>424</sup> Véase el artículo 1 de la Ley de 1934.

emisores. Dicho de otro modo, la ley monopolizaba a favor del Estado los siguientes sectores:

1º- El establecimiento de emisores de radiodifusión.

2º- Su titularidad jurídica.

3º- El uso de los emisores establecidos, aunque este aspecto fuera susceptible de explotación directa o indirecta por parte de la Administración Pública<sup>425</sup>.

### 11.2.2.-La explotación del monopolio de emisores

El artículo 3 de la Ley establece que la Dirección General de Comunicaciones “podrá conceder, mediante concurso y previos informes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de la Junta Nacional de Radiodifusión, la organización y ejecución de programas a Entidades nacionales”. El artículo plantea la duda de si la gestión de que se habla sería concedida en régimen de monopolio a una empresa, o si por el contrario la ley o el reglamento de 1935 defienden la posibilidad de atribuir la red estatal a varias empresas sin que hubiera en este caso régimen de exclusividad. Ambas normas, ley y reglamento, hablan unas veces de empresas concesionarias y otras, de única empresa, lo que no clarifica la duda que plantea<sup>426</sup>.

Los textos legales daban pie para fundamentar un monopolio en la gestión de programas, o también la posibilidad de hacerlo sin régimen de exclusividad. La tradición legislativa española en esta materia se había mantenido fluctuante y podían alegarse precedentes legislativos para ambas hipótesis. Pero como el Servicio Nacional de Radiodifusión de 1934 no llegó a ser realidad, no se puede saber qué solución práctica habría dado al problema, aunque hace pensar que en el espíritu de la ley flotaba la idea de una gestión sin régimen de monopolio, interpretación que resultaba más acorde con lo prevenido en el artículo 15, apartado 13, de la Constitución republicana:

<sup>425</sup> SORIA, C.: *Op. cit.*, pág.132.

<sup>426</sup> Cfr. artículo 3 de la Ley y artículos 5, 36 y 44 del Reglamento.

“Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución en la medida de su Capacidad política, de los servicios de radiodifusión”;

y en el artículo 5, apartado 11, del Estatuto de Cataluña se dice:

“La Generalitat ejecutará la legislación del Estado en el servicio de radiodifusión, sal el derecho del Estado a coordinar los medio de comunicación en todo el país”.

Afirma que:

“Ni la Ley de 1934, ni el Reglamento de 1935 emplean una terminología uniforme, sino que hablan indistintamente de concesión y de arrendamiento. La cuestión fue detectada por Gorostiaga, que, al hablar de la fórmula empleada por la ley y su calificación como arrendamiento, dice: “el matiz jurídico es sutil. En tanto que la concesión se concede sobre la totalidad del servicio, en el arrendamiento son las instalaciones, el uso de las mismas lo que se concede (...)”.

### 11.2.3.- Potestades de la Administración: *censura previa*.

Los derechos y deberes de las empresas de programas han de ser completados con el cuadro de las facultades de la intervención, que la Ley de 1934 otorgaba a la Administración Pública. La Ley deja a salvo el derecho del Estado a utilizar directamente su red de emisores, pues el artículo 49 del Reglamento de 1935 afirma que “se considerarán como emisiones oficiales las que realicen las Autoridades superiores de la República”, y el artículo 71, en cuya virtud el Gobierno “se reservaba el derecho de disponer de la red de emisoras en cualquier momento para la divulgación de medidas de gobierno o noticias de interés general”

En el ejercicio de la libertad de radiodifusión, las empresas de programas aparecen sometidas a importantes limitaciones, como las que podrían derivarse del principio genérico de legalidad, contenido en el artículo 3 del Reglamento. Pero merece la pena reparar en aquellos aspectos de control que más directamente afectaban a la libertad de radiodifusión.

Toda la publicidad radiada estaba sometida a censura previa<sup>427</sup>. Tanto la información como la propaganda política y confesional estaban sometidas a un control que, en el caso de la propaganda, era ya una censura previa: “las noticias, informaciones, etc. que hayan de radiarse, se redactarán con sujeción a la más rigurosa imparcialidad, y serán breves y de actualidad. El Gobierno, por medio de sus delegados, adoptará las medidas convenientes para asegurarse la neutralidad ideológica de este servicio”<sup>428</sup>. Si esto no se hace en época normal para las informaciones de prensa publicadas en los periódicos, no existe ninguna razón para que las mismas informaciones antes de ser radiadas hayan de someterse a una censura más o menos esbozada. El artículo 53 del Reglamento regulará que “los discursos o conferencias de esta clase de propaganda política o confesional deberán ser forzosamente autorizados previamente por la Autoridad gubernativa, la cual ejercerá la inspección que corresponda durante la redacción”.

#### 11.2.4.- Gestiones técnica y jurídica. Encuadramiento administrativo.

La gestión del monopolio sobre el uso de frecuencias hay que desdoblarla en dos facetas distintas: la gestión técnico-administrativa, y la gestión informativa. La primera comprendería todos los aspectos de conservación y desarrollo de emisores establecidos, la segunda tendría por objeto la prestación propiamente dicha del servicio de radiodifusión, es decir, el ejercicio de la libertad reexpresión o información a través de ese medio.

La ley confía la gestión técnica a la Administración Pública con sus ingenieros de telecomunicación en conexión con el Departamento de radiodifusión. Por lo que se refiere a la libertad de radiodifusión, ésta quedaba monopolizada en la red del Estado. El monopolio estaba concebido, en este terreno, con la máxima amplitud posible. Comprendía tanto la publicidad como la propaganda política y confesional y toda materia susceptible de difundirse a través de la radio<sup>429</sup>. Aunque no se pretendiera negar directamente la libertad informativa, al establecer la ley que su ejercicio práctico

<sup>427</sup> Cfr. El artículo 38 y 39 del Reglamento.

<sup>428</sup> “Electrón” del 1 de enero de 1936.

<sup>429</sup> Cfr. artículos 5 de la Ley y 49 a 53 del Reglamento de 1935.

constituía un servicio público, venía negarse indirectamente: no era ya una incumbencia privada, sino una incumbencia pública.

Al especificar el artículo 3 del Reglamento que “los programas de la red de Radiodifusión nacional tendrán por principal objeto la divulgación de temas culturales, artísticos y musicales, y de todo aquello cuya difusión puede ser de utilidad e interés público”, se reconocía explícitamente que la legitimidad de la radiodifusión y de la capacidad activa de informar sea estrechamente ligada con el derecho público a la información. El Reglamento aspiraba, como ya ha quedado dicho, a que las noticias fueran rigurosamente imparciales, breves y de actualidad. La imparcialidad informativa consistía fundamentalmente en su neutralidad ideológica, por lo que se depositaba en la Administración pública la tarea de asegurar esta neutralidad por los medio que considerara más conveniente<sup>430</sup>.

Desde 1907 a 1934 el conjunto de funciones y competencias administrativas se había dilatado progresivamente, en paralelo con la creciente incidencia social y el intervencionismo del Estado. En los albores de la radio en España, el tratamiento administrativo de los servicio de radiotelegrafía y teléfonos aparecen confundidos, siendo encuadrados orgánicamente en la Dirección general de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobernación. Una vez creado el Ministerio de Comunicaciones por Decreto de 25 de abril de 1931, las telecomunicaciones pasaron a este Ministerio y en él estaban cuando se promulgan la Ley y el Reglamento (1934 y 1935, respectivamente).

El Servicio Nacional de Radiodifusión, contemplado en la legislación señalada, no llegó a ser realidad. La esperanza despertada por la ley se fue erosionando ante la lentitud y falta de eficacia de la Administración Pública. El Reglamento también se hizo esperar. A la multiplicidad de causas que se esgrimían para justificar la lentitud del desarrollo de la Ley de Radiodifusión, se unía que se presentaba a las Cortes un Proyecto de Ley de Publicidad que, en cierto modo, trastocaba el espíritu de la ley de 1934. Decía el Proyecto de Ley de Publicidad de 14 de febrero de 1935:

<sup>430</sup> SORIA, C.: *Op. cit.*, pág. 159.

“Las disposiciones de la presente ley -artículo 1- alcanzan a la Prensa en general, a los demás impresos definidos en ella, a la reproducción de ideas, opiniones noticias en fonogramas y a su difusión por medio de la radiofonía o por proyección cinematográfica o fija”<sup>431</sup>.

El Proyecto de Ley de 1935 no llegaría a buen término, dado que desvirtuaba la Ley de 1934, introducía la duda de que el Servicio de Radiodifusión Nacional pudiera paralizarse definitivamente. El nuevo Gobierno de la primavera de 1936, con Giner de los Ríos en la cartera de Comunicaciones reavivó muy tenuemente las esperanzas. Sin embargo, todo volverá de nuevo a disolverse: la guerra de julio de 1936 estaba llamando a la puerta.

El Bando de 28 de julio de 1936, que declaraba el “estado de guerra”, establecía la prohibición del funcionamiento, hasta nueva orden, “de todas las estaciones radioemisoras particulares de onda corta o extracorta, considerándose los infractores como rebeldes a los efectos del Código de Justicia Militar”<sup>432</sup>.

La Circular de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 18 de diciembre de 1936, determinará que

“todas las instalaciones radioeléctricas enclavadas dentro del territorio afecto al Movimiento Nacional y que sean de carácter puramente militar deberán, para funcionar, estar provistas de una autorización expedida por la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones”.

La guerra de 1936-1939 interrumpió los principios configuradores de la Ley de la Radio. Cuando la paz se abra paso, el régimen de la Radiodifusión se orientará de forma muy distinta. Las normas jurídicas para regular la materia tendrán en buena parte una nueva raíz de inspiración, que apenas enlaza con los treinta años anteriores.

En síntesis, en el periodo de 1907 a 1936, desde el punto de vista legislativo, se había pasado de un régimen de libre empresa al propósito de constreñir la iniciativa privada a un círculo mínimo. En este marco, la legislación española fue adaptando sucesivamente las diferentes modalidades de gestión que brinda el derecho de la época. Fueron casi siempre intentos teóricos, letra muerta, que no llegaron nunca a ponerse en práctica.

<sup>431</sup> Cfr. El artículo 1 de la Ley de Publicidad de 14 de febrero de 1935.

<sup>432</sup> SORIA, C.: *Op. cit.*, p.183.

La gestión privada de la Radio, la única que hizo posible que ésta existiera, fue regulada mediante la técnica concesional, insuficiente y pobre en matices. Quizás influyó, desde 1929 a 1936, el sentido precario o provisional que las concesiones tuvieron y el propósito político de levantar antes o después una red de emisoras estatales prioritarias, preferentes o casi exclusivas, lo que llevó a descuidar las virtualidades contenidas en la gestión estatal.

El encuadramiento orgánico de las competencias administrativas estuvo sometido al nomadismo y a soluciones elementales, que pusieron de manifiesto una reflexión superficial de la finalidad y trascendencia de este servicio.

No obstante, en el plano jurídico hay una idea básica que pervivirá a la guerra y que ha de constituir, sin solución de continuidad, el punto de partida de la legislación anterior. Será la idea pura, simple y dura, de que la radiodifusión es un servicio público, cuya función esencial y privativa corresponde al Estado<sup>433</sup>.

## 12.- Uso propagandístico de la Radio

### 12.1.- La radio y la sublevación del 18 de Julio

La radio, que no había tenido actividad propagandística alguna durante la I Guerra Mundial, como medio de comunicación se desarrolla en el periodo de entreguerras, hasta llegar a ser uno de los instrumentos fundamentales de propaganda de los regímenes dictatoriales. Se convierte en un medio con el cual se popularizan las coplas e himnos hasta el extremo de que se convierte casi en un arma de guerra durante la II Guerra Mundial, siendo el principal medio de comunicación de masas, dado el alcance de sus emisiones en el desarrollo del conflicto bélico. En el inicio, la radio actuó como instrumento fundamental en la preparación de un ambiente propicio para la rebelión, hasta la proclamación del Estado de Guerra<sup>434</sup>. Durante la Guerra Civil, la

<sup>433</sup> *Ibidem*, pág.185.

<sup>434</sup> VENTÍN PEREIRA, J. A.: *La Guerra de la radio (1936-1939)*, Ed. Mitre, Barcelona, 1986, págs.7-8

radio fue el nexo sentimental entre el campo de batalla y la vida cotidiana de los pueblos y ciudades<sup>435</sup>.

En España, para algo más de veinticuatro millones de habitantes había trescientos mil receptores y sesenta y siete emisoras comerciales, todas ellas incautadas por el bando correspondiente para dar la batalla por la propaganda en las ondas: soflamas victoriosas del bando rebelde, enfrentadas a los mensajes de serenidad y falso control, que difundía el Gobierno de la República. Por sus propias características de agilidad e inmediatez, fue el medio más idóneo para dar a conocer las evoluciones del conflicto y las consignas de cada momento. Los rebeldes centran sus informaciones en desacreditar a los personajes republicanos, en tanto que éstos intentan vencer la guerra radiofónica con emisiones ideológicas, algo que el tiempo demostró que no dio resultado.

Con emisiones que se fundamentan en “valores morales y religiosos” y la carencia de los mismos en los republicanos, los rebeldes tratan de ensalzar la figura del general Franco. *Radio Sevilla*, *Radio Tenerife*, *Radio Ceuta* y *Radio Melilla* serán los pilares de la propaganda nacional. Por el contrario, las emisiones republicanas destacan dos valores: la democracia y la legitimidad. En *Unión Radio*, de Madrid, Barcelona y Valencia, realizarán sus proclamas más enérgicas.

Si importante fue el uso de la radio en España, mayor lo fue en el extranjero, donde la guerra radiofónica sirvió de entrenamiento para la II Guerra Mundial, pues fue un ensayo general para franceses, británicos, italianos, alemanes y soviéticos de lo iban a hacer poco después en el conflicto mundial<sup>436</sup>.

La propaganda radiofónica necesitó de *buenos y malos*, posiciones maniqueas que incitaban al pueblo al levantamiento: los generales y jerarcas políticos y militares llevaron a cabo una labor propagandística, psicológica y tranquilizadora desde sus diferentes emisiones radiofónicas tanto en la retaguardia como en el campo de batalla. En la guerra civil, pues, las radios dejan de ser altavoces musicales para pasar a ser

<sup>435</sup> GARITAONANDÍA, C.: *La radio en España (1.923-1939): de altavoz musical a arma de propaganda*, Ed. Siglo XXI, Madrid, 1988, pág. 172.

<sup>436</sup> PIZARROSO QUINTERO, A.: “La guerra civil española, un hito en la historia de la propaganda” en *El Argonauta Español*. Disponible en <http://argonauta.imagenes.org/document/62.html>

armas de propaganda, con grandes comunicadores castrenses, como el caso del general Queipo de Llano desde *Radio Sevilla*, convertido en cliché y estereotipo para el bando rebelde.

## 12.2.- La radio en el bando republicano

Habían transcurrido pocas horas del alzamiento militar en África, cuando ya todos los españoles conocían el hecho. Por ello, el Gobierno en la mañana del 18 de julio transmitía la siguiente noticia<sup>437</sup>:

“Se ha frustrado un nuevo intento criminal contra la República. El Gobierno no ha querido dirigirse al país hasta tener conocimiento exacto de lo sucedido y poner medidas para combatirlo. Una parte el Ejército que representa a España en Marruecos se ha levantado en armas contra la República, sublevándose contra su propia Patria, realizando actos vergonzosos contra el poder nacional. El Gobierno declara que el movimiento está circunscrito a determinadas ciudades de la zona del Protectorado, y que nadie, absolutamente nadie, se ha sumado en la península a tan absurdo intento. Por el contrario, los Españoles han reaccionado unánimemente y con la más profunda indignación por esta tentativa frustrada en su nacimiento”.

Hasta el momento del golpe militar, la República había garantizado la libertad de expresión por medio de la radio, amparada por la Ley de Radiodifusión, elaborada el día 26 de julio de 1.934. A pesar del Golpe de Estado, la libertad radiofónica estaba garantizada porque el militar levantado sólo contaba con dieciséis de las sesenta y siete emisoras de onda media existentes en el país<sup>438</sup>, y desde el propio Ministerio de Gobernación se daban noticias radiadas que pretendían tranquilizar y desvirtuaban la importancia real del golpe militar. Estas noticias tranquilizadoras y serenas contrastaban con el mensaje radiofónico de los partidos políticos y sindicatos que buscaban excitar al pueblo en defensa de la República, contra el Alzamiento del ejército y las derechas, que nadie dudaba. En los primeros momentos de la guerra, el Ministerio de Gobernación a través de *Unión Radio* de Madrid emite notas de prensa cada treinta minutos en que resaltaba la normalidad de la situación. La información no siempre era cierta, y el

<sup>437</sup> GARITAONANDÍA, C.: *Op. cit.* pág. 140.

<sup>438</sup> DÍEZ, E.: “La censura radiofónica en España nacional (1936-1939)”, en *ZER*, vol.13, nº 24, Madrid, 2008, pág. 107.



optimismo de las emisiones del Gobierno despertaba la ironía de los militares rebeldes y la censura de algunos sectores republicanos.

La propaganda radiofónica republicana se puede sintetizar en dos etapas. Por un lado, hasta 1.938, el carácter militar tiene poca importancia en las transmisiones de la radio republicana, ya que existe una palpable falta de unidad, que era ocultada mediante complicados recursos en las transmisiones, que condicionaría más adelante la derrota republicana en las ondas y en el conflicto<sup>439</sup>. En 1.938, los republicanos cambiarán su estrategia radiofónica, con una concentración en las emisiones de Madrid, que adquirieron más linealidad, pero que eran más “literatura” que información de la contienda o movimiento de las tropas. Como caso llamativo, diremos que el Sindicato Nacional de Telégrafos de U.G.T. abrió una potente emisora en Jaén a cargo de los trabajadores de aquella plantilla, que tenía como objetivo llevar la voz de la República a los campesinos de Córdoba, Jaén y comarcas colindantes. En su inauguración, el ministro de Agricultura, Vicente Uribe, resaltó las siguientes palabras<sup>440</sup>:

“Para contrarrestar victoriosamente todas las infamias, que el monigote Queipo de Llano se encarga de lanzar diariamente al espacio”.

Igualmente, el 31 de agosto de 1936, inicia sus emisiones *Radio P.C.E.*, que emitía en onda media desde la sede de su partido, con dos emisiones diarias, en diferentes idiomas, -castellano, francés, inglés, italiano, portugués y alemán-, emisora en la que intervinieron personajes como el doctor Marañón, Santiago Carrillo, etc., apoyada por el diario *El Sol*, y por el *Altavoz del Frente*, dependiente del Subcomisariado de Propaganda del Ministerio de la Guerra, que contribuyó notablemente a la difusión y popularización de la música de la guerra republicana. También, otras emisoras de mayor potencia, fundamentalmente *Unión Radio Madrid*, *Radio España*, *Radio Barcelona* y *Radio Valencia* abrieron sus micrófonos a cuadros políticos de todos los partidos, y personas de relieve social. De igual modo, hay que

<sup>439</sup> ENGEL., B. , GINESTA, S., MAS.: “La utilización de la radio en la Guerra Civil”, en *Historia y vida*, nº 347, Madrid, 1997, pág. 94.

<sup>440</sup> GARITAONANDÍA, C.: *Op. cit.*, pág. 198.

señalar las intervenciones en los micrófonos radiofónicos de mujeres como Victoria Kent, Blanca de los Ríos y Dolores Ibárruri, quien hablaba así a los madrileños<sup>441</sup>:

“¡Defensores de Madrid!, ¡heroicos defensores de todos los frentes! (...) No estamos solos, la Unión Soviética, el gran país del socialismo, está a nuestro lado, ¿Adelante, hacia la victoria, hacia el triunfo definitivo!”.

La radio fue la vía de información de muchos acontecimientos acaecidos en la guerra, como el bombardeo de Guernica, noticia que tuvo una enorme importancia exterior por los despachos de prensa extranjera. Sin embargo, en los últimos meses de 1938 y los primeros de 1939, la radiodifusión tenía un funcionamiento caótico con emisoras de partidos y sindicatos emitiendo libremente, lo que producía más confusión que información en la opinión pública, hasta tal extremo que el general Miaja, que había repudiado el micrófono, lo hubo de tomar cuando el ejército rebelde estaba a las puertas de Madrid, y otro tanto hubo de hacer Lluís Companys en Barcelona<sup>442</sup>.

### 12.3.- La radio en el bando rebelde

Los sublevados proclamaron el *Estado de Guerra* desde *Radio Las Palmas*, *Radio Club Tenerife*, *Radio Tetuán* y *Radio Ceuta* a los que de inmediato se sumó *Unión Radio Sevilla*, la de Queipo de Llano, como ya hemos apuntado, lo que para la opinión pública significaba que el levantamiento no era sólo en Marruecos. Era la madrugada del 18 de julio de 1936 cuando el general Franco mandaba un comunicado desde *Radio Las Palmas* y el día 22 lo hacía igualmente desde *Radio Tetuán*. Estas emisiones, particularmente las hechas hasta 1938 por el general Queipo de Llano, se elaboraban con un lenguaje popular, un tanto chabacano, con chistes e insultos para darle una fuerza plástica y dureza. Veamos hasta donde llegaba la crueldad en las palabras del general, quien en uno de sus discursos radiofónicos se expresaba de esta manera<sup>443</sup>:

<sup>441</sup> *Ibidem*, pág. 221.

<sup>442</sup> *Ibidem*, págs. 227-234.

<sup>443</sup> QUEIPO DE LLANO: “Discursos de Queipo de Llano (1936-1939)”, en *La Memoria de los Nuestrros*, 2.007, en <http://memoriahistorica.org>.

“Estamos decididos a aplicar la ley con firmeza inexorable: ¡Morón, Utrera, Puente Genil, Castro del Río, id preparando sepulturas. Yo os autorizo a matar como a un perro a cualquiera que se atreva a ejercer coacción ante vosotros; que si lo hicierais así, quedaréis exentos de toda responsabilidad. ¿Qué haré? Pues imponer un durísimo castigo para callar a esos idiotas congéneres de Azaña. Por ello faculto a todos los ciudadanos a que, cuando tropiecen a uno de esos sujetos, lo callen de un tiro. O me lo traigan a mí, que yo se lo pegaré”.

Los militares alzados contra la República se plantearon una intervención inmediata de las radios para proclamar el *Estado de Guerra* y comunicar a la población la situación, comenzando por el norte con Onésimo Redondo, pero no *Unión Radio Madrid*, convertida en el instrumento más importante del Gobierno y de los partidos políticos<sup>444</sup>.

Una semana después del Alzamiento se crea la Junta Nacional de Defensa, institución nacida para dirigir el conflicto bélico, que adopta tres importantes decisiones: declara culpables de rebelión militar a los ciudadanos que difundan por cualquier medio de comunicación noticias falsas, instaura la censura franquista de prensa y prohíbe el funcionamiento de las emisoras de radio de onda corta y extracorta, utilizadas por radioaficionados y organizaciones locales, de partidos y sindicatos<sup>445</sup>.

A diferencia de la censura republicana, la franquista forma parte de un funcionamiento normal de su sistema político y, por tanto, se mantiene constante y actúa. La censura, en la primera etapa, consiste en ocupar las emisoras de radio, controlar su programación y prohibir la escucha de las emisoras enemigas y la difusión de noticias, pero esta censura se irá intensificando y se trasladará a todas las informaciones sociales, políticas y morales<sup>446</sup>.

El 19 de enero de 1937 se crea *Radio Nacional de España*, siguiendo el ejemplo de la EIAR de Italia y la RRG de la Alemania nazi, que será un instrumento propagandístico del régimen de Franco, en la que se transmitirá desde Salamanca el parte final de guerra:

<sup>444</sup> *Ibidem*, pág. 170.

<sup>445</sup> Bando de 28 de julio de 1936 (B.O.E. del 30).

<sup>446</sup> DÍEZ, E.: *Op. cit.*, pág. 106.

“En el día de hoy, cautivo y desarmado el ejército rojo, las tropas nacionales han alcanzado sus últimos objetivos militares. La guerra ha terminado. Burgos, 1 de abril de 1939”.

Cuando en febrero de 1938 Antonio Tovar es nombrado jefe de la Sección de Radio en la Delegación del Estado de Prensa y Propaganda (D.E.P.P.), trata de poner en orden alrededor de ochocientas emisoras en la zona levantada, y prepara la construcción de dos estaciones de gran alcance que lleven el mensaje de la España nacional a toda la península y América<sup>447</sup>. Pero también, gracias a Tovar se silencia a Queipo de Llano y su dialéctica lenguaraz. Terminada la guerra, la censura radiofónica practicada durante esos años es oficializada mediante la Orden de 6 de octubre, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* (B.O.E. de 7 de 1939), con la firma de Serrano Suñer, orden que señala que, ante el nuevo conflicto, la II Guerra Mundial, existe “la necesidad de vigilar estrechamente las emisiones habladas”, lo que no se puede hacer sin la previa censura<sup>448</sup>.

### 13.- Conclusión

Para ordenar el nuevo medio de comunicación que había nacido, el Directorio de Primo de Rivera convocó una Conferencia Nacional de Telegrafía sin Hilos “encargada de estudiar y proponer al Gobierno las normas reguladoras de los diversos aspectos que interesan a la radiocomunicación”.

Con el Reglamento de 15 de junio de 1924, las emisiones de radio podían ser “establecidas libremente por particulares, o por corporaciones sin concesión de monopolio alguno”, según el artículo 19 del mismo<sup>449</sup>. Luego vendría la concesión de licencias y pronto y rápidamente llegó la compra y concentración de emisoras por parte de algunos grupos.

<sup>447</sup> *Ibidem*, pág. 114.

<sup>448</sup> *Ibidem*, pág. 116.

<sup>449</sup> GARITAONAINDÍA, C.: “El despertar de un nuevo medio: la radio”, en *Historia de los medios de comunicación en España*, de TIMOTEO, J. y otros, ed. Ariel, Barcelona, 1989, pág. 131.

Las primeras medidas que habían de revisar la labor legislativa de la Dictadura del general Primo de Rivera contenían el Decreto del Gobierno Provisional dado el 26 de abril de 1931, por el que se derogaban dos Decretos del 26 de junio de 1929. Uno, el que creó el Servicio Nacional de Radiodifusión, primer intento de establecimiento de una red estatal de cobertura nacional, si bien se declaró desierto el concurso de adjudicación del monopolio concesional. El otro decreto fue el que organizó la Junta Técnica e Inspectoría de Radio<sup>450</sup>.

La República se encontró una situación de libre instalación de emisoras de radio en un marco de monopolio estatal de dudosa legalidad, sin una red propiedad del Estado. El Decreto de 8 de abril de 1932 sobre una Red Nacional de Radiodifusión mantiene la idea del Servicio Nacional, que también era mantenida en la Ley de Bases de los Servicios de Telecomunicación de 9 de marzo de 1932<sup>451</sup>. Por Decreto de 8 de diciembre de 1932 se regulan las emisoras de pequeña potencia y de carácter local, que se financiaban con la publicidad y de las cuales el Estado ingresaba un 20 %.

En 1932, año de vital importancia para la radio, se celebra en Madrid la Conferencia Internacional de Radiodifusión, en la cual se codificaron las reglas relativas al reparto de frecuencias, teniendo en cuenta la lista internacional de frecuencias adoptada por la Conferencia de Washington de 1927.

La Ley de 26 de junio de 1934 sobre el Servicio Nacional de Radiodifusión en su artículo 1º lo definía como “una función esencial y privativa del Estado”, correspondiendo al Gobierno desarrollar dicho Servicio, lo que se recogía igualmente en el Reglamento aprobado por el Decreto de 22 de noviembre de 1935<sup>452</sup>.

Para satisfacer las competencias contenidas en el Estatuto de la Generalidad, un segundo párrafo del mismo artículo de la Ley remitía al artículo 15 de la Constitución, apartado 13, con el que concordaba el artículo 5, apartado 11 del Estatuto de Cataluña sobre la capacidad política de los servicios de radiodifusión de esta Comunidad.

<sup>450</sup> GÓMEZ-REINO y CARNOTA, E.: “La libertad de expresión en la II República Española”, en *Revista de Derecho Político*, nº 12, ed. UNED, Madrid, 1981-1982, pág. 172.

<sup>451</sup> Cfr. La Base 3ª de la Ley.

<sup>452</sup> GÓMEZ-REINO y CARNOTA, E.: *Op. cit.*, pág. 173.

Las estaciones de la red eran propiedad del Estado, según se recogía en el artículo 2 de la Ley, la cual establecía un doble tipo de gestión: la Administración explotaba de manera directa las emisoras de “onda extracorta para la radiodifusión extrapeninsular, y especialmente para los países de habla española”, y el segundo tipo era el arriendo de programas a entidades nacionales bajo las directrices y control de la Junta Nacional de Radiodifusión o las Juntas Regionales.

Como quiera que la red nacional era un servicio público, se hacía necesario que en su funcionamiento se respetara el principio de igualdad, si bien este servicio político-cultural, un tanto *sui géneris*, debería garantizar la libertad de expresión. Por ello, la concurrencia de ideas, esto es, la pluralidad ideológica fue recogida en la Ley de 1934, concretamente en su artículo 5º, de esta manera:

“Para garantizar la neutralidad ideológica del servicio, se establecerá el arriendo, previo pago de la tarifa correspondiente, por el tiempo diario que se determinará conforme a normas reglamentarias, a entidades confesionales o políticas, para hacer propaganda con arreglo a las leyes”<sup>453</sup>.

La radio, que había servido para la transmisión de conciertos y conferencias de divulgación, se convierte en un medio de comunicación diversificado, que informaba, formaba y entretenía. La radio era un instrumento fundamental de información, presente en todos los acontecimientos políticos, sociales y culturales: salida del rey, toma de posesión del Niceto Alcalá-Zamora, etc. La radio, como informador, ha vencido al periodismo; como propagandista, ha derribado todas las tribunas. La radio es hoy, decía un periódico, el único *cuarto poder*<sup>454</sup>.

Durante la Guerra Civil, la radio constituyó un vehículo fundamental de información y propaganda de los dos bandos, era un medio más ágil que la prensa, no necesitaba distribución, atravesaba frentes y trincheras y sustituyó a la inexistente prensa durante la guerra. El micrófono es cátedra y ágora, biblioteca y teatro; no hay recreo noble, ni rama del saber, que le sean ajenos.

<sup>453</sup> Carrasco y Formiguera hecho en las Cortes sobre la necesidad de que el Gobierno regulara las transmisiones por radio de los actos políticos.

<sup>454</sup> Diario *El Sol*, 25-1-1936.

La guerra contribuyó a transformar la estructura de la radiodifusión. En 1937 fue creada Radio Nacional de Salamanca, como instrumento poderoso de propaganda del Gobierno de Franco<sup>455</sup>. Otro tanto hizo la Falange Española Tradicionalista y de la JONS con la red de Emisoras del Movimiento y la Cadena Azul de Radiodifusión.

Al terminar la Guerra Civil, las emisiones radiofónicas estuvieron sometidas a un fuerte control político, como cabía esperar. A las radios privadas de la época anterior se unían las radios del Nuevo Estado, que el “partido único” había creado. Nacía, pues, un aparato de propaganda, que hubiera sido envidiado por el propio Goebbels.

<sup>455</sup> GARITAONAINDÍA, C.: *Op.cit.* pág. 139.

## CAPÍTULO V

### Libertad de expresión cinematográfica durante la II República española

La censura es detestable por dos razones: por ser represiva y por ser necia; de modo que siempre dan ganas, contradictoriamente, de combatirla y aleccionarla.

Roland Barthes: *Sade, Loyola, Fourier.*

El cine es uno de los medios más modernos para obrar sobre la masa.

Joseph Goebbels, Ministro de Propaganda nazi

#### 0. Introducción

El IV Congreso de la Asociación Española de Historiadores del Cine marca un punto de inflexión en el paso del cine mudo al sonoro en España y un acicate para abordar el grado de libertad de expresión del séptimo arte, dentro del nuevo clima político y constitucional que se abre en 1.931.

El periodo republicano es un tiempo de gran actividad cinematográfica, como lo acreditan los trabajos de autores de solvencia científica entre los que destacaremos a Román Gubert, Teodoro González Ballesteros, M. Rotellar, E.C. García Fernández, J.M. Caparrós Lera, entre otros, que han dedicado innumerables páginas de su producción a estudiar el fenómeno cinematográfico -comunicación y arte- desde diferentes prismas y mecanismos de regulación y control, que diseñan el eje nuclear de las limitaciones que imponen la práctica censora ejercida durante la Segunda República.

Este capítulo dedicado al cine busca enfocar diversos ángulos de la práctica censora y la relación causal con el contexto en que ésta se desenvuelve. Las trabas a la creatividad más vanguardista y experimental de Luis Buñuel o los obstáculos a la difusión del cine revolucionario soviético son componentes que estampan unos moldes de actuación intervencionista. Nuevas consideraciones sociales e ideológicas, al margen del concepto clásico de moralidad, ponen a prueba decisiones que, por su calado,

escapan al convencionalismo censor. Además, paralelamente al dinamismo orgánico y político del nuevo régimen, el cine español protagoniza el primer buen impulso de su historia, con un gran esfuerzo industrial que desemboca en la construcción de una cinematografía nacional con una creciente identidad propia<sup>456</sup>. El lustro de normalidad constitucional coincide con un periodo sobresaliente de la actividad del medio, que amplía el cauce de la libertad creativa, con unos intelectuales que se imbrican en el debate que ofrece un arte nuevo.

El ejercicio de la libertad de expresión en el nuevo medio cinematográfico, la filosofía coercitiva y las actuaciones intervencionistas son motivos de preocupación constante. Las siguientes páginas pretenden hacer un diagnóstico somero del tema y una aproximación al estudio del control de la obra cinematográfica durante el convulso trayecto histórico de la Segunda República, partiendo de los años inmediatamente anteriores, esto es, de los últimos años de la Dictadura de Primo de Rivera, evitando de este modo fronteras artificiales que no suelen existir en el mundo de la comunicación, y menos de este nuevo medio, como es el séptimo arte, y el paso del cine sordo al sonoro.

### 1. Antecedentes: medidas intervencionistas en la Cinematografía española anterior a la II República

De los países europeos, fue España de los primeros que adoptaron medidas coercitivas que restringían la libre creación cinematográfica, y, de este modo, las autoridades administrativas pudieron tener una actitud defensiva.

El arte cinematográfico, también medio de comunicación de extraordinaria importancia, no iba a ser una excepción en el mundo de los medios, y en una época tan crucial. La primera norma censora fue publicada en España, mediante una Real Orden de 27 de noviembre de 1912, por el pernicioso influjo, decía, que las proyecciones cinematográficas ejercían en el público y, en especial, sobre la juventud.<sup>457</sup>

<sup>456</sup> MARTÍNEZ-BRETÓN, J. A.: *Libertad de expresión cinematográfica durante la II República Española (1931- 1936)*. Ed. Fragua, Madrid, 2000, pág. 12.

<sup>457</sup> *Gaceta de Madrid*, de 28 de noviembre de 1912.

Esta Real Orden autorizaba a los Gobiernos Civiles y a las Secretarías de los Ayuntamientos para revisar los títulos y asuntos de las películas exhibidas al público. Estas autoridades podían asesorarse por una Comisión especial nombrada por la Junta Provincial de Protección a la Infancia con el fin de seleccionar las cintas más convenientes, según el artículo 1º de la citada. El texto legal incurre en una inconcreción considerable y en una terminología imprecisa, conforme señala el profesor Teodoro González Ballesteros, quien hace notar que el permiso, una vez conseguido, no dice si es para un cine o para todo.<sup>458</sup>

Poco después, a instancias del Gobierno Civil de Barcelona se promulga la Real Orden de 19 de octubre de 1913, creando el Reglamento de Espectáculos, que dedica el título III a los cinematógrafos, lo que se considera el punto de arranque de la política intervencionista española en esta materia. Una Real Orden del 31 de diciembre de 1913 completa la anterior y rescata la intervención de instituciones que habían quedado relegadas: Comisión censora que, bajo la presidencia del Gobernador Civil correspondiente, ha de ejercer la previa censura, y derogaba la competencia de la Dirección General de Seguridad en cuanto a censura previa de películas. La práctica censora y amputadora no tiene ámbito estatal o general, sino que cada Gobernador Civil o Ayuntamiento goza de plena autonomía en su circunscripción.<sup>459</sup>

Por la neutralidad de España en la I Guerra Mundial, el Ministerio de Gobernación promulgó una Real Orden de 6 de diciembre de 1916 sobre cintas<sup>460</sup> cinematográficas y dibujos relacionados con la conflagración internacional, que “ofendan a los soberanos de los países amigos o a sus ejércitos”, que deben ser denunciadas al Fiscal de la Audiencia y al propio Ministerio de Gobernación. La propia evolución de nuestro cine, potenciado en los años de la primera confrontación mundial por la escasez de filmaciones europeas, va a provocar que las autoridades potencien el sistema de control cinematográfico.

A partir de los años veinte, los parámetros censores cambiaron sustancialmente. El contenido moral de las obras empieza a ser objeto de un control más detenido. Juan

<sup>458</sup> GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: *Aspectos jurídicos de la censura cinematográfica en España*. Editorial Universidad Complutense, Madrid, 1981, pág. 111.

<sup>459</sup> *Gaceta de Madrid*, de 3 de enero de 1914.

<sup>460</sup> *Gaceta de Madrid*, de 6 de siembre de 1916.

Antonio Cabero, director y crítico cinematográfico, así lo atestigua en uno de los testimonios que nos ha dejado.<sup>461</sup>

“La previa censura ya estaba establecida, pero es que a partir de 1921 tomó tales proporciones, que llegó a poner a la cinematografía en peligro, porque se daba el caso de que la censura se practicaba por elementos capacitados, entre los que figuraba un sacerdote y una dama catequista, pero pronto se extendió esta censura por toda España, de tal manera que era raro la provincia o pueblo en que el Gobernador o el alcalde no ejerciera tan delicada misión, prohibiendo las películas según su capricho, sin reparar el daño que ocasionaba”.

La prensa catalana y madrileña tomaron cartas en el asunto para atajar estos desmanes, logrando que se anularan las improvisadas censuras provinciales, y que sólo fueran los órganos oficiales quienes ejercieran funciones censoras. Los años veinte, pues, se van a caracterizar por la asimilación ordenada y periódica de la acción de la censura.

## 2. Derecho comparado

### 2.1. Generalidades de la censura

La institución de la censura nunca estuvo seriamente cuestionada durante el periodo que estamos tratando, pues el control de la obra cinematográfica constituyó en toda la comunidad internacional un objetivo natural revestido de diferentes disfraces según las variantes del poder estatal, aunque su acción fuera distinta, tanto en la forma como en el fondo, según las doctrinas. El control de los mensajes cinematográficos fue asumido por todos los países donde llegó el invento de los hermanos Lumière con distinta intensidad, ajustado a la idiosincrasia de cada pueblo, al signo de los gobernantes, teniendo siempre como telón de fondo la presión social.

La defensa supranacional de unos valores comunes fue incuestionable, pero ello se canalizó a través del Comercio Internacional para la Represión de la Circulación y del Tráfico de las Publicaciones, órgano convocado por el Gobierno francés, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, firmado en Ginebra por los Delegados

<sup>461</sup> CABERO, J. A.: *Historia de la cinematografía española*. Editorial Gráficas Cinema, Madrid, 1949, pág. 249.

participantes, en 1924. El Convenio fue suscrito por Francia, España, Alemania, Austria, Brasil, China, etc., pero no por Reino Unido, Estados Unidos e Italia.<sup>462</sup>

Los dos primeros preceptos ya establecen las coordenadas del Convenio Internacional. Veamos sintéticamente su contenido:

“Incurrir en un delito y, por tanto, castigado por ello, aquel:

1º. Que prepare, conserve, importe, transporte o exporte escritos, dibujos, grabados, pinturas, cuadros, carteles, símbolos, fotografías o películas obscenas para fines comerciales, de publicación o de reparto.

2º. Que haga comercio o especulaciones ilícitas, aunque no se haga públicamente, o aquel que ponga en circulación, en publicación, o preste profesionalmente tales objetos.”

Sin embargo, la profundidad y vigencia del Tratado Internacional en la España republicana nos parecen más dudosas. El primer Ministerio de la Gobernación solicitó por medio de una Orden, de 16 de mayo de 1931, el contenido del Tratado Internacional firmado ocho años antes. El Gobierno de la República española y toda una serie de gobiernos de habla hispana decidieron unirse para vigilar la creación cinematográfica. Entre las alianzas, tenemos constancia de la suscrita con Méjico en septiembre de 1933, El Salvador, en agosto de 1935, Chile, Perú, Guatemala. Estos acuerdos eran la culminación del estado de opinión puesto de manifiesto en el Congreso Hispanoamericano de Cinematografía, celebrado en Madrid en octubre de 1.931, que se expresó así en la primera sección:

“El Congreso acuerda recomendar a los Gobiernos de los países adheridos que de la forma más enérgica y por los medios de uso general prohíban todas aquellas películas en que, de una manera evidente, existe el propósito de denigrar o deformar el espíritu, la historia o las costumbres de cualquiera de los países iberoamericanos”...

Entre los antecedentes claros de los propósitos censores de la comunidad hispanoamericana, Rúa Abad aporta la existencia de un contencioso que puso a prueba el espíritu de cooperación invocado en el Congreso Hispanoamericano, lo que aceleró y concretó los convenios entre España y los países de la comunidad hispana. Fue la tensión producida por la película *My sin* (Mi pecado), de la casa Paramount, que suscitó las quejas de la Legación de Panamá en Madrid, con una *Nota* entregada al Ministerio

<sup>462</sup> A.G.A. Caja 2412.

de Estado, el 18 de marzo de 1932, en que solicitaba la prohibición de exhibir dicha película en las pantallas españolas. La *Nota* se expresaba en los siguientes términos:<sup>463</sup>

“Esta película, fruto de algún cerebro exaltado, o de algún malqueriente que no pudo explotarnos, es una verdadera calumnia de nuestro ambiente moral, una de las tantas y pobres invenciones que, a falta de ingenio para producir obras de arte puro, echan a rodar por el mundo de la cinematografía los escritores amigos de lo sensacional”(…).

Aunque no había constancia de su proyección en España, el celo empleado por la autoridad española se ajustaba al patrón jurídico que luego recogieron los Convenios. Pero la colaboración represora se fue diluyendo en el tiempo, la indefinición de un sistema censor, la espera de una estructura jurídica que regulase el sector y la inestabilidad política que terminó en la contienda fratricida, nos indican la ineficacia de los acuerdos firmados.

Dado el alcance sobre las masas o gran público del medio cinematográfico, ningún país quiso perder las riendas del control de los mensajes emanados del celuloide. Esa es la razón por la que los gobiernos nacionales arbitraron medidas fiscalizadoras, tales que el crítico Mateo Santos, en 1935, aseguraba que en todos los países de Europa y América se ejercía una censura, “por lo general más severa que en España”. Las costumbres, la sexualidad, y las motivaciones sociales y políticas de cada país marcaron las diferencias de las actuaciones represoras.

## 2.2. Censura cinematográfica en Europa.

### 2.2.1. Censura en Francia

Un Decreto de 17 de noviembre de 1931, en Francia, creó el Comité Nacional de Control y de Clasificación de películas, vinculado al Consejo Nacional del Cine. Este órgano censor estaba integrado por seis funcionario del Ministerio del Interior, dos miembros elegidos por este Ministerio, un representante de las asociaciones de familia numerosa y el Secretario General de la Asociación de la Prensa de Francia. El tema de su actuación censora fue muy debatido por la Prensa gala, dando lugar a numerosas polémicas por parte de los directores de los medios contra la misma.

<sup>463</sup> AGA. Caja 2412.

La amputación al filme *La Banca Nemo* (1934) generó multitud de protestas entre los cineastas y hombres de letras. La película narra la historia de un sinvergüenza que consigue grandes triunfos. La censura cercenó una de las secuencias mejores de la obra, las referidas a un Consejo de Ministros, que los funcionarios censores trataron de evitar. Otras actuaciones restrictivas del Comité afectaron a obras como *El rey de los condenados* (1934), *Les mutines de l' Elsenieur* (1936) o *La Garçone* (1935), filme este cuya competencia se trasladó al Consejo de Ministros, el cual prohibió su exportación<sup>464</sup>. Además de la censura nacional, las películas estaban expuestas a la acción censora local, departamental y policíaca, dándose el caso de que algunas eran prohibidas por alcaldes, en aplicación de la ley en vigor del 5 de abril de 1884, que facultaba a la primera autoridad municipal para prohibir aquellos espectáculos que pudieran alterar el orden público. También la autoridad del Prefecto de Policía en materia cinematográfica dispuso de gran autonomía, como comprobamos con la exhibición en París de *La edad de oro*, de nuestro cineasta aragonés Luis Buñuel.

### 2.2.2. Censura en Alemania

La ascensión de Hitler al poder en 1933 propicia en Alemania la configuración de vías autoritarias y arbitrarias. La esfera fílmica va sufrir puntualmente los rigores creados por el nuevo programa político. Joseph Goebbels, al frente del Ministerio de Propaganda acometió, por orden del dictador, un vasto programa de control del cine. Así, en 1934, no dudó en afirmar que “el cine es uno de los medios más modernos para obrar sobre la masa”.<sup>465</sup>

El Ministerio de Propaganda, a través de la Cámara Estatal de Cultura, intervino en el cine por medio de la *Filmkammer*, sección creada en 1933. La censura sobre el cine encuentra su amparo legal mediante una Ley de 16 de febrero de 1934. Los censores, nombrados por el Ministerio de Propaganda, ejercieron el control previo sobre el guión y sobre la película, una vez concluida, incluso sobre películas alemanas y extranjeras anteriores a la ley.

<sup>464</sup> *Cinerama*, nº 84, de 19 de abril de 1936.

<sup>465</sup> HUESO, A.: *El cine y la historia del siglo XX*, Universidad de Santiago de Compostela, 1983, pág. 72.

La aplicación del entramado jurídico-censor abortó, total o parcialmente, obras como *El testamento del Dr. Mabuse* (1932), *Héroes de África* (1934), *Condottieri* (1936), o *La gran ilusión* (1937). Las férreas estructuras del aparato censor alemán durante el nazismo apenas tuvieron que envidiar a las creadas por la Italia fascista.

### 2.2.3. Censura italiana

Una Ley de 18 de julio de 1931 configura la composición de las Comisiones de Censura, que estaban integradas por representantes de instituciones que debían guardar los intereses estatales, y debían contar con la presencia de un miembro del Partido Nacionalista Fascista. Un real Decreto de 6 de septiembre de 1934 creó la Subsecretaría de Estado para la Prensa y Propaganda y subordinada a ella, la Dirección General de Cinematografía, que absorbe las competencias censoras del Ministerio del Interior, con criterios del ideario fascista en aplicación de la censura. En este clima, dice Román Gubern, la película norteamericana *Cavalcade* tuvo que soportar la manipulación censora, y se prohibieron cintas como *La gran ilusión*, *Sarface* (1934) o *Sin novedad en el frente* (1930).

Otros resortes del control estatal estuvieron en la fundación en 1935 del Centro Experimental de Cinematografía, a instancias del mismo Mussolini, así como la creación de los estudios *Cinecité*, técnicamente los mejores del mundo, con los que el dictador pretendía deslumbrar a la humanidad, consciente de que “el cine es el arma más fuerte”.

### 2.2.4. Censura cinematográfica en el Reino Unido

Dentro de un ámbito democrático, en Inglaterra, a tenor del Acta de Cinematografía y el Acta de Gobierno Local de 1933, la censura fílmica se puso en manos de las autoridades locales, si bien ya existía desde 1912 la British Board of Censors, órgano censor creado por la industria del celuloide, con el fin de filtrar los productos y seguir unas pautas morales, evitando en la medida de lo posible las arbitrariedades de las autoridades locales.

La British Board nació para impedir el desnudo y representación de Jesucristo, sumándose la exigencia de otros vetos, en sintonía con la tabla de recriminaciones expresada en el *Código Hays*.

### 2.3. La censura cinematográfica en Estados Unidos

En Estados Unidos hemos de constatar la existencia de un doble frente censor, oficial y privado. El Estado de la Unión disponía de su propia oficina de Censura, y otras de carácter local que se regían por sus propias normas de clasificación. Tanto las prohibiciones locales como las estatales podían gozar del arbitrio del Tribunal Supremo. Una muestra de ello lo encontramos en la película soviética *La juventud de Máximo* (1935), en que la prohibición dictada por el Comisario de la Policía de Detroit, en calidad de censor, fue revocada por el Alto Tribunal de Míchigan, quien interpretó que la obra no tenía ese carácter revolucionario atribuido.

Al igual que Inglaterra, la industria norteamericana en torno a la Motion Picture Producers and Distributors of América, ante el auge de las Ligas contra la inmoralidad, decidieron crear su código de censura de carácter privado, con el nombre de *Hays*, nombre dado en honor del impulsor, código redactado por un sacerdote y un editor católicos, con un amplio espectro de estigmas, con doce apartados que iban desde las drogas, sexo, adulterio, religión, blasfemias, etc. En definitiva, todo aquello que atentara a los pilares del sexo, religión, patriotismo y violencia.<sup>466</sup>

Resumiendo, en todos los países vemos un componente censor de carácter político, cuyas riendas son manejadas desde la cúpula del poder, con un organigrama jurídico bien estructurado, más en los países de nuestro entorno que en España, en que los poderes públicos fueron renuentes a la hora de elaborar y aprobar instrumentos normativos censores de perfiles claros. Pero esa claridad que no tuvo la normativa española sobre la materia fue, en cambio, obvia en el mundo anglosajón, países de indudable trayectoria democrática.

<sup>466</sup> VIVANCO, J. M.: *Moral y pedagogía...*, págs. 36-37.



### 3. La Cinematografía española

#### 3.1- Introducción

Tras el desastre de la I Guerra Mundial, se vive un clima esperanzador para la industria del cine, con la irrupción en los principales centros europeos del cine sonoro, en una sociedad deseosa de emociones comunicativas nuevas, que suponían el desarrollo de un nuevo lenguaje y renovadas estructuras industriales, que exigían fuertes inversiones económicas, aunque no así en nuestro país, que siguió con realizaciones mudas o adaptando y sincronizando las ya existentes con discos.

Mientras Estados Unidos y los países europeos vieron en el cine sonoro la fórmula idónea para reactivar la industria del cine, con el advenimiento de la República, la situación del cine nacional no era nada buena: malos locales, falta de equipos sonoros, escasez de técnicos y aumentos de costes de producción<sup>467</sup>.

Ante esta situación de crisis, las productoras norteamericanas procuraron conquistar el mercado de habla hispana, lo que, sin duda, produjo un vacío en nuestra industria cinematográfica, que se sintió perjudicada. Sin embargo, las películas extranjeras de la época y exhibidas en la España del momento -salvo *El presidio*, *Drácula*, *Angelines o el honor de un brigadier*, *Su noche de boda*- en opinión de Eduardo García Maroto, "las demás resultaron ser de una vulgaridad deprimente".<sup>468</sup>

El recorrido hacia el cine sonoro en España parecía muy largo y el acoplamiento excesivamente lento. Entre tanto, tiene lugar en Madrid el polémico Congreso Hispanoamericano de Cinematografía (1931), denostado por la izquierda del país por haberse gestado durante la Monarquía. El final de la crisis empieza a manifestarse en 1933, y tanto en Barcelona como en Madrid comienzan a activarse los cimientos de una nueva estructura industrial, se fundan los Estudios Orphea Films en la Ciudad Condal y los Estudios C.E.A. -Cinematografía Española Americana, S.A.- en Madrid, creación que coincide con la celebración del ya aludido Congreso, y algo después se fundan los

<sup>467</sup> GÓMEZ BERMÚDEZ DE CASTRO, R.: "La transformación del cine mudo al sonoro en España(1929-31): los costos económicos", en VV. AA.: *El paso del mudo al sonoro en el cine español*, Editorial Complutense, Madrid, 1993, pág. 107

<sup>468</sup> GARCÍA MAROTO, E.: *Aventuras y desventuras del cine español*. Edit. Plaza y Janés Editores, Barcelona, 1988, pág. 79

Estudios E.C.E.S.A., Cinema Español, S.A., y se intenta un despegue de la cinematografía nacional, con la creación de otras productoras.

Durante el periodo de reconstrucción (1932-1934), por su impacto popular, realizaciones como *Boliche* (1933), *Agua en el cielo* (1933), *La traviesa molinera* (1934), *La hermana San Sulpicio* (1934), *Sor Angélica* (1934) y *El negro que tenía el alma blanca* (1934) fueron repuestas. La ascendente producción nacional encontró su punto de consolidación industrial a partir de 1935, coyuntura que se truncará con la Guerra Civil que dará al traste con lo que muchos autores han denominado como "la edad de oro" del cine español.<sup>469</sup>

Filmófono, empresa creada por Ricardo Urgoiti, empresario importantísimo en el mundo de las ondas, como tendremos ocasión de ver, regida en las tareas de producción por Luis Buñuel, acometió cuatro largometrajes en poco más de un año: *Don Quintín el amargao* (1935), de Luis Marquina, *La hija de Juan Simón* (1935), *¿Quién me quiere a mí?* (1936), ambas de José Luis Sáenz de Heredia, y *¡Centinela, alerta!*, de Jean Gremillon. Películas de notable calidad, comerciales y con argumentos populares y con rendimientos de taquilla. Bueno será decir que esta empresa cinematográfica, Filmófono, se alineaba con el sector de público republicano, liberal, laico y burgués,

Otro frente de los resortes expresivos del cine lo constituyó el *documental*, género que gozó de gran predicamento en aquel momento. Sin apenas antecedentes en nuestro país, este género encuentra en el devenir republicano un campo propicio para su desenvolvimiento. En este marco brota con singular fuerza la impetuosa e inconformista personalidad de Luis Buñuel, con su punzante realización surrealista, *Las Hurdes (Tierra sin pan)* (1932). El documental, prohibido por las autoridades políticas, conjuga el estudio etnográfico de una de las regiones más dramáticamente empobrecidas de España con la más directa e impactante denuncia social. Obra beligerante de vanguardia al servicio de una narración militante, pero de acreditados valores estéticos.

El confluir intelectual alrededor del cine y la propia fuerza del medio como vehículo de comunicación cobijó durante la República un importante desarrollo del

<sup>469</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Historia ilustrada del cine*. Editorial Planeta, Madrid, 1985, pág. 52-53.

movimiento de cineclubs, que se convirtieron en importantes foros de difusión cultural e interés vanguardistas.<sup>470</sup> Los cineclubs, convertidos en púlpitos culturales, imprimieron al séptimo arte un dinamismo no exento de motivaciones políticas.

Es cierto que el clima de represión censora de cualquier signo ideológico, también se dejó sentir en el cine, como igualmente en la radio y el teatro, como tendremos ocasión de ver. Se arbitraron una serie de disposiciones que perfeccionaron las ya vistas. La legislación cinematográfica se caracterizó por la política continuista de la discrecionalidad coyuntural de la administración personalista, nada complaciente con la libertad del medio cinematográfico, y celosa defensora de la moral y costumbres de una sociedad que se debatía entre la tradición y la evolución.

Pero, pese a ello, con un sinuoso camino de la libertad creadora, el cine filmado bajo la sombra de la República marcó un punto de inflexión en el resurgir y configuración de la industria del celuloide hasta el punto de poder resaltar, con justicia, que constituyó una de las etapas doradas del cine español de todos los tiempos, como no dejan de admitir los más autorizados expertos en la materia.

### 3.2. Censura cinematográfica en la Dictadura de Primo de Rivera

Un Real Decreto de 24 de noviembre de 1927, del Ministerio de Gobernación, dispone la autorización de films informativos que contengan actos públicos, espectáculos al aire libre, etc., sin que las empresas deban cumplimentar los procedimientos ordinarios de censura. A cambio se demanda la presentación de una hoja de solicitud con el índice de los asuntos de la película y rotulación literal con que haya de proyectarse cada obra. Pero el permiso definitivo se concretaba con el dictamen favorable de un delegado de la Autoridad que, obligatoriamente, debía asistir a la primera proyección pública de la película. El marco dispositivo de esta década se completa con la reforma del Código Penal, cuyo artículo 618 prohíbe y penaliza la producción o exhibición de cintas obscenas, bajo delito de escándalo público.

<sup>470</sup> GUBERN, R.: *Proyector de luna. La generación del 27 y el cine*. Editorial Anagrama, Barcelona, 1999, pág. 202 y ss.

Las Juntas Provinciales de Protección de la Infancia, vinculadas a los Gobiernos Civiles, con competencias censoras, formaban parte igualmente del dispositivo censor, especialmente en Barcelona, donde colaboraron entidades como la “Liga contra la pública inmoralidad” y la “Lucha contra la inmoralidad infantil”. De este cerco barcelonés no se escapó la célebre cinta *El cantor de jazz* (1927), pionera en la exhibición de cine sonoro que, a diferencia de Madrid, fue vetada.<sup>471</sup> La nómina de censores, en ausencia de un código oficial de censura como en otros países, no tuvo más patrón de conducta que la aplicación de unas pautas discrecionales, en nombre de las buenas costumbres, invocadas por la jerarquía política o religiosa.

La censura estatal, imbuida de criterios contra la proyección de películas tachadas de dudosa moralidad, cedió al final de la década y fueron aprobadas con observaciones films como *La trampa amorosa*, *Máscara de mujer*, *Estrellas dichosas*, y prohibió totalmente *Hombre sin amor*.<sup>472</sup>

El carácter irracional de los mecanismos y criterios censores fue denunciado en el Primer Consejo Español de Cinematografía, celebrado en Madrid desde el 12 al 20 de octubre de 1928, el cual celebró un amplio diagnóstico de los problemas que asolaban el cine nacional, y recogieron varios puntos con las distintas aspiraciones de los distintos sujetos de la información, que abogaban por un nuevo sistema censor.<sup>473</sup> Sin embargo, el último Gobierno de la Monarquía acentúa aún más el intervencionismo administrativo sobre la obra fílmica, con una Real Orden del 12 de abril de 1930, del Ministerio de Gobernación,<sup>474</sup> cuyo preámbulo ya diseña la abierta vocación restrictiva, que sitúa el epicentro censor en la Dirección General de Seguridad.

Del precepto se desprenden varias consideraciones que inculcan un modelo centralista, con un juez único designado entre el funcionariado de la Administración, desterrándose, como aprecia Teodoro Gonzáles Ballesteros, el Consejo Superior o la Junta de Protección de la Infancia.<sup>475</sup> Estamos ante una concepción censora

<sup>471</sup> FERNÁNDEZ COLORADO, L.: *Repercusiones socio-industriales y creativas de la implantación del cine sonoro en España en 1927-1934*. Edit. Filmoteca Española, tomo I, pág. 134.

<sup>472</sup> “*Popular Film*”, nº 176, de 12 de diciembre de 1929.

<sup>473</sup> “*La Pantalla*”, nº 45, de 11 de noviembre de 1928, pág. 760.

<sup>474</sup> *Gaceta de Madrid*, de 13 de abril de 1930.

<sup>475</sup> GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: *Op. cit.*, pág. 116.

desprofesionalizada y expuesta a un arbitrio irregular que se sumaba a la confusa legislación anterior. Habrá denuncias por parte de los empresarios del ramo, como la presentada por la Compañía Universum, A.G. contra el Ministerio de la Gobernación, clamando por un orden jerárquico de la función censora. Y es que los Gobernadores Civiles tenían facultad para suspender la proyección de determinadas películas en casos especiales, aunque éstas ya hubieran pasado por la censura tanto en Madrid como en Barcelona.

La configuración normativa persigue, no obstante, un trazado uniformista de la censura. Pretende evitar una situación de disparidad o diversidad, pero la Real Orden del 12 de abril de 1930 no satisfizo las necesidades del sector. En Barcelona, esta disposición creó un enorme malestar en el sector, al entender en la Ciudad Condal que esta norma les discriminaba. La polémica Real Orden, en fin, apenas pudo satisfacer las necesidades de unos, y sí arrancó la indignación de otros. El derrumbamiento del régimen monárquico, un año después, limitó su aplicación, dando paso a un nuevo sistema político-censor, como tendremos ocasión de ver en páginas siguientes.

### 3.3. Censura cinematográfica en la Segunda República española

#### 3.3.1.- Censura cinematográfica en el Primer Bienio

Los nuevos aires políticos, con las expectativas de un horizonte más liberal, democrático, descentralizador y participativo, no tardaron en dar una primera respuesta al cuestionado entramado normativo existente en el cine, y los filamentos jurídicos de la censura no van a tardar en recomponerse. El Ministerio de Gobernación aprueba una Orden de 18 de junio de 1931, que variaba el arco censor hasta entonces existente.<sup>476</sup> Esta disposición, con la parquedad legislativa usual de las normas destinadas a limitar la libertad de expresión cinematográfica, denuncia en el Preámbulo el centralismo censor de la norma anterior, la de abril de 1930, que había causado daño al sector, especialmente en Barcelona.

Con vocación descentralizadora, esperada con el nuevo régimen republicano, los dos artículos de la Orden ministerial van a cambiar el monopolio censor, que tenía su

<sup>476</sup> *Gaceta de Madrid* de 20 de junio de 1931.

centro en Madrid: desde ahora el Gobierno Civil de Barcelona se suma a las funciones censoras y represivas desempeñadas por la Dirección General de Seguridad, y otorga, asimismo, potestad a los Gobiernos Civiles de las demás provincias en circunstancias especiales.

La norma, de esta manera, abría las puertas a una mayor atomización del ejercicio de la coacción represiva, toda vez que cada Gobierno Civil podía desautorizar los mandatos estipulados al efecto, como advierte T. González Ballesteros:<sup>477</sup>

“Lo dispuesto por la Dirección General de Seguridad, órgano con competencia territorial superior al Gobierno Civil, dentro del organigrama del Ministerio de Gobernación, no fuera cumplido y pudiera ser hasta revocado por un ente administrativo inferior”.

Lo mismo que venía sucediendo en el régimen monárquico.

Un sector representativo del aparato cinematográfico demandaba criterios blandos en pos de una libertad de creación sin servidumbres ni ataduras. La intelectualidad y la crítica cinematográfica diversificaron sus opiniones sobre la polémica candente que existía alrededor de la institución censora. Las corrientes conservadoras, como es obvio, se alinearon con el sentir favorable a la vigencia de la acción represora, corriente a la que se sumó la revista *Nuestro Cinema*, de orientación comunista;<sup>478</sup> *Popular Film*, de orientación anarquista y con gran ascendencia sobre los espectadores, abogó por la erradicación de la censura, bautizada por ellos mismos como “doña Anastasia”.<sup>479</sup>

Las primeras medidas aprobadas, así como la filosofía continuista aplicada por la autoridad republicana durante los primeros meses de su mandato, provocaron la indignación de diversos pulpitos cualificados, que se sentían un tanto decepcionados, más aún por las muchas expectativas abrigadas con el advenimiento del nuevo régimen republicano. Así, Jesús Alsina, desde las páginas de *Popular Film*, revista enconadamente en contra de la censura, no dudó en denunciar las parcialidades y excesos cometidos por el cuerpo censor.<sup>480</sup> Estas eran sus palabras:

<sup>477</sup> GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: *Op. cit.*, pág. 16.

<sup>478</sup> *Nuestro Cinema*, nº 1, de junio de 1932, pág. 12.

<sup>479</sup> *Popular Film*, nº 276, de 26 de noviembre de 1931.

<sup>480</sup> *Popular Film*, nº 278, de 10 de diciembre de 1931.

“En suma, y sin apasionamiento ninguno, podemos profetizar que la cinematografía, sin censura zarista y dictatorial, saldría ganando, y a raíz de sus escombros, veríamos realizarse el criterio moral y político de los públicos, higienizándolo, más adecuadamente a la augusta función a la que le destina la imaginación individual. Hemos meditado mucho sobre las arbitrariedades de la Censura y estamos ciertos de que si ésta desapareciera, nosotros mismos nos construiríamos otra menos inadvertida, pero más verdadera”...

De la restrictiva política practicada oficialmente también se desprende la indefensión jurídica de los empresarios del sector de la distribución y de la exhibición, que estaban igualmente sometidos a la censura administrativa y carecían del elemental derecho del recurso, que no se contemplaba en ninguna de las normas aprobadas hasta entonces en materia cinematográfica.

Para los sectores de la derecha, el censor era la representación más deleznable de la corrupción que asolaba los nuevos tiempos, y para la intelectualidad vinculada al pensamiento comunista, estos funcionarios, aparte de propiciar una censura “ineficaz y nociva”, eran “gente incompetente”, que juzgan la neutralidad de un film a través de sí mismos, es decir, sobre su insignificancia y no sobre su valor educativo, cómico o exaltante. Transcurridos casi dos años de régimen republicano, este mismo sector de opinión denunciaba, a través de su órgano de expresión, con una retórica mordaz, que el Gobierno había decidido que la censura cinematográfica en España la seguía ejerciendo el mismo policía que estuvo haciéndolo durante la Dictadura de Primo de Rivera”.<sup>481</sup>

Las distintas plataformas de opinión reclamaban un cambio radical, y es justo reconocer que hubo cierta tolerancia con la política cultural de intención liberal de los primeros gobiernos. Un ejemplo de tolerancia lo encontramos en el estreno de la película *Desnudísimo*, obra naturalista destinada a mostrar los beneficios de la vida en contacto con la naturaleza, bello documental cuya proyección fue protestada por la Generalidad de Cataluña, y que, incomprensiblemente, fue prohibida dos años después de su estreno.<sup>482</sup> Otro ejemplo de tolerancia lo encontramos en la proyección en España de la película checoslovaca *Éxtasis* (1933), que narra una relación adúltera en un clima bucólico, con baños desnudos, film que fue prohibido en los Estados Unidos.

<sup>481</sup> *Nuestro Cinema*, nº 8/9 de enero/febrero de 1933, pág. 15.

<sup>482</sup> *Cine Español*, nº 15, de mayo de 1.935, pág. 8.

### 3.3.2. Censura cinematográfica en el Bienio radical-cedista

El conglomerado político de centro-derecha liderado por José María Gil Robles obtuvo una considerable influencia y presencia en el Gobierno, en el mes de abril de 1935. El escoramiento producido pasó pronto al mundo del espectáculo, que se articuló en nuevas propuestas normativas, tanto para el cine como para otras modalidades de comunicación.

En este nuevo escenario de preocupación, el Ministerio de Gobernación, mediante una orden de 3 de mayo de 1935, aprueba el Reglamento de Espectáculos Públicos, disposición que también afectó a la libertad de expresión cinematográfica, y se apartaba de la vaguedad de la legislación anterior, y excluía a la Comunidad catalana, que ya tenía su propio Estatuto y con él autonomía en esta materia, como tendremos ocasión de ver.

Con la nueva norma, la competencia exclusiva sobre el cine pasa de nuevo a la Dirección General de Seguridad. A través de un funcionario designado a tal efecto, debía examinarse previamente la película para, después, conceder la pertinente autorización. Había que solicitar el permiso y presentar un doble ejemplar del argumento, salvo en obras instructivas, deportes, arte, etc., que se registrarían por la R. Orden de de 24 de noviembre de 1927, quedando exentas del rigor del sometimiento a la censura previa, como afirma el profesor González Ballesteros.<sup>483</sup>

Con una nueva orientación centralizadora, las películas censuradas en la capital de la República, Madrid, quedaban eximidas de nueva censura en cualquier otra ciudad española. Pero, una vez más, el Director General de Seguridad en Madrid, los Gobiernos Civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las restantes localidades estaban facultados para suspender determinadas proyecciones en circunstancias especiales que consideraran oportuno, como advierte el artículo 39 de la Orden.

La protección a la infancia, expresada en las primeras normas cinematográficas, por primera vez aparece delimitada en cuanto a la edad para el acceso a determinadas exhibiciones, lo que se señalará en los 16 años, mandato que vincula penal y

<sup>483</sup> GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: *Op. cit.* pág. 117.

administrativamente a las empresas implicadas, y no a los 10 años, como señalaban las dos primeras normas censoras de dos décadas anteriores. También debemos señalar que el decreto establecía, como novedad, el derecho de revisión para películas prohibidas, según establecía el artículo 43.

Incuestionablemente, esta norma tiene un decidido interés administrativo por controlar la difusión de filmes y acaba con la imprecisión de las normas anteriores. Se recurre nuevamente al centralismo que había sido denostado por los gobiernos republicanos, excluyendo a Cataluña, por la razones que ya hemos apuntado, al tener un Estatuto propio. Los gobiernos conservadores de influencia *cedista*, al verse superados por los acontecimientos, despliegan una madeja censora de carácter fiscalizador, que no sólo afecta al mundo de las imágenes, sino a todos los espectáculos públicos.

En sintonía con lo anterior, una película se convirtió en el pulso retador a la capacidad liberal del Gobierno. La cinta fue *Tu nombre es tentación* (*The devils is a woman*, 1935), del director austriaco Joseph von Sternberg, film basado en la famosa novela de Pierre Louis, *La femme et le pautin*, película que estudia el deseo y la degradación sometida a la pasión, en una Sevilla llena de supersticiones y disfraces, en que el protagonista es un militar del ejército español. Un capitán que, a juicio del líder *cedista* y Ministro de Gobernación José María Gil Robles era “la suma y compendio de todas las villanías en la trama de la absurda españolada, llena de tópicos y falsedades”.

El diario *ABC*, bajo el título de “Una españolada indigna e injuriosa” se refirió a la producción en términos muy duros<sup>484</sup>, y el propio ministro, en 1977, cuarenta años después, en plena transición democrática, volvió a pronunciarse sobre la figura del capitán, asegurando que “aparecía denigrada, ofensiva”... El ministro, Gil Robles, en Consejo el día 22 de octubre de 1935, planteó el tema, y no fue difícil conseguir que el Gobierno requiriera a la Paramount para que retirase las copias de la película en circulación por todo el mundo y se procediera a la quema del negativo, ya que, de no hacerlo, el Ejecutivo estaba dispuesto a anatemizar todas las producciones de la empresa

<sup>484</sup> Artículo transcrito en la revista *Cine español* nº 20, octubre de 1935, pág. 6.

en todo el territorio nacional, e incluso a denunciar todos los tratados comerciales suscritos entre los dos países<sup>485</sup>.

La enérgica amenaza y la presión americana, junto con la influencia que Gil Robles tenía, pues había sido abogado de la Paramount cuando se introduce en España, lograron que *Tu nombre es tentación* fuera retirada de la cartelera y los negativos reducidos a cenizas en un acto esperpéntico, con la presencia del embajador de España en Washington, al tiempo que fue retirada de todo el mundo donde la cinta se estaba exhibiendo con doscientas copias en circulación.

Tanto *Tu nombre es tentación* como también *La edad de oro*, de Luis Buñuel, fueron dos films conjurados en un lapso de tiempo breve y en plena hegemonía *cedista*, lo que hace suponer un interés y seguimiento estrechos por parte de la cúpula administrativa sobre la exhibición cinematográfica, con la mediación directa y puntual de la clase dirigente, trabajo que en los años anteriores se encomendaba a instancias intermedias del poder político-administrativo, libre de tanta injerencias. Las dos películas son reprendidas por alterar valores tradicionales vinculados a la clase ahora social y políticamente dominante: la Iglesia con su moral, y el Ejército con su estructura férreamente vertical. No está de más señalar que a las prohibiciones anteriormente señaladas hay que añadir *El último amor de don Juan*, 1934, de Alexander Korda, por el tratamiento que da a los personajes españoles de que trata.

El Gobierno conservador, no satisfecho con el Reglamento de Espectáculos, que había aprobado en mayo de 1935, tras los episodios de prohibiciones arriba citados, se apresura a rematarlo, y el día 23 de octubre de ese mismo año 1935, un día después del Consejo de Ministros que pedía a la productora Paramount la prohibición de la película, mediante un Decreto del Ministerio de Gobernación<sup>486</sup>, da una nueva vuelta de tuerca a la censura cinematográfica, porque “el arte cinematográfico, con su notable difusión, con incomprensible ligereza sobre personas y hechos pasados, contribuye al desprestigio de instituciones, de personalidades y países” según se dice en el Preámbulo del propio Decreto.

<sup>485</sup> GUBERN, R.: *El cine sonoro en la II República (1929-1936)*, Ed. Lumen, Barcelona, 1977, pág. 228.

<sup>486</sup> *Gaceta de Madrid* de 27 de octubre de 1935.

El cuerpo dispositivo del mismo consta de un solo artículo, que faculta al Ministerio de Gobernación “para prohibir en el territorio nacional la exhibición de toda clase de películas editadas por empresas que dentro o fuera de España proyecten películas que traten de desnaturalizar hechos históricos o tiendan a menospreciar el prestigio debido a Instituciones o personalidades de nuestra Patria”. En definitiva, pretendían dotarse de un instrumento jurídico expeditivo, que agilizara su acción censora contra cualquier crítica de procedencia cinematográfica.

Con la victoria del Frente Popular, en febrero de 1936, se liberalizó la exhibición del denominado cine comprometido. La filmografía revolucionaria rusa encontró mejor acomodo, y los cineclubs se desarrollaron con mayor naturalidad, aunque el poco tiempo antes de la contienda fratricida apenas fuese posible para trazar nuevas directrices.

### 3.3.3- Cine social y cine capitalista

El cine de los hermanos Lumière fue presa muy pronto de las apetencias capitalistas de sectores burgueses, al ver en él no sólo grandes posibilidades económicas, sino también ideológicas que le permitían manipular el mensaje a su antojo, ya que no tenían enfrente ningún otro estamento que le hiciera la competencia. Pero esta situación de privilegio va a desaparecer, cuando en agosto de 1919 Lenin en el Kremlin firma el Decreto de nacionalización de la industria cinematográfica en la U.R.S.S., lo que facilita el acceso a esta actividad a las capas más desfavorecidas, a las que les permitirá desarrollar un discurso fílmico acorde con sus intereses de clase<sup>487</sup>. Desde la Unión Soviética se intentará contrarrestar, con las mismas armas, la utilización ideológica que la burguesía hacía del cine. Así nace el cine proletario que los *soviets*, con el apoyo del Estado, crean y cuyo modelo intentan exportar, si bien encuentran gran resistencia de la clase burguesa de los diversos países europeos<sup>488</sup>.

<sup>487</sup> HERNÁNDEZ EGUILUZ, A.: *Testimonios en huecograbado*, ed. Instituto Valenciano del Audiovisual, Valencia, 2009, pág. 231.

<sup>488</sup> Es difícil encontrar cine proletario fuera de la URSS. En Alemania hay algún ejemplo, y en España encontramos un intento con *El Despertar bancario* (1.933), realizado por el Sindicato de Banca y Bolsa de Madrid.

La prensa cinematográfica, ante esta realidad, mantendrá viva la llama de la esperanza de un cine social y proletario emanado de la eterna lucha política entre la derecha y la izquierda. Nacerá en la prensa especializada la confrontación entre un cine burgués y capitalista nacido de los sectores conservadores y otro cine de corte social y proletario, que defendía posiciones ideológicas radicalizadas<sup>489</sup>.

En el caso español, el primer contacto con el cine soviético se producirá en 1929 con la proyección de dos películas en el Cineclub Español con la reticencia de la Dictadura de Primo de Rivera, que ordenó la proyección de este tipo de cine en salas especiales y restringidas, situación que se mantuvo con Berenguer, Aznar y, lamentablemente, también en los sucesivos gobiernos de la República, que lo conservaron y lo confinaron a cineclubs, hasta que el Frente Popular, ya en la Guerra Civil, permitió la libre circulación.

Lo social había que llevarlo al cine en toda su dimensión, sin intención sectaria, con ánimo de elevarlo a suceso histórico, como ya había hecho Eisenstein en *El acorazado Potemkin* (1.925), quien era a la vez artista e historiador. El cine debía tener la fuerza suficiente para tratar la fisonomía histórica y moral de un pueblo, sin dejar de ser universal. Desde Lenin hasta el Vaticano reconocen al cinema como un arma social formidable. Equiparable al mitin o a la acción política directa.

Juan Piqueras, en un artículo sobre el cine social y proletario, se expresaba de esta manera:

“Mejor carecer de un cinema nacional que llevar a nuestras pantallas las obras teatrales de los Quintero, Muñoz-Seca, Arniches, los Benavente, y los Linares Rivas, realizadas por toda esa caterva de indocumentados que ha venido haciéndolas en España y, algunas veces, fuera de ella”<sup>490</sup>.

Para César Arconada

“El cine proletario en una sociedad capitalista debe tener por finalidad única la de destruir esa sociedad para hacer posible la formación de la nueva sociedad proletaria”.

<sup>489</sup> HERNÁNDEZ EGUILUZ, A.: *Op. cit.*, pág. 233.

<sup>490</sup> En *Nuestro Cinema*, I, 7 de diciembre de 1932, págs. 198-202.

Pero una destrucción realizada con sagacidad, pues la sociedad capitalista no permitirá fácilmente un cine revolucionario directo. Será entonces cuando suceda la hora de edificar la nueva era de justicia, y de que el cine y el arte proletario se desarrollen en unidad plena con la vida<sup>491</sup>.

En el mismo número de la revista, Piqueras, lamentando las dificultades que este tipo de cine tenía para exhibirse en España por la censura decretada tanto por la Dictadura como por la República, compara la situación de nuestro país con la de otros países del entorno, que eran más permisivos con el cinema soviético. De igual modo, se dirige a los “intelectuales, escritores, artistas, cineastas, espectadores, grupos o entidades culturales”, planteándoles preguntas centradas en la regeneración del cinema soviético en España:

“¿Debe la censura española observar igual o distinta actitud ante el cine ruso que ante cualquiera otro cine extranjero? ¿Considera al cine soviético como un factor a tener presente en el desarrollo cinematográfico, artístico y cultural de España?”<sup>492</sup>.

Gracias a la prensa cinematográfica en general, y a las revistas *Popular Films* y *Nuestro Cinema*, en especial, el debate entre el cine social y proletario por un lado, y el burgués y capitalista por otro, a espaldas de la tímida producción cinematográfica nacional que seguía el trillado camino del cine comercial, fue posible, aunque la burguesía monárquica y católica de derechas imitaba el cine yanqui y los valores religiosos y morales que preocupaban a la anquilosada burguesía. Hubo de producirse un lamentable hecho histórico, la Guerra Civil, para que fuera posible que el proletariado accediese a la producción cinematográfica propia que se preocupase de filmar sus intereses, pero en un escenario de confrontación armada entre patriotas de la misma nación, España.<sup>493</sup>

<sup>491</sup> Cfr. El artículo de César M. Arconada en *Nuestro Cinema*, I, 8 y 9 de enero y febrero de 1933, págs. 92-94.

<sup>492</sup> En esta publicación de *Nuestro Cinema*, Piqueras incluye una posdata en la que ruega a la prensa cinematográfica que defienda la libertad de expresión y los intereses de la clase trabajadora.

<sup>493</sup> HERNÁNDEZ EGUILUZ, A.: *Op. cit.*, pág. 245.

### 3.4. Autonomía censora de la Generalidad de Cataluña

La emancipación política dada a Cataluña, al otorgarle un Estatuto de Autonomía propio, se va a reflejar en el ámbito cinematográfico. De conformidad con lo establecido en el artículo único de la Disposición Transitoria del Estatuto catalán, se crea una Comisión Mixta -Decreto de 21 de noviembre de 1932- encargada de la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado cedidos a la Generalidad.

En aplicación del artículo 5 del Estatuto, en relación con el artículo 15 de la Constitución, se atribuye, sin restricción alguna, la ejecución de las leyes del Estado en materia de prensa y espectáculos, materias que quedaban traspasadas. En lo referente al control cinematográfico, el artículo 5º del anejo al Decreto de 3 de mayo de 1934, dispone el traspaso de competencias censoras en estos términos:

“El servicio de censura de películas será desempeñado en Cataluña por la Comisaría General de Orden Público de la Generalidad”<sup>494</sup>.

Teniendo el poder político catalán jurisdicción para marcar los parámetros censores sobre la cinematografía dentro de su territorio, no tardó mucho en activar los mecanismos de las nuevas competencias sobre la materia. Por ello, en abril de 1935, la Generalidad publica una nota haciéndose eco de algunas protestas de asociaciones y particulares sobre propaganda naturalista y exhibiciones realistas de películas de dudosa moralidad. La nota dice así:

“Es misión fundamental de la autoridad velar para que no se desvíen las directrices morales de los espectáculos..., y por esta razón este Gobierno General hace presente a los propietarios y distribuidores que procuren tener en cuenta que sean cursadas al censor cinematográfico las películas para que se autoricen”...<sup>495</sup>.

Esta toma de posición se produjo, según indicios, como consecuencia de la proyección en Barcelona del film *Desnudísimo*, el 7 de marzo de 1935, en el Studio Nuestro Cinema. A la vista de su actuación, los patrones de la Generalidad en materia censora cinematográfica no eran más que una prolongación de los restantes en el resto del Estado.

<sup>494</sup> “Gaceta de Madrid” de 4 de mayo de 1934.

<sup>495</sup> *Cine español*, nº 15, de mayo de 1935, pág. 8.

En el campo de las medidas coercitivas, haciendo uso de su autonomía, y con una pertinaz intención moralizadora, la Generalidad publicó una Orden estableciendo la censura cinematográfica de protección a la infancia.<sup>496</sup> La disposición, con siete artículos, traza un esquema con la suficiente consistencia jurídica como para filtrar las imágenes destinadas al público infantil del que hay que cuidar su menor defensa moral. Esta Orden puede quedar así resumida:

a) La censura de protección de la infancia queda confiada al Comité de Cinematografía de la Generalidad, que determinará qué películas podrán ser exhibidas a los niños. Esta competencia se desgaja de la que originariamente tenía la Comisión General de Orden Público.

b) Todas las películas exhibidas en Cataluña deben ser proyectadas con la catalogación de *autorizada o no autorizada*, quedando fijada la barrera de edad en los quince años.

c) Es obligatorio hacer constar de forma clara y visible en la entrada y en los programas de mano la autorización o no de las películas para la infancia.

d) Se encarga al Comité de Cinematografía la redacción de un Reglamento para la aplicación adecuada de lo dispuesto, con la fijación de las multas por las infracciones que cometieren los exhibidores por su proyección.

La revista especializada *Popular Film* reaccionó con una crítica ácida contra la promulgación de la Orden, porque entendía que se haría un perjuicio económico a los empresarios, y porque la autoridad censora, con esta norma en sus manos, podrá hacer estragos.<sup>497</sup>

Esta Orden catalana, promulgada unas fechas antes que el Reglamento de Policía de Espectáculos, dictado por el Ministerio de Gobernación, cuyo capítulo III se ocupa de la acción censora del resto del Estado, se distancia de éste por la posibilidad de recurrir los dictámenes de la autoridad controladora, así como en la edad, marcada en dieciséis años para el Estado de la República. El control y el modelo policial y político

<sup>496</sup> *Boletín Oficial de la Generalidad*, de 1 de mayo de 1935.

<sup>497</sup> *Popular Film*, nº 454, de 2 de mayo de 1935.

apenas parcelan visiones y ejecuciones diferentes en la Generalidad y el resto de España.

### 3.5. Tratamiento del cine soviético

#### 3.5.1. Control de la importación y exhibición de películas soviéticas

Las expectativas más progresistas creadas alrededor del séptimo arte habían perdido todo su impulso inicial. Un cine con impronta propia, el cine soviético, iba a provocar las cotas más altas de la censura. El nuevo régimen, con su restricción informativa, aplicó, en sus diversas etapas, unos criterios estrechos, que limitaban la difusión de este cine soviético por las pantallas de nuestra geografía. La importación y exhibición de gran parte de la cinematografía de la Unión Soviética estuvieron sometidas a un cerco constante por su carácter subversivo y beligerante, al servicio de una política revolucionaria que provocó la desconfianza de las autoridades republicanas.

El discurso propagandístico y la despiadada narrativa en aras de la consecución de una sociedad sometida a la dictadura del proletariado, horizonte más que rubricado por la Conferencia Nacional de Cinematografía, celebrada en Moscú en abril de 1928, era más que evidente.<sup>498</sup> Los nuevos censores estaban dispuestos a aplicar una estrategia que impidiera que los mensajes de esta cinematografía calara en el arquetipo socioeconómico del modelo liberal, con sus diversas variantes, que había sido asumido y absorbido por los diversos gobiernos republicanos.

El punto de partida está en los últimos coletazos de los gobiernos monárquicos que, con Primo de Rivera y con Berenguer, activaron los primeros filtros de la censura a las imágenes mudas de procedencia soviética. Sólo se permitió la proyección de una película, *El pueblo del pecado*, (1928), un drama rural, estrenada en el Real Cinema de Madrid en abril de 1930<sup>499</sup>. La autorización de esta película, de carga política moderada, se debió a la presión de la intelectualidad del momento, que la consideró como expresión vanguardista del devenir cultural europeo. La exhibición del film coincidió con la publicación del libro del crítico cinematográfico Carlos Fernández Cuenca,

<sup>498</sup> FERNÁNDEZ CUENCA, C.: *Panorama del cine en Rusia*, C.I.A.P., Madrid, 1930, págs.172-173.

<sup>499</sup> *Popular Film*, nº 194, de 17 de abril de 1930.



*Panorama del cine en Rusia*, donde el autor no escatima alabanzas a estas creaciones por sus méritos técnicos, narrativos y estéticos. Pero el control ideológico se iba a mantener y fueron muchísimas películas las que no ampliaron el filtro de la censura.

Las principales producciones rechazadas por los organismos censores durante los últimos meses hasta el advenimiento de la Segunda República fueron *El acorazado Potemki* (1925), *Iván el Terrible* (1926), *Octubre* (1927), *La madre* (1926), *Los últimos días de San Peterburgo* (1927), *Tempestad sobre Asia* (1928) y *El arsenal* (1928). Es decir, las más brillantes y características realizaciones de la filmografía revolucionaria soviética, que la historia de la cinematografía convertiría en unos clásicos del séptimo arte.

Ante el ostracismo sufrido por esta combativa cinematografía en las postrimerías de la dictadura, con la esperanza de un marco más amplio de la libertad de expresión, el director de *Popular Film*, nada más que proclamarse la República, recogiendo el sentir mayoritario de la intelectualidad, se expresaba así:<sup>500</sup>

“La fenecida monarquía española con su legión de censores, elegidos entre lo más torpe y cerril de la burocracia nacional, puso el veto al cine ruso, tan aleccionador, tan pleno de enseñanzas históricas y sugerencias sociales (...). Es de suponer que el Gobierno Provisional de la República no se oponga a la libre entrada y proyección en nuestros locales de films soviéticos, por audaz que sea su intención social. Debe entenderse que el cine ruso es, por encima de todo, pedagógico y educativo: espejo histórico de la Rusia actual”.

Desde la firmeza de este pronunciamiento, hay una descalificación del régimen desbancado y una esperanzadora ilusión de ver mutilados los esquemas censuradores de la etapa anterior por otros más receptivos, que hicieran posible la importación y exhibición del vetado cine soviético. Pero las expectativas se diluyeron pronto, pues los nuevos gobernantes ratificaron las prohibiciones promulgadas por el régimen monárquico, lo que fue acogido por la izquierda del país con la lógica indignación, sobre todo, al ver cómo se exhibían películas alemanas, francesas, italianas y americanas con mensajes fascistoides e imperialistas, conforme la procedencia.

<sup>500</sup> *Popular Film*, n° 246, de 30 de abril de 1931.

### 3.5.2. Los cineclubs, una solución tolerada

Si los circuitos comerciales de explotación mayoritaria fueron negados a este cine ruso por indicación administrativa, las puertas no fueron cerradas del todo a la cinematografía rusa, porque la solución vino de la mano de los cineclubs. Estos canales minoritarios de exhibición, vistos con cautela, contribuyeron a facilitar su circulación<sup>501</sup>. En consecuencia, los cineclubs se convirtieron en los reductos naturales de esta cinematografía, refugio vinculado al ansia vanguardista de nuestra intelectualidad, personas todas de gran prestigio en su época, entre las que se encuentran Luis Buñuel y Ernesto Giménez Caballero, fundador de la *Estafeta Literaria*, revista que tenía un gran predicamento durante décadas.

En esta línea de permisibilidad parcial y elitista hemos encuadrado los parámetros censores de la política cinematográfica hacia este cine en el periodo republicano, si bien el camino fue desigual. Las prohibiciones decretadas, a veces, por razones de orden público, eran burladas por los organizadores, como el caso del Ateneo madrileño que a mediados de 1931 exhibió *El acorazado Potemki*, que tenía una prohibición expresa.

La discriminación, cuando no persecución, de que fue objeto el cine ruso incluso en los cineclubs, de lo que sobran ejemplos en nuestra historia cinematográfica de esta época, es reconocida en las revistas especializadas, como la acusación concreta y directa que hace Piqueras contra el sistema político nacional en estos términos<sup>502</sup>:

“En este momento la censura española autoriza películas reaccionarias de distintos matices. El espectador puede continuar embruteciéndose con toda esa multitud de películas yanquis, francesas, alemanas e italianas, pero le está terminantemente prohibido conocer las nuevas y las viejas producciones soviéticas”...

Las ciudades absorbieron, por su carácter selectivo e intelectual, aunque de forma intermitente, el limitado volumen de obras que con estos moldes llegaron a España hasta 1936. El carácter combativo y persuasivo de la información deja entrever la soledad de la batalla de estos medios en su lucha en pro de una mayor libertad de información y de exhibición para este cine importado de la Unión Soviética.

<sup>501</sup> GUBERN, R.: *El cine sonoro...*, pág. 225.

<sup>502</sup> *Nuestro Cinema*, n° 11, de abril/mayo de 1932.

La estrecha política de las autoridades republicanas respecto del tránsito de las películas rusas, ni tan siquiera en esos canales restringidos de los cineclubs, cambiaría en las postrimerías del periodo constitucional-republicano. Con el triunfo del Frente Popular, en febrero de 1936, el cine soviético va a conseguir el permiso necesario para su pública exhibición.<sup>503</sup> Como es sabido, esta normalización se truncaría a raíz de la sublevación militar, lo que potenció, consecuentemente, la proyección de esta cinematografía en el bando republicano durante la fratricida contienda.

### 3.6. La censura ante la obra cinematográfica de Luis Buñuel

El contenido cinematográfico del realizador aragonés, impregnado de surrealismo de vanguardia y de contenido social sobre todo, pusieron a prueba la voluntad liberal de los distintos gobiernos de la República en materia de cine, y la independencia del Ejecutivo en materia censora.

En los años treinta, Buñuel ya se había convertido en una personalidad de prestigio en el cine de vanguardia europeo, en el creador cinematográfico más importante del surrealismo, ese movimiento artístico que iniciara André Bretón. Sus primeras obras, *Un perro andaluz* (1929) y *La edad de oro* (1930) le alzaron a una fama internacional que nunca tuvo ningún otro director español. Sus mensajes, impregnados de contenido revolucionario, chocaban con los principios básicos de la sociedad tradicional, que puso en alerta el aparato censor que sometió a nuestro aragonés a una estrecha y asfixiante vigilancia.

#### 3.6.1. *Las Hurdes* ante la censura republicana

El primer choque de la capacidad creadora de Luis Buñuel con las autoridades republicanas se produjo como consecuencia de su obra *Las Hurdes (Tierra sin pan, 1932)*, que no es una película propiamente dicha, sino un documental sobre la miseria que asolaba esa tierra del norte de Cáceres. Sensibilizado por la nueva etapa política que se abría en España, más comprometida y de mayor inquietud social, se adhiere a los

<sup>503</sup> GUBERN, R: *El cine sonoro...*, pág. 225.

ideales comunistas<sup>504</sup>. Realiza, con el recién estrenado régimen republicano *Las Hurdes*, retablo de humillación de la especie humana por el abandono y la miseria, lo que constituye una impresionante denuncia socio-política, donde la pobreza y la ignorancia son los únicos aliados de los hurdanos, gente con abundantes taras físicas y psíquicas derivadas de la procreación consanguínea. Sobre este “patético tapiz”, la Iglesia se contrapone con la suntuosidad de siempre, riqueza externa y adornos de oro, a la agobiante indigencia.

Dramático documental, de veintisiete minutos, crónica de la injusticia social, en que el patetismo alcanza unos niveles indescriptibles. Su discurso terminó chocando con las autoridades republicanas, no dispuestas a que su mensaje calara en el público. Se estrenó en 1933 en el Cine Palacio de la Prensa, exhibición de carácter privado, con asistencia de la intelectualidad madrileña, en cinta todavía muda.

La reacción, como no podía ser de otro modo, del Gobierno republicano en funciones, presidido por Lerroux, fue inmediata, prohibiendo la exhibición y tachando la película como “deshonrosa para España y denigrante para los españoles”. Por si todo esto fuera poco, se pidió a las embajadas que el film no fuera exhibido en el extranjero, por injurioso para España.<sup>505</sup>

Tras el fallido intento de que Marañón, Presidente del Patronato de Las Hurdes, viera la película, y con su prestigio interior y exterior pudiera relanzarla, su prohibición fue ratificada por los tres gobiernos republicanos, incluido el de Azaña.

*Las Hurdes* marcó un punto de inflexión importante en el comportamiento censor de la Segunda República. Los dirigentes no estaban por la labor de exportar, de la mano de una de las personalidades de más proyección del arte de vanguardia, como era el caso de Buñuel, su complicidad con las infrahumanas secuencias filmadas. El talante y las expectativas creadas en torno a la nueva configuración política difícilmente podrían asumir la falta de sensibilización social denunciada. De ahí que el Gobierno intentara mejorar su imagen dentro y fuera de nuestras fronteras.

<sup>504</sup> ARCONADA, C.: *Luis Buñuel y Las Hurdes*, Castellote Editor, Madrid, 1974, págs. 93-97.

<sup>505</sup> COLINA, J. de la y PÉREZ TURREN, T.: *Buñuel por Buñuel. Conversaciones y entrevistas*. Plot Ediciones, Madrid, 1999, págs. 35-36.

Pero, tras el triunfo electoral del Frente Popular, el Cinestudio Imagen proyectó el documental. En las páginas de *Cinegrama* se valoró la exhibición, señalando que

“Se trataba de cine español auténtico, portador de una tristeza mucho más nuestra y mucho más verdadera que la teatral y fingida alegría de la mayor parte de nuestras producciones”.<sup>506</sup>

Con el estallido de la Guerra Civil, *Las Hurdes*, por el contrario, se convirtió en un instrumento de propaganda republicana, hasta tal extremo que la embajada española en París financió las versiones en inglés y francés de la obra, inicialmente muda, añadiendo el siguiente texto:

“La miseria que ha mostrado esta película no es una miseria sin salida. En otras regiones españolas los campesinos, jornaleros y obreros ya han conseguido mejorar sus condiciones de vida y han formado cooperativas (...). Los campesinos y los obreros van a vender a Franco y sus cómplices (...)”.

“Con el apoyo de los antifascistas del mundo entero, habrá paz, trabajo y felicidad, y permitirá que desaparezcan para siempre estas imágenes de miseria que acaba de mostrarnos esta película”.

El impresionante documental de Buñuel delataba la incapacidad de los dirigentes de la joven República para aceptar la crítica. Habría que esperar tres lustros para poder ver una película con la firma del aragonés: capítulo triste para la libertad de expresión, en este caso cinematográfica en España, “la de los frutos tardíos”, en palabras del ilustre intelectual y republicano don Ramón Menéndez Pidal.

### 3.6.2. El film *La edad de oro*, otro pulso a la censura

El segundo polo de colisión entre el devenir republicano y el universo fílmico de Buñuel se produjo a raíz de *La edad de oro*, obra realizada en plena euforia surrealista y que desató la inquina del gobierno cedista, menos dado aún a aceptar la furia revolucionaria de sus mensajes visuales. Posiblemente sea la película cuya más beligerante contra las estructuras sociales, y por ello sintió el autor una especial predilección.

<sup>506</sup> *Cinerama*, nº 86, de 3 de mayo de 1936, s/pág.

El director, en este film eminentemente moral, plantea como eje central, una historia de amor interceptada por las fuerzas vivas de la sociedad, con la que zahiere las constantes morales y religiosas de la época. Todo un cortejo de monjas, clérigos, arzobispos, militares, banqueros y la burguesía más representativa, desfilan con la determinación de celebrar la colocación de la primera piedra de la ciudad eterna de Roma sobre los restos de los obispos. Un discurso salpicado de escenas en el que el autor intenta dinamitar los patrones clásicos: la religión, la familia y la patria.

El escándalo, obviamente, estaba servido en cualquier lugar de Europa, lo que llenaba de orgullo al joven y revolucionario realizador: “En aquella época el escándalo era un arma útil”, recordaría Buñuel con añoranza, casi cincuenta años más tarde.<sup>507</sup>

Censurada en Francia, la película ya estaba condenada a ser prohibida en España. Sin embargo, hasta la conformación del Gobierno cedista, el film no generó la reacción que podía ser previsible, dados los incidentes franceses. Pero quedaba estigmatizada y su exhibición sólo era posible en los cineclubs. Se estrenó en el cineclub de “La Gaceta Literaria”, apoyada por reputados intelectuales como eran entonces F. García Lorca, R. Alberti, Pablo Neruda, José Bergamín y Margarita Xirgu, entre otros.

Sin embargo, a raíz del acceso al poder de los conservadores, tiene lugar una organización censora, por lo que *La edad de oro* toparía con la incompreensión administrativa, dando lugar, según el profesor Gubern, a un “escándalo histórico”.<sup>508</sup> El hecho se produjo a raíz de su presentación en Santa Cruz de Tenerife, con motivo de la Exposición Surrealista, celebrada en una de las salas del Ateneo, lo que dio lugar a un duro debate en la prensa local, especialmente en el periódico católico *Gaceta de Tenerife*. Tuvo que pasar mucho tiempo para la nueva presentación de la película, concretamente con el triunfo del Frente Popular en febrero de 1936, pero su plácida y definitiva comercialización no llegó hasta su estreno, el 6 de abril de 1978 en el cine Bellas Artes de Madrid, en Francia en 1981 y en Nueva York en 1980. Casi medio siglo de condena, por el mero delito de no existir libertad de expresión.

<sup>507</sup> *Cinema 2002*, nº 37, marzo de 1978, pág. 59.

<sup>508</sup> GUBERN, R.: *El cine sonoro...*, pág. 226.

La acción de la censura, en sus diversas modalidades, administrativa social, industrial, religiosa, etc., ensombreció el vuelo de *La edad de oro*, una de las grandes obras de Luis Buñuel, film que hubiera tenido una influencia considerable.<sup>509</sup>

#### 4. Atención de la prensa al cine

##### 4.1. El Cinema en la prensa escrita

Aparecido el periodista, escritor que vive de los periódicos, en la segunda mitad del siglo XIX, tras el romanticismo, en el sexenio revolucionario será cuando se consolida la prensa de signo liberal. En la primera década del siglo XX, coincidiendo con los pasos del cinema, nacerán diarios como *ABC* (1905), *Mundo Deportivo* (1906), *El Debate* (1911), etc. y paralelamente las dos primeras revistas cinematográficas que llegarán a la República: *Arte y Cinematografía* y *El Cine*, si bien éstas compartían espacio con otros espectáculos, como teatro, toros, fútbol, etc.

En los años veinte, el cinematógrafo empezará a ser considerado como algo más que un espectáculo, como arte de futuro que interesará a los intelectuales, tras décadas en que la actividad periodística había tenido el auge propio de una sociedad burguesa, que sentía la necesidad, siempre imperiosa, de comunicación. Y aparecerán, como es lógico, las revistas cinematográficas en las que se plasma el pensamiento del escritor periodista sobre el hecho puramente cinematográfico, que se convertirá en un boom con el advenimiento del cine sonoro y la llegada de la Segunda República española. El interés era tal, que la prensa diaria incrementará su dedicación al cinema, así como también lo harán la revista de Ortega *Revista de Occidente* (1923), *La Gaceta Literaria* (1927), de Ernesto Jiménez Caballero y el semanario catalán *Mirador* (1929). *Cinema* será el nombre que adoptó Luis Buñuel para la sección fija que sobre el tema tenía en la revista *La Gaceta Literaria*, hasta que se dedicó a hacer realidad sus inquietudes fílmicas, que tan buenos resultados surrealistas produjeron, como hemos tenido ocasión de ver en páginas anteriores.<sup>510</sup>

<sup>509</sup> ARANDA, J. F.: *Luis Buñuel*, Lumen, Barcelona, 1970, pág. 127.

<sup>510</sup> *Ibidem*, pág. 298.

#### 4.2. La prensa especializada ante el cine social y proletario

En principio, la prensa, el cuarto poder, no debería temer demasiado a los manejos de la burguesía; sin embargo, la realidad cinematográfica española era mucho más compleja. La casi totalidad de la prensa, por imperativos publicitarios, no participará de las polémicas entre una cinematografía y otra: cine social y proletario frente al burgués y capitalista. La excepción la encontramos en dos revistas comprometidas políticamente: *Popular Film* y *Nuestro Cinema*.

La primera, *Popular Film*, dirigida por Mateo Santos, anarquista confeso, defendía el cine social que pudiera influir en la transformación de la sociedad republicana en la que había de influir la penetración del cine proletario soviético. La segunda, *Nuestro Cinema*, dirigida y mantenida por un militante comunista, Juan Piqueras, defendía el cine proletario hasta tal extremo que se cambió el nombre por el de Cuadernos Internacionales de Defensa del Cine Proletario. Uno y otro tenían su peculiar visión de lo que representa el cine social y proletario frente al burgués y capitalista. Es lo que harán desde sus respectivas revistas.

El director de *Popular Film* dejará clara su opinión al respecto en el editorial del 8 de septiembre de 1932. En el artículo "Lo social en el cinema" lo relaciona con la pedagogía y la historia, nunca con lo político, que "sólo tiene que ver con lo sectario". Eso era lo que había hecho Eisentein en *El acorazado Potemkin*, elevando lo social a suceso histórico, sin intención sectaria<sup>511</sup>. De esta manera se expresaba Juan Piqueras, director de *Nuestro Cinema*:

"El cinema bien hecho puede ser también el mejor vehículo de una postulación política. Desde Lenin hasta El Vaticano reconocen al cinema como un arma social formidable (...). El cine tiene la equivalencia del mitin o de la acción política directa (...). Los gobiernos de represión capitalista tienen establecidas sus censuras para películas contrarias a sus ideas y a su moral"<sup>512</sup>.

Consideraba que el cine estaba en el presente, y aún más en el futuro, sometido al capital que le anima y a la política que lo sostiene.

<sup>511</sup> HERNÁNDEZ EGUILUZ, A.: *Op. cit.*, pág.234.

<sup>512</sup> *Ibidem*, pág. 235.

En el número extraordinario de enero/febrero de 1933 de *Nuestro Cinema*, César Arconada constatará el inicio de una nueva época en la que los artistas abandonan los postulados burgueses y avanzan “hacia un cinema proletario”, porque se han dado cuenta de que pisan el terreno inseguro de una decadencia, y van como aves migratorias hacia el alto horizonte donde apunta el sol de esperanza de un cine proletario. Arconada advierte de que “el cine proletario en una sociedad capitalista debe tener por finalidad única la de destruir esa sociedad para hacer posible la formación de la nueva sociedad proletaria, pero manejando con sagacidad los recursos del arte”, pues la sociedad capitalista no permitiría un cine revolucionario directo, utilizando los recursos de su inteligencia. Entonces, cuando esto suceda, será la hora de edificar la nueva era de justicia y de que el cine y el arte proletario se desarrollen en unidad plena con la vida.<sup>513</sup>

#### 4.3. Prensa cinematográfica contra el corporativismo

El periodístico es un terreno abonado en el que afloran con inusitada frecuencia las diferentes tendencias que aparecen en torno a un tema. La prensa cinematográfica de la década de los años treinta sobre los tipos de cine no podía ser de otra manera. El más profundo e irreconciliable de los debates fue el suscitado por la cuestión de los puros y los impuros.

Los críticos de las revistas cinematográficas se consideraban a sí mismos como puros, mientras que catalogaban como impuros o gacetilleros a los que se encargaban de las páginas de cine de los diarios. Según los primeros, los impuros desvirtuaban la profesión al actuar como meros agentes de publicidad, que no hacían crítica, sino que cobraban por vender servilmente los anuncios a los diarios en que trabajaban por una comisión.

Las revistas cinematográficas, por su propio carácter, se dedican íntegramente a la defensa económica, artística y social del cinema, y en cambio los diarios políticos dedican al cine exclusivamente la atención que requiere el negocio publicitario.

Un significativo ejemplo de la denuncia que los puros hacían de la usurpación crítica que practicaban los impuros será el hecho de que la redacción de *Super-Cine*

<sup>513</sup> *Nuestro Cinema*, I-8 y 9 de enero y febrero de 1933, págs. 92-94.

publicará para los directivos de *Ya*, *Informaciones*, *ABC*, *El Debate*, *Voz*, *Sol*, *Época*, etc. un corto manifiesto en el que denuncian que los agentes de publicidad se hacen pasar por redactores cinematográficos que en actos oficiales representan al periódico.<sup>514</sup>

Si en *Popular Film* la libertad crítica no rehuía en ningún momento la crítica, la principal premisa por la que se conducía *Nuestro Cinema* era la confrontación como método periodístico, principio que emanaba directamente de su originaria declaración proletaria, frente a un cine comercial o burgués.

#### 5. Otras fuentes de censura

Además del Estado, primera fuente de control y poder, hay que señalar otras variantes que también han ejercido una intervención sobre la creación cinematográfica. Siguiendo a T. González Ballesteros, también hay que englobar en esta acción censora a la sociedad, la industria y la Iglesia católica.<sup>515</sup>

Los titulares de la inversión de la obra cinematográfica o productores han tratado siempre de ajustar los intereses artísticos a los intereses mercantiles y fines lucrativos. Por lo que respecta a la sociedad, según T. González Ballesteros, actúa de dos maneras, que son: mediante el rechazo individual del público, que manifiesta no asistiendo a la proyección; o bien, más directamente, a través de conductos organizados como son las asociaciones o cualquier otro tipo de personas jurídicas con capacidad suficiente para representar a grupos sociales concretos.<sup>516</sup>

Prescindiendo de las dos fuentes anteriores, la Iglesia católica tuvo una actividad apreciable en el terreno de los controles en cinematografía. Sin la influencia de años anteriores en la conducción moral del país, durante la República, en que los aires no le eran demasiado favorables, no desistió en el empeño de inocular el mensaje evangélico en un medio de tanto calado y difusión como era el cine.

<sup>514</sup> *Super-Cine*, V-LVII, de 15 de junio de 1936.

<sup>515</sup> GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: *Op. cit.*, págs. 28-32.

<sup>516</sup> *Ídem*.

Por la impronta de la sociedad laica del nuevo régimen republicano -“España ha dejado de ser católica”, que dijera Azaña,- la filosofía de la comunidad católica fue la de moralizar las pantallas españolas, apoyándose en países de arraigo cristiano, concretamente en los Estados Unidos de entonces, epicentro de la producción mundial, que además lideraba el estado moral de las pantallas. El Código Hays y la Legión de la Decencia son dos exponentes de la ascendencia directa de la Iglesia católica en el cine norteamericano, a lo que habría que sumar la ayuda del Vaticano. Pero la influencia en la España republicana, con un resentimiento anticlerical en aquellos momentos, no era fácilmente viable.

El antecedente más remoto del empeño de la Iglesia católica por influir sobre el cine data de 1928, año en que la revista *Estrella del Mar* comenzó una crítica teatral y cinematográfica, insertando una valoración moral de las mismas, que catalogaba por colores: blanco para todos los públicos; azul para jóvenes; rosa para personas formadas, etc.

El carácter frívolo de algunas proyecciones provocó la reacción de Acción Católica, pues en 1935 la juventud femenina de esta organización inició una punzante campaña contra el cine inmoral, coincidiendo con la Cuaresma y la Semana Santa. Del mismo modo, la Congregación Mariana se manifestó muy activa en su lucha contra el cine inmoral, y combatió muy activamente los dictámenes de la censura oficial.<sup>517</sup>

La dinámica persuasiva y de combate se concreta en el “C.E.I.”, acrónimo muy elocuente de lo que significaba, o sea, “contra el cine inmoral”, que siguiendo el ejemplo de los católicos americanos, emprendió una campaña contra este tipo de cine, lo que obligó a los empresarios a revisar sus programas. El C.E.I., además de la censura expresada en colores, sacó semanalmente carteleras con las calificaciones morales de las películas exhibidas en los cines de Madrid. También la Confederación Católica de Padres de Familia publicó en 1935 su boletín informativo *Filmor*, más amplio y tolerante y de difusión nacional, repartido por toda la geografía española, el cual crea el sendero para producción de un cine que Román Gubern bautiza como “clerical”<sup>518</sup>, cine que constituyó uno de los componentes ideológicos más llamativos del séptimo arte producido durante la República.

<sup>517</sup> VIVANCO, J. M.: *Moral y pedagogía del cine*, [Bolaños y Aguilar], Madrid, 1952. pág. 40.

<sup>518</sup> GUBERN, R.: *El cine sonoro...*, pág. 143.

La productora que comenzó con creaciones católicas fue Cifesa, políticamente conservadora. El ciclo se inicia con *La hermana san Sulpicio* (1934), *El agua en el suelo* (1934), *La Dolorosa* (1934), *Sor Angélica* (1934), *Madre Alegría* (1935), *El niño de las monjas* (1935) y *El cura de aldea* (1936). Además del llamado género “clerical”, se ven los valores católicos fundidos con gentilicios ponderativos en obras como *Nobleza baturra* (1936), de Florián Rey.

La intervención de la iglesia en la producción cinematográfica se manifiesta aún más con la creación en Madrid de la productora E.C.E. -Ediciones Cinematográficas Españolas, S.A.- empresa fundada en 1935 por la Acción Católica y el periódico *El Debate*, con documentales preparados y dirigidos por el padre Laburu, José María Pemán, el Cardenal Herrera Oria y el padre Alcocer.<sup>519</sup> Dos fueron los largometrajes producidos *El 113* (1935) y *Currito de la Cruz* (1935), así como *La Lola de Triana*, de José María Pemán, que la Guerra Civil truncó.

## 6. Conclusión

El cine, además de espectáculo de masas durante la Segunda República española, que le llevó a crear nuevas salas adaptadas al nuevo tipo sonoro, fue una herramienta de propaganda nada desdeñable, lo que era aún más evidente, cuando, estallada la cruel contienda, cada uno de los dos bandos enfrentados lo utilizaron como arma para combatir al enemigo. Era innegable la gran influencia que el cinematógrafo tenía en la difusión del pensamiento y en la educación de las masas; de ahí que la censura o una estricta regularización fueran las medidas con que los gobernantes lo combatían, tanto en la zona republicana como más aún en el bando rebelde, impregnado, como estaba, de un catolicismo intransigente y rancio.

La presencia del cine de no-ficción en los años de régimen republicano tiene una importancia destacada, como se puede observar de su volumen y presencia en las carteleras, hasta el extremo de que en el bienio negro, o conservador-cedista, ha llevado a diversos críticos a hablar de la Edad de Oro del cinema español, aunque el número de películas producidas fuera sensiblemente inferior a la producción de las cinematografías

<sup>519</sup> *Ibidem*, pág. 69.

europas y a años luz de la norteamericana<sup>520</sup>. No sólo era la edad dorada de nuestro cine, sino también, consecuentemente, de las revistas especializadas en esa materia.

El gran acontecimiento cinematográfico de la época republicana fue un Congreso Hispano-Americano de Cinematografía, que buscaba sentar las bases de la industria del cine, entonces emergente y en un ascenso imparable.

La ilusión de algunos, desde los años veinte, de hacer del cine un factor dinamizador de la cultura y formación de los españoles, unida al empeño declarado de la República por hacer que llegara la cultura y la educación a todas las capas sociales, parece que empieza a cumplirse. El cine informativo y de divulgación cultural ampliamente entendida, o, si se quiere, de contenido ideológico y moral, fue ganado terreno al de ficción, como correspondía a una época convulsa y confusa, en que los valores morales de la burguesía eran constantemente cuestionados.

La censura aplicó la Ley de Defensa de la República y, luego, la sucesora Ley de Orden Público de 1933, por lo que muchas películas de contenido crítico no pudieron verse. Sin embargo, en relación a los documentales de temas políticos, éstos se centraron en Alemania nazi y la Rusia soviética<sup>521</sup>. El mayor miedo mostrado fue hacia la revolución bolchevique, y ese miedo era igualmente perceptible tanto cuando gobernaba la izquierda como cuando gobernada la derecha.

El ejercicio de la libertad de expresión en el medio cinematográfico, la filosofía coercitiva y las pautas intervencionista y censoras del Estado, han sido fuerzas constantes durante el régimen republicano de derechas o de izquierdas, o incluso del Frente Popular, que tuvo su continuidad posteriormente con la guerra. Los valores y temores de la sociedad española de la época, de diferente signo, se pudieron ver en las numerosas pantallas de la confusa II República española<sup>522</sup>.

<sup>520</sup> HERNÁNDEZ EGUÍLUZ, A.: *Op. cit.*, pág. 17.

<sup>521</sup> PAZ REBOLLO, M. A. y CABEZA SAN DEOGRACIAS, J.: “La realidad que vieron los españoles. El cine de No-ficción durante la II República” en *Hispania*, nº 236, Madrid, 2010, pág. 764.

<sup>522</sup> MARTÍNEZ BRETÓN, J. A.: *Libertad de expresión cinematográfica durante la II República española (1931-1936)*, ed. Fragua, Madrid, Madrid, 2000, pág. 13.

## CAPÍTULO VI

### El teatro como forma de opinión social en la II República española

“¿Para qué esas libertades  
que nunca el pueblo ha buscado?  
Libertad siempre la hubo  
para lo bueno y cristiano:  
Si quieren otra... es que quieren  
libertad para lo malo”

José María Pemán: *Cuando las Cortes de Cádiz*.

#### 0.- Introducción

La palabra - *un être vivant*<sup>523</sup> - es la materia prima de la *comunicación pública*, el barro inicial con el que el hombre construye la comunicación con sus congéneres<sup>524</sup>. Ofrecida en múltiples formas, ya oral, ya escrita, la encontramos en poetas y rapsodas, en cuentos y fábulas, en saltimbanquis y juglares, trovadores y actores. Combinada con la música, es la palabra cantada, hecha canción. Pero la palabra también, y desde siempre –volvamos la mirada al mundo griego- ha sido teatralizada, es decir, convertida en acción, que eso es el teatro, apoyada en vivo por la figura humana, con la acción y la imagen.

Por ello, un estudio sobre la libertad de expresión, sobre la libertad de *comunicación pública*, por modesto que fuera, que se olvidara o ignorara el teatro como

<sup>523</sup> Así ha sido considerada, con buen criterio, la palabra por algún lingüista francés.

<sup>524</sup> TORRES DEL MORAL, A.: “Sistemática constitucional y cuestiones generales”, en *Libertades informativas*, de TORRES DEL MORAL, A. y otros, ed. Colex, Madrid, 2009, pág. 77.

medio de transmisión de información, de ideas y de opiniones, de situaciones y valores, estaría incompleto, falto de una pieza fundamental y básica. Una mirada retrospectiva a la antigüedad clásica grecolatina, a los Siglos de Oro de España, a la Inglaterra de Shakespeare, al Neoclasicismo francés de Racine y Molière, al Romanticismo europeo del siglo XIX, al siglo XX de acá y de allá del Atlántico es el mejor testimonio notarial de ello, es decir, la corroboración de que el teatro es información y opinión del pasado y del presente, además de escuela para la vida<sup>525</sup>.

Nuestras ideas y opiniones, nuestros valores y sentimientos, no serían los mismos si ignoramos a Esquilo, Sófocles y Eurípides, si nos olvidamos de Lope, Calderón, Shakespeare, Molière, Racine, Lorca, Valle-Inclán y Buero, y tantos y tantos más dramaturgos españoles y extranjeros, de ayer y de hoy, de todos los tiempos, quienes con sus obras dramáticas, es decir, con su teatro que es acción, un trasunto de la vida, nos transmitieron un gran mensaje, de tema diverso, un acto total de comunicación social.

Las páginas que constituyen este capítulo no pueden ser un repertorio frío de obras y autores, un nuevo catálogo o muestrario del teatro escrito o representado en ese breve, intenso e inestable periodo de la historia de España como fue la II República, sino que deben dar testimonio de las instituciones, valores, sentimientos, autores y obras que el público de este tiempo quiso contemplar en los escenarios de la época, de esa realidad social confusa y convulsa, que gustaba de verse representada, retratada, en las tablas de un escenario.

En un tiempo de dificultades, luchas y guerra, nuestros congéneres no se olvidaron del “gran teatro del mundo” desde “el gran mundo del teatro”, de lo que ya nos habló el clásico en este aparente juego de palabras o alarde retórico. Con harta frecuencia, entendieron el teatro como una herramienta más de propaganda política, como un maestro de la vida, lo que no quiere decir que haya que prescindir de sus méritos literarios, ni de su interés como espectáculo.

<sup>525</sup> Recuérdese que en el Neoclasicismo francés, y consecuentemente español, se utiliza el teatro para “enseñar deleitando”, como encontramos buenos ejemplos en los Moratín, padre e hijo.

### 1.- El teatro en el umbral de la República

Hacia 1930, ante la evidencia de que la Dictadura de Primo de Rivera y con ella la Monarquía borbónica de Alfonso XIII agonizaban, la vida cultural en general y teatral en concreto apostaban por una primavera política, donde el polen de libertad germinara en nuevos proyectos y utopías. El teatro, arte social por naturaleza y escuela de la vida, era un espacio idóneo para ensayar un nuevo método de propagación de la cultura en las clases populares.

En el ámbito de la dramaturgia, Andrés Soria Olmedo se ha referido a la “atonía teatral de la Dictadura”, impregnada de un apoliticismo que caracterizó a nuestras vanguardias teatrales de los años veinte. Sin embargo, ya se vislumbra un cambio, paralelo al que estaba sucediendo en Europa: el “teatro experimental” ha cedido su puesto a las nuevas tendencias, cuyo modelo está constituido por el *Teatro político* de Piscator.<sup>526</sup> En pocos años, se va a pasar de un teatro vanguardista, experimental, a un *Teatro de masas*, como le llamará nuestro conocido escritor R. J. Sender en un ensayo en 1931<sup>527</sup>, obra que, en cierto modo, constituye una apología del teatro como instrumento artístico de intervención social, un teatro del pueblo y para el pueblo, un teatro, en fin, que fuera sensible a cuantos cambios se estaban operando en aquellos años. Además de las dos obras anteriores, dos nuevos libros de ensayo apostaban por un futuro literario y teatral más digno: *El nuevo romanticismo*, de José Díaz Fernández<sup>528</sup>, y *La batalla teatral*, de Luis Araquistain<sup>529</sup>.

Para Díaz Fernández no hay duda de que “el teatro moderno es un teatro de masas, un teatro para el pueblo”, que es el que tiene la sensibilidad virgen para la plástica escénica y para la emoción de gran calibre<sup>530</sup>. Al plantear las conflictivas

<sup>526</sup> SORIA OLMEDO, A.: *Vanguardismo y crítica literaria en España (1910-1930)*, ed. Istmo, Madrid, 1988, pág. 308.

<sup>527</sup> SENDER, R. J.: *Teatro de masas*, ed. Orto, Valencia, 1931.

<sup>528</sup> DÍAZ FERNÁNDEZ, J.: *El nuevo romanticismo. Polémica de arte, política y literatura*, ed. Zeus, Madrid, 1930.

<sup>529</sup> ARAQUISTAIN, L.: *La batalla teatral*, ed. Mundo Latino, Madrid, 1930.

<sup>530</sup> DÍAZ FERNÁNDEZ, J.: *Op. cit.*, pág. 207.



relaciones entre el arte y la política, el ensayista se define claramente “a favor del arte revolucionario”. Ese es el de Piscator<sup>531</sup>.

El Gobierno republicano intentó desde el principio una aproximación de la cultura al pueblo, y la extensión teatral se convirtió en uno de los fundamentos de su política cultural, como más adelante tendremos ocasión de comprobar. Ésta es la razón por la que un mes y medio después del triunfo del nuevo régimen, el 30 de mayo de 1931, se crearan las Misiones Pedagógicas, que contaron con un Teatro del Pueblo y con un Teatro de Guiñol, grupos dramáticos dirigidos por Alejandro Casona y por Rafael Dieste, respectivamente<sup>532</sup>. A ello hay que unir que el día 21 de julio de 1931 se constituye la Junta Nacional de Música y Teatros Líricos<sup>533</sup> y los grupos de teatro universitario, que propagan y buscan una alternativa a lo que era el teatro comercial. Entre esos grupos de teatro universitario, compuestos por estudiantes de la Fundación Universitaria Escolar -F.U.E.- destacan principalmente dos por la actividad desarrollada: el grupo madrileño La Barraca<sup>534</sup>, que inició sus representaciones en 1932, dirigido por el poeta y dramaturgo Federico García Lorca y, años más tarde, el grupo valenciano El Búho, que comenzó en abril de 1934.

El público se convierte en el destinatario ideal de la *extensión teatral* republicana, una gente que, por razones socio-económicas, se identifica con el campesino y obrero de la España profunda, subdesarrollada y analfabeta, que no había tenido acceso a la cultura. Con esta *extensión teatral*, enemiga del mero populismo vergonzante, estos movimientos dramáticos ensayan, al margen del teatro y circuitos comerciales, una aproximación entre la universidad y la sociedad, entre cultura y pueblo, en esa tradición del humanismo de Fernando de los Ríos y Antonio Machado, y

<sup>531</sup> *Ibidem*, pág. 214.

<sup>532</sup> AZNAR SOLER, M.: “El teatro español durante la II República (1931-1939)”, en *Monteagudo*, 3ª época, nº 2, Madrid, 1997, pág. 47.

<sup>533</sup> *Gaceta de Madrid*, del 22 de julio de 1931.

<sup>534</sup> SÁENZ DE LA CALZADA, L.: *La Barraca. Teatro universitario*, ed. Revista de Occidente, Madrid, 1976.

buscan, como dice el apócrifo profesor machadiano *Juan de Mairena*, “despertar al dormido”<sup>535</sup>.

También habrá grupos que consideren insuficiente esa política cultural de extensión teatral, por lo que se orientaron, a través del marxismo y del ejemplo soviético, hacia un teatro revolucionario, cuyo claro destinatario no era ya el pueblo, sino el proletariado, concibiendo el teatro como un instrumento de agitación y propaganda al servicio de la lucha de clases: es el teatro revolucionario que personaliza, entre otros, Rafael Alberti<sup>536</sup>.

## 2.- Teatro republicano

El objetivo fundamental de la política teatral republicana puede resumirse en el intento de dignificación artística de la escena española, con un protagonista indiscutible: la compañía de Margarita Xirgu, dirigida por Cipriano de Rivas Cherif, que marcan el cénit de la escena republicana por la dignidad de su repertorio y por la puesta en escena de obras luminosas en noches de gloria.

El inicio de un nuevo teatro en los primeros meses republicanos se constata con el estreno de obras antes censuradas, como la *Farsa y licencia de la reina castiza*, del escritor noventayochista y gallego Ramón María del Valle-Inclán. Esta obra, prohibida durante la dictadura primorriverista por su significación política antidinástica, fue estrenada el 3 de junio de 1931 en el teatro Muñoz-Seca. Dos días antes, se había estrenado el *Fermín Galán*, de Rafael Alberti, y el 3 de mayo en el teatro Fuencarral se hizo lo propio con *Rosas de sangre o el poema de la República*, de Álvaro Orriols, autor asimismo de *Los enemigos de la República*, que se estrenó el 27 de noviembre de 1931.

Si la apuesta por la reforma educativa y por una educación laica constituyó uno de los objetivos fundamentales de la política cultural republicana, puede comprenderse

<sup>535</sup> Dice así: “Para nosotros, defender y difundir la cultura es una misma cosa: aumentar en el mundo el humano tesoro de conciencia vigilante ¿Cómo? Despertando al dormido. Y mientras mayor sea el número de despiertos...”. Antonio MACHADO: *Juan de Mairena*, edic. FERNÁNDEZ FERRER, A., ed. Cátedra, Madrid, 1986, pág. 62.

<sup>536</sup> AZNAR SOLER, M.: *Op. cit.*, pág. 49.

la hostilidad desenfadada con que nuestra derecha secularmente cerril e intransigente protestó contra el estreno de una adaptación teatral de *AMDG*, la novela antijesuítica de Pérez de Ayala, el día 6 de noviembre de 1931<sup>537</sup>.

Entre 1931 y 1936 existió un repertorio dramático republicano, en el que no deben olvidarse estrenos de obras de dramaturgos, como Halma Angélico con su *Entre la cruz y el diablo* (11 de junio de 1932), *La Medea* de Séneca en la versión de Unamuno, estrenada el 18 de junio de 1933 en el Teatro Romano de Mérida, así como la puesta en escena de *El alcalde de Zalamea*, de Lope de Vega (14 de junio de 1934) en la plaza de toros de Madrid. Ambas obras dirigidas por Rivas Cherif son buena prueba de ello. Pero existió también un repertorio tradicionalista y católico, que representa una tendencia contraria.<sup>538</sup> Ricardo Calvo, por ejemplo, estrenó el 15 de diciembre de 1934 el *Cisneros* de Pemán en el Teatro Victoria, antes llamado Reina Victoria.

La derecha protagonizó la política teatral republicana en el “bienio negro”, y siguió siendo fiel, impasible el ademán, al viejo repertorio de siempre. Nombres como Jacinto Benavente, Eduardo Marquina, Pedro Muñoz Seca, los hermanos Quintero, con sus nostalgias monárquicas, constituyen el nuevo espíritu del contrarrepblicanismo escénico, como se evidencia en *¿Quién soy yo?* de Juan Ignacio Luca de Tena, estrenada el 4 de octubre de 1935 en el Teatro Alkazar, de la misma manera que hay exaltaciones católicas, como *El divino impaciente*, del gaditano y monárquico José María Pemán, franquista luego, obra que se representa el 27 de septiembre de 1933 en el Teatro Beatriz.

### 3.- La censura teatral durante la II República

No es aventurado comenzar las líneas que aparecen bajo este epígrafe afirmando que no hubo en el teatro censura previa, ni tampoco obligatoria durante el régimen

<sup>537</sup> *Ibidem*, pág. 51.

<sup>538</sup> *Ibidem*, pág. 57.

republicano, y si la hubo, era en previsión a posibles alteraciones del orden público provocadas por cualquier grupo político, según nos dice Manuel L. Abellán<sup>539</sup>.

Un excepcional conocedor, testigo y responsable directo del montaje administrativo y jurídico de la censura de sus primeros años, ha afirmado que durante la República no había censura en el teatro. Esto es lo que nos dice el autor en cuestión, Juan Beneyto Pérez<sup>540</sup>:

“No había censura de libros. Nunca la hubo desde que desapareció la inquisición. Mientras la prensa había sido censurada gubernamentalmente o militarmente (pues de ambas censuras hubo ejemplos, bajo la Monarquía y la República), el libro gozó en toda época de franquicia. Tampoco hubo censura en el teatro; sí, aunque de modo limitado y por comisiones de base social, en el cine”.

Sin embargo, el hallazgo fortuito de unos legajos de documentos relativos al periodo republicano en los Archivos de la Administración Civil de Alcalá de Henares, aunque limitados en su alcance documental, muestran lo contrario.

A diferencia del enmarañamiento jurídico-legal y administrativo propio de la época franquista, bajo la República, la censura teatral parece depender de la Dirección General de Seguridad, en cuyo seno había una Sección de Asuntos Generales de la que dependía, a su vez, el Negociado de Espectáculos. Según las circunstancias del momento y la naturaleza de la obra, el texto era sometido al dictamen de la Asesoría Jurídica de la Dirección General, constituida exclusivamente por abogados del Estado.

La documentación encontrada en el Departamento de Teatro de la Delegación Nacional de Propaganda, legajos pertenecientes al Negociado de Espectáculos del periodo republicano, es indicio de que se llevó a cabo un trasvase de papeles de la época anterior hacia nuevos servicios creados por el franquismo. Abarca un periodo que va desde agosto de 1932 a febrero de 1936 y versa sobre distintos géneros teatrales. La documentación no fue numerosa. Estas fueron las obras:

- Dos obras infantiles: *La bolsa o la vida*, y *Los dientes de un lobo*.

<sup>539</sup> ABELLÁN, M. L.: “Apuntes sobre la censura teatral durante la II República” en *Ojancano. Revista de Literatura española*, nº 7, Madrid, 1988, págs. 14 y ss.

<sup>540</sup> BENEYTO PÉREZ, J.: “La política de comunicación en España durante el franquismo”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 11, Madrid, 1979, págs. 158-159.

- Dos obras del teatro lírico: *Sole, la peletera*, y *La Posada del Caballo Blanco*.

- Tres comedias: *No hay novedad en el frente o Maldita sea la guerra*, *Ciudadano de honor*, y *¡Arriba los pobres del mundo!*<sup>541</sup>

### 3.1.- Teatro infantil

*La bolsa o la vida*, pieza original de Vicente Castro Les, y *Los dientes de un lobo*, de Manuel Soler Chamizo, ambas estrenadas el día 17 de noviembre de 1935 en Madrid, sufrieron algunos cortes por haberse considerado que contenían extremos poco aptos para la clase de público al que se destinaba. Sin embargo, el principal reproche de los abogados de la Asesoría Jurídica consistió -en éste como en otros casos- en el posible desprestigio de las autoridades gubernativas en una velada infantil. *La bolsa o la vida* queda supeditada a varias modificaciones, pues al censor no le parece muy apropiada esta obra para una velada infantil, aunque sólo se trata de expresiones aisladas que hoy nos parecerían de lo más normales.

La segunda comedia infantil, *Los dientes de un lobo*, ofrece al censor unos reparos de detalle, pero el argumento sí ofrecía mayores reparos, pues uno de los personajes, prevaliéndose de su fortuna, pretendía abusar de la honestidad de una joven.

Esta cuestión de moralidad que pudiera ser dañina para un público todavía maleable no era, dice el censor, argumento suficiente para prohibir la representación, pero la expresión sobre la pérdida de la vida de uno de los personajes puesta en boca de los Agentes de Vigilancia fue motivo de prohibición.

<sup>541</sup> Las fechas de estreno fueron para ambas obras infantiles el día 17 de noviembre de 1935. De las líricas, se estrenó la primera en el Cine Ideal de Madrid, el día 8 de septiembre de 1932, la segunda, el 11 de noviembre de 1933 en el Circo Price. Las comedias se estrenan, respectivamente, el día 26 de mayo de 1933, en el Teatro Fuencarral; el día 11 de marzo de 1935 en el Teatro Benavente y el día 2 de febrero de 1936 en el Círculo Socialista del Suroeste.

### 3.2.- Teatro lírico

Las autoridades ponían un celo extraordinario en cualquier acto público -mitin, espectáculo o conferencia- como se pone de manifiesto en la representación de estas dos obras líricas, que no difería mucho del meticuloso control por parte de inspectores de espectáculos, que nos recuerda al popular “omnipresente señor de la corbata” del franquismo en las filas reservadas de butacas de cine y teatros<sup>542</sup>.

*La Posada del Caballo Blanco*, opereta en tres actos, cuyo libreto se ajustaba perfectamente a la moral y buenas costumbres. Pero un espectador con entrada general se quiso colocar en el lugar de las entradas numeradas, lo que constituyó cierto alboroto. El Comisario Jefe hacía una “diligencia” por ello, aunque nada tenía que ver con el contenido de la obra.

Con anterioridad a la citada obra, se había estrenado con retraso por los cortes exigidos por la censura *Sole, la peletera*, obra lírica, original de Ángel Torres del Álamo y Antonio Asenjo, con música del maestro Jacinto Guerrero. A los pocos días de su estreno, durante la representación del día 22 de septiembre de 1933, se produce un incidente a consecuencia de las frases que en el desarrollo de la obra pronunciaba uno de los actores: “Colócate en la cola, allá, detrás de Lerroux que viene a pedir el poder”. Esta frase circunstancial, alusiva a la situación política del momento, no fue del agrado de una parte del público, se armó un cierto revuelo y la función fue suspendida por unos minutos. En un informe posterior dirigido al Jefe Superior de la Policía Gubernativa se comunicaba que la frase alusiva a Alejandro Lerroux había sido suprimida en las siguientes representaciones.

### 3.3.- Tres comedias

A la vista de los casos expuestos hasta ahora, podría pensarse erróneamente que la censura de la época republicana se limitaba a evitar toda alusión mordaz a los personajes de la vida pública o de la actualidad política, o a impedir el socavamiento de la autoridad del Estado. Sin embargo, la censura republicana, como cualquier otra

<sup>542</sup> ABELLÁN, M. L.: *Op. cit.*, pág. 16.

censura, fue un instrumento de represión en manos del Gobierno, con una dinámica propia y capaz de dejarse arrastrar por la inercia<sup>543</sup>.

*No hay novedad en el frente o Maldita sea la guerra*, drama en tres actos y cinco cuadros, de Eduardo Borrás y Emiliano Gómez de Miguel, había llamado ya la atención de las autoridades centrales, al haberse prohibido su representación en provincias, pocos meses antes de su estreno en Madrid<sup>544</sup>.

En la obra entran en liza dos concepciones contrapuestas: belicismo y pacifismo. Unos invocan el amor, la fraternidad, y otros la guerra, como medio para vengar una ofensa. Al principio triunfan las ideas belicistas y el jefe del bando pacifista es asesinado. Pero luego se van poniendo de manifiesto los estragos de toda guerra y el embrutecimiento del hombre, hasta hacer sentir al propio espectador el horror a la guerra. Al final, el pueblo se subleva contra sus tiranos y rechaza con rotundidad la guerra. La obra fue considerablemente censurada por su antimilitarismo, y se trató de que desapareciera toda referencia a una sublevación popular legítima. El antibelicismo de origen libertario fue severamente castigado por la censura republicana.

Semejante tratamiento tuvo *¡Arriba los pobres del mundo!* de Jacinto Sánchez, obra eminentemente política, cuya representación se anunciaba para el día 2 de febrero de 1936, no en un teatro público, sino en los locales del Círculo Socialista del Suroeste madrileño. Por la capacidad dialéctica de los censores para justificar su rígida censura, aunque incorrecto en la sintaxis, vale la pena reproducir el informe, de manera literal y modo íntegro:

“Visto su contenido y conceptos, que directamente atacan a instituciones de ideología diferente a la que la misma obra propugna, ataques que podían ser constitutivos de delito, y producir mediante la representación de la obra alteraciones de orden público entre ofensores y ofendidos; y atendiendo, igualmente, a que en el desarrollo de la misma se han de expresar vivas y muertas, cuya significación no está determinada, y trozos de himnos societarios que esta Dirección tiene prohibidos, además de aparecer en escena actitudes de los autores representativas de su ideología socialista, y como los pasajes que la obra integra pueden existir a los asistentes a

<sup>543</sup> *Ibidem*, pág. 17.

<sup>544</sup> Con fecha de 21 de marzo de 1933, la Dirección General de Seguridad comunicaba al Gobernador Civil de Huesca que prohibiera la representación de la obra en el Teatro Odeón de esa capital de provincias hasta tanto la Superioridad resolviese el caso.

su representación para extremismos de violencia, ya que en sus personajes figurados eximen y burlan la acción de la Policía, atacan a creencias religiosas, creando una aureola de martirologio imperecedero, para los que se sacrifiquen y mueran por la causa, que se supone llega un momento de extremismo revolucionario decisivo, esta Sección por las razones expuestas, estima que PROCEDE: Que, fundándose en la esencial evitación de alteraciones de orden público, que la representación de la referida obra teatral pudiera dar lugar, impedir la misma, denegando el permiso correspondiente. Madrid, 2 de febrero de 1936”.

Los argumentos y el raciocinio del censor son de tal calibre que, de acordarles valor universal, no habría en la tierra obra representable, así como habría que cerrar las Cortes y abolir los partidos políticos: asombra tanta severidad.

La farsa en tres actos, *Ciudadano de honor*, del popular Pedro Muñoz Seca, había sufrido esta férrea actitud de la censura en lo tocante a lo político un año antes, cuando su estreno estaba previsto para el día 11 de marzo de 1935 en el Teatro Benavente. La obra contenía un ataque frontal de las instituciones republicanas y un diáfano elogio del sistema monárquico, como se podía esperar de este autor. El Negociado de Espectáculos ordenó la prohibición: el lápiz rojo fue muy explícito en los tres actos de la obra, y el informe tan “elocuente” como el anterior.

Vistos los ejemplos anteriores, que desde el punto de vista cualitativo son insignificantes, ignoramos si fueron éstas las pautas que la censura teatral siguió bajo la República. Generalizar por estas pocas obras y estos años sería temerario. Lo que está claro es que nunca existió un criterio moral al que se atuviera la censura, y sí un criterio político, bajo el epígrafe de orden público, sobre todo. El prestigio del Estado o de las instituciones fue terreno intocable y la severidad excesiva, pero los partidarios y detractores del sistema republicano como del monárquico nunca bajaron la guardia, aunque también cabe pensar en la discrecionalidad de los funcionarios -abogados del Estado- a cuyo cargo estuvo la censura.

#### 4.- Alejandro Casona, creador de un teatro popular: El Teatro del Pueblo

Alejandro Rodríguez Álvarez, conocido con el seudónimo de A. Casona, nacido el 23 de marzo de 1903 en Besullo, del concejo asturiano de Cangas de Tineo, donde transcurre los primeros años de su vida, fue maestro, inspector de educación, director

teatral, guionista, dramaturgo y uno de los escritores más universales de la Generación del 27. La trayectoria profesional de sus padres, maestros, y la suya propia, le llevaron por diversos lugares de Asturias (Luarca, Gijón, Vallajoyosa) y de España (Palencia, Murcia, Zaragoza). Su teatro -intelectual y popular- ha sabido atravesar las épocas controvertidas que le tocó vivir, gozando en todas ellas del fervor de crítica y público de la República, el exilio y el “tardo franquismo”.

Según J. R. Rodríguez Ricart, Alejandro Rodríguez utilizó el seudónimo de Casona<sup>545</sup> en Zaragoza cuando se anunció en *El Heraldo de Aragón* el estreno de *El Crimen de Lord Arturo*, tras sus estudios en la Escuela Superior de Magisterio. Siendo ya inspector, con destino en Les (Valle de Arán), habiendo ganado el Premio Nacional de Literatura con *Flor de Leyendas*, presentó *La sirena varada* al Premio Lope de Vega del Ayuntamiento de Madrid, donde fue finalista y ganador en competencia con el célebre profesor y diplomático José Camón Aznar, que había concurrido a la convocatoria con su obra *Alejandro Magno*. El premio, queda dicho, fue para Casona en 1933, en un momento ilusionado de la República española, con su voluntad de renovación pedagógica y los aires de libertad insuflados por Francisco Giner de los Ríos<sup>546</sup>.

#### 4.1.- Casona y El Teatro del Pueblo

Siendo ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Marcelino Domingo, se crea por Decreto de 29 de mayo de 1931 el Patronato de las Misiones Pedagógicas, que tenía como objetivo “difundir la cultura general, la moderna orientación docente y la educación ciudadana de aldeas, villas y lugares, con especial atención a los intereses espirituales de la población rural”. Nombrado Manuel Bartolomé Cossío Presidente del Patronato, confió a nuestro dramaturgo asturiano la dirección del Teatro del Pueblo, al frente de cuya compañía teatral ambulante estuvo cinco años.

<sup>545</sup> En Cantabria así se designa a una casa señorial antigua.

<sup>546</sup> Francisco Giner de los Ríos fue uno de los introductores en España del Krausismo y de los fundadores de la célebre Institución Libre de Enseñanza (I.L.E.).

Fiel a sus principios fundacionales, esta institución llevaba el teatro a aldeas y lugares donde jamás se había visto teatro. Su actuación en 298 aldeas y pueblos fue una experiencia determinante para su definitiva formación, hasta tal extremo de que, años después escribió:

“Si algo serio he aprendido sobre pueblo y el teatro, fue allí donde lo aprendí. Trescientas actuaciones al frente de un cuadro estudiantil y ante públicos de sabiduría, emoción y lenguaje primitivos, son una educadora experiencia”.

A ese público aldeano y rural, esto es, al pueblo, a la gente de la España profunda, el teatro era no sólo una manifestación artística y un espectáculo, sino también y principalmente una forma de instrucción y un medio de comunicación del que se vale el autor-creador de la obra para suministrar un mensaje al receptor, que era, en este caso, la gente rural, la gente de aldea<sup>547</sup>. La intención era, en efecto, hacer llegar hasta el campo las riquezas culturales y educativas de la ciudad, y también establecer un “diálogo” entre la corte y la aldea; poner en contacto, en fin, dos mundos que habían ido distanciándose y empobreciéndose culturalmente.

Como se demostró, Casona era la persona idónea para llevar a cabo el sueño republicano del teatro popular. Su vocación pedagógica unida a su perfil krausista y su pasión por el teatro sentida desde su juventud era la mayor garantía de que la elección había sido acertada, pues ya desde Les, pueblecito del Valle de Arán, donde ejercía, había fundado “El pájaro pinto”, compañía teatral infantil.

Era Casona la persona ideal para vertebrar el teatro de Misiones y cumplir con la función que propone Cossío: “devolver al pueblo lo que es del pueblo”.

El Teatro del Pueblo realizó su primera representación el 15 de mayo de 1932 en Esquivias y Seseña (Toledo), y la última el 10 de septiembre de 1936 en el Hospital de Convalecientes de Madrid, donde los misioneros que no habían marchado al frente pudieron emprender algunas actuaciones. En sus cinco años escasos de vida, visitó más de 300 pueblos y aldeas. La compañía teatral se componía de unos 50 estudiantes universitarios voluntarios, casi todos procedentes de la I.L.E., aprovechando fines de

<sup>547</sup> No era más que la aplicación del esquema de comunicación en que el mensaje es la obra de teatro, del que nos hablan los creadores de la moderna Teoría de la comunicación y de la Semiología, Karl Bühler y luego, Roman Jakobson.

semana y vacaciones a los que se unía el “Retablo de los fantoches”, compañía de títeres dirigida por Rafael Dieste. El repertorio lo componían básicamente textos de la dramaturgia menor del Siglo de Oro: loas, jácaras, farsas, entremeses, pasos de Juan del Encina, Lope de Rueda, Cervantes... Pero, a instancias de Cossío y de A. Machado, que pertenecía al Patronato de Misiones, don Alejandro se lanza a la creación de sus propias obritas.

Dentro de este terreno, nacieron sus dos piezas *Sancho Panza en la Ínsula* y *Entremés del mancebo que casó con mujer brava*, dos juguetes escénicos que explotan las posibilidades de la pantomima características del teatro popular del autor<sup>548</sup>. Tanto en *Sancho Panza* como en el *Entremés*, Casona va más allá de la recreación y revela una intención pedagógica y una voluntad regeneracionista, dado que las sentencias y decisiones del Gobernador Sancho concentran mensajes relativos a la justicia social y a la necesaria igualdad de ricos y pobres, y, sobre todo, buscan la concienciación política del receptor aldeano, el pueblo de la “España profunda”, para hurgar en la conciencia de los que pasan hambre acerca de sus derechos:

“Pues advertid, hermano que yo no tengo ‘Don’ ni en todo mi linaje lo ha habido. Sancho Panza soy a secas, y Sancho fue mi padre, y Sancho mi abuelo; y todos fueron Panzas, a mucha honra, sin añadiduras, de dones ni de doñas. De casta de labradores vengo y nunca me avergonzaré de ello; que éste es consejo que me dio mi señor Don Quijote. Y el que tiene corta la pierna no necesita larga la sábana. Nadie se precie de su cuna, que la sangre se hereda, pero la virtud hay que conquistarla; y la virtud vale por sí sola lo que la sangre no vale. Y más que, mientras dormimos, todos somos iguales: los ricos y los pobres, los mayores y los menores. Y después de muertos, el labrador y el obispo caben en un palmo de tierra. Con que, cepos quedos; que el hábito no hace al monje; y debajo de una mala capa puede haber un buen bebedor... ¡Y no digo más!”

Contundentes son las palabras puestas en boca del sensato Gobernador Sancho en que deja de manifiesto la preeminencia de las cualidades personales -virtud- sobre la herencia o superioridad de clase, además de ponderar el efecto democratizador de la muerte, que iguala a todos. Sobre Casona gravita la idea de que la cultura de los ciudadanos es la base del progreso social y de su redención como clase. El Director del Teatro del Pueblo, en su deambular por la geografía española, ve que las Misiones

<sup>548</sup> RUIZ, M. J.: “Alejandro Casona, Director del Teatro del Pueblo”, en *Asonante 2*, Cádiz, 2009, pág. 3.

ganan sentido como vía única para erradicar la miseria y el aislamiento aldeano, y para su incorporación como ciudadanos de pleno derecho en el progreso social. La utopía, pues, se impone como propuesta en su literatura, y fruto de ese compromiso será su pieza emblemática *Nuestra Natacha* (1935), obra en la que confluye su ideario docente llevado a cabo por las Misiones Pedagógicas de la Institución Libre de Enseñanza con el mensaje regeneracionista sobre una España rural inmersa en la pobreza y el olvido. El propósito es acabar con la educación represora y autoritaria. La obra y su protagonista se incardinan del todo en el ideario pedagógico del Krausismo, y en el momento concreto de 1933, cuando la derecha está a punto de ganar las elecciones y limitar las reformas puestas en marcha en los años anteriores, como la coeducación y la igualdad de la mujer con el hombre. A lo largo de 1936 *Nuestra Natacha* es presentada como ejemplo de “teatro del pueblo y para el pueblo”, y los anarquistas la ven como una obra teatral al servicio de la Revolución. La utopía planteada por Natacha se materializa en sus conversaciones:

“Vaya a buscar a los pobres, a los enfermos, a los trabajadores que se nos mueren de tristeza en las eras de Castilla. Y repártase entre ellos generosamente. Lléveles esa alegría, enséñeles a reír, a cantar contra el viento y contra el sol”.

*La sirena varada* (Teatro Español, 17 de marzo de 1934), ganadora del premio “Lope de Vega” del Ayuntamiento de Madrid en 1933. En la obra, el hombre se evade de la realidad para no sufrirla, pero la pasión entra, la realidad se impone.

#### 4.2.- Misiones Pedagógicas

Ante la amenaza que suponía en el campo español la proliferación de movimientos revolucionarios y liberales en el fin del siglo XIX y principios del XX, la Iglesia intensifica las Santas Misiones, esto es, el envío de predicadores notables a medios rurales, campesinos, para evitar “devaneos socializantes” que irían contra el clero y clases dominantes. Será en los años veinte en México donde surgen las primeras misiones de carácter laico en la Campaña de Alfabetización promovida por José Vasconcelos, y de ahí, sin concomitancias religiosas, pasarán a la España rural en 1931,

tras la victoria republicana<sup>549</sup>, aunque las misiones católicas continuaron incluso durante el quinquenio republicano. La oposición a estas predicaciones católicas en los círculos progresistas era apasionada, como diría el periodista José Carlos Bruna, a propósito de las misiones en Málaga: “Si algunos misioneros tienen el encargo de hacernos retroceder a los pasados siglos inspirándonos miedo con los fantasmas de autos infernales, el misionero de las verdades de la justicia y de la civilización, tiene el deber de combatir cuantas trabas se opongan a estos tres grandes principios”.

Las Misiones Pedagógicas nacen en un momento de gran complejidad en la vida política y cultural española, tras su revolución sin sangre con el apoyo urbano y oposición rural.

El Decreto de creación es inmediato al acceso republicano, el día 29 de mayo de 1931. Según esta ley, el Gobierno

“Estima necesario y urgente ensayar nuevos procedimientos de influencia educativa en el pueblo [...]. Se trata de llevar a las gentes, con preferencia a las que habitan en localidades rurales, el aliento del progreso y los medios de participar en él, en sus estímulos morales y los ejemplos del avance universal, de modo que los pueblos todos de España, aun los apartados, participen en las ventajas y goces nobles reservados hoy a los centros urbanos”.

Estas Misiones dependerán del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y su sede se encontraría en el Museo Pedagógico. Tendrían un Patronato que estuvo presidido por Manuel B. Cossío, y una Comisión Central de la que formaron parte, entre otros, A. Machado, P. Salinas, Rodolfo Llopis y María Moliner. Los instrumentos que utilizarían en su empresa serían de tres tipos: para el fomento de la cultura general se creó un Servicio de Bibliotecas, fijas y circulantes, y, para estimular el gusto por la literatura se realizaban lecturas de romances, poemas y relatos breves, en los pueblos. También se crearon las siguientes secciones itinerantes: el Coso, el Teatro del Pueblo, organizado primero por M. Marquina, y luego por el que fue su gran impulsor y animador, Alejandro Casona, Sección de cine, y un Servicio de Música.

Como apoyo a la educación ciudadana se celebraban reuniones públicas y conferencias en las que se discutían los nuevos principios políticos: la democracia, el

<sup>549</sup> GARCÍA ALONSO, M.: “Genealogía de las misiones pedagógicas” en *Val del Omar y las Misiones Pedagógicas*, Catálogo del expediente..., Madrid, 2003, pág. 75.

sufragio universal, la estructura del Estado republicano, etc. El consenso entre los intelectuales, los maestros y los políticos era fundamental en esos momentos en que se está redefiniendo el estatus de la educación popular.

### 5. El teatro de Muñoz Seca durante la República

El 26 de noviembre de 1936 un tribunal popular condenaba a Pedro Muñoz Seca por “fascista, monárquico y enemigo de la República”. El día 28, en Paracuellos del Jarama le daban el tiro de gracia. Yace en una fosa común quien fuera el dramaturgo más representado del primer tercio del siglo XX.

El astracán satírico-político y la comedia astracanada (juguete cómico) serían los géneros más cultivados durante la II República, con los que representa la conciencia social de la España de esos días.

Sea por el carácter combativo, sea por su nunca ocultado fervor monárquico, lo cierto es que la República colocó a Muñoz Seca en el centro de la diana. Primero fue Largo Caballero, ministro de Trabajo, quien le quiso expulsar de su empleo en la Subsecretaría General de Seguros, y luego en el bienio radical-cedista, también lo intentó Lerroux. Ésta será la razón por la que el franquismo no duda en ensalzarlo como mártir ejemplar del bando rebelde, para contrarrestar así el martirio lorquiano en el bando republicano.

Para Muñoz Seca la República es un “carnaval” continuo donde personas e instituciones invierten sus roles, subvirtiendo de este modo el orden natural de la creación. Este “carnaval” era el escenario ideal para la sátira política, para el astracán – juguete cómico disparatado- género dramático que coloca a sus personajes en un gesto circense. Confía en que el Carnaval llegará a su fin y todo volverá a la normalidad, razón por la que su teatro, siendo en pocas ocasiones verosímil, nunca llega al escepticismo y al absurdo de Miguel Mihura o de Jardiel Poncela. Pero no se imaginó que el final del Carnaval republicano que estaba esperando la sociedad española no era la “normalidad”, sino un nuevo “carnaval” que, bajo el disfraz militar, se prolongaría

durante casi cuatro décadas<sup>550</sup>. La República desconfió de su teatro y la dictadura franquista, aún más.

### 5.1.-La censura en el primer bienio, social-progresista

Durante la Dictadura, la sociedad española permanecía aún anclada en el siglo XIX. El nuevo gobierno, presidido por Azaña, se propuso una reforma integral del Estado: reforma del Ejército, reforma agraria, reforma de la enseñanza, separación Iglesia/Estado, expulsión de los jesuitas. Las reformas emprendidas de forma tan radical encontrarán la resistencia de los sectores conservadores y de partidos republicanos que dejan de prestar su apoyo al proyecto social-azañista.

Ante esta nueva situación, el teatro de Muñoz Seca va a desplegar su sarcasmo y su ideario conservador. Desde una visión conservadora del mundo, proyecta sus ataques a la labor emprendida por la República con el estreno de muchas de sus obras, que reflejan su ideología antirrepublicana, monárquica y conservadora.

#### *La oca* (Madrid, 24 de diciembre de 1931)

Título que responde al acrónimo “Libre Asociación de Obreros Cansados y Aburridos” constituye uno de los mayores éxitos de los “Pericos”, pues así se conocía a los dos Pedros, Muñoz Seca y su colaborador Pedro Fernández Pérez, durante la República. La obra se estrena en el Teatro de la Comedia y alcanzó 210 representaciones en esa temporada. Es un intento de neutralizar, por el camino del humor y la sátira, la ansiedad que produjo entre las clases privilegiadas la proclamación de la II República y su programa reformista, con “soluciones imposibles al campo andaluz”<sup>551</sup>. Se trata de una sátira de las ideas socialistas, lo que no era nuevo en Muñoz Seca, que ya en *Los frescos* (1922) el personaje Roque exponía sus ideas de una democracia especial. En el segundo acto se mofan de la colectivización agraria, tratan

<sup>550</sup> ALBA PEINADO, C.: *La censura del teatro republicano de Pedro Muñoz Seco*, ed. Ateneo de Madrid –Fundación Pedro Muñoz Seca-, 2009, pág. 27.

<sup>551</sup> GONZÁLEZ, L. M.: “Risas contra la II República: La Oca”, en revista *Stichomythia*, 5, 2007, pág. 80.

del problema social y agrario no en su justo examen y demanda, sino en sus imposibles y peligrosos extremismos, más aún, en broma y con un carácter carnavalesco, del que se valen los autores para poner el mundo al revés.

El texto será uno de los más editados de estos autores, cuya primera edición sale en 1932 con el nº 249 de la colección “La Farsa”. En el ejemplar que se conserva en el A.G.A. tan sólo existen cuatro páginas con tachaduras. Evidentemente, la obra surge como reacción a la reforma agraria planteada por el gobierno de Azaña, por lo que tampoco, luego, fue cómoda para el franquismo<sup>552</sup>.

#### *Anacleto se divorcia* (en el Teatro de la Comedia de Madrid, 2 de mayo 1932)

Trata otro de los temas más polémicos de aquellas reformas sociales: el divorcio. La Constitución del 31, en su artículo 43 admitía que el matrimonio podía disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges. Dos meses antes, exactamente el 2 de marzo se aprobaba la Ley del Divorcio, que trataba de romper con todo el sistema de prejuicios sociales e imposiciones confesionales, además de posibilitar una moral diferente, “más acorde con la mentalidad moderna y laica, que inspiraba todo el sistema republicano”<sup>553</sup>. Si nos detenemos a considerar la cantidad de tachaduras que existen en el ejemplar del A.G.A., podemos ver la dificultad que iba a tener su representación en la posterior dictadura de Franco, o por el propio tema y por algunos chistes sobre motivos religiosos que los censores no podían admitir.

#### *Equilibrios* (Barcelona, 29 de mayo 1932)

Luego, tras esa fecha de Barcelona, se estrenó en Madrid el 1 de diciembre de 1932, en el Teatro María Isabel, este juguete cómico en tres actos. Según Floridor, crítico de *ABC*, era una refundición de *Los Pergaminos*, estrenada 14 años antes, sólo que con modificaciones que la conectan con el momento. El crítico de *Ahora* considera *Equilibrios* “una sátira despiadada de las clases aristocráticas, que exalta, por el contrario, la verdadera nobleza, no legada de familia, no transmitida en pergaminos, sino fruto autónomo y prístino de la propia alma”. El crítico de *El Debate* le reprocha al

<sup>552</sup> ALBA PEINADO, C.: *Op. cit.*, pág. 48.

<sup>553</sup> DAZA MARTÍNEZ, J.: “La ley del Divorcio de 1932. Presupuestos ideológicos y significación política” en *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, nº 1, Madrid, 1992, pág. 165.



autor la falta de respeto a las cosas religiosas y sagradas, lo que causa mal efecto. El censor Virgilio Hernández, en 1944 pensaba que, aparte del escaso valor literario, la obra es una crítica a la nobleza y a la izquierda, muy propio de la República. Luego, fue muy censurada por el franquismo -Delegación Nacional de Propaganda-, según consta en A.G.A.

*¡Te quiero Pepe!* (Madrid, 25 de noviembre de 1932)

Tras el fracaso de *¡No hay no!* por su bajeza deprimente, por triste y profundamente inmoral, según opinión mayoritaria de la crítica contra esta obra de los Pericos -*El Socialista* y *El Debate*- principalmente, se estrena una semana después en el Teatro Muñoz Seca, primera obra que aparece en el teatro que lleva su nombre -antes teatro de "Chelito"- que, en resumen, resulta ser una sátira de costumbres, con graciosas alusiones a la derecha e izquierda, desde una visión dogmatizadora, según *El Socialista*. Como no podía ser de otra manera, a partir de 1940, según figura en A.G.A., fue censurado este juguete cómico o comedia astracanada, llegando a ocupar la parte censurada más de un tercio. La obra ridiculiza, con amplitud, ideales del régimen republicano ("las cosas más respetables y sagradas para los creyentes son tratadas a broma, buscando el efecto contrario, que no se logra", *El Socialista*).

*El Refugio* (Madrid, 15 de abril de 1933)

Estrenada en el Teatro María Isabel, al mismo tiempo que se representaba en el Teatro Principal de Valencia, y al año siguiente en noviembre de nuevo en el Teatro María Isabel y en el Calderón en enero de 1934, y luego en verano de este año en el Astoria y al Progreso en 1935. El crítico de *Ahora* resalta cómo "en esta obra apunta la idea de convivencia entre republicanos 'de ley' y la aristocracia a través de ese matrimonio". En cambio el crítico de *El Socialista* considera la comedia fallida, aunque reconoce que su público se lo perdona "con tal de que navajee contra la República, contra los socialistas, contra todo lo que signifique democracia y libertad". Según este crítico, todo es falso en la comedia. Ya en 29 de enero de 1940 en el ejemplar de A.G.A. se encuentra la obra con tachaduras hechas por el lápiz rojo de la censura.

*La voz de su amo* (Teatro Isabel de Madrid, 15 de septiembre de 1933)

El crítico de *Ahora* se consuela porque en esta ocasión "nada se escucha ni sucede que pueda ofender a ningún sector del público", "únicamente algunas alusiones políticas, que serán suprimidas desde la segunda representación". El anónimo crítico de *El Socialista*, pronosticando ya la repercusión de Muñoz Seca en los resultados electorales que tendrán lugar en ese otoño, no duda en reflexionar:

"En cuanto que el señor Muñoz Seca resolvió defender la causa monárquica, nosotros comprendimos que surgiría la contrarrevolución y que la República quedaría desvanecida. Se han dado más de cien razones para complicar con algún fundamento el resultado de las elecciones para el Tribunal de Garantías Constitucionales todas artificiosas y absurdas (...). Y la verdad es que este hecho se registra como consecuencia de una obra del señor Muñoz Seca (...).

Dos obras más como la de anoche, y Lerroux será arrastrado por las calles. Nadie podrá impedirlo. El señor Muñoz Seca parirá de nuevo a la Monarquía. La lleva en su vientre porque un día fue traspasado como el rayo del sol traspasó el cristal. Si queremos que aborte habrá que darle aceite de ricino. Aunque nos llamen fascistas".

El ejemplar que existe en el A.G.A. es de 1934 y tiene infinidad de tachaduras, pese a lo cual, desde 1929 se sigue solicitando. La obra, según un censor de los cuarenta es "una sátira contra el socialismo comunista".

*Los quince millones* (Zaragoza, 4 de octubre de 1933)

En el último otoño del bienio social-azañista se estrena en el Teatro Goya de Zaragoza y luego en Madrid el 29 de noviembre de 1933, en el Teatro María Isabel y poco después se publicó en "La Farsa", con el nº 365. La obra, en su ejemplar de A.G.A. contiene tan sólo dos supresiones, una referida al divorcio y otra a la misa, a la que no se atiene para que no le apliquen la ley de vagos. La obra no tiene más intención que producir hilaridad en el público. El título se basa en los quince millones de una legítima materna depositados en notario. Hay un exceso de sentimentalismo.

## 5.2. Censura teatral en el segundo bienio, radical-cedista

Con el triunfo de las derechas en noviembre de 1933 -C.E.D.A.- se detienen todos los planes de reformas del Gobierno anterior. Con Lerroux en el Gobierno, se

inicia la contrarreforma: devolución de tierras, auge del catolicismo, libertad para Sanjurjo. También ahora aparece la Falange Española, radicalizando las posiciones conservadoras hacia objetivos afines con las juventudes nacional-socialistas hitlerianas. No es una alternancia, como se hacía en la Restauración. Cuando cae A. Lerroux por el escándalo del *straperlo* varios sectores de la coalición presionaron a Gil Robles para que encabezara una nueva dictadura que pusiese fin a los desmanes republicanos.

En este periodo, el teatro de Muñoz Seca continúa su crítica a las instituciones republicanas -*El Ex*, *El Gran Ciudadano*- al tiempo que radicaliza la sátira sobre las utopías comunistas y anarquistas (*La Eme*). Uno de los títulos que le van a reportar mayor éxito será *¡Cataplum!*, cuyo segundo acto transcurre íntegro en la fila del Cristo de Medinaceli, en Madrid.

*El Ex...* (Madrid, 29 de diciembre de 1933, en el Teatro de la Comedia)

Primera obra de este bienio, subtitulada “Farsa satírica de la vida de un pobre hombre dividida en tres estampas” (Exp. de 1939 en A.G.A. con información de ese año exclusivamente) sin tachaduras.

*El Ex* es una crítica contra los diputados y políticos ineptos. Para Muñoz Seca el cambio de bienio le recuerda el caso de los cesantes de la Restauración que al producirse el “turno” quedaban en el limbo de la sociedad. En la República el cesante y el divorciado se encuentran en la misma situación.

*Mi chica* (Madrid, 2 de mayo de 1934)

Según la opinión del censor, en 1944, nada que objetar desde el punto de vista moral, social o político. Sin embargo, el crítico de *El Debate*, del 3 de mayo de 1934, ya había sentenciado que

“más que inmoral, y la inmoralidad late en la obra, es amoral y torpe”.

El censor autoriza la obra con tachaduras en la mayoría de las páginas.

*La Eme* (Barcelona, 5 de junio de 1934)

Será el gran éxito del bienio. Luego en Madrid, el 21 de septiembre de 1934. Trata la obra de una trágica y pintoresca sociedad de anarquistas, ácratas que quieren

destruir tres cuartos de la Humanidad para repartirse... En 26 de junio de 1940 la censura había hecho tachaduras sobre la mayoría de las páginas. El crítico de *El Socialista* dirá de Muñoz Seca, al comentar la obra: ¡Buen puntal se ha buscado el trono!

*El rey negro* (Teatro de la Comedia, Madrid, 11 de diciembre de 1934)

Consta de tres actos y nueve cuadros, publicada por la Sociedad de Autores Españoles en 1935. Para algunos, como Alfredo Carmona en *ABC* del día 12 de diciembre, es un cuento infantil: “Estamos necesitados de infantilizarnos un poco”. El censor en 1943 decía que existe en la obra una moraleja en la que la fe, la esperanza y la caridad obtienen siempre su recompensa. “Obra sencilla, limpia y agradable”, pero anacrónica. Sugiere tachaduras en varias páginas, que se conservan en el ejemplar de A.G.A. (Dios no abandona a quien confía en él: historia de unos golfillos...)

*¡Soy un sinvergüenza!* (Madrid, 13 de diciembre de 1934)

Uno de los éxitos del bienio, estrenada en el Teatro María Isabel, y en temporadas sucesivas en el Teatro Progreso y Maravillas, y en 1936 en el Teatro Chueca. En el libreto de A.G.A., publicado en Espasa-Calpe en Madrid en 1935, se observan sólo dos tachaduras. Juguete cómico dicen los autores, que recuerda la farsa molieresca.

*Papeles* (Madrid, 12 de abril de 1935)

La estrenó en el Teatro de la Comedia. El texto se publicó en 1935 en *La Farsa* y no tiene tachaduras. La obra transcurre en el campo andaluz, donde los autores encuentran estos tipos de gañanes...

*¡¡Cataplum!! El hombre que no creía en los milagros* (Barcelona, 19 de junio de 1935)

Luego en Madrid, el 18 de septiembre del mismo año en el Teatro María Isabel. Es la de mayor éxito del periodo republicano: 260 representaciones, y ese mismo año se recoge el texto en la Sociedad General de Autores. Floridor en *ABC*, el día 19 de septiembre, reconociendo el valor de la obra considera que hay “alusiones políticas que no son necesarias”. Enrique Díez Canedo en *La Voz* dice que en la obra no existe

irreverencia “sino cierta familiaridad de sacristía no anatemizada por ningún concilio”. El censor de 10 de junio de 1940 advierte del matiz derechista de la obra y sugiere tachaduras en bastantes páginas, pues este censor opina que “es una comedia escrita para otros tiempos y para otro público que el actual”. Acaba el ataque a los valores republicanos, y lamenta que la religión la ponga, a veces, en ridículo. Alaba el fondo de trama moral y la aguda sátira contra la nefasta política del Frente Popular. Entiende este censor que la obra es una rotunda negación a la afirmación de Azaña de que España había dejado de ser católica.

*Marcelino fue por vino* (Teatro Eslava, 20 de septiembre de 1935).

El éxito más aclamado de la etapa republicana. Primero se estrenó en el Teatro de los Campos Elíseos de Bilbao, el 30 de agosto de 1935. Luego en Madrid en el Teatro Eslava. Alcanza 232 representaciones. Al año siguiente va al Teatro Chueca. El anónimo crítico del *Ahora* lamenta que en la obra hay excesivas alusiones a temas de candente actualidad. Desde *El Debate* se advierte que “el conflicto social visto en Andalucía, es tema principalísimo de la comedia”. El texto se publica en 1935 por la Sociedad General de Autores de España y hay tachaduras en el A.G.A. Sin censura hasta el 5 de diciembre de 1953, en que “señalamos como conveniente no autorizarla”, por hablar de Azaña y Gil Robles a estas alturas.

*¡¡Sola!!* (Madrid, 25 de octubre de 1925)

En el Teatro de la Comedia y el 9 de junio de 1936 en el Chueca, año en que se publica el texto en la Sociedad General de Autores y al año siguiente en *La Farsa* con nº 436. Las tachaduras aparecen a partir de 1944.

*La plasmatoria* (Madrid, 18 de diciembre de 1935)

El tema, el espiritismo. Farsa cómica estrenada el 18 de diciembre de 1935 en el Teatro María Isabel, alcanzando en esa temporada 150 representaciones. El texto de estos autores fue publicado en la Sociedad General de Autores de España en 1935. A partir de 1942 aparecen las tachaduras. En boca del personaje protagonista don Juan Tenorio, Muñoz Seca rinde homenaje a Zorrilla y hace un guiño a Gregorio Marañón, en plenitud de fama en aquel momento. Dice así don Juan:

¡La política es un lodo / que destruye, mancha y trunca! / ¡Aquí se puede ser todo /pero político, nunca!

### 5.3.- La censura del teatro de Muñoz Seca durante el Gobierno del Frente Popular

El regreso de la izquierda de nuevo al Gobierno de la República, como con el anterior de la C.E.D.A., no supuso un refuerzo institucional, sino, por el contrario, una mayor radicalización de las fuerzas políticas<sup>554</sup>. El Frente Popular fue incapaz de articular una dirección común que diera coherencia al proyecto republicano de las fuerzas de izquierdas que lo conformaban. A diferencia del primer bienio, donde las leyes parecían ser una expresión de grandes cambios, en este breve periodo frentepopulista apenas hay iniciativas legislativas: en febrero de 1936 España aparece dividida en dos bandos irreconciliables, y no dos partidos democráticos, como quería Cánovas, que se turnaran en el Gobierno de forma pacífica. Ya sólo se espera una ruptura como solución a la crisis institucional.

Muñoz Seca intuye el peligro existente pero, lejos de adoptar una postura que lo evitara, lo desafía desde el escenario. Apenas puede estrenar una sola obra, *¡Zape!* En el segundo intento, *La tonta del rizo*, él es capturado, encarcelado, juzgado y asesinado en Paracuellos.

*¡Zape!* (Madrid, 11 de abril de 1936, juguete cómico de ambos Muñoz Seca y Pedro Pérez Fernández)

De ambos, juguete cómico estrenado en el Teatro María Isabel, sólo alcanzó 55 representaciones. Fracaso de crítica, la obra se conserva en A.G.A., de su primera edición de 1936 en la Sociedad General de Autores, con una tachadura en pág. 65, tachadura aconsejada en la censura de 1946, del censor Virgilio Hernández.

*La tonta del rizo* (Barcelona, 17 de julio de 1936).

Se estrena en la misma tarde del Alzamiento de Franco, y no sería publicada hasta 1940 en la editorial Talía de Madrid. En el A.G.A. se conserva un ejemplar de

<sup>554</sup> ALBA PEINADO, C.: *Op. cit.*, pág. 119.

cada uno de los tres actos mecanografiados. A partir del 6 de noviembre de 1939 se representó en el Teatro Infanta Isabel de Madrid con tachaduras de Arturo Serrano y la viuda del autor Muñoz Seca.

#### 5.4.- Visión de su teatro en el franquismo

Durante la dictadura franquista el teatro de Muñoz Seca y Pedro Pérez Fernández fue objeto de una férrea censura, dado que su aparato censor no sólo tenía como misión reprimir la visión del mundo de los “enemigos”, sino que controlaba la vida de todos los ciudadanos. La libertad de expresión, incluso desde una visión conservadora, es reprimida y dirigida hacia el silencio.

A Muñoz Seca no se le perdona su vivencia republicana, aunque su conciencia conservadora fuera crítica con aquellas instituciones. El componente religioso de los censores no transige los chistes de sus obras relacionadas con la Iglesia, como dice Alfonso Ussía<sup>555</sup>, quien puntualiza que la censura franquista prefirió siempre un Aristófanes malgrado a un autor de *frescos* que lo mismo ridiculiza al terrorista anarquista como a la beata de alcurnia. Su oportunidad se volvió sospechosa para el Régimen de Franco y éste dejó de reír<sup>556</sup>.

En la época del régimen dictatorial franquista, se solicitó en más de 185 ocasiones la representación de los textos republicanos de Muñoz Seca. El tiempo y los tachones de la censura van logrando separar a este autor de su público, que poco a poco va perdiendo las referencias históricas en las que se inscribe su teatro. La dictadura franquista, no hay duda, consideró censurable la obra de uno de sus más proclamados mártires, cuya muerte encaran con la de Lorca en Granada. El componente ideológico conservador, no franquista, se vio afectado por la censura, en especial lo más molesto: la República, el anticlericalismo y la burla de las buenas formas y costumbres.

<sup>555</sup> USSÍA, A.: “Pedro Muñoz Seca, el hombre y el teatro”, ed. Ayuntamiento de Oviedo, en *Pliegos ovetenses*, nº 22, Oviedo, 1994.

<sup>556</sup> ALBA PEINADO, C.: *Op. cit.*, pág. 126.

#### 5.5 La “cuestión religiosa” en la obra dramática de Pedro Muñoz Seca

Consideración previa: el 18 de mayo 1933 se publica en *ABC* un artículo que comienza así:

“Ya está aprobada la Ley de las Congregaciones y Comunidades Religiosas; más propiamente dicho, la ley contra las Congregaciones y Comunidades Religiosas”,

que se fundaba en los arts. 26 y 27 de la Constitución, y que contenía medidas anticlericales. Tal fue el alcance de la Ley que dio lugar a una encíclica de Pío XI, *Dilectissima Nobis*, que condenaba el abuso e injusticia de tal norma. Escritores, y entre ellos el mordaz Muñoz Seca, se hicieron eco de ello, lo que motivó así mismo que el dramaturgo gaditano expresara la intransigencia de la Ley en las obras estrenadas entre 1931 y 1936. El advenimiento de la II República Española y la Constitución provocaron a Muñoz Seca un giro de su dramaturgia -en sus juguetes cómicos o astracanismos- encaminado a producir la hilaridad del público y sobre todo a defender los ideales monárquico-católicos con su teatro subversivo del gusto de los círculos conservadores. Utilizaba el humor y la sátira para eludir la censura y para complacer a su audiencia extremadamente conservadora, habida cuenta de que el teatro formaba parte importante de la vida social española hasta tal punto de que los grupos monárquicos y republicanos acudían a los estrenos para aplaudir o “armar bronca” mediante el famoso “pateo”<sup>557</sup>.

De una formación cristiana y andaluza muy arraigada, en su obra muestra una defensa firme del catolicismo, lo que no le impidió que muchas de sus obras parodiaran al clero y fueran, incluso, censuradas, no sólo en la República, sino en la Dictadura de Primo de Rivera, en 1925, como sucedió con su obra *La tela*. Pero lo más llamativo, desde el punto de vista crítico o satírico, es su posición antirrepublicana, como se ve en tantas obras suyas, como *La Oca*, que radicalizó su postura política, alineado a preferencias germanófilas, junto a Benavente, Arniches y Baroja, todos ellos partidarios de Alemania durante la I Guerra Mundial<sup>558</sup>. Muñoz Seca combate con la llegada de la República las “demasiás” del marxismo desde una posición monárquico-conservadora a

<sup>557</sup> AMORÓS, A.: *Luces de Candilejas: Los Espectáculos en España (1915-1939)*, ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1991, pág. 92.

<sup>558</sup> PÉREZ BOWIE, J.: “La recepción del cine en la práctica teatral de Muñoz Seca”, en M. CANTOS CASENAVE y A. ROMERO FERRER (directores), *Pedro MUÑOZ SECA y el Teatro de Humor Contemporáneo, (1898-1936)*, ed. Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998, pág. 14.

través de sus obras, como decía Wenceslao Fernández Flores en 1938 desde las páginas del diario *ABC*. Escribió solo o en colaboración casi 300 obras.

No es casual que en su obra *Equilibrios*, estrenada en abril de 1932, un personaje, Pacomio le llame “el surtidor”, ya que “casi tós los conventos de Málaga los ha quemao él [...] dando vivas a la República”. Las intervenciones de este “bolchevique incendiario”, en palabras de Muñoz Seca, no tienen desperdicio: “A mí, acción ejecutoria y gasolina”. Su *Te quiero Pepe*, no sólo pone de manifiesto que el artículo 25 de la Constitución dice “el Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios”, sino el aspecto religioso, al tratar de poner un extintor en la puerta de los conventos e iglesias y casas de millonarios. De igual manera, denuncia el dramaturgo la persecución contra aquellos ciudadanos creyentes que acuden a las iglesias.

La presencia de objetos religiosos -rosarios, cálices, crucifijos- así como ceremonias -bautizos, rezos, misas- constituyen elementos subliminales que Muñoz Seca acentúa a raíz de la promulgación de la Ley de Congregaciones y Comunidades Religiosas. Si la escuela había de ser laica, deberían retirarse todos los signos religiosos, lo que irritaría a las familias cristianas. Muñoz Seca en *El Refugio*, estrenada en 1933, refleja estos cambios comenzando con la denuncia de la U.G.T. -“Última Generación que Trabaja”- cuyos miembros están quemando archivos municipales y conventos en Valdepeñas. El mito de la República promotora de cultura quedaría desmontado por lo anterior y por la afirmación de Cárcel Ortí que señala cómo sólo en Madrid fueron quemados 90.000 volúmenes, entre ellos incunables y ediciones príncipes del siglo XV conservados en la biblioteca de los jesuitas de la Flor, y otros 25.000 volúmenes del colegio Maravillas<sup>559</sup>.

Monarquía y República son regímenes que caben, con plenitud de derechos ambos, dentro de la concepción católica del Estado, y una buena parte de los católicos optó por una colaboración con el nuevo régimen, pero a Muñoz Seca le dolía el fanatismo con que se atacaba a la Iglesia y era lo que denunciaba desde su tribuna, que era las tablas del teatro. Y así, el 4 de octubre de 1933, estrena *Los quince millones*, donde ensalza los valores tradicionales frente a la pérdida de moral, y meses más tarde

<sup>559</sup> CÁRCEL ORTÍ, V.: *Pío XI entre la República y Franco: Angustia del Papa ante la tragedia española*, B.A.C., Madrid, 2008, pág. 35.

con *La Eme*, cuyas siglas hacen referencia a una organización anarquista, denuncia las acciones terroristas de estos grupos que se dedican a poner bombas en la catedral de Burgos, contra el Orfeón Donostiarra, y a matar curas<sup>560</sup>, para reducir la población y repartirse las riquezas de la tierra.

Nuestro dramaturgo se vale del uso recurrente de temas religiosos como la fe, la esperanza y la caridad en paralelo con la defensa de los ideales monárquicos, lo que se comprueba en su obra *Rey negro* (1934) y *El gran ciudadano* (1935), que gira en torno a la caridad y a la búsqueda de un invento contra incendios de conventos, un barniz ininflamable. Un sentido semejante encontramos en *¡Cataplum...! o El hombre que no creía en los milagros* (1935) donde los principios cristianos dominan la pieza, en concreto, la fe en el poder omnipotente de Dios.

Después del triunfo del Frente Popular, en el primer semestre de 1936, se volvieron a incendiar templos, derribar cruces y expulsar a párrocos violentamente. Tras el Levantamiento, en la zona republicana “se persiguió, se cazó al sacerdote, al religioso y al católico en general por serlo” según Cárcel Ortí<sup>561</sup>. Tan sólo una obra estrenará Muñoz Seca, en Barcelona el 29 de julio de 1936, *La tonta del rizo*, el día 17 de julio, horas antes del pronunciamiento, obra en la que critica la usura y el abuso del trabajador, en contra de aquellos que pensaban que Muñoz Seca tenía una actitud ofensiva hacia los trabajadores. Y en su última obra, *Las cuatro paredes* (1940), que él no vio estrenada, trata de poner de manifiesto que son compatibles las ideas religiosas con las ideas políticas republicanas, al decir: “¿Pero es que no va a poder un obrero creer en Dios?”.

Como vemos, la izquierda revolucionaria era consciente del potencial crítico del dramaturgo y del alcance de sus críticas teatrales, que denunciaban los abusos, según él de la Constitución y la persecución religiosa, hechos que se manifiestan como una constante en su dramaturgia, lo que le supuso su asesinato en Paracuellos del Jarama, la mañana del 27 de noviembre de 1936, hecho a la institución que motivó que muchos republicanos leales acabaran maldiciendo de la República.

<sup>560</sup> GUIJARRO DONADIÓS, A.: “La ‘cuestión religiosa’ en la obra dramática de Pedro Muñoz Seca”, en *Cálamo FASPE*, nº 61, Madrid, 2013, pág. 99.

<sup>561</sup> CÁRCEL ORTÍ, V.: *La persecución religiosa en España durante la Segunda República*, ed. Rialp, Madrid, 2008, pág. XXXIX.

## 6. Grandes dramaturgos con teatros diferentes

Como cuestión previa, hay que pensar que no se tratará en este apartado la gran nómina de autores españoles del momento que estamos considerando, sino que el objeto del trabajo nos constriñe y nos lleva a hacer una selección, y a considerar sintéticamente los más representativos de tendencias diferentes.

Contra el teatro comercial arremete el teatro proletario, digno representante de las ideas republicanas<sup>562</sup>, alentado por las ideas dramáticas de Ramón J. Sender en su *Teatro de Masas* (1931), basado en *El teatro político* de Edwin Piscator (1930).

Como la relación de autores dramáticos es extraordinariamente larga, nos limitaremos a considerar unos cuantos significativos que vengan a representar diferentes corrientes o sensibilidades teatrales, a sabiendas, que son muchísimos más los que podrían figurar en este epígrafe incompleto. Así pues, nos ocuparemos de dar unas pinceladas sobre el teatro de algunos, reiterando que no estarán todos los que son, pero sí son los que trataremos.

### 6.1. Jacinto Benavente

Nunca pretendió Benavente la reforma de la sociedad por medio del teatro, salvo en *La ciudad alegre y confiada*, donde se refiere más a la vida política, que al contenido moral de la misma<sup>563</sup>, casi siempre desde una perspectiva cómica y satírica. *Moraleda* es la ciudad ficticia española, cualquier capital de provincias, en que acontece buena parte de su teatro moralizador, aunque el pensamiento moral de Benavente, con frecuencia, no queda claro por contradictorio, y porque la clase social burguesa a la que pertenece es contradictoria por naturaleza.

Su teatro es un documento social y moral de calidad que abarca más de cincuenta años. Diferentes criterios de clasificación sobre sus más de ciento setenta y dos obras, que van desde piezas satíricas, psicológicas, rurales, sentimentales, etc., de

<sup>562</sup> *Ibidem*, pág. 13.

<sup>563</sup> TORRENTE BALLESTER, G.: *Teatro español contemporáneo*, ed. Guadarrama, 2ª ed., Madrid, 1968, pág. 59.

las que sirven como botón de muestra *Los intereses creados* (1907), *La melodía del jazz-band* (1931), *Santa Rusia* (1932), *La novia de nieve* (1934) y *Aves y pájaros* (1940), tendenciosa falsificación de la guerra civil, dan buena cuenta de ello.

La sátira benaventina no aspira a remover zonas profundas de la conciencia individual ni social, sino a reflejar escépticamente, con agudeza, pero sin trascendencia, las costumbres de una sociedad en la que no acertaba, como un mal cronista, ni siquiera los graves problemas, según opinión de Francisco Ruiz Ramón<sup>564</sup>. No está de más citar estas palabras de Torrente Ballester:

“Benavente no coincide con sus compañeros de generación en la actitud ante el problema de España, ni las bases de su ideología guardan relación con las de Machado, Unamuno, Valle-Inclán o Azorín. Pero las conclusiones son con frecuencia idénticas”<sup>565</sup>.

Como buen burgués es moralista, que carece de sensibilidad para lo trágico<sup>566</sup>. Pinta los hechos y las personas en su contextura moral, pensando en el aspecto social de la moralidad, pero una moralidad satirizante, que nos habla de hipocresía, no de autenticidad. Benavente, dice Gonzalo Torrente Ballester, no pretendió nunca, de verdad, la reforma de la sociedad española por medio del teatro<sup>567</sup>. Escribe desde un sistema burgués de valores para una sociedad burguesa, para una aristocracia aburguesada.

#### 6.1.1. Aspectos de su teatro

El más prolijo escritor teatral de la escena española de los siglos XIX y XX, considerado como el dramaturgo de la Generación del 98, nuestro segundo Premio Nobel de Literatura, en 1922, por “haber seguido dignamente la tradición dramática española”<sup>568</sup> tiene una producción abundantísima -172 piezas- que los críticos que han estudiado sus obras han clasificado con diferentes criterios, que van desde obras

<sup>564</sup> RUIZ RAMÓN, F.: *Historia del teatro español. Siglo XX*, ed. Cátedra, 13ª ed., Madrid, 2005, pág. 29.

<sup>565</sup> TORRENTE BALLESTER, G.: *Op. cit.*, pág. 84.

<sup>566</sup> TORRENTE BALLESTER, G.: *Op. cit.*, pág. 58.

<sup>567</sup> *Ídem*.

<sup>568</sup> Así decía el comunicado de la Academia sueca en la concesión del Premio.

satíricas, psicológicas, rurales, comedias, etc., que dan lugar a obras tan dispares como *La noche de sábado* (1903), *La mariposa que voló sobre el mar* (1926), *Santa Rusia* (1932) o *La melodía del jazz-band* (1931). A todas las clasificaciones cabría hacerles reparos, como señala Ruiz Ramón<sup>569</sup>, por lo que prescindiremos de ellas.

Benavente, como antes los dramaturgos de la “alta comedia”, pretende reflejar la psicología y las costumbres, la ideología y la moral de la sociedad burguesa, bien para aleccionar, bien para satirizar o para trazar desenfadadamente la crónica diaria, por lo que reúne a sus personajes en cuatro espacios escénicos fundamentales: interiores burgueses ciudadanos, interiores cosmopolitas (lujosos salones, yates, palacios), interiores provincianos con su emblemática ciudad *Moraleda*, y los interiores rurales. Sin embargo, su obra maestra, *Los intereses creados* (1907) trasciende esos cuatro espacios escénicos.

En sus obras de interiores cosmopolitas, de las que señalaremos unas cuantas, como *La noche del sábado* (1903), *La escuela de las princesas* (1909), *La mariposa que voló sobre el mar* (1926), o después de la Guerra Civil y en plena Guerra Mundial, *La última carta* (1941) presenta una pintoresca y elegante fauna de la Europa decadente, elegante, cínica y sentimental. Cabe preguntarse si habría en Benavente una doble intención: canto de cisne de una sociedad herida de muerte, pero bella como un inútil objeto de lujo que muere, por no ser capaz de hacer reales sus ideales. En ellas el público burgués aplaudía a este autor que les presenta príncipes y princesas a la deriva en un mundo en donde nada les queda que hacer sino hablar<sup>570</sup>.

Con *Moraleda*, la hermana de la *Orbajosa* de Galdós y de la *Vetusta* de Clarín, Benavente continúa en el siglo XX la serie de ciudades-signo en el mapa moral de España, ejemplo de atonía espiritual de la vida provinciana, la capital de provincias, con gobernador civil, obispo, plaza mayor, teatro y plaza de toros, “población levítica”, en fin. En *Moraleda* situará la acción de *La gobernadora* (1901), *Las cigarras hormigas* (1905), *La Inmaculada de los Dolores* (1918) y *Pepa Doncel* (1928). En estas obras aparecen en frases sueltas conatos de crítica política o social, pero de manera aislada, sin mayor trascendencia que simples alusiones. Su intención es reflejar un ambiente

<sup>569</sup> RUIZ RAMÓN, F.: *Op. cit.*, pág. 27.

<sup>570</sup> *Ibidem*, pág. 32.

moral de mojigaterías, hipocresía y egoísmo, propios de una sociedad aburguesada, reacia al cambio, pues Benavente carece de una clara voluntad reformista.

Tres son los dramas rurales de don Jacinto: *Señora ama* (1908), *La malquerida* (1913) y *La infanzona* (1945), este último muy por debajo de los otros dos, drama del incesto entre dos hermanos, que nace a destiempo y a contrapelo del teatro contemporáneo.

Como ya hemos apuntado, la obra maestra de Benavente fue *Los intereses creados*, representada en el Teatro de Lara de Madrid el 9 de diciembre de 1907. En ella, se sirve de los personajes de la *Commedia dell'Arte* para encarnar mediante ellos arquetipos estético-sociales que trascienden las determinaciones de un tiempo y un espacio concretos de manera que no queden fijados ni adscritos a un tipo de sociedad históricamente dada. Federico de Onís escribía:

“Los ojos de Benavente, el satírico, el moralista escéptico y pesimista, han penetrado muy profundamente en el recóndito subsuelo de la sociedad humana y han visto muy claro en él; el mundo ideal, en cambio, no ha hecho más que vislumbrarlo, y queda de él en la obra no más que un indicio, un atisbo...”<sup>571</sup>.

La segunda parte -*La ciudad alegre y confiada*- estrenada en el mismo teatro Lara en 1916, con gran éxito en su estreno, es una obra discursiva, retórica, que carece de fuerza dramática.

Hecho este acercamiento a la obra benaventina, podemos concluir diciendo que tuvo una función innovadora en los años finales del XIX y principios del XX, al romper con una tradición teatral melodramática y declamatoria, manteniendo una actitud crítica contra la sociedad burguesa y aristocrática, a través de la frase ingeniosa cargada de ironía, pero en ningún momento buscó con su teatro un verdadero cambio social, ya fuera en las costumbres o en la moral. El sistema de valores de la burguesía de su tiempo no era contrario a su modo de ver el mundo.

<sup>571</sup> ONIX, F. de: *España en América*, ed. de la Universidad de Puerto Rico, San Juan de Puerto Rico, 1955, pág. 495.

## 6.2 Don Ramón María del Valle-Inclán

La dramaturgia de Valle-Inclán constituye la aventura más apasionante del teatro español contemporáneo, por su voluntad insaciable de renovación técnica, formal y temática<sup>572</sup>. Valle vuelve a las fuentes del drama en dos direcciones: la del mito galaico con las *Comedias bárbaras* y *Divinas palabras*, y la de la farsa, con *La cabeza del dragón*, *La marquesa Rosalinda*, *Farsa y licencia de la reina castiza*, hasta llegar a la cristalización última con el esperpento como forma dramática, a la vez que visión dramática del mundo, con *Luces de bohemia*.

Fue hombre de ideas cambiantes, que pasó de carlista a republicano sin quebraderos de cabeza, porque era escéptico en materia política y social, un auténtico desengañado. *La reina castiza*, esperpento de la historia, relacionado con *El ruedo ibérico*, teatro satírico que refleja la realidad social<sup>573</sup>. En *Luces de bohemia* hay mucho de “reportaje periodístico”, pues dibuja con lápiz ágil y rápido escenas callejeras del Madrid de los años veinte: huelgas, represiones, estampas tabernarias, prostitución peripatética y política pícaro. Muestra la disconformidad con la situación histórica.

El teatro de Valle Inclán es el de más absoluta y radical originalidad del siglo XX español, un teatro revolucionario en la historia del género contemporáneo. Su teatro comienza en 1899 con *Cenizas*, adaptación teatral, y termina en 1927 con el esperpento *La hija del capitán* (1927).

El ciclo mítico está constituido por las *Comedias bárbaras*, *El embrujado* y *Divinas palabras*. *Comedias bárbaras* es una trilogía -*Casa de plata*, *Águila de blasón* y *Romance de lobos*- cuyo protagonista es don Juan Manuel de Montenegro, el último de los héroes de un mundo a cuya liquidación asistimos, mundo regido por valores absolutos y por pasiones, donde no caben los términos medios.

En *Divinas palabras* (1920) el protagonista es un enano hidrocéfalo, el Idiota, constituye una obra metaesperpéntica, la más desagradable del teatro europeo, en opinión de Pérez Minik<sup>574</sup>.

<sup>572</sup> BASANTA, A.: *El esperpento de Valle Inclán*, ed. Cincel, Madrid, 1980, pág. 68.

<sup>573</sup> TORRENTE BALLESTER, G.: *Op. cit.*, pág. 112.

<sup>574</sup> PÉREZ MINIK, D.: *Teatro europeo contemporáneo*, ed. Guadarrama, Madrid, 1961, pág. 288.

El ciclo de las farsas desemboca en el esperpento: *Luces de bohemia* (1920), *Los cuernos de don Friolera*, *Las galas del difunto* y *La hija del capitán*. Los tres últimos con el título *Martes de carnaval* (1930).

## 6.3. José María Pemán

José María Pemán representa las posiciones más reaccionarias frente a la República. Luego estandarte del franquismo, encarna la defensa de la monarquía, un tanto anacrónica, con dos dramas estrenados en la época republicana: *El divino impaciente* (1933) y *Cisneros* (1934), comedia de santos el primero, (San Francisco Javier), que defiende al rey de Portugal, garante de la justicia y de la religión católica. En *Cisneros*, a mayor gloria del Cardenal, encarnando al gobernante imperturbable frente a los excesos de la República.

*Cuando las Cortes de Cádiz* fue representada en el teatro Victoria el 27 de septiembre de 1934. Son varios los críticos de la época que coinciden en señalar que Pemán, en esta obra, lanza un ataque al liberalismo, que para él es ya historia. Pero la obra del autor gaditano no es la de los absolutistas, sino la de los revolucionarios. Hay en ella una palpación popular con apasionante inclinación a la libertad, a una libertad que no es el liberalismo<sup>575</sup>.

*Noche de levante en calma* fue representada en el teatro Fontalba el 10 de septiembre de 1935 y está ambientada en la “salada” claridad de Cádiz, en la Andalucía Baja, con el cante jondo como motivo fundamental, simbólico, en donde el rico quiere conquistar y abusar de la niña pobre e ingenua.

Su teatro representa una concepción de vida cristiana y popular. Las tertulias madrileñas han atribuido al autor el propósito de predicación política de “circunstancias”. Su teatro tiene una fuerza atractiva de convencimiento y captación, unido a la fuerza contagiosa de la fe<sup>576</sup>.

<sup>575</sup> CRUZ SALIDO en *El Socialista*, 28 de septiembre de 1934.

<sup>576</sup> Es la opinión del crítico teatral Jorge de la Cueva en *El Debate* del día 28 de septiembre de 1933.



#### 6.4. Federico García Lorca

En su doble condición de poeta lírico y autor dramático, es uno de los escritores españoles contemporáneos más importantes y más conocidos fuera y dentro de España, especialmente como dramaturgo, a lo que ha contribuido el “mito Lorca” y su trágica muerte. Las varias declaraciones que él mismo hizo del teatro y sobre su teatro, muestran a un tiempo la lucidez de su conciencia crítica y la progresión de esa conciencia hacia un teatro más desnudo y esencialmente humano<sup>577</sup>. Dice así:

“El teatro es uno de los más expresivos y útiles instrumentos para la edificación de un país y el barómetro que marca su grandeza o su descenso. Un teatro sensible y bien orientado [...] puede cambiar en pocos años la sensibilidad de un pueblo; y un teatro destrozado, donde las pezuñas sustituyen a las alas puede achabacinar y adormecer a una nación entera... El teatro es una escuela de llanto y de risa y una tribuna libre donde los hombres pueden poner en evidencia morales viejas o equívocas y explicar con ejemplos vivos normas eternas del corazón y del sentimiento del hombre. Un pueblo que no ayuda y no fomenta su teatro, si no está muerto, está moribundo...”<sup>578</sup>

El tema del teatro lorquiano, numéricamente reducido, gira en torno al enfrentamiento de dos fuerzas, *el principio de autoridad y el principio de libertad*, cualquiera que sea su encarnación dramática.

##### 6.4.1. Análisis de algunas obras

*El maleficio de la mariposa*, que conecta con *El sueño de una noche de verano* de Shakespeare, presenta ya no sólo los rasgos formales de su teatro, sino la situación fundamental de todo él, en el que se enfrentan la norma y el ideal, así como muchos de sus personajes: la madre, la mujer soltera, la pareja típica, el héroe y la víctima, por citar algunos<sup>579</sup>.

*Mariana Pineda*: surgida del fondo emotivo de la infancia del poeta en que la protagonista, personaje heroico, que da título a la obra, llevaba en sus manos, no para vencer sino para morir en la horca, dos armas, el amor y la libertad, pues esas son las

<sup>577</sup> RUIZ RAMÓN, F.: *Op. cit.*, pág. 174.

<sup>578</sup> GARCÍA LORCA: *Obras completas*, ed. Aguilar, 5ª ed., Madrid, 1967, págs. 150 y 151.

<sup>579</sup> RUIZ RAMÓN, F.: *Op. cit.*, pág. 179.

armas que el héroe lorquiano, femenino casi siempre, levanta contra el mundo, armas que se vuelven contra él, pues en Lorca amor y libertad no nacen para triunfar, sino para destruir a su portador, como señala Marie Laffranque<sup>580</sup>. *Mariana Pineda* es la primera criatura humana del teatro lorquiano, cuya vocación de libertad y amor sólo encontrará salida en la muerte.

*Trilogía dramática de la tierra española*, compuesta por *Bodas de sangre* y *Yerma*, a las que habría que unir la última tragedia, que no pudo escribir, al ser vilmente asesinado, que se titularía *La destrucción de Sodoma*<sup>581</sup>, trilogía en que se enfrenta conflictivamente, sin posible conciliación, los dos principios antagónicos de su universo dramático, el principio de libertad y el principio de autoridad, una constante de su teatro, como ya hemos dicho<sup>582</sup>.

*La casa de Bernarda Alba*, su testamento dramático, escrita en 1936, pocas semanas antes de ser asesinado, por lo que no la vio representada nunca su autor, es considerada la obra maestra de su teatro, de la que se han multiplicado los estudios y, por ello, los puntos de vista y las interpretaciones de la crítica<sup>583</sup>.

La acción de *La casa de Bernarda Alba* transcurre en un espacio cerrado, hermético, y está enmarcada por la primera y la última palabra que Bernarda pronuncia: *-Silencio*. Del primero al último silencio impuesto por la voluntad de esta mujer, se desarrolla el conflicto entre dos fuerzas mayores: el principio de autoridad encarnado por Bernarda y el principio de libertad encarnado por las hijas.

*La casa de Bernarda Alba* es un mundo cerrado en el interior de otro mundo cerrado, y ambos no se excluyen, sino que se necesitan. Ese “drama de mujeres en los pueblos de España” del que Lorca advierte que tiene intención de un documento fotográfico, que presenta una vez más la irreconciliable oposición de dos fuerzas ciegas, *autoridad y poder versus libertad y sexo* en el escenario histórico de la tierra española.

<sup>580</sup> LAFFARANQUE, Marie: “Federico García Lorca. Déclarations et interviews retrouvés” en *Bulletin Hispanique*, LVIII (1956), págs. 328-330.

<sup>581</sup> GARCÍA LORCA: *Op. cit.*, pág. 1724.

<sup>582</sup> RUIZ RAMÓN, F.: *Op. cit.*, pág. 195.

<sup>583</sup> A los múltiples estudios de conjunto del teatro de Lorca se suman los parciales de esta obra, de los que solamente señalaré a BARDEM, J. A.: *La casa de Bernarda Alba*, ed. Ayma, Barcelona, 1964, págs. 107 y ss.

Y como tercera solución lorquiana, la guerra civil, que impidió el estreno hasta 1964, cuando aún recobraba más sentido el grito final de Bernarda: -¡Silencio, silencio he dicho! ¡Silencio!

También ocupó un lugar importante en su actividad dramática “La Barraca”, entusiasta proyecto que se revelaba deudor de un profundo espíritu regeneracionista, en que García Lorca operó montajes de obras clásicas con una adecuación ideológica acorde con la República (*El burlador de Sevilla, El caballero de Olmedo, Fuente Ovejuna*): empleo de los clásicos como soporte ideológico para la República<sup>584</sup>.

### 7.- El teatro proletario español de preguerra

Con la etiqueta que da título a este epígrafe suelen agruparse, dentro de la escasa bibliografía de este campo, el teatro social, el teatro político y el teatro proletario, amén del teatro de agitación política, teatro revolucionario, teatro comprometido, teatro popular, teatro de masas, teatro de propaganda, teatro de guerra y teatro de urgencia, por lo que se desprende que la homonimia para designar una misma realidad teatral es amplia.

García Pavón en su obra *El teatro social en España (1895-1962)* nos ofrece una delimitación conceptual, reduciendo su estudio a

“aquellas obras y autores que centran su atención en la lucha de clases; en el drama humana surgido de unas estructuras sociales y justas; en el teatro, en suma, que se limita a exponer estas injusticias de manera tácita o expresa y propugna unas fórmulas revolucionarias o evolucionistas para su corrección”<sup>585</sup>.

De modo parecido se expresa Gonzalo Torrente Ballester en su *Teatro español contemporáneo*, sin olvidar lo que dice Pérez de Ayala en *Las máscaras*. Todas estas denominaciones y todos estos tipos de teatro responden a una misma realidad político-social, con un componente ideológico esencial, ya sea socialista, comunista, o anarquista. El mismo autor, García Pavón, indica las características generales de este tipo de teatro:

<sup>584</sup> *Ibidem*, pág. 25.

<sup>585</sup> GARCÍA PAVÓN, F.: *El teatro social en España (1895-1962)*, Taurus, Madrid, 1962, pág. 18.

“El viejo teatro social vivía y fomentaba la lucha de clases. No al servicio de la literatura, sino del partido, el sindicato o la propia minerva reformista del autor. Era un teatro de ataque. Compañero del mitin, el panfleto o el periódico de fracción. Teatro de tribuna, propagandístico. Al igual que el teatro contrarrevolucionario lo era en definitiva del contraataque, del bando opuesto. Expresiones de dos fuerzas en pugna, parapetadas en posiciones inflexibles. Teatro en el que el argumento, situaciones y diálogo –abundante este en discursos políticos y consignas- servían directamente a una acción partidista. No eran dramas para todos, sino para correligionarios o a punto de serlo. No eran dramas para que publicasen el alma del espectador o le deleitasen con sus calidades, sino que exaltaban y señalaban al enemigo”.<sup>586</sup>

También podemos reseñar, entre otros, la opinión que sobre el teatro tiene Ramón J. Sender en su *Teatro de masas*, donde aboga por un cambio total en la dramaturgia burguesa: pide un nuevo espectador (proletario) y, en consecuencia un nuevo teatro político que para él es el teatro por antonomasia<sup>587</sup>. Pero será Miguel Bilbatúa quien traza una clasificación acertada de los intentos de renovación del teatro de los años 1931-1939, para quien el término “popular” es muy vago, por lo que lo divide en dos grandes tipos: 1) un teatro “para” el pueblo, en el que se incluyen las “Misiones Pedagógicas” y los teatros universitarios populares como “La Barraca” y “El Búho”, que tratan de llevar el teatro al pueblo, al campesinado más que al proletariado; y 2) un teatro “del” pueblo, distinguiendo a su vez dos aspectos, el teatro representado en las Casas del Pueblo e instituciones similares, y el teatro de agitación durante la guerra: “Teatro de Urgencia”, “Guerrillas del Teatro”, “Nueva Escena”, “Teatro de Arte y Propaganda”, etc.<sup>588</sup>

Igualmente es interesante resaltar el trabajo de Christopher Cobb “Teatro proletario -Teatro de masas, Barcelona, 1931-1934”, que estudia la actividad teatral de los grupos relacionados con el B.O.C. (Bloc Over i Camperol), que concebía el teatro “eminente revolucionario y eminentemente obrero”, como medio de propaganda. Cobb estudia las actividades del “Teatro de masas” del B.O.C. y ofrece algunas notas sobre ese teatro proletario, extractando citas de la prensa obrera catalana de aquellos

<sup>586</sup> *Ibidem*, pág. 22.

<sup>587</sup> SENDER, R. J.: *Op. cit.*, págs. 48 y ss.

<sup>588</sup> BILBATÚA, M.: *Teatro de agitación política (1933-1939)*, ed. EDICUSA, Madrid, 1976, pág. 44.

años, como *L'Hora*, *La Batalla*, *Front...*, y señala el carácter “didáctico, ya que ha de despertar la conciencia de la clase trabajadora”<sup>589</sup>.

Por último, en el panorama teatral político se podría hablar del teatro de “derechas” que en esos años, según indica García Pavón, fue muy escaso, y de poca calidad, limitándose a ridiculizar a los obreros y sus intentos asociacionistas, como en *La oca*, de Muñoz Seca. Pero en los años inmediatamente anteriores al estallido de esta guerra existen algunas obras que tratan de exaltar los valores tradicionales; así, *Teresa de Jesús* (1932), de E. Marquina; *El divino impaciente* (1933), *Cuando las Cortes de Cádiz* o *Cisneros*, de Pemán. En cualquier caso, no existe un teatro falangista, como cabría esperar.

### 7.1.- “Guerra a la guerra”, de Manuel García

El expediente 6.467, legajo nº 968 de la Dirección General de Seguridad corresponde a “Velada teatral, que fue prohibida en virtud del informe de la Asesoría, organizada por la Agrupación Cultural Deportiva de Artes Blancas, el día 8 de diciembre de 1935, en el Teatro Rosales”. Según el referido informe, esta obra -poesía dialogada en un cuadro- de Manuel García ataca la idea de la patria y el sentimiento patrio, con un marcado sabor comunista incompatible con las actuales instituciones<sup>590</sup>.

Se trata del diálogo en versos endecasílabos del abuelo -la experiencia o saber acumulado- con el nieto -futuro y nueva generación- en que el primero trata de postular las ideas comunistas que quiere transmitir al segundo, apelando a la muerte del padre del niño en una guerra anterior. El nieto, despreocupado y alegre al principio, dispuesto a marchar a la guerra y marcando el paso militar y cantando “Laus Hispaniae” como le ha enseñado su maestro, tras la “arenga” de su abuelo, pasa a convertirse en un joven pionero del comunismo.

<sup>589</sup> COBB, Christopher: “Teatro proletario –Teatro de masas, Barcelona, 1931-1934”, en VV.AA. *Literatura popular y proletaria*, Servicio de Publicaciones de Universidad de Sevilla, Sevilla, 1986, págs. 246 y ss.

<sup>590</sup> Al final del texto figuran los datos de composición: Madrid, 16 de febrero de 1934.

La obra tiene una finalidad proselitista: declarar la guerra a la guerra, y la de ganar adeptos para la causa comunista, con explícitas ideas marxistas. Tras un largo diálogo en el que el abuelo explica al nieto lo esencial de las doctrinas comunistas y persuade a éste a que se adhiera a esa causa, con continuados apóstrofes al público en la misma dirección, la obra termina con las mismas palabras que le dan título: ¡No queremos luchar! ¡¡Guerra a la guerra!!

### 7.2.- “Miserias”, de Rafael de Perpiñán

Con sello de entrada de la Dirección General de Seguridad, Negociado de Asuntos Generales, de 6 de marzo de 1936, fue estrenada el día 8 en la velada teatral Casa del Pueblo, tras la autorización del letrado correspondiente<sup>591</sup>.

*Miserias* es un “diálogo en un acto y prosa”, dedicado por el autor a las compañeras y cuadro artístico del Círculo Socialista LATINA INCLUSA<sup>592</sup>, del que el autor es miembro. Lo importante de la obra, carente de acción, es el mensaje a través del diálogo entre los personajes: maldicen las guerras de las que son víctimas y abogan por una revolución social internacional que haga imposible las guerras y la miseria de los trabajadores del mundo.

La obra obtuvo el correspondiente permiso para representarse exclusivamente en el sitio indicado, la Casa del Pueblo, así como a la primera, *Guerra a la guerra*, que le prohibieron la representación en el Teatro Rosales. A las autoridades políticas (había ganado la CEDA en noviembre de 1933) interesaba controlar la repercusión social de estas obras, de forma que era más fácil que se autorizase la representación en un local pequeño, al que asistirían los propios miembros del grupo o partido (casa del pueblo, cirineo, casino...), y no en un teatro o local público, donde el efecto proselitista sería más amplio, peligroso y subversivo.

Llama la atención que ambas obras iban a ser representadas en diciembre de 1935 y marzo de 1936, respectivamente, pero están fechadas en febrero y abril de 1934, esto es, un año y medio antes. Cabe pensar que a finales de 1935 y en la “primavera

<sup>591</sup> Sin embargo, la fecha que figura al final del texto es “Madrid, 4 de abril de 1934”.

<sup>592</sup> Del célebre barrio de Madrid.

caliente” de 1936 se vislumbrara un enrarecido ambiente nacional que hiciera temer la proximidad de la Guerra Civil, por lo que estos textos, prohibidos antes, ahora eran un buen alegato contra la guerra, a la que condenan sin paliativos.

## 8.- Teatro de la Guerra Civil: el bando republicano

### 8.1.- Planteamiento previo

Hemos visto cómo el triunfo y posterior asentamiento de la II República española supusieron un rotundo viraje en la gestión y expresión de las actividades culturales llevadas a cabo desde el comienzo. Sin embargo, el nuevo régimen político republicano parecía estar necesitado de un refrendo escénico que apoyara la gestión a favor de los menos favorecidos y se implicara más decisivamente con las causas antimonárquica y antifascista. Ése era el argumento utilizado por Luis Araquistain en su ya citada obra *La batalla teatral* (1930)<sup>593</sup>.

También hemos tenido ocasión de comprobar cómo de manera inmediata a la proclamación de la República se suceden estrenos que aplauden el nuevo régimen; entre ellos, *Rosas de sangre o el poema de la República*, de Álvaro Orriols, obra que, con un personaje emblemático, Juan del Pueblo, justifica el fin redentor del nuevo régimen frente a los excesos opresores de políticos y terratenientes:

“Bandera tricolor, noble bandera / símbolo augusto de la augusta Patria / de una Patria sin rey ni más tirano / que su propia conciencia soberana”.

Al ideario republicano responden también las dos obras de “teatro político” firmadas por Julián Gómez Gorkín, tituladas *La corriente* y *Una familia*, de noviembre de 1931. La primera puede ser calificada de una advertencia ética al régimen recién proclamado, alertando contra los arribistas de la política, en tanto que la segunda

<sup>593</sup> ARAQUISTAIN, L.: En el prólogo de *Teatro de la revolución*, de Romain ROLLAND, ed. Cenit, Madrid, 1929.

responde al esquema de un drama social que muestra la descomposición moral y económica de una familia de clase de media<sup>594</sup>.

Conscientes de que era mucho lo que se jugaban en el envite, los intelectuales republicanos espolean el compromiso de sus congéneres en la creación de un teatro proletario que encarnara las ideas que el Gobierno intentaba sacar adelante, distinto del de la escena comercial adocenada. Era lo que propugnaba Ramón J. Sender con su ya aludido *Teatro de masas* (1931), inspirado en *El teatro político*, de Edwin Piscator<sup>595</sup>, para quien el nuevo teatro ha de ser esencialmente *revolucionario*, “[...] porque la obra de arte de proporciones geniales es revolucionaria siempre”, y *proletario*. Propugnaba, en fin, un teatro surgido, por primera vez, desde y para el medio obrero, con la intención de ofrecer una solución alternativa al drama burgués, que era ajeno a los intereses del pueblo.

No cabe aquí olvidar a Carlota O’Neill, quien, desde las páginas de *Nosotras. Revista femenina*<sup>596</sup> censura la condición evasiva de un teatro claudicante, escrito para crear “un mundo exótico de color de rosa”, quien clama por la irrupción de un teatro para el pueblo, para la gran masa de trabajadores que ansían poseer una cultura que la sociedad les ha negado. De igual manera, no podemos olvidar la labor llevada a cabo en este sentido por el poeta, pintor y dramaturgo Rafael Alberti, y de modo especial por su esposa, María Teresa León, quienes, conocedores de las experiencias dramáticas llevadas a cabo por Piscator, Meyerhold y Tayror, entre otros, intentaron valerse del teatro como medio de creación de una conciencia *revolucionaria colectiva*<sup>597</sup>, convocando desde la revista *Octubre*, órgano de expresión de los Escritores y Artistas Revolucionarios, un concurso de obras teatrales en un acto, “de acción rápida y contenido ideológico de clase”. Querían hacer de lo creativo y lo ideológico una misma

<sup>594</sup> DENNIS, N. y PERAL, E.: *El teatro de la Guerra Civil: el bando republicano*, ed. Fundamentos, Madrid, 2009, pág. 41.

<sup>595</sup> Piscator se había dado a conocer por el estreno de su obra *Rasputín* en 1927.

<sup>596</sup> O’NEILL, C.: “Teatros y cines: el teatro proletario”, en *Nosotras. Revista femenina*, nº 1, Madrid, 1931, págs. 10 y ss.

<sup>597</sup> De la situación del teatro en Alemania y Rusia da cuenta Alberti en la entrevista que aparece en *El Imparcial*, el 23 de abril de 1933, en que muestra su fascinación por el teatro de este último país: “El teatro en Rusia es una escuela insuperable”.

bandera, con el fin de que el proletariado derrocaria el poder de la burguesía decadente y comenzara la edificación socialista<sup>598</sup>.

### 8.2.- Teatro en guerra

Tras el levantamiento militar del 18 de julio de 1936 contra el gobierno legítimo del país, los intelectuales, escritores y artistas, mayoritariamente se ponen de parte de la República, con un interés colectivo por colaborar en la contraofensiva dirigida a los rebeldes militares, apoyando así al pueblo en armas. Lo que manifiestan los escritores identificados con el movimiento antifascista es la voluntad de servir. Al comienzo de la guerra, se emprende la tarea de movilizar y organizar esa inteligencia combatiente que pueda ejercer sus nuevas funciones en un frente cultural, al lado del pueblo en armas<sup>599</sup>.

El comienzo de la guerra, tras el golpe de Estado del 18 de julio, intensificó la necesidad de un teatro de *urgencia* para espolear a los intelectuales en la forja de un instrumento de acción política a través de la palabra. Ahora más que nunca se hace necesario un teatro de naturaleza política y carácter revolucionario y proletario<sup>600</sup>.

Manuel Tuñón de Lara, ante la vulgaridad y confusión de las tablas, se expresaba así en las páginas de *Cuadernos de Teatro Universitario*:

“[...] Y no digamos que se ha creado un teatro de consignas políticas. Tampoco. Hubiera sido muy eficaz llegar a la creación de piezas ligeras, que representaran, con un mínimo de fuerza vital, motivos que hoy ponen en marcha el motor de nuestro sentir nacional”.

Tuñón de Lara, tras calificar *El triunfo de las germanías* de Manuel Altolaguirre y José Bergamín -uno de los estrenos del periodo bélico- como “el monumento de la incapacidad para responder a las exigencias de la hora presente”, tan sólo salva de la decadencia teatral la labor de “La Barraca”, -ya sin Federico- con estas sentidas palabras:

“Y al lado de todo esto hay que proclamar a pleno pulmón quién está haciendo hoy teatro. No es un cariño acendrado hacia nuestro teatro, sino la convicción la que me hace decir

<sup>598</sup> ARCONADA, C. M.: “Quince años de literatura española”, en *Octubre*, nº 1, 1923, pág. 7.

<sup>599</sup> DENNIS, N. y PERAL, E.: *Op. cit.*, pág. 32.

<sup>600</sup> *Ibidem*, pág. 41.

que teatro lo está haciendo hoy nuestra *Barraca* en los campos de Brihuega, en Guadarrama, en Madrid [...]”<sup>601</sup>.

Desde el inicio de la contienda hay continuos llamamientos a la acción de la pluma y el teatro en la prensa republicana<sup>602</sup>, especialmente en *El Mono Azul* y en *Mundo Gráfico*. Pero la reflexión más continuada en torno al fenómeno teatral tiene por marco a *Nosotros. Portavoz de la Federación Anarquista Ibérica*, periódico publicado en Valencia, cuando la ciudad del Turia se había convertido ya en la capital provisional de la República. Cuenta lo que ocurrió en la noche del 6 al 7 de noviembre de 1936. Son múltiples los testimonios que pueden aducirse en torno a un llamamiento, casi desesperado, para congraciarse las tablas con la realidad española de la guerra. Y así Ben-Krimo se expresará de esta manera:

“Un teatro revolucionario no es *Pepa Doncel*, ni *Nuestra Natacha* [...]. Un teatro revolucionario es el teatro que no se ha hecho todavía en España. Es el teatro que lo transforma todo y que se transforma él mismo en cada momento”<sup>603</sup>.

Si pocos miramientos tiene con Benavente y Casona, muchos menos habría de tener con los hermanos Álvarez Quintero y con Pedro Muñoz Seca, algunas de cuyas obras “quedarían para vergüenza de nuestro teatro revolucionario”. Todos los autores son conscientes de que el teatro es una forma eficaz de lucha ideológica que debe soportar la guerra de las armas.

### 8.3.- Instituciones, obras y grupos dramáticos

Este teatro, ayudado por tantos y tan sólidos argumentos, encontró vía de expresión escénica gracias a la iniciativa de diversos grupos, desbordantes de ilusión más que de medios para el desarrollo de su labor. Es el caso de “Nueva Escena”, agrupación que inaugura su comprometida andadura el 20 de octubre de 1936, en el

<sup>601</sup> TUÑÓN DE LARA, M.: “Teatro y presente” en *Cuadernos de Teatro Universitario*, 1, U.F.E.H., Valencia, 1937, pág. 36-39.

<sup>602</sup> Entre esta prensa destaca *El Mono Azul*, revista fundada por Rafael Dieste, María Teresa León, Rafael Alberti, José Bergamín y otros, cuyo primer número vio la luz el día 27 de agosto de 1936.

<sup>603</sup> BEN-KRIMO: “Horas nuevas... por un teatro revolucionario”, *Nosotros. Portavoz de la Federación anarquista Ibérica*, Madrid, 8 de marzo de 1937, pág. 2.

Teatro Español de Madrid, con un programa compuesto por *La llave*, de Ramón J. Sender; *Al amanecer*, de Rafael Dieste, y *Los salvadores de España*, de Rafael Alberti, todas ellas dirigidas por el propio Dieste, director del “Coliseo” madrileño entre septiembre y noviembre.

El 22 de agosto de 1937 se crea el Consejo Central de Teatro, con el pintor Josep Renau, director general de Bellas Artes, como presidente, y con Antonio Machado y María Teresa León en la vicepresidencia. De él surgió el “Teatro de Arte y Propaganda”, una compañía a la que se cedió el Teatro de la Zarzuela de Madrid, que dirigía la esposa de Rafael Alberti. El bautizo escénico se produjo el día 10 de septiembre de 1937 con la puesta en cartel de *Los títeres de cachiporra*, de Federico García Lorca, obra entonces inédita, con dirección de María Teresa León. El segundo espectáculo (16 de octubre) fue *La tragedia optimista*, pieza de Vsevolod Vichnevski, y *El bulo*, de Ontañón, y luego *Sombras de héroes*, de Germán Bleiberg (20 de noviembre), pero el estreno más esperado era la transposición y “ampliación por extensión”, realizada por Rafael Alberti, de la *Numancia*, como afirma Casas<sup>604</sup>.

Como consecuencia del cambio de titularidad en la cartera de Instrucción Pública, ya en manos del anarquista Segundo Blanco González, el “Teatro de Artes y Propaganda” llega a su fin en abril de 1938, pero unos meses antes -14 de diciembre de 1937- se da carta de naturaleza a las “Guerrillas del Teatro”, mediante una convocatoria de concurso público destinado a recabar un buen corpus de piezas, de autores españoles o extranjeros, que “contribuyan a enaltecer y exaltar el espíritu de lucha antifascista”<sup>605</sup>. Se imponía la necesidad de acercarse al frente de lucha para adoctrinar a los soldados, al tiempo que entretener, aunque las condiciones resultasen precarias. El repertorio de las guerrillas puede ser considerado como el más acabado de las diversas aportaciones analizadas y que puede ser considerado como un teatro de *urgencia*.

Por su significado emblemático, no se puede ignorar el “Altavoz del Frente”, comandado por Cesar Falcón, que más que una agrupación teatral habría que definirlo como

<sup>604</sup> CASAS, A.: *La teoría estética, teatral y literaria de Rafael Dieste*, ed. Universidad de Santiago de Chile, Santiago de Chile, 1997, pág. 443.

<sup>605</sup> MARRAST, Robert: *El teatre durant la Guerra Civil espanyola. Assaig d'història i documents*, Institut del Teatre/Edicions 62, Barcelona, 1978, pág. 259.

“un complejo de actividades artísticas ligado al Partido Comunista [...] y a *Mundo Obrero*, nacido para realizar la propaganda del pueblo en armas, llevando a los campos de combate la solidaridad moral y material de la retaguardia, trayendo aquí el reflejo justo de la guerra”<sup>606</sup>.

Las líneas que siguen, recogidas en el periódico comunista, pueden ser el mejor testimonio de lo que se proponían con su teatro:

“Hay que llevar a los gloriosos combatientes en los frentes de batalla, a los que en los cuarteles esperan turno para entrar en la línea de fuego, a los heridos de los hospitales, a cuantos intervienen en la heroica gesta de libertad y la democracia española, la voz encendida del pueblo, la palabra aleccionadora, la diversión honesta, el grato esparcimiento. Hay que hablarles, que ilustrarles, divertirles, esclarecer su ideología, cultivar su espíritu y distraer sus momentos de tregua [...]”<sup>607</sup>.

La sección teatral, denominada “Teatro de Guerra”, tenía su sede central en el Teatro Lara de Madrid, y se encontraba dividida en tres grupos con el fin de extender las representaciones a los principales frentes y cuarteles.

Dentro de la diversa actividad dramática llevada a cabo por los distintos grupos, merece mención especial la figura de Luis Mussot y su obra *A la orden de la República: boceto dramático*, quienes tras haber participado de manera activa en la polémica sobre la creación de un teatro proletario en España, se enfangó en la tarea de un drama de agitación y propaganda acorde con el tiempo de guerra. Y sería el grupo “Teatro Popular” el encargado de la representación en el Teatro Fontalba, del que Mussot era director, y estarían en escena desde el 11 de septiembre de 1936 hasta el 23 de octubre<sup>608</sup>.

Son muchos los grupos y actividades que habría aún que citar. Baste aquí algunos y sus propuestas escénicas: “Cultura Popular”, liderada por Ramón J. Sender, Antonio Aparicio y Agapito García, que luego se agrupa en la Alianza de Intelectuales Antifascistas; “La Tribuna”, grupo dirigido por Francisco Martínez Allende; la

<sup>606</sup> MARTÍNEZ RIAZA, A.: *¡Por la República!: la apuesta política y cultural del peruano César Falcón en España, 1919-1939*, I.E.P. Lima, 2004, pág. 108.

<sup>607</sup> *Mundo Obrero*, del 13 de agosto de 1936, anónimo, pág. 2.

<sup>608</sup> GÓMEZ DÍAZ, L. M.: “Luis Mussot Flores: su labor teatral durante la Guerra Civil”, *Anales de Literatura Española Contemporánea*, 18/3, Madrid, 1993, pág. 519-537.

compañía de la “Sala Ariel”, instalada en los bajos de un antiguo cabaret en la calle de Alcalá, dirigida por Valentín de Pedro, y muchos más.

El *corpus del teatro de urgencia* republicano presenta una importante variedad de la que aquí daremos tan sólo cuenta de una mínima parte de una labor colectiva combativa y antifascista. Una vez más -y es inexcusable- debemos señalar a Rafael Alberti que expresa la realidad básica en *Los salvadores de España* (1936), cuadro guñolesco en el que las tropas franquistas son vilipendiadas mediante el contraste con sus aliados alemanes, italianos y musulmanes, y junto a él, César M. Arconada con su pieza *La Conquista de Madrid*. Pero junto a Alberti, poeta comprometido y en el terreno escénico creativo, Max Aub será el dramaturgo de raza, convencido de su tarea en pro de los intereses legítimos de la República<sup>609</sup>. También Miguel Hernández participó activamente en la forja de este teatro de urgencia con cuatro piezas recogidas bajo el título genérico de *Teatro en la Guerra* (1937) cuya matización del drama bajo el horror de las bombas es ésta:

“Creo que el teatro es arma magnífica de guerra contra el enemigo de enfrente y contra el enemigo de casa. Entiendo que todo teatro, toda poesía, todo arte, han de ser, hoy más que nunca, un arma de guerra. De guerra a todos los enemigos del cuerpo y del espíritu que nos acosan, y ahora, en momento de revolución y renovación de tantos valores, más al desnudo y al peligro que nunca”<sup>610</sup>.

Si ya nos hemos referido al teatro de urgencia de Rafael Dieste, tanto en *El amanecer* (1937) como en *Nuevo retablo de las maravillas* (1937), expresiones ambas de un teatro político y doctrinario, que pasa revista a los tópicos redentoristas de la cruzada nacional, hemos de reseñar a Manuel Altolaguirre, autor de *Amor de madre* (1936) y *Tiempo, a vista de pájaro. Ensayo de representación* (1937). En la primera -*Amor de madre*- presenta dos situaciones paralelas, con relatos escénicos de las dos España: la de la opulencia, ajena al sufrimiento, y aquella que sorbe las lágrimas de los muertos en medio de la necesidad. Pero será *El triunfo de las germanías*, que evoca un movimiento popular del siglo XVI, uno de los estrenos más controvertidos del periodo bélico, representado en el Teatro Principal de Valencia el 29 de enero de 1937, con el

<sup>609</sup> DENNIS, N. y PERAL VEGA, E.: *Op.cit.*, pág. 65.

<sup>610</sup> HERNÁNDEZ, M.: *Obra completa II. Teatro*, ed. Agustín Sánchez Vidal y José Carlos Rovira, ed. Espasa Calpe, Madrid, 1992, pág. 1787.

fin de “ofrecer al pueblo, en lucha contra la tiranía, un paralelo, o más bien una fusión de ambos movimientos, una actualización del pasado”<sup>611</sup>.

### 8.3.1.- Las obras

Todas las obras dramáticas escritas en la zona republicana durante los años de la contienda pretenden aportar algo útil a la defensa del régimen legítimo de España, aunque no todas lo consiguen, ni todas pretenden conseguirlo de la misma manera, dado que no existe un solo modelo para el teatro de urgencia o de “circunstancias”, pero sí se puede decir que a todos estos autores y a todas sus obras les orienta un mismo impulso antifascista. Las obras surgen de las circunstancias y se van adaptando a ellas según la necesidad y oportunidad, o según la habilidad o intención del autor, pero todas tienen la misma intención: la lucha antifascista, lo que hace, por el tema, que guarden una estrecha relación con los poemas del romancero de guerra, *Los romances recitados o escenificados*, como serían los textos de Pedro Garfías o José Henera Petere<sup>612</sup>, el primero con *Consignas* y el segundo con *La voz de España*. Nacerá también *El Retablo rojo*, modesta compañía dramática encargada de una campaña de “agitación y propaganda oral”, haciendo un teatro de modo paralelo al señalado para los dos autores citados en líneas anteriores, que como hemos dicho, lo hacían con romances dramatizados, sencillos y con pocos medios, y en lugares públicos y plazas, etc. Como actividad llamativa de esta compañía debemos señalar, a modo de ejemplo, que representaba *4 batallones de choque*, obra improvisada de autor anónimo, ejemplo de teatro de urgencia y guerra, que iban ofreciendo en las calles, fábricas, talleres y lugares concurridos desde “la plataforma de un camión”<sup>613</sup>, buscando la compenetración del público con los actores, cuyo mensaje no es otro que “arengar” a las masas asistentes para que apoyen y se sumen a la acción bélica que está llevando a cabo el ejército republicano, y evitar que Madrid caiga en manos fascistas. Esta forma de teatro entronca con los modos tradicionales del teatro popular que, junto con el guñol y sus “marionetas militantes” constituyen un medio idóneo para comunicar a un público

<sup>611</sup> GAYA, R.: “Teatro”, *Hora de España*, 2, Madrid, 1937, pág. 60.

<sup>612</sup> DENNIS, N. y PERAL VEGA, E.: *Op. cit.*, pág. 72.

<sup>613</sup> *Ibidem*, pág. 76.

sencillo la gravedad de la situación<sup>614</sup>. En esta misma línea de teatro se inscribe *Los salvadores de España*, pieza de Rafael Alberti en que personajes reaccionarios -obispo, general, etc.- son presentados como estereotipos guiñolescos. Y es que, en frase atribuida a Miguel Hernández, “un títere puede ser tan eficaz como un fusil en la guerra”. Una gran analogía con esta obra guarda *La conquista de Madrid*, de M. Arconada en que Franco, Pemán y Queipo de Llano quedan ridiculizados al ser presentados como unos personajes guiñolescos y fantoches o grotescos.

Podemos recapitular afirmando que estas últimas obras mencionadas y muchas más no citadas por razones obvias, al margen de su valor literario que se escapa a la finalidad del capítulo, son piezas dramáticas, es decir teatrales, puramente propagandísticas y, como tales, son verdaderos mensajes conativos que se proponen implícita o explícitamente enseñar, al informar tanto a los combatientes como a los que se encuentran en la retaguardia, cómo tienen que comportarse para defender la República, ganar la guerra y crear un nuevo orden social.

## 9. El teatro de la Guerra Civil en el bando franquista

### 9.1.- El teatro como medio de comunicación y propaganda

Desde que se inicia la Guerra Civil, los dos bandos de la contienda, el republicano y el sublevado, utilizaron los medios de comunicación que tenían a su alcance: radio, octavillas, cine, teatro, etc., que usaron como armas al servicio de la guerra. Unos y otros eran conocedores de la importancia trascendental de la propaganda, aprendida durante la I Guerra Mundial, tanto para lograr la cohesión ideológica como para conseguir el apoyo exterior<sup>615</sup>. Se inició una auténtica *batalla de la opinión pública*. Como otros regímenes fascistas, los sublevados perseguían el adoctrinamiento político de las masas, por lo que desde el principio dieron prioridad a los medios de mayor difusión: prensa, radio, cine y teatro, medio este que se utilizó desde el principio de la contienda, si bien no se regularizó hasta el final de la misma.

<sup>614</sup> MCCARTHY, Jim: “Militant marionettes: two “lot” puppe plays of the Spanish Civil War 1936-39”, *Theatre Research International*, 23/1, 1998, págs. 44-50.

<sup>615</sup> IGLESIAS RODRÍGUEZ, J.: *La propaganda política durante la Guerra Civil Española: la España republicana*, ed. Universidad Complutense, Madrid, 1992, pág. 72.

Los sublevados entienden el teatro como una herramienta más de propaganda política, por lo que desde el primer momento intentarán someterlo a su servicio. En el equipo de Dionisio Ridruejo, jefe del Servicio Nacional de Propaganda<sup>616</sup>, colaboraron personas importantes en el teatro español de posguerra, como Egdar Neville, quien colaboró con Luis Escobar que estuvo al frente del departamento de Teatro.

En su propósito de subordinar el teatro a los intereses del régimen dictatorial, los sublevados no se limitaron sólo a censurar obras contrarias a su ideología, sino que intentarán fomentar un teatro propagandístico, que dará lugar a obras dramáticas y de teoría teatral, que intentaban definir cómo debía ser el teatro del nuevo régimen: “patriótico y decadentista”, “teatro de masas y teatro de minorías selectas”, o el teatro como “liturgia del Imperio”. En el terreno de las ideas, Dionisio Ridruejo exponía así la suya acerca de la función social del teatro:

“En estos momentos trascendentales en que se debate el porvenir de la Patria, el teatro debía surgir como beligerante en el campo de las ideas -el que es maestro de la vida, como la historia- para recoger las explosiones de patriotismo que han llevado a una gesta de reconquista al glorioso pueblo español”<sup>617</sup>.

La intención de poner en marcha un teatro nacional respondía a un modelo totalitario, como él mismo explica, y fruto de ello fue la creación del Teatro Nacional F.E.T. y J.O.N.S., compañía dirigida por Luis Escobar, con un repertorio de obras del Siglo de Oro, acorde con la mítica del pasado imperial. La labor de este teatro falangista se concebía como “educadora y depuradora”, y así era presentada en las páginas de la prensa oficial, y más concretamente desde el diario *Arriba*<sup>618</sup>. Al mismo tiempo, se desacredita la figura del intelectual librepensador. Así se refería a los intelectuales el fundador del Teatro Nacional de la Falange:

“Son gentes que han fracasado en la vida; literatos sin lectores, filósofos sin discípulos, arquitectos sin obras, y, lo que es más triste, poetas con talento a veces; pero sin medios de vida;

<sup>616</sup> TIMOTEO ÁLVAREZ, J.: *Historia de los medios de comunicación en España*, ed. Ariel, Barcelona, 1989, pág. 222.

<sup>617</sup> En *España Inmortal*, de OTERO DEL POZO, Sotero, Valladolid, 1937, pág. 151.

<sup>618</sup> CASTRO, C. de: “La dignificación escénica. Teatro Nacional de Falange. Orígenes, propósitos, realización”, *Arriba*, 22 de mayo de 1939, pág. 8.



en todo caso, gentes movidas por un rencor. En las campañas revolucionarias o en la masonería encuentran su pedestal”<sup>619</sup>.

La negación y el desprecio hacia la cultura republicana serán evidentes durante muchos años, y los autores dramáticos en el exilio, igualmente van a ser silenciados y desacreditados.

Franco consideraba que los intelectuales eran desestabilizadores para los gobiernos, diseminadores de ideas indigestas para el pueblo y, en consecuencia, provocadores, a la larga, de desorden y de caos. Sin embargo, el discurso contra los intelectuales fue perdiendo fuerza a medida que el régimen de Franco tuvo que adaptarse a la nueva coyuntura mundial surgida a partir de 1945, incorporando nombres de intelectuales, como es el caso de Tierno Galván y, también, dramaturgos, como Buero Vallejo.

La censura teatral quedaría regulada a partir de la Orden de 15 de julio de 1939 firmada por Serrano Suñer, por la cual se creaba una Sección de Censura que atendería a los originales de obras teatrales, “cualquiera que sea su género”, los guiones cinematográficos, etc. Desde las páginas de *Arriba*, el crítico teatral Antonio de Obregón aplaudía esta medida y la calificaba como un paso importante en la depuración del teatro y del cine nacionales, necesitados de la mayor vigilancia y atención por parte del Estado:

“Se da un paso importantísimo, por el cual el Estado acomete una de las empresas más difíciles: la elevación del nivel de nuestra producción teatral y cinematográfica, a la vez que da cima a lo que era hasta ahora de urgente necesidad en materia de censura: el enfoque de todos los problemas que ésta presenta con un mismo sentido, con una coordinación que alcanza también a los libros, a la propaganda escrita y hablada y a todas las manifestaciones del espíritu”.<sup>620</sup>

Obregón venía reclamando una serie de medidas para “depurar” el teatro, no sólo en cuanto a contenidos, sino también en lo que venían llamando “una censura estética”. Así se expresaba:

“Es muy pronto para ejercer desde la censura oficial una depuración de los géneros teatrales: el astracán sin gracia, el vodevil, enciclopedia de groserías; el sainete con fondo rojo,

<sup>619</sup> ESCOBAR, L.: “Carta a Charlie Chaplin”, Diario *Arriba*, 29 de agosto de 1937.

<sup>620</sup> OBREGÓN, A. de: “Crónica de teatro. La censura de obras teatrales”, *Arriba*, 22 de agosto de 1939.

que son las plagas al uso; porque comedia, lo que se dice una verdadera comedia, hace tiempo que no vemos en nuestros escenarios”<sup>621</sup>.

Aunque la censura nunca llegó al grado extremo de intervención que reclamaba este exaltado falangista, varios censores coincidían con este rechazo hacia ciertas formas teatrales procedentes de los tiempos anteriores a la guerra, incluidas las del teatro conservador. Anhelaban un teatro nacional de corte totalitario en que el Estado interviniese de forma directa, y progresivamente irán tomando medidas encaminadas a engrosar el aparato de la censura teatral<sup>622</sup>.

## 9.2. La censura teatral en el bando franquista

En enero de 1937, en la España sublevada del general, se crea la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda<sup>623</sup>, encargada de elaborar una normativa para la censura y de dirigir la actividad propagandística en cine, radio, periódicos, teatro, etc. El objeto de este control no es otro que el de “restablecer el imperio de la verdad” y liberar a la sociedad del “envenenamiento moral” al que habían conducido ciertas campañas “perniciosas”. La gran influencia que en la vida de los pueblos tiene el empleo de la propaganda en sus variadas manifestaciones, aconsejan reglamentarla a fin de que se restablezca el imperio de la verdad, divulgando, al mismo tiempo, la gran obra de reconstrucción nacional, que el Nuevo Estado ha emprendido<sup>624</sup>.

A raíz de la fusión de falangistas y carlistas en abril de 1937, y a medida que la fascistización del bando sublevado iba en aumento progresivo, la censura adquiría un talante cada vez más totalitario, de lo que es buena muestra el anteproyecto de Estatuto de Prensa, redactado en enero de 1938. Cuando en esos días Franco sustituyó a la Junta Técnica por el que sería el primer Gobierno del régimen, consolidó el protagonismo de los falangistas en la censura y la propaganda estatal, situando a Serrano Suñer al frente del Ministerio del Interior, del que dependía el Servicio Nacional de Prensa y

<sup>621</sup> *Ibidem*, 12 de mayo de 1939.

<sup>622</sup> Orden circular de la Subsecretaría de Prensa y Propaganda de 31 de enero de 1939, recogida en “Censura teatral”, *Arriba*, 7 de octubre de 1939.

<sup>623</sup> Decreto de 14 de enero de 1937 de la Junta Técnica (B.O.E. de 17 de enero de 1937).

<sup>624</sup> Preámbulo del Decreto de 14 de enero de 1937. La cita es de Sevillano Calero, 1998, pág. 54.

Propaganda: Dionisio Ridruejo en la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda; José Antonio Jiménez-Arnau en la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa de la F.E.T., y a Antonio Tovar, como Jefe de Radio Nacional, quienes se inspirarán en los modelos fascistas y nazis de Mussolini y Goebbels, como señala Jesús Timoteo Álvarez<sup>625</sup>.

Se trataba de adaptar una política informativa totalitaria a la situación española, lo que se pretendió con la Ley de 22 de abril de 1938, que se mantendría en vigor hasta la Ley Fraga de 1966. Promulgada la Ley de 22 de abril de 1938 -que en realidad era un Decreto-, unos meses después, en noviembre de ese año, se crean la Junta Superior de Censura Cinematográfica y, a los pocos días, la Comisaría General de Teatros Nacionales y Municipales y la Junta Nacional de Teatros y Conciertos, dependientes del Ministerio de Educación Nacional<sup>626</sup>. La Junta, órgano colegiado consultivo, estaba presidida por el dramaturgo Eduardo Marquina, y entre sus miembros, figuraban José María Pemán, Manuel Machado<sup>627</sup>, Juan Ignacio Luca de Tena, Federico Moreno Torroba, Juan José Cadenas y Luis Escobar.

### 10. Libertad de prensa en la crítica teatral

El marco temporal de este trabajo está limitado por dos fechas claves en la historia española contemporánea: la proclamación de la II República y la Guerra Civil, un contexto histórico, social y político bajo el que se estrenan alrededor de cuatrocientas obras de teatro, con una bipolarización política en la sociedad española, que tendrá su trágico epílogo entre 1936-1939, cuyas secuelas se extienden a lo largo de todo el siglo XX<sup>628</sup>. En la efervescencia cultural de este periodo, el teatro va a desempeñar un papel

<sup>625</sup> TIMOTEO ÁLVAREZ, J.: *Op. cit.*, pág. 222.

<sup>626</sup> Orden de 5 de noviembre de 1938.

<sup>627</sup> Antonio Machado, el gran poeta e "hijo pródigo"

del 98, hermano de Manuel, formó parte, por el contrario, de la censura teatral que desde agosto de 1937 existió en el bando republicano. Antonio, con María Teresa León, esposa de Alberti y dramaturga también, eran vicepresidentes del Consejo Central del Teatro. Su cometido era orientar actividades teatrales, formar elencos y crear escuelas de teatro.

<sup>628</sup> GONZÁLEZ, L. M.: *El teatro español durante la II República y la crítica de su tiempo (1931-1936)*, ed. Fundación Universitaria Española, Madrid, 2007, pág. 489.

importante, no ya en el terreno artístico, sino también como transmisor de las distintas corrientes ideológicas que se enfrentan en estos años convulsos y hasta beligerantes.

En la dramaturgia representada en este tiempo, podríamos hablar de tres visiones del mundo o mentalidades claramente diferenciadas: conservadora, liberal y progresista.

La primera, conservadora, es antirrepublicana y tiene como objetivo, en un primer momento, restaurar la monarquía borbónica y el mundo de la nobleza. Con el correr del tiempo, irá cristalizando en un apoyo a las opciones rupturistas con la República, en línea con los movimientos fascistas europeos. Los participantes de esta mentalidad serán los primeros en adherirse con entusiasmo al golpe militar del 18 de julio.

La segunda, la liberal, incluye a aquellos planteamientos políticos que consideran el régimen republicano como válido para establecer el marco de convivencia de esos años, comprendiendo los partidos de derecha más posibilista hasta la izquierda más radicalizada. Representa los valores de la burguesía y del librecambismo económico.

Finalmente, la tercera, progresista, considera el modelo republicano insuficiente para conseguir sus aspiraciones y poco a poco se van alejando hacia posturas más rupturistas. Esta conciencia se va a identificar con los valores del proletariado, que propugna un cambio radical y revolucionario<sup>629</sup>.

El discurso de los críticos teatrales está ideologizado, pues inevitablemente es el que plasman en sus artículos periodísticos y revistas. Esa es la razón por la que los diarios representan las distintas alternativas de la época. Y así, *ABC* y *El Debate* se asociaban con una conciencia conservadora, *Ahora* se relacionaba con una línea periodística que lo emparentaba con la conciencia liberal, y *El Socialista* significaba la conciencia socialista y las propuestas teatrales más novadoras, actitudes éstas a las que hay que unir el influjo que sobre ellos puede ejercer la ideología que emane de la propia obra. El universo ideológico del crítico, la ideología de la obra y la adscripción del periódico para el que escribe van a ser los elementos determinantes a la hora de valorar

<sup>629</sup> BERENGUER, A.: *El teatro en el siglo XX (hasta 1936)*, ed. Taurus, Madrid, 1988, págs. 23-24.

positiva o negativamente la puesta en escena de un estreno dramático<sup>630</sup>, en la España extremadamente ideologizada de los años treinta.

De este modo, las críticas teatrales publicadas en la prensa periodística y revistas del propio género servirán como termómetro que medirá la respuesta dada por el público a la enorme nómina de obras estrenadas durante los seis años del régimen republicano, y qué decir de la parcialidad de la crítica durante la contienda en los dos bandos enfrentados. Así, pues, dentro del complicado mundo del teatro, un elemento importante lo conforman, como ya hemos dicho en párrafos anteriores, los críticos de los periódicos, cuya opinión va a influir en la respuesta dada por el público ante una determinada puesta en escena, convirtiéndose en portavoces de un estado colectivo de conciencia o de opinión<sup>631</sup>. La crítica teatral se convierte en un instrumento imprescindible para la comprensión y aceptación o rechazo de las obras en cartelera en este inquietante e inestable momento histórico. El crítico, como ha quedado dicho, es miembro de un grupo social cuya configuración ideológica se manifiesta a través del medio de comunicación en el que escriben. La crítica adquiere una dimensión colectiva que la convierte en indicio de la mentalidad del sector social al que pertenece.

Durante todo este periodo, la política va a condicionar el resto de las actividades públicas. En este sentido, Sánchez Baranda y Barrera del Barrio han notado, cómo “la politización tan fuerte que soportó la sociedad española tuvo un claro reflejo en la prensa”<sup>632</sup>. Por ello, reiteramos que *ABC* y *El Debate* serán los portavoces de la conciencia conservadora, *Ahora* representaría la liberal burguesa identificada con el proyecto republicano, y por último, *El Socialista* sería el órgano de expresión de la conciencia más progresista y revolucionaria, a lo que hemos hecho referencia en líneas anteriores.

<sup>630</sup> GONZÁLEZ, L. M.: *Op. cit.*, pág. 491.

<sup>631</sup> *Ibidem*, pág. 18.

<sup>632</sup> SÁNCHEZ ARANDA, J. J. y BARRERA DEL BARRIO, C.: *Historia del periodismo desde sus orígenes hasta 1975*, ed., Universidad de Navarra, Pamplona, 1992, pág. 253.

### 10.1.- Los críticos de *ABC*: Luis Gabaldón Blanco y Alfredo Carmona

El diario *ABC* era en los años veinte el periódico de más tirada en España. Fundado en 1903, se convirtió durante la República en símbolo del monarquismo, al mantener una firme postura monárquica y no aceptar el cambio de régimen. Desde el principio hasta el final de éste, abogó por la monarquía constitucional y parlamentaria, y se mostró beligerante con el régimen vigente, lo que le motivó que fuera suspendido en varias ocasiones en 1931, 1932 y 1934, año en que una huelga le impidió que saliera durante trece días. Diario portavoz de la conciencia tradicional española, como ya hemos apuntado, era el periódico de más tirada de esos años, con entre 180.000 a 200.000 ejemplares, según el jiennense Checa Godoy<sup>633</sup>.

Entre sus muchos colaboradores, Luis Gabaldón Blanco (1869-1939), que figuraba con el seudónimo de Floridor, escritor y crítico que durante décadas realizó reseñas de teatro, siendo actor de algunas obras, como *Lo invencible* y *Palotas*.

Alfredo Carmona, otro crítico habitual de este diario, como su colega, compaginó la crítica con la escritura de piezas teatrales originales, entre las que destaca *Don Juan “el conquistador”* (1902), *La Liga* (1903) y *Cupido Bolchevique* (1920).

### 10.2.- El crítico de *Ahora*: Alberto Marín Alcalde

El diario *Ahora*, situado en el centro del espacio político, se benefició de las dificultades de sus competidores, particularmente de *ABC*. De tendencia moderada y monárquica, fundado en 1930, alcanzó popularidad entre la burguesía liberal. Dentro de su proclamada independencia política, apoyó a los partidos y personalidades republicanos que, de alguna manera y dependiendo de las circunstancias, se acercaban a posturas críticas. Se convirtió en el éxito periodístico de la República y, según el profesor Checa Godoy, su tirada estaba entre 100.000 y 120.000 ejemplares<sup>634</sup>.

Era el periódico en el que participaron mayor número de críticos, siendo Alberto Marín el que más firma, en torno a ochenta.

<sup>633</sup> CHECA GODOY, A.: *Op. cit.*, pág. 257.

<sup>634</sup> *Ibidem*, pág. 257.

**10.3.- Los críticos de *El Debate*: Jorge de la Cueva y José Ortiz Tello**

*El Debate* fue fundado en 1911 y, como *ABC*, estaba situado a la derecha política, por lo que tuvo bastantes problemas en esta época republicana, siendo suspendido tres veces: en 1931, como consecuencia de la quema de conventos, en 1932 al ser aprobado el Decreto de Disolución de la Compañía de Jesús y en agosto de ese mismo año a causa del levantamiento monárquico. Aliado de la C.E.D.A., será el portavoz de la derecha posibilista que, durante los primeros momentos de la etapa republicana, no optó por una salida rupturista, por lo que se asocia a la conciencia conservadora. Según Checa Godoy, su tirada se estimaba entre 80.000 y 100.000 ejemplares<sup>635</sup>.

El periodista y escritor Jorge de la Cueva (1884-1958) trabajó en *El Debate* y posteriormente en el *Ya*. Escribió más reseñas que nadie, llegando a la cantidad aproximada de unas doscientas. Otro columnista habitual de este medio fue José Ortiz Tello (1896-1936).

**10.4.- Los críticos de *El Socialista*: Boris Bureba y Cruz Salido**

Dentro de la prensa de izquierdas, el diario más importante es *El Socialista*. Apareció en 1886 como semanario y en 1920 como diario, siendo el portavoz del PSOE. Tras la revolución de 1934 fue cerrado durante más de un año, y reapareció a fines de 1935 apoyado por la postura prietista. Para Sánchez Baranda y Barrera del Barrio, participa en los años iniciales de la República de “unas ideas antiburguesas, contrarias al régimen, aunque se mantuvo dentro de un margen tolerable”<sup>636</sup>. No obstante, podemos identificar este medio de comunicación con una conciencia revolucionaria que se acentuará en la medida en que la sociedad española vaya polarizándose, sobre todo a raíz de la revolución de octubre de 1934. Su tirada estaba entre 35.000 y 40.000 ejemplares<sup>637</sup>.

<sup>635</sup> *Ídem*.

<sup>636</sup> SÁNCHEZ BARANDA, J. J. y BARRERA, C.: *Op. cit.*, pág. 344.

<sup>637</sup> CHECA GODOY, A.: *Op. cit.*, pág. 257.

Boris Bureba es el principal crítico de este diario, de quien no se ha encontrado referencias algunas sobre su vida, llegando a firmar un centenar de reseñas. Otro articulista de *El Socialista* es Cruz Salido, con sesenta críticas en su haber. Ambos se mostraron como los críticos más exigentes de su época, propugnando abiertamente una profunda renovación de la escena teatral de su tiempo<sup>638</sup>. Como es lógico, las valoraciones teatrales de estos críticos, como de los anteriores, estaban hechas desde su propia ideología, de la que no podían abstraerse en ningún momento. De otro modo, se traicionarían a sí mismos y engañarían a su público elector.

**11. Conclusión**

La II República, a lo largo de sus bienios o momentos políticos, no mostró el interés que cabía esperar de un régimen democrático por la *libertad de expresión* en los distintos medios, sino que supeditó ésta al servicio de la política, que, en cada momento no era más que una política de partido, que desoía los intereses del conjunto de los ciudadanos. De ahí sus frecuentes actuaciones arbitrarias, que la alejaban de una auténtica libertad de información o expresión de los medios de comunicación pública.

Es una realidad innegable que la II República, pese a ser un régimen democrático, se valió de la censura en múltiples ocasiones, hecho que abarcó todas las manifestaciones públicas del pensamiento. No sólo la prensa, sino también la radio y el cine, como hemos tenido ocasión de ver. En el caso concreto del teatro, sólo se podía representar tras la inspección censora de los textos<sup>639</sup>. La práctica de la censura previa mediante los Gabinetes encargados de este cometido constituye una página oscura en la República, lo que no es ético desconocer.

La inexplicable vulgaridad burguesa del teatro comercial, cuya finalidad principal era distraer al público, sin reflejar valores morales o sociales que le eran propios, dejó de ser habitual. El teatro exclusivamente comercial tuvo que aceptar la aparición de otro teatro de compromiso social y político, lo que inevitablemente produjo una disociación en la escena española del momento.

<sup>638</sup> GONZÁLEZ, L. M.: *Op. cit.*, pág. 21.

<sup>639</sup> SINOVA GARRIDO, J.: *La Prensa en la II República española*, ed. Debate, Madrid, 2006, pág. 17.

El teatro se convirtió en una tribuna de propaganda, en contra de lo que dijera Luis Araquistain en *La batalla teatral* (1930). Algunos autores ofrecieron sus capacidades intelectuales y literarias a la República como armas de guerra, y resistieron hasta que el triunfo de los nacionales les empujó al exilio. Un equipo de autores, entre los que se encontraba Alberti, Altolaguirre y Bergamín, intentaron lo que se conoció como “teatro de urgencia”, casi todo él desaparecido, un teatro que pretendía revelar las taras de la sociedad burguesa, como bien explicaba Luis Cernuda en un artículo extraordinario<sup>640</sup>.

Desde los inicios de la República aparecen en escena obras de contenido político, como el estreno el primero de junio de 1931 de *Fermín Galán*, de Rafael Alberti, basada en el levantamiento republicano fracasado en Jaca, representación que dio lugar a una virulenta polémica. Un mes antes, 2 de mayo de 1931, estrenaba Álvaro de Orriols *Rosas de sangre o el poema de la República*, en que a través de un personaje emblemático, Juan del Pueblo, hacía un recorrido por la historia reciente de España y justificaba el carácter redentor del nuevo régimen frente a los excesos opresores de políticos y terratenientes.

La actividad teatral fue extraordinaria en los poco más de cinco años del régimen republicano, y no fue mucho menor en el periodo bélico donde el contenido político de las obras fue más ostensible. A un teatro con ideario político republicano le seguía la reacción de un teatro monárquico y católico, como fue el caso de Muñoz Seca y Fernández Pérez, los prolijos Pericos, con su emblemática obra *La Oca*.

*La libertad de expresión*, que había sido una de las banderas que la República enarbolaba contra la Monarquía de Alfonso XIII y la Dictadura de Primo de Rivera, desde el Gobierno Provisional de Alcalá-Zamora, y los sucesivos Gobiernos de M. Azaña, no mostraron gran interés en reconocer y proteger el derecho a informar y expresar opiniones, por lo que esta libertad fue un derecho individual coartado por los objetivos gubernamentales.

No debemos olvidar que la Alianza de Intelectuales Antifascistas, surgida del Congreso por la Defensa de la Cultura celebrado en París en 1935, generó un ideario que debía incluir la actividad teatral. La sección de teatro de la Alianza se denominó

<sup>640</sup> CERNUDA, L.: “Sobre la situación de nuestro teatro”, en la revista *Mono Azul*, nº 35.

“Nueva Escena”, y funcionó como un organismo paraoficial. Y en el bando republicano la censura teatral fue tal que en agosto de 1937 se formó un Consejo General de Teatro, dependiendo de la Dirección General de Bellas Artes, con Antonio Machado y María Teresa León, esposa de Alberti, como Vicepresidentes, institución que tenía como misión formar, orientar y censurar, a quien no seguía la línea de fe en la República y en el Frente Popular.

## CAPÍTULO VII

### **El libro de texto y la libertad de cátedra: el largo camino de la regulación.**

“¡Dadme la libertad de saber, de hablar, de argüir libremente según mi conciencia, por encima de todas las libertades!”

Milton: *Aeropagítica*.

#### **0.-Introducción**

La intención de los primeros gobernantes del nuevo régimen republicano que se instaura, consistía en que los libros de texto, que se emplearan en la enseñanza, reflejaran la nueva realidad política y social, y que ésta tuviera un claro reflejo en la labor cultural y educativa, tarea en la que estaban firmemente empeñados desde el primer momento, dada la incultura existente y la escandalosa tasa de analfabetismo, que existía en la población española desde tiempos pretéritos, y que jamás había sido combatido. A ese empeño se une, como estímulo, la reacción laica de la sociedad contra el monopolio ejercido por la Iglesia en la formación de los jóvenes, monopolio secularmente detentado.

Desde la formación del Gobierno Provisional -14 de abril de 1.931- el esfuerzo de éste se encaminó a mejorar la situación de la educación: creación de escuelas, incremento del número de maestros, mejora de los salarios de éstos, reforma de los planes de estudios de acuerdo con la nueva realidad, etc. Una sociedad democrática necesitaba, obviamente, de unos ciudadanos formados o, cuando menos, alfabetizados<sup>641</sup>.

---

<sup>641</sup> El Decreto publicado en la *Gaceta de Madrid* ( G.M.) el 24 de junio de 1.931, autorizando al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (M.I.P.B.A.) para crear 7.000 plazas de maestros ofrece unos datos significativos: se contaba con 35.716 escuelas, pero se necesitaban otras 27.151, imposibles de crear de inmediato. Un plan quinquenal pretendía su consecución.

El Gobierno republicano aspiraba no sólo a que los ciudadanos abandonaran lo que denominaban la *perpetua ignorancia*, sino también a que la educación de éstos permitiera la consolidación de los valores republicanos -justicia, solidaridad, libertad, democracia, laicismo- en sus conciencias<sup>642</sup>. Como ya se ha señalado, lógicamente habrían de modificarse los planes de estudios, los contenidos de las asignaturas, la formación de los profesores y los materiales empleados, particularmente los libros de texto, que deberían reflejar la nueva realidad social. Consecuentemente, la política de texto único de la Dictadura primorriverista fue sustituida por la de ofrecer a maestros y profesores un amplio conjunto de libros para que eligieran, libros que previamente habían sido calificados de utilidad por el Consejo de Instrucción Pública -luego Consejo Nacional de Cultura- atendiendo a criterios de calidad científica y pedagógica, tras haber sido sometidos a un concurso público.

### 1.-El libro de texto, una nueva interpretación de la realidad

El Gobierno republicano aspiraba a que la educación permitiera la consolidación de los valores republicanos. Los medios a través de los cuales se iban a transmitir esos conocimientos imprescindibles como valores adquirirían gran importancia. No sólo habrían de modificarse los planes de estudios y los contenidos de sus diferentes asignaturas y la formación de los profesores e inspectores, también había que contar con unos materiales educativos que fueran capaces de adecuarse a las nuevas necesidades. Nos estamos refiriendo a los libros de texto, que deben reflejar no sólo conocimientos, sino también una determinada manera de interpretar la realidad.

Por todo lo cual, se hace necesaria una normativa que regule los libros de texto de las escuelas españolas durante este periodo, para que se inscriban en el contexto de la política educativa concreta, así como en el contexto político general.

Aunque la acción política de la Segunda República no fue nada homogénea, con tres periodos claramente diferenciados -azañista, cedista y popular- desde el principio del Gobierno Provisional se adoptaron medidas en relación a los libros. Marcelino

<sup>642</sup> El artículo 48 de la Constitución de 1.931 es suficientemente explícito en relación a lo que quería la República que fuera la educación deseada.

Domingo, maestro y ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes (en adelante M.I.P.B.A.), cuando elabora la composición y funciones del Consejo de Instrucción Pública, determina que éste debería ser consultado por el Gobierno cuando deban ser aprobados los “textos en los establecimientos de enseñanza con criterios de amplia selección, que habrá de sustituir... el malogrado ensayo dictatorial de texto único”<sup>643</sup>.

Si con esta medida se reaccionaba contra el texto único impuesto por la Dictadura de Primo de Rivera, la implantación del bilingüismo en la enseñanza de Cataluña hacía imprescindible la aparición de nuevos programas de enseñanza y nuevos materiales escolares, entre los que, en aquellas fechas, el libro de texto ocupaba un lugar preferente, cuando no, indispensable.

### 2.- Antecedentes legales

Con el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes Callejo de la Cuesta, bajo el régimen dictatorial primorriverista, se aprobó un Real Decreto, en cuya Exposición de Motivos, y ya en el 1º de sus párrafos, se afirmaba<sup>644</sup>:

“Uno de los más importantes problemas de la enseñanza en los Centros oficiales ha sido el de los libros de texto, ya desde la Ley de 9 de septiembre de 1.857, en que su ilustre autor, don Claudio Moyano, revelaba el interés y preocupaciones por las obras didácticas, hasta los tiempos actuales, en que el clamor de la opinión demanda una reforma radical en la situación presente”.

Para Primo de Rivera, “los libros tenían que estar inspirados en la moral cristiana, en los principios de la religión del Estado, en un ardiente amor a España y en un respeto profundo al sistema político establecido”<sup>645</sup>. Y continúa su opinión sobre los libros de texto:

“Los Inspectores de Primera Enseñanza, en las visitas que realicen, examinarán los libros de texto en las Escuelas, y si no estuvieren escritos en español o contuvieren doctrinas o tendencias contrarias a la Patria o contra bases que constituyen el fundamento del régimen

<sup>643</sup> VILLALAÍN GARCÍA, P.: *El libro de texto en la Segunda República: una regulación entre el control y la libertad*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, febrero de 2.011, pág. 3.

<sup>644</sup> Real Decreto de 23 de agosto de 1.926.

<sup>645</sup> Exposición de Motivos del Real Decreto de 23 de agosto de 1.926.

social, los harán retirar inmediatamente de las manos de los niños y procederán a formar expediente al Maestro, suspendiéndolo de empleo y medio sueldo (...)."

La sanción que recibirían las Escuelas privadas en caso de incumplir estos principios sería la de su clausura.

El Decreto al que nos estamos refiriendo reconocía, no obstante, que en ese momento no existían legalmente libros de texto, pero la realidad demostraba que sí había obras didácticas recomendadas, cuando no impuestas, como textos oficiales. Como quiera que los libros fueran extensos, oscuros o caros, el Gobierno, en una muestra más de su intervencionismo, se verá obligado a mejorarlos para que "respondan a lo que deben ser". A través de concurso, eligió modelos de textos que serían propiedad del Estado, que éste vendería a poco más de su coste<sup>646</sup>. En relación a los estudios de Bachillerato elemental y Universitario, el artículo 5 del Real Decreto sólo permitía que pudieran concurrir a los concursos escolares establecidos para la elección de textos únicos a los catedráticos numerarios de institutos, bien individualmente o en colaboración con otros autores. Los textos deberían estar escritos en castellano y con la "brevedad, sencillez y claridad adecuadas a la edad y cultura de los alumnos"<sup>647</sup>. Los autores premiados recibirían una indemnización y las obras pasarían a ser propiedad del Estado, que las editaría mediante concurso, también, entre las editoriales, que venderían a un precio de coste más un recargo no superior al 25% que revertiría al Estado. Y para ello, se dio un plazo de un año, ya que estos libros únicos, eufemísticamente llamados textos *modelo*, deberían implantarse con carácter obligatorio desde el uno de octubre de 1.927<sup>648</sup>.

Poco podían preocupar al ministro Callejo de la Cuesta las repercusiones que sobre la actividad educativa pudieran tener los libros de texto único, cuando el dirigismo ideológico se imponía a profesores y alumnos, muy alejado de lo que suponía la libertad de cátedra, tema al que nos referiremos ampliamente en este mismo capítulo. El control era consustancial al modelo del sistema político, en el que las libertades y derechos que reconocía la vigente Constitución de 1.876 habían quedado suspendidos a

<sup>646</sup> VILALAÍN GARCÍA, P.: *Op. cit.*, pág. 3.

<sup>647</sup> Cfr. El artículo 7 del citado Real Decreto

<sup>648</sup> Artículo 19 del Real Decreto de 23 de agosto de 1.926.

partir del 23 de septiembre de 1.923<sup>649</sup>. Sin embargo, las reacciones al libro de texto fueron variadas y críticas, tanto por parte de las editoriales como por parte de los mismos profesores. Éstos, entre los que se encontraba Pedro Sainz Rodríguez, que luego, desde 1.938 sería el primer ministro de Educación de Franco, discrepaban por el riesgo de que el Estado les impusiera una doctrina oficial y porque reduciría a la nada la función docente, condenados a recibir estrictamente el contenido de un libro de texto, y las editoriales, que se identificaban con los argumentos de los profesores, porque la reducción de libros y el control de precios les suponía un perjuicio económico.

No obstante la oposición del profesorado, se nombraron los integrantes de las comisiones que calificarían los cuestionarios que se habrían de tomar en consideración para la elaboración de los correspondientes libros de texto, comisiones de las que se excluyeron a catedráticos de instituto que pudieran participar en el concurso de libros de texto. Es sorprendente que, entre los miembros de las nueve comisiones constituidas al efecto, se encontraran personas del prestigio intelectual y académico como don Ramón Menéndez Pidal, don José Ortega y Gasset, don Francisco Rodríguez Marín y don Julio Casares.

### 3.- El libro de texto en el Primer Bienio, el republicano-socialista de Azaña

Instaurada la República y haciendo uso de sus facultades, el M.I.P.B.A. promulgó un decreto, con fecha de 5 de mayo, declarando derogadas determinadas disposiciones educativas, casi cien, de muy diversos contenidos, entre las que, como era obvio, se encontraba el Real Decreto de 23 de agosto de 1.926 sobre libros de texto de Bachillerato y la Real Orden de 22 de enero de 1.927 sobre cuestionarios para la elaboración de los libros.

El organismo encargado de la aprobación de los que serían oficialmente libros de texto fue el Consejo de Instrucción Pública, que, obviamente, pertenecía al M.I.P.B.A. El primer Presidente de este consejo fue don Miguel de Unamuno, catedrático de griego de la Universidad de Salamanca, poco más tarde rector de dicha

<sup>649</sup> Esa era la fecha en que Primo de Rivera encabezó su pronunciamiento militar.



universidad y diputado en las Cortes Constituyentes como independiente, pero formando parte de la candidatura republicano-socialista.

El día 8 de septiembre de 1.931 el M.I.P.B.A. promulgó un nuevo decreto por el que dictaba normas para impedir la venta y circulación de libros caros o malos, exigiendo responsabilidades a los culpables y a las autoridades académicas que, con pasividad, tolerasen su realización. En la Exposición de Motivos no se dudó en manifestar la pésima opinión que se tenía acerca de los libros que se utilizaban en los centros de enseñanza:

“Es una realidad innegable que muchos de los libros empleados usualmente en nuestros centros de enseñanza – sean o no declarados textos oficiales- están muy lejos de llenar su cometido, unas veces por defecto de orden científico, otras por olvidar las indispensables condiciones pedagógicas y también frecuentemente por descuido e imperfecciones de impresión que hace poco amable la lectura, a más de alcanzar en el mercado precios excesivamente elevados que convierten su adquisición en verdadero sacrificio para la familia de buen número de alumnos”<sup>650</sup>.

En los comienzos del nuevo curso escolar 1.931-1.932 cuatro eran los problemas principales a los que se enfrentaban los libros de texto: su mala calidad científica, su escaso valor pedagógico, una deficiente edición y un elevado precio.

Como se precisaba en el Decreto ya citado de 5 de mayo de 1.931, la responsabilidad de la autorización de los libros de texto recaía sobre el Consejo de Instrucción Pública, siendo asimismo competencia de este organismo establecer un precio máximo de venta, hasta tanto se lograra el objetivo de que el Ministerio tuviera su propia editorial<sup>651</sup>. La inmediatez del comienzo de curso obligó al Ministerio a dictar normas provisionales que impidieran, como ya se ha dicho, la venta de libros caros y malos. Los directores de los centros educativos, particularmente de institutos, deberían remitir al M.I.P.B.A., antes del 1 de octubre, copia de los programas presentados por los profesores, así como de los libros de texto recomendados y su precio. De igual manera, eran los directores los responsables de comunicar el incumplimiento de esta obligación<sup>652</sup>. El Ministerio entendía que el libro de texto era suficiente para el

<sup>650</sup> Cfr. La Exposición de Motivos del Decreto de 8 de septiembre de 1.931.

<sup>651</sup> Cfr. El citado decreto de 5 de mayo de 1.931.

<sup>652</sup> VILALAIN GARCÍA, P.: *Op. cit.*, pág.

desarrollo del programa y para el aprendizaje de los alumnos, por lo que, de igual manera, prohibía la prescripción de todo tipo de material complementario, esto es, cuadernos de mapas, ejercicios, problemas, etc., con la salvedad de que, si se consideraban necesarios, fueran facilitados por el propio centro a precio de coste o de manera gratuita.

El Consejo de Instrucción Pública remitió al Ministerio en junio de 1.932 su propuesta de normativa para la selección de libros de texto y lectura, pero antes de esa fecha ya hubo decisiones administrativas denegando el uso de determinados libros de texto, concretamente en noviembre de 1.931, como los titulados “Ortografía al alcance de todos”, “Geografía de Navarra” y “Educación popular y la escuela nacional”, por poner tan sólo tres ejemplos.

La selección de los libros de texto por parte del Consejo de Instrucción Pública se hacía por un plazo de diez años, prorrogables otros diez, entre aquellos que reunieran las necesarias condiciones pedagógicas, científicas, literarias y económicas. El Consejo, en su toma de decisiones, podía aconsejarse de entidades científica, literaria y artísticamente cualificadas, así como de personas competentes. Una vez aprobados, el M.I.P.B.A. publicaría anualmente en su Boletín ministerial una relación de todos ellos, lo que implicaba que sólo éstos podían ser utilizados en los centros escolares, debiendo ser los inspectores educativos celosos vigilantes de su cumplimiento<sup>653</sup>. No es innecesario aclarar que estas medidas supusieran un monopolio ideológico alguno, dado que en cada asignatura o materia se seleccionarían, al menos, doce libros, de entre los cuales los profesores podrían elegir los que quisieran.

Tras el panorama informativo reseñado en líneas anteriores, debemos acabar el apartado referido al libro de texto en este primer bienio republicano, advirtiendo, no obstante, que no todos los libros que se utilizaron en las escuelas se adaptaron a los principios establecidos por las autoridades responsables de la política educativa. Algunos ejemplos a continuación serán el mejor testimonio de lo que acabamos de afirmar. El libro titulado “Curso cíclico de primera enseñanza”, cuyo autor era Porcel y Riera, publicado en 1.932, no hablaba del triunfo de la República ni del significado de ésta. De igual manera, frente a la idea de que en la escuela se fomentaba la lucha de

<sup>653</sup> *Ibidem*, pág. 7

clases, en la obra *Enciclopedia Cíclico-Pedagógica* de José Dalmau Carles, también publicada en 1.932, se defendía que los obreros:

“Respetarán a sus patronos, trabajarán con interés en sus labores y, aun cuando es deber suyo velar naturalmente por sus intereses y mejoras, no deben atentar o destruir los intereses de la empresa”<sup>654</sup>.

Parecida situación encontramos en “La buena Juanita”, cuyo autor y editor es Saturnino Calleja, libro didáctico y buen texto para el aprendizaje de la lectura en los primeros niveles, pero con un fondo realmente reaccionario en relación a la educación de la mujer, cosa que chocaba frontalmente con el espíritu democrático que se respiraba en esa época. Pese a ello, el libro de don Saturnino Calleja continuó siendo lectura habitual en muchos centros públicos y privados, muy particularmente en los centros de niñas que estaban bajo la órbita eclesiástica<sup>655</sup>. Y es que, en fin, a lo largo del periodo republicano están muy igualados el número de manuales que podríamos calificar de “republicanos” con el de los que llamaríamos “conservadores”.

#### 4.-El libro de texto en el Bienio radical-cedista

Los enfrentamientos internos en el socialismo español entre quienes deseaban una colaboración con los republicanos, como era el caso de Indalecio Prieto, y quienes deseaban una política más revolucionaria, como pretendía Largo Caballero, los resultados de las lecciones al Tribunal de Garantías Constitucionales en septiembre de 1.933, la ofensiva derechista de la C.E.D.A., la oposición radical, etc. llevaron al Jefe de Gobierno, don Manuel Azaña, a plantear su confianza al Presidente de la República, don Niceto Alcalá-Zamora. Éste encargó la formación de un nuevo Gobierno al radical Lerroux, por lo que en septiembre de 1.933 el *Bienio reformista* había finalizado.

En el 19 de noviembre de 1.933 se celebran elecciones generales que dan el triunfo a la candidatura cedista con 115 diputados, y a los radicales con 102, por lo que se inicia una nueva etapa política que va a revisar toda la obra legislativa del periodo

<sup>654</sup> *Ibidem*, pág. 8.

<sup>655</sup> *Ídem*.

anterior -es la España de *Penélope*- que se va caracterizar por la inestabilidad gubernamental.

Con don Salvador de Madariaga como ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes de un Gobierno presidido por Lerroux primero, (3 de marzo de 1.934) y por Ricardo Samper desde el 28 de abril de 1.934, se dieron dos órdenes sobre la prohibición de libros. La primera prohibía la “Historia Universal” de Juan Fernández y Amador de los Ríos, editada en Zaragoza en 1.932, y “Geografía e Historia”, de Marcos Martín, editada en Barcelona, también en 1.932<sup>656</sup>. La segunda orden desestimó la intención del capitán de Artillería Antonio Sánchez Bravo de que su obra *Del moral militar. Charlas con el soldado*, pudiera ser conveniente para la enseñanza del soldado, pero no para la instrucción pública y recomendada su adquisición para las bibliotecas escolares, de universidad, institutos y otros centros<sup>657</sup>.

La primera selección de obras para la Enseñanza Primaria<sup>658</sup> se efectuaba en base a la orden de 28 de mayo de 1.932, cuando era ministro el socialista don Fernando de los Ríos. Se resolvía esta selección con un Gobierno de orientación distinta, que presidía el radical Samper, y cuyo ministro de Instrucción Pública era el liberal-demócrata Filiberto Villalobos. Se hacía una selección de 86 obras de diferentes materias, habiéndose de resaltar que sólo dos de esas obras habían sido escritas por mujeres. El artículo 4 de esta orden dejaba muy claro que las no seleccionadas no podrían ser utilizadas en las Escuelas.

El 18 de mayo de 1.934 se publicó en la *Gaceta de Madrid* otra orden relativa a la selección de obras de lectura para el uso en las Escuelas Públicas, selección efectuada por el Consejo Nacional de Cultura<sup>659</sup>, que detallaba extensamente los criterios para la

<sup>656</sup> Prohibía a todos los Centros de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública el uso de los libros que se indicaban en una larga relación: *Gaceta de Madrid*, de 21-4-34.

<sup>657</sup> Orden resolviendo el expediente incoado al capitán Sánchez Bravo: *Gaceta de Madrid*, de 26-4-34.

<sup>658</sup> Orden resolviendo el concurso para la selección de los libros para uso de las Enseñanzas Primarias: *Gaceta de Madrid*, de 18-5-1.934

<sup>659</sup> La Ley publicada en la *Gaceta de Madrid*, de 10 de septiembre de 1.932, siendo ministro Fernando de los Ríos, dispuso la transformación del Consejo Nacional de Educación en Consejo Nacional de Cultura, órgano asesor del M.I.P.B.A., entre cuyas funciones estaba la de dictaminar “sobre la selección y aprobación de las obras que hayan de utilizarse como textos, así sea de lectura como de estudio en los

autorización y denegación, que eran, en síntesis, el contenido, el valor didáctico y las condiciones materiales de su presentación. En total, fueron autorizadas ciento dos obras para su uso en las escuelas, algunas de las cuales habían de cambiar el título, modificar algún capítulo o incluso la portada; otras ochenta y cinco fueron seleccionadas para el uso de bibliotecas escolares y tres, como libros para el uso de los maestros<sup>660</sup>.

En agosto de 1.934, el ministro Filiberto Villalobos llevó a cabo la reforma del Bachillerato<sup>661</sup>, que constaría de siete cursos, con un primer ciclo de tres cursos, y un segundo ciclo subdividido en dos grados de dos cursos cada uno, el primero formativo y el segundo orientado a los estudios universitarios, que superaba la separación entre letras y ciencias. Tras la aprobación del Plan, se regulaba el Bachillerato y sus contenidos, y se promulgaba un nuevo decreto relativo a las condiciones que deberían reunir los libros de texto para ser declarados oficiales en esta etapa educativa<sup>662</sup>. Así se expresaba al respecto el ministro Villalobos:

“La extensión, la claridad y el método en la exposición de las doctrinas y el precio en venta de los libros de texto son factores tan interesantes que el Estado no puede ser indiferente a la actual situación de estos problemas”<sup>663</sup>.

Regulados los cuestionarios, que serían únicos para todos los centros del país, podría haber todos los libros de texto que fueran autorizados por la Junta Nacional que a tal efecto nombrara el Ministerio, integrada por personas de reconocido prestigio

---

Centros de enseñanza” (artículo 2, g). Entre los miembros natos del Consejo estaban el Subsecretario, los Directores Generales de Primera Enseñanza, de Bellas Artes y de Enseñanza Técnica Superior. El resto del Consejo, nombrados libremente por el Gobierno, lo eran por un periodo de seis años. Entre sus miembros hemos de destacar a Américo Castro, Luis Jiménez de Asúa, Lorenzo Luzuriaga, Antonio Machado, Ramón Menéndez Pidal, Claudio Sánchez de Albornoz y Miguel de Unamuno. Entre sus miembros sólo había dos mujeres, María Dolores Cebrián y María de Maeztu, hermana de Ramiro de Maeztu.

<sup>660</sup> Orden resolviendo el concurso, de la Gaceta de Madrid de 18-5-1.934. El libro que tuvo gran éxito en su época, *El niño republicano*, escrito por el maestro Joaquín Seró Sabater, publicado en Barcelona en 1.932, no fue autorizado para su uso en las escuelas como libro de lectura. “Era un caudal de conocimientos propios, adecuados para la formación de la conciencia república de la infancia”, según la pág. 6 del prólogo José Osés Larumbe

<sup>661</sup> Decreto de Plan de Estudios de Bachillerato de Segunda Enseñanza, Gaceta de Madrid, 30-8-1.934

<sup>662</sup> Decreto publicado en la Gaceta de Madrid el día 14 de octubre de 1.943

<sup>663</sup> Entrevista del ministro Villalobos en revista *Blanco y Negro* el día 10 de junio de 1934, págs. 58-60.

científico y conducta intachable, como Pedro Salinas, Antonio Machado, García Morente, Agustín Millares, etc.

A veces no sólo se denegaba la autorización de libros, sino que se hacía mención expresa de su prohibición, como demuestra la Orden<sup>664</sup> que expresamente indica que el Ministerio de Instrucción Pública:

“Ha dispuesto que no se permita la lectura ni la enseñanza de los libros titulados *Lecturas históricas*, del francés Albert Thomas, y *Una Historia del mundo*, del norteamericano V. M. Hillyer en la Escuelas Nacionales, ya que están en contraposición con el espíritu de imparcialidad y abstención política que informa el criterio del Estado español”.

Estos libros habían sido aprobados, ambos, en la relación publicada por la Gaceta de Madrid de 18 de mayo de 1.934, siendo ministro del ramo el señor Villalobos. La primera de estas dos obras que hemos referido había sido traducida por el socialista y primer Director General de Enseñanza Primaria en el bienio republicano-socialista don Rodolfo Llopis, persona de gran prestigio entonces y ahora en el mundo de la educación, y la segunda *Una historia del mundo* (para niños), traducida del inglés por el inspector general de Primera Enseñanza, don Fernando Saiz. Hay que hacer notar que esta última debió ser una obra altamente peligrosa para los conservadores españoles, ya que también fue prohibida en algunas provincias al poco de iniciarse la Guerra Civil,

“por nociva para el dogma católico, por los errores de orden moral e histórico que contiene y por la tendencia internacionalista que inspira al objeto de entibiar en la niñez el sacrosanto amor a la Patria”<sup>665</sup>.

Poco antes de las elecciones que habrían de poner fin a este bienio *radical-cedista*, para algunos también llamado *bienio negro*, y dar paso al periodo del Frente Popular, se publicó una relación con los integrantes de cada una de las Juntas dictaminadoras del libro de texto de Bachillerato<sup>666</sup>, entre los que encontramos personas de gran prestigio, como Américo Castro, Gili Gaya, Agustín Millares, Manuel de Terán, Juan de Zaragüeta, etc.

---

<sup>664</sup> Publicada en la *Gaceta de Madrid* de 28 de mayo de 1.935.

<sup>665</sup> *Boletín Oficial de la provincia de Lugo*, de 28 de octubre de 1.936.

<sup>666</sup> *Gaceta de Madrid* de 13 de enero de 1936.

Convendría añadir que la inestabilidad gubernamental de este segundo bienio a la que ya hemos aludido en páginas anteriores, y la actividad política de la C.E.D.A. estaban destinadas no sólo a desmontar la obra legislativa del bienio anterior republicano-socialista, sino a entorpecer la labor de los propios Gobiernos en los que participaba, con el fin de hacerse con la jefatura del Gobierno, o aumentar su mayoría parlamentaria, objetivo que finalmente no alcanzó.

### 5.- El libro de texto en la etapa del Frente Popular

Durante el bienio anterior hubo nada menos que diez Gobiernos, cinco de los cuales los presidió el cordobés radical Alejandro Lerroux. Esta inestabilidad, ya convertida en práctica común, como venimos observando, llevaría al Presidente de la República, el prieguense Alcalá-Zamora, a encargar al centrista Portela Valladares la convocatoria de elecciones generales, que se celebraron el 16 de febrero de 1.936, las últimas del régimen republicano, y de muchos años de la historia de España, conocidos los acontecimientos que se sucedieron: Guerra Civil y posterior Dictadura que se prolongó durante cuarenta años. La izquierda, tanto la burguesa como la obrera, concedora de que la legislación electoral les había perjudicado en las elecciones generales de noviembre de 1.933, se unió y constituyó el llamado Frente Popular. Esta coalición se alzó con el triunfo, Azaña nuevamente ocuparía la Presidencia del Gobierno, y nombró también nuevamente a Marcelino Domingo ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, como en el primer bienio.

Una de las primeras medidas del nuevo equipo ministerial fue anular la Orden del 8 de julio de 1.935, que había establecido que los maestros podrían elegir los libros de estudio y de lectura que prefieran entre los declarados de utilidad pública, entendiendo por tal los seleccionados en los concursos convocados por el M.I.P.B.A.<sup>667</sup>

La nueva orientación política, mucho más ideologizada y comprometida con los valores de la izquierda republicana y socialista, en relación a los libros de texto fue patente en la orden dirigida a inspectores y maestros de primera enseñanza, que en su propio título pone de manifiesto el nuevo sentido y misión de la Escuela primaria dentro

<sup>667</sup> Orden de la *Gaceta de Madrid* de 17-3-1.936.

del Estado<sup>668</sup>. Es con diferencia la ley que con mayor claridad refleja el impulso que la izquierda española decidió dar a los valores republicanos desde las aulas:

“El problema de la enseñanza española no se reduce sólo al número de escuelas, sino a su calidad, entendiéndolo como tal a una institución que además de preocuparse por que los alumnos aprendan las primeras letras, también ha de concentrar sus esfuerzos en el estímulo y ordenación del espíritu; preparación del ánimo para afrontar con audacia serena la vida; desenvolvimiento pleno de la personalidad; capacitación”<sup>669</sup>.

Se instaba a la Inspección educativa para que extremara la vigilancia del maestro, quien debe actuar de acuerdo con la misión que se le imponía, toda vez que la República había elevado su remuneración económica, además de su nivel cultural y consideración social. Se ha de vigilar que el laicismo en la enseñanza sea efectivo, de modo que en la escuela que no se aplique se “impondrá inflexiblemente”. Dado que los símbolos tienen su importancia, se habrá de vigilar cualquier escuela, pública o privada, para que en ella se destaque algún símbolo de la República, ya sea escultura o cuadro, junto con máximas morales y civiles presentes en el articulado de la propia Constitución:

“España es una República de trabajadores de toda clase, que se organiza en un Régimen de Libertad y de Justicia”. “Todos los españoles son iguales ante la ley”. “Nadie será juzgado sino por Juez competente y conforme a los trámites legales”<sup>670</sup>.

Los preceptos constitucionales, inspiradores de la acción política de los Gobiernos republicanos-socialistas, deberían ser destacados en las clases, donde deberían contribuir a la formación de la conciencia civil y responsabilidad personal y colectiva, conquista a la que aspiraba la República. Los gobernantes del Frente Popular no dejaron pasar la oportunidad de que los alumnos se empaparan de los valores éticos y sociales sobre los que descansaba el régimen republicano, predominantemente, el laicismo, misión en la que los libros de texto habían de jugar un valor determinante<sup>671</sup>.

<sup>668</sup> Esta orden fue publicada en *Gaceta de Madrid* el 29-3-1.936.

<sup>669</sup> VILLALÁIN GARCÍA, P.: *Op. cit.*, pág. 32.

<sup>670</sup> *Ibidem*, pág. 33.

<sup>671</sup> *Idem*.

## 6.- Los Programas de enseñanza en la Escuela del Nuevo Estado

La política republicana sobre los libros de texto que venimos contemplando se vio rápidamente interrumpida nada más comenzar la Guerra Civil<sup>672</sup>, y buen ejemplo de ello fue la censura ideológica que los militares sublevados establecieron sobre muchos de los autorizados en los años precedentes. La formación del primer Gobierno de Franco a finales de enero de 1.938, con Pedro Sainz Rodríguez como ministro de Educación Nacional, que era el nuevo nombre del Departamento, fijó claramente su política sobre el libro de texto con una Orden<sup>673</sup>, en la que se encargaba al recientemente creado Instituto de España “la redacción y edición de textos destinados a la enseñanza primaria en sus distintos grados, y que serán impuestos por el Estado con carácter obligatorio, así para la enseñanza pública como para la privada”. Quedaban excluidos, por el momento, los libros de religión y los de materias políticas y morales<sup>674</sup>.

Hay opiniones de historiadores de la educación que afirman que durante la Guerra Civil, en el campo de batalla, se dirimía algo más que la aniquilación física del enemigo, pues los políticos de ambos bandos eran conscientes del reto que representaba la regulación de un currículo previsto para la enseñanza primaria, anunciado con La Ley Moyano, a punto de ser realidad con el decreto de 26 de octubre de 1.901, siendo ministro de Instrucción Pública el conde de Romanones, y que era ahora, en pleno conflicto bélico, cuando estaba más cerca de ser una realidad.

En la España gubernamental, el ministro José Hernández presentaba en 1.937 su Plan de Estudios, asumiendo que la carencia de una organización sistemática de la escuela española se debía a que los esfuerzos del Ministerio se habían dirigido principalmente a potenciar la infraestructura del sistema educativo -creación de escuelas, mejoras salariales de los maestros, campañas de alfabetización- tarea que, lejos de abandonarse, era imprescindible compaginar con “la reforma interior de la

escuela nacional”, identificando la base de esta reforma con “la publicación del nuevo Plan de Estudios Primarios”<sup>675</sup>.

Poco meses después, como ya ha que dado dicho en líneas más arriba, el Ministerio de Educación Nacional<sup>676</sup> de la España sublevada, con Pedro Sainz Rodríguez al frente de esa cartera, encomendaba a una comisión de técnicos la elaboración de los programas que debían “regir las escuelas nacionales de Primera Enseñanza, excepto los de materia religiosa y de formación cívica, que serán objeto de otra disposición especial”<sup>677</sup>, subrayando que, aunque a partir de la Ley Moyano se había anunciado en varias ocasiones la publicación de programas para la Primera Enseñanza, este propósito nunca se había hecho realidad.

Ambos ministros coincidían en la ausencia histórica, casi secular, de estos programas, pero se distanciaban diametralmente en lo fundamental, en la finalidad con que planteaban sus respectivos diseños curriculares<sup>678</sup>.

La España democrática y republicana, “la otra España” de A. Machado, afirmaba que en la elaboración de su propuesta se contemplaban

“las debidas garantías para que respondan a las posibilidades de trabajo de la escuela española, aseguren una cultura básica a nuestras generaciones juveniles y sirvan para la rápida transformación de los antiguos métodos de enseñanza”.

El Ministerio de Instrucción Pública se propone llevar a la práctica un nuevo plan para establecer una íntima relación entre los distintos grados de la enseñanza y facilitar la adquisición de una sólida cultura elemental a todo el pueblo y permitir a los más aptos una formación científica de acuerdo con su capacidad, sea cualquiera la posición económica o social de los padres<sup>679</sup>.

En el otro extremo, en la España del bando sublevado, Pedro Sainz Rodríguez consideraba que la publicación de programas para la enseñanza primaria “en los

<sup>675</sup> Decreto de 28-X-1.937, *Gaceta de la República* de 31-X-1.937, nº 304, pág. 402.

<sup>676</sup> Así era llamado el Ministerio en la España sublevada.

<sup>677</sup> Orden de 11-IV-1.938, *Boletín Oficial del Estado*, de 13-IV-1.938, nº 539, pág. 6764.

<sup>678</sup> LÓPEZ BAUSELA, J. R.: “Los programas de enseñanza primaria de 1.938. Un currículo (inédito) para la escuela del Nuevo Estado”, en *Educación XXI*, nº 17 (1), Madrid, 2.014, pág. 329.

<sup>679</sup> Decreto de 28-X-1.937, *Gaceta de la República*, de 31-X-1.937, nº 304, pág. 402.

<sup>672</sup> Cfr. DIEGO PÉREZ, C.: “Intervención del primer Ministerio de Educación Nacional del franquismo sobre los libros escolares”, en *Revista Complutense de Educación*, nº 2, vol. 10, 1.999, págs. 53-72.

<sup>673</sup> Publicada en el B.O.E. del 15-4-1.938, era la orden sobre libros del 11 de abril de 1.938.

<sup>674</sup> VILLALAIN GARCÍA, P.: *Op. cit.*, pág. 35.

momentos actuales en que prevalecen las ideas de unidad y disciplina es ya inexcusable”, añadiendo que tanto su elaboración como su puesta en práctica en la escuela no debía ser

“simple y formularia aplicación de un precepto legal, sino producto de un estudio serio en que se tengan en cuenta los designios del nuevo Estado, nuestras realidades escolares, los caracteres genuinos de nuestra cultura y los progresos realizados hasta el día en materia pedagógica”<sup>680</sup>.

Es evidente que nos encontramos ante unos diseños curriculares de factura opuesta, porque respondían a dos maneras diferentes, opuestas, de ver la realidad social y de entender la educación.

En síntesis, los programas renovadores y modernos que José Hernández sancionó en 1.937 apenas pudieron ser aplicados en el territorio cada vez más reducido de la España republicana, en tanto que los elaborados por la comisión de técnicos designados por Sainz Rodríguez serían los que finalmente regirían en la escuela primaria de la nueva España, currículos que se mantendrían hasta 1.953, durante el ministerio de Joaquín Ruiz-Jiménez.

### 7.- Planteamiento histórico de la libertad de cátedra

En la segunda mitad del siglo XVIII, se inicia un proceso de secularización que continuó en el siglo siguiente, pero con muchos retrocesos, cual si del mito de Penélope se tratara. En la conciencia de la época había una clara oposición en ciertos sectores políticos y sociales a la Iglesia y a cuanto ésta representaba. El Concordato firmado en el reinado de Isabel II, concretamente en 1.851, con el Vaticano, va a suponer un empuje en el proceso de secularización, que, con avances y retrocesos, y nunca en progresión rectilínea, finalizará ochenta años después, con la aprobación y promulgación de la Constitución republicana de 1.931 y, lo que es más, la proclamación de un Estado laico español<sup>681</sup>.

<sup>680</sup> Orden de 11-4-1.938, *Boletín Oficial del Estado*, de 13-4-1.938, nº 539, pág. 6764.

<sup>681</sup> EXPÓSITO, E.: *La libertad de cátedra*, Ed. Tecnos, Madrid, 1.995, pág. 56.

La libertad ideológica, de conciencia, religiosa, de expresión, de pensamiento, y de enseñanza se pueden incluir en el mismo campo semántico, el de la libertad de cátedra, la más genuina manifestación de la libertad en materia educativa. La libertad de enseñanza es una proyección de la libertad ideológica y religiosa, como ha manifestado, en nuestra época, el Tribunal Constitucional en Sentencia 6/81, de 13 de febrero. Cuando se habla de la libertad de conciencia, se habla, entre otras cosas, de la libertad para expresar y manifestar las creencias, así como para transmitir las, enseñarlas y propagarlas.

Hasta la Constitución republicana de 1.931, la libertad de cátedra había sido recogida en diversas normas jurídicas, la mayoría de las cuales ni tan siquiera tenían rango de ley, cuya finalidad era otorgar un cierto privilegio o excepción a los profesores de la enseñanza pública, quienes se ocupaban de la formación de los ciudadanos en el espíritu y los valores liberales.

Si la polémica y controvertida *libertad de cátedra* la hubiéramos de insertar en el contexto de la enseñanza actual y contemporánea de la constitución de 1.978, tomada en cuenta la opinión de autores insignes como Sánchez Agesta, A. Fernández-Miranda, y Francisco Tomás y Valiente -S.T.C. 5/81 de 6 de febrero- pensamos que sobre las opiniones anteriores, aunque todas ellas válidas, hay que considerar la del profesor Torres del Moral, quien dice:<sup>682</sup>

“(…) Puestos a definir la libertad de cátedra, debemos aunar los tres preceptos constitucionales aludidos. De un lado, retomando la antes comentada perspectiva del convenio Europeo, hemos de dar cabida a la *libertad ideológica* en sentido amplio, que nuestro texto fundamental reconoce en el artículo 16. De otro, debemos emplear una locución que sea la síntesis de las libertades reconocidas en el artículo 20, bien la que he utilizado en otras ocasiones y que me parece la más amplia y apropiada: la *libertad de comunicación pública*; bien la que, por su tradición, está más extendida y tiene a su favor la brevedad: la *libertad de expresión*, entendida como tal síntesis y no por oposición a la libertad de información. Finalmente, no podemos omitir en el ámbito en el que la libertad de cátedra se ejerce: la función docente. Tendríamos así la definición más completa y ajustada de la libertad de cátedra como *libertad ideológica y de expresión en el ejercicio de la función docente*”.

<sup>682</sup> TORRES DEL MORAL, A.: Prólogo a *La libertad de cátedra: un estudio comparado*, de VIDAL PRADOS, C., ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pág. 11.

Esta formulación sería, pues, la síntesis de los tres preceptos constitucionales de los que, de alguna manera, emana el artículo 116, el 20 c y el más explícito 27.

### 8.-Antecedentes legislativos de la libertad de enseñanza

La libertad de creación de centros escolares y la libertad de cátedra han ido desarrollándose de modo paralelo en nuestros ordenamientos jurídicos, y han constituido el núcleo de la libertad de enseñanza en la doctrina española anterior a la Constitución de 1.978<sup>683</sup>.

La eclosión de las teorías de la Ilustración en el siglo XVIII abrió el camino a la difusión de la enseñanza, que era fundamental en la felicidad y prosperidad humanas, como entonces apuntaba Jovellanos. Pero los ilustrados iban más lejos, al sostener que la educación era la llave de la igualdad y la libertad, como defiende en su obra Condorcet, quien hace una defensa de la libertad de cátedra entendida como una defensa de la comunidad ante la imposición de un determinado dogma por los poderes públicos.

Los liberales españoles en la Constitución gaditana de 1.812 recogen estas teorías y dedican el título IX de la norma básica a la instrucción pública, en que la competencia de esta materia corresponde al Estado, y donde el artículo 371 habla de la libertad de expresión y enseñanza. Será el Informe Quintana el que recoja estos preceptos constitucionales con el fin de llevarlos a la práctica, conforme a las teorías sobre la educación, que debe ser general, uniforme, pública y libre<sup>684</sup>. También el Informe recoge un antecedente de la libertad de cátedra, pues indica que para garantizar la independencia de los maestros sólo podrán ser separados de sus cátedras por causa justa y probada, si bien no se llevó a cabo hasta 1.824, debido a los cambios políticos. A partir de ahora, las Cortes elaboraron el Reglamento General de Instrucción Pública, en el que se contempla la libertad de apertura de centros, pero con limitaciones para poner cortapisas al poder de la Iglesia Católica, que era partidaria de los absolutistas.

<sup>683</sup> PÉREZ SERRANO, N.: *Tratado de Derecho Político*, ed. Reus, Madrid, 1.976, pág. 631.

<sup>684</sup> REGUEIRO GARCÍA, M. T.: "La libertad de cátedra en el ordenamiento español", en *Boletín de la Facultad de Derecho*, nº 6, UNED., Madrid, 1.994, pág. 187.

Igualmente, en el artículo 367 se señala que las Universidades pasarán al control del Estado.

En 1.823 con el fin del Trienio liberal y la vuelta de los absolutistas de Fernando VII, se deroga la legislación anterior y se publica el Plan Calomarde, en vigor hasta la muerte de Fernando VII, cuando los liberales moderados, en 1.836, aprueban el Plan General de Estudios, que mostraba un cierto afán secularizador de la educación.

Pero el afán secularizador de la enseñanza del periodo anterior, se verá frenado por la firma del Concordato de 1.851, porque en él se reconoce a la Iglesia Católica la capacidad de inspección de la enseñanza impartida tanto en los centros privados como públicos, y la conformidad de los contenidos de todos los niveles de enseñanza con la doctrina católica, lo que conllevará tener ciertos problemas con la libertad de cátedra<sup>685</sup>. En 1.857, con la famosa Ley de Bases de Moyano, se consagra el modelo liberal moderado con la capacidad inspectora de la Iglesia, a la que se permite la creación de centros no universitarios casi en exclusiva, al mismo tiempo que se avanza hacia la centralización.

#### 8.-1. El krausismo y la Institución Libre de Enseñanza (I.L.E.)

A partir de 1.860, va a tener lugar un hecho fundamental en el terreno de la libertad de enseñanza. La obra del alemán Krause *Ideal de la humanidad para la vida* es adaptada por el español Sanz del Río, lo que supone una renovación ética y pedagógica en la vida política y académica españolas, y culmina en la creación de la Institución Libre de Enseñanza, que tanto apostará por la libertad de cátedra.

Con los moderados en el poder en 1.864, el ministro de Fomento Alcalá Galiano, cartera de la que entonces dependía educación, que aún no tenía ministerio propio, por una Real orden indicó que la conducta de los catedráticos debe ajustarse dentro y fuera de la Universidad al juramento que les obligaba, según el Reglamento de 1.859, a defender la fe católica, tener fidelidad a la reina y obedecer la Constitución<sup>686</sup>. Los catedráticos contestaron con artículos publicados fundamentalmente en *La Democracia*,

<sup>685</sup> *Ibidem*, pág. 188.

<sup>686</sup> *Ídem*.

periódico fundado y dirigido por el gaditano Emilio Castelar, quien se solidarizaba con ellos y se negaba a seguir esos dictados. Todo ello dará lugar a un enfrentamiento entre el Gobierno y los universitarios: la noche de San Daniel, con la muerte de doce personas y más de cien heridos<sup>687</sup>. Ante la situación creada, el ministro Alcalá Galiano es sustituido por Manuel Orovio, quien, lejos de resolver el problema, lo acentuó aún más, al aplicar fuertes medidas disciplinarias contra los catedráticos krausistas y republicanos, y promulgar en 1.866 un Real Decreto en el que se prohibía a los catedráticos pertenecer a partidos políticos y les amenazaba de que serán separados de sus cátedras aquellos que sigan “doctrinas erróneas o perniciosas en el orden político, moral o religioso”, vertidas en la cátedra o en cualquier tipo de publicación<sup>688</sup>.

Un escrito de adhesión a la reina, promovido por el ministro Orovio, fue pasado a la firma de los catedráticos, siendo cincuenta y siete los que se niegan: era la *primera cuestión universitaria*. Consecuentemente, se inicia un proceso que conduce a la expulsión de la Universidad a profesores tales como Salmerón, Sanz del Río, Fernando de Castro y Giner de los Ríos, por la “difusión de doctrinas perniciosas impresas en libros prohibidos”. De esta manera quedaba aplastantemente anulada la libertad de cátedra en la Universidad.

### 8.2.- La libertad de cátedra y la Revolución de 1.868

Aunque los neocatólicos habían conseguido aparentemente imponerse a los defensores del krausismo y al espíritu de la Institución Libre de Enseñanza, la realmente vencedora de esta llamada *primera cuestión universitaria* fue la “libertad de Ciencia”, convertida así en inscripción en el Paraninfo, en sustitución del retrato de la reina en el acto de comienzo de curso, junto con otra inscripción “*Veritas liberabit vos*”. El rector, Fernando de Castro, proclamaba en su discurso estas clarificadoras y contundentes afirmaciones: “La Ciencia y la Enseñanza, elevadas a poder y sociedad fundamental, serán tan soberanas en su esfera como la Iglesia y el Estado en las suyas”.

<sup>687</sup> PÉREZ GALÁN, M.: *La enseñanza en la II República*, Ed. Biblioteca Nueva, Madrid, 2011, pág. 33. Galdós, que no intervino, presenció los enfrentamientos, que narró en un artículo en *La Nación* a principio de 1.866, y que sirvió de comienzo a su novela *Fortunata y Jacinta*.

<sup>688</sup> REGUEIRO GARCÍA, M. T.: *Op. cit.*, pág. 188.

De acuerdo con estas ideas, un Decreto de 21 de octubre de 1.868, elevado más tarde al rango de Ley<sup>689</sup>, consagró la *libertad de enseñanza*, tanto en relación a la libre creación de centros en todos los grados -art. 5- como en relación a la libertad del profesorado oficial, como se decía en el preámbulo:

“Reconocida la libertad de enseñanza como un derecho de todos, no puede negarse a los que educan a la juventud en nombre y por encargo del Estado”.

Esta norma derogaba el Decreto de 22 de enero de 1.867 y reconocía la libertad del profesor tanto en el aspecto ideológico, pues el Estado carece de autoridad bastante para aprobar la condenación de ideas científicas, y debe dejar a los profesores en libertad de exponer y discutir lo que piensan, así como libertad para la metodología docente, ya que reconocía -artículo 16- el derecho de los profesores de señalar el libro de texto que se halle más en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean más conveniente.

No obstante, los liberales revolucionarios de 1.868, a pesar de proclamar abiertamente la libertad de enseñanza en sentido amplio, no fue todo como alardeaban. Por una Orden de 8 de noviembre, la libertad de los profesores se vio limitada al exigírseles que jurasen la nueva Constitución, decretando el Gobierno por Orden de 23 de marzo de 1.870 la separación de los catedráticos que se negaran a jurarla, quienes debieron esperar que llegara la I República, para que dicha orden fuera derogada.

### 8.3.- Restauración monárquica y la “segunda cuestión universitaria”

Con la Restauración operada entre 1.874 y 1.875, llevada de la mano del malagueño don Antonio Cánovas del Castillo, se inicia un nuevo retroceso del régimen de libertades en el terreno educativo<sup>690</sup>, aunque respetó la libertad de creación de centros. Pretendía de nuevo un control ideológico de la enseñanza, lo que ocasionó la rebeldía de los profesores más progresistas, los procedentes del krausismo, rebeldía que dará lugar a la *segunda cuestión universitaria*.

<sup>689</sup> Todos los decretos del Gobierno provisional hasta la apertura de las Cortes Constituyentes -11 de febrero de 1.869- fueron elevadas a la categoría de Ley el 20 de junio de 1.869.

<sup>690</sup> LOZANO, B.: *Op. cit.*, pág. 77.



Orovio, nuevamente ministro de Fomento, publicó el día 26 de febrero de 1.876 un Real Decreto que negaba la libertad de cátedra del régimen progresista anterior, pretendiendo acabar con la independencia y libertad de los profesores, para someter de nuevo a la Universidad al control ideológico del Gobierno. El Real Decreto, elevado al rango de Ley, fijó una lista de libros de texto y estableció la necesidad de que los programas fueran aprobados por el Gobierno. En la Circular instaba a los rectores a vigilar “con mayor cuidado para que en los establecimientos que dependen de su autoridad no se enseñe nada contrario al dogma católico ni a la sana moral”<sup>691</sup>.

Las protestas contra la decisión de Orovio -su Real Decreto y Circular- no tardaron en llegar. Profesores suspendidos de su empleo, envían un escrito al rector, don Gumersindo de Azcárate, que recoge el pensamiento krausista de la libertad de ciencia y también la libertad del método, afirmando:

“Obligar al profesor a que explique según los textos que se les imponen, y con arreglo a un programa que no puede exceder de los límites señalados por un criterio extraño, es pretender que descienda el que se consagra a la investigación y la enseñanza de la verdad, desde la condición de científico a la de repetidor...”

La libertad del docente en el método de enseñanza aparece como un *presupuesto para la libertad ideológica*. Con el control sobre textos y programas “lo que se pretende es fiscalizar la doctrina que cada cual profesa..., sujetando así al profesor a la censura, hoy del rector, mañana del Consejo de Instrucción Pública...”.

La *segunda cuestión universitaria* sucedió vertiginosamente. Castelar renuncia a su cátedra, Giner de los Ríos dirige un escrito al rector, declarando que “jamás consentirá someter su enseñanza a otro criterio que el de su conciencia”. Por Real Orden son separados de sus cátedras Giner de los Ríos, Salmerón, Azcárate, Linares y Calderón: drásticas medidas contra los hombres del krausismo<sup>692</sup>.

Acogiéndose al principio de libertad de enseñanza, que había sido reconocido y regulado por el nuevo régimen en el Decreto de 29 de julio de 1.874, los profesores krausistas concibieron la creación de la Institución Libre de Enseñanza -I.L.E.- cuyos Estatutos fueron aprobados por un Real Decreto de 16 de agosto de 1.876. El nuevo

<sup>691</sup> *Ibidem*, pág. 78.

<sup>692</sup> *Ibidem*, pág. 81.

establecimiento docente, más que ello, una especie de universidad libre, tenía como base y fundamento principal la libertad de la ciencia. Veamos el artículo 15 de sus Estatutos:

“La Institución Libre de Enseñanza es completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político, proclamando tan sólo el principio de la libertad e inviolabilidad de la ciencia; y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas”.

En la universidad pública, las medidas de Orovio para restringir la libertad de cátedra fueron poco efectivas y, aunque su sucesor, Martín de Herrera, dio libertad para elegir textos y programas, el conflicto de la libertad ideológica continuaba latente.

Con los liberales de Sagasta en el poder y Albareda en el Ministerio, mediante Circular de 3 de marzo de 1.881 se deroga la denostada circular de Orovio, reponiendo en sus cátedras a los profesores destituidos, Giner, Montero, Azcárate, etc., y sus ideas no volvieron a ser discutidas, dando paso nuevamente a la libertad de enseñanza e independencia de la actividad científica, aunque no se llegó a derogar el Decreto de 26 de febrero de 1.875, que, como ya hemos dicho, había sido elevado al rango de Ley<sup>693</sup>.

Con los conservadores en el poder, el ministro Pidal y Mon originó conflictos por la libertad de enseñanza, que dieron lugar a los tumultos universitarios de 1.884, restableciendo el Decreto del marqués de Orovio. Toda la oposición liberal se alzó contra la “violación del fuero universitario”. Albareda en las Cortes recordó la doctrina de su partido sobre la libertad del catedrático:

“Nuestra circular declaraba que el texto era elegido por el catedrático y que el catedrático era quien hacía el programa, teniendo además perfecta y absoluta libertad de acción en la explicación de sus doctrinas; porque los fundamentos de la sociedad estaban suficientemente garantizados por la ley penal”<sup>694</sup>.

<sup>693</sup> *Ibidem*, pág. 85.

<sup>694</sup> *Diario de Sesiones del Congreso*, del 14 de febrero de 1.885, pág. 2272.

#### 8.4.-De “los fueros de la cátedra” a la Constitución de 1.931

La libertad de cátedra continuó siendo motivo de enfrentamiento entre las distintas tendencias ideológicas y políticas de la sociedad española. Los liberales en el poder desde 1.885 hasta finales del siglo, permitieron la consolidación de la libertad de enseñanza y la pérdida del control de la Iglesia sobre la enseñanza oficial. Por el contrario, los conservadores y extrema derecha, basándose en el artículo 12 de la Constitución de 1.876, propugnaban la eliminación del control público sobre la enseñanza privada, con la intención de facilitar la expansión de las órdenes religiosas en el terreno de la educación<sup>695</sup>.

En 1.901, una R.O. de 15 de enero del ministro conservador García Alix, ya de Instrucción Pública, volvía a poner en peligro la libertad de cátedra, aunque afirmaba que “la libertad de ciencia y los sagrados derechos de la cátedra no serán limitados ni desconocidos por el actual Gobierno”, pero la situación social del país había llevado a la suspensión de las garantías constitucionales y a la declaración del estado de guerra en varias regiones, como Madrid, Asturias y Valencia. Si a esta norma se le añaden dos R.D. de 18 de mayo y 6 de junio de 1.900, por los que se instaban a los rectores a que ejercieran sus facultades de “inspección y gobierno”, a fin de “evitar que la cátedra se convierta en tribuna contra la Constitución del Estado”, al conde de Romanones, flamante ministro de Instrucción Pública, departamento de nueva creación en 1.900, no le quedaba más remedio que declarar vigente en toda su extensión la *Circular Albareda*, mediante una Real Orden de 21 de marzo de 1.901: *solamente aplicará el rigor de la ley en la comisión de delitos castigados por el derecho común*.

El profesor quedaba, por tanto, sustraído del control, censura o sanción disciplinaria que no hallase fundamento en el derecho común, lo que le proporcionaba un *status privilegiado* con respecto al resto de los funcionarios, que carecían de toda libertad de expresión: eran los “fueros de cátedra” de los profesores en el ejercicio de su nobilísimo cargo<sup>696</sup>.

#### 8.5.- La Dictadura de Primo de Rivera: “tercera cuestión universitaria”

La política educativa en este régimen se caracterizó por el control ideológico en los centros públicos, con la consiguiente negación de la libertad de los profesores, sin olvidar el trato de favor de que gozó la enseñanza privada católica<sup>697</sup>. El control ideológico de la enseñanza pública se expresó en la R.O. de 13 de octubre de 1.925 sobre “propagandas antipatrióticas y antisociales”, con la recomendación a las autoridades académicas -rectores e inspectores- de que extremaran la vigilancia sobre doctrinas antisociales o contra la unidad de la patria, vigilancia y control que se extendería también a la conducta del profesor fuera de la actividad docente, dada la delicada misión que el Estado le encomienda al entregarle la educación de las nuevas generaciones. Una R.O. del 13 de junio de 1.927, con Callejo de la Cuesta como ministro, suprimió el carácter público de las oposiciones a cátedra con el argumento de evitar problemas de disciplina, lo que Toledano Morales califica de “rayano en el pintoresquismo”<sup>698</sup>.

El mayor conflicto universitario de la dictadura, el cual provocó un gran movimiento estudiantil de protesta y oposición de los intelectuales al régimen, se produjo con el R.D.-ley de 19 de mayo de 1.928 sobre reforma universitaria, cuyo artículo 53 autorizaba a los centros superiores católicos -Deusto o Agustinos de El Escorial- a dar títulos oficiales sin más requisito que un examen presidido por un catedrático de universidad. Hay que hacer notar que este artículo mencionado fue rechazado por la Asamblea Nacional, pero el Gobierno, obstinado con su contenido, lo sacó adelante, promulgando el R.D.-ley. Profesores y alumnos de la FUE se manifestaron contra lo que entendían un trato de privilegio hacia la enseñanza privada católica. Ante esa situación, el Gobierno se vio obligado a la derogación de tan polémico precepto, publicado en la *Gaceta de Madrid* el 24 de septiembre de 1.929, demostrando de ese modo su debilidad y acelerando su caída.

<sup>697</sup> TOLEDANO MORALES, C.: *La Instrucción pública durante la dictadura de Primo de Rivera*. (Tesis doctoral). Ed. Universidad Complutense de Madrid, 1.988.

<sup>698</sup> *Ibidem*, pág. 32.

<sup>695</sup> LOZANO, B.: *Op. cit.*, pág. 88.

<sup>696</sup> *Ibidem*, págs. 89-90.

### 9.- La libertad de cátedra durante la II República española

Constituido el Gobierno Provisional de la II República española el 14 de abril de 1.931, del que ocupaba la cartera Marcelino Domingo -M.I.P.B.A. será la denominación completa- se toman importantes medidas en materia educativa, entre las cuales podemos destacar la no obligatoriedad de la instrucción religiosa en las escuelas públicas y otros centros dependientes del Ministerio.

Estas reformas se verán recogidas, en parte, en los preceptos constitucionales 48 y 49, así como en el 26. Si el artículo 25 habla, entre otras cuestiones, de que las ideas políticas y las creencias religiosas no podrán ser fundamento de privilegio jurídico, el artículo 26<sup>699</sup> se ocupaba de la aconfesionalidad del Estado y la libertad de cultos, y en su base 4ª, refiriéndose a las órdenes religiosas, proclamaba la *prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza*. Como señala Carlos Vidal<sup>700</sup> el artículo 48 es consecuencia del 26, precepto que establecerá:

“El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada. La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. *La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada*<sup>701</sup>(...).

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.”

Es la primera vez que se constitucionalizaba la libertad de cátedra, entendiéndose por tal la independencia y libertad del titular de la cátedra en el ejercicio de su función docente<sup>702</sup>. Sin embargo, por más que la expresión libertad de cátedra aparezca así formulada en el párrafo 3º del artículo 48 de la Constitución, es pura

<sup>699</sup> Recuérdese la famosa polémica protagonizada, con dimisión incluida, del presidente Alcalá-Zamora.

<sup>700</sup> VIDAL, C.: *La libertad de cátedra: un estudio comparado*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, pág. 209.

<sup>701</sup> La letra cursiva es mía.

<sup>702</sup> VIDAL, C.: *Op. cit.*, pág. 209.

formulación retórica, dado que no permite a la Iglesia católica, ni a ninguna otra confesión, la creación de centros escolares.

El reconocimiento de este derecho era una aspiración de muchos constituyentes que habían sufrido su negación en la Dictadura, como lo expresa el señor Alas en los debates constituyentes:

“(…) Hay en esta Cámara y en esta Comisión muchos profesores y catedráticos que hemos sentido en nuestro ser más íntimo la vejación que supone el desconocimiento de esta libertad”.

Esa anhelada libertad del profesor quedó, por tanto, expresamente recogida en el artículo 48 de esta manera ya señalada arriba: “La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada”.

Como señala Blanca Lozano<sup>703</sup>, la libertad de cátedra o libertad de la cátedra -de las dos formas era designada en el Proyecto y debates constitucionales- constituía un modo de expresar *la independencia y libertad del titular de la cátedra oficial en el ejercicio de su función*.

Los “sagrados derechos de la cátedra”, los “fueros de la cátedra” a los que habían aludido normas anteriores, como la Real Orden del conde de Romanones de 1.901, quedaban ahora constitucionalmente garantizados, en tanto en cuanto a la independencia del profesor funcionario que no podía ser sancionado, ni separado de su cátedra, si no era por la comisión de un delito castigado por el derecho común en el ejercicio de su actividad docente.

Como dijera en la Cortes Constituyentes el señor Alas, representante de la Comisión, la libertad de cátedra era “un problema que se plantea al profesor oficial, que siendo funcionario público necesita esa libertad y que se garantice de un modo especial”<sup>704</sup>. No obstante, el problema, más que resuelto, quedaba planteado, cuando no agudizado, porque la solución era únicamente parcial, dado que prohibía, como ya ha quedado dicho, a la Iglesia Católica el ejercicio de la docencia y la creación de centros de enseñanza. Este era un ejemplo más de legislación *pendular*, pues la Iglesia, que

<sup>703</sup> LOZANO, B.: *La libertad de cátedra*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1.995, págs. 92-93.

<sup>704</sup> Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, nº 59, del día 20 de octubre de 1.931, pág. 21.

hasta entonces detentaba casi el monopolio de la educación, se quedaba privada del mínimo derecho a ejercer la docencia, ni a crear centros escolares.

Como ya hemos visto, la Constitución del 31 consideró la enseñanza como un servicio público de atribución exclusiva del Estado, como un monopolio público, que éste presta “mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada”<sup>705</sup>, ostentando el monopolio de la expedición de títulos académicos y profesionales, (artículo 49). La autorización a centros privados se concibe más bien como una concesión del Poder público, cuyas condiciones habrían de fijarse en la Ley de Instrucción Pública. La creación de centros privados se admitía, sujetándola a las condiciones de escolaridad, planes pedagógicos y requisitos que fijase la ley, pero se prohibía a las órdenes religiosas ejercer la enseñanza, según prescribía el célebre artículo 26, como medio para acometer el proceso de secularización que la Constitución trataba de consolidar.

La prohibición del ejercicio de la docencia a las órdenes religiosas, lo que hasta entonces detentaban casi en exclusiva, unida a la afirmación del principio de laicismo, motivó un fuerte enfrentamiento entre los defensores del sistema educativo vigente y los partidarios de la enseñanza confesional: había estallado la denominada “guerra escolar”. El modelo constitucional es, pues, el de una escuela unificada, con una enseñanza gratuita y obligatoria, laica, en la que, consecuentemente, se reconoce la libertad de cátedra<sup>706</sup>.

### 10.- La reacción educativa del Nuevo Estado

El Estado que surgió el 18 de julio de 1936 reaccionó contundentemente contra las ideas republicanas, particularmente en materia educativa y religiosa. La ideología dominante desde los primeros momentos impone un modelo en el que prima la educación confesional con marcado carácter político. Durante todo el régimen

<sup>705</sup> LOZANO, B.: *Op. cit.*, pág. 93.

<sup>706</sup> VIDAL, C.: *Op. cit.*, pág. 209.

franquista será muy importante la influencia ejercida por las órdenes religiosas, tanto en la enseñanza primaria como en la secundaria<sup>707</sup>.

Ya en 1936, colectivos profesionales del ámbito del magisterio manifiestan su inquietud por la ausencia de un currículo que cohesionara la labor docente de los maestros en la escuela con la nueva España, donde “la enseñanza primaria debe ser católica, patriótica y esencialmente formativa”<sup>708</sup>, en consonancia con lo anunciado ya por el general Mola desde el inicio de la sublevación: “organizaremos escuelas donde los maestros enseñen a amar a Dios y a la Patria”<sup>709</sup>. Así lo entendió también el señor Sainz Rodríguez quien, a los pocos meses de hacerse cargo del Ministerio de Educación Nacional, promulgó una Circular -3 de marzo de 1938- de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza en la que se recoge de forma oficial el *corpus ideológico* -Patria y Dios- que impartirá la escuela del Nuevo Estado<sup>710</sup>.

Simultáneamente al nombramiento de la Comisión especial de técnicos encargada de redactar los nuevos programas escolares, el ministro Sainz Rodríguez, encomendó al Instituto de España la redacción y edición de libros de texto destinados a la enseñanza primaria en sus distintos grados, que serían impuestos con carácter obligatorio tanto en las escuelas públicas como en las privadas de España<sup>711</sup>.

Es significativa la Ley de Ordenación de la Universidad de 1.943. En ella se declara el carácter confesional y político de la misma, como corresponde a las ideas del nuevo Estado, lo que se consigue con un elevado grado de centralización. Además, en el Preámbulo de la Ley, se cita, como uno de los males de la educación, la libertad de cátedra. Esta libertad, al igual que la de investigación era extraña a los principios del régimen<sup>712</sup>, lo que daría lugar en los últimos años del franquismo a una fuerte

<sup>707</sup> REGUEIRO GARCÍA, M. T.: *Op. cit.*, pág. 193.

<sup>708</sup> ALTED VIGIL, A.: *Política del nuevo Estado sobre el patrimonio cultural y la educación durante la Guerra Civil española*, Ed. Ministerio de Cultura, Madrid, 1.984, pág. 372.

<sup>709</sup> Palabras del discurso pronunciado por el general Mola en Radio Nacional el día 28 de enero de 1937. *La Gaceta Regional*, Salamanca, 29-1-1937.

<sup>710</sup> LÓPEZ BAUSELA, J. R.: *La contrarrevolución pedagógica en el franquismo de guerra. El proyecto político de Pedro Sainz Rodríguez*, Ed. Biblioteca Nueva, Madrid, 2011, pág. 165.

<sup>711</sup> Orden de 11-4-1.938. *Boletín Oficial del Estado* de 15-4-38, nº 541, pág. 6795.

<sup>712</sup> REGUEIRO GARCÍA, M. T.: *Op. cit.*, págs. 193-194

contestación del estamento universitario que se tradujo en la separación de sus puestos de diversos catedráticos y a huelgas y enfrentamientos estudiantiles.

La firma de un nuevo Concordato en 1.953, tras la ruptura del anterior en la II República, supuso la afirmación de confesionalidad en las aulas. Su artículo 26 afirma:

“En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y la moral de la Iglesia Católica...”.

El artículo 31 de este nuevo Concordato habla de dirigir y organizar escuelas públicas de cualquier orden y grado. La escuela del régimen dictatorial y confesional franquista nada tuvo que ver con lo que fue el espíritu y la letra de la II República, ambos convertidos en normas jurídicas vigentes en tan efímero periodo.

### 11.- La prensa pedagógica

La confrontación política del periodo republicano no se limitó al ámbito de la prensa de información general, sino que estuvo presente en otros tipos de periodismo, y de forma especial en el campo pedagógico: la educación y su reforma son siempre preocupación prioritaria y materia de muchas publicaciones. Esa es la razón por la que en estos años van a aparecer periódicos en los que se aúnan el interés por la educación y la inquietud política<sup>713</sup>. El magisterio español tenía en casi todas las ciudades grandes y capitales de provincia, y ya desde el siglo XIX, sus órganos de expresión o prensa profesional, generalmente poco politizada y de signo predominantemente conservador.

Las reformas emprendidas y la laicización de la enseñanza durante la II República llevan a una clara polarización de esta prensa. Por un lado, estarán los que defienden las transformaciones, bien a través de órganos ya existentes, que toman ahora una actitud más clara, bien a través de nuevas cabeceras, con dos núcleos impulsores de esa prensa, la F.U.E. -Federación Universitaria Española- de ideología republicana de izquierdas, y la F.E.T.E. -Federación Española de Trabajadores de la Enseñanza- rama de U.G.T., que se crea en 1931. La primera será de implantación mayoritariamente en el ámbito estudiantil, mientras que la segunda tendrá una significativa presencia en el

<sup>713</sup> CHECA GODOY, M.: *Prensa y partidos políticos durante la II República*, ed. Centro Andaluz del Libro, Sevilla, 2011, pág. 431.

estamento docente. Pero, frente a estas publicaciones de ideología progresista o de izquierdas, se sitúa un amplio sector de la prensa católica, tanto próxima a la CEDA como la tradicionalista, a la que reforzará en estos años numerosos órganos de la Confederación de Estudiantes Católicos<sup>714</sup>.

La anterior confederación, creada en 1920, va ser ahora, en los años de la República cuando, controlada por dirigentes de la A.C.N. de P., configure una red de periódicos afines, normalmente mensuales. Nace, como es obvio, con una clara vocación propagandística, dotándose desde los comienzos de publicaciones de igual ideología. La nómina es larga y se extiende por toda la geografía española, por lo que nos limitaremos a citar tan sólo algunas. En Burgos, *Ilustración Española; El Pensamiento Escolar*, en Ceuta; en Salamanca, *Salmántica; Santillana*, en Santander; *Libertas*, en Valencia. Desde 1929 se edita en Madrid un *Boletín de la Confederación de Estudiantes Católicos de España*, que se mantendrá durante toda la República, y que impulsará otras publicaciones, aunque de menor duración, a partir de 1933. Así, debemos destacar: *Universidad*, de Murcia, redactado e impreso en *La Verdad*, que era el diario de la C.E.D.A.; *Crónica Escolar*, en Zaragoza; *Ecos Universitarios y Estudio*, en Cádiz; *Estudiante*, en Las Palmas; *Juventus*, en Lleida; *Estudiantes* (1933-1935), publicación mensual de Jaén; *Letras*, en Oviedo; en Barcelona los estudiantes católicos lanzan primero *L'Escola Nova* y luego *Argos*; y *El Pensamiento Alavés*, de ideología integrista, en Álava. Esta prensa sufre frecuentes sanciones entre 1931-1933, como es lógico, pero conocen mejor coyuntura en el bienio 1933-1935 en el que van a experimentar una clara expansión<sup>715</sup>.

Frente a esta red, la U.G.T., a través de F.E.T.E., lanzará sus periódicos estudiantiles y de profesorado, sobre todo a partir de 1933, en una proporción menor y más inestable, no pasando F.E.T.E de tener unos 6000 maestros asociados.

Más irregular, dispersa y de vida más corta será la prensa de la F.U.E., que se crea, sobre todo, en los primeros años de la República, y se verá dificultada tras la insurrección de octubre de 1934, en que se endurecen las condiciones que se deben cumplir. La F.U.E. contó en Madrid con diversos órganos de expresión, como la *Gaceta*

<sup>714</sup> TUÑÓN DE LARA, M.: *Comunicación, Cultura y Política durante la II República y la Guerra Civil*, ed. Universidad del País Vasco, Bilbao, tomo I, págs. 49-64.

<sup>715</sup> CHECA GODOY, M.: *Op. cit.*, pág. 432

*Universitaria*, con diferentes boletines en casi todas las Facultades. En Murcia se edita *Norma*, “órgano de la federación Murciana de Estudiantes”, afín a la F.U.E., revista mensual, que no se consolidó<sup>716</sup>.

Al margen de asociaciones y sindicatos, se sitúan diversos títulos, siendo uno de los más interesantes *Escuela Viva*, editado en Pontevedra en 1.935, será un semanario que defiende la escuela laica. Dejará de editarse, como es obvio, con el inicio de la Guerra Civil.

La contienda nacional supuso un corte radical para toda esta prensa. La mayoría de las publicaciones profesionales son suspendidas en julio de 1.936 o van desapareciendo en los años siguientes, ya sean liberales, o conservadores como *El Magisterio Navarro*, de Pamplona, o *El Magisterio Cordobés*, de la ciudad de los Califas.

## 12. Conclusión

Los primeros gobernantes tenían la lógica intención de que los libros de texto reflejaran la nueva realidad política y social que se estaba iniciando con el cambio de régimen, por lo que la mayoría de los libros que existían, y que respondían al pensamiento totalitario del dictador, no servían. Carecían de calidad científica y pedagógica, además de poseer una orientación adoctrinadora basada en

“la moral cristiana, en los principios de la religión del Estado, en un ardiente amor por España y en un respeto profundo del sistema político establecido”<sup>717</sup>.

El Consejo de Instrucción Pública, y después el Consejo Nacional de Cultura, sustituyó la política del texto único de la Dictadura primorriverista por la de ofrecer a maestros profesores un amplio conjunto de libros para que eligieran, los cuales habían sido previamente calificados atendiendo a criterios de calidad científica y pedagógica, calificación que se obtenía tras la presentación obligatoria a un concurso para la necesaria selección. Fue una política nacional impuesta en todas las provincias

<sup>716</sup> *Ibidem*, pág. 433.

<sup>717</sup> QUIROGA FERNÁNDEZ DE SOTO, A.: “Educación para la ciudadanía autoritaria. La nacionalización de los jóvenes en la Dictadura de Primo de Rivera”, en *Historia de la Educación*, ed. Universidad de Salamanca, nº 27, Salamanca, 2008, pág. 96.

españolas, incluidas las catalanas, tras la aprobación incluso de su Estatuto de Autonomía<sup>718</sup>.

Fue durante el bienio reformista (1931-1933) cuando se pusieron las bases para implantar esta política sobre el libro de texto, en tanto que en el bienio radical-cedista (1934- 1936) poco más se hizo que aplicarla, con todas las dificultades derivadas de la inestabilidad gubernamental de la etapa, que obviamente vivió el propio Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Sin embargo, en los cinco meses que duró el gobierno del Frente Popular (febrero de 1936 a julio del mismo año), los ministros acentuaron su apuesta por un modelo educativo en el que primaran los valores republicanos emanados del texto constitucional.

No obstante lo anterior, la política republicana sobre el libro de texto se vio rápidamente truncada con el comienzo de la Guerra Civil, siendo buen ejemplo de ello la censura ideológica que el bando sublevado estableció sobre muchos libros autorizados en años precedentes<sup>719</sup>. El Ministerio de Educación Nacional, desde la formación del primer gobierno de Franco en enero de 1938, con Pedro Sainz Rodríguez como titular de la cartera, fijó claramente su política sobre el libro de texto en una Orden por la que se encargaba al Instituto de España, de creación reciente, la redacción y edición de libros destinados a la enseñanza primaria en sus distintos grados, y que serán impuestos por el Estado con carácter obligatorio, así para la enseñanza pública como para la privada<sup>720</sup>. De esta imposición se excluían, por el momento, los libros de religión y los de materias políticas y morales.

Meses más tarde, con la Orden que creaba la Comisión Dictaminadora de los libros de texto, se insistía sobre la importancia que tenían para los gobernantes del bando sublevado:

“El libro escolar representa, dentro de la orientación cultural de la enseñanza primaria, una influencia que es necesario encauzar adecuadamente para lograr con ello dar la escuela al

<sup>718</sup> VILLALAIN GARCÍA, P.: “El libro de texto en la Segunda República: una regulación entre el control y la libertad”, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, febrero, Madrid, 2011, pág. 34.

<sup>719</sup> DIEGO PÉREZ, C.: “Intervención del primer Ministerio de Educación Nacional del franquismo sobre los libros escolares”, en *Revista Complutense de Educación*, vol. 10, nº 2, Madrid, 1999, págs. 53-72.

<sup>720</sup> Véase el B.O.E. de 15-4-1938. Obsérvese que ya hablamos de B.O.E. y no de Gaceta de Madrid, que era la denominación que tenía en la República.

maestro, y a los niños aquella sana doctrina, saturada de espíritu religioso y patriótico, que constituye la esencia de nuestro Movimiento Nacional”<sup>721</sup>.

Las editoriales debían presentar dos ejemplares de los libros que desearan ver autorizados, y serían analizados según su “contenido religioso, moral, patriótico, pedagógico, científico, literario, tipográfico y precio de venta”.

Hasta dónde llegó el control o libertad, depende de la visión general que se tenga sobre la política educativa que se aplicó durante esta etapa de la historia de España, la republicana, con tres periodos claramente diferenciados. Si admitimos la necesidad de reforzar los vínculos de los ciudadanos con el nuevo régimen político, no podemos dudar de que la decisión de que los libros de texto fueran previamente calificados por el Consejo de Instrucción Pública era oportuna y necesaria para difundir los valores propios del régimen republicano, como la transformación social o la práctica democrática, sin olvidar la constitucional inmersión laica de la escuela, hasta entonces en manos de las órdenes religiosas. Los libros de texto deberían responder a las nuevas orientaciones pedagógicas encaminadas a una modernización de la educación y, con ello, de la sociedad, como defendía, ya desde el siglo anterior, la Institución Libre de Enseñanza.

Esta opinión no era compartida por todas las fuerzas sociales y políticas de la época, pues había grupos cuyos intereses y valores coincidían con el modelo educativo tradicional, partidarios del mantenimiento de la influencia religiosa, y opuestos a la coeducación y legislación republicana en general<sup>722</sup>. Como resumen, podemos concluir recordando la opinión del profesor De Puelles, para quien “la República mantuvo hasta el comienzo de la Guerra Civil una política liberal en materia de manuales escolares”<sup>723</sup>.

Como telón de fondo de toda la obra legislativa de la Segunda República española en pro de la educación, debemos recordar el texto constitucional de 1931, y en

---

<sup>721</sup> Orden del Ministerio de Educación Nacional, que creaba una Comisión Dictaminadora de los libros presentados por las editoriales. (B.O.E. de 25 -8-1938)

<sup>722</sup> VILLALAIN GARCÍA, P.: *Ibidem*, pág. 36.

<sup>723</sup> DE PUELLES BENÍTEZ, M.: “Estudio preliminar: Política, legislación y manuales escolares (1812-1.939)”, en VILLALAIN BENITO, J.L.: *Manuales escolares en España*, UNED, tomo I, Madrid, 1999, pág. 68.

concreto el artículo 48, que se ocupa de la educación, y que, entre otras afirmaciones, dice: La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria, la escuela será unificada y laica, y la libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

Toda una regulación, en fin, que se movió entre dos polos antagónicos: entre control y la libertad.

## CAPÍTULO VIII

### Libertad de expresión en la Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales

“Cada vez que se hace justicia se gana una batalla”

Diario *ABC* del día 10 de abril de 2015

#### 0. Introducción

La obra y la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Garantías Constitucionales, órgano creado por la Constitución republicana de 1931, con el que se inicia la primera etapa española de Justicia Constitucional, han sido ampliamente estudiadas por la ciencia jurídica, al ser un Tribunal de nueva creación en el terreno constitucional, lo que venía a llenar un vacío existente en la interpretación y aplicación de la nueva *carta magna*, que ya tenía unos cuantos años de andadura cuando éste se crea<sup>724</sup>. Será, pues, en la Constitución de la Segunda República española, cuando por primera vez en nuestro país se implante una auténtica Justicia Constitucional, con más influencia de la austríaca de primero de octubre de 1920, que de la americana.

Se trata de un Órgano creado con criterios políticos tanto en su composición como en su función, por lo que su actuación era mirada con gran recelo por los Constituyentes del 31, partidarios de la democracia roussoniana que no entiende la posibilidad de establecer límites a la labor del legislador, lo que puede conducir a la idea de que se trataba de una democracia totalitaria. Pensaban, pues, los parlamentarios que era el sometimiento del proceso político a un control judicial<sup>725</sup>.

---

<sup>724</sup> Los precedentes de la instauración de un sistema de Justicia Constitucional en nuestro país hay que buscarlos en el Proyecto de Constitución Federal de la I República de 1873, y de forma remota en las instituciones medievales de Aragón, Navarra y Cataluña.

<sup>725</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, A.: “Aspectos históricos de la jurisdicción constitucional de la libertad en España” en *Derecho en Libertad*, nº 4 (enero-junio, 2010), Monterrey (México), pág. 66.



El profesor Rubio Llorente señala algunas razones que indujeron a la creación del Tribunal de Garantías, razones que chocaban con la idea de democracia imperante entonces, por lo que desde el momento mismo de su establecimiento se tendió a desnaturalizarlo. La primera de las razones es el mimetismo y el prestigio alcanzado por la Constitución austríaca ya aludida. La segunda, la necesidad de contar con un órgano que dirimiera los conflictos entre el Estado y las Regiones<sup>726</sup>.

A pesar de la escasa relevancia que se le pueda conceder a su labor jurisprudencial, tuvo, no obstante, cierto mérito que, de ningún modo, podemos negar: fue elaborada *ex novo*, sin antecedentes válidos de la justicia ordinaria y sin que los avances de la técnica jurídica del Derecho Público hubieran sido relevantes en el primer tercio del siglo XX<sup>727</sup>.

Estudiar el nacimiento de este Alto Tribunal, un tanto discutido en su gestación parlamentaria, ver su composición diversa y, especialmente, las variadas funciones que le fueron encomendadas, pues no tuvo una función única, el recurso de amparo, es el objeto de este capítulo, sin olvidarnos que su razón de ser, al menos en este estudio, es analizar los escasos recursos que a él llegaron en materia de *libertades informativas* y las respuestas que dio a cada uno de ellos en su breve periodo de existencia.

Puede ser una obviedad recordar que nuestro actual y vigente Tribunal Constitucional, creado igualmente por la Constitución del 78, es una copia clara y directa del de Garantías, del que nos ocuparemos, como ya queda dicho, en las páginas siguientes de este capítulo con el que ponemos fin al trabajo realizado. El Tribunal de Garantías Constitucionales en la Constitución republicana de 1.931 tuvo básicamente la misma razón de ser que el Tribunal Constitucional español tiene hoy en nuestra Constitución de 1978, *mutatis mutandis*. Tal es la similitud, que hasta la denominación del segundo es casi un calco nominal del primero.

<sup>726</sup> RUBIO LLORENTE, F.: "Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional", en *Revista de Derecho Político*, nº 16, ed. UNED, Madrid, 1984, pág. 13 y ss.

<sup>727</sup> BASSOLS COMA, M.: *La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española*, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pág. 13.

## 1.- Antecedentes de la Justicia Constitucional española

Antes del estudio del Tribunal de Garantías Constitucionales, que aparece en España como órgano creado *ex novo* en la Constitución de 1931, puede ser conveniente rastrear en tiempo anterior si existió algún órgano de igual o similar función y naturaleza. Esta mirada al pasado, como es obvio, no puede remontarse más allá de las Revoluciones americana y francesa, cuando surge el concepto de Constitución en sentido moderno, como ley superior y suprema, *carta magna*, en la terminología anglosajona.

En el ámbito concreto de nuestro constitucionalismo, la Constitución de Cádiz de 1812, primer texto español de ese rango<sup>728</sup>, presenta en el artículo 160 -Capítulo X, del Título III- la creación de la Diputación Permanente de las Cortes. Según señala Ángela Figueruelo<sup>729</sup>, que sigue la opinión de Battaglini, dicho instrumento representa un primer intento de control de constitucionalidad de las leyes, pero sería forzar en demasía la realidad jurídico-política de la época admitir sin reparos esta afirmación, cuando es el propio autor italiano quien presenta objeciones a tal opinión<sup>730</sup>.

La Diputación Permanente de Cortes, de la que encontramos referentes en los reinos medievales de Aragón, Valencia y Navarra, estaba concebida para salvar los intereses de las Cortes, dado que su misión consistía en velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, dando cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que durante ese tiempo se hubieran observado<sup>731</sup>. Luis Sánchez Agesta<sup>732</sup>, en cambio, entiende que:

<sup>728</sup> Téngase en cuenta que el Estatuto de Bayona, de 1808, no es considerado por la mayoría de los constitucionalistas como Constitución, al carecer de los elementos esenciales que lo definirían como tal.

<sup>729</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, A.: *Op. cit.*, págs. 59 y ss.

<sup>730</sup> BATTAGLINI, M.: *Contributi alla Storia del Controllo di costituzionalità delle leggi*, Giuffrè, Milano, 1953, págs. 113 y ss.

<sup>731</sup> RUIZ LA PEÑA, R. M.: *el Tribunal de Garantías Constitucionales en la Segunda República Española* (Tesis doctoral), ed. Boch Barcelona, 1982, pág. 17.

<sup>732</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L.: *Historia del Constitucionalismo Español*, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1955, pág. 86.

“La defensa de la Constitución en su sentido más primario está confiada a la Diputación Permanente de las Cortes y a una verdadera acción popular, por la que todo español tiene derecho a presentarse a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”.

Dando un salto en el elenco constitucional español del siglo XIX, no encontramos hasta el Proyecto Federal de 1873 ni tan siquiera un esbozo de un órgano de garantía y control de constitucionalidad. En este texto, en su artículo 73, se prevé la existencia de un Tribunal Supremo Federal, integrado por tres Magistrados de cada Estado de la Federación al que corresponde *en el caso de que el Poder Legislativo dé alguna ley contraria a la Constitución, la facultad de suspender los efectos de esta ley*, conforme al artículo 77 del Proyecto.

También será el Senado la Cámara a la que le corresponda examinar si las Leyes del Congreso desconocen los derechos de la personalidad humana o de los poderes de organismos políticos o de las facultades de la Federación o del Código Fundamental, conforme al artículo 70 del Proyecto. Si entendía que se vulneraba algunos de estos principios, ostentaba un derecho de suspensión de promulgación de la ley por espacio de tres años, transcurridos el cual, la ley:

*“Se promulgará en el acto por el Presidente y será ley en toda la Federación. Sin embargo al Poder Judicial, representado por el Tribunal Supremo de la Federación, le queda siempre la facultad de declarar si la ley es o no constitucional en el momento de su aplicación.”*

De lo anteriormente expuesto, podemos deducir la existencia de dos procedimientos y de dos órganos de diferente naturaleza para luchar contra la inconstitucionalidad de las leyes: por un lado, el Senado, órgano político; por otro, el Tribunal Supremo, órgano judicial<sup>733</sup>.

<sup>733</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, A.: *Op. cit.* pág. 61. En su trabajo destaca que son varias las opiniones doctrinales que consideran el proyecto de Tribunal Supremo Federal como el primer intento de justicia constitucional en España. Entre otros, señala los siguientes autores: ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, N.: “Significado y funciones del Tribunal de Garantías Constitucionales” en su obra *Ensayos de Derecho Procesal, Civil, Penal y Constitucional*, ed. Revista de Jurisprudencia Argentina, S. A., B. Aires, 1944, pág. 510. MEILÁN GIL, José Luis: *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la Segunda República*, ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1971, pág. 551; TOMÁS VILLARROYA, J.: *El recurso de inconstitucionalidad en el derecho español (1931-1936)*, en Revista del Instituto de Ciencias Sociales nº. 11, Barcelona, 1968, págs. 11-12. También BASSOLS COMA, Martín: *LA Jurisprudencia*

Aun cuando España fue pionera en el examen de inconstitucionalidad de las leyes, sin embargo, en este caso preciso, no fue así, porque el Tribunal Supremo Federal no llegó a funcionar en la práctica, dado que la Constitución Federal no pasó del campo de los buenos deseos por el golpe de Estado del general Pavía que en 1873 acabó, sin encontrar resistencia, con la República Federal<sup>734</sup>.

En las antípodas ideológicas de lo que llevamos viendo -ironías de la vida- encontramos como precedente inmediato del Tribunal de Garantías Constitucionales al Anteproyecto de Constitución de la Monarquía Española, que, auspiciado por el dictador Primo de Rivera, fue presentado a la Asamblea Nacional el 6 de julio de 1929. En el aludido Anteproyecto, artículo 45, se prevé la existencia de un Consejo del Reino al que corresponda decidir como órgano de justicia constitucional. El artículo 47 y el Título XI harán una exposición más explícita y concreta de este órgano en materia de inconstitucionalidad de las leyes y de los recursos, que a tal efecto, se podían interponer, señalando que a los tribunales ordinarios les estaba prohibido pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes, conforme prescribe el artículo 93<sup>735</sup>.

Como le ocurrió al Proyecto de Constitución Federal de 1873, el Anteproyecto de Constitución de 1929, ante la adversidad de la coyuntura política, fue abandonado sin un intento de defensa mínimo; pero no por ello debemos ignorar las concomitancias entre la Sección de Justicia del Consejo del Reino de este texto y el futuro del Tribunal de Garantías Constitucionales de la Constitución de 1931, emanado de un régimen dictatorial y monárquico uno, y de un régimen republicano y democrático el otro, abogando ambos textos por una auténtica Justicia Constitucional en España.

*del Tribunal de Garantías Constitucionales en la Segunda República Española*, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pág. 11.

<sup>734</sup> Los aspectos doctrinales de este tema se pueden consultar en: obras de TRUJILLO FERNÁNDEZ, Gumersindo: *El federalismo español*, ed. Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1967; FERRANDO BADÍA, Juan: *La Primera República Española*, ed. Cuadernos para el Dialogo, Madrid, 1973; HENNESSY, C. A. M.: *La República Federal en España. Pi y Margall y el movimiento republicano federal*. Ed. Aguilar, Madrid, 1966.

<sup>735</sup> FIGUERUELO BURRIEZA, A.: *Op. cit.*, pág. 62. También se puede consultar el estudio sistemático que hace GARCÍA CANALES, Mariano: *El problema constitucional de la Dictadura de Primo de Rivera*, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, págs. 529 y ss.

## 2.- El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española

Este nuevo tribunal se creó en España en la Constitución de 1931, si bien ya hemos visto, en el epígrafe anterior, algunos antecedentes de Justicia Constitucional<sup>736</sup>.

Tras los intensos debates sobre las formas de concebirlo, se optó por el modelo de Justicia Constitucional continental europea, de Alemania, Austria, Italia y Checoslovaquia de influencia kelsiana<sup>737</sup>, distinta del establecido en Estados Unidos que confía estas garantías constitucionales al Tribunal Supremo.

El Tribunal de Garantías Constitucionales aparece reglado en el Título IX, “Garantías y Reformas de la Constitución” -arts. 121 al 124- quien establece que conocerá:

“... del recurso de inconstitucionalidad de las leyes..., el recurso de amparo de garantías individuales..., los conflictos de compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República, la responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros... del Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República”.

Hay que señalar, no obstante que remite a una ulterior “*Ley orgánica especial*” el desarrollo y concreción de todas estas cuestiones. Son tan amplias las competencias que se atribuyen al Tribunal que no sólo se considera como un órgano de Justicia Constitucional *sensu stricto*, sino como un órgano jurisdiccional, competente para juzgar la responsabilidad criminal de determinadas personas o incluso cuestiones de carácter electoral<sup>738</sup>. En la misma línea se expresaba en su momento N. Pérez Serrano<sup>739</sup>:

<sup>736</sup> SÁNCHEZ AGESTA, MEILÁN GIL, TOMÁS VILLAROYA, ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, son algunos de los autores que han destacado los precedentes.

<sup>737</sup> KELSEN, H. *Teoría general del Derecho y del Estado*, ed. Textos Universitarios, 3ª edición, México, 1966; también en “La garantie jurisdictionelle de la Constitution” en *Revue du Droit Public et de la science politique*, tomo 45, París, 1928.

<sup>738</sup> GONZÁLEZ POSADAS, A.: *La nouvelle constitution spagnole*, ed. Sirey, París, 1932, págs. 218-219.

<sup>739</sup> PÉREZ SERRANO, N.: *La Constitución española de 1931. Antecedentes, texto, comentario*. Revista de Derecho Privado, ed. Revista de derecho privado, Madrid, 1932, pág. 325.

“Esta heterogeneidad de elementos superpuestos, que acaso ensamblen con dificultad, hace difícil determinar la naturaleza de este órgano”.

Un Tribunal que carece en su composición de miembros de la carrera judicial, excluidos expresamente en el texto definitivo<sup>740</sup>, si bien figuraban en el Proyecto el Presidente y dos Magistrados del Tribunal Supremo, hace pensar que era más un órgano de naturaleza política que de naturaleza jurisdiccional. Serán muchos más los aspectos a él referidos que no trata la Constitución, sino que remite a una ley posterior o ley orgánica especial.

### 2.1. Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales

El artículo 124 de Constitución establecía que una Ley Orgánica especial regularía el Tribunal de Garantías. Esta Ley fue sancionada el 14 de Junio de 1933 y publicada en la *Gaceta de Madrid* el día 30 de ese mes y año, casi dos años después de la aprobación de la Constitución<sup>741</sup>. Así se expresa Bassols Coma sobre el Tribunal:

“Desde el primer momento pudo percibirse el alto grado de politización que iba a presidir todo el proceso de constitución del mismo al ser utilizado como instrumento para verificar la correlación de fuerzas políticas en un momento crítico para la República y en especial para el Gobierno de Azaña”<sup>742</sup>.

La afirmación anterior es razón suficiente para entender que tan sólo un mes después de entrar en vigor la ley, se aprobara una modificación parcial, por lo que se cambiaba el sistema de elección de los vocales del artículo 5, y los criterios de legislación activa, del artículo 27.<sup>743</sup>

Sobre la naturaleza política o jurisdiccional del Tribunal existió cierta polémica en el debate constituyente que la Ley orgánica no aclaró y que, en cierto modo, persiste

<sup>740</sup> Fue Fernando de los Ríos, Ministro de Justicia, quien intervino decisivamente en la supresión de estos miembros judiciales, amparado en el aforismo: “*Custodem ipsum, quis custodet?*”

<sup>741</sup> Para ver las causas del largo tiempo transcurrido entre la reunión de Gobierno del Anteproyecto y la aprobación de la ley, se pueden consultar las *opera citata* de BASSOLS COMA, M. y RUIZ LA PEÑA, R. M<sup>a</sup>.

<sup>742</sup> BASSOLS COMA, M.: *Op. cit.*, pág. 55.

<sup>743</sup> Ley de 1 de septiembre de 1933, *Gaceta de Madrid* de 9 de septiembre de 1933.

hoy. La opinión de Luis Recaséns Siches, diputado de la minoría conservadora e insigne iusnaturalista, que participó en ambos debates, puede ser digna de tener en cuenta:

“Coexisten en el Tribunal diferentes *“espíritus”*, uno jurídico, otro jurídico-doctrinal, otro jurídico-práctico, otro político, etc., lo que le convertía *“en una institución que tiene un carácter complejo”*<sup>744</sup>.

Al margen de otras opiniones de ilustres juristas como Sánchez Román<sup>745</sup>, las cuales están más o menos en la misma línea, hemos de decir que la Ley sí valió, no obstante, para matizar y aclarar algunas cuestiones en relación al ámbito competencial, de forma especial, en lo referido a los recursos de inconstitucionalidad y de amparo.

Con respecto a la libertad de prensa, la doctrina del Tribunal de Garantías Constitucionales se manifestó a través de la sustanciación de varios recursos de amparo.

### 3.- La Ley de Orden Público, mordaza del Tribunal de Garantías Constitucionales

La situación de las garantías individuales se vio, sin lugar a dudas, más agravada con la aprobación de la Ley de Orden Público<sup>746</sup> de 28 de julio de 1933, que sustituyó y derogó la Ley de Defensa de la República. La nueva ley definía los actos que afectan al orden público, con carácter general, y “los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los arts. 11, 27, 31, 33, 34, 35, 38 y 39 de la Constitución”<sup>747</sup>. En concreto, se decía que

“los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la Ley de Policía de Imprenta”<sup>748</sup>.

La Ley de Policía de Imprenta, conocida también como “Ley Gullón” por la persona que la propuso y con cuya firma apareció publicada en la Gaceta de 30 de julio

<sup>744</sup> Intervención en el Parlamento, de Luis Recasens, Diario de Sesiones, nº. 343, de 24 de mayo de 1933, págs. 13054 y ss.

<sup>745</sup> Diario de Sesiones, nº 344, de 25 de mayo de 1933, págs. 13093-94.

<sup>746</sup> Gaceta de Madrid de 30 de julio de 1933.

<sup>747</sup> Artículo 22. 1 de la Ley de Orden Público.

<sup>748</sup> Artículo 5º de la Ley de Orden Público.

de 1893, exigía, entre otras cosas, la obligación del “Director de todo periódico de presentar en el acto de publicación [...] tres ejemplares de cada número ante la Delegación Gubernativa o la Alcaldía”<sup>749</sup>, ley que señalaba que las infracciones serían “corregidas gubernativamente”, según artículo 15 de dicha Ley de Policía de Imprenta.

La Ley de Orden Público, dependiendo del grado de alteración, preveía tres posibles estados de excepción, de menor a mayor intensidad: el de prevención, alarma y el de guerra. El menor, de prevención, no suponía la suspensión de las garantías constitucionales, pero sí permitía que se adoptaran “medidas no aplicables en régimen normal” a tenor del artículo 20 de esta ley. Una de esas medidas que podía adoptar la Autoridad gubernativa consistía en

“Ordenar que todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la Ley de Policía de Imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios”<sup>750</sup>.

En el estado de alarma, declarado cuando el de prevención era insuficiente, sí se podrían suspender garantías individuales de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, esto es, por Decreto del Gobierno, con el beneplácito de las Cortes y por un tiempo no superior a treinta días, si bien podía ser prorrogado por acuerdo de las Cortes, o en su caso de la Diputación Permanente. Los derechos y garantías que podían ser suspendidos eran los consignados en los arts. 29, 31, 34, 38 y 39 de la Constitución, y quien podía hacerlo era la Autoridad Civil.

Por lo que se refiere a las libertades de prensa e imprenta, el artículo 39 de la Ley facultaba a la Autoridad Civil a someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos contra el orden público....

<sup>749</sup> En el caso de la prensa de Madrid, tenían que presentar otros tres ejemplares en el Ministerio de Gobernación.

<sup>750</sup> Artículo 28.3 de la Ley de Orden Público.

En el estado de guerra, la única diferencia con el de alarma consistía en que era la Autoridad militar quien podía suspender las garantías y acordar las medidas derivadas de ello<sup>751</sup>.

Se trataba, sin lugar a dudas, de una ley excepcional que justificaba las palabras de Ortega y Gasset, quien refiriéndose a ella dijo:

“El defecto cardinal de esta ley es el querer hacer compatible un estado de excepción con el estado normal”<sup>752</sup>.

La Ley se utilizó con tal frecuencia que convirtió lo excepcional en habitual. Desde el 9 de diciembre de 1933, fecha en que se decreta el primer estado de alarma en todo el territorio hasta el 15 de julio de 1936, estuvo en vigor prácticamente sin interrupción en todo el territorio nacional o en la mayor parte de él. En resumen, desde la entrada en vigor de la Ley de Orden Público, sólo durante cinco meses, en tres años, estuvieron garantizados en su integridad los derechos que reconocía la Constitución, y de forma especial el derecho a la libertad de prensa<sup>753</sup>.

#### 4.- La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías en materia de prensa

En materia de prensa, el Tribunal de Garantías Constitucionales dictó muy pocas sentencias resolviendo recursos de amparo. Las razones que explican este hecho son varias. La primera y principal es la que deriva de las limitaciones impuestas al ejercicio de recurso de amparo por parte de las Leyes de Defensa de la República y de Orden Público, limitaciones sancionadas por la propia Ley Reguladora del Alto Tribunal. El artículo 53 de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales establecía que sólo podían ser objeto de recurso de amparo

“durante la aplicación de la Ley de Orden Público [...] las infracciones de aquellas garantías o derechos que la autoridad haya de respetar, a pesar de la aplicación de dicha ley”.

<sup>751</sup> HIERRO AGUAZAS, J. L.: *Op. cit.*, pág. 461.

<sup>752</sup> Intervención parlamentaria recogida en ORTEGA Y GASSET, J.: *Obras completas, tomo V (1932-1940)*. Taurus ediciones, Madrid, 2006.

<sup>753</sup> HIERRO AGUAZAS, J. L.: *Op. cit.*, pág. 462.

Ello excluía las referidas a las libertades de prensa e imprenta que, por consiguiente, no podían ser objeto directo de recurso de amparo. Otra razón está en el poco tiempo que la ley se aplicó sin la vigencia de los estados de alarma y guerra.<sup>754</sup>

Excluido el recurso de amparo por violación directa del artículo 34 de la Constitución de 1931, casi todas las sentencias que se dictaron lo fueron en base a la aplicación del artículo 18 de Ley de Orden Público -L.O.P.- esto es, en recursos contra las multas interpuestas por autoridades gubernativas, o lo que es lo mismo, por infracciones de orden público que guardaban relación con la prensa.

Ante tantas limitaciones para el ejercicio de amparo, se hace exagerado poder hablar de una doctrina del Tribunal de Garantías Constitucionales referida a la libertad de prensa. Tanto García Ruiz como Gómez-Reino, en sus respectivos trabajos hablan de cuatro sentencias solamente sobre la libertad de prensa. Del Hierro Aguazas, sin embargo, nos habla de tres más, arrojando un total de siete sentencias, que examinaremos siguiendo el orden cronológico en que se dieron<sup>755</sup>.

#### 4.1.- Sentencia del 13 de noviembre de 1934 (Gaceta de Madrid de 17 de noviembre)

##### 4.1.1.- Hechos

El periódico *La Gaceta del Norte*, de Bilbao, publicó el día 11 de febrero de 1933 un fotograbado manipulado por el procedimiento de acoplar dos fotografías de distintos momentos y situaciones, una, la de un grupo de personas en actitud pacífica en las cercanías del monumento del Sagrado Corazón de Jesús; otra, de unos guardias de seguridad a caballo en actitud de carga. El pie de foto decía: “En las cercanías del monumento al Sagrado Corazón de Jesús, una pareja de Guardias de Seguridad inicia el despeje de los grupos de estudiantes católicos que iban a orar al monumento”. El Ministro de Gobernación estimó que mediante el fotomontaje se estaba difundiendo una “noticia inexacta que pudo excitar la animosidad contra las instituciones públicas”, y sancionó en aplicación de la ley del 21 de octubre, de Defensa de la República, al

<sup>754</sup> *Ibidem*, pág. 462.

<sup>755</sup> HIERRO AGUAZAS, J. L.: *Op. cit.*, pág. 463.

periódico *La Gaceta del Norte*, con una multa de 10.000 pesetas, que, recurrida en alzada, fue confirmada. Agotada la vía previa, el director del periódico recurre la sanción en amparo. El fallo de la Sentencia estimó el recurso.

#### 4.1.2.- Comentario

El Tribunal de Garantías Constitucionales estima el recurso de amparo por razones meramente formales, al entender que la sanción impuesta no era la correcta en la aplicación del artículo 2º de la Ley de Defensa de la República, que establece que las multas sólo pueden imponerse a personas físicas, a los autores directos de la noticia o artículo y, en su caso, al director del periódico, pero nunca a éste como persona jurídica. Las sanciones a las empresas informativas, previstas en el citado artículo, son sólo la ocupación o la suspensión del medio. Por ello, esta sanción, puesta al periódico, y no al autor del fotomontaje objeto de actuación gubernativa, no podía consistir en multa, sino en “ocupación o suspensión” del periódico. Al imponerse una multa, se aplicó indebidamente la citada Ley, privando al periódico de las garantías del artículo 34 de la Constitución con una sanción no autorizada por la Ley.

La Sentencia, aunque de manera indirecta, aborda el fondo del asunto, la libertad de prensa, al decir que “aunque no puede ser rectificada” por el Tribunal la decisión gubernativa, tampoco habría “motivo para hacerlo, puesto que es indudable que las fotografías base de la composición publicada se hicieron en momentos distintos y que no reflejan, al unir las en dicha composición, la realidad de los hechos”. Esta consideración, aunque no sea la esencial, tiene una importancia singular. Había dos líneas argumentales, la formal y la de fondo, que eran diferentes.

De los fundamentos jurídicos de esta sentencia se pueden extraer dos conclusiones. La primera de carácter general: que todas las leyes, pero de manera singular aquellas excepcionales, restrictivas de derechos, han de aplicarse de un modo muy estricto, y quienes tienen la obligación de aplicarlas han de hacerlo respetando de forma escrupulosa el ámbito de sus atribuciones, por muy amplias que sean.

La segunda conclusión se refiere, concretamente, a la libertad de prensa. Lo que dice la Sentencia que estamos contemplando es que, aunque no puede entrar a

considerar el fondo de la cuestión, el amparo, si pudiera hacerlo, no lo concedería al recurrente, por dos razones, que podemos entender como explícita una e implícita otra. La razón explícita: la información publicada, “al suscitar la animosidad contra las instituciones públicas, constituía un acto de agresión a la República”, incurso, como sabemos, en el artículo 1º de la Ley de Defensa de la República. La razón implícita en los fundamentos legales Segundo y Tercero radica en la información dada o contenida en el fotograbado que es inexacta y mendaz. El primer argumento justifica la aplicación de la Ley de Defensa de la República en el caso concreto; mediante el segundo argumento, realmente relevante para el tema que nos ocupa, la libertad de prensa, marca un límite infranqueable, cual es la exactitud de la información. Por ello, no puede ampararse la información falsa o inexacta, la que no se ajusta a la realidad de los hechos, es decir, la información mendaz.

La Sentencia anuncia una línea de argumentación fundamentada en la distinción entre la información de hechos y la expresión de ideas, pensamientos u opiniones, es decir, entre lo que llamamos libertad informativa y libertad de expresión. Esa distinción no es original o “inventada” por el Tribunal de Garantías Constitucionales, sino que la diferenciación entre noticia -informaciones- y expresión -opinión- se halla ya legalmente en la propia Ley de Defensa de la República, que distingue en los “Actos de agresión a la República” entre “la difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz y el orden público”<sup>756</sup>, y “toda acción o agresión que redunde en menosprecio de las instituciones u organismos del Estado”<sup>757</sup>.

No es necesario recordar que esta distinción se halla hoy firmemente consolidada tanto desde el punto de vista legal, como desde el punto de vista jurisprudencial y doctrinal. La vigente Constitución española de 1978, en su artículo 20, señala como fundamental el derecho a la información veraz. Igualmente, en la doctrina del Tribunal Constitucional, firmemente aceptada<sup>758</sup>, que distingue entre hechos y opiniones, entre información y libertad de opinión. Pero, además, el derecho a la

<sup>756</sup> Artículo 1º III.

<sup>757</sup> Artículo 1º V.

<sup>758</sup> Entre otras, SSTC 6/1981, de 16 de marzo; 12/1982, de 31 de marzo; 6/1988, de 21 de enero; 20/1990, de 15 de febrero; 154/1999, de 14 de septiembre; 76/2002, de 8 de abril; 148/2002, de 15 de julio.

información se ha ido depurando, jurisprudencialmente, por la colisión con otros derechos individuales, como el honor, la intimidad o la propia imagen, al entender que la libertad informativa sólo tiene carácter preferente respecto a otras libertades, cuando la información es veraz y responde al interés general.

#### **4.2.- Sentencia de 17 de enero de 1935**

##### **4.2.1.- Hechos**

*La Verdad Social*, semanario de Badajoz, publicó sendos artículos titulados “Montijo” y “Cartas a un americano”, en los que el Gobernador Civil de la provincia entendió que “se injuriaba y menospreciaba a las autoridades locales y provinciales, llegándose a deslizar, además de las expresadas injurias, gravísimas insidias y ataques violentos al Gobierno nacional...” Por ello, impuso al director de la publicación una multa de mil pesetas en aplicación de la Ley de Orden Público. Desestimado el recurso de alzada, el director recurre en amparo. El fallo de la Sentencia estimó el recurso.

##### **4.2.2.- Comentario**

En esta sentencia, como en la primera, hay dos argumentaciones que discurren en paralelo, aunque ambas van a conformar la decisión final de estimular el recurso de amparo. La primera argumentación se refiere a la aplicación indebida de la Ley de Orden Público, que señala en el artículo 18 que:

“La autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito”.

Sin embargo, el propio Gobernador consideraba que ambos escritos eran constitutivos de delito. De acuerdo con esta ley no podrían ser objeto de sanción: “este Tribunal tiene declarado que si los actos atribuidos al multado constituyen un delito y está, por consiguiente, sancionado en las leyes penales, no pueden ser objeto de la sanción gubernativa”. Estamos ante una ley de excepción y, como tal, debe ser interpretada y aplicada de la forma más estricta. La ley no permite que se juzgue y condene dos veces por los mismos hechos, sino que lo excluye de manera implícita. No

se puede sancionar doblemente, en vía administrativa y en vía penal, el mismo acto contrario al orden público. Estaríamos ante el aforismo o principio *non bis in idem*, que recuerda el Tribunal y ya apareció en la Sentencia del 13 de noviembre de 1934, anteriormente estudiada.

La segunda argumentación se refiere al fondo de la cuestión, en concreto a cuándo se debe aplicar la Ley de Orden Público a las opiniones publicadas, cuándo la publicación de pensamientos, ideas u opiniones pueden considerarse alteraciones del orden público. En este sentido, la Sentencia establece que “para que un acto sea objeto de las sanciones a que se refiere la Ley de Orden Público es indispensable que en alguna forma produzca alteración en el mismo, sin que baste a la aplicación de aquéllas la posibilidad remota de que la alteración sea producida”. Como vemos, se confirma la postura de diferenciar entre libertad de expresión y libertad de información. La Sentencia anterior se centraba en la información y en ésta se fija en la libertad de expresión. Si la libertad de información, basada en hechos, requiere la veracidad de los mismos; en la libertad de expresión, las opiniones, que no pueden ser valoradas desde el criterio de verdad/falsedad, están más protegidas, puesto que se exige que exista un nexo causal establecido con claridad entre dichas opiniones y las alteraciones del orden público, que se hayan realmente producido.

Respecto de la información, es suficiente que sea inexacta, no que no sea veraz, para no gozar del amparo constitucional; en cambio en la expresión, las opiniones vertidas tienen que ser constitutivas de delito o, en los casos excepcionales regulados por la Ley de Orden Público, contribuir de forma directa a su alteración, que el nexo causal sea claro, inequívoco<sup>759</sup>.

#### **4.3.- Sentencia de 18 de enero de 1935 (Gaceta de Madrid de 25 de enero)**

##### **4.3.1.- Hechos**

En el diario *La Voz*, de Madrid, que formaba parte del grupo editorial *El Sol* de Ortega y Gasset, se publicó el 6 de junio de 1934 una noticia titulada “Una información curiosa. Procedimiento y finalidad que perseguían los comprometidos en el complot”.

<sup>759</sup> HIERRO AGUAZAS: *Op. cit.*, pág. 467.

En dicha noticia se alertaba de un intento de “secuestro del Jefe del Estado para sustituirle por otra persona que ha tenido significación destacada en el actual régimen”, y que “para realizar el secuestro se había dicho que estaba designada la Oficialidad de determinado Cuerpo de reciente creación, con el auxilio tal vez de algunos elementos de la guarnición”.

La Autoridad gubernativa, en este caso concreto la Dirección General de Seguridad, impuso al periódico una multa de 10.000 pesetas, por entender que “se alteró la paz pública al lanzar al público noticia que, por su carácter grave, tenía que influir necesariamente en la opinión pública.” Confirmada la sanción en alzada, se interpuso recurso de amparo. El fallo de la Sentencia desestimó el recurso. Se presentó un voto particular.

#### 4.3.2.- Comentario

La primera parte de la sentencia se ocupa de unas alegaciones formuladas por el recurrente, las que cuestionan la competencia de la Dirección General de Seguridad para imponer multas de acuerdo con la Ley de Orden Público. El Tribunal resolvió que sí era competente por entender que “no puede ponerse en duda que, en la provincia de Madrid, la Dirección General de Seguridad asume en representación del Ministerio de Gobernación las facultades que para la imposición de multas establece a favor del Gobernador el artículo 18 de la Ley de Orden Público. Sin embargo, seis magistrados<sup>760</sup> formularon un voto particular interpretando que la Dirección General de Seguridad carecía de dicha competencia por no considerarla delegable “a menos que mediara una delegación expresa del Gobierno, que no había sido decretada en la fecha en que fue impuesta la sanción recurrida”.

A continuación, el Tribunal entra en el fondo del asunto, para ver si se justifica o no la imposición de la sanción, es decir, si la información aparecida en el diario *La Voz* podía o no afectar al orden público. Contextualizada la información, que aparece “en estado de alarma, que supone una situación de notoria e inminente gravedad” analiza los

<sup>760</sup> En la resolución de este recurso de amparo intervino de manera excepcional el pleno del Tribunal constituido por veintidós miembros.

hechos y concluye que, aunque la parte recurrente niega que con la información se perturbaba el orden público, no presenta prueba alguna que avale dicha tesis, sino que simplemente dice que dicha noticia o artículo periodístico “se publicó a título de curiosidad, sin garantía de certeza, sólo por cumplir un elemental deber informativo”.

Por consiguiente, “el Tribunal ha de prestar entera fe a la afirmación del Poder público” y en ese sentido, el “examen racional del caso lleva a la conclusión lógica de que, en un estado pasional de irritación de bandos contendientes nada ha de ser tan eficaz para perturbar la paz social como la atribución a uno de ellos -valiéndose, para mayor gravedad, de las fuerzas del Estado- del propósito de cometer violencia tan calificada como la anunciada por *La Voz*, ni tan ocasionada a provocar reacciones, igualmente violentas”.

Lo que para la mayoría de los miembros del Tribunal es, como hemos visto, la conclusión lógica de un examen racional, para los seis firmantes del voto particular es una argumentación incorrecta, pues “los actos contra el orden público, en que funda la Dirección General de Seguridad la pertinencia de la sanción impuesta, no aparecen probados, ni tan siquiera concretados”.

En coherencia con ambas líneas argumentativas diferentes, el Tribunal considera que se trata “de uno de los actos que el Gobierno tiene la obligación de evitar o sancionar, empleando los medios que le otorga el estado de alarma, procediendo, pues, a desestimar el recurso de amparo, y declarar legalmente impuesta la multa recurrida”. En cambio, para los magistrados discrepantes, la falta de pruebas les lleva a entender que “ha lugar a estimar el recurso de amparo interpuesto y a declarar nulo el acto de aplicación de la Ley de 28 de junio de 1.933, acto contra el que se recurre<sup>761</sup>”.

Esta Sentencia, que no siempre ha sido bien interpretada, descansa en el hecho de atribuir a las afirmaciones de los Poderes públicos el carácter de presunción, entendiendo que se trata de una presunción *iuris tantum*, es decir, aquella que permite

<sup>761</sup> Hay un tercer argumento en el voto particular que, aunque no es relevante para el caso, tiene una importancia singular. Se sostiene en él que la Ley de Orden Público faculta para imponer multas individuales, según los debates parlamentarios, por lo que hay que excluir a las personas jurídicas, en este caso, la “Sociedad mercantil propietaria del periódico”. Pero los firmantes del voto particular consideran improcedente la sanción por este motivo también.



probar la no existencia del hecho o situación que se presume. En el caso que nos ocupa, se trataba para la mayoría de los magistrados de que la parte recurrente, en este caso, el periódico, probara que con la información publicada no se alteraba o contribuía a alterar la paz pública, lo que ni tan siquiera intentó el medio informativo. Además, no podemos olvidar que es el propio recurrente quien afirma que se trata de una mera información *sin garantía de certeza*, lo que era tanto como afirmar que se trataba de un mero rumor no confirmado<sup>762</sup>.

Estamos, por tanto, ante un supuesto muy similar al que hemos examinado en la primera Sentencia, y cabe decir lo que entonces: no es lo mismo transmitir una información, que un pensamiento, un hecho que una opinión; y son diferentes no sólo por el propio contenido que se comunica a la opinión pública, son también diferentes por los límites que se establecen para una u otra. Una información sin la garantía de certeza no es, como tampoco la inexacta, merecedora del amparo.

#### 4.4.-Sentencia del 13 de febrero de 1.935 (*Gaceta de Madrid* del día 23)

##### 4.4.1.- Hechos

El Jefe Superior de la Policía gubernativa impuso al director del periódico *El Socialista*, don Julián de Zugazagoitia, una multa de cinco mil pesetas por insultos publicados en ese periódico el día 8 de junio de 1.934, en dos artículos titulados, respectivamente, “Perspectivas” e “Inmunidad parlamentaria”, al estimar que eran actos contra el orden público de los regulados en el artículo 3º de la Ley de Orden Público. Recurrida la sanción en alzada, tanto por falta de competencia del funcionario que impuso la sanción, cuanto por la improcedencia de la misma sanción con respecto al fondo, el ministro de Gobernación confirmó la sanción recurrida, desestimando ambos motivos, por lo que el director del referido medio *El Socialista* presentó recurso de amparo. Éste fue estimado por el Tribunal de Garantías Constitucionales, que actuó en Pleno, revocando la sanción impuesta.

<sup>762</sup> GARCÍA RUIZ, J. L.: *Op. cit.*, págs. 138-140.

#### 4.4.2.- Comentario

Estamos ante la sentencia más importante de las dictadas por el Tribunal de Garantías Constitucionales, porque en ella se explica con la máxima claridad la posición del Alto Tribunal acerca de la libertad de prensa.

Resueltas las alegaciones de *índole formal*, es decir, la incompetencia del órgano sancionador y la falta de determinación del recurso que cabe contra la sanción, en el sentido de desestimar ambas cuestiones, pasa a resolver “la única cuestión de fondo que se debate en el presente recurso”, la procedencia o no de la sanción. El Tribunal, “estudiados en su espíritu y letra los dos artículos publicados”, concluye que ninguno de ellos propaga, anuncia ni enaltece los medios violentos para alterar el orden legalmente constituido. Una vez más, no se aprecia una relación de causa-efecto entre los hechos sancionados y la alteración efectiva e inmediata del orden público, relación que exige explícitamente el artículo 3º de la Ley de Orden Público. Lo que hay en los dos artículos publicados es “una crítica aguda, violenta, si se quiere, de la actuación gubernamental”. Lo fundamental es dilucidar si la crítica al Gobierno es la causa de la alteración de la paz pública. Es en este punto donde se produce la declaración más clara y rotunda sobre la libertad de prensa. El Tribunal se pronuncia de esta manera:

“Existiendo sólo una crítica dura de la actuación del Gobierno, propia de la prensa política, que se atempera en cada caso a los modos peculiares de cada órgano periodístico, facultad de la prensa que no cabe desconocer ni dificultar en un régimen ampliamente democrático y popular, sentado sobre la libre expresión del pensamiento procede aceptar el recurso”.

Se declara, por tanto, dejar sin efecto la multa impuesta al recurrente<sup>763</sup>.

La Sentencia, como es obvio, pone de manifiesto que en un estado democrático, el eje fundamental sobre el que éste gira o se vertebra, la piedra angular en que se asienta, es la libertad de expresión del pensamiento. La función de la prensa, más aún si se trata de “prensa de partido” o “prensa política”, es manifestar sus ideas, pensamientos y opiniones. En cumplimiento de esa función, uno de los aspectos esenciales ha de ser la crítica al Gobierno, aunque ésta sea dura, aguda e incluso violenta. La libertad de

<sup>763</sup> HIERRO AGUAZAS, J. L.: *Op. cit.*, pág. 471.

expresión de la prensa no se puede desconocer y, especialmente, no se puede dificultar en un régimen democrático<sup>764</sup>.

Esta es la razón por la que la conclusión de todo ello no puede ser otra que la estimación del recurso de amparo, con la declaración de improcedente de la sanción impuesta al periódico.

#### **4.5.- Sentencia de 30 de marzo de 1.935 (*Gaceta de Madrid* nº 95, de 5 de abril de 1.935, págs. 138-139)**

##### **4.5.1.- Hechos**

Don Daniel Arranz Chércoles, natural y vecino de Madrid, fue sorprendido cuando fijaba en paraje público unos pasquines en los que, entre otras frases, figuraban las siguientes:

“Trabajadores: ¡Alerta! Al servicio de los intereses de los enemigos del pueblo se está organizando un movimiento sangriento. ¡Parados! No buscan ni pan, ni abrigo, ni casa para vosotros.

La sangre obrera va a ser empleada en beneficio de capitalistas y separatistas internacionales.

¡Camaradas! En pie, a la revolución de verdad. ¡A por el pan, el abrigo y la casa para los parados! ¡Viva la revolución nacional sindicalista”.

La Dirección General de Seguridad le impuso una multa de cincuenta pesetas, por entender que el texto de los pasquines fijados constituía uno de los actos contra el orden público definidos en el apartado 7 del artículo 3 de la Ley de Orden Público de 28 de junio de 1933. Recurrida la sanción en alzada, el ministro de Gobernación la confirma, por lo que se interpuso recurso de amparo, que fue desestimado por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

<sup>764</sup> *Ibidem*, pág. 471.

#### **4.5.2.- Comentario**

Venimos viendo cómo la libertad de expresión es un valor indisociable del régimen democrático, protegido y tutelado, pero no es, en modo alguno, un derecho ilimitado. Uno de los límites, según se afirma en esta sentencia, es “el empleo de medios violentos para alterar el orden legalmente establecido”. Se puede intentar el cambio de Gobierno e, incluso, el sistema de valores en el que se asienta el orden social, pero esos cambios deben propugnarse por vías pacíficas, democráticas. Intentar una transformación social, política o de cualquier índole, utilizando medios distintos, utilizando como recurso la violencia, no puede considerarse ni legal, ni legítimo, sino que debe estar penado expresamente. Por ello, no procede el amparo.

#### **4.6.- Sentencia de 1 de abril de 1935 (*Gaceta de Madrid* de 5 de abril de 1935)<sup>765</sup>**

##### **4.6.1.- Hechos**

En el periódico *Euskadi*, de Bilbao, se publicó el día 28 de octubre de 1932 un artículo titulado “Amai ketako. Habla el Gobernador”, que fue considerado por el ministro de Gobernación como incurso en los artículos 1º y 5º de la Ley de 21 de octubre de 1.931 -Ley de Defensa de la República- por lo que le impuso a dicha publicación una multa de diez mil pesetas, conforme a las facultades que le estaban conferidas por dicha disposición legal. No consta el contenido del artículo, ni cuáles son los apartados del mismo que motivaron la imposición de la sanción. Lleva a pensar que estamos ante un artículo de opinión, y no de información de hechos.

Recurrida en alzada la sanción por el director del periódico, don Pantaleón Ramírez de Olano, la sanción fue confirmada, por lo que se presentó recurso de amparo, que se resolvió favorablemente. Dice así el fallo:

“Se declara haber lugar el amparo interpuesto por don Pantaleón Ramírez de Olano, director del periódico *Euskadi*... revocando dicha resolución y dejando sin efecto la sanción recurrida...”

<sup>765</sup> Fecha esta sentencia en 22 de marzo de 1.935, aunque sí señala como día de publicación el 5 de abril.

#### 4.6.2.- Comentario

Esta sentencia parece idéntica a la del 13 de noviembre de 1934, que hemos examinado en primer lugar. Sin embargo, aunque similar a aquélla, tiene algún elemento distintivo que conviene poner de manifiesto<sup>766</sup>.

Comparten ambos supuestos el precepto legal en que se fundan los recurrentes en su solicitud de amparo, el artículo 34 de la Constitución, transgredido por la aplicación incorrecta de los arts. 1º y 2º de la Ley de Defensa de la República. Se presenta, pues, al amparo de los arts. 44 y 45 de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales, y no del artículo 18 de la Ley de Orden Público.

También comparten los motivos formales para su estimación. La Ley de Defensa de la República diferencia entre sanciones aplicables a personas físicas que hubieran incurrido en actos de agresión a la República, penalizados con el confinamiento o extrañamiento o multa de hasta diez mil pesetas, y sanciones aplicables al periódico o impreso que haya surgido como medio para incurrir en aquellos actos, que pueden ser penalizados con la ocupación o suspensión del medio. Por tanto, a un periódico no le pueden sancionar con multa, como en este caso ocurre. La multa tendría que haberse impuesto al director del medio o al autor del artículo. Coinciden, finalmente, en el sentido del fallo, que es estimatorio.

Difieren en que, como se recordará, los hechos examinados en la primera sentencia se incardinaban en el apartado 3º de la Ley: “la difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público”, en cambio, en esta segunda sentencia se afirma que se trata de un “artículo que fue considerado por el ministro de Gobernación incurso en los apartados 1º y 5º de la Ley de 21 de octubre de 1931”<sup>767</sup>. Se aplicaba el apartado 5º del artículo 1º de la Ley de Defensa de la República, y no el 3º, como en el caso anterior. Significa que el artículo periodístico contenía alguna “expresión que redundaba en menosprecio de las Instituciones u Organismos del Estado”.

<sup>766</sup> HIERRO AGUAZAS, J. L.: *Op. cit.*, pág. 474.

<sup>767</sup> *Ibidem*, pág. 474.

En resumen, las leyes excepcionales han de aplicarse de manera muy restrictiva. Igualmente hay que destacar que en esta sentencia el Tribunal se centra en la libertad de expresión del pensamiento, en tanto que en la primera, con la que la estamos comparando, se centra en la libertad de información.

#### 4.7.- Sentencia de 5 de marzo de 1936 (Archivo de la Presidencia del Gobierno)<sup>768</sup>

##### 4.7.1.- Hechos

El 25 de junio de 1935, la Dirección General de Seguridad impuso a don Eulogio Consuegra Municio una multa de cinco mil pesetas “por sus campañas periodísticas con evidente tendencia a la desunión de los Cuerpos que integran la Policía gubernativa [...] perturbando con ellas el buen funcionamiento de los mismos”. Entendía la Dirección que su actuación infringía el párrafo 4º de la Ley de O.P. en el que se reputaban “actos contra el orden público”, a saber...:

“Los que se dirijan a perturbar el funcionamiento de las Instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones”.

La sanción fue recurrida en alzada, recurso que en 1º de septiembre se denegó, sin entrar en el fondo de la cuestión por no haber pagado el recurrente la multa, entendiendo el Tribunal que el pago previo era requisito indispensable para su impugnación. Contra ambas resoluciones, se interpuso recurso de amparo, que fue estimado.

<sup>768</sup> Esta sentencia fue dictada por la Sección Primera del Tribunal de G. C., integrada por don César Silió Cortés, como Presidente, y cuatro ponentes. Es recogida por BASSOLS COMA, M.: *Op. cit.*, págs. 273-274.

#### 4.7.2.- Comentario

Estamos ante una nueva sentencia que destaca la importancia que tiene el ejercicio del derecho a la libertad de prensa en una situación de excepción como las que había previsto la Ley de O. P. de 28 de junio de 1.933.

Tras resolver la cuestión del pago previo de la multa impuesta al recurrente a favor de éste, el Tribunal aborda el problema de fondo de si los hechos descritos estaban incursos en el párrafo 4º del artículo 3 de la Ley de O.P., esto es, si habían sido realizados o no “por virtud de un derecho taxativamente reconocido por leyes o no, y ejecutados con sujeción a las mismas”.

Los hechos habían tenido lugar estando vigente uno de los estados de excepción previstos por la Ley<sup>769</sup>. En esa situación, se establecía la obligación de presentar ante la Autoridad gubernativa para ser sellados tres ejemplares del periódico una hora antes de su difusión<sup>770</sup>. La Autoridad gubernativa no ha probado que la “campaña periodística”, que sirve de motivo para la imposición de la multa, se dirigiera a perturbar el funcionamiento de las Instituciones del Estado o la regularidad de los servicios públicos, como exigía el párrafo 4º del artículo 3º. Por el contrario, lo que se le atribuye al recurrente “no es más que una imputación abstracta, sin que aparezcan por parte alguna del expediente las expresiones o artículos que se dicen atentatorios al orden, con imposibilidad por parte del Tribunal de apreciar la procedencia o improcedencia de la sanción, en el caso de que ésta fuera posible”<sup>771</sup>.

Y como en otros casos anteriormente vistos, una vez examinados los aspectos concretos, establece que el derecho a la libertad de prensa es un derecho fundamental taxativamente reconocido por las leyes.

Por todo lo cual, la Sección Primera del Tribunal de G. C. falla que procede estimar y estima el recurso interpuesto por don Eulogio Consuegra Municio, por la vía del amparo contra resolución del Ministerio de Gobernación de 1º de septiembre de

<sup>769</sup> No especifica cuál de ellos, si el de prevención, alarma o guerra, que eran los tres contemplados por la legislación vigente.

<sup>770</sup> Artículo 28.3 de la Ley de O.P. en concordancia con el artículo 11 de la Ley de Policía de Imprenta de 26 de julio de 1.883, aún vigente.

<sup>771</sup> HIERRO AGUAZAS, J. L.: *Op. cit.*, pág. 476.

1.935, quien rechazó la alzada interpuesta contra la resolución de la Dirección General de Seguridad de 25 de junio, que imponía al recurrente la multa de cinco mil pesetas, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 47 de la Ley de O.P.<sup>772</sup>

#### 5.- Balance

De las sentencias emitidas por el Tribunal de G. C. referidas a la libertad de prensa, dos son las conclusiones que podemos colegir a modo de principios doctrinales. El primero: en situaciones excepcionales, las normas que suponen una limitación de las garantías individuales deben aplicarse ateniéndose estrictamente a la letra y espíritu de la ley y, en todo caso, siempre de forma restrictiva. La excepcionalidad, tanto de la norma cuanto de la situación que justifica su aplicación, no puede significar una legitimación de la arbitrariedad. La prensa, como agente potencial de agresiones, bien a la República, bien al orden público, puede ver restringida su libertad: los periodistas pueden ser multados, los ejemplares, retirados, las empresas periodísticas pueden ser suspendidas y sus bienes, incautados. Todo ello lo permite la ley cuando se den determinadas condiciones o circunstancias. El Tribunal de Garantías Constitucionales tiene como función esencial velar para que se respeten estrictamente los ámbitos material y formal de la ley, sin permitir la acumulación de un agravio sobre otro. Esta es la razón por la que se justifica que en varias sentencias se conceda el amparo, cuando se ha multado a un periódico, pues la ley sólo permite multar al periodista que firma la información de que se trate; o cuando se sanciona dos veces por el mismo hecho, o porque quien ha sancionado no es quien estaba legitimado para ello. En todos estos casos, se han vulnerado o violentado preceptos de la ley o se ha hecho una interpretación lata de los mismos<sup>773</sup>.

El segundo principio parte de diferenciar el tratamiento garantista que ha de darse a la libertad de información y a la libertad de expresión. Una y otra son distintas, porque distintos son los mensajes que transmiten: hechos en un caso, opiniones en otro. En la actividad periodística coexisten ambas libertades, de información y de expresión, pues en cualquier medio periodístico se entremezclan la información de hechos con la

<sup>772</sup> BASSOLS COMA, M.: *Op. cit.*, págs.273-274.

<sup>773</sup> *Ibidem*, pág. 478.

expresión de ideas, pensamientos u opiniones, que deben tener un tratamiento diferente desde el punto de vista de la protección jurisdiccional<sup>774</sup>.

Para el Tribunal de Garantías Constitucionales las libertades de expresión y de información son derechos fundamentales, derechos diferentes en cuanto a su contenido y límites, y ambos, esenciales en la conformación de un sistema democrático, cuyo funcionamiento no puede dificultarse arbitrariamente por los poderes públicos. Sólo en circunstancias extraordinarias podrán ser objeto de ciertas restricciones, que necesariamente tendrán que venir determinadas de forma expresa por la ley, y aplicarse con rigor y ponderación. Restringir no es eliminar o anular, si no se quiere subvertir el orden democrático y constitucional.

Del mismo modo que no se pueden restringir estos derechos de manera arbitraria, tampoco se pueden proteger de forma absoluta e incondicionada. Ningún ordenamiento jurídico, por democrático y avanzado que sea, defiende una impunidad absoluta en el ejercicio de los derechos y garantías individuales<sup>775</sup>. Ambas libertades, de información y expresión, tienen que ejercerse de tal manera que merezcan ser amparadas. No toda información o expresión puede ser protegida de la misma manera.

---

<sup>774</sup> *Ídem.*

<sup>775</sup> *Ídem.*

## IX.- CONCLUSIÓN FINAL

A lo largo de las páginas siguientes, tomando metodológicamente el orden que presentan los capítulos del presente trabajo, iremos desgranando las posibles conclusiones a que se puede llegar sobre el derecho fundamental de la libertad de expresión en los distintos medios de comunicación en el periodo republicano, aunque con una mirada también al pasado remoto e inmediatamente anterior, para una mejor o necesaria contextualización histórico-social y política.

1ª.- La historia del pensamiento, desde la antigüedad clásica hasta nuestros días, y no sólo los estudios sobre constitucionalismo, nos ofrecen abundantes ejemplos en que el Poder, en cualquiera de las esferas, amparado en las “reglas de juego de la organización social”, se resiste a reconocer el derecho a la libertad de expresión, vital necesidad de comunicación del hombre.

La libertad de expresión, dada su trascendencia socio-política, se ha convertido en el parámetro o unidad de medida democrática de los regímenes políticos o formas de gobierno, desde el siglo XVIII a nuestros días, al menos. En cualquier democracia y texto constitucional, esta libertad ha de ocupar un lugar preeminente en la tabla de derechos fundamentales.

Los siglos XVIII y XIX, germen y desarrollo respectivamente del pensamiento ilustrado, convertirán esta libertad no sólo en un derecho más, sino en un motivo de preocupación y hasta obsesión, como se comprueba por los textos internacionales, como la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo artículo 11 es inequívoco al respecto: “*La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre*”.

Filósofos y pensadores que elaboraron las doctrinas políticas de esas centurias, entre los que sólo citaremos a unos cuantos, como Voltaire, Rousseau, Milton, Condorcet, Flórez Estrada y John Stuart Mill, han reflexionado suficientemente sobre el derecho a esta libertad. Pero el constitucionalismo nos muestra muchos ejemplos en que el Poder se resiste a reconocer este derecho: la necesidad vital de comunicación del

individuo con harta frecuencia aparece limitada o amordazada por las imperativas “reglas de juego” de la organización social.

2ª.- Con la Ilustración vamos a ver nacer una nueva mentalidad no sólo en el campo del pensamiento, sino en todos los órdenes y particularmente en la forma de entender el ejercicio del poder político y organización social. El nacimiento del constitucionalismo implica la contemplación y exigencia de derechos y libertades para la persona, que se ve de este modo dignificada. Surge, pues, el derecho a la libertad de imprenta como una piedra angular, o como un valor político básico cuando se elabora una constitución.

La preocupación de los poderes públicos con la proliferación de gacetas desde el siglo XV hasta la Constitución de Cádiz estaba en el papel impreso, pues sabían que mediante los “papeles” se podía dominar a la “masa”. Conforme la población analfabeta iba decreciendo, el interés por el control de lo publicado iba aumentando, del mismo modo que aumentaba exponencialmente el número de publicaciones.

3ª.-Nuestra Constitución de 1812 recoge la libertad de imprenta en su artículo 371 -Título IX, referido a la instrucción pública- si bien esta norma suprema carecía de una sistematizada tabla de derechos fundamentales. La Constitución vino a reiterar lo que el Decreto IX del 10 de noviembre de 1810 había consagrado, circunscribiendo la libertad de imprenta al ámbito político. Los liberales, en alas de la conciliación, respetaron el artículo 12 de la Carta en el que se proclamaba el principio de confesionalidad religiosa: tal era el poder de la Iglesia católica en aquellos años, y tal la habilidad de Argüelles, quien armoniza las posturas encontradas.

La Norma de 1812 abrió el camino a las posteriores aboliciones de la censura y jueces de imprenta. Si no fue más liberal, se debe a la resistencia absolutista que tuvo que vencer, pero sirvió de modelo a los casi veinte textos constitucionales de la América hispana, que la copiaron y hasta superaron en materia de libertad de prensa.

4ª.- Para hablar de la libertad de expresión durante la Segunda República, como consideración general previa, habría que tener en cuenta que España, a lo largo del siglo XX contó en no pocas ocasiones con iniciativas legislativas encaminadas a censurar o controlar el trabajo informativo. Lamentablemente, no sólo las dictaduras militares mostraron su preocupación por si las informaciones, en cualquier forma de

comunicación pública, perjudicaban al poder establecido, sino que también el periodo de gobierno republicano que nos ocupa fue todo lo abierto y tolerante con la materia, como cabía esperar.

La Constitución de 1876 proclamaba la libertad de expresión en su artículo 13, libertad que será regulada en la célebre y duradera Ley de Policía e Imprenta de 1883, norma vigente en España hasta su derogación en 1966 por la Ley Fraga, con una Disposición Derogatoria Única, que anulaba asimismo la ley de prensa franquista de 1938, que en rigor terminológico era un decreto. Pero el artículo constitucional careció de efectividad práctica, dado que el 17 de la misma Constitución permitía suspender las garantías constitucionales “cuando así lo exija la seguridad del Estado”, y este hecho fue harto frecuente hasta la Dictadura de Primo de Rivera, llegando a contarse hasta veinticinco veces la suspensión de las garantías en los veinticinco últimos años de la Restauración borbónica.

Un año después del inicio de la Dictadura de Primo de Rivera, los Presidentes de la Asociación de la Prensa solicitan al general que suspenda la censura previa. La respuesta fue: - se necesita un Estatuto “para obligarla a ser buena”. Sin embargo, la censura en esta época se aplicó de forma benévola, pero con criterios arbitrarios, que dan lugar, incluso, a anécdotas y episodios curiosos.

La censura previa continúa hasta la dimisión de Primo de Rivera, producida el 30 de enero de 1930, si bien conviene tener en cuenta que el general nunca tuvo claro lo que debía hacer con la prensa y con otros medios de comunicación que acababan de aparecer en esos años, como el cine y la radio.

5ª.- Con la II República cambian algunas cosas para el periodismo. Tres días después de su proclamación, será abolida la Ley de Jurisdicciones de 1.906, pero continuará la Ley de 1883. Se publican dos decretos en relación a la profesión periodística. El primero consolida la libertad de prensa y el segundo concede amnistía a los delitos relacionados con la censura. Pero todo ello no impidió que los periódicos antirrepublicanos como *ABC* y *El Debate*, o el semanario comunista *Mundo Obrero* sean suspendidos un mes después de la proclamación de la nueva forma de gobierno. El gran problema de la II República era garantizar la libertad de expresión y hacerla compatible con la viabilidad del gobierno republicano, el orden público y la seguridad

ciudadana. Como ya hemos señalado, la Ley de Defensa de la República, de 20 de octubre de 1931, entra en contradicción con el artículo 34 de la Constitución que afirmaba que “todos los españoles tienen derecho a emitir sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio”.

6ª.- El breve paréntesis de gobierno republicano no fue todo lo abierto que cabía esperar en materia de libertad de expresión al tratarse de un sistema democrático y parlamentario, porque las cuestiones de orden público, como ya hemos dicho, le desbordaron. La República no supone un giro radical de la prensa, si bien aumenta el número de publicaciones obreras. Se mantienen los periódicos que se adhieren al nuevo sistema político, en tanto que fracasan los que buscan el cobijo en los partidos, en beneficio de los de empresas, organizados en una Federación que contaba con noventa y seis diarios, lo que le permitía ser un órgano de presión ante las autoridades.

El régimen republicano, cuyo baluarte era la libertad, no dio a la prensa esa libertad buscada, aquejado, sin duda, por los problemas de orden y seguridad y ofuscado por hacer posibles los cambios necesarios y prometidos y por conseguir el arraigo social de los valores republicanos que deberían sustentar el nuevo régimen, que aún necesitaba mayor y más profunda implantación ciudadana.

La ansiada libertad de expresión, tras la Dictadura, no se logra plenamente con la Segunda República, porque la conflictividad social no permite la implantación efectiva pese a su formal proclamación en el artículo 34 de la nueva Constitución de 1931, situación agravada con la Guerra Civil, en la que la propaganda bélica es, para los bandos contendientes, más importante que la información veraz.

Garantizar la libertad de expresión y hacerla compatible con el orden público y la paz social no fue tarea fácil ni posible las más de las veces. La Ley de Defensa de la República, hábilmente constitucionalizada por Azaña en una Disposición Transitoria, “mientras subsistan la Cortes Constituyentes”, contradice frontalmente al artículo constitucional 34, vaciándolo de contenido. Luego, la Ley de Orden Público de 1933, con la imposición de la censura previa, frustra todas las esperanzas de una libertad de comunicación pública estable y para todos.

7ª.- La República no supone un giro radical en la evolución de la libertad de expresión, pues en el terreno de la prensa los grandes periódicos de empresa se siguen

imponiendo a los de partidos políticos, si bien no se puede ignorar que aumenta el número de publicaciones obreras con no muchos lectores, y aumenta también, sin censura, la actividad editorial de libros de izquierdas, lo que contribuye a la creación de editoriales que publican obras entonces prohibidas en España. Los periódicos que se adhieren a la República se mantienen, mientras que tendrán escaso éxito los que buscan cobijo en los partidos políticos. Los periódicos de empresa se consolidan y fundan la Federación de Empresas Periodística de Provincias de España (F.E.P.P.E.) como órgano de expresión ante las autoridades, con la publicación de un boletín en el que constantemente insistían de su independencia de los partidos políticos, debiendo significarse que ya en 1931 contaban con noventa y seis publicaciones, la mayoría de ellas diarios.

8ª.-En la “zona franquista” se constituye, quince días después del golpe militar, el Gabinete de Prensa de la Junta de Defensa Nacional, luego llamada Oficina de Prensa y Propaganda, centralizadora y propagandista, que elabora la Ley de Prensa de 1938, norma que ratifica la censura previa y controla toda la actividad política y convierte al periodista en un “apóstol del pensamiento y de la fe en la Nación”. De este modo, la prensa se convierte en un servicio público del Estado y en un monopolio informativo.

9ª.- En cuanto a la radio, es necesario decir que ya el Directorio de Primo de Rivera convocó una Conferencia Nacional de Telegrafía Sin Hilos -T.S.H.- cuya finalidad era la ordenación del nuevo medio que había nacido y proponer las normas reguladoras de la radiocomunicación. Poco más tarde, el Gobierno Provisional republicano, por el Decreto de 26 de abril 1931 revisaba la labor legislativa de la Dictadura, por lo que se derogaban los dos Decretos de 26 de junio de 1929.

De este modo, la República se encontró una situación de libre instalación de emisoras de radio en un marco de monopolio estatal y sin una red propiedad del Estado. El Decreto de 8 de abril de 1932 mantiene la idea de Servicio Nacional, y ese mismo año se celebra en Madrid la Conferencia Internacional de Radiodifusión, en la que se codificaron las reglas relativas al reparto de frecuencias, conforme a una lista internacional adoptada por la Conferencia de Washington de 1927.

La Ley de 26 de junio de 1934 sobre el Servicio Nacional de Radiodifusión en su artículo 1º lo definía como “una función esencial y privativa del Estado”, norma que

luego desarrolla el Reglamento de 22 de noviembre de 1935. Las estaciones de la red eran propiedad del Estado, aunque con explotación pública y privada, debiendo una y otra garantizar la libertad de expresión y la pluralidad ideológica, que había recogido la ley en su artículo 5º.

La radio ya se convierte en un medio de comunicación que informa, forma y entretiene. Será un instrumento fundamental de información que estará presente en todos los acontecimientos políticos, sociales y culturales, a partir de la toma de posesión de Niceto Alcalá-Zamora como Presidente del Gobierno Provisional, una vez que el Rey Alfonso XIII era depuesto de sus funciones y sale de España.

La radio, como informador, ha vencido al periodismo; como propagandista, ha derribado todas las tribunas. La radio, decía un periódico, es hoy el único *cuarto poder*.

Como medio más ágil que la prensa, que no necesitaba distribución y atravesaba frentes y fronteras, se convirtió en un vehículo esencial de información y propaganda de los dos bandos, que sustituyó, en gran medida, a los periódicos. El micrófono era cátedra y ágora, biblioteca y teatro. No hay rama del saber humano que le sea ajeno.

10ª.-La guerra contribuyó a transformar la estructura de la radiodifusión. El gobierno de Franco en 1937 crea Radio Nacional de Salamanca como instrumento poderoso de propaganda en plena contienda bélica. Otro tanto hizo FET de la JONS con la red de emisoras del Movimiento.

Al terminar la Guerra Civil, pues, las emisiones radiofónicas estuvieron sometidas a un férreo control político. A las radios privadas se unieron las del Nuevo Estado, que el llamado Movimiento había creado. Nacía un aparato de propaganda, que podría ser “envidia del propio Goebbels”.

11ª.- El cine, además de un espectáculo de masas, lo que le llevó a aumentar el número de salas durante la Segunda República, fue una herramienta de propaganda, aún más potente cuando estalla de contienda, en que cada bando la utiliza como arma eficaz para combatir al contrario.

La gran influencia que el cinematógrafo tenía en la difusión del pensamiento y en la educación es innegable. El cine de no-ficción tuvo una importancia destacada en presencia y volumen hasta tal punto que en el bienio negro o cedista-conservador ha

llevado a la crítica a hablar de la Edad de Oro del cine, aunque gran cantidad de cintas procedían del exterior europeo o norteamericano. Y no sólo era la edad dorada del cine, sino también de las revistas especializadas que se ocupaban de él.

12ª.- La ilusión de hacer del cine un factor dinamizador de la cultura y formación de los españoles, que llegara a todas las capas sociales, encontró en el ideológico y moral su mejor género. Pero la censura aplicó la Ley de Defensa de la República y luego la de Orden Público, cuando las películas tenían un contenido crítico que no gustaba a las autoridades. Era mucho miedo el que se tenía a la Alemania nazi o a la Rusia soviética.

La libertad de expresión cinematográfica fue amordazada por las pautas intervencionistas y censoras del Estado, que han sido constantes durante el régimen republicano de derechas o de izquierdas y, también, luego con el Frente Popular, llegando al extremo durante la guerra. Pese a lo cual, los valores y temores de la sociedad española, desde perspectivas diferentes, se pudieron ver en las muchas pantallas de la confusa Segunda República.

13ª.- La vulgaridad burguesa del teatro comercial que no reflejaba valores morales ni sociales tuvo que aceptar la aparición de otro teatro de compromiso social y político, lo que produjo una disociación en la escena española.

Nuestra Segunda República, con las oscilaciones que tuvo en los diferentes momentos políticos que atravesó, no mostró el interés que cabía esperar de un régimen democrático por la libertad de expresión, sino que ésta estuvo al servicio de la política, que las más de las veces, o casi siempre, era una política de partido que no respondía a los intereses del conjunto de los ciudadanos. Ello explica - que no justifica- sus frecuentes actuaciones arbitrarias y discrecionales que hacían que se careciera, pese a todo, de una auténtica libertad de los medios de comunicación pública.

14ª.- El teatro se convirtió, pese a todo, en una tribuna de propaganda. Algunas autores ofrecieron sus capacidades intelectuales y literarias a la República como armas de guerra, y resistieron hasta que el triunfo de los rebeldes les empujó al exilio. Se trataba de un teatro que pretendía poner al descubierto las taras de la sociedad burguesa, como explicaba Luis Cernuda.



La práctica de la censura previa una vez más, como hemos tenido ocasión de ver, constituye una página oscura de un régimen democrático incuestionable, el cual aplicó el principio de que el “fin justifica los medios”: la pervivencia de la República, el orden y la seguridad se colocaron por encima de todo.

La actividad teatral, con obras de contenido político, justificaba el carácter redentor del nuevo régimen. En los cinco años que duró, a un teatro con ideario republicano le seguía la reacción de un teatro monárquico y católico. La libertad de expresión, bandera que enarbolaba la República contra la Monarquía y la Dictadura de Primo de Rivera, desde el Gobierno de Alcalá-Zamora y los sucesivos de Azaña, no estuvo suficientemente protegida como un derecho a informar y expresar opiniones, dado que estuvo coartado por los objetivos gubernamentales.

En este sentido, la Alianza de Intelectuales Antifascistas, nacida del Congreso de la Cultura de París de 1925, alumbró un ideario que incluía la actividad teatral. “Nueva España” era la sección dramática que funcionó como organismo paraoficial. Y a partir de 1937, en el bando republicano la censura teatral fue tal que se constituyó un Consejo General de Teatro, que contaba con Antonio Machado y María Teresa León como Vicepresidentes del mismo.

15ª.- Los gobernantes del nuevo régimen republicano pretendían que los libros de texto reflejaran la nueva realidad política y social: reacción laica de la sociedad frente al monopolio de la Iglesia, secular, secularmente detentado, y contra el texto único de la Dictadura primorriverista.

Una sociedad democrática necesitaba unos ciudadanos formados o, cuando menos, alfabetizados. De ahí el empeño por combatir la incultura escandalosa y la apuesta por la labor cultural y educativa llevada a cabo en beneficio de unos ciudadanos que abandonaran la *perpetua ignorancia*, y abrazaran los valores republicanos de justicia, libertad, solidaridad, democracia, laicismo o inmersión laica de la escuela, hasta entonces en manos de las órdenes religiosas, que debía abandonar la orientación adoctrinadora basada en la “moral cristiana” como fundamento de la religión del Estado.

16ª.- Sin embargo, con la Guerra Civil, la censura ideológica del bando sublevado acabó con muchos libros autorizados en años precedentes. Así se concebía el

valor del libro: “El libro escolar representa una influencia que es necesario encauzar adecuadamente para lograr dar a la escuela, al maestro y a los niños aquella sana doctrina, saturada de espíritu religioso y patriótico, que constituye la esencia de nuestro Movimiento Nacional”. Los libros presentados serían analizados según su contenido religioso, moral, patriótico, pedagógico, científico, etc. A tal extremo había llegado el control.

El artículo 48 de la Constitución, consecuencia del 26 de la misma norma suprema que trataba de la confesionalidad del Estado y la libertad religiosa, si bien prohibía a las órdenes religiosas la práctica de la industria, comercio y enseñanza, como señala el profesor Carlos Vidal, reconocía y garantizaba la libertad de cátedra, en una escuela unificada, gratuita y obligatoria. Y, por otra parte, mantuvo hasta el comienzo de la Guerra Civil una política liberal en materia de manuales escolares.

17ª.- El Tribunal de Garantías Constitucionales nace con la función esencial de velar por el cumplimiento de la ley. Es su razón de ser, pero desde la perspectiva garantista que ha de darse a la libertad de información y de expresión, haciendo distinción entre ambas, aunque las existan o se entremezclen, pero con protección jurisdiccional diferente.

Las conclusiones respecto del Tribunal de Garantías Constitucionales siguen la doctrina más autorizada. A saber: La prensa, como agente potencial de agresiones a la República, al orden público o a la seguridad ciudadana, puede ver restringida su libertad, de tal modo que los periodistas pueden ser multados, los ejemplares, retirados y las empresas periodísticas, suspendidas.

Para el Tribunal de Garantías Constitucionales, la libertad de expresión y de información, como hemos visto, son dos derechos fundamentales, diferentes en su contenido y límites, que no pueden dificultarse arbitrariamente por los poderes públicos. Sólo podrán ser objeto de restricciones, cuando vengan expresamente señaladas por la ley, y ello, con rigor y ponderación, como exige el orden democrático y constitucional. Pero, del mismo modo que no se pueden restringir estos derechos de manera arbitraria, tampoco se pueden proteger de forma absoluta e incondicional. No se pueden publicar noticias, si van en contra del orden establecido o narran hechos que no son veraces. La veracidad de la información es condición necesaria del amparo constitucional.

En cuanto al derecho a la libertad de expresión, la doctrina del Alto Tribunal admite la crítica legítima, aunque sea “dura, aguda e incluso violenta” para las personas o instituciones, como algo esencial para el funcionamiento democrático. No obstante, esa crítica no puede ampararse en ningún caso en la constitución de un delito o en el empleo de la violencia como forma para cambiar el orden social o político. La manida Ley de Defensa de la República y luego la de Orden Pública, leyes de calificación especial, eran el muro contra el que iba a chocar constantemente la libertad de comunicación pública en cualquiera de sus formas de manifestarse.

18ª.- Conclusión final: Como corolario a estas páginas, acaso convenga añadir que la sobreabundancia de oferta de medios de comunicación, particularmente periódicos, lo acuciante de los problemas sociales que abarrotaban las calles con huelgas y desorden y un excesivo criticismo ante el desencanto, al ver que la República no era el paraíso soñado, pudo llevar a que la libertad de expresión no fuera una luz potente y permanente, sino más bien un foco de resplandor intermitente, más brillante aún si lo comparamos con la oscuridad absoluta de la dictadura precedente y subsiguiente, foco que se encendía y apagaba al albur de las circunstancias políticas y de la discrecionalidad y arbitrariedad, las más de las veces, de los Gobernadores Civiles, permisivos unos y celosos vigilantes otros.

## X. BIBLIOGRAFÍA

ABAD AMORÓS, M<sup>a</sup>. R.: *La libertad de expresión del pensamiento en la Segunda República*, ed. Universidad Complutense, Madrid, 1988.

ABELLÁN, Manuel L.: “Apuntes sobre la censura teatral durante la II República” en *Ojancano. Revista de Literatura española*, nº 7, Madrid, 1988.

AGUILERA, J.: “Notas para una posible caracterología de la televisión” en *Revista Española de Opinión Pública*, nº 17, Madrid, 1969.

ALBA PEINADO, C.: *La censura del teatro republicano de Pedro Muñoz Seco*, ed. Ateneo de Madrid –Fundación Pedro Muñoz Seca–, 2009.

ALTED VIGIL, A.: *Política del nuevo Estado sobre el patrimonio cultural y la educación durante la Guerra Civil española*, Ed. Ministerio de Cultura, Madrid, 1.984.

AMORÓS, A.: *Luces de Candilejas: Los Espectáculos en España (1915-1939)*, ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1991.

ANDRÉN, N.: *Modern Swedish Government*, Almqvist & Wiksell, 1961.

ANSUÁTEGUI ROIG, F. J.: *Orígenes doctrinales de la libertad de opinión*, Universidad Carlos III de Madrid, BOE, Madrid, 1994.

ANSUÁTEGUI ROIG, F. J.: *Orígenes doctrinales de la libertad de prensa*, ed. Univ. Carlos III, B.O.E., Madrid, 1994.

ARANDA, J. F.: *Luis Buñuel*. Lumen, Barcelona, 1970, pág. 127.

ARAQUISTAIN, L.: *La batalla teatral*, ed. Mundo Latino, Madrid, 1930.

ARAQUISTAIN, L.: En el prólogo de *Teatro de la revolución*, de Romain ROLLAND, ed. Cenit, Madrid, 1929.

ARCONADA, C.: *Luis Buñuel y Las Hurdes*, Castellote Editor, Madrid, 1974.

ARCONADA, C. M.: “Quince años de literatura española”, en *Octubre*, nº 1, 1923.

- ARGÜELLES, A.: *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, edit. CEC, Madrid, 1981.
- ARIAS RUIZ, A.: “Breve historia de la radiotelevisión española”, en *Anuario de la radiotelevisión española*, Madrid, 1969.
- ARNOLD, R.: *La unificación alemana. Estudios sobre Derecho alemán y europeo*. Civitas, Madrid, 1993.
- ARTOLA, M.: “La burguesía revolucionaria (1808-1869)” en *Historia de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1973.
- ARTOLA, M.: *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Ed. Ariel, Barcelona, 1978.
- AZAÑA, Manuel: *Obras Completas*, tomo I, Madrid, 1981.
- AZAÑA DÍAZ, M.: *Los cuadernos robados*, Edit. Crítica, Barcelona, 1997.
- AZNAR SOLER, M.: “El teatro español durante la II República (1931-1939)”, en *Monteagudo*, 3ª época, nº 2, Madrid, 1997.
- BADÍA, J. F.: *Regímenes políticos actuales*. Tecnos, Madrid, 2001.
- BALSEBRE, A.: *Historia de la radio en España (1.874-1.939)*, ed. Cátedra, Madrid, 2001.
- BARDEM, J.A.: *La casa de Bernarda Alba*, ed. Ayma, Barcelona, 1964.
- BARREIRO, C.: “Aproximación al estudio de la prensa durante la Segunda República”, en *Periodismo, Comunicación y Sociedad*, nº 2, Madrid, 2007.
- BASANTA, A.: *El esperpento de Valle Inclán*, ed. Cincel, Madrid, 1980.
- BASSOLS COMA, M.: *La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española*, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.
- BATTAGLINI, M.: *Contributi alla Storia del Controllo di costituzionalità delle leggi*, Giuffrè, Milano, 1953.

- BEL MALLÉN, J. I.: “La libertad de expresión en los textos constitucionales españoles”, en *Documentación de las Ciencias de la Información*, nº 13, Sevilla, Universidad Complutense. Madrid, 1990.
- BEL MALLÉN, I. y otros: *Derecho de la Información*, vol. I, ed. Colex, Madrid, 1992.
- BELSEBRE, A.: *Historia de la radio en España. Vol. I. 1874-1939*. Eds. Cátedra, Madrid, 2001.
- BENEYTO, J.: *Ordenamiento jurídico de la Información*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966.
- BENEYTO, J.: “Los orígenes del derecho a ser informado” en *Persona y Derecho*, vol. V, Madrid, 1978.
- BENEYTO PÉREZ, J.: “La política de comunicación en España durante el franquismo”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 11, Madrid, 1979.
- BEN-KRIMO: “Horas nuevas... por un teatro revolucionario”, *Nosotros. Portavoz de la Federación anarquista Ibérica*, Madrid, 8 de marzo de 1937.
- BERENGUER, A.: *El teatro en el siglo XX (hasta 1936)*, ed. Taurus, Madrid, 1988.
- BILBATÚA, M.: *Teatro de agitación política (1933-1939)*, ed. EDICUSA, Madrid, 1976.
- BISBAL TORRES, M.: *La libertad de expresión en la filosofía de John Stuart Mill*. Tesis doctoral. Departamento de Derecho Público (Filosofía del Derecho), Lleida, 2007.
- BÜHLER, K.: *Teoría del lenguaje*, traducida al español por Julián MARÍAS, ed. Revista de Occidente, Madrid, 1950.
- CABERO, J. A.: *Historia de la cinematografía española*, Editorial Gráficas Cinema, Madrid, 1949.
- CANGA ARGÜELLES, J.: *Reflexiones sociales y otros escritos*, ed. C.E.C., Madrid, 2000.
- CÁRCEL ORTÍ, V.: *La persecución religiosa en España durante la Segunda República*, ed. Rialp, Madrid, 2008.

CÁRCEL ORTÍ, V.: *Pío XI entre la República y Franco: Angustia del Papa ante la tragedia española*, B.A.C., Madrid, 2008.

CARR, R.: *España 1808-1939*, ed. Ariel, Barcelona, 1970.

CASAS, A.: *La teoría estética, teatral y literaria de Rafael Dieste*, ed. Universidad de Santiago de Chile, Santiago de Chile, 1997.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Los derechos del hombre*, 4ª Edición, Reus, Madrid, 1992.

CASTRO, C. de: “La dignificación escénica. Teatro Nacional de Falange. Orígenes, propósitos, realización”, *Arriba*, 22 de mayo de 1939.

CASTRO CID, B. de: *El reconocimiento de los derechos humanos*, ed. Tecnos, Madrid, 1982.

CASTRO FARIÑAS, J. M.: *De la libertad de prensa*, Fragua, Madrid, 1971.

CENDÁN PAZOS, F.: *Historia del Derecho español de Prensa e Imprenta*, Editora Nacional, Madrid, 1974.

CERNUDA, L.: “Sobre la situación de nuestro teatro”, en la revista *Mono Azul*, nº 35.

CHECA GODOY, A.: *Prensa y Partidos Políticos durante la II República*, ed. Universidad de Salamanca, 1989.

CHUECA, Ricardo: *El fascismo en los comienzos del régimen de Franco. Un estudio sobre FET-JONS*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1983.

COBB, Christopher: “Teatro proletario –Teatro de masas, Barcelona, 1931-1934”, en VV.AA. *Literatura popular y proletaria*, Servicio de Publicaciones de Universidad de Sevilla, Sevilla, 1986.

COLINA, J. de la y PÉREZ TURREN, T.: *Buñuel por Buñuel. Conversaciones y entrevistas*. Plot Ediciones, Madrid, 1999.

COMELLAS, J. L.: “Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº. 126, Madrid, 1962.

COMELLAS, J. L.: *Historia de España Moderna y Contemporánea*, Ed. Rialp, Madrid, 1974.

CONDORCET: *Asambleas Provinciales*, 2ª parte, XIV.

CONDORCET: *Bosquejo de un cuadro histórico de los progresos del espíritu humano*, (Introducción, traducción y estudio preliminar del profesor Torres del Moral), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

CONDORCET: *Obras completas*, edición de 1847-49 de Arago con la colaboración de la hija de Condorcet.

COSTIN, W. C. y STEVEN WATSON, J.: *The law and working of the Constitution: Documents, 1660-1.1914*.

COUSIDO GONZÁLEZ, Mª. P.: “De Cádiz a Las Américas, 1812-1830: la influencia de la constitucionalización española en 1812, de la libertad de expresión en las constituciones iberoamericanas coetáneas”, en *Revista Derecom*, 2010, (1).

COWLING, M.: *Mill and Liberation*, Cambridge University Press, Cambridge, 1990.

*Crisol*, 9 de septiembre de 1931, artículo “Un aldabonazo”.

DAZA MARTÍNEZ, J.: “La ley del Divorcio de 1932. Presupuestos ideológicos y significación política” en *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, nº 1, Madrid, 1992.

DELIBES, M.: *La censura de prensa en los años 40 (y otros ensayos)*. Ámbito Ediciones, Valladolid, 1985.

DENNIS, N. y PERAL, E.: *El teatro de la Guerra Civil: el bando republicano*, ed. Fundamentos, Madrid, 2009.

DEROZIER, Albert: *Escritores políticos españoles 1780-1854*, Ed. Turner, Madrid, 1975.

DESANTES GUANTER, J. M.: *Fundamentos del Derecho de la Información*, ed. por Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1977.

DESVOIS, J.M.: *La Prensa en España (1.900-1.931)*, ed. Siglo XXI, Madrid, 1.977.

DÍAZ FERNÁNDEZ, J.: *El nuevo romanticismo. Polémica de arte, política y literatura*, ed. Zeus, Madrid, 1930.

DIEGO PÉREZ, C.: “Intervención del primer Ministerio de Educación Nacional del franquismo sobre los libros escolares”, en *Revista Complutense de Educación*, nº 2, vol. 10, 1999.

DÍEZ, E.: “La censura radiofónica en España nacional (1.936-1.939)”, en *ZER*, vol.13, nº 24, Madrid, 2008.

DONOSO CORTÉS, I.: *Lecciones de derecho político*, ed. C.E.C., Madrid, 1984.

DUVERGER, Maurice: *Constitutions et Documents Politiques*, Ed. PUF, París, 1971.

ENGEL, B., GINESTA, S., MAS.: “La utilización de la radio en la Guerra Civil”, en *Historia y vida*, nº 347, Madrid, 1997.

ESTEBAN, J. de: *Las Constituciones de España*, ed. Taurus, 2ª edición revisada, Madrid, 1988.

EXPÓSITO, E.: *La libertad de cátedra*, Ed. Tecnos, Madrid, 1995.

FAIREN GILLEN, V.: “Normas y notas sobre el “Ombudsman” de Suecia”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 21, Madrid, 1981.

FARIAS GARCÍA, P.: *Libertades públicas e información (un esbozo histórico)*. Eudema Universidad, Madrid, 1988.

FERNÁNDEZ AREAL, M.: *El control de la Prensa en España*, ed. Guadiana, Madrid, 1973.

FERNÁNDEZ ALMAGRO, M.: *Orígenes del régimen constitucional en España*, Ed. Labor, Barcelona, 1976, pág. 133.

FERNÁNDEZ CLEMENTE, E.: “La Dictadura de Primo de Rivera y la Prensa” en *Metodología de la historia de la Prensa española*, Editorial Siglo XXI de editores, Madrid, 1982.

FERNÁNDEZ COLORADO, L.: *Repercusiones socio-industriales y creativas de la implantación del cine sonoro en España (1927-1934)*. Edit. Filmoteca Española,

FERNÁNDEZ CUENCA, C.: *Panorama del cine en Rusia*, C.I.A.P., Madrid, 1.930.

FERNÁNDEZ SARASOLA, I.: “El pensamiento político-constitucional de Álvaro Flórez Estrada a través de la prensa”, en *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853), política, economía, sociedad*, coord. Por VARELA SUANZES-CARPEGNA, I., Ed. Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004.

FERNÁNDEZ SARASOLA, I.: “Opinión pública y ‘libertades de expresión’ en el constitucionalismo español (1726-1845)”, en *Historia Constitucional*, nº 7 (revista electrónica), 2006.

FERNÁNDEZ SEGADO, F.: “La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 124, Madrid, 2004.

FIGUERUELO BURRIEZA, A.: “Aspectos históricos de la jurisdicción constitucional de la libertad en España” en *Derecho en Libertad*, nº 4 (enero-junio, 2010), Monterrey (México).

FLÓREZ ESTRADA, A.: *Reflexiones sobre la libertad de imprenta* (opúsculo) en *Representación hecha a S. M. C. el Señor Don Fernando VII en Defensa de las Cortes (1820)*, ed. Endyunion, Madrid, 2010.

FRANQUET, R.: *Historia de la Radiodifusión a Catalunya*, Ediciones 62, Barcelona, 1986.

GARCÍA ALONSO, María: “Genealogía de las misiones pedagógicas” en *Val del Omar y las Misiones Pedagógicas*, Catálogo del expediente..., Madrid, 2003.

GARCÍA CANALES, M.: *El problema constitucional de la Dictadura de Primo de Rivera*, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980.

GARCÍA ESCUDERO, J. M.: *El pensamiento de “El Debate”, un diario católico en la crisis de España, 1911-1936*, ed. B.A.C., Madrid, 1983.

GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Historia ilustrada del cine*. Editorial Planeta, Madrid, 1985.

GARCÍA MAROTO, E.: *Aventuras y desventuras del cine español*. Edit. Plaza y Janés Editores, Barcelona, 1988.

- GARCÍA PAVÓN, F.: *El teatro social en España (1895-1962)*, Taurus, Madrid, 1962.
- GARCÍA RUIZ, J. L.: *El recurso de amparo en el derecho español*, Editora Nacional, Madrid, 1980.
- GARITAONAINDÍA, C.: “El despertar de un nuevo medio: la radio”, en *Historia de los medios de comunicación en España*, de TIMOTEO, J. y otros, ed. Ariel, Barcelona, 1989.
- GARITAONAINDÍA, C.: “Las palabras como arma: la propaganda en la República”, en *Historia de los medios de comunicación en España*, de TIMOTEO ÁLVAREZ, J. y otros, ed. Ariel, Barcelona, 1989.
- GARITAONANDÍA, C.: *La radio en España 81.923-1.939): de altavoz musical a arma de propaganda*, Ed. Siglo XXI, Madrid, 1988.
- GAYA, R.: “Teatro”, *Hora de España*, 2, Madrid, 1937.
- GIL ROBLES, J. M<sup>a</sup>: *No fue posible la paz*, Ariel, Barcelona, 1968.
- GIMÉNEZ ARNAU, J. A.: *Memorias de memoria*, Ed. Destino, Barcelona, 1978.
- GIMÉNEZ CABALLERO, E.: *Memorias de un dictador*, Ed. Planeta, Barcelona, 1979.
- GINZO FERNÁNDEZ, A.: “Condorcet y la libertad”, en *R.I.FP.*, nº 4, Madrid, 1994.
- GÓMEZ APARICIO, P.: *Historia del periodismo español desde la Gaceta de Madrid (1661) hasta el destronamiento de Isabel II*, Ed. Nacional, Madrid, 1967, pág. 136.
- GÓMEZ BERMÚDEZ DE CASTRO, R.: “La transformación del cine mudo al sonoro en España (1.929-31): los costos económicos”, en VV. AA.: *El paso del mudo al sonoro en el cine español*, Editorial Complutense, Madrid, 1993.
- GÓMEZ DÍAZ, L. M.: “Luis Mussot Flores: su labor teatral durante la Guerra Civil”, *Anales de Literatura Española Contemporánea*, 18/3, Madrid, 1993.
- GÓMEZ IMAZ, M.: *Los periódicos durante la guerra de la Independencia 1808-1814*. Tipografía de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, Madrid, 1910.

- GÓMEZ PÉREZ, R.: *Política y religión en el régimen de Franco*, Dopesa, Barcelona, 1976.
- GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, E.: *Aproximación histórica al Derecho de la Imprenta y de la Prensa en España (1480-1966)*, ed. Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1977, pág. 107.
- GÓMEZ-REINO y CARNOTA, E.: “La libertad de expresión en la II República Española”, en *Revista de Derecho Político*, nº 12, ed. UNED, Madrid, 1981-1982.
- GONZÁLEZ, L. M.: “Risas contra la II República: La Oca”, en revista *Stichomythia*, 5, 2007.
- GONZÁLEZ, L. M.: *El teatro español durante la II República y la crítica de su tiempo (1931-1936)*, ed. Fundación Universitaria Española, Madrid, 2007.
- GONZÁLEZ BALLESTEROS, T.: *Aspectos jurídicos de la censura cinematográfica en España*. Editorial Universidad Complutense, Madrid, 1981.
- GONZÁLEZ PÁRAMO, J. M.: *Política de Prensa, Dialéctica de la Empresa Periodística*, ed. Grijalbo, Barcelona, 1972.
- GONZÁLEZ POSADAS, A.: *La nouvelle constitution espagnole*, ed. Sirey, París, 1932.
- GUBERN, R.: *El cine sonoro en la II República (1929-1936)*, Ed. Lumen, Barcelona, 1977.
- GUBERN, R.: *Proyector de luna. La generación del 27 y el cine*. Editorial Anagrama, Barcelona, 1999.
- GUIJARRO DONADIÓS, A.: “La ‘cuestión religiosa’ en la obra dramática de Pedro Muñoz Seca”, en *Cálamo FASPE*, nº 61, Madrid, 2013.
- GUZMÁN, E. de: *Historias de la Prensa*, Penthalon Ediciones, Madrid, 1982.
- HERNÁNDEZ, M.: *Obra completa II. Teatro*, edic. de Agustín Sánchez Vidal y José Carlos Rovira, ed. Espasa Calpe, Madrid, 1992.
- HERNÁNDEZ EGUÍLUZ, A.: *Testimonios en huecograbado*, ed. Instituto Valenciano del Audiovisual, Valencia, 2009.

- HERVADA, J. y ZUMAQUERO, J. M.: *Textos Constitucionales españoles*, Ed. Eunsa Pamplona, 1980.
- HIERRO, J. L. del: "La libertad de prensa en la Doctrina del Tribunal de Garantías Constitucionales" en *Estudios en homenaje al profesor Peces-Barba*, Dykinson, Madrid, 1987.
- HOFFMANN, R.: "Alemania, los Länder alemanes y el Derecho comunitario" en *La Comunidad Europea, la instancia regional y la organización administrativa de los estados miembros*. Civitas, Junta de Andalucía, Consejería de la Presidencia, 1993.
- HOLMBERG, E. y STJERNQUIST, N.: "Introducción", en *Loisorganiques de la Suède: Constitution, règlement du Riksdag, loi de successiontrône, loi sur la liberté de la presse...*, RiksdagSuédois, 1975.
- HUESO, A.: *El cine y la historia del siglo XX*, Universidad de Santiago de Compostela, 1983.
- IGLESIAS, F.: *Historia de una empresa periodística. Prensa española*, Madrid,
- IGLESIAS RODRÍGUEZ, J.: *La propaganda política durante la Guerra Civil Española: la España republicana*, ed. Universidad Complutense, Madrid, 1992.
- JAKOBSON, R.: *Teoría de la información...*
- JIMÉNEZ DE PARGA, M.: *Los regímenes políticos contemporáneos*. Tecnos, Madrid, 1974.
- JOVELLANOS, Gaspar M.: *Memoria en defensa de la Junta Central*, tomo I. Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, págs. 212-213.
- KELSEN, H.: *Teoría general del Derecho y del Estado*, ed. Textos Universitarios, 3ª edición, México, 1966.
- LAFFARANQUE, M.: "Federico García Lorca. Déclarations et interviews retrouvés" en *Bulletin Hispanique*, LVIII (1956).
- LA PARRA LOPEZ, E.: *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*. Ed. Naullivres, Valencia, 1984.

- LERROUX, A.: *La pequeña historia*, ed. Címera, Buenos Aires, 1945.
- LOEWENSTEIN, K.: *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona, 1986.
- LÓPEZ BAUSELA, J. R.: *La contrarrevolución pedagógica en el franquismo de guerra. El proyecto político de Pedro Saiz Rodríguez*, Ed. Biblioteca Nueva, Madrid, 2011.
- LÓPEZ BAUSELA, J. R.: "Los programas de enseñanza primaria de 1938. Un currículo (inédito) para la escuela del Nuevo Estado", en *Educación XXI*, nº 17 (1), Madrid, 2014.
- LOZANO, B.: *La libertad de cátedra*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1995.
- MACHADO, A.: *Juan de Mairena*, edic. de FERNÁNDEZ FERRER, A., ed. Cátedra, Madrid, 1986.
- MADARIAGA, S.: *España. Ensayo de historia contemporánea*, ed. Espasa Calpe, Madrid, 1979.
- MARRAST, Robert: *El teatre durant la Guerra Civil espanyola. Assaig d'història i documents*, Institut del Teatre/Edicions 62, Barcelona, 1978.
- MARTÍNEZ-BRETÓN, J. A.: *Libertad de expresión cinematográfica durante la II República Española (1931- 1936)*.Ed. Fragua, Madrid, 2000.
- MARTÍNEZ CUADRADO, M.: *La burguesía conservadora*, Alianza Editorial, Madrid 1979.
- MARTÍNEZ RIAZA, A.: *¡Por la República!: la apuesta política y cultural del peruano César Falcón en España, 1919-1939*, I.E.P. Lima, 2004.
- MEIKLEJOHN, A.: *Political Freedom. The Constitutional Powers of the People*, Oxford University Press, New York, 1965.
- MENÉNDEZ PELAYO, M.: *Historia de los heterodoxos españoles*, Biblioteca de Autores Cristianos, tomo II, 3ª ed., Madrid, 1978.
- MENÉNDEZ PIDAL, R.: *Poesía juglaresca y juglares*. Colección Austral, ed. Espasa-Calpe de Madrid.

- MENOR CURRÁS, M.: Introducción de la *Representación hecha a S. M. el Señor don Fernando VII en defensa de las Cortes (1820)*, ed. Endymion, Madrid, 1904.
- MILL, J. S.: “Sobre la libertad”, en *Sobre la libertad y otros escritos*, traducción de Marta C. C. de ITURDE, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1991.
- MILTON, J.: *Areopagítica and of Education*, Oxford University Press, London, 1973.
- MORABITO, M. y BOURMAUD, D.: *Histoire constitutionnelle et politique de la France (1789-1958)*, Montchrestien, París, 6ª ed., 2000.
- MORAVIA, S.: *Tramonto del iluminismo*, Bari, 1968.
- MORENO ALONSO, M.: “Lord Holland y los orígenes del liberalismo español”, *op. cit.* En *Revista de estudios políticos*, nº 36, Madrid, 1983.
- MORENO ALONSO, M.: *La generación española de 1808*, Alianza Editorial, Madrid, 1989.
- MOSCA, G.: *Historia de las doctrinas políticas*, trad. de Luis Legar Lacambra, Ed. Edersa, Madrid, 1984.
- OBREGÓN, A. de: “Crónica de teatro. La censura de obras teatrales”, *Arriba*, 22 de agosto de 1939.
- O’NEILL, C.: “Teatros y cines: el teatro proletario”, en *Nosotras. Revista femenina*, nº 1, Madrid, 1931.
- ONIX, F. de: *España en América*, ed. de la Universidad de Puerto Rico, San Juan de Puerto Rico, 1955.
- ORTEGA GUTIÉRREZ, D.: *Derecho a la información versus Derecho al honor*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.
- ORTEGA Y GASSET, J.: *España invertebrada*, Edit. Revista de Occidente, Madrid, 1961.
- ORTEGA Y GASSET, J.: *Obras completas, tomo V (1932-1940)*. Taurus ediciones, Madrid, 2006.

- OTERO DEL POZO: *España Inmortal*, Sotero, Valladolid, 1937.
- PALACIO ATARD, V.: *La España del siglo XIX (1808-1898)*, Ed. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1978.
- PAYNE, Stanley G.: *Historia del fascismo español*, Ediciones Ruedo Ibérico, París 1965.
- PAYNE, Stanley G.: *El Colapso de la República. Los orígenes de la guerra civil, (1933-36)*. Esfera de los libros, Madrid, 2005.
- PAZ REBOLLO, M. A. y CABEZA SAN DEOGRACIAS, J.: “La realidad que vieron los españoles. El cine de No-ficción durante la II República” en *Hispania*, nº 236, Madrid, 2010.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. y otros: *Curso de Derechos Fundamentales: Teoría General*, ed. Universidad Carlos III de Madrid –Boletín General del Estado- Madrid, 1995.
- PÉREZ BOWIE, J.: “La recepción del cine en la práctica teatral de Muñoz Seca”, en M. CANTOS CASENAVE y A. ROMERO FERRER (directores), *Pedro MUÑOZ SECA y el Teatro de Humor Contemporáneo, (1898-1936)*, ed. Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998.
- PÉREZ GALÁN, M.: *La enseñanza en la II República*, Ed. Biblioteca Nueva, Madrid, 2011.
- PÉREZ GUILHOU: “La opinión pública española y las Cortes de Cádiz frente a la emancipación hispanoamericana (1808-1814)”. *Academia Nacional de Historia*, Buenos Aires, 1981.
- PÉREZ MINIK, D.: *Teatro europeo contemporáneo*, ed. Guadarrama, Madrid, 1961.
- PÉREZ SERRANO, N.: *La Constitución española de 1931. Antecedentes, texto, comentario*. Revista de Derecho Privado, ed. Revista de derecho privado, Madrid, 1932.
- PIZARROSO QUINTERO, A.: “La guerra civil española, un hito en la historia de la propaganda” en *El Argonauta Español*. Disponible en [http:// argonauta.imagenes.org/document/62.html](http://argonauta.imagenes.org/document/62.html)



PLA, J.: *Cròniques parlamentàries (1929-1932)*, vol. 40 de OO. CC., Ed. Destino, Barcelona, 1982.

PORTILLO, J. M.: *Pragmática y declaración sobre los libros eclesiásticos que vienen impressos fuera del reyno*. Madrid, en casa de Alonso Gómez..., 1569.

*Pragmática en que se prohíbe a cualquier persona, assi naturales destosreynos, como estranjeros que truxesen...*

PRIOR, O. H.: “Introducción” a la edición del *Essai d'un tableau historique des progrès de l'esprit humain*, París, 1931, pág. V y TOUCHARD, en “El siglo de las luces”, en la obra dirigida por él *Historia de las ideas políticas*, 6ª ed. castellana, Madrid, 2006.

PORTELA VALLADARES, M.: *Memorias. Dentro del drama español*. Alianza Editorial, D.L. 1988.

QUEIPO DE LLANO: “Discursos de Queipo de Llano (1.936-1.939)”, en *La Memoria de los Nuestros, 2007*, en <http://memoriahistorica.org>.

RAMA, M. Carlos. *La crisis española del siglo XX*, F. C. E., 2ª ed., México, 1962.

RAMOS, E.: “Recorrido histórico en la legislación española hacia el reconocimiento de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz” en *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, nº 5, Elche, 2009.

REGUEIRO GARCÍA, M. T.: “La libertad de cátedra en el ordenamiento español”, en *Boletín de la facultad de Derecho*, nº 6, UNED., Madrid, 1994.

RIVERA GARCÍA, A.: “El concepto de libertad en la época de las Cortes de Cádiz”, en *La Transcendencia del Liberalismo Doceañista en España y América*, de CHUST, M. y FRASQUET, J. (editores), ed. Biblioteca Valenciana, Valencia, 2004.

RIVERO YSERN, E.: *Consideraciones en torno a la radiodifusión en el Derecho español*, Inst. ° G. Oviedo, Universidad de Sevilla, 1967.

RUBIO CABEZA, M.: *Crónica de la Dictadura*, Nauta, Barcelona, 1974.

RUBIO LLORENTE, F.: “Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional”, en *Revista de Derecho Político*, nº 16, ed. UNED, Madrid.

RUIZ, M. J.: “Alejandro Casona, Director del Teatro del Pueblo”, en *Asonante 2*, Cádiz, 2009.

RUIZ LA PEÑA, R. M.: *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la Segunda República Española* (Tesis doctoral), ed. Boch Barcelona, 1982.

RUIZ RAMÓN, F.: *Historia del teatro español. Siglo XX*, ed. Cátedra, 13ª ed., Madrid, 2005.

SÁENZ DE LA CALZADA, L.: *La Barraca. Teatro universitario*, ed. Revista de Occidente, Madrid, 1976.

SAINZ RODRÍGUEZ, Pedro: *Un reinado a la sombra*, Ed. Planeta, Barcelona, 1981.

SÁNCHEZ AGESTA, L.: *Historia del constitucionalismo español (1808-1936)*, 4ª edición C.E.C., Madrid, 1984.

SÁNCHEZ AGESTA, L.: *Curso de Derecho constitucional comparado*, Editora Nacional, Madrid, 1971.

SÁNCHEZ AGESTA, L.: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, ed. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1979.

SÁNCHEZ ARANDA, J. J. y BARRERA DEL BARRIO, C.: *Historia del periodismo desde sus orígenes hasta 1975*, ed., Universidad de Navarra, Pamplona, 1992.

SCHULZE SCHNEIDER, I.: “La propaganda alemana en la Segunda República Española”, en *Historia y Comunicación Social*, nº 4, Madrid, 1999.

SEMOLINOS, M.: *Hítler y la prensa de la II República española*.

SENDER, R. J.: *Teatro de masas*, ed. Orto, Valencia, 1931.

SEOANE, M. C. y SÁIZ, M. D.: *Historia del periodismo en España*, ed. Alianza Universidad, vol. II, Madrid, 1996.

- SERRANO SUÑER, R.: *Entre Hendaya y Gibraltar*, Ediciones y Publicaciones Españolas, Madrid, 1947.
- SIEBERT, F. S.: *Freedom of the press in England, 1476-1766: the Rise and Decline of*
- SORIA, Carlos: *Orígenes del derecho de radiodifusión en España (1907-1936)*, EUNSA, Pamplona, 1974.
- SINOVA GARRIDO, J.: *La Prensa en la Segunda República: Historia de una Libertad Frustrada*, ed. Debate, Madrid, 2005.
- SOLÍS, R.: *El Cádiz de las Cortes*, Ed. Sílex, Madrid, 1987.
- SORIA, C.: *El director de periódico*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1972.
- SORIA OLMEDO, A.: *Vanguardismo y crítica literaria en España (1910-1930)*, ed. Istmo, Madrid, 1988.
- SORIA, C.: *Orígenes del derecho de radiodifusión en España*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 1974.
- TARÍN IGLESIAS: *Panorama del periodismo hispanoamericano*, Salvat/Alianza, Estella, 1972.
- TIMOTEO ÁLVAREZ, J.: *Historia de los medios de comunicación en España*, ed. Ariel, Barcelona, 1989.
- TOLEDANO MORALES, C.: *La Instrucción pública durante la dictadura de Primo de Rivera*. (Tesis doctoral). Ed. Universidad Complutense de Madrid, 1988.
- TORRENTE BALLESTER, G.: *Teatro español contemporáneo*, ed. Guadarrama, 2ª ed., Madrid, 1968.
- TORRES DEL MORAL, A.: *Principios de Derecho Constitucional Español*, Átomo ed., primera ed. vol. I, Madrid, 1985.
- TORRES DEL MORAL, A.: Prólogo a la obra colectiva *El Derecho de la Información*, coord. por FERNÁNDEZ MIRANDA, C. y TENORIO SÁNCHEZ, P. J., ed. UNED, Madrid, 2001.

- TORRES DEL MORAL, A.: Prólogo a *La libertad de cátedra: un estudio comparado*, de VIDAL PRADOS, C., ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.
- TORRES DEL MORAL, A.: *Constitucionalismo histórico español*, Serv. de Pub. de Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2004.
- TORRES DEL MORAL, A. y NAVAS CASTILLO, F.: “Encuadramiento terminológico y evolución histórica de las libertades informativas” en *Libertades informativas* de TORRES DEL MORAL, A. (Director), ed. Colex, Madrid, 2009, págs. 15 y ss.
- TORRES DEL MORAL, A.: “Sistemática constitucional y cuestiones generales”, en *Libertades informativas*, de TORRES DEL MORAL, A. (Director), ed. Colex, Madrid, 2009, págs. 71 y ss.
- TOUCHARD, en “El siglo de las luces”, en la obra dirigida por él *Historia de las ideas políticas*, 6ª ed. castellana, Madrid, 2006.
- TUÑÓN DE LARA, M.: “Teatro y presente” en *Cuadernos de Teatro Universitario*, 1, U.F.E.H., Valencia, 1937.
- TUÑÓN DE LARA, M.: *La España del siglo XX*, Librería española, París, 1966.
- TUÑÓN DE LARA, M.: *Medio siglo de cultura española*, Tecnos, Madrid, 1970.
- TUSELL, J.: “Una década en el control de la Prensa (1946-1956)” en *Historia del franquismo de Diario 16*, Madrid, 1984-85.
- TUSELL, J.: *Franco y los católicos. La política interior española entre 1945 y 1957*. Alianza Editorial, Madrid, 1984.
- USSÍA, A.: “Pedro Muñoz Seca, el hombre y el teatro”, ed. Ayuntamiento de Oviedo, en *Pliegos ovetenses*, nº 22, Oviedo, 1994.
- VALLS, Josep-Francesc: “Prensa y burguesía en el XIX español”, en *Anthropos*, Barcelona, 1988.

VÉLEZ, P. R.: *Apología del Altar y del Trono o Historia de las reformas hechas en España en tiempos de las llamadas Cortes*, Imprenta Cano, Madrid, 1818, vol. I, pág. 112.

VENTÍN PEREIRA, J. A.: *La Guerra de la radio (1936-1939)*, Ed. Mitre, Barcelona, 1986.

VIDAL, C.: *La libertad de cátedra: un estudio comparado*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

VILLALAIN GARCÍA, P.: *El libro de texto en la Segunda República: una regulación entre el control y la libertad*, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, febrero de 2011.

VIÑAS, A.: *La Alemania nazi y el 18 de julio. Antecedentes de la intervención alemana en la guerra civil española*. Ed. Alianza, Madrid, 1977.

VIVANCO, J. M.: *Moral y pedagogía del cine*, [Bolaños y Aguilar], Madrid, 1952.

ZALBIDEA BENGÓA, B.: "Prensa del Movimiento: los pasos contados hacia el aperturismo", en *Historia de los Medios de Comunicación en España*, Ariel Comunicación, Barcelona, 1989.